



# **UNIVERSIDAD DE MURCIA**

## **ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO**

Los Delitos de Tránsito en Iberoamérica.  
Hacia una Norma Común y un Sistema Alternativo  
de Pruebas de Embriaguez

**D. Luis Carlos Rodríguez León**

**2022**





# **LOS DELITOS DE TRÁNSITO EN IBEROAMÉRICA. HACIA UNA NORMA COMÚN Y UN SISTEMA ALTERNATIVO DE PRUEBAS DE EMBRIAGUEZ**

Doctorando: LUIS CARLOS RODRIGUEZ LEON

## DIRECTORES:

Prof. Dra. M<sup>a</sup> DOLORES PÉREZ CÁRCELES  
Prof. Dr. D. JULIO SIGÜENZA LÓPEZ

2022



***“No juzgue nada por su aspecto, sino por la evidencia.  
No hay mejor regla”.***

CHARLES DICKENS



## **Dedicatoria**

*In memoriam, a mis padres, a quienes debo todo.*

*A Inma, Laura y Jaime por su apoyo constante.*



## AGRADECIMIENTOS

*A los profesores Dra. D<sup>a</sup>. María Dolores Pérez Cárcelos y Dr. D. Julio Sigüenza López por sus sabias indicaciones, por su paciencia y dedicación para darle forma a este trabajo y permitir que vea la luz.*



## ÍNDICE

<b>I.- Introducción .....</b>	<b>9</b>
<b>II.- Objetivos.....</b>	<b>15</b>
<b>III.- Material y métodos.....</b>	<b>19</b>
3.1.- Objetivo nº 1 .....	20
3.2.- Objetivo nº 2.....	21
<b>IV.- Resultados. ....</b>	<b>23</b>
Argentina .....	25
Bolivia.....	31
Brasil .....	37
Chile .....	43
Colombia .....	49
Costa Rica.....	53
Ecuador .....	59
El Salvador .....	65
Guatemala.....	69
Honduras.....	75
México .....	79
Nicaragua .....	89
Panamá.....	93
Paraguay.....	97
Perú.....	101
Uruguay.....	105
Venezuela .....	111
Los delitos de tránsito en Iberoamérica.....	125
Los delitos de Contra la Seguridad Vial en España. ....	131
Un sistema alternativo de pruebas de embriaguez .....	151
<b>V.- Discusión.....</b>	<b>167</b>
Objetivo nº 1 .....	168
Los delitos de tránsito en Iberoamérica. Hacia una norma común.....	168
1.- El problema Federal. ....	168
2.- Alcoholemia. Tasas de embriaguez en las distintas normas. ....	170
3.- La embriaguez como agravante en los delitos de homicidio y lesiones imprudentes o culposas.....	172
4.- Propuesta de norma. ....	173
5.- Consideraciones generales sobre las penas privativas de libertad y multa. ....	184
La policía de tránsito .....	185
1.- Sobre la necesidad de una policía de tránsito.....	185
2.- Estrategias de intervención policial. Los controles preventivos .....	189
Objetivo nº 2.....	192
Un sistema alternativo de pruebas de embriaguez .....	192

Propuesta: La “PRUEBA INVERSA” .....	197
1.- La ficha de signos.....	197
2.- Correlación entre la valoración y la tasa de alcoholemia.....	213
3.- Refuerzo de las garantías.....	215
<b>VI.- Conclusiones. ....</b>	<b>217</b>
<b>VII.- Anexos.....</b>	<b>223</b>
ANEXO I.....	224
MODELO DE FICHA .....	224
ANEXO II.....	233
TABLA DE CONVERSIÓN DE SISTEMAS DE MEDIDA DE ALCOHOLEMIA .....	233
ANEXO III.....	236
REFERENCIAS.....	236
ANEXO IV .....	238
FUENTES.....	238
ANEXO V .....	240
LEGISLACIÓN ANALIZADA.....	240

**RELACIÓN DE TABLAS**

<b>Tabla nº 1</b>	
Regulación legal del homicidio imprudente en tránsito .....	116
<b>Tabla nº 2</b>	
Regulación legal de las lesiones imprudentes en .....	119
<b>Tabla nº 3</b>	
Tasas de alcohol y drogas en la conducción previstas en la legislación de cada país.....	121
<b>Tabla nº 4</b>	
Cuerpos policiales con competencia en tránsito .....	123
<b>Tabla nº 5</b>	
Capacidades necesarias para conducir en el Reglamento de Conductores. España .....	156
<b>Tabla nº 6</b>	
Efectos de la alcoholemia en el organismo .....	159
<b>Tabla nº 7</b>	
Fases de la evolución de la embriaguez.....	161
<b>Tabla nº 8</b>	
CIE 10 Grados de intoxicación .....	162
<b>Tabla nº 9</b>	
Niveles de embriaguez.....	163
<b>Tabla nº 10</b>	
Efectos de las drogas en el SNC .....	164
<b>Tabla nº 11</b>	
Efectos de las drogas en la conducción .....	165
<b>Tabla nº 12</b>	
Propuesta de clasificación de los niveles de embriaguez.....	172
<b>Tabla nº 13</b>	
Capacidades afectadas por el consumo de alcohol y otras drogas.....	193
<b>Tabla nº 14</b>	
Toma de datos generales .....	198
<b>Tabla nº 15</b>	
Resumen de marcadores .....	212
<b>Tabla nº 16</b>	
Correlación marcadores // nivel de embriaguez .....	214

**RELACIÓN DE ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS.**

**A**

ADN:	ácido desoxirribonucleico, es la molécula que contiene la información genética.
AIAMP:	Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos.
AMERIPOL:	Comunidad de Policías de América.
ANRCTTTSV:	Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ecuador)
Art.:	Artículo

**B**

BAC:	Blood Alcohol Content. Concentración de alcohol en sangre.
BAS:	Concentración de Alcohol en Aire

**C**

CAA:	Concentración de Alcohol en Aire
CAAL:	Concentración de Alcohol en Aire
CABA:	Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CAS:	Concentración de Alcohol en Sangre
CIE-10:	Clasificación Internacional de Enfermedades (Décima edición).
CP:	Código Penal.
CBT:	Código Brasileño de Tráfico
CIEV:	Centro de Información estratégica vial. (Colombia)
CONTRAN:	Consejo Nacional de Tráfico (Brasil)
CTE:	Comisión de Tránsito del Ecuador
C\$:	Córdoba (Moneda de Nicaragua)

**D**

Dcto.	Decreto
DDD:	Dispositivos de Detección de Drogas.
DEC:	Drug evaluation classification. Programa de Evaluación y clasificación de Drogas en EE. UU.
DG:	Dirección General
DL:	Decreto Ley
DOA:	Divisao Operações Aereas (División de operaciones aéreas) (Brasil)
DOF:	Diario Oficial de la Federación (México)
DPRF:	Departamento Federal de Policía de Carreteras (Brasil)
DRUID:	Driving under the influence of drugs, alcohol, and medicines. Proyecto de investigación europeo para analizar la incidencia de la conducción bajo la influencia de drogas, alcohol y fármacos.
DUI:	Driving Under the Influence. Conducir bajo la influencia de....

## **E**

ENTT: Escuela Nacional del Transporte Terrestre (Honduras)  
EIP: Escuela Iberoamericana de Policía  
EV: Estatuto de la Víctima, LO 4/2015 de 27 de abril

## **G**

GAD's: Gobiernos Autónomos Descentralizados (Ecuador)

## **H**

HGN: Horizontal gaze nystagmus. Nistagmo horizontal.

## **I**

IberRED: Red Iberoamericana de Cooperación Judicial  
INMETRO: Instituto de Metrología (Brasil)  
INACIF: Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Guatemala)  
INDECOPI: Instituto Nacional de defensa de la competencia y de la protección de la propiedad intelectual. (Perú)

## **L**

LGP: Ley General de Policía (Costa Rica)  
LO: Ley Orgánica.  
LOSEP: Ley Orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas. (Venezuela)  
LT: Ley de Tránsito

## **M**

Más: +  
Mayor que: >  
Menor o igual que: ≤  
Mayor o igual que: ≥  
Menos: -  
Menor que: <

### **MEDIDAS:**

g/l, gr/l, grs/l: gramos/litro \*  
g/dl, gr/dl, grs/dl: gramos/decilitro \*  
mg/l, mgr/l, mgrs/l: miligramos/litro \*  
g, gr, grs.: gramos \*  
mg, mgr, mgrs: miligramos \*

l: litros  
(\* expresados de distintas formas según país)

MOPT: Ministerio de obras Públicas y Transportes. (Costa Rica)

## **O**

OEA: Organización de los Estados Americanos.  
OIAT-CTE: Oficina de Investigación de Accidentes de tránsito de la Comisión de tránsito del Ecuador.  
OLS: Prueba de mantener la pierna elevada, del Programa de Seguridad Vial de EEUU.  
OMS: Organización Mundial de la Salud. (WHO en inglés).

ONU: Organización de Naciones Unidas (UN en inglés).  
opus. cit.: En la obra citada.

**P**

PMDA: Plan Mundial para el Decenio de Acción  
PRF: Policía Rodoviaria Federal (Brasil)  
PNC: Policía Nacional Civil (El Salvador)  
PNP: Policía Nacional del Perú  
PROVIAL: Unidad de Protección Vial (Guatemala)

**Q**

Q: Quetzales (moneda de Guatemala)

**R**

RDPJ: Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.  
RGLT: Reglamento  
RO: Registro Ordinario (Ecuador)  
ROSITA I y II: Roadside Testing Assessment. Proyecto europeo de investigación sobre conducción bajo efecto de alcohol y drogas. Prevalencia.  
RUB: remuneración básica del trabajador en general (Perú)

**S**

SD: Servicio Dominante  
SENDA: Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del consumo de drogas y alcohol. (Chile)  
SIAT: Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (Honduras)  
STCONAPRA: Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes. (México)  
SUTRAN: Superintendencia de transporte Terrestre de personas, carga y mercancías. (Perú)

**T**

THC: A Delta-9-tetrahidrocannabinol.

**U**

UF: Unidades Fijas (forma de determinar la cuantía de la multa en Argentina)  
UMA: Unidad de Medida y Actualización, (forma de determinar la cuantía de la multa en México)  
UT: Unidades Tributarias (Venezuela)

**W**

WAT: prueba de marcha en tándem o puntera-talón, del Programa de Seguridad Vial de EEUU.

**Nota: las cifras con decimales aparecen en distintas legislaciones separadas por puntos o comas.**

## **RESUMEN**

El informe de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), referido a los accidentes de tránsito superaba en 2016, último año con datos, los 150.000 fallecidos manteniéndose prácticamente estable en 2015-2016 por cada 100.000 habitantes. Aproximadamente el doble que Europa. Las advertencias y recomendaciones de la OMS, a través del Decenio de Acción para la Seguridad Vial, 2011–2020, motivó a numerosos países de la zona a promulgar o modificar normas de seguridad vial para paliar aquellas consecuencias.

No obstante, la evaluación del desarrollo del plan puso de manifiesto el problema de cumplimiento irregular o poco efectivo de las normas. Entre otros factores destacaba la calidad de la norma y la escasez de medios para hacerla cumplir.

En este trabajo se pretende dar respuesta a estas deficiencias en dos vías de actuación: Una de orden jurídico mediante el análisis de las normas vigentes en los países de la región objeto de estudio, en tres aspectos fundamentales como son la regulación del homicidio y las lesiones imprudentes cometidas en el uso de vehículos, los controles de alcohol y/o drogas, por ser esta una de las causas con mayor prevalencia en el origen de siniestros viales, y la tercera el análisis de la organización policial en materia de tránsito como instrumento esencial para el control del mismo.

El resultado de la compilación de estos datos ha servido para elaborar una propuesta de norma común asumible por los estados de la zona, incluidos en este estudio: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

La norma propuesta contiene preceptos de orden penal, en cuanto describen conductas que atentan directamente a la vida o integridad física de las personas. En unos casos atendiendo al resultado lesivo causado, en otros describiendo conductas de riesgo, siguiendo las tesis más modernas en el derecho penal internacional, que implican adelantar las barreras de protección mediante la persecución de actitudes peligrosas en el uso de vehículos, como

método más eficaz para reducir la siniestralidad que fundamenta los principios del Decenio de Acción acordados en el seno de la OMS.

Pero, como bien se dice en el informe antes citado, la cuestión no es únicamente la existencia de normas reguladoras, sino remover los obstáculos para que su aplicación sea eficaz, por ello se incluyen en este trabajo normas de carácter procesal en cuanto a las pruebas a realizar, y de organización y capacitación policial.

La otra vía de actuación tiene carácter técnico. A la vista de la limitación de medios que impone la situación económica de algunos países de la zona, que obliga a priorizar las inversiones, por razones obvias de atender las necesidades más básicas de determinados sectores de la población, así como el alto coste que supone la creación de las estructuras elementales de países en desarrollo, es necesario ofrecer alternativas para la solución de los problemas que genera el tránsito, minimizando los costes con la finalidad de no postergar la seguridad de los ciudadanos en sus desplazamientos por causas económicas.

Una segunda propuesta de este trabajo consiste en la elaboración de un sistema alternativo de pruebas de alcohol y/o drogas cuando se carece de los dispositivos técnicos adecuados. La prueba, que se basa en la observación y valoración de los signos externos de un conductor afectado por tóxicos, debe suprimir las apreciaciones subjetivas de los agentes policiales encargados de la vigilancia, para lo que necesitarán una capacitación previa adecuada y específica, y un refuerzo de las garantías por exigencia del principio de seguridad jurídica, haciendo un correcto uso de las nuevas tecnologías.

La legislación utilizada en este trabajo es la vigente a 1 de septiembre de 2021.

**Palabras clave:**

Alcoholemia, accidentes de tránsito, concentración de alcohol control de drogas, legislación, policía de tránsito, prueba de signos externos, seguridad vial, países sudamericanos.

## **ABSTRACT**

The report of the Pan American Health Organization (PAHO) with regards to traffic accidents in 2016, being this one the last year with available data, exceeded 150,000 deaths, remaining practically stable at 15-16 per 100,000 inhabitants. Approximately double than Europe. The warnings and recommendations of the WHO, through the Decade of Action for Road Safety (2011-2020), motivated many countries in the area to enact or modify road safety regulations to alleviate those consequences.

However, the evaluation of the development of the plan revealed the problem of irregular or ineffective compliance with the rules. Among other factors, the quality of the standard and the scarcity of means to enforce it stood out.

This paper aims to respond to these deficiencies in two ways of action: One of a legal nature through the analysis of the regulations in force in the countries of the region under study, in three fundamental aspects such as the regulation of homicide and reckless injuries committed in the use of vehicles, alcohol and / or drug controls, because this is one of the causes with the highest prevalence in the origin of road accidents, and the third the analysis of the police organization in matters of traffic as an essential instrument for the control of the same.

The result of the compilation of these data has served to elaborate a proposal for a common standard acceptable to the states of the area, included in this study: Argentina, Bolivia, Brazil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Mexico, Nicaragua, Panama, Paraguay, Peru, Uruguay and Venezuela.

The proposed rule contains criminal precepts, in that they describe conduct that directly threatens the life or physical integrity of people. In some cases, taking into account the harmful result caused, in others describing risky behaviors, following the most modern theses in international criminal law, which involve advancing the barriers of protection through the prosecution of dangerous attitudes in the use of vehicles, as the most effective method to reduce the accident rate that bases the principles of the Decade of Action agreed within the WHO.

But, as is well stated in the aforementioned report, the issue is not only the existence of regulatory standards, but to remove the obstacles for their effective application, which is why procedural rules are included in this work regarding the tests to be carried out, and police organization and training.

The other way of action is of a technical nature. Taking into account the limited resources imposed by the economic situation of some countries in the area, which requires priority to be given to investments, for obvious reasons of meeting the most basic needs of certain sectors of the population, as well as the high cost of creating the elementary structures of developing countries, it is necessary to offer alternatives for the solution of the problems generated by traffic, minimizing costs in order not to postpone the safety of citizens in their displacements for economic reasons.

A second proposal of this work is the development of an alternative system of alcohol and/or drug testing when the appropriate technical devices are lacking. The test, which is based on the observation and assessment of the external signs of a driver affected by toxics, must suppress the subjective assessments of the police officers in charge of surveillance, for which they will need adequate and specific prior training. And a reinforcement of the guarantees by requirement of the principle of legal certainty, making a correct use of the new technologies. The legislation used in this work is the one in force on September 1, 2021.

**Keywords:**

Alcohol, traffic accidents, concentration of alcohol, controls, drugs, law, traffic police, test of external signs, road safety, South American countries.

# I.- Introducción



En la estructura interna de la Organización de Naciones Unidas (ONU), es la Organización Mundial de la Salud, (OMS), la que estudia, analiza y propone medidas en materia de Seguridad Vial, por cuanto el tráfico se ha convertido en una de las principales causas de lesiones y fallecimientos a nivel mundial. Así en su resolución 64/255,1 de marzo de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el periodo 2011-2020 como *“Decenio de Acción para la Seguridad Vial”*, con el objetivo general de *“estabilizar y, posteriormente, reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo aumentando las actividades en los planos nacional, regional y mundial”*<sup>1</sup>.

De los diferentes informes emitidos sobre la situación mundial de la seguridad vial, se extraen conclusiones alarmantes sobre la magnitud del problema:

*“Cada año, cerca de 1,3 millones de personas fallecen a raíz de un accidente de tránsito —más de 3000 defunciones diarias— y más de la mitad de ellas no viajaban en automóvil. Entre 20 millones y 50 millones de personas más sufren traumatismos no mortales provocados por accidentes de tránsito, y tales traumatismos constituyen una causa importante de discapacidad en todo el mundo. El 90% de las defunciones por accidentes de tránsito tienen lugar en los países de ingresos bajos y medianos, donde se halla menos de la mitad de los vehículos matriculados en todo el mundo”*<sup>2</sup>.

Dentro del Plan Mundial para el Decenio de Acción (PMDA), se hace especial referencia a la necesidad de establecer leyes armonizadas a nivel internacional que, entre otras medidas, establezcan y exijan el cumplimiento de límites en el consumo de alcohol por conductores. Y aun cuando en este Plan

---

1

Resolución 64/255,ONU: *“Reconociendo la publicación de la Organización Mundial de la Salud titulada Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial: es hora de pasar a la acción, en que se evalúa por primera vez la situación de la seguridad vial a nivel mundial y se pone de relieve que la mitad de las personas que fallecen como consecuencia de accidentes de tránsito son usuarios vulnerables de las vías de tránsito y que son relativamente pocos los países del mundo que tienen una legislación completa para hacer frente a los principales factores de riesgo para la seguridad vial,”...* Proclama el período 2011-2020 *“Decenio de Acción para la Seguridad Vial”*,”...

<sup>2</sup> Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020. Pg. 4

no se hace referencia expresa a las drogas y otros tóxicos como factores de riesgo en la conducción, a la vista del resultado de otras investigaciones sobre esta materia, como fueron los Proyectos Rosita y Druig<sup>3</sup>, consideramos que en el trabajo presente se debe incluir su estudio junto con el alcohol.

Igualmente, dentro del PMDA se señala la necesidad de involucrar, entre otros, a los sectores de salud, policía y justicia. Para ello se diseñan los llamados Cinco Pilares o espacios multidisciplinares, en los que los distintos Estados deben realizar determinadas actividades para la consecución de los fines propuestos. Entre ellos destacamos los Pilares 1 y 4, sobre “*Gestión de la Seguridad Vial*” y “*Usuarios de vías de tránsito más seguros*”, respectivamente. En ambos se propone a los países: “*Establecer y vigilar el cumplimiento de las leyes sobre la conducción bajo los efectos del alcohol y las normas y reglas basadas en datos probatorios para reducir los accidentes y los traumatismos relacionados con el consumo de alcohol*”<sup>4</sup>.

Concluido el período del Decenio de Acción, en febrero de 2020 se celebró en Estocolmo la Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial<sup>5</sup>, donde además de analizar el resultado del PMDA, se establecen los objetivos para el 2030, y concluye con la llamada Declaración de Estocolmo, donde se expresa que:

*“Reconocemos y trabajamos juntos para compartir experiencias sobre la adopción y aplicación de la legislación sobre riesgos de comportamiento, tales como el exceso de velocidad, el consumo de alcohol y la conducción, y no usar cinturones de seguridad, sistemas de retención infantil y cascos de motocicleta, y la implementación de medidas comprobadas para mitigar dichos riesgos, lo que podría salvar cientos de miles de vidas al año, pero aún no se abordan en la mayoría de los países”*<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> En los que participaron diversos países europeos y americanos, desde principios del siglo XXI, con varias ediciones. Proyecto DRUID: <http://www.druid-project.eu/> Rosita — Evaluación de las pruebas en la carretera: <http://www.Rosita.org> en la pág. <https://www.emcdda.europa.eu/> del Observatorio europeo de las drogas y las toxicomanías.

<sup>4</sup> Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020.

<sup>5</sup> <https://www.who.int/es/news-room/events/detail/2020/02/19/default-calendar/3rd-global-ministerial-conference-on-road-safety>

<sup>6</sup> Opus.cit.

En sus consideraciones se reconoce que *“sólo un 7% de la población mundial está cubierto por leyes integrales de seguridad vial, que la conducción bajo los efectos del alcohol aumenta el riesgo de accidente y la gravedad de las lesiones, y que el establecimiento y la observancia de leyes que limiten la alcoholemia permitida a 0,05 g/dl pueden reducir significativamente los accidentes relacionados con el alcohol, en consonancia con lo que se considera la práctica óptima”*<sup>7</sup>.

Nuestra experiencia como Fiscal de Seguridad Vial nos ha ofrecido la oportunidad de participar en diversos congresos y foros internacionales celebrados en Iberoamérica, en materia de tráfico, tránsito, en la expresión habitualmente utilizada allí. Esto nos avoca a estudiar la legislación sobre delitos relacionados con la seguridad vial, especialmente la conducción bajo efectos de alcohol y/o drogas y su relación con los homicidios y lesiones imprudentes derivados de esa actividad. El trabajo compartido con jueces, fiscales y policías de varios países de la región, fue determinante para iniciar este trabajo. Igualmente influyó en la decisión el *“Informe sobre el Estado de la Seguridad Vial en la Región de las Américas”*, emitido en 2009 por la Organización Panamericana de la Salud, organismo integrado en la OMS<sup>8</sup>, y el Informe del Observatorio Mundial de la Salud<sup>9</sup> que señala la Región de las Américas como la que tiene el nivel más alto en el mundo de dependencia al alcohol.

En el citado informe<sup>10</sup> se reconoce que ...

*“los países que integran la Región de las Américas se encuentran en distintos momentos en materia de legislaciones integrales, en donde si bien todos cuentan ya con leyes en materia de seguridad vial, en la mayoría de ellos aún no se ha concretado la vigilancia en la aplicación de las mismas. Ello puede deberse, en parte, a la falta de recursos económicos y de mecanismos institucionales que permitan y promuevan la*

---

<sup>7</sup> Opus.cit.

<sup>8</sup> Biblioteca Sede OPS – Catalogación en la fuente Organización Panamericana de la Salud “Informe sobre el Estado de la Seguridad Vial en la Región de las Américas” Washington, D.C.: © 2009 ISBN: 978-92-75-33069-2

<sup>9</sup> Prevalencia regional de la dependencia del alcohol (%) por la región de la OMS, Última actualización: 2018-08-30, <https://apps.who.int/gho/data/node.main.A1071?lang=en>

<sup>10</sup> Pg. 10, “Informe sobre el Estado de la Seguridad Vial en la Región de las Américas”,

*formulación de acciones coordinadas en el diseño de la ley, su correcta aplicación y su monitoreo...”*

*...” Por más adecuada que sea una legislación su aplicación es una parte fundamental. Por tal motivo, para fines de este análisis, se considera una ley como integral en tanto exista la ley, sea adecuada y se aplique..”.*

La posibilidad de que un conductor pudiera dirigirse desde el sur de Argentina o Chile, hasta el norte de México con su vehículo, atravesando toda la zona continental de Iberoamérica, es real, pero supondría un grave problema de conocimiento de la norma aplicable en cada lugar, respecto del consumo de alcohol y/o drogas. Y si esto es predicable en cualquier parte del planeta, sin embargo, en la zona objeto de estudio es posible una solución única como reclaman los textos de la OMS citados anteriormente.

Varias razones pueden invocarse para ello:

- a) Es la única zona del mundo en la que 17 países colindantes<sup>11</sup> tienen un ordenamiento jurídico con las mismas raíces, en cuanto a principios, estructuras y conceptos, derivados todos ellos del derecho originario español o portugués, en el caso de Brasil.
- b) En todos ellos se utiliza la misma lengua oficial, con la única excepción de Brasil.
- c) Desde un punto de vista sociológico, cultural, humanístico y criminológico, todos ellos tienen una gran uniformidad, sin perjuicio de particularidades regionales, que no afectan para nada a este estudio.

Estos elementos no son predicables de Estados Unidos y Canadá, ni de otros como Belice, Guyana, Surinam o Guayana francesa, así como los territorios insulares como Cuba, República Dominicana o Puerto Rico, razones por las que quedan fuera de este estudio.

---

<sup>11</sup> Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

## **II.- Objetivos**



A la vista de lo anterior, la tesis doctoral que ahora se presenta tiene dos vertientes: Una de carácter puramente jurídico; el análisis comparativo de la legislación de cada uno de los países que conforman la América continental excluidos los países antes citados. A ello se añade, para tener una referencia externa a la zona, una descripción de la regulación sobre la materia en España. Además, justificada en la lógica vinculación de las raíces del ordenamiento jurídico en los países objeto de análisis.

La segunda parte del trabajo es esencialmente de práctica forense policial, relacionada con las pruebas de alcohol y/o drogas, ya que como se dice en los informes arriba citados, uno de los grandes problemas en aquella zona es la falta de aplicación o cumplimiento de las normas, seguramente por falta de recursos económicos, humanos y técnicos.

El **objetivo nº 1**, como resultado del estudio de las normas antes dichas, es proponer un texto legal articulado, único, en materia de conducción bajo efectos de alcohol y o drogas, así como en los delitos de homicidios y lesiones imprudentes derivados de la circulación de vehículos, que pueda ser compatible y asumible por los Estados objeto de este estudio.

La propuesta pretende:

- Establecer un concepto unitario de embriaguez o ebriedad.
- Introducir en los distintos ordenamientos la Tasa Cero alcohol y drogas en la conducción, manejo, de vehículos, en la línea de las legislaciones más modernas y proteccionistas.
- Unificar los niveles de intoxicación que darán lugar a la clasificación de las infracciones y sanciones correlativas.
- Establecer la obligatoriedad de someterse a las pruebas de control de tóxicos.
- Concretar, describir, cuáles son las pruebas a realizar según los criterios científicos generalmente admitidos por la generalidad de expertos.
- Establecer normas específicas para conductores profesionales de transportes de viajeros y de mercancías por el plus de riesgo que generan.

- Incluir en los tipos penales el homicidio y las lesiones imprudentes, culposas, ocasionadas en el tránsito, con distintos niveles de sanción según la conducta desarrollada y el número de víctimas ocasionadas.
- Incluir la suspensión o pérdida de la licencia como sanción añadida a la que corresponda en cada caso.
- Incluir el decomiso del vehículo en los supuestos más graves y en los casos de multirreincidencia.
- Establecer una agravación de la sanción en los casos de reincidencia, incluyendo en este concepto las sentencias dictadas en otros países, pues la peligrosidad del conductor es general, no sólo para sus compatriotas.

Por último, vistas las líneas de los países más avanzados y los criterios de la criminología moderna, debe incluirse el tratamiento de deshabituación a tóxicos, alcohol y drogas, como fórmula de recuperación del infractor para una convivencia pacífica.

El **objetivo nº 2** es ofrecer a las Policías de Tránsito un método de determinación de la embriaguez y de la afectación por consumo de tóxicos en un conductor, cuando no se dispone de medios técnicos para su investigación. El método alternativo debe ser fiable, fundamentado en estudios científicos ya consolidados, de relativa facilidad de uso y sin más coste que la formación de los agentes encargados de la vigilancia del tránsito. Por ello, se propone la elaboración de una ficha estándar, a complementar mediante la realización de pruebas simples y observación, respecto de unos ítems previamente definidos.

Simultáneamente, para dotar de eficacia procesal a las pruebas propuestas, por razones de seguridad jurídica se deben introducir ciertas reformas en las normas de procedimiento. En este sentido la Administración de Justicia debe adaptarse a la realidad actual, incorporando las nuevas tecnologías al uso cotidiano en la investigación y enjuiciamiento de los delitos. La grabación de imagen y sonido con cualquier dispositivo público o privado, debe dotarse de ciertas garantías y límites que permitan su admisión en el proceso con naturalidad. Igualmente será necesario establecer las excepciones al derecho a la intimidad de las personas, plasmados en las leyes de protección de datos, cuando estos últimos van dirigidos a la Administración de Justicia,

para su uso exclusivo en el proceso. De lo contrario el fin último de la Justicia penal de llegar a la verdad, dar una respuesta conforme a la ley y proteger a las víctimas, no podría culminarse al quedar en manos de una de las partes el acceso a información esencial para resolver.



### **III.- Material y métodos.**



El método empleado consiste, en una primera fase, en el análisis de la legislación de cada país, así como de los estudios científicos sobre la incidencia del alcohol y las drogas en la conducción de vehículos.

La segunda fase, el desarrollo de la investigación, requiere dividir el estudio en dos partes, de forma coherente con los dos objetivos descritos más arriba.

### **3.1.- Objetivo nº 1**

Para elaborar esta primera parte del trabajo se recopilan las normas penales de los distintos países objeto de estudio, se realiza un resumen sintético de las mismas, en lo que se refiere a los homicidios y lesiones imprudentes, a la existencia de tasas de alcoholemia y/o drogas, se analizan las competencias policiales para su investigación y la respuesta penológica a las conductas descritas en sus preceptos.

Las normas objeto de estudio fueron:

Leyes y reglamentos de Tránsito, en sus diversas variantes, de tránsito y transportes o de movilidad. Leyes reguladoras de alcoholemia y drogas. Códigos Penales. Códigos de Faltas. Leyes y reglamentos de creación y funcionamiento de unidades de policía, ya tengan competencia específica en tránsito o genérica de seguridad ciudadana. Leyes y decretos de creación y competencias de agencias nacionales de seguridad vial. Normas de distinto rango sobre dispositivos de control de alcoholemia y/o drogas. Protocolos operativos policiales, etc.

Además, según el sistema constitucional de cada país, las normas antes citadas se refieren a los distintos niveles de su estructura administrativa y política. El estudio comprende la legislación de:

ARGENTINA, nivel Federal y las Provincias que la componen:

Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Gonzalo, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Rio Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra de Fuego, y Tucumán.

BOLIVIA

BRASIL

CHILE

COLOMBIA

COSTA RICA

ECUADOR

EL SALVADOR

GUATEMALA

HONDURAS

MÉXICO nivel Federal y los Estados que lo componen:

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal de Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas.

NICARAGUA

PANAMÁ

PARAGUAY

PERÚ

URUGUAY

VENEZUELA

Con el análisis de la legislación citada se elaboran las tablas comparativas 1,2,3 y 4, que resumen la regulación existente en cada estado, donde se especifican homicidios y lesiones imprudentes, consumo de alcohol y/o drogas y penología correspondiente, así como la estructura policial relacionada con el tránsito. Esa información permite comprobar la proximidad en algunos casos, y la disparidad en otros, entre las normas de cada país, lo que nos justifica plantear una propuesta legislativa unitaria, en los términos que se recogen en el apartado correspondiente.

### **3.2.- Objetivo nº 2**

En la segunda parte, se recogen los distintos métodos para identificar el consumo de alcohol y drogas en el organismo humano, así como los efectos

descritos sobre su consumo en la capacidad para conducir vehículos a motor. A partir de estas evidencias científicas elaboramos unas tablas que son la base del método alternativo de prueba que constituye el resultado y propuesta final del presente trabajo, en este apartado.

Se analizan, también, resoluciones de Naciones Unidas, como la 64/255, y la 10ª y 11ª International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems. También, entre otros, los trabajos de la Organización Mundial de la Salud (Organización Panamericana de la Salud): *“Beber y conducir: Manual de seguridad vial para decisores y profesionales”* y el *“Informe sobre el Estado de la Seguridad Vial en la Región de las Américas”*, o el Programa Nacional de Seguridad Vial de Tráfico (NHTSA) en EE. UU para *“Expertos en reconocimiento de drogas” (DRE)*.

Con todo ello conseguimos obtener los datos necesarios para elaborar las tablas 5 a 12, sobre correlación de tasas de alcohol y sus efectos en las distintas capacidades necesarias para una conducción segura. Y con la misma finalidad los efectos de las drogas, consciente de que en esta materia no hay tasas relacionadas, dada la dificultad que encuentran los científicos para establecer una correspondencia entre los efectos sobre las personas, y una cantidad concreta de principio activo de cada tóxico en el organismo. Esto permite elaborar la propuesta de las tablas 13 a 16, que serán objeto de análisis en el apartado correspondiente.



## **IV.- Resultados.**



**La situación en Iberoamérica. Regulación legal del homicidio y las lesiones imprudentes. La conducción en estado de embriaguez. La competencia Policial en materia de tránsito.**

Para poder hacer una propuesta de norma común, básica, que pudiera ser aceptada por todos los países del espacio objeto de estudio, es imprescindible analizar la regulación legal en cada uno de ellos, sobre la materia de Seguridad Vial.

Del análisis de sus normas se pone de manifiesto la proximidad existente entre ellas. Esta coincidencia en lo fundamental, junto con otras que son objeto de comentario a lo largo del texto, facilitan su implementación en cada norma nacional. Por otra parte, el análisis comparativo servirá para describir una norma estándar y, por ello, qué países deberían modificar sus leyes para conseguir la armonización que se propone en este trabajo, para dar cumplimiento a las recomendaciones de los organismos internacionales ya citados.

Las siguientes páginas se estructuran de la misma forma: cita de las disposiciones legales vigentes en el momento de realizar este trabajo, forma de regular la conducción bajo efectos del alcohol y otros tóxicos, y competencia policial en materia de tránsito.

La literalidad de los preceptos legales que se citan, se encuentra en el Anexo II de Legislación.





Legislación aplicable:

Ley de Tránsito 24449 aprobada el 23 de diciembre de 1994. Modificada por Ley 26363 que crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial de abril 9 de 2008. Ley 27445 de 18 de junio de 2018, de reforma de la Ley 24449.

El Código Penal, Ley Nacional 11179/1921 de 11 de marzo, Texto Ordenado por Decreto 3992 de 21 de diciembre de 1984. La norma fue sustituida por Ley 25189 octubre 26 de 1999. La norma vigente es la Ley 27401 del 12 de enero de 2017.

Ley Orgánica de la Policía Federal. Decreto Ley 333/1958 de 14 de enero de 1958.

Analizamos el contenido de dichos textos legales, de forma sintética:

## 1.- ALCOHOL Y OTROS TÓXICOS

La Ley de Tránsito recoge en su art. 48 la prohibición expresa de circular con determinadas tasas de alcoholemia, con tres niveles de protección: Tasa cero para transporte de pasajeros menores y carga. Tasa no superior a 200 mg/l en sangre, para conducir motocicletas o ciclomotores y tasa no superior a 500 mg/l en sangre, para cualquier otro vehículo.

Se debe destacar que en el concepto de vehículo se incluyen los propulsados con motor, sin distinguir los de combustión y los eléctricos, las bicicletas, y los de tracción animal, según se deduce de los arts. 2 y 5 de la citada Ley.

En la segunda década de este siglo se aprueban leyes de Tasa Cero alcohol en la conducción, en distintas provincias y ciudades de Argentina. Son ya siete provincias que las han promulgado:

Córdoba, Salta, Tucumán, Entre Ríos, Jujuy, Río Negro y Santa Cruz, un partido de Buenos Aires -General Pueyrredón- y tres ciudades Neuquén, Posadas y Santa Fe.

En cuanto a las sanciones, la Ley prevé el arresto, la inhabilitación para conducir vehículos, o determinada categoría de ellos, en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante, la multa, la realización de cursos de reeducación en la materia y el decomiso de los vehículos.

La conducción bajo los efectos del alcohol o cualquier otro tóxico que altere las condiciones psicofísicas necesarias para esta actividad, se considera falta grave y se sanciona con arresto de entre 30 y 60 días. No obstante, el juez podrá aplazar el cumplimiento por razones justificadas, o sustituir el arresto por trabajo comunitario en tareas relacionadas con el tránsito. Igualmente se aplicará la inhabilitación para conducir, por tiempo de hasta nueve meses para el infractor primario y hasta dieciocho meses para la tercera condena en reincidentes, duplicándose los plazos en las sucesivas infracciones.

En los casos de multas, su cuantía se establece en relación con el precio del carburante (nafta especial), a través de las denominadas UF (Unidades Fijas). Las multas oscilan entre cincuenta UF y cinco mil UF, según se determine reglamentariamente. Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir.

No obstante, lo anteriormente expuesto se refiere a la legislación Nacional, pero la estructura Federal de la República Argentina permite que las distintas Provincias legislen de manera independiente sobre algunas de estas cuestiones. Entre ellas, las distintas tasas de alcoholemia vigentes en sus territorios y las competencias policiales. En el Anexo de Legislación se recogen las normas de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Gonzalo, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra de Fuego, Tucumán y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

Por su parte el Código Penal, no regula de forma expresa un delito de conducción bajo efectos de alcohol o drogas. No obstante, se aplicará como agravante en el delito de homicidio imprudente y en las lesiones imprudentes ambos cometidos con vehículo, con un nivel igual o superior a 1.00 g/l, en

sangre, en conductores no profesionales y de 500 mg/l, en profesionales, art. 84 bis. (Ley 27401). Nótese las diferentes tasas establecidas en la Ley de Tránsito y en el Código Penal.

En cuanto al homicidio imprudente, señala la Ley que:

*“Será reprimido con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte”<sup>12</sup>.*

La pena será de prisión de tres a seis años, *“si estuviere bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un gramo por litro de sangre en los demás casos”* (art. 84 bis).

En el artículo 94 bis, (Ley 27347), se castiga al que causare lesiones en las personas cuando fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor. La pena será de prisión de 1 a 3 años e inhabilitación especial de 2 a 4 años, si las lesiones son las referidas en los artículos 90 ó 91. Estos artículos hacen referencia a lesiones graves o gravísimas. Nada se dice respecto de lesiones de menor entidad y aquellas que producen una incapacidad para el trabajo con una duración inferior a un mes<sup>13</sup>.

En cuanto a las agravantes, son idénticas a las descritas para el homicidio imprudente, antes comentado.

El mismo art. 48, de la Ley de Tránsito, prohíbe conducir si ha consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para esa actividad. Afecta a los conductores de todo tipo de vehículos y no establece tasas para los tóxicos.

En el citado art. 84 bis del Código Penal, también figura como agravante del homicidio imprudente la conducción bajo efectos de estupefacientes. En idénticos términos para las lesiones imprudentes en el art. 94 bis del Código Penal.

---

12

Ver Anexo Legislación

13

Ver Anexo Legislación

## 2.- COMPETENCIA POLICIAL EN TRÁNSITO.

La Autoridad competente en materia de vigilancia del tránsito, establecerá los sistemas de control preventivo, mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. Conforme al art. 4 de la Ley 26363 es la Agencia Nacional de Seguridad Vial la encargada de *“coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional”*. Entre sus funciones se establece que:

*“...colaborará con el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y el Consejo de Seguridad Interior, para coordinar las tareas y desempeño de las fuerzas policiales y de seguridad, tanto federales como de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en materia de fiscalización y control del tránsito y de la seguridad vial”<sup>14</sup>.*

Por su parte, entre las funciones de la Policía Federal se encuentran, según el art. 3 de su Decreto regulador, la *“realización las pericias que soliciten los tribunales de la Nación u otros organismos nacionales, para la averiguación de hechos delictuosos y otras irregularidades, siempre que puedan cumplirse en los laboratorios o gabinetes de la Policía Federal, o por expertos de la misma, en los casos previstos en la reglamentación respectiva”<sup>15</sup>.*

Esa actividad también se realiza a través de los controles preventivos, obligatorios para todos los conductores que:

*“Deben sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 48. En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación”.*

Igualmente:

---

<sup>14</sup> Ver Anexo Legislación, art. 73 Ley de Tránsito

<sup>15</sup> Ver Anexo Legislación, art. 73 Ley de Tránsito

*“Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, la obligación de advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto”<sup>16</sup>.*

La autoridad de comprobación, policía, podrá retener preventivamente el vehículo en el caso de detectar a un conductor afectado por el alcohol, drogas o medicamentos.

*Fuente: [www.argentina.gob.ar](http://www.argentina.gob.ar) Normativa Nacional / Ley 11179/1921 / actualizado Normativa Nacional / Ley 24.449/1995 / actualizado*

---

<sup>16</sup> Ver Anexo Legislación, art. 73 Ley de Tránsito





Legislación aplicable:

Código Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Ley 10735 de 16 de febrero de 1973, elevado a rango de Ley por Ley 3988 de 18 de diciembre de 2008.

Reglamento del Código del Tránsito, 8 de junio de 1978

Código Penal, Decreto Ley 10426 de 23 agosto de 1972, elevado a rango de Ley el 10 de marzo de 1997. Reformado por Ley 1778 de 18 de marzo de 1997. Introdujo reformas la Ley 2494 de 4 agosto de 2003. El texto vigente está modificado por la Ley 54 de 8 de noviembre de 2010.

Ley Orgánica de la Policía Nacional

Manual de actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos, 22 de febrero de 2007.

Analizamos el contenido de dichos textos legales, de forma sintética:

## 1.- ALCOHOL Y OTROS TÓXICOS

El Código de Tránsito recoge en su art. 97 la prohibición expresa de conducir vehículos en estado de embriaguez, o bajo los efectos de tóxicos, o cuando el conductor tenga alteradas las capacidades psicofísicas para conducir con seguridad<sup>17</sup>.

Como puede observarse la prohibición es genérica sin referencia a tasas ni en alcohol ni en drogas, por lo que elemento fundamental, desde el punto de vista jurídico, es determinar cuándo la persona está embriagada o bajo efectos de drogas.

---

<sup>17</sup> Ver Anexo Legislación, art. 97 Código de Tránsito

El incumplimiento de esa prohibición es catalogado como infracción de primer grado, en el art. 380 del Reglamento, y es sancionada con multa de 400 pesos bolivarianos, la primera vez, la reincidencia, segunda vez, se castiga con inhabilitación para conducir por un año. Si volviera a reincidir suspensión definitiva de la licencia.

Si como consecuencia de la conducción embriagada se causare la muerte o lesiones graves de una persona, se impondrá la privación definitiva de la licencia<sup>18</sup>. No obstante, advertimos una disparidad con la redacción del art. 261 del Código Penal, que regula el homicidio y las lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito bajo los efectos de alcohol o tóxicos. En estos casos junto a la pena privativa de libertad, reclusión de 1 a 5 años, se impondrá la inhabilitación para conducir por el mismo periodo de tiempo y en caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista<sup>19</sup>.

El art. 261 del Código Penal, regula de forma conjunta tanto el homicidio como las lesiones imprudentes. A diferencia de otras normas, en el tipo básico se incluyen dos referencias importantes, la primera es que es aplicable al resultado de una o varias personas fallecidas o lesionadas, por lo que la multiplicidad de víctimas no es una agravante específica.

En segundo lugar, las lesiones a las que se refiere el precepto deben ser graves o gravísimas. Tendrán esa consideración las descritas en los arts. 270 y 271, del Código Penal, aunque en este último se incluyen las lesiones leves, a las que no se les puede aplicar este precepto.

En estos casos la pena privativa de libertad es de 1 a 3 años y nada se dice sobre la inhabilitación para conducir.

Se incluye en el precepto una norma propia para los gerentes, propietarios y administradores de una empresa de transporte, en el supuesto de producirse un siniestro de tráfico con resultado de muerte o lesiones, si en la conducción se violaron preceptos de la Ley, el Código y Reglamento de tránsito, en estos casos la pena es de 1 a 2 años de privación de libertad.

Al no hacerse una expresa mención de las lesiones leves vinculadas a siniestros de tránsito, entendemos que sería de aplicación lo dispuesto con carácter general para las lesiones culposas, en el art. 274 CP, castigadas con

---

<sup>18</sup> Ver Anexo Legislación, art. 97 Código de Tránsito

<sup>19</sup> Ver Anexo Legislación, art. 261 Código Penal

penas de multa o trabajos sociales.

En el Código Penal Boliviano sólo encontramos una referencia expresa a la conducción bajo efectos de alcohol o drogas, la citada del art. 261, y otra genérica que igualmente podría ser de aplicación en estos casos, contenida en el art. 210 bajo el título de *conducción peligrosa de vehículos*, que sanciona con reclusión de 6 meses a 2 años, al que conduce un vehículo, sin respetar las disposiciones de tránsito o de cualquier otra forma pusiere en peligro la seguridad común<sup>20</sup>.

## 2.- COMPETENCIA POLICIAL EN TRÁNSITO.

En Bolivia es el Servicio Nacional de Tránsito, como organismo integrante de la Policía Nacional, el encargado de vigilar en cumplimiento de las normas de tránsito, según el art. 3 del Código de Tránsito de 1973. Las competencias de la Policía Nacional Bolivariana son muy amplias, pues deja sólo en el ámbito de la Administración de Justicia, los delitos de tránsito, y todas las demás infracciones en materia de tránsito son juzgadas por la Policía Nacional.

A tal efecto su Ley Orgánica en el artículo 7 destaca entre sus atribuciones las de:

*“h) Investigar los delitos y accidentes de tránsito, k) Juzgar y sancionar las faltas y contravenciones policiales y de tránsito, n) Conceder licencias y permisos de conducción de vehículos conforme a Ley y ñ) Mantener el registro nacional de vehículos en general”<sup>21</sup>.*

Para la función de juzgar la Ley crea los Juzgados Policiales que dependen de los respectivos Comandos Departamentales de Policía. Entre sus funciones reguladas en los arts. 50 y 51 de la Ley podrán resolver los accidentes leves de tránsito dentro de los límites de su jurisdicción. Los Jueces de Policía serán designados por el Comandante General, recaen los nombramientos, según el art. 53, en personal de la Institución que ostenten la categoría de jefes, o sean abogados o egresados de las Facultades de Derecho<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Ver Anexo Legislación, art. 210 Código Penal

<sup>21</sup> Ver Anexo Legislación, art. 7 Ley Orgánica de Policía

<sup>22</sup> Ver Anexo Legislación, art. 50 a 53 Ley Orgánica de Policía

Dentro de su estructura la Policía Nacional está organizada con Unidades de Criminalística:

*“encargadas de investigar delitos, y Unidades de Tránsito que son las encargadas de regular, controlar y resolver los problemas de circulación de vehículos y peatones, prevenir e investigar accidentes de tránsito, mediante actividades técnicas especializadas y de servicio de patrullaje urbano y rural”<sup>23</sup>. (Art. 9, 43 y 44 de la L.O. de Policía)*

En cuanto a la forma de proceder sólo hemos encontrado normas que regulan la actuación en caso de siniestros. Destacamos dos documentos esenciales: Por un lado, el Reglamento del Código del Tránsito, de 8 de junio de 1978, que en su art. 395. - regula de forma minuciosa el Informe técnico, que debe elaborarse para esclarecer sus causas, no más tarde de 48 horas desde que ocurrió el siniestro. El informe debe contener los siguientes datos:

- “1. Lugar del accidente, con especificación de las clases de vías y estado de las mismas.*
- 2. Día y hora.*
- 3. Estado del tiempo.*
- 4. Análisis sobre el examen y medición de las huellas a fin de establecer la dirección, frenadas y velocidad de los vehículos.*
- 5. Estado y posición en que quedaron el o los vehículos.*
- 6. Clase de servicios que presta el de los vehículos*
- 7. Nombres, apellidos número de licencia o brevet, domicilio y otros datos personales del o de los conductores y propietarios de los vehículos.*
- 8. Nombres y apellidos de las personas que hubieran presenciado el accidente.*
- 9. Nombres y apellidos de las personas que hubieran resultado muertas o lesionadas, acompañando el diagnóstico de la asistencia pública o los certificados de reconocimiento médico legal.*

---

<sup>23</sup>

Ver Anexo Legislación, art. 9, 43 y 44 Ley Orgánica de Policía

10. *Relación de los daños materiales sufridos por él o los vehículos u otros bienes, con un costo aproximadamente del valor de las reparaciones.*

11. *Relación circunstanciada de como sucedió el accidente y posibles causas*

12. *Croquis.*

13. *De quien o quienes es la responsabilidad, citando los artículos del Código o Reglamento que hubieran resultado infringidos*<sup>24</sup>.

De forma parecida en cuanto a los siniestros con sólo daños materiales, (art. 412).

El otro documento importante es el *Manual de actuaciones Investigativas de fiscales, Policías y peritos*, 22 de febrero de 2007. En él se definen las funciones tanto de Fiscales como de Policías en la investigación:

Al Ministerio Público le corresponde la dirección legal de la investigación, obtener las pruebas necesarias para mantener la acusación juicio, así como garantizar los derechos tanto de las víctimas como de los imputados<sup>25</sup>.

A la Policía Nacional le corresponde la investigación operativa de los delitos, a través de los investigadores mediante las técnicas policiales adecuadas para la obtención de los datos de las personas involucradas en el hecho objeto de pesquisa, así como las pruebas que necesitará el Fiscal en el ejercicio de sus funciones<sup>26</sup>.

Este documento, es realmente extenso y detallado. En el apartado dedicado a los hechos del tránsito, se especifican las actuaciones que deben realizar los investigadores, diseñando para ello diversos formularios estándar.

*Fuente: Unidad de Registro y Actualización Legislativa, Vicepresidencia del Estado, Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional.  
[www.vicepresidencia.gob.bo](http://www.vicepresidencia.gob.bo)*

---

<sup>24</sup> Ver Anexo Legislación, art. 395 Reglamento Código Tránsito

<sup>25</sup> Ver Anexo Legislación, Manual de Investigaciones

<sup>26</sup> Ver Anexo Legislación, Manual de Investigaciones





Legislación aplicable:

Código de Tránsito Brasileño, Ley 9503 de 23 de septiembre de 1997, reformada en numerosas ocasiones, el texto vigente es el incluido por la Ley 13840 de 2019.

Resolución 432/2013

Código Penal Decreto-ley 2848, de 7 de diciembre de 1940, última reforma Ley 13968, de 26 de diciembre de 2019.

Ley 13022 del 8 de agosto de 2014 que Establece el Estatuto General de la Guardia Municipal

Decreto 11, de 18 de enero de 1991, se creó, dentro de la estructura administrativa organizativa del Ministerio de Justicia, el Departamento Federal de Policía de Carreteras (DPRF), (Polícia Rodoviária Federal o PRF) reformado por Decreto 1655, de 3 de octubre de 1995

Analizamos el contenido de dichos textos legales, de forma sintética:

## 1.- ALCOHOL Y OTROS TOXICOS

Tras numerosas reformas del texto original, el actual art.165 del Código Brasileño de Tráfico (CBT), sanciona la prohibición de conducir bajo la influencia de alcohol, o cualquier otra sustancia psicoactiva que determine dependencia, se considera incapacitada para conducir a la persona con tasa superior a 6 decigramos por litro de sangre, como señala el art. 276. Esta infracción es considerada como muy grave y sancionada con multa y suspensión del derecho a conducir, duplicando la pena en caso de reincidencia. Las mismas sanciones se aplican a la negativa a practicar las

pruebas de detección de alcohol. (arts. 165 A y 277). También tiene prevista la retención provisional del vehículo, la pérdida de puntos en la licencia de conducir, (art. 259), y la obligación de someterse a cursos de reeducación en materia de seguridad vial, en la forma establecida por Consejo Nacional de Tráfico (CONTRAN) (art. 261)<sup>27</sup>.

El Código de Tránsito Brasileño en el Capítulo XIX regula los delitos (crímenes) de tránsito, y hace una remisión en su art. 291 a las normas generales del Código Penal y del Código de Proceso Penal. Seguidamente regula once delitos de tráfico, contenidos en los artículos 302 a 312.

En el art. 306 se castiga conducir un vehículo motorizado con capacidad psicomotora alterada debido a la influencia del alcohol u otra sustancia psicoactiva que determina la dependencia, con pena de detención, (privación de libertad), de 6 meses a 3 años, multa y suspensión o prohibición de obtener permiso o licencia de conducir. En este artículo se hace referencia a las tasas de 06 dg/ de sangre y 03 mg/l de aire espirado, en cuanto a la investigación de la alcoholemia. Es decir, si se tiene la prueba certera de conducir con tasas superiores a las citadas, la conducta será constitutiva de delito y no simple infracción administrativa del art. 165, antes citado.

Además, el alcohol y los tóxicos aparecen como agravantes de los delitos de homicidio y lesiones imprudentes (arts., 302 y 303 del CBT).

Regulado en el art. 302, el homicidio culposo se castiga con pena de privación de libertad, (*detención*), de 2 a 4 años, e inhabilitación para conducir vehículo automotor.

Se recogen como agravantes:

b) conducción bajo la influencia de alcohol o de cualquier otra sustancia psicoactiva que determine dependencia, que será castigada con pena privativa de libertad, (*reclusión*), de 5 a 8 años, e inhabilitación para conducir vehículo automotor.

Las lesiones imprudentes están descritas en el art. 303, que contempla un tipo básico de lesión culposa castigada con pena privativa de libertad, (*detención*), de 6 meses a 2 años e inhabilitación para conducir vehículo automotor.

---

<sup>27</sup> Ver Anexo Legislación, Código de Tránsito

Las agravantes específicas para las lesiones imprudentes son la conducción con capacidad psicomotora alterada en razón de la influencia de alcohol o de otra sustancia psicoactiva que determine dependencia, y si del crimen resulta lesión corporal de naturaleza grave o gravísima. En estos casos la pena es de privativa de libertad, (*reclusión*), de 2 a 5 años e inhabilitación para conducir vehículo automotor.

En el art. 293 se establece como disposición común a los crímenes de tránsito que la duración de la inhabilitación para conducir será de 2 meses a 5 años.

No obstante, hay que tener en cuenta que el juez puede moderar la pena con diversos criterios, recogidos en el art. 59 del Código Penal:

*... “teniendo en cuenta la culpa, los antecedentes, la conducta social, la personalidad del delincuente, los motivos, las circunstancias y las consecuencias del delito, así como el comportamiento de la víctima, establecerá, según sea necesario y suficiente para la reprobación y la prevención”<sup>28</sup>.*

En Brasil las penas privativas de libertad pueden ser prisión, que implica cumplimiento en régimen cerrado, y detención con cumplimiento en régimen semiabierto o abierto, que le permite al convicto trabajar fuera de día y pasar la noche en una casa de familia o en su propia residencia (art. 33 a 36 Código Penal).

## 2.- COMPETENCIA POLICIAL EN TRÁNSITO.

La Constitución Política de 5 de octubre de 1988 establece un sistema político de República Federal<sup>29</sup>, pero al hablar de la seguridad pública en su art. 144, establece un sistema de Policía Federal dependiente de la Unión, que legislará sobre tránsito y transporte, así como sobre competencia de la policía federal y de la policía federal de carreteras y ferrocarriles, según su art. 22. Todo ello compatible con la posibilidad de que los Estados que integran la Unión<sup>30</sup>, puedan constituir su fuerza policial.

---

<sup>28</sup> Ver Anexo Legislación, Código Penal

<sup>29</sup> Art. 18. La organización política y administrativa de la República Federativa del Brasil comprende la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

<sup>30</sup> El territorio se divide en 26 Estados, más el Distrito Federal: Acre, Alagoas, Amapá, Amazonas, Bahía, Ceará, Distrito Federal (Brasilia - Capital), Espírito Santo, Goiás, Maranhão, Mato Grosso, Mato

De hecho, a través de la Ley 13022 del 8 de agosto de 2014, que Establece el Estatuto General de la Guardia Municipal, y respetando los poderes de los organismos federales y estatales le encomienda las facultades de tránsito que se les confieren en la Ley 9503, de 23 de septiembre de 1997 (Código de Tráfico de Brasil), en vías y calles municipales, o simultáneamente, mediante un acuerdo firmado con una agencia de tránsito estatal o municipal.

Con el Decreto nº 11, de 18 de enero de 1991, se creó, dentro de la estructura administrativa del Ministerio de Justicia, el Departamento Federal de Policía de Carreteras (DPRF), (Polícia Rodoviária Federal o PRF).

El Decreto 1655, de 3 de octubre de 1995 define a la Policía Federal de Carreteras como un organismo permanente, parte de la estructura reguladora del Ministerio de Justicia, dentro del alcance de las carreteras federales, es la responsable de realizar patrullajes aparentes, realizar operaciones relacionadas con la seguridad pública, ejercer los poderes de la autoridad de la policía de tránsito, observando y haciendo cumplir la legislación y otras normas pertinentes, debe inspeccionar el tráfico, así como formalizar acuerdos específicos con otras organizaciones similares, cobrar las multas impuestas por infracciones de tránsito y los montos que resulten de la prestación de servicios para la estadía y remoción de vehículos, objetos, animales y vehículos de escolta con cargas excepcionales, realizar servicios de prevención, atención de accidentes y rescate para víctimas en carreteras federales, realizar exámenes, encuestas de informes de incidentes locales, investigaciones, pruebas de graduación alcohólica y otros procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos, que son esenciales para dilucidar los accidentes de tráfico, entre otras (art. 1 del Decreto de Policía y art. 20 del Código de Tránsito)<sup>31</sup>.

La Policía Federal cuenta con una División de Operaciones Aéreas (*Divisão de Operações Aéreas* o DOA) para la vigilancia aérea de las carreteras.

El ya citado Decreto 1655, en su art. 20 impone a la Policía Federal de Carreteras la recopilación de datos estadísticos y preparar estudios sobre

---

Grosso do Sul, Minas Gerais, Pará, Paraíba, Paraná, Pernambuco, Piauí, Río de Janeiro, Rio Grande do Norte, Rio Grande do Sul, Rondônia, Roraima, Santa Catarina, São Paulo, Sergipe y Tocantins.

<sup>31</sup> Ver Anexo Legislación, Decreto 1655

accidentes de tráfico y sus causas, y adoptar medidas operativas preventivas enviándolas a la agencia federal de carreteras.

Existen dos líneas de actuación las que podíamos denominar administrativa y judicial, según que el hecho origen de la actuación constituya o no *crimen*, delito, del que tenga que resolver la Administración de Justicia.

Conforme al Código de Tránsito, el agente elaborará su informe con los requisitos establecidos en el art. 280, clasificación de la infracción, lugar, fecha y hora de la infracción, identificación del vehículo, el historial médico del conductor, siempre que sea posible, identificación del órgano o entidad y la autoridad o el agente o equipo de autoevaluación que prueba la violación, se incluirá firma del infractor, siempre que sea posible, que será válida como notificación de la infracción.

La infracción debe probarse *“mediante declaración de la autoridad o el agente de la autoridad de tránsito, mediante dispositivo electrónico o equipo audiovisual, reacciones químicas o cualquier otro medio tecnológicamente disponible, previamente regulado por CONTRAN”*.

La Ley 12760 de 2012 modificó el artículo 277 del Código de Tráfico brasileño indica de manera más amplia quién debería ser objeto de inspección, por estar implicado en un accidente de tráfico, o que quién esté sujeto a un control del tráfico podrá someterse a un *“procedimiento de prueba, examen clínico, pericia u otro procedimiento que, por medios técnicos o científicos, en la forma disciplinada por CONTRAN, permita determinar la influencia del alcohol u otra sustancia psicoactiva que implique dependencia”*.

El uso del etilómetro fue aprobado por el INMETRO por su ordenanza n° 006, que establece todos los requisitos que deben cumplir los dispositivos, portátiles y no portátiles, utilizados por la inspección del tráfico en la determinación de la concentración de etanol en el aire, así como los modelos aprobados.

Los protocolos en detalle se elaboran en un nivel, inferior, realizando cada Estado el suyo propio, aunque no existen diferencias importantes entre ellos. Basta citar por todos la Circular PM3-009/03/18 de la Policía Militar del Estado de Sao Paulo, que estandarizó la supervisión de los conductores involucrados en accidentes o controles.

Si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, la Ley 12830, de 20 de junio de 2013, establece la investigación penal realizada por el jefe de policía, y destaca en su art. 2 que la investigación de los delitos penales llevados a cabo por el jefe de policía es de naturaleza jurídica y exclusiva del Estado.

*Fuente: Centro de Documentação e Informação Edições Câmara dos Deputados, [www.camara.leg.br](http://www.camara.leg.br)  
[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/L9503.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L9503.htm)*



Legislación aplicable:

Ley de Tránsito, Ley 18290 de 23 de enero de 1984. Reformada por la Ley 20580 de 15 de marzo de 2012 y por la Ley vigente 21161 de 30 de mayo de 2019 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito. Código Penal de 12 de noviembre de 1874, última versión de 3 de mayo de 2019, Ley 21153.

Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, Ley 18961 de 07 de marzo de 1990. Última Modificación el 4 de febrero de 2020 por Ley 21211.

Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) -creado el 21 de febrero de 2011 por la Ley 20.502.

Analizamos el contenido de dichos textos legales, de forma sintética:

## 1.- ALCOHOL Y OTROS TÓXICOS

La regulación chilena, en esta materia, comienza en una fase muy temprana, impidiendo el acceso a la licencia de conducir al postulante que tuviera problemas de consumo de tóxicos prohibidos que alteren las capacidades físicas o síquicas necesarias para esta actividad<sup>32</sup>, de manera que le obliga a realizar una declaración jurada como no consumidor. La fiscalización del cumplimiento de esta disposición se hará de acuerdo con los artículos 182 y 183 de la Ley de Tránsito (art. 13.4).

El art. 200 hace una referencia muy genérica a conducir un vehículo en condiciones físicas o psíquicas deficientes, considerándola como infracción o contravención grave, sin definirla, aunque se puede dar contenido a aquellos

---

<sup>32</sup> Ver Anexo Legislación, Ley de Tránsito

conceptos a través de otros preceptos. Se castiga como infracción menos grave el consumo de alcohol en el interior del vehículo incluso a los acompañantes (arts. 110 y 201)<sup>33</sup>.

En el art. 109 de la Ley de Tránsito se establece la prohibición de circular con tasa superior a 0,30 gr/l de alcohol en sangre. Considera esta situación como conducir bajo los efectos del alcohol, siempre que no supere la tasa de 0,8 gr/l, en sangre. Cuando se supera esa tasa se presume que el conductor está en estado de embriaguez (art. 111).

La investigación se realizará a través de pruebas de análisis de sangre, y de aire espirado (art. 111). La negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia será sancionada con multa y suspensión de la licencia de conducir hasta por un mes (art. 195 bis). Las penas serán superiores si la negativa se produce en los casos de investigación de accidentes con muertes o lesiones (Ver cap. Correspondiente).

Se presume la responsabilidad del conductor en los casos de accidentes si estuviera influenciado por alcohol o tóxicos (art. 167.3). De la misma forma se presume la responsabilidad del peatón que incumpliendo las normas que les afectan en la circulación, lo hicieran bajo los efectos de alcohol y/o drogas (art. 171). Igualmente, al conductor del vehículo si circula a una velocidad no permitida o inapropiada.

Estas infracciones se castigan con pena de multa y suspensión de la licencia de conducir por tres meses (art.193). El art. 110 en relación con el art. 196, prevé una responsabilidad distinta, pena de presidio menor, cuando la conducción o el uso de maquinaria, o el ejercicio de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, o conductores de cualquier vehículo o medio de transporte fueren ejecutados bajo la influencia de alcohol y tóxicos.

Si como consecuencia de la conducción bajo los efectos del alcohol se causaren lesiones, las penas tendrán un incremento en atención a la gravedad de las lesiones (art. 193).

La Ley de Tránsito (LT) en el art. 196, castiga al conductor que causare alguna de las lesiones muy graves o la muerte de una persona<sup>34</sup> si circulara

---

<sup>33</sup> Ver Anexo Legislación, Ley de Tránsito

<sup>34</sup> Por lesiones muy graves debemos entender las inhabilitantes del párrafo 1º del art. 397 CP

bajo efectos de alcohol o tóxicos. Se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. Se aplicarán conjuntamente, las penas de multa, inhabilitación para conducir y decomiso del vehículo. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.

La pena antes citada se impondrá en su grado máximo en el caso de conductores profesionales ya sea de pasajeros o de mercancías, siempre que se haya cometido en el ejercicio de sus funciones.

Las normas vigentes distinguen entre lesiones leves que son las que no incapacitan al sujeto más de 7 días, las menos graves y las graves. Si se causan estas lesiones por simple imprudencia o negligencia en la circulación de vehículos se impondrán penas privativas de libertad y suspensión de la licencia para conducir.

Destacar, por último, en este apartado, lo que podríamos considerar una medida de seguridad al margen de la responsabilidad de un conductor, cuando se faculta al juez a decretar la inhabilitación temporal o perpetua para conducir “*si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan*” (art. 197.bis).

En el Código Penal sólo se regulan como delitos relacionados con el tránsito, el homicidio y las lesiones imprudentes (art.490). Se imponen penas privativas de libertad (reclusión menor) a los que por mera imprudencia o negligencia causaren la muerte o lesiones graves a otra persona, en la conducción de un vehículo de motor, dicha pena lleva también aparejada la inhabilitación del derecho a conducir, que puede llegar hasta la inhabilitación perpetua en el caso de reincidencia.

## 2.- COMPETENCIA POLICIAL EN TRÁNSITO.

Establece el art. 4 de la Ley de Tránsito que serán los Carabineros de Chile los encargados de vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en todo el país. Junto a ellos cita a los Inspectores Fiscales y Municipales. Respecto de estos últimos se generó la duda sobre su capacidad de denuncia por sí solo o si requería la presencia de los Carabineros. La cuestión fue resuelta por la Contraloría General de la República en su

Dictamen 907 de 2020 sobre el art. 4º, Ley 18290, estableciendo la siguiente doctrina:

*“Los inspectores municipales no requieren, en el ejercicio de la labor fiscalizadora de infracciones de tránsito, contar con la presencia de Carabineros de Chile, la que solo es requerida para la operación de equipos de registro y detección en lo que respecta a las infracciones relativas a velocidad y luz roja. Además, la sola presencia de los inspectores municipales en el lugar en que estos han detectado la comisión de las infracciones de que se trata, resulta suficiente para que tales servidores efectúen la denuncia al juzgado competente, citando a audiencia al infractor, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía”<sup>35</sup>.*

La LT atribuye, tanto a Carabineros de Chile como a Inspectores Municipales, la función de inspeccionar y comunicar a la autoridad competente el estado de conservación de la vía pública, instalaciones y servicios que pudieran generar un riesgo para el tránsito (art. 188 LT).

No obstante consideramos que estas competencias se refieren a las infracciones administrativas, pero la investigación y persecución de conductas delictivas corresponde en exclusiva a los Carabineros de Chile como única fuerza policial, como se deduce de su propia norma, la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, Ley 18961 de 07 de marzo de 1990 Última Modificación el 4 de febrero de 2020 por Ley 21211, así como de los arts. 172 a 189 de la Ley de Tránsito que analizamos seguidamente.

En caso de siniestro vial, el art. 173 de la LT, permite que tanto los Carabineros como los Inspectores fiscales, puedan ordenar la retirada de los vehículos implicados, para garantizar la seguridad de la vía. Pero si se hubieran producido lesiones o muertes, serán los Carabineros quienes ordenarán la retirada y depósito del vehículo, retendrán la documentación y citarán ante el juzgado a los responsables, conforme a los arts. 174 y 175 LT. Los partícipes tienen la obligación de poner en conocimiento de la fuerza policial el hecho del siniestro (art. 176 LT)<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Ver Anexo Legislación, Ley de Tránsito

<sup>36</sup> Ver Anexo Legislación, Ley de Tránsito

La documentación básica que deben aportar los Carabineros en caso de siniestro se describe en los arts. 177 y 178 de la LT, referida a identificación de personas, licencias y datos de las compañías aseguradoras.

La LT prevé la creación de Unidades Técnicas de Investigación de Accidentes de Tránsito, en el seno de Carabineros de Chile (art. 179), para emitir un informe técnico donde se recojan los datos y demás pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos. El informe será enviado de oficio al Tribunal que corresponda.

Los implicados en los siniestros, así como los responsables de los talleres deben colaborar y facilitar la labor investigadora de esa Unidad Policial (art. 180 LT).

Los informes técnicos emitidos por esta Unidad policial, tienen presunción de autenticidad, y podrán constituir prueba ante el juzgado, sin perjuicio de la libre valoración del juez, conjuntamente con otras pruebas (art. 181 LT).

Por lo que se refiere a los controles preventivos, los Carabineros podrán actuar incluso antes de que se haya producido el hecho de la conducción, sometiendo a las pruebas de alcohol o drogas a los que pretendan circular (art. 182 LT).

Las pruebas habrán de realizarse con instrumentos autorizados por el Ministerio de Transporte, para garantizar la fiabilidad de las mismas. Las pruebas se realizarán en la vía donde se realiza la conducción. No obstante, los agentes están autorizados para trasladar a las personas a la comisaría donde se disponga de dichos aparatos, si no es posible hacerlo en el lugar. Si los resultados fueran positivos podrán prohibir al conductor, de manera preventiva, utilizar el vehículo durante un plazo no superior a tres horas si es por embriaguez o de doce horas por consumo de drogas. En los casos en los que sea necesaria la extracción y análisis de sangre para la determinación de la embriaguez o toxicomanía, se trasladarán a las unidades médicas correspondientes (art. 183 LT)<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Ver Anexo Legislación, Ley de Tránsito

En ello colabora el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) -creado el 21 de febrero de 2011 por la Ley 20502, con ambulancias propias.

*Fuentes: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile,  
Legislación Chilena junio 2019, [www.leychile.cl](http://www.leychile.cl).*



Legislación aplicable:

Ley 769, Nacional de Tránsito Terrestre de 6 de agosto de 2002, última actualización 26 de diciembre de 2019.

Código Penal, Ley 599 de 24 de julio de 2000, última actualización 26 de diciembre de 2019.

Ley 62 de 12 de agosto de 1993 de la Policía Nacional de Colombia, modificada por el Decreto 1686 de 27 de junio de 1997.

Decreto 4222 de 23 de noviembre de 2006 que modifica las estructuras del Ministerio de Defensa.

Analizamos el contenido de dichos textos legales, de forma sintética:

#### 1.- ALCOHOL Y DROGAS

Regulado en el art. 131 del Código de Tránsito, la conducción de un vehículo, tanto de tracción mecánica como animal, bajo la influencia del alcohol o las drogas se castiga con multa y la suspensión de la licencia. Esta norma no establece tasas de una forma directa, pero a la vista de la graduación de las sanciones impuestas a los conductores que dieron resultado positivo en alcohol, podemos determinar que hasta 0,20 grs/l de alcohol en sangre, la conducta sería impune, al no establecerse sanción alguna.

A partir de ahí se establecen cuatro tramos de embriaguez, con sanción de distinta gravedad: entre 0,20 gr/l y 0,39 g/l, de 0,40 g/l a 0,99 g/l, de 1,00 r/l a 1,49 g/l y finalmente en tasas superiores a 1,50 g/l (art. 152)<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Ver Anexo Legislación, Código de Tránsito

Además, dentro de cada tramo se crea un sistema de sanción gradual, en tres grados de reincidencia. En el caso de las multas, está previsto un sistema de reducción del importe de la misma si hay reconocimiento de la infracción por parte del conductor, en los plazos establecidos en el art. 136, debiendo realizar un curso de reeducación.

Para los conductores profesionales (servicios públicos, servicio escolar o profesor de autoescuela), se duplican las multas y la duración de la suspensión de la licencia.

No hay ninguna otra referencia expresa a la conducción bajo efectos de drogas, distinta a las descritas para el alcohol.

En el Código Penal la conducción bajo efectos de alcohol o drogas sólo aparece como agravante en el homicidio y las lesiones culposas.

El artículo 109 del CP, castiga el homicidio culposo, con pena privativa de libertad (prisión), de 32 a 108 meses y multa de 26.66 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al causante de una muerte con el uso de medios motorizados, la multa abarca desde los 48 a los 90 meses y además suspensión de la licencia de conducir.

Mucho más compleja es la regulación de las lesiones, pues éstas dependen de la duración de la incapacidad para el trabajo, graduándola en tres niveles: menos de 30 días, entre 30 y 90 días y más de 90 días. También se tiene en cuenta la deformidad, la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro y la alteración psíquica. Esta clasificación afecta directamente a las lesiones culposas, por cuanto la pena de éstas últimas se establece mediante la disminución de las cuatro quintas partes a las tres cuartas partes, de la pena correspondiente al tipo doloso. En todos los casos se trata de pena privativa de libertad (prisión) y privación temporal del derecho a conducir<sup>39</sup>.

Son circunstancias que agravan las penas, tanto en el homicidio como en las lesiones imprudentes, el abandono del lugar del siniestro y la conducción bajo efectos de alcohol y/o drogas. En estos casos se aumenta la pena de las dos terceras partes al doble de la prevista para el tipo simple.

---

<sup>39</sup> Ver Anexo Legislación, Código Penal

## 2.- COMPETENCIA POLICIAL EN TRÁNSITO.

La Policía Nacional de Colombia, se crea en el seno del Ministerio de Defensa, refundada por Ley 62 de 1993 de 12 de agosto de 1993, fue modificada por el Decreto 1686 de 27 de junio de 1997. En su art. 19 se describen las funciones generales propias de cualquier policía de seguridad. Posteriormente por Decreto 4222 de 223 de noviembre de 2006 al modificarse las estructuras del Ministerio de defensa, se recomponen las funciones de las distintas Direcciones, y es aquí donde en su art. 11 se refiere al tránsito.

De manera que dentro de la Policía Nacional se crean las unidades de Policía de Tránsito y Transporte, con competencia en áreas urbanas y rurales según lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y Transporte y demás normas de referencia. En estas unidades se diseña y coordina la ejecución de los programas preventivos de seguridad vial, según la información obtenida a través del Centro de Información Estratégica Vial (CIEV).

Nada se dice respecto de la investigación de los delitos relacionados con el tránsito, por lo que consideramos de competencia de la Dirección de Investigación Criminal conforme al art. 6 del citado Decreto<sup>40</sup>.

En el Código Nacional de Tránsito Terrestre se describen dos procedimientos muy similares, uno para los casos de siniestros sin infracción penal y sin acuerdo entre los conductores, en los arts. 144 a 147 y otro para los casos de infracción penal en los arts. 148 a 150. En el art. 144, bajo el epígrafe Informe Policial, se enumeran los datos que deben recabar los agentes en los casos de siniestros viales. Se remitirán copias a los organismos del Ministerio de Justicia (art. 145).

En los supuestos de infracción penal, el informe policial contendrá una relación detallada de lo sucedido, su ubicación temporal y espacial, descripción de vehículos, estado de los mismos, conductores, testigos, documentación y seguros, etc. Se prevé igualmente la práctica de determinadas periciales, pruebas de alcohol y o drogas.

*Fuente: INVIAS Instituto Nacional de Vías, Gobierno de Colombia.  
[www.invias.gob.co](http://www.invias.gob.co)  
<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/>*

---

<sup>40</sup> Ver Anexo Legislación, Decreto de la Policía Nacional





Legislación aplicable:

Código Penal, Ley 4573, de 4 mayo de 1970.

Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, Ley 9078 de 26 de octubre del 2012. Modificada por Ley 9589 de 13 de marzo de 2019.

Ley General de Policía 7410, de 19 de mayo de 1994, última reforma por la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista 8096 de 15 de marzo de 2001.

Reglamento de Organización y Servicio de la Policía de Tránsito 37702-MOPT de 2 de octubre de 2013.

Reglamento para la coordinación de las facultades de los inspectores institucionales de tránsito del Ministerio de Seguridad Pública con la policía de tránsito 42254-MSP-MOPT de 25 de febrero de 2020.

Ley de Administración Vial 6324 de 24 de mayo de 1979.

Analizamos el contenido de dichos textos legales, de forma sintética:

## 1.- ALCOHOL y DROGAS

No se define un tipo básico, genérico, de conducción bajo efectos de alcohol y/o drogas, y la regulación es indistinta para todas las sustancias. Pero se establecen en el art. 143 de la LT dos niveles de tasas al regular las sanciones de multas que corresponden a determinadas conductas. Para concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado para conductores no profesionales los niveles son:

Primer tramo:

Superior a 0,50 g/l y hasta 0,75 g/l en sangre.

Superior a 0,25 mg/l y hasta 0,38 mg/l en aire espirado.

Para conductores profesionales y noveles con menos de tres años de antigüedad en la licencia,

Segundo tramo:

Superior a 0,20 g/l y hasta 0,50 g/l de alcohol en sangre.

Superior a 0,10 mg/l y hasta 0,25 mg/l aire espirado<sup>41</sup>.

Todas estas conductas son sancionadas con multas, retirada temporal del vehículo y acumulación de puntos negativos en la licencia de conducir (art. 136 b) y 150). Podrán eliminarse los puntos acumulados mediante un sistema de reacreditación establecido en el art. 140, a través de formación específica, según la conducta desarrollada.

Las pruebas para la determinación de la presencia de alcohol y/o drogas en el organismo del conductor son obligatorias (art. 208). Se incurre en infracción administrativa en caso de incumplimiento.

Dado que no se hace ninguna referencia al resultado positivo en drogas, ni se establecen tasas, debe presumirse que el límite permitido es cero y se sancionará la mera presencia de drogas en el organismo, que resulte de las pruebas practicadas.

Por su parte el Código Penal, Ley 4573 reformado por el Título VIII, Capítulo II de la Ley de Tránsito de 26 de octubre del 2012, incluye la conducción bajo efectos de alcohol y drogas en el concepto de conducciones temerarias (art. 254 bis)<sup>42</sup>.

Las tasas para considerar la conducta como constitutiva de delito parten de los máximos antes citados en la LT, así para conductores no profesionales:

Superior 0,75 g/l en sangre.

Superior a 0,38 mg/l en aire espirado.

Para conductores profesionales y noveles con menos de tres años de antigüedad en la licencia:

Superior 0,50 g/l en sangre.

Superior a 0,25 mg/l en aire espirado.

Estas conductas se castigan con pena de prisión, de 1 a 3 años, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de 2 a 4 años. Las

---

<sup>41</sup> Ver Anexo Legislación, Ley de Tránsito

<sup>42</sup> Ver Anexo Legislación, Código Penal

mismas penas se impondrán a los conductores que bajo la influencia de cualquier tóxico tenga alteradas sus capacidades.

Por otra parte, junto al tipo básico por el que se condena a pena de prisión al que causare imprudentemente la muerte a una persona, el legislador incluye una penalidad especial, de 1 a 10 años de prisión, para el caso de producirse el fallecimiento como consecuencia de la circulación de vehículos bajo efectos de alcohol o drogas. El art. 117 del Código Penal (CP), prevé la inhabilitación para conducir de 3 a 7 años. Para el reincidente la inhabilitación será de 5 a 9 años.

Las mismas penas se aplican al conductor que causare la muerte por circular con exceso de velocidad o realizara conductas arriesgadas.

Cuando las penas privativas de libertad impuestas sean inferiores a 3 años podrá sustituirse por multa y prestación de trabajo social.

La regulación de las lesiones culposas en el art. 128 CP, es idéntica a la del homicidio imprudente, en todos sus conceptos, y se establecen penas de prisión e inhabilitación para conducir, por períodos más cortos.

En cualquier caso, se establece como regla general tanto para el homicidio como para las lesiones imprudentes la facultad del Juez de adecuar la pena al responsable, según las circunstancias concurrentes en cada caso.

## 2.- COMPETENCIA POLICIAL EN TRÁNSITO

La Ley General de Policía, atribuye a la Policía de Tránsito la competencia en esta materia, encomendándole la vigilancia y el mantenimiento del orden en las vías públicas del país (arts. 6 y 32 LGP). En la Policía de Tránsito se incluyen también los Inspectores *ad honórem*, (art. 212 LT), que solo desarrollaran sus funciones, acompañados de agentes de Policía de Tránsito, en la forma establecida en las disposiciones reglamentarias que se dicten. Los Inspectores Institucionales de Tránsito (art. 213 LT) podrán nombrarse a instancias tanto de instituciones públicas como privadas para vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito. Su ámbito espacial se limita al entorno de la institución que lo solicita. En el caso de Universidades Públicas

podrán actuar en el interior del recinto y mediante convenio con la Policía de Tránsito, en el exterior.

Estos Inspectores sólo podrán emitir partes o boletas de citación, en los casos de incumplimiento de las señales de tráfico o no uso del casco. Con el mismo carácter de Inspectores Institucionales actuarán los miembros de otras fuerzas policiales, que colaboren con la Policía de Tránsito.

*“En caso de que para el cumplimiento de su función se requiera de equipos, instrumentos, insumos y otros medios materiales o tecnológicos, el Inspector Institucional de Tránsito del Ministerio de Seguridad Pública podrá solicitar el auxilio a la policía de tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la cual colaborará en la ejecución del acto específico, de conformidad con los protocolos de la Dirección General de la Policía de Tránsito” (arts. 1 y 13 del Reglamento de Coordinación).*

Por último, los Inspectores municipales de tránsito, que podrán ser nombrados en un municipio, cantón, en las condiciones establecidas por la Dirección General de Tránsito. Sus competencias abarcan todas las infracciones de tránsito incluida la conducción bajo efectos de alcohol (arts. 96, y 143 a 147 LT)<sup>43</sup>.

En los casos de siniestros viales donde sólo se causen daños, la regla general es el acuerdo entre las partes sin intervención policial. Sólo si no hay acuerdo entre las partes, se requiere la intervención de la Policía de Tránsito. En el caso de intervención de un inspector, éste realizará todas las funciones propias necesarias para la toma de los datos imprescindibles para el esclarecimiento del hecho conforme dispone el art. 168 LT. Aun cuando el texto de la norma no lo especifica, se presume que en los casos donde se producen lesiones o muertes de personas, la intervención policial es obligatoria, al igual que en los casos constitutivos de delito.

En la función preventiva, los agentes podrán realizar las pruebas de determinación de alcoholemia o presencia de drogas a los conductores, tanto las analíticas de sangre como las de aire espirado. En materia de drogas podrá realizarse en saliva u orina. Las pruebas son obligatorias para todos los

---

<sup>43</sup> Ver Anexo Legislación, Ley de Tránsito

conductores. Los agentes deben informar de su derecho a una prueba de contraste por análisis de sangre, orina u otros análogos, en el caso de resultado positivo. En los casos positivos se impondrá la multa o se remitirá a la autoridad judicial correspondiente según los valores de la medición. Se remitirá la documentación y se garantizará la cadena de custodia de las muestras (art. 208 LT)<sup>44</sup>.

El art. 211 LT, faculta a las autoridades de tránsito para detener a las personas involucradas en un siniestro vial que ocasione lesiones o muerte de alguna persona. También se podrá detener a los que participen en conductas de riesgo como las carreras ilegales y en los casos de exceso de velocidad en las condiciones establecidas en el artículo 254 bis del Código Penal y en los plazos del artículo 37 de la Constitución.

*Fuente: La Gaceta, Diario Oficial, Gobierno de Costa Rica.*

<https://www.lagaceta.gob.ni/>

1

---

<sup>44</sup> Ver Anexo Legislación, Ley de Tránsito





Legislación aplicable:

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de 24 de julio de 2008. Reformada por la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011.

Reglamento General para la aplicación de la ley orgánica de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de 25 de junio de 2012, reformado por el Código Orgánico integral Penal de 14 de febrero de 2018, en disposición derogatoria 18 suprime los capítulos que trataban esta materia en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley 109 de 24 de julio de 1998, Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, de 13 de junio de 2017.

Analizamos el contenido de dichos textos legales, de forma sintética:

#### 1.- ALCOHOL Y DROGAS

El art.182 de la Ley de Transporte prohíbe expresamente la conducción de vehículos si se ha ingerido alcohol o estupefacientes, se remite al Reglamento para la regulación de las tasas. No obstante, en el art. 145.2, al establecer las sanciones correspondientes ya lo hace en referencia a unos tramos concretos.

El Código Penal en su texto actual de 2018, incluía en la disposición final derogatoria decimoctava, los preceptos de la Ley de Tránsito, que se referían a

esta materia. Sin embargo, no derogó ni modificó el art. 145, 1,2 y 3, LT<sup>45</sup> donde se establecen las tasas de alcoholemia, y entra en contradicción con el art. 385 CP, que debemos entender preferente, como norma posterior. Así las tasas de alcoholemia serían:

1. de 0,3 a 0,8 g/ de alcohol en sangre,
2. mayor de 0,8 hasta 1,2 g/l de alcohol en sangre
3. superior a 1,2 g/l de alcohol en sangre.

El primer tramo se sancionará con multa de 1 RBU (remuneración básica unificada del trabajador en general), pérdida de 5 puntos en su licencia de conducir y 5 días de privación de libertad.

El segundo tramo se sancionará con multa de 2 RBU, pérdida de 10 puntos en su licencia de conducir y 15 días de privación de libertad.

El tercer tramo se sancionará con multa de 3 RBU, suspensión de la licencia por 60 días y 30 días de privación de libertad.

En todos los supuestos anteriores se añade la inmovilización del vehículo durante 24 h.

Para las drogas no se establecen tasas y las sanciones son superiores, así el n° 1 del mismo art. 145 LT impone una multa de 1 RBU, reducción de 15 puntos de su licencia y 30 días de prisión. El Código Penal en su art. 384<sup>46</sup> castiga la conducción bajo efectos de drogas con la misma pérdida de puntos y privación de libertad, pero omite la multa y añade la inmovilización del vehículo durante 24 h.

Para los conductores profesionales la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente o drogas es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 g/l de sangre. Los excesos son castigados con una multa de 2 RBU, pérdida de 30 puntos en su licencia y 60 días de prisión (art. 145.3 LT). El Código Penal, en su art. 385 segundo párrafo, castiga esta conducta con la misma pérdida de puntos y privación de libertad por 90 días, se añade la inmovilización del vehículo durante 24 h.

Tanto los conductores como los usuarios de la vía que estén involucrados en un siniestro están obligados a someterse a las pruebas de

---

<sup>45</sup> Ver Anexo Legislación, Ley de Tránsito

<sup>46</sup> Ver Anexo Legislación, Código Penal.

alcohol o drogas. Aunque es obligatorio su negativa no integra un delito o infracción independiente, sino que constituye una presunción legal de intoxicación máxima (art. 182 LT)<sup>47</sup>.

Por su parte en el Código Penal el alcohol y las drogas aparecen como agravantes en los homicidios y lesiones culposas.

En la primera parte del art. 377 del Código Penal, se regula el tipo básico de homicidio culposo, castigando el hecho con una pena de prisión de 1 a 3 años y suspensión de la licencia de conducir por 6 meses.

La muerte causada por conductor bajo los efectos del alcohol o drogas como consecuencia de un siniestro de tránsito será sancionada con pena privativa de libertad de 10 a 12 años, y pérdida revocatoria definitiva de la licencia para conducir.

En el mismo artículo se describen como conductas agravadas la conducción peligrosa o arriesgada, el exceso de velocidad, el incorrecto mantenimiento y conservación del vehículo, la fatiga, cansancio o condiciones físicas inadecuadas del conductor y la inobservancia de las normas o de las órdenes de los agentes, e impone en estos casos la pena privativa de prisión de 3 a 5 años, siempre que se haya producido inobservancia del deber objetivo de cuidado. Dada la redacción del tipo penal se requiere una relación de causalidad entre la conducta desarrollada y el resultado producido.

No se dice nada de la suspensión de la licencia de conducir en estos casos agravados, por lo que se deduce que es la misma de 6 meses antes citada<sup>48</sup>.

Lesiones culposas en siniestro vial se castigarán con  $\frac{1}{4}$  de la pena correspondiente al tipo de lesión sufrida, y pérdida de 10 puntos en la licencia. La clasificación de la gravedad de las lesiones se establece en el art. 152, en distintos grupos según la duración del tiempo en sanar: de 4 a 8 días, de 9 a 30 días, de 31 a 90 días, o la producción de una grave enfermedad, incapacidad o inutilidad para el trabajo. No está prevista la suspensión o privación de la licencia en estos casos.

Como circunstancia agravante se prevé la conducción bajo los efectos de alcohol o drogas, castigándose con pena privativa de libertad (prisión), aumentando en  $\frac{1}{3}$  el grado máximo que corresponda según el tipo de lesión y

---

<sup>47</sup> Ver Anexo Legislación, Ley de Tránsito

<sup>48</sup> Ver Anexo Legislación, Código Penal.

con suspensión de la licencia por un tiempo igual a la 1/2 de la pena de prisión prevista en cada caso.

## 2.- COMPETENCIA POLICIAL EN TRÁNSITO.

Del conjunto de normas que se refieren al control del tránsito en la República del Ecuador, se deduce la existencia de competencias compartidas, entre la Policía Nacional y los Agentes Civiles de Tránsito y los Vigilantes de la Comisión de Tránsito.

A la Policía Nacional, le corresponde (art. 4 LO)<sup>49</sup>, la prevención e investigación de todo tipo de infracciones y delitos, colaborando con la administración de justicia como Policía Judicial. Además, planificará y controlará las actividades del tránsito y transporte terrestres en la demarcación que la Ley determine.

Según la clasificación de las infracciones de tránsito que realiza la L.T., (art. 107) que se dividen en delitos y contravenciones, correspondería a los agentes de la Policía Nacional la investigación de los primeros, mientras que las contravenciones serían gestionadas por los Agentes Civiles de Tránsito y los Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE).

Los Agentes Civiles de Tránsito son personal especializado en la materia y desarrollan sus funciones a la red de vía nacionales. Su formación depende de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (art. 30 LT).

El control del tránsito y la seguridad vial es competencia de las autoridades regionales, metropolitanas o municipales en sus territorios, a través de las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD's).

Si se produce un siniestro vial en territorio donde ejercen sus funciones los Agentes Civiles de Tránsito de los GAD's, lo comunicarán a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV) o a la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE).

---

<sup>49</sup> Ver Anexo Legislación, Ley O. Policía Nacional

El personal especializado de esas instituciones es el competente para la investigación del hecho, cuyo informe remitirán a la autoridad competente (art.165 LT).

Los responsables de los siniestros con fallecidos o lesionados muy graves podrán ser detenidos por los Agentes de Tránsito de la CTE, y de los GADs, comunicándolo a la Policía Nacional cuando las circunstancias lo requieran (art. 230 Reglamento LT).

Los vehículos serán aprehendidos y puestos a órdenes del Fiscal (art. 231 RGLT).

También están los agentes facultados para realizar las pruebas de alcohol y drogas en casos de accidentes, o cuando se presuma que el conductor está bajo los efectos de alcohol o drogas mediante aparato de medición adecuado. Es preferible el examen de sangre u orina.

El examen de los signos externos del conductor que puedan evidenciar la pérdida de las capacidades psicofísicas adecuadas para la conducción, sólo está previsto en los casos de negativa del conductor a las pruebas antes dichas, el agente debe informarle que la negativa a su realización implica la presunción de intoxicación máxima, procediendo a su detención (arts. 244, 245 RGLT).<sup>50</sup>

El examen psicosomático comprende (art. 247 RGT)<sup>51</sup>:

- “1. Exámenes de pupilas.
2. Exámenes de equilibrio.
3. Exámenes ambulatorios.
4. Exámenes de dedo índice nariz: derecho, izquierdo.
5. Exámenes de conversación.
6. Exámenes de lectura”.

Las pruebas serán grabadas en vídeo que sólo se utilizará con fines de sanción y juzgamiento del infractor (art. 246 RGLT).

En los casos de siniestros con lesionados, los agentes trasladarán a aquéllos a un centro médico y será el personal sanitario el que realice las pruebas de alcohol y drogas a petición de los agentes.

---

<sup>50</sup> Ver Anexo Legislación, Reglamento General de Tránsito

<sup>51</sup> Ver Anexo Legislación, Reglamento General de Tránsito

Aquellos tomarán las muestras y elaborarán informe del resultado que entregarán a los agentes. En el caso de que prestaren asistencia a personas relacionadas con un siniestro vial y no hayan concurrido los agentes, los responsables del centro lo pondrán en conocimiento de la autoridad de tránsito (arts. 249 y 250 RGLT).

*Fuentes: <https://www.registroficial.gob.ec>  
LexisFinder, Plataforma Profesional de Investigación Jurídica.  
[www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec)  
SIE Servicio de Información Emergente, Derecho Público, SIE-DP-12/222,  
EDICIONES LEGALES EDLE S.A Quito.*



Legislación aplicable:

Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de 19 de octubre de 1995, última reforma Decreto Legislativo 710 de 2017.

Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, Decreto 61 de 1 de julio de 1996, última reforma por Decreto 40 de 2009.

Código Penal, Decreto 1030, 30 de abril de 1997, Última reforma Decreto Legislativo 467 de 2019.

Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Decreto 269 de 25 de junio de 1992 derogado por D.L. 653, del 6 de diciembre de 2001, D. O. 78, de 4 de mayo de 2015.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de 28 de septiembre de 2002, última reforma Decreto Ejecutivo 6 de fecha 12 de enero de 2011.

Ley de procedimientos especiales sobre Accidentes de tránsito, Decreto 420 de 1 de septiembre de 1967, última reforma por Decreto 142 de 4 de noviembre de 1976.

Reglamento de normas técnicas de control interno específicas de la academia nacional de seguridad pública, Decreto de Corte de Cuentas 98 de 8 de junio de 2006

Analizamos el contenido de dichos textos legales, de forma sintética:

## 1.- ALCOHOL Y DROGAS

En el art. 170 del Reglamento General de Tránsito se prohíbe expresamente la conducción si ha ingerido alcohol. En el art. 171 se describen tres niveles de alcoholemia definidos como estado de sobriedad cuando la tasa no supera 0,05% de alcohol en sangre, estado de preebriedad de 0,05 % a 0,10%, y estado de ebriedad a partir de 0,10 %.

La infracción se califica como muy grave en el art. 117 y se sanciona con multa. Además, procederá la intervención del vehículo y decomiso de la licencia, uno y otro serán devueltos al acreditar el pago de la multa (art. 76, 118 y 119 M de la Ley).

Las pruebas de alcoholemia y drogas son obligatorias y negarse a su práctica supone la presunción legal de intoxicación (art. 66 de la Ley y art. 154 del Reglamento).

Señalar, por último, que en caso de accidente con peatón que cruza por lugar indebido, y del que camina bajo la influencia del alcohol, o drogas se presumirá la culpabilidad de aquél.

Por su parte el Código Penal tras la reforma de 2013, regula bajo el epígrafe “Conducción peligrosa de vehículos automotores”, la que se realiza en estado de ebriedad o bajo los efectos de las drogas, castigándose con pena de prisión de uno a tres años. La pena será de tres a cinco años de prisión, en los casos de conductores de servicios públicos. En ambos casos se impondrá la pena de privación de derecho de conducir, o de obtener la licencia con la misma duración que la prisión.

Cuando de la conducción de un vehículo resultare un homicidio culposo la pena será de prisión y de privación del derecho a conducir o a obtener la licencia de 2 a 4 años (art. 132)<sup>52</sup>.

Si el resultado fuera de lesiones imprudentes la pena de prisión será de 6 meses a 2 años, se impondrá así mismo la pena de privación del derecho a conducir o de obtener la licencia respectiva por un término de uno a tres años (art.146).

---

<sup>52</sup> Ver Anexo Legislación, Código Penal.

Tanto en el homicidio como en las lesiones culposas la pena se incrementará en 1/3 del máximo previsto si el conductor estuviera bajo efectos de alcohol o drogas.

Para los conductores profesionales la pena de prisión será de 3 a 5 años y la privación del derecho a conducir por el mismo período.

El alcohol y las drogas son, por tanto, agravante común para el homicidio y las lesiones imprudentes.

## 2.- COMPETENCIA POLICIAL EN TRÁNSITO.

En el art. 4 de la Ley Orgánica de Policía, citada Ley, se incluyen como competencias propias de la Policía, la custodia de las vías de comunicación, la vigilancia del tráfico y la seguridad vial. En el Reglamento vigente se encomienda a la Subdirección General la materia de tránsito terrestre mediante la coordinación de las unidades policiales para la vigilancia del tránsito a través de las Divisiones de Investigación de Accidentes de Tránsito, Control Vehicular, Seguridad Vial y de Educación Vial (art. 11)<sup>53</sup>.

La actuación de los agentes policiales, se regula en el Reglamento General e Tránsito y Seguridad Vial, antes citado y en el Manual de normas y procedimientos de la subdirección de tránsito Terrestre, de mayo de 2009.

En el Reglamento de Tránsito sólo se apuntan algunas indicaciones sobre la actuación policial, referidas al comiso del vehículo y su documentación para ponerlo a disposición de la autoridad competente, según el art. 9 numerales 5 y 8, siguiendo lo establecido en el art. 119 de la Ley de Tránsito. También se regula en art. 170 del Reglamento la actuación policial para la comprobación de la alcoholemia. De su texto se deduce que los agentes sólo actuarán cuando tengan certeza del hecho, la conducción embriagada, y podrá el conductor escoger el tipo de prueba dentro de las que técnicamente sean procedentes.

La Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de tránsito, la que establece en los arts. 19 y 20, los datos que deben consignar los agentes en sus informes, sobre siniestros viales, las precauciones en el lugar de los

---

<sup>53</sup> Ver Anexo Legislación, Ley Orgánica de Policía.

hechos, recopilación de pruebas, detención de responsables, identificación de testigos, croquis, etc.

Con independencia de los preceptos antes citados, consideramos que el protocolo básico de actuación se encuentra en, el muy extenso y detallado, Manual de normas y procedimientos de la Subdirección de Tránsito Terrestre, publicado en mayo de 2009, en el que se agrupan las actuaciones por departamentos: Departamento de Investigación de Accidentes de Tránsito, Departamento de Seguridad Vial, Departamento de Control Vehicular y Departamento de Educación Vial.

Este manual tiene como objetivo general definir los procedimientos y actividades para los miembros de este grupo, la distribución funciones que le corresponden a cada puesto de trabajo y establecer qué actividades deben realizarse en cada procedimiento.

Así se describen las intervenciones a realizar por los agentes en los casos de siniestros según se trate de daños materiales, o con personas lesionadas, o donde hayan participado personas bajo los efectos de alcohol o drogas, con presencia de menores, o con personas con fuero constitucional o inmunidad diplomática. También se prevén los informes que deben realizarse en los casos de fuga del responsable con denuncia de la víctima.

En materia preventiva se establecen normas relacionadas con la actuación en los controles de alcohol y drogas a los conductores. La forma de actuar en los casos de carreras ilegales o los trámites a seguir en los casos de vehículos abandonados. En el manual se incorporan plantillas de documentos para la elaboración de los informes.

*Fuente: Centro de Documentación Judicial, [jurisprudencia.gob.sv](http://jurisprudencia.gob.sv)*

*Gaceta Oficial [www.imprentanacional.gob.sv](http://www.imprentanacional.gob.sv)*

*Jurisprudencia y Legislación en Corte Suprema de Justicia, [csj.gob.sv](http://csj.gob.sv)*



Legislación aplicable:

Ley de Tránsito, Decreto 132/96, (reformada por acuerdo gubernativo 273/98).  
Última reforma por Decreto 20/2017.

Reglamento (Acuerdo Gubernativo 273/98)

Código Penal, Decreto 17 de 27 de julio de 1973, (Reformado por Decreto 23/2001). Ambas normas fueron reformadas por el Decreto 45/2016, para el fortalecimiento de la seguridad vial, de 24 de octubre de 2016.

Acuerdo Gubernativo 97/2009 Reglamento de Organización de la Policía Nacional Civil.

Orden General 75/2014, sobre organización y designación de funciones del Departamento de Tránsito.

Acuerdo Ministerial 1307/2004, 20 de julio de 2004 del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda se crea la Unidad de Protección Vial, crea la Unidad de Protección Vial, PROVIAL, cuerpo con estructura policial.

Acuerdo Gubernativo 114/2007 de fecha 11 de abril de 2007, de la Dirección General de Protección y Seguridad.

Analizamos el contenido de dichos textos legales, de forma sintética:

## 1.- ALCOHOL y DROGAS

Es necesario advertir que, aunque el Decreto 45/2016, reforma simultáneamente la Ley de Tránsito y el Código Penal, en esta materia, sin

embargo, la redacción de sus preceptos no es idéntica, y puede generar cierta confusión.

En el art. 40 bis de la Ley de Tránsito, se sanciona con multa de 5.000 a 25.000 Quetzales (Q), y suspensión de la licencia de 1 a 2 años a los que conduzcan bajo los efectos del alcohol o las drogas.

Si se trata de conductores profesionales (servicio de pasajeros o carga) las multas y la duración de la suspensión de la licencia se duplica. Igualmente, a los reincidentes se duplica la que corresponda a un particular o profesional, según el caso<sup>54</sup>. No obstante, la licencia puede ser cancelada hasta por 10 años (art.41.a.).

Por su parte en el Código Penal la conducción bajo efectos de alcohol y/o drogas se considera agravante en las lesiones y en los homicidios culposos, cometida con vehículos a motor, según los arts. 127 y 150.

Pero además se regula un tipo básico, autónomo, de conducción bajo efectos de alcohol y/o drogas, en el art. 157, produciéndose una duplicidad con lo regulado en el art. 40 bis de la Ley de Tránsito, con algunos matices.

Así mientras en la LT se habla de “conducir bajo la influencia” en el CP se dice “conducir en estado de ebriedad”, sin embargo, no se define la ebriedad. La pena es de multa 5.000 a 25.000 Q, igual que en la LT, pero la cancelación de la licencia es de 3 meses a 5 años. Para los conductores profesionales la pena se duplica, igual que en la LT, pero en caso de reincidencia sólo se incrementa la pena una tercera parte.

El art. 127 del Código Penal, regula un tipo básico de homicidio imprudente castigado con pena privativa de libertad (dos a cinco años de prisión), y añade dos tipos de agravantes: La primera, cuando en el mismo hecho existieran más de una víctima mortal o varias lesionadas, la pena será de tres a ocho años de prisión.

La segunda es específica para siniestros de tránsito, y aumenta la pena privativa de libertad al doble de la pena que le corresponda, e impone la cancelación de la licencia de conducir. Además, distingue dos supuestos distintos:

---

<sup>54</sup> Ver Anexo Legislación, Ley de Tránsito

- a) Cuando el conductor está bajo los efectos de tóxicos, alcohol o drogas, o conduce con impericia, temeridad o de forma imprudente, la suspensión de la licencia de conducir será de uno a cinco años.
- b) Cuando el hecho se produce por un conductor profesional de un transporte de pasajeros o mercancías, la pena será de prisión de 10 a 15 años y suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo.

En el art. 150 del CP se regulan las lesiones impudentes de forma idéntica a lo expresado sobre el homicidio imprudente. Las penas privativas de libertad (prisión), serán de 3 meses a 2 años y se añade la pena de multa. La suspensión de la licencia tiene la misma duración que la pena de prisión.

Para conductores profesionales la pena de prisión es de 3 a 5 años y la suspensión de la licencia de conducir de 6 meses a 3 años o por el tiempo que dure la condena. Se incluye la reincidencia como agravante específica duplicando la pena.

## 2.- COMPETENCIA POLICIAL EN TRÁNSITO.

La Ley de Tránsito establece en su art. 6 que el Ministerio de Gobernación creará y organizará la Policía de Tránsito, como parte integrante de la Policía Nacional Civil, con funciones especializadas de tránsito.

Tanto la Ley de Tránsito, arts.6 y 11, como su Reglamento, establecen las facultades del Departamento de Tránsito, que fue creado por el Acuerdo Gubernativo 97/2009.

La Policía de Tránsito realizará sus funciones a través de los Grupos Operativos que ejecutará los planes de control y prevención, e impondrá sanciones y administrará el tránsito. Su competencia es nacional, coordinándose con las Policías Municipales (art. 15). En los mismos términos se pronuncia el art. 48 bis del Reglamento de Tránsito<sup>55</sup>.

Las autoridades de la república podrán trasladar competencia en la materia a las municipalidades que estén en disposición de crear unidades de Policía Municipal, como está previsto en el art. 8 de la Ley de Tránsito. Es necesario que el municipio cuente con los recursos imprescindibles para

---

<sup>55</sup> Ver Anexo Legislación, Reglamento General de Tránsito

ejercer la función eficazmente en su territorio. A partir de 1998 se crean sucesivamente las Policía Municipales.

Será el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional el que dirija y controle las actividades administrativas y la función de la Policía Municipal de Tránsito, donde se ha delegado la competencia de la administración del Tránsito. Desarrollará estudios de control y prevención vial, así como actividades en conjunto con dichas unidades policiales, la orientará, en la formulación de planes y propuestas para regular y ordenar el Tránsito en su respectiva jurisdicción municipal, entre otras funciones.

Las referencias a la actuación policial aparecen reguladas en los arts. 175, 176 y 177 del Reglamento de Tránsito. De manera que la autoridad correspondiente puede detener al conductor, intervenir los documentos y el vehículo si las pruebas de alcohol en la sangre dan positivo, en cuyo caso pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.

Si estas pruebas resultaran negativas, sin más trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente.

Se actuará de la misma forma cuando el conductor en los casos de siniestros con lesionados o fallecidos<sup>56</sup>.

Salvo en las actuaciones puramente preventivas de carácter policial, las investigaciones por siniestros o delitos son dirigidas por el Ministerio Público, cuyos fiscales de procesamiento de la escena del crimen, realizan la inspección ocular, auxiliados por el personal de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas y/o de la Policía Nacional, según Instrucción General 16/2009 de la Fiscalía General<sup>57</sup>.

En su caso las pericias técnicas de laboratorio se realizan por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-, creado con el Decreto 32/2006, que inició sus labores en junio de dos mil siete.

Citaremos, por último, la Unidad de Protección Vial, PROVIAL, cuerpo con estructura policial, creada 20 de julio de 2004, según Acuerdo Ministerial 1307/2004, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. En

---

<sup>56</sup> Ver Anexo Legislación, Reglamento General de Tránsito

<sup>57</sup> Directrices Generales para la Aplicación del Manual de Procedimientos para el Procesamiento de Escenas de Crimen.

realidad, es una unidad de apoyo a la autoridad de tránsito para garantizar la correcta circulación de vehículos en las zonas de obras de infraestructura a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

*Fuente: Organismo Judicial de Guatemala, Centro nacional de análisis y documentación judicial. [www.oj.gob.gt](http://www.oj.gob.gt)*

*Ministerio de la Gobernación, Departamento de Tránsito. [www.tránsito.gob.gt](http://www.tránsito.gob.gt)*





Legislación aplicable:

Ley de Tránsito, Decreto 205/2005, de 3 de enero 2006.

Ley de la Penalización de la Embriaguez Habitual, Decreto 100/2000 21 de octubre de 2000.

Código Penal, Decreto 144/83 de 23 de agosto de 1983, Reformado mediante Decreto 59/97 de 8 de mayo de 1997

Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, Decreto 67, de 30 de junio de 2008. Reformada por Decreto 25/2013 de 22 de marzo, y Decreto 359/2013 de 20 de enero de 2014.

Analizamos el contenido de dichos textos legales, de forma sintética:

#### 1.- ALCOHOL Y DROGAS

La Ley de Tránsito (LT), en su art. 98 clasifica la conducta del que conduce bajo efectos del alcohol o drogas como infracción grave, y se remite lo dispuesto en la Ley de Penalización de la Embriaguez Habitual, sobre la tasa permitida/prohibida, de 0,7 mg/ml de alcohol en sangre (art. 1).

En el mismo artículo se sancionará con multa de la mitad a un salario mínimo y suspensión de la licencia de conducir por 6 meses, para el que diere un resultado positivo superior a esa tasa.

La reincidencia se castigará con una multa de uno a tres salarios mínimos y la cancelación de la licencia de conducir será por un año o definitivamente según sea el caso.

A su vez la LT en sus arts. 116 y 117, establece la obligatoriedad de las pruebas de alcohol e intoxicación por otras sustancias, para los conductores o, incluso, para los que pretendan conducir, si el estado de embriaguez fuere manifiesto. Si el resultado es positivo, los agentes podrán prohibirle conducir por tiempo máximo de 3 horas salvo que se hubiera recuperado antes o se proceda a su detención (art. 1)<sup>58</sup>.

Esta norma se aplica tanto en controles preventivos como en los casos de siniestros viales<sup>59</sup>.

También se hace referencia a estas conductas en la Ley del Transporte Terrestre que, en su art. 80, prohíbe la conducción bajo efectos de alcohol o drogas a los conductores profesionales de transporte de personas o mercancías. En todo caso se considera infracción muy grave y las sanciones se gradúan según sea infractor primario o no.

Así la primera vez la multa es de un 1/4 del salario mínimo, la segunda vez será la mitad del salario mínimo y el decomiso del vehículo mientras no se haga el pago, así como la suspensión de la licencia, además el infractor debe someterse a un proceso de formación en la Escuela Nacional del Transporte Terrestre (ENTT). La tercera y última vez, la multa es de dos salarios mínimos, el decomiso del vehículo por 6 meses, y remisión a la autoridad competente para ejercicio de acciones penales<sup>60</sup>.

El Código Penal no prevé como delito específico ni el homicidio ni las lesiones causadas con vehículos de motor. No obstante, al homicidio culposo se le atribuye una pena de 3 a 5 años de prisión, pero si se comete bajo efectos de alcohol o drogas la pena será de 5 a 8 años (art. 121).

Las lesiones culposas se castigan con la mitad de la pena de prisión que corresponde a la lesión dolosa, y si concurren alcohol o drogas se aumenta la pena hasta las dos terceras partes de la que correspondería a la lesión dolosa (art.138).

Los arts. 133 a 135 del CP, distinguen distintos tipos de lesiones según a su gravedad. No obstante, la Ley de Tránsito en los arts. 107 y 108, ordena el

---

<sup>58</sup> Ley de Penalización de la Embriaguez Habitual.

<sup>59</sup> Ver Anexo Legislación, Ley de Tránsito

<sup>60</sup> Ver Anexo Legislación, Ley del Transporte Terrestre

decomiso provisional del vehículo, de la licencia de conducir, y la detención del conductor en caso de siniestro vial con muerte o lesiones.

## 2.- COMPETENCIA POLICIAL EN TRÁNSITO.

En el art. 44 de la L.O. de Policía Nacional, se describe la estructura interna de las direcciones generales que componen la Policía de Honduras, entre ellas la Dirección Nacional de Tránsito. Aunque el tránsito tiene una dirección general propia, no obstante, se hace referencia a ella en otras direcciones, estableciendo la necesidad de colaboración con tránsito, así en la DG de Policía Preventiva y en la GD de Investigaciones (arts. 57 y 63 respectivamente).

El art. 67 otorga a la DG de Tránsito la competencia para el ejercicio de las políticas de tránsito y seguridad vial en el ámbito nacional. Su funcionamiento se regula en la Ley de Tránsito donde impone la obligación de colaborar con el resto de instituciones (arts. 8 y 9).

Al frente de la DG de Tránsito deberá estar un Oficial de Policía de la Escala Ejecutiva o Superior, preferiblemente con especialidad en materia de tránsito terrestre y vialidad (art.10). Además de las funciones propias de una policía de tránsito, como la ordenación y vigilancia del mismo, incluye la práctica de las pruebas de alcohol y drogas, y se crea la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) (art. 11).<sup>61</sup> Esta sección analiza las causas de los siniestros, califica el valor de las pruebas obtenidas con aparatos electrónicos y elabora un informe general sobre el caso y la posible responsabilidad de los implicados (arts. 26 a 28).

La Ley de Tránsito, y la Ley de la Penalización de la Embriaguez Habitual, establecen las pautas de actuación policial. En el caso de infracciones simples los agentes extenderán la correspondiente boleta con sanción económica, que deberá ser abonada en la oficina recaudadora correspondiente (art. 19).

En caso de siniestro cabe la conciliación ante el departamento competente<sup>62</sup>, si hay acuerdo entre los implicados con el informe técnico elaborado por el SIAT (arts. 20 a 23).

---

<sup>61</sup> Ver Anexo Legislación Ley Orgánica de Policía

<sup>62</sup> Departamento de Infracciones y Conciliación de Tránsito. art. 18 LT

La actuación de los agentes policiales se describe en los arts. 116 y 117 de la LT, donde regula cómo y cuándo deben realizarse las pruebas de alcohol y drogas a los conductores implicados en siniestros viales. Estas pruebas denominadas “*pruebas neurológicas*” son obligatorias en aquellos casos y deben practicarse de forma inmediata, sin exceder del plazo de seis horas. Si el investigado se negare a ellas, después no se admitirá prueba de descargo que solicite.

Las citadas pruebas se realizarán preferentemente en aliento o en saliva o en su defecto en sangre u orina, y se realizarán en los laboratorios de Medicina Forense del Ministerio Público o en centros privados autorizados por éste.

*Fuente: CDIJ Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial  
[www.poderjudicial.gob.hn](http://www.poderjudicial.gob.hn)*



Legislación aplicable:

Código Penal Federal de 14 de agosto de 1931. Última reforma publicada DOF 08/11/2019.

Ley Federal de Caminos, Puentes y Autotransporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, cuya última reforma fue publicada en ese mismo medio el 25 de junio de 2018,

Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal de 22 de noviembre de 2012,

Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales de 10 de junio de 1995, actualizado al 28 de noviembre de 2003.

Reglamento de Tránsito Metropolitano de 17 de agosto de 2015.

Ley de la Policía Federal, de 1 de junio de 2009, última reforma publicada de 25 de mayo de 2011

Reglamento de la Ley de la Policía Federal, de 17 de mayo de 2010, última reforma publicada el 22 de agosto de 2014.

Ley de la Guardia Nacional, de 27 de mayo de 2019

Es necesario tener en cuenta que su estructura Federal, con capacidad legislativa en esta materia por cada estado, implica una profusión de normas dispares. En el texto hacemos comentarios únicamente del nivel federal y en el Anexo de Legislación, incluimos las normas de los 31 Estados y el Distrito Federal.

Analizamos el contenido de dichos textos legales, nivel federal, de forma sintética:

## 1.- ALCOHOL Y DROGAS

El en art. 171, del Código Penal (CP), se castiga con penas de prisión, multa y suspensión o pérdida de la licencia de conducir, al que lo hiciera bajo los efectos del alcohol o las drogas, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas. Por tanto, no se establecen tasas, y se deduce que es necesaria la infracción de alguna norma de tránsito, para intervenir, de manera que la mera circulación influenciada sería impune<sup>63</sup>.

En el art. 60 del CP, se regulan los delitos culposos, castigados con una pena equivalente a un cuarto de la que corresponda al delito doloso, así como la suspensión del derecho al ejercicio de una profesión oficio o uso de licencia. Dentro de este precepto se castiga con penas de 5 a 20 de prisión cuando se produce la muerte de dos o más personas en cualquier sistema de transporte, haciendo especial referencia al escolar.

Por su parte el art. 62, habla de las lesiones culposas causadas con vehículos, que sólo serán perseguibles de oficio si el conductor estuviere bajo efectos de alcohol y/o drogas, o cuando se produzca abandono de la víctima. En los demás casos el ejercicio de acciones penales dependerá del perjudicado.

Como disposiciones comunes se establece que en los casos de conductores de servicio público federal se podrá revocar la licencia cuando haya sentencia condenatoria que así lo imponga, y en los casos de ser responsable de siniestros con lesionados o muertos (art. 53 del Reglamento de Tránsito de las carreteras Federales).

Algunos Estados han establecido tasas de alcoholemia. Así en la Ley de Vialidad y Tránsito de Chihuahua<sup>64</sup> se prohíbe conducir si se superan los 0,050 mg/l de alcohol en aire espirado. Para los conductores profesionales (transporte público) la tasa es cero.

Al tiempo se regulan tres niveles de embriaguez:

- Aliento Alcohólico: De 0,001 a 0,050 % BAC (mg/l de alcohol en sangre);

---

<sup>63</sup> Ver Anexo Legislación Código Penal

<sup>64</sup> Ver Anexo Legislación del Estado de Chihuahua

- Primer Grado de Intoxicación Alcohólica: De 0,051 a 0,139 % BAC
- Segundo Grado de Intoxicación Alcohólica: De 0,140 a 0,229 % BAC
- Tercer Grado de Intoxicación Alcohólica: A partir de 0,230 % BAC

El Reglamento de Tránsito de Ciudad de México y la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato, el Reglamento de Tránsito del Estado de México, la Ley de Tránsito del Estado de Oaxaca, prohíben conducir con tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 g/l o 0,4 mg/l en aire expirado. También se prohíbe la conducción bajo efectos de drogas<sup>65</sup>.

El Código Penal Estado de Guerrero prohíbe circular en estado de ebriedad, considerando como tal la presencia de 100 mg/ 100 ml de alcohol en sangre o de 130 mg/ 100 ml de alcohol en orina<sup>66</sup>.

En el Estado de Jalisco el CP castiga al conductor que circule con más de 130 mg/ 100 ml de alcohol en sangre o más de 0,65 mg/l en aire espirado. Se sanciona, igualmente, la conducción bajo efectos de drogas. Por su parte la Ley de Movilidad y Transporte establece tasas inferiores: prohíbe circular con tasa superior a 50 mg/ 100ml de alcohol en sangre o 0,25 mg/l alcohol en aire espirado, o bajo de drogas. Las sanciones se gradúan de forma distinta según el nivel de alcoholemia:

- Con tasa de 50 a 80 mg/ 100 ml de alcohol en sangre o 0,25 a 0,40 mg/l en aire espirado, o bajo el influjo de drogas, multa de 150 a 200 UMA.
- Con tasa de 81 a 130 mg/ 100 ml de alcohol en sangre o de 0,41 a 0,65 mg/l en aire espirado, arresto administrativo inmutable de doce a veinticuatro horas.
- Con tasa superior se sancionará con arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas<sup>67</sup>.

El Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo establece los mismos límites de 0,8 g/l y 0,4 mg/l ya citados, y en el caso de conductores profesionales de transporte ligero de mercancías, las tasas son de 0,5 g/l de alcohol en sangre o 0,25 mg/l en aire

---

<sup>65</sup> Ver Anexo Legislación México DF y Estado de Guanajuato

<sup>66</sup> Ver Anexo Legislación del Estado de Guerrero

<sup>67</sup> Ver Anexo Legislación del Estado de Jalisco

espirado. Para los profesionales de transporte de viajeros o carga la tasa es cero<sup>68</sup>.

La Ley de Tránsito Estado de Morelos prohíbe circular con vehículos con tasas iguales o superiores a 0,25 mg/l de alcohol en aire espirado, o bajo la influencia de drogas. Gradúa las sanciones en tres niveles:

- Con tasa de 0,25 a 0,40 mg/l de alcohol en aire espirado, o bajo el influjo de drogas, multa de 150 a 200 UMA.
- Con tasa de 0,41 a 0,65 mg/l de alcohol en aire espirado, arresto administrativo de doce a veinticuatro horas.
- Con tasa superior, arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas<sup>69</sup>.

Código Penal para el Estado de Nayarit considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, si tiene en su cuerpo, al menos cualquiera de las cantidades siguientes o su equivalente: En la sangre 0,8 gramos de alcohol por litro, en la orina 1,3 miligramos de alcohol por mililitro, o en el aire exhalado 0,4 miligramos de alcohol por litro en aire espirado, castigándolo con pena de prisión de 1 a 3 años, multa de 20 a 100 días y suspensión de la licencia.

En la Ley de Tránsito las sanciones son distintas.

- Con tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 g/l o 0,4 mg/l en aire espirado, o bajo efectos de drogas, multa de 50 a 100 UMA, para particulares y de 80 a 100 UMA para conductores de servicio público, y arresto inmutable de 20 a 36 h. (art.194 LT).
- Para conductores de transportes públicos la tasa de alcohol y drogas es cero y a la sanción se le añade la suspensión de la licencia de 15 a 60 días (art. 199)<sup>70</sup>.

La Ley para la Prevención y Combate al abuso del alcohol, del Estado de Nuevo León distingue distintos niveles de intoxicación por alcohol:

- Estado de ebriedad incompleto: de 0,80 a menos de 1,5 g/l alcohol en sangre, o su equivalente en otro sistema de medición; para conductores profesionales del transporte de 0,00 a menos

---

<sup>68</sup> Ver Anexo Legislación del Estado de Michoacán de Ocampo

<sup>69</sup> Ver Anexo Legislación del Estado de Morelos

<sup>70</sup> Ver Anexo Legislación del Estado de Nayarit

de 1.5 g/l de alcohol en sangre o su equivalente en otro sistema de medición.

- Estado de ebriedad completo: de 1,5 g/l, o más, de alcohol en sangre o su equivalente en otro sistema de medición.
- Evidente estado de ebriedad: cuando de los signos externos de la persona se puede apreciar alteraciones de la conducta incompatibles con la conducción segura<sup>71</sup>.

Dentro del Estado de Puebla, existe una norma específica para el Municipio de Puebla, que no permite conducir con tasa superior a 0,07 mg/l de alcohol en aire espirado.

Para el resto del Estado los niveles de alcoholemia son:

- Nivel de Intoxicación Negativo 0,00 mg/l
- Aliento, de 0,01mg/l a 0,07 mg/l
- Intoxicación Leve o Primer Periodo de 0,08 mg/l a 0,19 mg/l
- Intoxicación Moderada o Segundo Periodo de 0,20 mg/l a 0,39 mg/l
- Intoxicación Severa o Tercer Periodo de 0,40 mg/l en adelante.

Para los conductores profesionales y los menores de edad se establece la tasa cero en alcohol y drogas<sup>72</sup>.

El Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro prohíbe conducir con tasa superior a 0,8 g/l de alcohol en sangre o superior a 0,2 mg/l en aire espirado, así como bajo los efectos de drogas.

Para los conductores profesionales del transporte la tasa es cero tanto en alcohol como en drogas<sup>73</sup>.

El Estado de Sinaloa en su Ley de Tránsito y Transportes sanciona:

- Con arresto administrativo inmutable de 6 a 9 horas al conductor con una tasa de 0,40 a 0,65 mg/l de alcohol en aire espirado;
- Con arresto administrativo inmutable de 9 a 12 horas al que circule, con tasa mayor a 0,65 mg/l de alcohol en aire espirado o estar bajo los efectos de drogas<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> Ver Anexo Legislación del Estado de Nuevo León

<sup>72</sup> Ver Anexo Legislación del Estado de Puebla

<sup>73</sup> Ver Anexo Legislación del Estado de Querétaro

<sup>74</sup> Ver Anexo Legislación del Estado de Sinaloa

Ley de Tránsito del Estado de Sonora prohíbe la circulación con tasa superiores a 0,40 g/l de alcohol en sangre o 0,40 g en 210 litros de aire espirado, o bajo los efectos de drogas. Para los conductores profesionales la tasa es cero. Está prevista la sanción de arresto de hasta 36 h. y suspensión de licencia<sup>75</sup>.

El Estado de Tabasco en su Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad, gradúa la ebriedad en tres niveles:

- Primer grado: Entre 0,100 % y 0,150 % en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición.
- Segundo grado: entre 0,151% y 0,200% en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición.
- Tercer grado: superior a 0,200% en grados BAC, y/o el diagnóstico médico que confirme la alteración de la capacidad para conducir.

Estas conductas se castigan con penas de prisión de 3 meses a 1 año y suspensión de la licencia de 1 a 3 años. Para conductores profesionales la prisión es de 1 a 3 años y la suspensión de la licencia es de 1 a 4 años<sup>76</sup>.

En el Estado de Tamaulipas la Ley de Tránsito prohíbe conducir bajo efectos de alcohol y drogas según distintos niveles de intoxicación:

- Estado de ineptitud, de 0,8 g/l de alcohol en sangre; o más de 0,4 mg/l en aire espirado o equivalente en otro sistema de medición.
- Estado de ebriedad: de 1,5 g/l de alcohol en sangre o su equivalente en otro sistema de medición.
- Evidente estado de ebriedad: cuando por los signos externos se aprecie la falta de capacidad para conducir.

Estas conductas se castigan según su gravedad con amonestación o apercibimiento, multa, arresto hasta por 36 horas, trabajo en beneficio de la comunidad o suspensión de la licencia (art 49 LT)<sup>77</sup>.

El Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave castiga la conducción en estado de ebriedad. Debe entenderse por éste un

---

<sup>75</sup> Ver Anexo Legislación del Estado de Sonora

<sup>76</sup> Ver Anexo Legislación del Estado de Tabasco

<sup>77</sup> Ver Anexo Legislación del Estado de Tamaulipas

nivel superior de 0,4 mg/l de alcohol en aire exhalado o 0,8 g/l en sangre, o bajo el influjo de cualquier tóxico.

Estas conductas se castigan con pena de prisión de 1 a 3 años de prisión, multa de 100 a 500 UMA y suspensión de la licencia hasta 3 años. En el caso de conductores profesionales la prisión será de 3 a 9 años, la multa de hasta 800 UMA y la suspensión de licencia por 7 años. En caso de reincidencia la pérdida definitiva de la licencia (art. 276 CP)<sup>78</sup>.

El Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán prohíbe circular con una tasa de alcohol en la sangre superior a 0,080 mg/ 100 ml o superior a 0,40 mg/l en aire espirado. Para conductores profesionales se impone tasa cero.

Las sanciones se gradúan en función del resultado de la prueba: (Anexo I catálogo de sanciones del Reglamento de LT)<sup>79</sup>.

- Inferior a 0,060 mg/100 ml, amonestación.
- Entre 0,060 y 0,079 mg/100 ml, multa de 15 a 25 UMA.
- Superior a 0,080 mg/100ml o drogas, multa de 90 a 100 UMA, inmovilización del vehículo y hasta 36 h de arresto.
- En caso de que las pruebas arrojen resultados a las tasas inferiores a las señaladas en la fracción anterior, el conductor será amonestado.

Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas prohíbe la conducción bajo efectos del alcohol y gradúa la ebriedad en tres niveles:

- Ebriedad Incompleta: de 0,20 a 0,39 mg/l de alcohol en aire. Castigada con multa de 60 UMA.
- Estado de ebriedad no apto para conducir: de 0,40 mg/l o más miligramos. Castigada con multa de 120 UMA.
- Evidente estado de ebriedad: Cuando los signos externos evidencien la alteración de las capacidades.

Para los conductores profesionales el estado de ebriedad no apta para conducir comienza en 0,01 mg/l de aire espirado.

---

<sup>78</sup> Ver Anexo Legislación del Estado de Veracruz

<sup>79</sup> Ver Anexo Legislación del Estado de Yucatán

La suspensión de la licencia está prevista para el estado de ebriedad y la conducción bajo efectos de drogas <sup>80</sup>.

## 2.- COMPETENCIA POLICIAL EN TRÁNSITO

El alto nivel delincencial existente en México ha incidido en una fuerte militarización de sus cuerpos policiales. A nivel federal citamos a la Policía Nacional, que será absorbida por la Guardia Nacional. Y en el nivel municipal, las policías preventivas, o Policía Municipal. Todas ellas encuadradas en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

### a) Nivel Federal.

Establece la Ley Federal de Caminos, Puentes y Autotransporte, la regulación de todo lo relacionado con las vías públicas y el tránsito federal, le corresponde a la Secretaría de Gobernación el control efectivo a través de la Policía Federal (art. 74 bis y ss.). En los mismos términos se pronuncia el Reglamento (art. 4).

Es por tanto la Policía Federal la competente esta materia de tránsito estableciéndose sus funciones en su Ley reguladora de 2009. Las investigaciones de los delitos cometidos, serán bajo la conducción y mando del Ministerio Público al que se entregarán las evidencias (art. 8)<sup>81</sup>.

No obstante, del transitorio Sexto de la Ley de la Guardia Nacional, de 27 de mayo de 2019, se deduce que esta institución absorberá a la Policía Federal asumiendo todas sus funciones e integrando a todo el personal y medios de ésta última.

Por su parte el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, en su art. 93 confiere a los agentes de la Policía Federal la competencia para la realización de las pruebas de alcoholemia, colaborando con el personal médico autorizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a cargo de la verificación.

Debemos destacar aquí el extenso y detallado protocolo de actuación editado por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención

---

<sup>80</sup> Ver Anexo Legislación del Estado de Zacatecas

<sup>81</sup> Ver Anexo Legislación Ley de la Policía Federal

de Accidentes (STCONAPRA). Gobierno de México *“Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría”*.

También prevé la utilización de los instrumentos técnicos idóneos para detectar la inobservancia de los límites de velocidad establecidos. Así como las primeras actuaciones de investigación de siniestros cuando resultan personas muertas o lesionadas. A tal efecto dispone la confección del Acta-Convenio y del Dictamen Técnico, que contendrá todos los datos esenciales para una correcta investigación, que como hemos dicho anteriormente corresponde al Ministerio Público, de conformidad con el art. 21 de la Constitución Federal y los arts. 9 y 47 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (14 de diciembre de 2018, Última reforma publicada 13-04-2020).

#### B) Nivel Estatal y Municipal.

Establece el artículo 115 de la Constitución Federal que cada Municipio tendrá entre sus funciones la del control de los servicios y la seguridad pública, mediante la policía preventiva municipal y tránsito, bajo el mando del Presidente Municipal.

Por tanto, cada uno de los 31 Estados, Ciudad de México<sup>82</sup> y sus municipios han dictado sus Leyes de Seguridad Pública, así como las de tránsito, vialidad y transporte, con un contenido prácticamente idéntico. Y todos ellos dentro de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, o departamento equivalente confieren a la Policía Municipal la competencia en tránsito.

En definitiva, igual que ocurre a nivel federal, las pautas de actuación en la investigación de los delitos, tránsito incluido, serán impuestas a las Policías Municipales por el Ministerio Público y a través de los protocolos ya dictados como el citado anteriormente.

*Fuente: Poder Ejecutivo Secretaría de Seguridad Publica*  
[www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

---

<sup>82</sup> Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas





Legislación aplicable:

Ley 431 para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, de 22 de enero de 2003, con sus reformas por Ley 856, Ley de Reformas y Adiciones, incorporadas a la Ley 431, aprobada el 8 de abril del año 2014.

Código Penal Ley 641, aprobado el 13 de noviembre de 2007, última reforma Ley 952, aprobada el 20 de junio de 2017.

Ley 872, de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional de 26 de junio de 2014.

Analizamos el contenido de dichos textos legales, de forma sintética:

#### 1.- ALCOHOL Y DROGAS.

La Ley de Tránsito prohíbe la circulación con vehículos bajo efectos del alcohol, con determinados límites. Así establece los niveles de embriaguez con tres categorías:

- Embriaguez extrema, superior a 2 g/l de alcohol en sangre, castigada con multa de 5.000 C\$.
- Embriaguez, más de 1 g/l y hasta 2 g/l de alcohol en sangre, castigada con multa de 4.000 C\$.
- Embriaguez ligera, de 0,5 a 1 g/l de alcohol en sangre, castigada con multa de 1.000 C\$. Para conductores profesionales la embriaguez ligera comienza en 0,2 g/l de alcohol en sangre.

La conducción bajo efectos de drogas se castiga con multa de 4.000 C\$.

En los casos de embriaguez extrema y la conducción bajo efecto de drogas, el art. 27 bis, remite al Código Penal, para imponer la pena de prisión de 6 meses a 2 años. Para los demás casos remite al art. 326, para imponer penas de prisión de 6 meses a 3 años. La remisión a los arts. 159 y 326 del CP, es confusa y genera dudas de correspondencia entre la duración de las penas y la gravedad de la conducta<sup>83</sup>.

Se incluye privación del derecho a conducir por el mismo período de prisión. La agravante de reincidencia aumenta la pena de privación del derecho a conducir hasta los 10 años.

Además, en los casos de embriaguez extrema, embriaguez y conducción bajo efectos de drogas, el art. 27 quinquies establece la obligación de sometimiento a programa de rehabilitación.

El Código Penal nicaragüense castiga con pena de prisión de 1 a 4 años, la muerte causada por imprudencia temeraria, entendiendo ésta como la vulneración de las más elementales normas de cuidado.

En idénticos términos se redactan las lesiones imprudentes, si bien distingue entre lesiones gravísimas, graves y leves, a las que se imponen distintas penas de prisión en cada caso.

Los fármacos, el alcohol y las drogas se consideran circunstancia agravante que aumenta la pena al doble. En ambos casos está prevista la privación de la licencia de conducir.

Cuando las lesiones o la muerte se produjeran por imprudencia de conductor profesional, se le inhabilitará para el ejercicio de la profesión.

## 2.- POLICÍA CON COMPETENCIA EN TRÁNSITO.

En Nicaragua es la Policía Nacional la competente en materia de tránsito, según el art. 7.4 de su Ley Orgánica, en todo el territorio nacional. Además de las funciones propias de cualquier cuerpo policial, se le atribuye la educación vial, la emisión de licencias y la llevanza de los registros de conductores y vehículos. Tiene, igualmente, atribuida la competencia sancionadora.

---

<sup>83</sup> Ver Anexo Legislación Ley de Tránsito y Código Penal.

El tránsito se constituye como una especialidad en su estructura. En el ejercicio de sus funciones tiene el apoyo de la Policía Voluntaria, que es un cuerpo auxiliar integrado por ciudadanos que prestan servicio de forma voluntaria y temporal<sup>84</sup>.

*Fuente:*

*www. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/>*

*www.oea.org. Organización de Estados Americanos. Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal del proceso de las REMJA (Reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas).*

*www.oisevi.org. Observatorio Iberoamericano de Seguridad Vial*

---

<sup>84</sup> Ver Anexo Legislación Ley de la Policía Nacional





Legislación aplicable:

Código Penal Ley 14 de 2007, última reforma por Ley 116 de 5 de diciembre de 2019.

Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, última reforma Decreto Ejecutivo 273 de 13 de octubre de 2017.

Ley 18 Orgánica de la Policía Nacional, de 3 de junio de 1997. Reformada por el Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999 y por la Ley 74 de 29 de octubre de 2010

Analizamos el contenido de dichos textos legales, de forma sintética:

## 1.- ALCOHOL Y DROGAS

Es el Reglamento de Tránsito el que de manera extensa regula esta materia, parte de la definición de estado de embriaguez o intoxicación como:

*“...pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, causadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las condiciones físicas y mentales normales para conducir cualquier tipo de vehículo” (art. 138).*

La prohibición de conducir o caminar bajo los efectos de alcohol y/o drogas se generaliza para conductores y peatones, en el art. 142 Rglt., Los peatones también están sujetos a las pruebas si están involucrados en un siniestro vial.

Se establecen tres niveles de concentración de alcohol:

- 1.- Nivel de Tolerancia: de 10 a 50 mg/dl BAC.
- 2.- Aliento Alcohólico: de 51 a 85 mg/dl BAC.
- 3.- Embriaguez Comprobada: de 86 o más mg/dl BAC.

Para las drogas no se establecen tasas.

En cuanto a las sanciones están previstas la pérdida de puntos, las multas y la suspensión o cancelación de la licencia, correspondiéndose con el cuadro de infracciones de los arts. 120, 121 y 241, con un sistema proporcional de agravante por reincidencia en los arts. 251 y 252<sup>85</sup>.

En el Código Penal panameño, no se regula con tipo específico la conducción bajo efectos de alcohol y/o drogas. Sólo se hace referencia a ellas como agravante en el delito de homicidio imprudente del art. 133, 134.

El homicidio culposo está castigado con pena privativa de libertad (prisión), de 3 a 5 años si es una sola persona y hasta 6 años si hay más de una víctima. Pero se prevén agravantes específicas relacionadas con el tránsito, con aumento de la pena en la mitad:

- Las causadas en transportes públicos.
- Las que se producen con ocasión de transporte de mercancías peligrosas.
- En los supuestos en los que el conductor se encuentre bajo efectos de alcohol o drogas.
- Competencias de velocidad prohibidas.

Las lesiones culposas, se regulan de distinta forma según el tiempo de incapacidad a efectos de la determinación de la pena según la gravedad del daño físico infringido. El legislador prevé penas alternativas, de prisión de 6 meses a 1 año, multas y arrestos de fin de semana.

La suspensión de la licencia de conducir tiene la misma duración que la pena privativa de libertad<sup>86</sup>.

## 2.- COMPETENCIA POLICIAL EN TRÁNSITO

La materia se encomienda a la Dirección Nacional de Operaciones de Tránsito, dentro de la estructura de la Policía Nacional.

---

<sup>85</sup> Ver Anexo Legislación Reglamento de Tránsito.

<sup>86</sup> Ver Anexo Legislación Código Penal

Entre sus funciones según el art. 7.10 le atribuye las investigaciones preliminares sobre los siniestros viales, cuyo informe remitirá a la autoridad competente.

El protocolo de actuación se regula en los arts. 139 a 143 del Reglamento de Tránsito. Son competentes para la realización de las pruebas de alcohol y drogas, así como la evaluación de la capacidad psicofísica del conductor mediante la comprobación de los signos externos. Las pruebas podrán ser realizadas en el lugar de la intervención o en centros médicos o de salud, que el Estado autorice.

Se prevén pruebas médicas en sangre en orina, así como otros medios de prueba aceptados en el futuro.

Las pruebas son obligatorias para los conductores particulares o profesionales, así como para peatones sólo en caso de atropello. La negativa a someterse a cualquiera de las pruebas, constituye grave indicio en su contra.

*Fuente:*

<https://www.asamblea.gob.pa/legispan-2>

[www.oea.org](http://www.oea.org). *Organización de Estados Americanos. Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal del proceso de las REMJA (Reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas).*

[www.oisevi.org](http://www.oisevi.org). *Observatorio Iberoamericano de Seguridad Vial*

[www.policia.gob.pa](http://www.policia.gob.pa)





Legislación aplicable:

Código Penal Ley 1160/97, de 26 de noviembre de 1997, última reforma por Ley 6452 de 29 de noviembre de 2019.

Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, 5016 de 23 de abril de 2014.

Ley 5498 de 12 de octubre de 2015, por la que se crea la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera y establece su Carta Orgánica.

Reglamento de la Ley 5498, Decreto 8698, de 14 marzo de 2018.

Ley 3966/10 Orgánica Municipal.

Analizamos el contenido de dichos textos legales, de forma sintética:

## 1.- ALCOHOL Y DROGAS

Es la Ley de Tránsito en su art. 66 la que prohíbe la conducción si se ha consumido alcohol u otra sustancia que disminuya la capacidad para hacerlo, cualquiera que sea la concentración en sangre, por tanto, tasa cero de forma no explícita.

No obstante, sí se establecen distintos tramos de afectación a la hora de determinar la gravedad de la infracción. Se gradúan las penas según se trate de:

- Falta leve: Desde 0,001 a 0,199 mg/l de CAAL y 0,001 a 0,399 g/l de CAS.
- Falta grave: Desde 0,200 a 0,799 mg/l de CAAL y 0,400 a 1,599 g/L de CAS.
- Falta gravísima: Estado de intoxicación por consumo de alcohol o drogas que altere las condiciones psicofísicas necesarias para

esta actividad. Se incluye en este apartado la negativa a las pruebas (arts.111, 112 y 113)<sup>87</sup> y la conducción que haya causado un siniestro con resultado de muerte o de lesiones graves.

En atención a esta clasificación las sanciones se gradúan (art. 119):

- Falta leve: Amonestación o multa de hasta 3 jornales mínimos.
- Falta grave: Multa de 4 a 10 jornales mínimos y pérdida de puntos en la licencia.
- Falta gravísima: Multa de 11 a 20 jornales mínimos y pérdida de puntos en la licencia.

La inhabilitación para conducir sólo está prevista en los casos de siniestros con víctimas mortales o lesiones graves, en la forma prevista en el Código Penal, al que se remite esta LT.

El Código Penal paraguayo, regula un tipo de riesgo abstracto denominado “*Exposición a peligro del tránsito terrestre*” en su art. 217, y prohíbe conducir por vía pública, ya sea de forma dolosa o imprudente, a todo aquél que no esté en condiciones de hacerlo con seguridad. Regula la suspensión temporal (art. 58) y la cancelación de la licencia de conducir (art. 82), así como el tratamiento obligatorio de desintoxicación a los consumidores habituales (art. 74), en centro adecuado con una duración de uno a dos años<sup>88</sup>.

El Código Penal paraguayo, no regula de forma específica el homicidio culposo causado con vehículo de motor. Es de aplicación el tipo básico que castiga con una pena alternativa de prisión de hasta 5 años, o multa.

De la misma forma, no hay tipo penal especial de lesiones causadas en tránsito. El tipo básico impone una pena alternativa de prisión de hasta 1 año, o multa. Pero el delito sólo se perseguirá a instancias del perjudicado.

## 2.- COMPETENCIA POLICIAL EN TRÁNSITO

La Ley de Tránsito, en su art. 7 otorga a la Patrulla Caminera y a los municipios, la competencia en materia de tránsito. En cuanto al ámbito

---

<sup>87</sup> Ver Anexo Legislación Ley de tránsito

<sup>88</sup> Ver Anexo Legislación Código Penal

territorial, salvo convenio, corresponde a los municipios la vigilancia en los núcleos urbanos y a la Patrulla Caminera en el resto de las vías.

Correlativamente la Ley 5498 atribuye la competencia en tránsito a la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera, que desarrollará sus funciones con puestos fijos y patrullaje, dedicándose en exclusiva a esta materia.

Es también la Ley de Tránsito la que establece el procedimiento de actuación policial para la detección de alcoholemias o sustancias estupefacientes. Será la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial la que facilite los medios tecnológicos necesarios para el adecuado control del tráfico.

En caso de no contar con los medios técnicos adecuados para la práctica de la alcoholemia o detección de tóxicos, se deberá realizar una evaluación por personal sanitario en un plazo máximo no superior a 6 horas desde la aprehensión del investigado.

La detención, que no podrá exceder de 6 horas, deberá dejarse sin efectos cuando el investigado recupere la normalidad. En caso contrario también cesará la detención poniendo el hecho en conocimiento del Ministerio Público y del Juzgado de Garantías, no obstante, se mantendrá la inmovilización del vehículo a disposición del investigado, cuando recupere sus capacidades, o de un tercero autorizado por aquél.

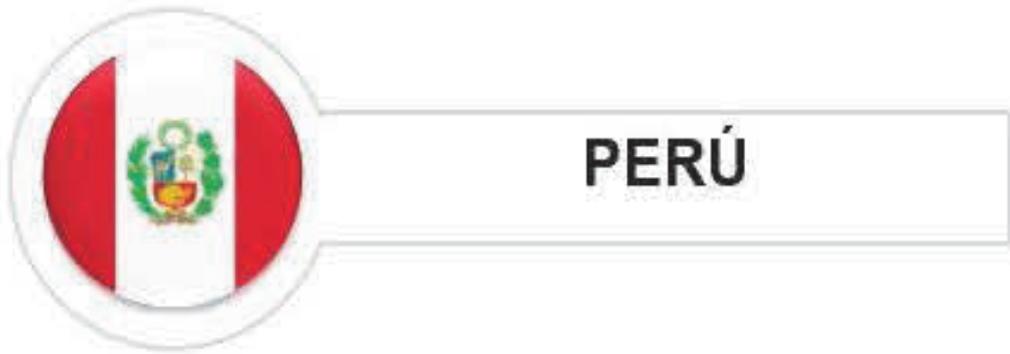
Los agentes de la Patrulla Caminera o la Policía Municipal de Tránsito, en su caso, elaborarán informe sobre la infracción, expidiendo la boleta de contravención. Intervendrán los documentos y el vehículo.

*Fuente: [www.pj.gob.py](http://www.pj.gob.py). Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones.*

*[www.oea.org](http://www.oea.org). Organización de Estados Americanos. Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal del proceso de las REMJA (Reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas).*

*[www.oisevi.org](http://www.oisevi.org). Observatorio Iberoamericano de Seguridad Vial*





Legislación aplicable:

Código Penal Decreto Legislativo 635 de 3 de marzo de 1991, actualizada hasta el 31 de mayo de 2016.

Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito Decreto Supremo 016-2009-MTC, actualizado al 24/09/2018.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Ley 27181, de 21 de noviembre de 2012.

Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, de 16 de diciembre de 2016.

Decreto Supremo 026-2017-in se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1267.

Analizamos el contenido de dichos textos legales, de forma sintética:

#### 1.-ALCOHOL Y DROGAS

El Código Penal peruano en su art. 274, prohíbe la circulación en estado de intoxicación por alcohol o drogas, si la concentración supera los 0,5 g/l de alcohol en sangre será castigado con pena 6 meses a 2 años de prisión, o con prestación de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas e inhabilitación para conducir.

Para conductores profesionales la tasa se reduce al 0,25 g/l. de alcohol en sangre y la pena de prisión será de 1 a 3 años, o la prestación de servicios comunitarios de 70 a 140 jornadas e inhabilitación para conducir.

No establece tasa para drogas por lo que la determinación se basa en comprobar la influencia en la conducción. Las penas son idénticas a las ya

señaladas. Igualmente puede suspenderse o cancelarse la licencia (arts. 36 y 40)<sup>89</sup>.

Por su parte el Reglamento de Tránsito establece la obligatoriedad de realizar las pruebas para la determinación de la intoxicación, arts. 75 y 94, y la presunción de responsabilidad del peatón en caso de siniestro si transita bajo efectos de alcohol y/o drogas, caso contrario goza de beneficio de la duda o presunción a su favor (art. 276)<sup>90</sup>.

El art. 111 del Código Penal peruano, regula un tipo básico de homicidio culposo castigado con pena alternativa de prisión o trabajos comunitarios. Sin embargo, la pena es exclusiva de prisión de 1 a 4 años, cuando se trata de muerte acaecida en el uso de un vehículo de motor. Se agrava la pena hasta los 6 años cuando son varias las víctimas mortales. Y se impondrá en el rango de 4 a 8 años si el autor circulaba bajo los efectos del alcohol o drogas.

Las lesiones culposas se regulan de forma idéntica en el art. 124, pero es necesaria la denuncia del perjudicado. La pena de prisión no será superior a 1 año y la multa de 60 a 120 días. En caso de lesiones graves la pena de prisión será de 1 a 3 años, si son varias las víctimas de 1 a 4 años. La pena de prisión se impondrá de 4 a 6 años e inhabilitación de la licencia si el conductor circulaba bajo los efectos del alcohol o drogas.

## 2.- COMPETENCIA POLICIAL EN TRÁNSITO.

La regulación peruana en esta materia es bastante extensa. La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, enumera en su art. 15 las autoridades competentes en tránsito, entre las que cita a la Policía Nacional del Perú, junto con las puramente administrativas: El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades Provinciales, las Municipalidades Distritales y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Desarrolla su competencia en el art. 19, que abarca todo lo relacionado con el tránsito y las infraestructuras viales<sup>91</sup>.

---

<sup>89</sup> Ver Anexo Legislación Código Penal

<sup>90</sup> Ver Anexo Legislación Reglamento de Tránsito

<sup>91</sup> Ver Anexo Legislación, Ley General de Transporte

Por su parte el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, atribuye toda la competencia en la vigilancia y control del tráfico a la Policía Nacional del Perú. Al tiempo que se establece la obligación de obedecer sus órdenes tanto a peatones como a conductores (arts. 38 y 57)<sup>92</sup>.

Este Texto Único detalla las competencias de la PNP en su art. 7, de manera que la Policía podrá utilizar medios tecnológicos que permitan la identificación de personas, de vehículos, obtención de datos de ubicación geográfica y otros datos e informaciones, que garanticen la actuación eficiente de la autoridad policial durante sus intervenciones. Investiga y denuncia los accidentes de tránsito; realiza el acopio de medios de prueba en el lugar del siniestro, efectúa la custodia vehicular en los depósitos de internamiento vehicular y, tiene acceso a los registros de vehículos y conductores.

A través de la Dirección Nacional la PNP elaborará los protocolos de investigación necesarios en los siniestros viales (art.11). Autoriza la utilización de los medios técnicos existentes (art.19)<sup>93</sup>. En sus arts. 44 y ss., describe las “pruebas de campo” que deben realizarse en la investigación de estos delitos, mediante las pruebas de alcohol y drogas, la inspección física y química de los vehículos, etc.

Correlativamente el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, de 16 de diciembre de 2016, destaca que en su estructura interna la Policía de Tránsito dependería de la Dirección Nacional de Prevención, Orden y Seguridad, con competencia en todo el territorio nacional (art. 19).

En el citado Reglamento se regula la actuación de la PNP en funciones de policía judicial correspondiéndole, entre otras, practicar y emitir peritajes técnicos - vehiculares para efectos de la investigación de accidentes de tránsito. Sus investigaciones que podrán ser de oficio estarán bajo la dirección jurídica del Fiscal.

En su estructura interna, son de interés para nuestro estudio: La Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial que es el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito. La División de

---

<sup>92</sup> Ver Anexo Legislación Reglamento de Tránsito

<sup>93</sup> Ver Anexo Legislación, Texto Único del Reglamento

Laboratorio Criminalístico que es la unidad responsable de analizar los indicios mediante procedimientos técnicos científicos en apoyo a la Institución Policial, Ministerio Público, Poder Judicial y autoridades competentes en la investigación de hechos penales, entre los que se incluyen los exámenes periciales en vehículos. La División de Protección de Carreteras responsable de brindar seguridad en la red vial y la División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito que es la unidad responsable de prevenir, emitir los peritajes técnicos e investigar los accidentes de tránsito con consecuencias fatales, bajo la dirección jurídica del fiscal.

*Fuente:*

[Archivo Digital de la Legislación del Perú \(congreso.gob.pe\)](http://congreso.gob.pe)

[Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN | Gobierno del Perú \(www.gob.pe\)](http://www.gob.pe)

[www.oea.org](http://www.oea.org). *Organización de Estados Americanos. Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal del proceso de las REMJA (Reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas).*

<https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/RM-Nro.0612-2016-IN.pdf>

<https://www.gob.pe/institucion/mtc/normas-legales>



Legislación aplicable:

Código Penal Ley 9155 de 26 de octubre de 1967, última reforma Ley 19645 de 27 de julio de 2018.

Ley Tránsito y Seguridad Vial en el Territorio Nacional 18191 de 14 de noviembre de 2007, Reformada por Ley 19061 de 22 de enero de 2013.

Ley 19360 Tolerancia Cero de alcohol en sangre, promulgación el 28 de diciembre de 2015. Última reforma Ley 19824 de 18 de septiembre de 2019.

Ley 19172 de 7 de enero de 2014, La marihuana y sus derivados, control y regulación del estado de la importación, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización y distribución, desarrollado en Decreto 120/014

Decreto 128/016 de 2 de mayo de 2016 del procedimiento de actuación en materia de consumo de alcohol cannabis y otras drogas en el ámbito laboral y/o en ocasión del trabajo.

Decreto 285/016 de 12 de septiembre de 2016 de reglamentación del derecho de las personas con resultado de espirometría positiva de detección de consumo de alcohol, a acceder a examen de sangre para alcoholemia, que posibilite la ratificación o rectificación del resultado inicial a través del sistema nacional integrado de salud

Ley 18315, de 22 de julio de 2008, de Procedimiento Policial.

Ley 19315, de 18 de febrero de 2015, Ley Orgánica Policial por la que se regula la Policía Nacional.

Analizamos el contenido de dichos textos legales, de forma sintética:

## 1.- ALCOHOL Y DROGAS

La Ley 19360, establece la “Tasa Cero” de consumo de alcohol en el manejo de vehículos de manera que, el conductor, estará inhabilitado para esa actividad si el resultado de la prueba en aire espirado o en sangre es superior a 0,0 g/l.

No obstante, para llegar a esa tasa cero se estableció un sistema gradual que pasa de la tasa máxima de 0,50 g/l en 2008 a 0,30 g/l. en 2009 y de ahí a la actual tasa cero.

La Ley de Tránsito se remite, en cuanto a las sanciones, a lo dispuesto en la Ley de Tolerancia Cero, en el art. 25: La advertencia, multa, retiro de puntos, suspensión del permiso e inhabilitación temporal del conductor, cancelación del permiso con inhabilitación total del conductor, sin perjuicio del proceso de rehabilitación para conducir, retiro de placas de matrícula del vehículo e inmovilización o retiro del vehículo de la circulación.

La Ley 19172 sobre el uso y control de la marihuana advierte del riesgo de las adicciones y su incidencia en la delincuencia. En sus medidas se establece la inhabilitación para conducir vehículos cuando la concentración de tetrahidrocannabinol (THC) en el organismo sea superior a la permitida conforme con la reglamentación que se dictará al respecto. Se formará expresamente a los funcionarios competentes para el control de estos conductores y se establecerán los exámenes y pruebas que deban practicarse<sup>94</sup>. En el Decreto de desarrollo, se considera que la capacidad se encuentra afectada cuando se detecte la presencia de THC en el organismo.

El Código Penal uruguayo define la ebriedad habitual y el alcoholista en el art. 32, y ordena el internamiento de éstos si en ese estado su conducta fuera peligrosa o cometiere delito. La misma medida se adopta contra los que actuaren bajo los efectos de tóxico (art. 33). Con carácter general se considera agravante haber cometido el delito en esas condiciones (art. 47).

---

<sup>94</sup> Ver Anexo Legislación, Ley 19172 (Marihuana)

En el art. 365 castiga con trabajo comunitario a los que condujeran un vehículo en estado grave de embriaguez, entendiéndose por tal un nivel de alcohol superior a 1,2 g/l en la sangre<sup>95</sup>.

No hay en el Código Penal una referencia expresa a la muerte causada en siniestro vial. El tipo básico castiga el homicidio culposo con pena privativa de libertad de 6 meses a 8 años de penitenciaría. En la graduación de la pena se tendrá en cuenta el número de víctimas.

Las lesiones no intencionales se castigarán con un rango de pena de 1/3 a 1/2 de la que correspondería a la lesión dolosa. La duración de la pena dependerá de la gravedad de la lesión en un rango de 3 meses de prisión a 8 años de penitenciaría según su clasificación como leve, grave o gravísima. Si hubiera más de una víctima se aplicará la pena en su correspondiente grado máximo. En cualquier caso, es necesaria la denuncia del perjudicado.

La ejecución del hecho bajo los efectos del alcohol o estupefacientes se considera agravante genérica, art. 47.17, y permite al Tribunal imponer la pena en su límite máximo, dentro del rango antes definido. No está prevista en el CP la suspensión o privación de la licencia de conducir como pena.

## 2.- COMPETENCIA POLICIAL EN TRÁNSITO

La actual Dirección Nacional de Policía de Tránsito, antes Caminera, no sólo fue modificada en su denominación, sino que también se produjo una ampliación de la competencia, extendiéndose de este modo su actuación a todo el país.

El Ministerio del Interior ha desarrollado una estrategia que supuso la creación de brigadas de tránsito en los diecinueve departamentos; se termina de esta manera con el fraccionamiento existente donde históricamente hubo policía de tránsito en dos o tres departamentos, incluso en alguno en que hubo y desapareció. Ahora hay un Cuerpo de Policía de Tránsito asociado a las Jefaturas en todo el país.

---

<sup>95</sup> Ver Anexo Legislación, Código Penal

No obstante, el art. 59 de la Ley 19889 “De urgente consideración”, promulgada el 09/07/2020, dio nueva redacción a al art. 30 de la Ley 19315 que vuelve a la denominación de Policía Caminera.

La Policía de Caminera tiene como cometido principal la prevención y represión de los delitos y las faltas que se cometan en las vías de tránsito, nacionales y departamentales, así como la gestión integral del tránsito en todas las vías, lo que incluye la protección a las víctimas y la recopilación de datos estadísticos.

La Ley Orgánica Policial, encomienda a la policía la realización de controles de alcohol y drogas. En caso de negativa a la práctica de la prueba los agentes intervendrán la licencia y advertirán de la presunción de responsabilidad. Los conductores se someterán a las pruebas en el lugar o podrán ser trasladados a dependencias policiales para ello.

A ello se añade la previsión en la Ley que regula el uso de la Marihuana de la formación a los funcionarios competentes para el control de conductores que la hayan consumido y se establecerán los exámenes y pruebas que deben realizar y podrán ser avalados por análisis u otros exámenes clínicos por el Sistema Nacional Integrado de Salud.

En el Decreto 128/016 se establecen sistemas de control preventivo que impedirían la continuación de la jornada laboral, en caso de consumo de alcohol o drogas por los trabajadores. Esta medida la podemos considerar complementaria para el caso de utilización de vehículos, y es de aplicación tanto en el sector público como privado.

En el Decreto 285/016 por el que se regula el derecho a la prueba de contraste en sangre, en los casos de alcoholemia positiva por espirometría, a solicitud del conductor. La prueba debe realizarse inmediatamente después de la espirometría u otro procedimiento autorizado y podrá realizarse a través del Sistema Nacional Integrado de Salud, incluso en un prestador privado de tal servicio debidamente autorizado.

*Fuente:*

<http://www.minterior.gub.uy>

[www.oea.org](http://www.oea.org) Organización de Estados Americanos. *Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal del proceso de las REMJA (Reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas).*

[www.oisevi.org](http://www.oisevi.org). *Observatorio Iberoamericano de Seguridad Vial*

<https://www.gub.uy/unidad-nacional-seguridad-vial/sites/unidad-nacional-seguridad-vial/files/documentos/publicaciones/Normativa-Especifica-En-Transito-2017->

[Compilado.pdf](#)





Legislación aplicable:

Ley de Transporte Terrestre de 8 de julio de 2008.

Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre Gaceta Oficial 5420, número extraordinario de fecha 26 de junio de 1988

Código Penal Código Penal de 13 de abril de 2005.

Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, de 9 de abril de 2008. Reforma del 7 de diciembre de 2009.

Ley Orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas de 30 de septiembre de 1993.

Analizamos el contenido de dichos textos legales, de forma sintética:

#### 1.- ALCOHOL Y DROGAS

Es la Ley de Transporte Terrestre la que en su art. 169 castiga con multa de 10 unidades tributarias (UT), conducir bajo los efectos del alcohol o las drogas. En los casos en los que se hayan causado lesiones gravísimas como consecuencia de aquella ingesta, se impondrá la suspensión de la licencia por hasta 3 años. Cuando las lesiones se producen por imprudencia sin afectación por tóxicos las suspensiones de licencia son de 12 meses y si las lesiones fueran graves o concurre reincidencia la suspensión es de 3 años (art. 179).

Si se produjera el fallecimiento de alguna persona la suspensión de la licencia es de 5 años si no hay afectación por tóxicos y de 10 años en caso contrario.

Por último, se establece una presunción legal de responsabilidad en el siniestro si el conductor circulaba influenciado por el alcohol o las drogas, salvo prueba en contrario (art. 194). En esta Ley no se establecen tasas<sup>96</sup>.

El art. 416 del Reglamento de la Ley de tránsito establece la prohibición de circular con una tasa superior a 0,8 g/l de alcohol en sangre, o bajo la influencia de drogas (art. 425).

En el art. 88 de la Ley Orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas, se sanciona a quien conduzca vehículos, naves o aeronaves de cualquier tipo, bajo los efectos de las drogas con la suspensión de la licencia no menor a 1 año, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes.

El Cuerpo Técnico de Policía Judicial, a instancias del juez o del fiscal practicará las pericias toxicológicas necesarias. Si el investigado es farmacodependiente será sometido al tratamiento obligatorio.

Si es consumidor ocasional, el Juez acordará su libertad y lo someterá al control de especialistas por el tiempo que éstos indiquen. El Juez previo informe emitido por aquellos alzará o mantendrá la medida.

Por otra parte, el Código Penal venezolano nada dice sobre esta materia, regula exclusivamente los homicidios y lesiones por imprudencia, sin hacer referencia al alcohol y o las drogas.

El tipo básico de homicidio imprudente castiga con pena de prisión de 6 meses a 5 años, que puede llegar a los 8 años de prisión en los casos de múltiples víctimas.

En los mismos términos se regulan las lesiones culposas, se gradúa la pena según la gravedad de las lesiones causadas. Las penas pueden ser privativas de libertad, prisión y arresto, de 1 día a 12 meses, o alternativamente multa.

Se requiere denuncia de la persona perjudicada, salvo en los casos de lesiones muy graves o incurables en los que se podrá actuar de oficio.

---

<sup>96</sup> Ver Anexo Legislación, Ley de Transporte Terrestre

## 2.- COMPETENCIA POLICIAL EN TRÁNSITO.

En la Ley Orgánica de la Policía Nacional, se conforma el llamado “Sistema integrado de Policía” que, bajo la dirección del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, lo integran entre otros organismos el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, los cuerpos de Policía Estatales y los cuerpos de Policía Municipales. Todos ellos tienen como atribuciones comunes controlar, vigilar y resguardar las vías públicas, cada uno según su ámbito territorial (arts. 22 y 34)<sup>97</sup>.

Está previsto que el Cuerpo Técnico de Vigilancia de Tránsito y Transporte Terrestre, regulado en la ley de Tránsito Terrestre (art. 404), se integre en el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Es la citada Ley de Tránsito la que detalla las competencias y funciones de los cuerpos policiales en esta materia. Así, entre otras que pueden atribuirle las leyes, los agentes podrán dirigir el tránsito, intervenir en siniestros viales remitiendo sus informes a la autoridad competente, detener a los responsables y auxiliar a las autoridades administrativas del tránsito terrestre y judiciales cuando éstas lo soliciten (art. 405)<sup>98</sup>.

En materia de alcoholemia los agentes podrán someter a las pruebas a cualquier usuario de la vía involucrado en un siniestro, así como podrán realizar controles preventivos.

Las pruebas se realizarán normalmente con alcoholímetros y podrán repetirse las pruebas a efectos de contraste mediante análisis de sangre, orina u otros fluidos, a petición del interesado o de la autoridad judicial.

El protocolo de actuación policial en estos casos está descrito en el art. 422 de la Ley de Tránsito<sup>99</sup>.

Cuando se detecte consumo de estupefacientes se actuará en la forma establecida en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOSEP).

---

<sup>97</sup> Ver Anexo Legislación, Ley Orgánica de Policía.

<sup>98</sup> Ver Anexo Legislación, Ley de Tránsito

<sup>99</sup> Ver Anexo Legislación, Ley de Tránsito

*Fuente:*

*<http://www.vicepresidencia.gob.ve> Gaceta Oficial De La República Bolivariana De Venezuela*

*[www.oea.org](http://www.oea.org) Organización de Estados Americanos. Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal del proceso de las REMJA (Reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas).*

*[http://www.intt.gob.ve/inttweb/?page\\_id=3291](http://www.intt.gob.ve/inttweb/?page_id=3291)*

*[www.oisevi.org](http://www.oisevi.org). Observatorio Iberoamericano de Seguridad Vial*

Como resultado del análisis de la legislación de los países objeto de estudio concretamos, resumidamente, los datos en varias tablas:

En la Tabla nº 1 la regulación del homicidio imprudente causado en el uso de vehículos. Describimos un tipo básico, tipos agravados por la ingesta de alcohol, por afectación por drogas, por exceso de velocidad y, en su caso, por la existencia de múltiples víctimas. Añadimos una referencia genérica a la penalidad asociada a estas conductas.

En la Tabla nº 2, con la misma estructura, la referencia a las lesiones imprudentes en tránsito.

En la Tabla nº 3 plasmamos la regulación de las tasas de alcohol y drogas en la conducción. Se diferencia en tasa básica de alcohol en sangre, tasa para conductores profesionales de pasajeros o mercancías, tasas “especiales” referidas a conductores noveles, menores, de motos etc... Una referencia expresa a la existencia de Tasa Cero. Y en cuanto a las drogas diferenciamos entre la posibilidad de una tasa concreta o la formulación genérica de influencia en la conducción.

En la Tabla nº 4 anotamos los Cuerpos Policiales con competencia en tránsito. En unas ocasiones dentro de las funciones generales de policía, en otras con unidades especializadas ya de forma independiente ya integradas en un cuerpo de policía general, y finalmente con servicios específicos de tránsito con estructura policial pero no integrados en Cuerpos de Policía propiamente dichos.

Tabla nº 1 Regulación legal del homicidio imprudente en tránsito (elaboración propia).

PAÍS	TIPO BÁSICO	AGRAVANTES				PENAS
		ALCOHOL	DROGAS	VELOCIDAD	MÚLTIPLES VÍCTIMAS	
 ARGENTINA	✓	✓	✓	✓	✓	BÁSICO.... 2 - 5 AÑOS DE PRISIÓN AGRAVADO... 5 -10 AÑOS DE INHABILITACIÓN 3 - 6 AÑOS DE PRISIÓN 5-10 AÑOS DE INHABILITACIÓN
 BOLIVIA	✓	✓	✓	✗	✗	BÁSICO.... 1 - 3 AÑOS DE PRISIÓN AGRAVADO... 1 - 5 AÑOS DE PRISIÓN 1 - 5 AÑOS DE INHABILITACIÓN
 BRASIL	✓	✓	✓	✓	✓	BÁSICO.... 2 - 4 AÑOS DE DETENCIÓN 2 MESES - 5 AÑOS INHABILITACIÓN AGRAVADO... 2 - 4 AÑOS DE RECLUSIÓN 2 MESES - 5 AÑOS INHABILITACIÓN
 CHILE	✓	✓	✓	✗	✗	BÁSICO.... 3 - 10 AÑOS DE PRESIDIO + MULTA INHABILITACIÓN PERPETUA AGRAVADO... 2 - 4 AÑOS DE RECLUSIÓN 3 MESES - 5 AÑOS INHABILITACIÓN
 COLOMBIA	✓	✓	✓	✗	✗	BÁSICO.... 32 a 108 meses prisión + MULTA AGRAVADO... 48 a 90 meses INHABILITACIÓN INCREMENTO DE PRISION E INHABILITACIÓN e 2/3 al doble
 COSTA RICA	✓	✓	✓ <sup>(1)</sup>	✓	✗ <sup>(2)</sup>	BÁSICO.... 6 MESES - 8 AÑOS DE PRISIÓN AGRAVADO... 1-5 AÑOS DE INHABILITACIÓN 1 - 10 AÑOS DE PRISIÓN 3 - 9 AÑOS DE INHABILITACIÓN
 ECUADOR	✓	✓	✓	✓	✗	BÁSICO.... 1 - 3 AÑOS DE PRISIÓN 6 MESES INHABILITACIÓN AGRAVADO... 3 - 5 AÑOS DE PRISIÓN 6 MESES INHABILITACIÓN 10-12 AÑOS DE PRISIÓN (4) INHABILITACIÓN PERPETUA (4)
 EL SALVADOR	✓	✓	✓	✓	✗	BÁSICO.... 2 - 4 AÑOS DE PRISIÓN AGRAVADO... 2 - 4 AÑOS INHABILITACIÓN aumento de 1/3 de las penas anteriores

	ESPAÑA	✓	✓	✓	✓	✓	BÁSICO... (11) 3 meses - 4 AÑOS DE PRISIÓN AGRAVADO... 3 meses - 6 AÑOS INHABILITACIÓN 4 - 9 AÑOS DE PRISIÓN 6 - 13 ½ AÑOS INHABILITACIÓN
	GUATEMALA	✓	✓	✓	✓	✓	BÁSICO... 2 - 5 AÑOS DE PRISIÓN AGRAVADO... 3 - 8 AÑOS DE PRISIÓN (5) el doble de la pena correspondiente 1 - 5 AÑOS INHABILITACIÓN
	HONDURAS	✓	✓	✓	✗	✗	BÁSICO... 3 - 5 AÑOS DE PRISIÓN AGRAVADO... 5 - 8 AÑOS DE PRISIÓN
	MEXICO	✓	✓ (6)	✓ (6)	✗	✓ (10)	BÁSICO... Hasta 3 AÑOS DE PRISIÓN (cuarta parte de la pena tipo dolosa) HASTA 3 AÑOS INHABILITACIÓN AGRAVADO... 5 A 20 AÑOS PRISIÓN + INHABILITACIÓN
	NICARAGUA	✓	✓	✓	✗	✗	BÁSICO... 1 - 4 AÑOS DE PRISIÓN AGRAVADO... 1 - 4 AÑOS INHABILITACIÓN 4 - 8 AÑOS DE PRISIÓN 4 - 8 AÑOS INHABILITACIÓN
	PANAMÁ	✓	✓	✓	✓	✓	BÁSICO... 3 - 5 AÑOS DE PRISIÓN 3 - 6 AÑOS DE PRISIÓN (5) INHABILITACIÓN igual que prisión AGRAVADO... + 1/2 ó + 2/3 DE PRISIÓN (7) INHABILITACIÓN igual que la prisión
	PARAGUAY	✓	✗	✗	✗	✗	BÁSICO... Hasta 5 AÑOS DE PRISIÓN o MULTA Suspensión de licencia de 1 mes a 1 año o privación definitiva.
	PERÚ	✓	✓	✓	✗	✓	BÁSICO... 1 a 4 AÑOS DE PRISIÓN AGRAVADO... 1 - 6 AÑOS DE PRISIÓN (5) 4 - 8 AÑOS DE PRISIÓN INHABILITACIÓN
	URUGUAY	✓	✓ (2)	✓ (2)	✗	✓ (2)	BÁSICO... 6 meses a 8 AÑOS DE PRISIÓN AGRAVADO... 8 AÑOS DE PRISIÓN
	VENEZUELA	✓	✓	✓	✓	✓	BÁSICO... 6 meses a 5 AÑOS DE PRISIÓN 5 AÑOS INHABILITACIÓN AGRAVADO... 8 AÑOS DE PRISIÓN 12 meses a 10 AÑOS INHABILITACIÓN

(1) Sólo para conductores profesionales o noveles con menos de 3 años de antigüedad en el permiso

- (2) Se tiene en cuenta en la graduación de la pena básica, pero no es agravante específica
- (3) La inhabilitación para conducir está prevista para profesionales del transporte.
- (4) Sólo para el caso de conducir bajo efectos de alcohol o drogas
- (5) Para el caso de varias víctimas
- (6) Sólo en el Capítulo de ataques a las vías de comunicación art. 171 CP
- (7) Se aumenta en la  $\frac{1}{2}$  la pena en caso de competencia de velocidad y en  $\frac{2}{3}$  en caso de alcohol o drogas
- (8) Sólo se tiene en cuenta para la inhabilitación de licencia
- (9) No se cita la velocidad como agravante, pero se habla de conducción temeraria
- (10) Sólo para profesionales del transporte
- (11) Están incluidos los dos tramos de imprudencia grave y menos grave

Tabla nº 2 Regulación legal de las lesiones imprudentes en tránsito (elaboración propia).

PAÍS	TIPO BÁSICO	AGRAVANTES				PENAS	
		ALCOHOL	DROGAS	VELOCIDAD	MÚLTIPLES VÍCTIMAS		
	ARGENTINA	✓	✓	✓	✓	✓	BÁSICO... 1 - 3 AÑOS DE PRISIÓN 2 - 4 AÑOS DE INHABILITACIÓN AGRAVADO... 2 - 4 AÑOS DE PRISIÓN 2 - 4 AÑOS DE INHABILITACIÓN
	BOLIVIA	✓	✓	✓	✗	✗	BÁSICO... 1 - 3 AÑOS DE PRISIÓN AGRAVADO... 1 - 5 AÑOS DE PRISIÓN 1 - 5 AÑOS DE INHABILITACIÓN
	BRASIL	✓	✓	✓	✓	✓	BÁSICO... 6 meses - 2 AÑOS DE DETENCIÓN 6 meses - 2 AÑOS INHABILITACIÓN AGRAVADO... 2 - 5 AÑOS DE RECLUSIÓN 2 meses - 5 AÑOS INHABILITACIÓN
	CHILE	✓	✓	✓	✗	✗	BÁSICO... 61 día 3 AÑOS AGRAVADO... 541 días - 5 AÑOS DE PRESIDIO + MULTA 36 meses inhabilitación a perpetua
	COLOMBIA	✓	✓	✓	✗	✗	BÁSICO... 16 a 180 meses DE PRISIÓN + MULTA Reducida de 4/5 a 3/4 AGRAVADO... De 16 a 54 meses INHABILITACIÓN + 1/6 A 1/2 INCREMENTO DE PRISION E INHABILITACIÓN
	COSTA RICA	✓	✓	✓ (1)	✓	✗ (2)	BÁSICO... Hasta 1 AÑO DE PRISIÓN o multa 6 meses 2 AÑOS DE NHABILITACIÓN AGRAVADO... 3 meses - 3 AÑOS DE PRISIÓN 1 hasta 7 AÑOS DE INHABILITACIÓN
	ECUADOR	✓	✓	✓	✗	✗	BÁSICO... De 30 días a 7 AÑOS DE PRISIÓN Reducida en ¼ AGRAVADO incremento de 1/3 DE PRISIÓN (3) INHABILITACIÓN la ½ de la pena

	EL SALVADOR	✓	✓	✓	✓	✗	BÁSICO.... 6 meses -2 AÑOS DE PRISIÓN AGRAVADO... 1 - 3 AÑOS INHABILITACIÓN aumento de 1/3 de las penas anteriores
	ESPAÑA	✓	✓	✓	✓	✓	BÁSICO.... De 3 a 6 meses PRISIÓN o MULTA 6-18 AGRAVADO... 1 a 4 años INHABILITACIÓN 1º.- 1 a 3 años PRISIÓN 2º.- 6 meses a 2 años PRISIÓN 1 a 4 años INHABILITACIÓN
	GUATEMALA	✓	✓	✓	✗	✗	BÁSICO.... 3 meses a 2 años de PRISIÓN + inhabilitación AGRAVADO... 3 a 5 años de PRISIÓN + inhabilitación 3 a 5 años de PRISIÓN + inhabilitación El doble de las penas.
	HONDURAS	✓	✓	✓	✗	✗	BÁSICO.... 2/3 de la pena para lesión dolosa
	MEXICO	✓	✓ (4)	✓ (4)	✗	✗	BÁSICO.... (cuarta parte de la pena tipo dolosa) De 3 meses a 10 AÑOS DE PRISIÓN HASTA 3 AÑOS INHABILITACIÓN
	NICARAGUA	✓	✗	✗	✗	✗	BÁSICO.... 6 meses 3 AÑOS DE PRISIÓN 1 - 3 AÑOS INHABILITACIÓN
	PANAMÁ	✓	✗	✗	✗	✗	BÁSICO.... 6 meses - 2 AÑOS DE PRISIÓN INHABILITACIÓN
	PARAGUAY	✓	✗	✗	✗	✗	BÁSICO.... Hasta 1 AÑO DE PRISIÓN o MULTA Suspensión de licencia de 1 mes a 1 año o privación definitiva.
	PERÚ	✓	✓	✓	✗	✓	BÁSICO.... Hasta 1 AÑO DE PRISIÓN y multa AGRAVADO... 4 - 6 AÑOS DE PRISIÓN INHABILITACIÓN
	URUGUAY	✓	✗	✗	✗	✓	BÁSICO.... 3 meses a 8 AÑOS DE PRISIÓN REDUCIDA DE 1/3 A 1/2
	VENEZUELA	✓	✓ (5)	✓ (5)	✓ (5)	✗	BÁSICO.... DE 1 DÍA A 12 MESES DE PRISIÓN AGRAVADO... 12 MESES INHABILITACIÓN 3 AÑOS INHABILITACIÓN

- (1) Sólo para conductores profesionales o noveles con menos de 3 años de antigüedad en el permiso
- (2) Se tiene en cuenta en la graduación de la pena básica, pero no agrava
- (3) Sólo para el caso de conducir bajo efectos de alcohol o drogas
- (4) Sólo en el Capítulo de ataques a las vías de comunicación art. 171 CP
- (5) Sólo se tiene en cuenta para la inhabilitación de la licencia.

Tabla nº 3 Tasas de alcohol y drogas en la conducción previstas en la legislación de cada país (elaboración propia).

PAÍS		ALCOHOL			LEY TASA CERO	DROGAS	
		ESTÁNDAR BAC	PROFESIONAL	ESPECIAL		TASAS	INFLUENCIA EN LA CONDUCCIÓN
	ARGENTINA	0,5	0,0	Motos 0,2 Novel 0,5			
	BOLIVIA				 (1)		
	BRASIL	0,60			 (1)		
	CHILE	0,30		0,80 (2)	 (1)		
	COLOMBIA	0,20 a 0,39 0,40 a 0,99 1,00 a 1,49 ≥ 1,50			 (1)		
	COSTA RICA	0,50 a 0,75	0,20 a 0,50		 (1)		
	ECUADOR	0,30 a 0,80 >0,80 a 1,20 > 1,20	0,1		 (1)		
	EL SALVADOR	0,05 a 0,10 ≥ 0,10			 (1)		

	ESPAÑA	LT: > 0,50 CP: > 1,20	LT: > 0,30	Novel: > 0,30	✓ (4)	✗	✓
	GUATEMALA	✗	✗	✗	✗ (1)	✗	✓
	HONDURAS	≥ 0,70	✗	✗	✗ (1)	✗	✓
	MEXICO	✗	✗	✗	✗ (3)	✗	✓ (3)
	NICARAGUA	0,50 a 1,00 > 1,00 a 2,00 > 2,00	> 0,20	✗	✗	✗	✓
	PANAMÁ	0,10 a 0,50 0,51 a 0,85 ≥ 0,86	✗	✗	✗	✗	✓
	PARAGUAY	0,001 a 0,339 0,400 a 1,599	✗	✗	✗ (1)	✗	✓
	PERÚ	≥ 0,50	≥ 0,25	✗	✗	✗	✓
	URUGUAY	0,00	0,00	0,00	✓	0,00	✓
	VENEZUELA	> 0,80	✗	✗	✗	✗	✓

- (1) No hay Ley de Tasa Cero, pero de facto se castiga la conducción embriagada genérica.  
(2) A partir de esa tasa se presume la embriaguez.  
(3) Para intervenir policialmente requiere infracción. Sin infracción la conducta es impune. Datos de nivel federal. Los distintos Estados pueden establecer tasas.  
(4) Tasa Cero sólo para menores

Tabla 4 Cuerpos Policiales con competencia en tránsito (elaboración propia)

PAÍS		POLICÍA GENERAL CON COMPETENCIA EN TRÁNSITO	POLICÍA ESPECIALIZADA EN TRÁNSITO	UNIDADES ASIMILADAS A POLICÍA CON COMPETENCIA EN TRÁNSITO
	ARGENTINA	Policia Federal Policia de Provincias	X	X
	BOLIVIA	Policia Nacional	Servicio nacional de Tránsito integrado en Policia Nacional	X
	BRASIL	Policia Federal Policia Municipal Policia Militar Sao Paulo	Policia Rodoviaria Federal	X
	CHILE	Carabineros de Chile	Unidades técnicas de investigación integradas en Carabineros	Inspectores municipales
	COLOMBIA	X	Unidades de Policia de Tránsito y transporte, integradas en Policia Nacional	X
	COSTA RICA	X	Policia de Tránsito	Inspectores institucionales de tránsito Inspectores ad honorem Inspectores municipales de tránsito
	ECUADOR	Policia Nacional	X	Agentes civiles de tránsito Vigilantes de la Comisión de tránsito
	EL SALVADOR	X	Divisiones de investigación de accidentes de tránsito, control vehicular, seguridad vial y educación vial, integradas en Policia Nacional Civil.	X
	ESPAÑA	X	Agrupación de tráfico de la Guardia Civil Policías Autonómicas Policia Local	X
	GUATEMALA	X	Policia de Tránsito integrada en Policia Nacional Civil Policia Municipal	Unidad de Protección Vial PROVIAL

	HONDURAS		DG de Tránsito Sección de investigación de accidentes de tránsito, ambas integradas en Policía Nacional.	
	MEXICO	Policía Federal (Guardia Nacional) Policías Municipales		
	NICARAGUA	Policía Nacional		Policía Voluntaria
	PANAMÁ		Dirección Nacional de Operaciones de Tránsito Integrada en Policía Nacional	
	PARAGUAY		Patrulla Caminera Policía Municipal de Tránsito	
	PERÚ		Policía de Tránsito Integrada en Policía Nacional	
	URUGUAY		Policía Caminera	
	VENEZUELA	Policía Nacional Policías Estatales Policías Municipales	Cuerpo Técnico de Vigilancia de Tránsito y Transporte Terrestre, integrado en Policía Nacional.	

## **Los delitos de tránsito en Iberoamérica.**

### **Consideraciones generales**

#### **1.- Los delitos de tránsito como problema de convivencia social. Las respuestas.**

Desde que los Sumerios descubrieran la rueda hace más de 6.000 años, y se construyeran los primeros carros para transporte de mercancías y personas, hasta el día de hoy, los problemas que genera el tránsito han discurrido paralelos a la evolución de las mejoras técnicas de estos vehículos y el incremento de su número.

Los problemas que hoy denominamos medioambientales, por contaminación acústica del tránsito, ya fueron regulados en normas en la antigua Roma en la Lex Lulia Municipalis, año 45 a.C., en ella se establecía un horario concreto para la circulación de los carros a la vista del ruido que hacían sus ruedas en las vías de piedra en las zonas urbanas. Los siniestros con resultado de muerte por excesos de velocidad o ingesta de alcohol en los conductores ya tuvieron respuesta mucho antes. Los historiadores citan la sentencia de muerte a un egipcio hace 2.800 años por atropellar a una niña cuando conducía ebrio con su carro.

También fueron los romanos los que establecieron las primeras señales de tráfico y los pasos de peatones. Más tarde, en el año 1300, el Papa Bonifacio VIII dictaba normas de circulación para evitar el caos en las peregrinaciones al Vaticano, en las que se señalaban zonas para peatones y otras para carruajes, a los que obligaba a circular por la izquierda. Fue Napoleón cuando en el s. XVIII estableció la circulación por la derecha y se extendió a todos los territorios conquistados. Inglaterra se mantuvo en la conducción por la izquierda y así lo importó a sus colonias. Una vez más la necesidad de unificar criterios se atendía a la naturaleza dinámica del tráfico, obligó a adoptar una norma común y fue la Convención de Ginebra sobre

Circulación Vial de 1949, la que recomendaba que todos los países adoptaran una norma clara y unitaria de sentido de circulación.

Hoy siguen siendo objeto de preocupación prácticamente las mismas conductas antisociales. Especialmente en lo que se refiere a la pérdida de vidas humanas o los daños corporales causados con el uso de vehículos. La gran variedad de formas de desplazamiento y la generalización de la utilización de vehículos por la sociedad, ha elevado exponencialmente el número de siniestros, hasta convertirse en un problema mundial del que se han hecho eco las organizaciones internacionales, como ya expusimos.

La consecuencia inmediata es la gran cantidad de normas promulgadas en los distintos países para intentar solucionar sus problemas internos en esta materia. Pero como dijimos antes, la esencia del tránsito es la movilidad sin límites territoriales meramente formales, en una época como la actual basada en la globalización y la intercomunicación entre los distintos países. Surge, por tanto, de nuevo la necesidad de unificar criterios y normas, que es el fundamento de este trabajo y la propuesta que en él se aloja.

Antes de conocer las normas de cada país objeto de estudio, consideramos necesario analizar algunos elementos de lo que denominamos delitos contra la seguridad vial o del tránsito.

Si se hace un resumen, nada científico, pero gráfico, podemos establecer dos grandes sistemas sancionadores en respuesta a las conductas contrarias a las normas de circulación, reflejo del *ius puniendi* del Estado: La regulación “administrativa” y la “regulación penal”.

La primera, la administrativa, está representada por la Leyes de Tráfico, tránsito o transporte reguladoras de las normas básicas de circulación, que definen los vehículos, las señales, los requisitos para la obtención de los permisos y licencias, etc. En ellas, además de los conceptos fundamentales se describen las reglas de una correcta circulación y uso de vehículos, las conductas prohibidas, las infracciones, se clasifican su gravedad y se catalogan las sanciones correspondientes. La competencia para la investigación y la imposición de la sanción pertinente se otorga normalmente a autoridades policiales o gubernativas.

La segunda, la penal, no habla de infracciones ni de sanciones, sino de delitos y de penas. Debe regular las conductas más graves, base del principio

de mínima intervención del Derecho Penal, para no criminalizar conductas que puedan ser reprimidas sin la intervención de la administración de justicia. Los juzgados y tribunales son los competentes para su aplicación, bajo estrictas normas procesales que garanticen los derechos fundamentales. Su regulación puede hacerse mediante leyes penales especiales o por inclusión de tipos específicos en el Código Penal común.

Como es lógico cada país optará según su modelo constitucional por regular la materia con alguna de estas fórmulas, todas ellas legítimas. El problema surge cuando se produce una doble regulación, “administrativa” y “penal”. En estos casos la delimitación de conductas encuadradas en una u otra legislación debe ser muy clara y concreta, evitando zonas de conflicto o solapamiento de los distintos sistemas. La experiencia nos muestra que cuando eso ocurre no sólo se atenta contra el principio *non bis in ídem*, también se puede caer en una cierta aplicación discriminatoria de la norma, si se deja en manos de los agentes policiales la decisión de tramitar la infracción por una u otra vía, administrativa o penal, de manera que según las sanciones que se pueden imponer, un mismo hecho puede ser castigado con soluciones muy dispares, ej. multa o prisión.

La solución puede darse de varias formas. La primera incluir en el Código Penal o Ley penal especial, sólo las conductas más graves en función del riesgo y la pena correspondiente, esto es; penas privativas de libertad de forma única o conjuntamente con otras medidas, realización obligatoria de trabajos sociales o internamientos en centros de deshabitación, por cuanto afectan a derechos fundamentales y la imposición de las mismas debe hacerse por la Administración de Justicia, a través de un procedimiento con máximas garantías. De esta forma quedarían en el ámbito administrativo, gubernamental, las infracciones cuya sanción fueran multas, pérdidas de puntos en la licencia o permiso, privación temporal de la misma, cursos de reeducación, la reprobación o amonestación, etc.

La segunda fórmula sería sólo aplicable a aquellos países cuya legislación permite que las penas de privación de libertad leves, de corta duración, puedan ser impuestas al margen de los tribunales por las autoridades gubernativas o incluso policiales. En estos casos la ubicación de las conductas prohibidas ya en una Ley de Tránsito de carácter “administrativo”, ya en y una

Ley especial o Código Penal, vendría determinada por la gravedad de las penas en función de los límites de competencias de dichas autoridades.

La tercera fórmula, fundamentaría la clasificación en uno u otro tipo de norma, según el bien jurídico protegido. De manera que cuando las conductas investigadas dañaran la vida o la integridad de las personas, su regulación radicaría en el Código Penal o Ley Penal especial. Y cuando afectarán sólo al cumplimiento de las normas reguladoras del tránsito, dictadas por el Estado en el uso de sus competencias para ordenar el correcto ejercicio de una determinada actividad social, quedarían incluidas en las leyes de tránsito y transporte.

En cualquier caso, se darán situaciones de conflicto normativo que deben resolverse en favor de la preeminencia de la Administración de Justicia, sobre a la gubernativa.

Desde otro punto de vista la regulación en materia de tránsito puede hacerse según el resultado de la conducta desarrollada, o mediante normas que, adelantan las barreras de protección y persiguen los actos peligrosos sin esperar a que se materialice el resultado, a través de las fórmulas de “riesgo abstracto” o incluso de “peligro concreto”. No se castiga el riesgo o peligro en sí mismo sino en cuanto que es camino seguro para lesionar el bien jurídico protegido. Son delitos de mera actividad. Otra de sus características es la remisión a normas externas al derecho penal que le aportan contenido, normalmente las de tránsito y transporte.

La tendencia del Derecho Penal moderno en esta materia y otras similares como el medio ambiente o la salud colectiva, se dirige hacia una función preventiva y no meramente retributiva, para evitar el daño se persiguen las conductas que la experiencia y la estadística confirman como generadoras de resultados socialmente no aceptables.

Esta deriva del derecho punitivo crea posiciones controvertidas en los sectores doctrinales, entre los que prefieren un derecho penal cercano a la realidad social del tiempo en el que se aplica, y los más puristas que consideran que la esencia del derecho penal es retribucionista, y por tanto deben quedar extramuros de los códigos las medidas preventivas, más propias del ejercicio de una política de seguridad pública por parte de las autoridades

gubernativas. Para este sector doctrinal en los delitos de riesgo no se castiga el resultado, sino una presunción de lo que pudiera ocurrir.

Sea como fuere, en seguridad vial, se ha optado por una intervención conjunta en la que se castigan las conductas de riesgo y los resultados. Se da así cumplimiento a una exigencia social actual, que urge al legislador a hacer algo para evitar el daño, sobre todo en tránsito, que se ha convertido en una actividad de uso generalizado por todos los ciudadanos, y que en algún momento han sentido miedo o se han visto en peligro por la actuación de otros conductores.

La regulación de la materia de tránsito se ha complicado enormemente desde el punto de vista de la interpretación penal, adentrándose la jurisprudencia a resolver problemas que surgen en la práctica diaria ante los tribunales y que ponen de manifiesto la deficiente redacción de las normas de tránsito. Así se discute sobre la necesidad de que exista o no un determinado desplazamiento físico del vehículo para considerar si ha habido conducción, manejo, si el movimiento se ha hecho con el motor en marcha o por inercia, se discute sobre el concepto de conductor como la persona al mando de todos o algunos de los dispositivos de control del vehículo, si cabe o no la tentativa, u otras formas imperfectas de ejecución en algunas de las conductas tipificadas, si es un delito de propia mano o cabe la cooperación necesaria o la inducción, se discute sobre la aplicación de las normas de tránsito en cualquier espacio físico o sólo en lugares públicos, o sobre si la embriaguez puede actuar como atenuante o no en algún delito contra la seguridad vial, si la conducta peligrosa es imprudente o dolosa, si el delito de peligro debe ser absorbido o no por el delito de resultado cuando este se produce o deben aplicarse reglas de concurso, entre otras cuestiones.

En cuanto a la respuesta legal ante la conducta punible, la discusión se centra en la búsqueda de la pena más adecuada y proporcional a la norma infringida. Para ello debemos tomar como referencia inicial el bien jurídico protegido. Aquí la cuestión radica en saber si la seguridad vial tiene naturaleza propia para ser conceptuada como un bien objeto de protección, ya que es una idea genérica, abstracta a la que cada uno puede llenar de contenido, o si el bien jurídico que no puede ser otro que la protección de la vida e integridad física de las personas. Desde ese punto de vista, esta distinción también

serviría para hacer una previa clasificación de las conductas que deberían quedar en el ámbito administrativo y las que residencian en el ámbito penal, bajo el principio de intervención mínima antes expresado. Por último, una posición ecléctica admitiría como bien jurídico protegido la seguridad vial, en cuanto garantiza a todos los usuarios de vehículos desarrollar esa actividad sin riesgos y al tiempo, de forma mediata, protege la vida e integridad de las personas sean o no conductores de vehículos.

La mayoría de las legislaciones se inclinan por la existencia de penas alternativas, desde la mera amonestación, la multa y los trabajos comunitarios, hasta la prisión. Sin olvidar, como propone la Criminología, la privación de las licencias, el decomiso de vehículos y los cursos de reeducación/rehabilitación de infractores. Lo que obliga a un análisis de la persona y del entorno social, familiar y laboral en el que se desarrolla su vida.

Junto a todo ello influye en la legislación del tránsito la valoración y la percepción de riesgo por la sociedad, la resignación ante las muertes y lesiones generadas por esta actividad como coste del progreso, el rechazo a sanciones graves por la alta probabilidad de cualquier persona de convertirse en delincuente vial, en contraposición a la idea de mucho daño y poco castigo cuando se percibe la muerte o lesiones en un entorno personal cercano. En sentido contrario, el cada vez más extendido concepto de violencia vial como problema social, ya que los ciudadanos de países avanzados con mayor calidad de vida, son más exigentes y reducen los márgenes del riesgo permitido en actividades que les puedan perjudicar.

Todas estas cuestiones, que no son objeto de este estudio, se cobijan tras las normas que estudiamos. Y al mismo tiempo, según el nivel de desarrollo social y económico de cada uno de los países que citamos, justifica la variedad de respuestas ante este problema común.

Para tomar una referencia ajena al continente americano analizaremos someramente la regulación en España, por razones obvias de lazos históricos, culturales, sociales y jurídicos.

## Los delitos de Contra la Seguridad Vial en España.

En España algunos autores (García Ortega, 1982, Leralta, 1992)<sup>100</sup>, sitúan el inicio de la legislación de tránsito en la época de los Reyes Católicos, cuando en 1490 dictan normas para el control, conservación y uso de las vías, y la solución de los problemas que generaba el alto tránsito del momento. Aunque no es hasta el R.D de 12 de junio de 1761, bajo el reinado de Carlos III, cuando aparece una legislación más moderna sobre circulación, e incluso sobre determinadas características “técnicas” de los carruajes para no dañar las vías.

En materia más próxima al contenido de este trabajo, la conducción de carruajes bajo efectos de alcohol, ya suscitó preocupación en el siglo XV, así Isabel la Católica dictó normas en ese sentido (Pardo 1989)<sup>101</sup>.

Es en el siglo XIX cuando podemos encontrar normas más estructuradas. El Código Penal de 1822, en su art. 26 consideraba que la embriaguez voluntaria no podría ser nunca disculpa del delito que se cometa en ese estado ni disminuye la pena. Regulaba, igualmente, el homicidio involuntario:

*“Art. 627. El que par ligereza, descuido, imprevisión, falta de destreza en el manejo de algún arma, equivocación, contravención las reglas de policía y buen gobierno, o por otra causa semejante que pueda y deba evitar, mate involuntariamente a otro, o tenga, aunque involuntariamente la culpa de su muerte, sufrirá un arresto de tres meses a dos años, y otros dos años más de destierro del lugar del delito, y veinte leguas en contorno”<sup>102</sup>.*

Con la misma redacción y distinta pena las lesiones imprudentes. Además, establecía una responsabilidad civil bastante amplia:

*“Art. 631. Todo el que mate a otro de cualquier manera que sea, excepto en los casos en que la ley le exima de toda pena o responsabilidad, sufrirá como parte de castigo el de pagar, si tuviere bienes, una pensión a la viuda e hijos de la persona muerta, mientras no lleguen a casarse,*

---

<sup>100</sup> García Ortega, 1983, Hª de la legislación española de caminos y carreteras. Ed. Ministerio de O.P. Madrid., Leralta J, 1992, Carreteros, caminos y peones camineros. Revista Tráfico nº 74, pág. 38-41

<sup>101</sup> Pardo, J, 1989, Buscándole las vueltas a la carretera, Revista Tráfico V, nº 43-51

<sup>102</sup> Código Penal 1822, Imprenta Nacional 1822

*equivalente al importe de uno a tres jornales comunes, según sean las facultades del homicida, las ganancias que hiciere el muerto, y el número y situación de su familia”.*

Al margen de estas normas generales nada se dice sobre el tráfico de forma expresa.

El Código Penal de 1848, regulaba la embriaguez no habitual como una circunstancia atenuante (art. 9)<sup>103</sup>, y castigaba como faltas las carreras de caballerías o carruajes con peligro para las personas, con penas de arresto y reprensión. Nada decía de la conducción bajo efectos de alcohol o drogas. Regulaba con carácter general la imprudencia temeraria y la simple.

El Código Penal de 1850 en un único artículo general, el 480, regulaba la imprudencia bajo el título de temeraria, en él se imponían penas de prisión o arresto según que el resultado constituyera un delito grave o menos grave. Nada decía del alcohol y las drogas, y en cuanto al tráfico sólo cita las carreras de carruajes.

El Código Penal de 1870 nada decía de la conducción bajo efectos de alcohol o drogas, y sancionaba como falta la infracción de los reglamentos en materia de carruajes, así como las carrereas con éstos que pongan en peligro a los transeúntes.

La legislación moderna en tránsito se inicia el 17 de septiembre de 1900 con el Reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras, Real Decreto de la Reina Regente María Cristina, en él se establecen límites de velocidad 28 km/h en los caminos llanos despoblados y 12 km/h en las poblaciones, así como la obligatoriedad de un permiso para conducir y ciertas características de seguridad en los vehículos, como luces, bocinas y doble freno.

En el Código Penal de 1928 se facultaba a los tribunales a imponer internamiento en centro adecuado hasta su corrección, a los condenados por hechos en los que hubiera actuado en situación de embriaguez, si fuese alcohólico o bebedor habitual (art. 104)<sup>104</sup>. En su art. 537 ya castigaba al conductor de cualquier vehículo, ciclista o jinete que causara la muerte o lesiones a una persona y la abandonara sin prestarle auxilio. Pero no existe un

---

<sup>103</sup> Código Penal 1848, Imprenta Nacional 1950

<sup>104</sup> Código Penal 1928, Gaceta de Madrid nº 257 de 13 de septiembre de 1928.

tipo específico, independiente de conducir bajo efectos de alcohol o tóxicos. Tampoco aparecen el alcohol ni las drogas relacionadas con los delitos de homicidio o lesiones. En cuanto a la imprudencia se regulaba con carácter general en el art. 34 y se distinguía entre grave o temeraria y leve o simple, según del grado de previsibilidad del resultado con una “*elemental y ordinaria diligencia*”.

El Código Penal de 1932, trataba la embriaguez como circunstancia eximente o atenuante según fuera o no plena y fortuita (art.8)<sup>105</sup>. No se hace ninguna referencia a la circulación de vehículos. Se distingue entre la imprudencia temeraria y la simple imprudencia (art. 558).

El 25 de septiembre de 1934 se publicaba en España, el primer Código de la Circulación, norma que compendia las dispersas hasta ese momento en Reglamentos, y se adaptaba a los acuerdos internacionales de París de 1929 y de Ginebra de 1931. En su art. 274 a la hora de regular los reconocimientos médicos necesarios para obtener el permiso de conducir se excluían a los que presentaran “...*alcoholismo, morfinismo u otra intoxicación exógena*”<sup>106</sup>. Igualmente se castigan con multa las conducciones temerarias o con excesos de velocidad sobre la máxima fijada por las autoridades, y las competencias de velocidad. Nada se dice sobre prohibición de conducir bajo efectos de alcohol o tóxicos, aunque está prevista la retirada definitiva del permiso en los casos de alcoholismo agudo (art. 296). La competencia para imponer las sanciones correspondía a la autoridad municipal.

En el Código Penal de 1944, se distinguía entre la imprudencia temeraria y la simple imprudencia, e incluía en el art. 565<sup>107</sup>, las penas privativas de libertad en los casos de muertes o lesiones causadas con vehículos de motor. No regulaba un tipo específico de conducción bajo efectos de alcohol o drogas.

En 1950 se publica la Ley sobre el uso y circulación de vehículos de motor<sup>108</sup>, constituyéndose como ley penal especial al regular delitos al margen del Código Penal. Comienza el texto en su artículo primero prohibiendo expresamente la conducción bajo efectos de alcohol o drogas con pena de arresto o multa. Seguidamente en sus artículos segundo y tercero castiga la

---

<sup>105</sup> Código Penal 1932, Gaceta de Madrid nº 310 de 5 de noviembre

<sup>106</sup> Código de la Circulación, Gaceta de Madrid nº 269, de 26 de septiembre de 1934

<sup>107</sup> Código Penal 1944, BOE nº 13, de 13 de enero de 1945

<sup>108</sup> Ley de 9 de mayo de 1950, BOE nº 130, de 10 de mayo

conducción con velocidad excesiva o peligrosa para el público y la conducción sin licencia respectivamente.

Al condenado por cualquiera de los delitos de esta ley se le privará del derecho a conducir por tiempo de 1 a 5 años, si fuera reincidente en los tipificados en los arts.1 a 3 la pérdida será definitiva. Todo ello sin perjuicio de las penas que correspondan si los hechos constituyen un delito más grave.

Esta ley fue derogada por la nº 121 de 24 de diciembre de 1962, que no llegó a entrar en vigor hasta 1967, integrada en el Código Penal de aquel año. Con esta reforma se abandona en España el sistema de Ley Penal especial, en materia de tráfico, de manera que la regulación desde entonces consiste en una norma de carácter administrativo la Ley de Tráfico y el título correspondiente en el Código Penal.

No obstante, consideramos erróneo este sistema dual de tutelar la materia del tráfico que, por su propia naturaleza compleja y con numerosos conceptos técnicos, por el necesario establecimiento de conductas adecuadas para la seguridad del tráfico, con su correspondiente catálogo de infracciones y sanciones, sería más coherente unificar en un único texto todo lo relacionado con la conducción de vehículos. Se evitaba de esta manera la constante remisión al texto administrativo que se hace desde la esfera penal, mediante la llamada “norma penal en blanco”, buscando en ella el complemento necesario para una aplicación coherente de la norma penal. No existiría inconveniente, desde un punto de vista meramente legislativo, de incluir en la Ley de Tráfico un título independiente con rango de ley orgánica, donde se recogieran los preceptos que hoy se alojan en el Código Penal. Además, no es cierto que se pretenda incluir en un único texto penal, el Código, las conductas más graves, cuando subsisten en España la Ley Penal de la Navegación Aérea de 24 de diciembre de 1964, que regula una materia con características especiales, como también lo es el tránsito, o la Ley de Represión del Contrabando de 12 de diciembre de 1995, o la Ley de Responsabilidad penal de los menores, de 12 de enero de 2000, normas todas ellas susceptibles de ser integradas en un Código Penal único, y que sin embargo, el legislador mantiene en la forma tradicional de leyes penales especiales.

Nuestra evolución legislativa sigue por la Ley 47 de 30 de julio de 1959<sup>109</sup>, con la que se crea la Jefatura Central de Tráfico, origen de la actual Dirección General de Tráfico (DGT), encuadrada en el Ministerio de Gobernación y a la que se le encomienda la materia de tráfico en todo el territorio nacional, reunificando las unidades policiales encargadas de la vigilancia del tráfico, en una nueva unidad en el seno de la Guardia Civil, la Agrupación de Tráfico.

Por ley de 8 de abril de 1967, se reforma el Código Penal, y se regula en el art. 340 bis a) la conducción bajo efectos de alcohol o drogas castigada con multa y privación temporal del derecho a conducir. En el art. 599, se tipifica la imprudencia, y distingue entre la temeraria y la simple con infracción de reglamentos, y haciendo expresa referencia a la cometida con vehículos de motor, a la que se añade como pena la privación del derecho a conducir temporalmente. Y por último la imprudencia simple sin infracción de reglamentos en el art. 586.

El Código Penal de 1973<sup>110</sup>, derogaba las normas anteriores y regulaba en el capítulo de los delitos de riesgo en general, los cometidos contra la seguridad del tráfico. Castigaba con penas de multa y privación temporal del permiso de conducir a los lo hicieran bajo la influencia del alcohol o las drogas, y la conducción temeraria que pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas (art. 340 bis). De forma independiente en el art. 565, regulaba la imprudencia punible, y distinguía entre la temeraria y la imprudencia simple con infracción de reglamentos. Contempla la pérdida temporal del permiso.

La reincidencia (por dos veces), conllevaba la pérdida definitiva del permiso. En el caso de resultar lesión se castigará sólo la infracción más gravemente penada.

En el art. 586 castigaba como falta (leve) la imprudencia simple sin infracción de reglamentos que causare un mal a las personas.

En 1983 se dicta la Ley de reforma urgente del Código Penal, que sólo afectó al tráfico en materia de plurirreincidencia, y el 21 de junio de 1989 se publica la Ley Orgánica de Actualización del Código Penal que introdujo la conducción temeraria con manifiesto desprecio por la vida de los demás,

---

<sup>109</sup> Ley de regulación de la competencia en materia de tráfico, BOE nº 182 de 31 d julio de 1959

<sup>110</sup> Código Penal 1973, BOE nº 298 de 13 de diciembre

dirigida a los conductores homicidas que, según la exposición de motivos de la ley, adoptan una posición intermedia entre el delito de riesgo y la tentativa de homicidio. En esta regulación se deja ver el dolo eventual.

Con la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial de 14 de marzo de 1990 se derogan las leyes de 1959 y 1967 antes citadas y se inicia la regulación actual, pues este Decreto Legislativo, con 20 reformas posteriores es la actual Ley de Tráfico vigente desde el 20 de noviembre de 2018. La última reforma fue introducida por la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, que entre otras cosas dispone:

*“Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares. Se prohíbe instalar o llevar en los vehículos inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros instrumentos encaminados a eludir o a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico, así como emitir o hacer señales con dicha finalidad. Asimismo, se prohíbe llevar en el vehículo mecanismos de detección de radares o cinemómetros”. Y, por fin, se establece la Tasa Cero alcohol, al menos en menores en el art. 14:” En ningún caso el conductor menor de edad podrá circular por las vías con una tasa de alcohol en sangre superior a 0 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0 miligramos por litro”.*

En el art. 47 obliga a usar el casco a los conductores y ocupantes de motocicletas, ciclomotores, bicicletas, ciclos y vehículos de movilidad personal, en los términos que reglamentariamente se determine. Expresión ésta última que puede restar efectividad a la norma por su indefinición.

Por último, a partir del 6 de julio de 2022, los vehículos de categoría M2 y M3 que dispongan de interface normalizada para la instalación de alcoholímetros antiarranque destinados al transporte de viajeros deberán disponer de alcoholímetros antiarranque. Los conductores de estos vehículos vendrán obligados a utilizar estos dispositivos de control del vehículo.

En cuanto a las normas penales es el Código Penal de 1995 el vigente hoy con sucesivas reformas, la última de 14 de septiembre de 2022, trata de forma expresa los delitos contra la seguridad vial en los arts. 379 a 385 bis y los conexos con ellos, como el homicidio y las lesiones imprudentes causadas con vehículos en los art. 142 y 152 respectivamente, cuyo análisis se realiza más abajo, y como novedad la tipificación del delito de abandono del lugar del siniestro, conocido como delito de fuga en el art. 382 bis.

La evolución legislativa en esta materia se ha desbordado en los últimos años atentando, desde mi punto de vista, al principio de seguridad jurídica que es esencial en el Derecho Penal. Los preceptos penales necesitan de estabilidad en el tiempo para que puedan interiorizarse por los destinatarios, los ciudadanos, asentándose en su educación como una norma de conducta natural. Y para que los juristas y tribunales a través de la interpretación del precepto, adaptándolo a la evolución de la realidad social imperante en cada momento, consigan dar coherencia a la norma. Es preferible mantener un viejo precepto que genere una sólida doctrina, fundamentada en cada caso, conocida y respetada, que regular constantes reformas de preceptos a golpe de noticiario, con la falsa esperanza de dar una respuesta mejor que la ya existente, sin cimentar la reforma en la evolución de la jurisprudencia. Esto ha ocurrido en España de forma más llamativa, entre otras, con la diabólica regulación de la imprudencia punible.

Por otra parte, contribuyen a la misma confusión, el uso abusivo de términos genéricos sin definir, como las expresiones “grave”, “menos grave”, y “leve”, cargadas de gran subjetivismo y relatividad, que deja en manos de cada juzgador una valoración según su personal entender de la trascendencia de la conducta objeto de análisis. Ideas como el “riesgo abstracto”, “concreto peligro” o el “manifiesto desprecio”, complican aún más la interpretación y aplicación de los preceptos penales, obligando en algunos casos a entrar en la mente del infractor para averiguar sus intenciones, o presumirlas según la valoración de sus actos externos. De esta forma se potencia la idea del juez creador del derecho, que ataca a los principios de seguridad jurídica, de legalidad y de igualdad ante la ley, y deja en manos de la jurisprudencia o del precedente la corrección del desvío descrito.

Una última crítica debemos hacer a la limitación que impone el Código Penal, en lo que se refiere a los instrumentos idóneos para cometer los delitos contra la seguridad vial, ya que sólo habla de “vehículos de motor” y “ciclomotores”, por lo que, al no ofrecer un concepto propio de estos instrumentos desde el punto de vista penal, debe remitirse a la norma administrativa. De esta forma no podríamos imputar un delito contra la seguridad vial a un ciclista, un jinete o conductor de un carro o coche de caballos, o a un usuario de un vehículo de movilidad personal, entre otros, por muy grave y peligrosa que fuera su conducta al no poder incluir esos instrumentos en los conceptos de vehículo de motor ni ciclomotor. Seguidamente analizamos el contenido de esta legislación española, de forma sintética:

## 2.1.- ALCOHOL Y OTROS TÓXICOS.

Conforme al art. 14 de la Ley de Tráfico<sup>111</sup> se prohíbe circular con cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las previstas en el Reglamento General de Circulación (RGCir.) (art. 20).

1.- Para los conductores de vehículos y bicicletas tasa superior a 0,5 g/l en sangre, o 0,25 mg/l en aire espirado. En ningún caso el conductor menor de edad podrá circular por las vías con una tasa de alcohol en sangre superior a 0 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0 miligramos por litro<sup>112</sup>.

2.- Para los conductores profesionales (mercancías, pasajeros, servicios de urgencias) tasa superior a 0,3 g/l, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 mg/l. Para los conductores noveles la misma tasa durante los dos años siguientes a la obtención de la licencia.

El incumplimiento de estas normas es constitutivo de infracción administrativa muy grave, sancionadas con multa y pérdida de puntos (arts. 77 a 80 y Anexo II, de la Ley de Tráfico).

---

<sup>111</sup> Ver Anexo de Legislación, Ley de Tráfico art. 14

<sup>112</sup> La referencia a la tasa de los menores está en la Ley de Tráfico, pero no se ha incluido en el Reglamento General de Circulación.

Las pruebas para la detección de alcohol y/o drogas son obligatorias conforme al art. 14 de la Ley. La negativa es considerada como infracción muy grave según el art. 77 antes citado.

En el Código Penal en el capítulo denominado Delitos contra la Seguridad Vial, se regulan entre otros la conducción bajo efectos de alcohol o drogas en su art. 379, considerado como de riesgo abstracto. En él se distinguen dos supuestos distintos: La conducción influenciada, sin referencia a tasa alguna, que se fundamenta en la situación del conductor que no está en condiciones para conducir con seguridad, ya sea por consumo de alcohol o de drogas. Y la conducción con una tasa superior a 0,60 mg/l de alcohol en aire espirado o 1.20 g/l de alcohol en sangre.

Estas conductas están castigadas con penas alternativas de prisión, multa o trabajos en beneficio de la comunidad y en todos los casos con inhabilitación temporal para conducir. En este último caso si la condena impone la inhabilitación por más de dos años, implica la pérdida de la licencia (art. 47.3 CP).

En tipo independiente se castiga con pena de prisión e inhabilitación temporal para conducir al que se negare a realizar las pruebas de detección de alcohol y/o drogas (art. 383 CP).

Es objeto de crítica en la doctrina, como expusimos anteriormente, la doble regulación administrativa y penal, en la conducción influenciada, y en la negativa a someterse a las pruebas de alcohol y/o drogas que son al mismo tiempo previstas en los arts. 14,77 d), 80 y Anexo II de la L.T. y en los arts. 379 y 383 respectivamente del Código Penal.

En el mismo art.14 de la LT se prohíbe circular con cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, incluidos los medicamentos si alteran las capacidades para conducir, aunque estén recetados por facultativo.

Podemos considerar, por tanto, que el art. 14 LT establece Tasa Cero, para las drogas, aunque no lo exprese así.

Por su parte el Código Penal, en su art. 379, al no concretar tasas cuando habla de drogas en la conducción, la prohibición se basa en la “conducción influenciada”, es decir, que establece como elemento objetivo del tipo que pueda probarse que el conductor no se desplaza en condiciones de seguridad y normalidad. En consecuencia, el resultado que pueda arrojar la

prueba practicada con dispositivos de detección de drogas en saliva, o incluso con análisis de sangre, no es suficiente para imputar el delito. Esto nos lleva a la observación y valoración de los signos externos que presenta el conductor, para determinar si sus capacidades para una conducción segura, se han visto alteradas por la presencia de drogas activas en su organismo. La forma de realizar esa prueba alternativa es la que se propone en la segunda parte de este trabajo.

En cuanto a los delitos de homicidio y lesiones imprudentes ocasionados con motivo del tránsito, sólo se tipifican en el Código Penal en sus arts. 142 y 152, respectivamente.

La novedad de la reforma se basa en las agravaciones introducidas, según el tipo de imprudencia cometida, grave, menos grave y leve.

Esta clasificación es compleja y necesitará llenarse de contenido mediante la jurisprudencia. En cualquier caso, hay un concepto legal de imprudencia grave, no sujeto a interpretación judicial. Ya que la ley dice que en todo caso se entenderá que es grave la imprudencia cuando el sujeto circule con velocidad superior a 60 km/h, a la establecida en vía urbana, o superior a 80 km/h a la establecida en vía interurbana.

También es grave la imprudencia cuando se circula bajo los efectos de las drogas, o con una tasa superior a 0,60 mg/l en aire espirado o 1,20 g/l en sangre de alcohol.

Pero se exige una relación de causalidad, es decir, que cualquiera de estas circunstancias haya sido causa eficiente en la producción del resultado mortal. No basta, por tanto, la mera constatación de su presencia. Esta clasificación de las imprudencias afecta tanto al homicidio como a las lesiones.

Analizamos el contenido de dichos preceptos, de forma sintética:

a) Homicidio Imprudente:

En el art. 142 CP, se regula un tipo básico de homicidio imprudente causado utilizando un vehículo a motor o ciclomotor, castigado con pena privativa de libertad, prisión, de 1 a 4 años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 1 a 6 años, si la imprudencia es grave.

En este tipo de imprudencia se prevén dos agravantes:

a) Que hubiere provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones graves en otra, que requieran tratamiento médico o quirúrgico, o invalidantes, o pérdida de miembros. En estos casos la pena privativa de libertad puede llegar hasta los 6 años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores 9 años.

b) La pena podría llegar hasta los 9 años de prisión y los 13 años y 6 meses de privación del derecho a conducir si el número de fallecidos fuere “muy elevado”. Queda indeterminado el concepto “muy elevado”.

Si la muerte se produce por imprudencia menos grave, es necesario que en el resultado haya sido determinante una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta por el Juez o el Tribunal. En estos casos la pena será de multa y podrá imponerse también la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 3 a 18 meses. En el caso de la imprudencia menos grave la actuación es de oficio, no será necesaria la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Si la muerte se produce por imprudencia leve, no hay responsabilidad penal y se resolverá en la jurisdicción civil.

b) Lesiones Imprudentes:

En el caso de las lesiones la estructura es la misma antes descrita, con los tres tipos de imprudencia, grave, menos grave y leve.

En las lesiones por imprudencia grave la pena dependerá de la gravedad de las lesiones causadas, estableciéndose la siguiente escala:

1.º Con la pena de prisión de 3 a 6 meses o multa, si la lesión sólo requiere tratamiento médico o quirúrgico.

2.º Con la pena de prisión de 1 a 4 años, si causa la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica.

3.º Con la pena de prisión de 6 meses a 2 años, si causa la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad.

En todos los casos se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 1 a 4 años.

En este tipo de imprudencia se prevén dos agravantes:

a) Que hubiere provocado lesiones a una “pluralidad de personas”, en estos casos la pena privativa de libertad puede ser:

1.º Con la pena de prisión de 6 a 9 meses o multa, si la lesión sólo requiere tratamiento médico o quirúrgico.

2.º Con la pena de prisión de 4 a 6 años, si causa la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica,

3.º Con la pena de prisión de 2 a 3 años, si causa la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad.

b) La pena podría llegar hasta los 9 años de prisión si el número de lesionados fuere “muy elevado”. En todos los casos se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores que puede llegar hasta los 6 años. Quedan indeterminados los conceptos “pluralidad de personas” y “muy elevado”.

Si las lesiones se causan por imprudencia menos grave, en cualquiera de los casos anteriores será castigado con la pena de multa, y se impondrá también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 3 meses a 1 año.

Se considerará imprudencia menos grave siempre que en el resultado haya sido determinante una infracción grave de las normas sobre, apreciada su existencia por el Juez o el Tribunal. El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Si las lesiones se producen por imprudencia leve, no hay responsabilidad penal y se resolverá en la jurisdicción civil.

## 2.2.- COMPETENCIA POLICIAL EN TRÁNSITO.<sup>113</sup>

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, regula las funciones de los cuerpos policiales, reconoce y distribuye las competencias de éstos, en tres niveles, Nacional, Autonómico y Local.

En materia de tráfico se hace referencia a su vez a las vías interurbanas y urbanas. Esta distribución espacial determina el cuerpo policial competente.

Así en el art. 12, atribuye a la Guardia Civil la vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas. Y en el art. 53 a la Policía Local ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, e instruir atestados por accidentes de circulación en ese espacio.

Esta distribución se corresponde a su vez con lo dispuesto en la Ley Tráfico art. 7, y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su art. 25 reconoce competencias a los municipios en materias de seguridad en lugares públicos y de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas.

En ésta última se atribuye al Ministerio del Interior, por tanto, nivel estatal, la vigilancia y disciplina del tráfico en toda clase de vías interurbanas y en travesías cuando no exista policía local, estableciendo sistemas de cooperación con otras administraciones públicas.

La estructura autonómica del Estado Español, con una distribución de competencias exclusivas nacionales, otras susceptibles de transferencias a Comunidades Autónomas y otras exclusivas de éstas, arts. 148, 149 y 150 CE, ha dado lugar a la existencia de varios cuerpos policiales con competencia en tráfico:

La Guardia Civil. Institución creada en abril de 1844, reguló por Orden General nº 32 de fecha 26 de agosto de 1959, la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, que vino a sustituir al Cuerpo Policía Armada y de Tráfico de 1941, que a su vez sustituyó al Cuerpo de Vigilantes de Caminos de 1929.

<sup>113</sup>

*Fuentes:*

*Boletín Oficial del Estado, BOE.* [www.boe.es](http://www.boe.es)

*Dirección General de Tráfico.* [www.dgt.es](http://www.dgt.es)

*Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.* [www.guardiacivil.es](http://www.guardiacivil.es)

*Ertzaintza.* [www.ertzaintza.eus](http://www.ertzaintza.eus)

*Mossos D'Esquadra.* [www.mossos.gencat.cat](http://www.mossos.gencat.cat)

*Policía Foral.* [www.policiaforal.navarra.es](http://www.policiaforal.navarra.es)

*Fiscalía General del Estado. Seguridad Vial.* [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)

Dicha Agrupación posee el Grupo de Investigación de la Agrupación de Tráfico (GIAT) y el Departamento de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tráfico y el Equipo de Reconstrucción de Accidentes de Tráfico.

La Policía de la Generalidad, “Mossos d'Esquadra”. Con un Acta del Parlamento Catalán de 1983 se crea la actual policía de Cataluña, que absorbe el cuerpo histórico de los Mossos d'Esquadra y adopta el nombre. Hoy regulada por la Ley 10/1994, de 11 de julio, obtiene las competencias en materia de tráfico, por transferencia del Estado con la Ley Orgánica 6/1997, de 15 de diciembre.

La Ertzaintza, policía autónoma del País Vasco. El Real Decreto 290/1980, restableció a los antiguos Mikeletes de Bizkaia y Gipuzkoa, y al cuerpo de Miñones de Araba. Hoy se regula por la Ley 4/1992, de 17 de julio, que le atribuye las competencias en tráfico por el Decreto 4/1983, de 17 de enero, por el que se aprueba la publicación del acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, en materia de ejecución de la Legislación del Estado sobre tráfico y circulación de vehículos.

La Policía Foral Navarra. Creada en 1928 como Cuerpo de Policías de Carretera, con objeto de vigilar la circulación e inspeccionar los impuestos provinciales. En 1964 aprobó la reorganización del Cuerpo de Policía de Carreteras, que pasa a llamarse Policía Foral de Navarra. Con la Ley Orgánica 13/1982 de 10 de agosto, de Amejoramiento y Reintegración Foral de Navarra se ratifican las competencias que ya disfrutaba esta Comunidad desde 1841. La Policía Foral, se regula en la Ley Foral 8/2007 de 23 de marzo, y ejercerá las funciones de ordenación del tráfico dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra, salvo que correspondan legalmente a las Policías Locales.

Las Policías Locales. En el ámbito municipal, cada Ayuntamiento puede crear un Cuerpo de Policía Local, en algunos territorios llamadas Policía Municipal, o Guardia Urbana. Con una legislación básica que dictan cada una de las 17 Comunidades Autónomas y las dos Ciudades Autónomas a través de las llamadas Leyes de Coordinación de Policías Locales, también pueden crear cuerpos de Auxiliares de Policía Local.

Tanto la LT en su art. 14 como el Reglamento General de Circulación en sus arts. 21 a 28, atribuyen la competencia en tráfico a los cuerpos policiales antes dichos y regulan detalladamente el desarrollo de las pruebas de alcohol y

drogas que deben realizar los agentes a los conductores de cualquier vehículo, así como a los peatones involucrados en un siniestro vial.

Según la LT las pruebas de alcoholemia se realizarán mediante comprobación de la presencia de alcohol en aire espirado con aparatos autorizados, alcoholímetros. Los agentes encargados de la vigilancia del tránsito realizarán dos mediciones con un intervalo de al menos 10 minutos entre ellas. En cuanto a las pruebas de detección de drogas, se realizarán mediante análisis de saliva en dispositivos autorizados, drogotest, si la primera medición arrojara resultado positivo, se realiza una segunda prueba mediante la extracción de saliva suficiente para su análisis en laboratorio.

En ambos casos, tanto en alcohol como en drogas, concluidas las comprobaciones el investigado podrá solicitar una prueba de contraste que habrá de realizarse preferentemente en análisis de sangre, para lo que deberá ser trasladado a un centro médico adecuado<sup>114</sup>.

Para el caso de no poder realizarse las pruebas en la forma establecida anteriormente, en la LT y su reglamento se prevé la posibilidad de investigar la presencia de alcohol o drogas en el organismo, mediante reconocimiento médico o análisis que estos profesionales consideren necesarios.

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 796, reformado en 2010 a instancias de la Fiscalía de Seguridad Vial, establece que las pruebas de alcohol se realizarán en la forma prevista en la LT. Y en cuanto a las de drogas, el sistema es el mismo antes descrito, pero la diferencia radica en que esta Ley exige que los agentes autorizados para su práctica deberán tener formación específica en la materia. Desde mi punto de vista la diferencia es sustancial. Así, mientras en la LT se castiga la mera presencia de droga en el organismo y para su sanción basta el resultado positivo en el aparato, o del laboratorio o del reconocimiento médico del investigado, en el CP lo que se castiga es la influencia en la conducción, no siendo suficiente el resultado positivo del aparato. Por tanto, mientras en el primer caso basta con que los agentes policiales sepan manejar el aparato, en el segundo, es necesario que dichos agentes estén especialmente capacitados, formados, para detectar los signos externos que se manifiestan por la acción de las drogas en el

---

<sup>114</sup> Art. 23 y ss. Reglamento General de Circulación.

organismo, y determinar hasta qué punto afectan a la capacidad para conducir con seguridad. Del resultado de esa valoración dependerá de que elaboren un boletín de denuncia para su sanción en vía administrativa, o un informe, atestado, para la Administración de Justicia que aplicará el Código Penal.

Todos los cuerpos policiales con competencia de materia de tráfico, han diseñado diversos protocolos de actuación en varias materias. Los más numerosos son los relativos a la intervención en siniestros viales. En ellos se incluyen criterios sobre señalización, establecimiento de un entorno seguro durante las operaciones de auxilio o rescate, y restablecimiento de la seguridad de la vía, para el resto de usuarios, etc.

Tanto la DGT como los organismos afines en las Comunidades Autónomas con competencia transferida, así como los departamentos de interior o seguridad de las demás, han elaborado sus propios protocolos de intervención. A los que se deben unir los realizados por Cuerpos de Bomberos, asociaciones especializadas en rescates, etc.

También existen protocolos de actuación, más propios de la función de Policía Judicial, que tienen en materia de tráfico todos los cuerpos policiales descritos anteriormente. Estos últimos se centran en la investigación de los siniestros en tránsito, y los elaborados para control preventivo de infracciones a las normas de tráfico y del Código Penal, pero en este caso sujetos a los requisitos y formalidades de la ley procesal penal<sup>115</sup>. A esto deben añadirse las normas dictadas por la Fiscalía de Seguridad Vial a nivel nacional y territorial,<sup>116</sup> y el protocolo de coordinación en siniestros viales que, a instancias de la Fiscalía, establece los criterios esenciales de actuación de los distintos servicios de emergencias.

El objeto inicial del Protocolo es la mejora y optimización de los niveles de eficiencia y calidad, en las actuaciones de rescate de las víctimas en accidentes de tráfico, particularmente en los accidentes de gravedad, en los que se plantea desde el primer momento la necesidad de rescate o excarcelación de las personas implicadas, estableciendo para ello sistemas de

---

<sup>115</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>116</sup> Circulares, Instrucciones, dictámenes y oficios dictados por la Fiscalía Coordinadora de Seguridad Vial, (nacional). Notas de Servicio e Instrucciones de las Fiscalías territoriales, por los Fiscales Delegados de Seguridad Vial.

colaboración entre los distintos servicios de emergencia sobre la base de la atención a las víctimas registradas, y la evitación de nuevos accidentes de circulación mientras se ejecutan las tareas de rescate necesarias.

Todo ello, obviamente, sin perjuicio de los protocolos operativos técnicos que cada uno de los servicios intervinientes tengan establecidos para el desarrollo de sus funciones, que no son objeto de este documento, así como de los protocolos operativos en el ejercicio de las funciones y actuaciones de regulación, ordenación y gestión del tráfico en vías interurbanas y en travesías encomendadas al Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico u órgano de Comunidad Autónoma a la que se haya transferido la ejecución de esta competencia, o a los municipios en el caso de que se trate de vías urbanas de su titularidad, en virtud de lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Es objeto principal que las víctimas de accidentes, desde el primer momento en que adquieren esta condición, vean respetados de modo eficaz los derechos que les reconoce la LO 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima (EV), bajo el amparo del Ministerio Fiscal.

Al establecerse el orden temporal de intervención de cada servicio, se produce necesariamente una actuación complementaria de los otros equipos, adaptándose a las necesidades del que interviene en cada momento como prioritario, constituyéndose éste en el "servicio dominante", (SD), es decir aquél que en cada momento lleva el peso del rescate. En consecuencia, todos los demás servicios concurrentes realizarán sus funciones en apoyo al SD, según las necesidades de éste, prestando la colaboración que les reclame en medios humanos o materiales, o simplemente garantizando que puedan hacer su trabajo sin interferencias.

Todo ello conlleva, necesariamente, la comunicación fluida entre los mandos o responsables de cada servicio, que son los que deben dirigir conjuntamente el operativo. Las comunicaciones o instrucciones impartidas a cada una de las personas intervinientes, deben canalizarse a través del mando o responsable de cada servicio, evitando situaciones de conflicto entre las indicaciones recibidas del mando natural del servicio, y las de personas ajenas al mismo.

### 2.3.- ASPECTOS PROCESALES. LAS NUEVAS TECNOLOGIAS.

Por último, en este apartado hacemos referencia a ciertas normas de orden procesal que son esenciales para la aplicación de los preceptos penales, estableciendo pautas y garantías a la actuación policial.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal otorga a la Policía Judicial<sup>117</sup>, la función de investigar los hechos presuntamente delictivos relacionados con el tránsito, pudiendo recabar de los servicios sanitarios tanto su intervención como la entrega de informes médicos sobre las víctimas o victimarios, para unirlos al atestado, informe policial final, que debe remitirse a la autoridad judicial y fiscal competente (arts. 282, 770)<sup>118</sup>.

La policía podrá adoptar medidas cautelares inmediatas e imprescindibles para garantizar la investigación de los hechos, según los mismos artículos antes citados.

Pero sin duda el avance más significativo en esta materia lo constituye la regulación del uso de las nuevas tecnologías en el proceso penal, y por ello en el uso policial de las mismas. Así en la ley de Enjuiciamiento Civil, como supletoria de la Criminal, desde su reforma del año 2000 se admiten:

*“2 ...los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.*

*3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias”.*

Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 284 obliga a los agentes de policía a incluir en sus informes “...una descripción minuciosa para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo, que podrá ser sustituida por un reportaje gráfico”. En parecidos términos se reitera el legislador en el art. 770, ya citado, cuando dice que la

<sup>117</sup> Comprendiendo en este concepto a cualquier unidad de policía con competencia en tránsito que participa en la investigación de un hecho punible bajo la dirección de la autoridad judicial o fiscal, ya sea como su comisionado o incluso de oficio.

<sup>118</sup> Ver Anexo de legislación.

Policía Judicial *“Acompañará al acta de constancia fotografías o cualquier otro soporte magnético o de reproducción de la imagen, cuando sea pertinente para el esclarecimiento del hecho punible y exista riesgo de desaparición de sus fuentes de prueba”*.

Pero fue la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre la que ofreció un marco nuevo, avanzado y actual al regular pormenorizadamente aquellas facultades. Así en el art. 588 quinquies a, sobre captación de imágenes en lugares o espacios públicos, dice:

*“1. La Policía Judicial podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.*

*2. La medida podrá ser llevada a cabo aun cuando afecte a personas diferentes del investigado, siempre que de otro modo se reduzca de forma relevante la utilidad de la vigilancia o existan indicios fundados de la relación de dichas personas con el investigado y los hechos objeto de la investigación”*.

Además, en el art.588 septies b. establece el deber de colaboración de otras personas o entidades facilitado los datos de sus sistemas de grabación o de carácter informático, a la policía para su remisión a la autoridad judicial, cuando en ellos se contenga información relevante para la investigación de los hechos. De esta manera las grabaciones de comercios, entidades bancarias y cualquier otra que pueda recoger la imagen un suceso vial, ha sido utilizada ante los tribunales.

Sin embargo, algún sector doctrinal advertía de la posible contradicción de estas normas, con las que regulan la protección de datos de carácter personal, que son especialmente restrictivas y garantistas poniendo en manos de la persona afectada la autorización o no del uso de su imagen, o sus datos personales. No obstante, considero superada esa duda, no sólo con las excepciones establecidas en su momento por la ley de Protección de Datos de Carácter Personal, L.O. 15/1999 que en su art. 11 ya preveía que no era necesario el consentimiento del interesado cuando sus datos personales tenían como destinatarios el Ministerio Fiscal, los Jueces y Tribunales, criterio

ratificado por la jurisprudencia y que se mantuvo en la actual Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en su disposición transitoria cuarta en la que dice que el uso de esos datos se seguirán rigiendo por la Ley de 1999 hasta que se trasponga la Directiva Europea UE 2016/680.

Por fin la L.O. 7/21 de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, trasponiendo la Directiva (UE) 2016/680, dio la cobertura necesaria para que las fuerzas policiales en la investigación de delitos, por tanto, entre ellos los relacionados con el tránsito, puedan hacer uso de esos datos personales, incluidas las imágenes, siempre que vayan dirigidos a las autoridades judiciales o fiscales. En la ley se especifica, no sólo que no es necesario el consentimiento de la persona investigada, sino que ni siquiera será informada de que sus datos se han entregado a aquellas autoridades garantizando así la actividad investigadora <sup>119</sup>.

---

<sup>119</sup>

Ver Anexo de legislación

## **Un sistema alternativo de pruebas de embriaguez**

### **1.- La determinación de los grados de embriaguez a través del análisis de los signos externos del conductor.**

Como ya hemos dicho la mayoría de los países tienen una Ley General de Tránsito o un Código Penal que prohíbe conducir en estado de ebriedad. Y no siempre se define el “estado de ebriedad” en términos de niveles de CAS o CAA. Aun cuando se especifiquen esos niveles, el problema de aplicación de la norma radica esencialmente en la capacidad operativa de los cuerpos policiales para poder verificar, in situ, los niveles de alcoholemia o intoxicación que presenten los conductores interceptados por cualquier causa.

Advertimos en las primeras páginas de este trabajo que la situación económica de muchos de los países objeto de estudio, no permitía destinar recursos públicos, inversión, en dispositivos técnicos adecuados y fiables, sometidos a controles metrológicos periódicos, y en cantidad suficiente como para dotar a todas las unidades policiales de tránsito con los equipos necesarios.

La pretensión final de este trabajo es aportar un sistema alternativo y fiable para practicar las pruebas de alcoholemia y de detección de otros tóxicos, cuando no se dispone de los instrumentos técnicos adecuados. El sistema alternativo debe estar avalado por criterios científicos y, al mismo tiempo, revestido de los requisitos legales necesarios, como para poder presentar sus resultados como prueba válida ante el juez que deba pronunciarse sobre la existencia o no de un delito de tránsito.

Existe, además, un elemento externo que debe permanecer presente a la hora de evaluar la propuesta: Lo normal es que los controles policiales se realicen en la misma vía pública donde se intercepta al conductor. Ello implica que no es el escenario más adecuado para una intervención policial, donde cara al público que se encuentre en el lugar o los propios acompañantes del sometido a la prueba, se le requiera al conductor la realización de determinadas actividades. Los controles representan un ambiente hostil, que pueden derivar en situaciones de riesgo tanto para los agentes como para los

conductores interceptados. Esta actividad, que genera una importante dosis de estrés, puede abocar a reacciones violentas, máxime cuando tratamos con personas que pueden estar bajo la influencia de alcohol o de drogas que, por su propia naturaleza, producen desinhibición o agresividad. Por ello, las pruebas en los controles de tránsito tienen que ser de corta duración y, sobre todo, no requerir una colaboración activa intensa por parte del conductor sometido a ellas, ya que la negativa a alguna prueba, o la obligación de repetir la realización incorrecta de alguna, puede ser el inicio de una desobediencia que desencadene el uso de la fuerza por parte de los agentes, si se sienten ignorados o amenazados.

Es por esa razón, por lo que en nuestra propuesta descartamos la práctica de determinadas pruebas que, desde un punto de vista científico son muy útiles, para valorar la situación psicofísica del conductor, pero que podríamos denominar conflictivas si no se da el ambiente adecuado para su realización y por tanto no operativas desde un punto de vista policial. No obstante, si las circunstancias de cada caso lo permiten, según el criterio de los agentes a la vista de la actitud colaboradora del conductor investigado, deben realizarse por su valor de prueba.

Nos referimos a la prueba de marcha en tándem o puntera-talón (WAT)<sup>120</sup>, la prueba de mantener la pierna elevada (OLS)<sup>121</sup>, la prueba índice-nariz y la prueba de Romberg.

En la primera marcha en tándem o puntera-talón (WAT), se le indica al conductor que debe dar 9 pasos colocando un pie delante del otro y con los brazos pegados a los laterales del cuerpo, mientras cuenta los pasos en voz alta. Al final del trayecto debe dar un giro sobre el pie con el que se ha realizado el último paso y regresar, de la misma forma, sin abandonar la línea. Con esta prueba se valora la pérdida de equilibrio, si hay desvío de la línea, recuperación de la estabilidad utilizándolos brazos o dando pasos laterales, desorientación en el giro o en el cómputo de pasos, la prueba tendrá un resultado negativo.

---

<sup>120</sup> En la terminología utilizada en el protocolo para la formación de “*experto en reconocimiento de drogas*” (DRE) del Programa Nacional de Seguridad Vial de Tráfico (NHTSA) en EE. UU

<sup>121</sup> ídem

En la prueba de mantener la pierna elevada (OLS)<sup>122</sup>, el sujeto en posición de firmes, debe levantar una pierna a aproximadamente dos palmos del suelo y con la vista sobre el pie levantado deberá contar, en voz alta, una cifra compuesta, (ejemplo, ochocientos veinte a ochocientos cuarenta). La prueba se realiza dos veces, primero con un pie y después el otro. Con ella se valora esencialmente el equilibrio de forma similar a la descrita anteriormente.

Con la prueba índice-nariz, el sujeto en pie, con los ojos cerrados, los brazos caídos o extendidos en cruz, las manos cerradas y dedo índice extendido, debe llevarse el dedo a la punta de la nariz al menos seis veces, alternativamente con la mano izquierda y derecha. Con ella se valora igualmente equilibrio y coordinación.

En la prueba de Romberg, el sujeto se pone de pie con los pies juntos y los brazos caídos a los lados, o extendidos ante sí en ángulo recto o cruzados con las manos sobre los hombros. Se deberá mantener la posición unos 30 segundos con los ojos abiertos y sin ayudarse de nada para mantener el equilibrio. Y seguidamente con los ojos cerrados. Con ella se valora igualmente equilibrio y estabilidad.

Sin embargo, las pruebas relacionadas con los movimientos del ojo y las dilataciones o contracciones de pupilas, son complejas a juicio de los profesionales de la medicina, por lo que deberían evitarse por los agentes policiales. Nos referimos a las relacionadas con los movimientos del ojo: Una de movimiento voluntario de manera que, sin mover la cabeza, se hace el seguimiento de un objeto que se desplaza horizontalmente, prueba que no debería plantear problemas más allá de la voluntad del sujeto de someterse a ella.

Otra prueba es la de nistagmus horizontal (HGN)<sup>123</sup> en la que se valoran los movimientos involuntarios del ojo, temblores, que se producen al fijar la mirada en unos determinados grados (30 ó 45) respecto de la mirada al frente o cero grados.

En cuanto a la prueba de alteración del diámetro pupilar según su reacción normal ante la luz o la falta de ella, al ser un acto reflejo e involuntario, su funcionamiento irregular ya sea por falta de reacción, o cuando ésta está

---

<sup>122</sup> ídem  
<sup>123</sup> ídem

retardada, puede evidenciar la presencia de tóxicos que alteran el normal funcionamiento del ojo.

Los estudios científicos sobre la alteración pupilar antes y después de la ingesta de alcohol, son técnicamente complejos y hacen referencia a la agudeza visual cercana y lejana, monocular y binocular. Además, pueden darse variaciones muy significativas según el tipo de ametropía: hipermetrópe, miope, emétrope astigmata y présbita (Guisandez Jiménez 2017)<sup>124</sup>.

En consecuencia, la realización de las mismas por un agente de policía con un curso básico de formación en signos externos de la alcoholemia, pueden tener dudosa fiabilidad y dar lugar a complicaciones en la valoración de las pruebas ante un tribunal.

## **2.- Las capacidades necesarias para conducir**

Al objeto de determinar y clasificar las capacidades necesarias para manejar un vehículo, consideramos que debemos seguir, como punto de referencia, el criterio establecido en la normativa española, el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, última modificación de 11 de noviembre de 2020<sup>125</sup>.

En su Anexo IV se elaboran diversas tablas en las que se expresan las capacidades psicofísicas que deben reunir los conductores para obtener o renovar sus licencias, en consecuencia, en una interpretación negativa de lo allí regulado debe entenderse que la falta de esas capacidades impide conducir con seguridad. Como la pérdida de aptitud puede producirse en cualquier momento posterior a la obtención del permiso o licencia, y de una forma permanente o puntual, como es el caso de las alteraciones producidas por el consumo de tóxicos, es necesario establecer sistemas para detectar aquellas pérdidas cuando y donde se produzcan. Esta aleatoriedad es la que justifica los controles policiales.

---

<sup>124</sup> Ángeles Nuria Guisández Jiménez en "Efecto del alcohol etílico en la conducción de vehículos a motor, dentro de la normativa vigente, con especial referencia al sistema visual" Tesis 2015, U.C. Madrid. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/41554/>

<sup>125</sup> Ministerio del Interior «BOE» núm. 138, de 8 de junio de 2009 Referencia: BOE-A-2009-9481

Por tanto, primero es necesario exponer las capacidades para conducir con seguridad y, en segundo lugar, establecer el sistema de pruebas para comprobar su estado.

A los efectos prácticos de nuestro estudio destacamos, en la siguiente tabla, sólo algunos de los criterios mínimos que se regulan en el citado Real Decreto, para a partir de ahí justificar las pruebas que se proponen más adelante.

Tabla 5.-: Capacidades necesarias para conducir (elaboración propia)

<b>RESUMEN DEL ANEXO IV DEL REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES ESPAÑA</b>	
1. Capacidad visual	<p>Considerando que la visión binocular ha de ser normal. Deber tener sensibilidad al contraste. No deben existir alteraciones significativas en la capacidad de recuperación al deslumbramiento ni alteraciones de la visión mesópica. (1).</p> <p>En cuanto a la motilidad del globo ocular. Advierte sobre el nistagmus que origine o pueda originar fatiga visual durante la conducción.</p>
2. Sistema nervioso y muscular	No deben existir enfermedades del sistema nervioso y muscular que produzcan pérdida o disminución grave de las funciones motoras, sensoriales o de coordinación que incidan involuntariamente en el control del vehículo.
3. Trastornos mentales y de conducta,	<p>No deben existir supuestos de delirium o demencia. Tampoco se admiten casos de trastornos amnésicos u otros trastornos cognoscitivos que supongan un riesgo para la conducción.</p> <p>No deben existir trastornos catatónicos, cambios de personalidad particularmente agresivos, u otros trastornos que supongan un riesgo para la seguridad vial.</p> <p>No debe existir esquizofrenia o trastorno delirante.</p> <p>Tampoco se admiten otros trastornos psicóticos que presenten incoherencia o pérdida de la capacidad asociativa, ideas delirantes, alucinaciones o conducta violenta, o que por alguna otra razón impliquen riesgo para la seguridad vial.</p>
3.1. Trastornos del estado de ánimo.	No deben existir trastornos graves del estado de ánimo que conlleven alta probabilidad de conductas de riesgo para la propia vida o la de los demás.
3.2. Trastornos del sueño de origen no respiratorio	<p>No se admiten casos de narcolepsia o trastornos de hipersomnias diurnas de origen no respiratorio, ya sean primarias, relacionadas con otro trastorno mental, enfermedad médica o inducidas por sustancias.</p> <p>Tampoco se admiten otros trastornos del ritmo circadiano que supongan riesgo para la actividad de conducir. En los casos de insomnio se prestará especial atención a los riesgos asociados al posible consumo de fármacos.</p>

4. Trastornos del control de los impulsos.	No se admiten casos de trastornos explosivos intermitentes u otros cuya gravedad suponga riesgo para la seguridad vial.
5. Trastornos de la personalidad.	No deben existir trastornos graves de la personalidad, en particular aquellos que se manifiesten en conductas antisociales con riesgo para la seguridad de las personas.
6. Trastornos por déficit de atención y comportamiento perturbador.	No deben existir trastornos por déficit de atención cuya gravedad implique riesgo para la conducción. Tampoco se admiten casos moderados o graves de trastorno disocial u otros comportamientos perturbadores acompañados de conductas agresivas o violaciones graves de normas cuya incidencia en la seguridad vial sea significativa.
7. Trastornos relacionados con sustancias	Serán objeto de atención especial los trastornos de dependencia, abuso o trastornos inducidos por cualquier tipo de sustancia.
7.1. Abusos de alcohol.	No se admite la existencia de abuso de alcohol ni cualquier patrón de uso en el que el sujeto no pueda disociar conducción y consumo de alcohol.
7.2. Consumo habitual de drogas y medicamentos.	No se admite el consumo habitual de sustancias que comprometan la aptitud para conducir sin peligro, ni el consumo habitual de medicamentos que, individualmente o en conjunto, produzcan efectos adversos graves en la capacidad para conducir.
8. Aptitud perceptivo-motora	Cuando se detecten indicios de deterioro aptitudinal que puedan incapacitar para conducir con seguridad.
8.1 Estimación del movimiento.	No se admite ninguna alteración que limite la capacidad para adecuarse con seguridad a situaciones de tráfico que requieran estimaciones de relaciones espacio temporales
8.2. Coordinación visomotora.	Alteraciones que supongan la incapacidad para adaptarse adecuadamente al mantenimiento de trayectorias establecidas.
8.3. Tiempo de reacciones múltiples.	No se admiten alteraciones graves en la capacidad de discriminación o en los tiempos de respuesta.
8.4. Inteligencia práctica.	No se admiten casos en los que la capacidad de organización espacial resulte inadecuada para la conducción.

(1) La discapacidad por deslumbramiento y la disminución de la sensibilidad al contraste se han agrupado como "alteraciones de la visión nocturna ". Así (MARÍN 2004)<sup>126</sup> considera que este término es apropiado porque la mayoría de las degradaciones de imagen ocurren cuando la pupila está fisiológicamente dilatada, con más frecuencia en condiciones como las de conducción nocturna.

<sup>126</sup> PUELL MARÍN MC en *Alteraciones De La Visión Nocturna*.

¿Es necesaria la unificación de criterios y métodos de medida?, Archivos de la Sociedad Española de Oftalmología, versión impresa ISSN 0365-6691, Arch Soc Esp Oftalmología vol.79 no.11 nov. 2004

No analizamos otras capacidades recogidas en el Reglamento de Conductores, como la auditiva, sistema locomotor, sistema cardiovascular, trastornos hematológicos, sistema renal, sistema respiratorio y enfermedades metabólicas y endocrinas. Todas ellas deben quedar reservadas a profesionales de la medicina, por considerar que su valoración y las pruebas pertinentes exceden de la formación y posibilidades de los agentes de tránsito en un control.

De lo expuesto hasta el momento se puede colegir con claridad, que las capacidades a las que hemos hecho referencia pueden verse alteradas por el consumo de alcohol y o drogas.

### **3.- Alteraciones de las capacidades para conducir producidas por el consumo de alcohol y/o drogas.**

#### **3.1.- El alcohol.**

La doctrina científica en esta materia ha descrito profusamente y de diversas formas la afectación del alcohol en el ser humano.

Como señala GISBERT Calabuig<sup>127</sup>, al hablar de los efectos del alcohol sobre el sistema nervioso central, y su repercusión en la conducta, dice que ésta se va alterando de una forma progresiva según una secuencia relacionada con la sucesiva impregnación de los centros nerviosos. Así sucesivamente se aprecian modificaciones en el juicio y la autocrítica, posteriormente en los centros motores y por último en los centros vitales.

Igualmente, la OMS en el Manual de Seguridad Vial,<sup>128</sup> con otras palabras describe el orden de afectación a los centros vitales dependiendo de la cantidad de alcohol ingerida. Se causan primero efectos depresivos o

---

<sup>127</sup> GISBERT Calabuig Medicina Legal y toxicología 6ªed. Masson pág. 878 a 895 (E. Villanueva Cañadas) en ISBN: 9788445814154 Año de edición: 2004

<sup>128</sup> "Drinking and driving: a road safety manual for decision-makers and practitioners" © Global Road Safety Partnership 2007 ISBN 978-2-940395-00-2

Biblioteca Sede OPS - Catalogación en la fuente Organización Panamericana de la Salud "Beber y conducir: Manual de seguridad vial para decisores y profesionales" Washington, D.C.: OPS, © 2010 ISBN: 978-92-75-33125-5

Organización Panamericana de la Salud Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud 525 Twenty-third Street, N.W. Washington, D.C. 20037 www.paho.org

estimulantes, que aumentan progresivamente la alteración del pensamiento, los reflejos y la visión, con lo que se incrementan las posibilidades de un siniestro.

**Tabla nº 6 Efectos de la alcoholemia en el organismo<sup>129</sup>**

<b>CAS (g/100 ml) (g/l)</b> <b>CAA (mg/l)</b>	<b>Efectos en el organismo</b>
<b>CAS</b> 0,01-0,05 g /100ml 0,1 – 0,5 g/l <b>CAA</b> 0,05 – 0,25 g/l	Aumento de las frecuencias cardíaca y respiratoria Disminución de diversas funciones cerebrales centrales Comportamiento incoherente al ejecutar tareas Disminución del discernimiento y pérdida de inhibiciones Sensación moderada de exaltación, relajación y placer
<b>CAS</b> 0,06-0,10 g /100ml 0,6 – 1,00 g/l <b>CAA</b> 0,30 – 0,50 g/l	Sedación fisiológica de casi todos los sistemas Disminución de la atención y del estado de alerta, reflejos más lentos, deterioro de la coordinación y disminución de la fuerza muscular Reducción de la capacidad de tomar decisiones racionales o de ejercer el discernimiento Aumento de la ansiedad y la depresión Disminución de la paciencia
<b>CAS</b> 0,11-0,15 g /100ml 1,10 – 1,50 g/l <b>CAA</b> 0,51 – 0,75 g/l	Reflejos considerablemente más lentos Deterioro del equilibrio y del movimiento Deterioro de algunas funciones visuales Articulación confusa de las palabras Vómitos, especialmente cuando se alcanza con rapidez este nivel de alcoholemia
<b>CAS</b> 0,16-0,29 g /100ml 1,60 – 2,90 g/l <b>CAA</b> 0,76 – 1,45 g/l	Grave deterioro sensorial, incluida la disminución de la percepción de estímulos externos Grave deterioro motor, por ejemplo, tambaleos o caídas frecuentes
<b>CAS</b> 0,30-0,39 g/100ml 3,00 – 3,90 g/l <b>CAA</b> 1,46 – 1,95 g/l	Estado de estupor, falta de respuesta Pérdida de conciencia Anestesia comparable a la de una intervención quirúrgica Muerte (en muchos casos)
<b>CAS</b> + de 0,40 g/100ml + de 4,0 g /l <b>CAA</b> + de 2 g/l	Inconsciencia Cese de la respiración Muerte, por lo general causada por insuficiencia respiratoria

<sup>129</sup> Lang A. Alcohol: teenage drinking. En: Synder S, series ed. Encyclopedia of psychoactive drugs, 2ª ed., vol. 3. Nueva York, NY, Chelsea House, 1992

De otra forma Garcel y cols,<sup>130</sup> estudian la alteración de las capacidades para conducir con seguridad, y hacen especial referencia al retardo en las reacciones psicomotoras, ante un estímulo externo.

Igualmente se ven afectadas las capacidades que afectan al espacio físico, como las distancias, la velocidad, la posición de vehículos y objetos y, en consecuencia, la posibilidad de realizar maniobras evasivas ante hechos inesperados. Describe las alteraciones en la visión periférica, la capacidad o no de recuperar la visión normal ante un deslumbramiento. Y concluyen haciendo referencia a la modificación del comportamiento y falsa sensación de seguridad que evidencia un estado de embriaguez.

De forma similar el profesor Villanueva Cañadas<sup>131</sup>, dice que desde un punto de vista más médico-legal que clínico, podemos distinguir cuatro fases en la evolución de la embriaguez, que se describen en la siguiente tabla:

---

<sup>130</sup> Humberto Guanche Garcell, Carlos E. Martínez Quesada y Francisco Gutiérrez García, en "Efecto del alcohol en la capacidad de conducción de vehículos automotores", Rev. Cubana Salud Pública 2007;33, . ISSN: 0864-3466. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=21433111>.

<sup>131</sup> E. Villanueva Cañadas, en Gisbert Calabuig, opus cit

Tabla nº 7 Fases de la evolución de la embriaguez. (Cañadas 2004)

<b>LA PRIMERA FASE</b>	
<b>El sujeto no está embriagado, pero presenta alteraciones</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Excitación</li> <li>• Euforia</li> </ul>	Induce a imprudencias
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pérdida de autocontrol</li> </ul>	Indiferencia al resultado de las acciones
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Leve afectación de la palabra y las emociones</li> <li>• Enlentecimiento de reacciones ante estímulos externos</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Interferencia en la visión binocular</li> </ul>	Dificulta la percepción de distancias y velocidades
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dificultad de adecuar la visión a los cambios de luz, deslumbramiento.</li> </ul>	
<b>LA SEGUNDA FASE</b>	
<b>El sujeto está embriagado. Es la fase de los delitos contra las personas y el pudor</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inhibición de centros superiores</li> </ul>	Alteración de la conducta, emociones y deseos inconscientes.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Liberación de impulsos primitivos</li> <li>• Trastornos de afectividad</li> <li>• Exaltación del erotismo</li> </ul>	Según personalidad subyacente el sujeto se muestra malhumorado, gruñón, irritable, excitable, pendenciero o soñoliento.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pérdida de autocrítica, agresividad manifiesta</li> <li>• Tiempo de reacción alargado, incoordinación de movimientos finos</li> </ul>	
<b>LA TERCERA FASE</b>	
<b>Embriaguez incapacitante. Es la fase de las desobediencias, los escándalos y el abandono de obligaciones.</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Profundamente afectadas las capacidades sensitivas y motoras</li> <li>• Muy disminuidas o alteradas las percepciones sensoriales</li> <li>• Alteración de la deambulaci3n, tambaleos, caídas.</li> <li>• Dificultades para articular palabras, habla farfullante.</li> <li>• Somnolencia, profundo sopor</li> </ul>	
<b>LA CUARTA FASE</b>	
<b>Peligro para la vida.</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Afectaci3n total del sistema nervioso, el sujeto entra en coma.</li> <li>• Se inicia parálisis del centro respiratorio</li> </ul>	
Si la evoluci3n es favorable la recuperaci3n tarda entre 8 y 10 horas, con v3mitos y violentas cefaleas. Si el coma se prolonga m3s de 10 horas puede acabar en muerte.	

En los años sesenta, Borkestein y cols<sup>132</sup>, en Estados Unidos, cuantificaron el riesgo de conducir bajo los efectos del alcohol, y establecieron el límite en 0,5 g/l de etanol en sangre. Según sus estudios a partir de esa tasa se duplicaba el riesgo de sufrir un siniestro en comparación con una conducci3n sin ingesta de alcohol. El peligro aumentaba progresivamente, y manifiestan que con tasa de 0,8 g/l es casi cinco veces mayor.

Estas referencias se han tomado como base para establecer los límites legales recomendados por instituciones internacionales. Pero la evoluci3n de la siniestralidad y los planes a nivel mundial de reducir la misma, ya citados anteriormente, han permitido una concienciaci3n de algunos Estados en favor

<sup>132</sup> Álvarez FJ, Manual sobre aspectos médicos relacionados con la conducci3n de vehículos, 2004. Basado en: Borkestein y cols. The Grand Rapid Study, 1974.

de la progresiva bajada de los límites, en una tendencia hacia la Tasa Cero en alcohol.

Según el estudio elaborado en el International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems,<sup>133</sup> existe una correspondencia exacta entre las concentraciones de alcohol presentes en la sangre y en el aire espirado.

La Clasificación Internacional de Enfermedades CIE (versión 10) tabula los grados de intoxicación alcohólica de la siguiente manera:

**Tabla nº 8 CIE 10 grados de intoxicación alcohólica.**

<b>• Intoxicación alcohólica leve:</b>	Aliento alcohólico, alteración leve del comportamiento en las funciones y las respuestas o ligera dificultad para la coordinación;
<b>• Intoxicación alcohólica moderada:</b>	Aliento alcohólico, alteración moderada del comportamiento en las funciones y las respuestas o dificultad moderada para la coordinación;
<b>• Intoxicación alcohólica severa:</b>	Alteración severa de las funciones y las respuestas, gran dificultad para la coordinación o deterioro de la capacidad de cooperar;
<b>• Intoxicación alcohólica muy severa:</b>	Alteración muy severa de las funciones y las respuestas, dificultad muy grande para la coordinación o pérdida de la capacidad de cooperar.

Si se toma como referencia la clasificación de CIE-11, complementada con los diversos estudios antes citados, consideramos que es posible elaborar la correlación entre signos externos presentes en el conductor y las tasas de alcoholemia, proponiendo la siguiente tabla.

<sup>133</sup> International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems, 10ª revision. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2006 ([www.who.int/classifications/apps/icd/icd10](http://www.who.int/classifications/apps/icd/icd10))

Tabla nº 9 Niveles de embriaguez (elaboración propia)

<b>Compendio. Niveles de embriaguez</b>	
<b>Nivel 0.- (Leve)</b> , hasta 0,2 g/l CAS o 0,10 mg/l CAA,	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>aliento alcohólico,</i></li> <li>• <i>alteración leve del comportamiento en las funciones y las respuestas</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <i>excitación,</i></li> <li>○ <i>euforia</i></li> <li>○ <i>locuacidad</i></li> </ul> </li> <li>• <i>ligera dificultad para la coordinación</i></li> </ul>	
<b>Nivel 1.- (Medio)</b> Superior a 0,2 g/l, hasta 0,5 g/l, CAS o Superior a 0,10 mg/l, hasta 0,25 mg/l CAA.	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>alteración moderada del comportamiento en las funciones y las respuestas</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <i>alteración de la conducta malhumorado, gruñón, irritable, excitable, pendenciero o soñoliento. La autocrítica está abolida y la agresividad es muchas veces manifiesta.</i></li> </ul> </li> <li>• <i>dificultad moderada para la coordinación</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <i>el «tiempo de reacción» está claramente alargado</i></li> <li>○ <i>incoordinación de los movimientos más finos y diestros,</i></li> </ul> </li> <li>• <i>ligeras alteraciones de la palabra</i></li> </ul>	
<b>Nivel 2.- (Alto)</b> Superior 0,5 g/l, hasta 1,50 g/l CAS o Superior a 0,25 mg/l, hasta 0,75 mg/l CAA,	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>alteración severa de las funciones y las respuestas,</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <i>percepciones sensoriales se ven muy disminuidas y alteradas</i></li> </ul> </li> <li>• <i>gran dificultad para la coordinación</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <i>la marcha está considerablemente interferida, lo que hace tambalearse al sujeto</i></li> </ul> </li> <li>• <i>o deterioro de la capacidad de cooperar</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <i>somnolencia que se convierte, a menudo, en profundo sopor.</i></li> </ul> </li> <li>• <i>la palabra se hace gruesa y farfullante</i></li> </ul>	
<b>Nivel 3.- (Muy alto)</b> Superior a 1,50 g/l CAS o Superior a 0,75 mg/l CAA,	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>alteración muy severa de las funciones y las respuestas,</i></li> <li>• <i>dificultad muy grande para la coordinación</i></li> <li>• <i>pérdida de la capacidad de cooperar.</i></li> </ul>	

### 3.2.- Las drogas.

Sin embargo, la evolución de la legislación en cuanto al consumo de drogas y su relación con el tránsito no ha sido tan exitosa. La complejidad de la clasificación y descripción de los efectos de las drogas es mucho más compleja. Además, a esta situación, ha contribuido la disparidad de criterios en el mundo científico sobre la posibilidad de establecer tasas fiables de forma similar a la alcoholemia. Una de las razones que entorpecen el consenso es la cantidad de tipos de drogas, los efectos dispares que producen en distintas personas, los problemas de análisis de los síntomas que genera el policonsumo, así como la descripción de los signos externos contradictorios que este produce.

Sirva como ejemplo la clasificación que según sus efectos en el sistema nervioso central elabora Gómez Talegón<sup>134</sup> en la siguiente tabla:

**Tabla nº 10 Efectos de las drogas en el sistema nervioso central (Talegón 2013)**

<b>DEPRESORAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alcohol</li> <li>• Tranquilizantes</li> <li>• Hipnóticos</li> <li>• Opiáceos</li> </ul>	Deprimen o reducen el funcionamiento del sistema nervioso central
<b>ESTIMULANTES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Anfetaminas</li> <li>• Cocaína</li> <li>• Nicotina (tabaco)</li> <li>• Xantinas: cafeína, teofilina</li> </ul>	Aceleran el funcionamiento del sistema nervioso central
<b>PERTURBADORAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cábnnabis, cáñamo, marihuana</li> <li>• Drogas de síntesis</li> <li>• LSD</li> <li>• Hongos alucinógenos</li> </ul>	Distorsionan el funcionamiento del cerebro modificando las percepciones y las sensaciones

<sup>134</sup> Gómez Talegón, M.ª Trinidad Facultad de Medicina Universidad de Valladolid, en Conceptos y terminología en relación a las drogas. Tipos y clasificación de las drogas. Versión 1, octubre 2013 ISBN-10: 84-616-6472-8, ISBN-13: 978-84-616-6472-6 pg. 18

Y al relacionarla con la conducción de vehículos elabora la siguiente tabla

**Tabla nº 11 Efectos de las drogas en la conducción (Talegón 2013)**

<b>Depresoras</b>	Disminuyen la capacidad de reacción. Disminuyen la capacidad de concentración. Disminuyen los reflejos.
<b>Estimulantes</b>	Provocan falsas sensaciones de control. Descoordinación. Disminuyen los reflejos. Merma la capacidad ocular y auditiva.
<b>Perturbadoras/Alucinógenas</b>	Alucinaciones. Cambios en la percepción de la realidad. Visiones imaginarias.

Refiriéndonos, de nuevo, a la percepción del riesgo, el consumo de determinadas drogas ha dado pie a estudios específicos en concretos sectores de población. Así, Amestoy y cols.<sup>135</sup>, llegan a la conclusión de que el consumo de marihuana y la conducción está fuertemente asociado por el uso frecuente de esta sustancia. Las evidencias indican que la DUI se incrementa ante la disminución en la percepción del riesgo de ser castigado por este comportamiento<sup>136</sup>. En cuanto a la percepción de los daños relacionados con la marihuana, existe la creencia generalizada de que el consumo de aquella no afecta a la capacidad para conducir<sup>137</sup>.

En sus estudios destaca que el comportamiento DUI resulta más preocupante cuando los conductores utilizan alcohol y marihuana

<sup>135</sup> Amestoy E, Agic B, Hamilton H. Percepción de riesgo y comportamientos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol y marihuana en estudiantes universitarios de Venezuela. Texto Contexto Enferm. [Internet]. 2019 disponible en: <http://dx.doi.org/10.1590/1980-265X-TCE-CICAD-22-26>

<sup>136</sup> Alonso F, Pastor JC, Montoro L, Esteban C. Driving under the influence of alcohol: frequency, reasons, perceived risk and punishment. Substance abuse treatment, prevention, and policy. 2015; 10(1):11.

<sup>137</sup> Fischer B, Rehm J, Tyndall M. Effective Canadian policy to reduce harms from prescription opioids: learning from past failures. CMAJ: Canadian Medical Association Journal. 2016; 188(17-18):1240-44.

Arterberry BJ, Treloar HR, Smith AE, Martens MP, Mccarthy DM. Marijuana Use, Driving, and Related Cognitions. Alcoholism: Clinical & Experimental Research. 2012 jun 1; 36:288A.

simultáneamente; pues tienen efectos psicofisiológicos similares sobre la capacidad de conducir, que afectan más cuando se combinan<sup>138</sup>.

A la vista de lo anterior advertimos la evidencia de incremento considerable del riesgo con el policonsumo, ya sea de distintos tipos de drogas o por el consumo de alcohol y drogas, que es sumamente frecuente<sup>139</sup>.

### 3.3.- Valoración conjunta.

Otros autores (Villanueva)<sup>140</sup> con carácter general y conjunto vinculan el consumo de alcohol y drogas con los que denomina “*días criminales*”, aquellos en los que se intensifica el consumo y la estadística correlaciona con una mayor delincuencia. En este sentido, algunos investigadores recientemente han identificado picos paralelos entre los accidentes relacionados con el alcohol y los hábitos diarios de consumo. Estos incluyen aumentos los viernes y los sábados, con un consumo de alcohol los sábados que se prolonga hasta la madrugada del domingo, un aumento durante el verano en los días laborables, pero no en los fines de semana, un aumento al final del año, y aumentos en los días festivos y la noche anterior. Sugieren ventanas temporales específicas que se asocian con aumentos en el consumo de alcohol y en los daños relacionados con el mismo. Las medidas de prevención establecidas deben aplicarse durante estas franjas horarias para reducir los picos asociados<sup>141</sup>.

La experiencia, desde la perspectiva de la Administración de Justicia, constata el incremento en la actividad policial y en los juzgados en los días o períodos de fiestas, celebración de eventos multitudinarios, en determinadas épocas del año e incluso por zonas o territorios con costumbres más propensas al consumo abusivo de alcohol y/o drogas.

Todo ello sin perjuicio del consumo excesivo puntual o anecdótico que se encuentre tras determinadas actividades delictivas. Se evidencia que el consumo de esas sustancias es un factor criminógeno de primer orden.

---

<sup>138</sup> Hartman RL, Huestis MA. Cannabis effects on driving skills. *Clinical chemistry*. 2013 Mar 1; 59(3):478-92., Wright K, Terry P. Without Title. *Psychopharmacology*. 2002 Mar 18; 160(2):213-9

<sup>139</sup> Yurasek AM, Aston ER, Metrik J. Co-use of alcohol and cannabis: A review. *Current Addiction Reports*, 2017;4(2):184-93

<sup>140</sup> E. Villanueva Cañadas en *Medicina Legal y Toxicología* (Gisbert Calabuig) opus cit. pág. 651

<sup>141</sup> Foster, S., Gmel, G., Estévez, N., Bähler, C., & Mohler-Kuo, M. (2015). Temporal patterns of alcohol consumption and alcohol-related road accidents in young Swiss men: seasonal, weekday and public holiday effects. *Alcohol and alcoholism*, 50(5), 565-572.

## **V.- Discusión**



## **Objetivo nº 1**

### **Los delitos de tránsito en Iberoamérica. Hacia una norma común.**

#### **Unificación de conceptos.**

##### **1.- El problema Federal.**

Al redactar el capítulo anterior, hemos podido ver que la estructura política de algunos de los países objeto de estudio, complica enormemente la posibilidad de alcanzar los objetivos comunes reclamados en los distintos Informes y Planes de la OMS ya citados. Nos referimos especialmente a Argentina, Brasil, Colombia, México y Venezuela como estados federales.

Sus respectivas constituciones establecen un sistema legislativo compartido, invocando la libertad política de los territorios que los integran que, como es lógico, suponen la existencia de una pluralidad de normas que, regulan la misma materia, se autolimitan en fronteras administrativas puramente formales. Esta idea de compartimentos estancos, en lo que se refiere a las normas de tránsito y seguridad vial, es contraria a la finalidad que se persigue de establecer un criterio unitario universal, que es connatural a la propia idea de movilidad sin límite espacial y bajo una misma norma.

Se podría, incluso, invocar un principio de “igualdad del valor de la vida humana”, que no puede hacer de mejor condición a los habitantes de un lugar respecto de otros, por la existencia de una frontera ideal administrativa o política. Esta idea cobra especial fuerza en la materia objeto de nuestro estudio, pues la seguridad vial tiene como meta principal la protección de la vida e integridad física de las personas que, por razones de Derecho Natural, tienen todas el mismo valor con independencia del lugar donde se encuentren.

No obstante, la estructura federal en esos países no puede ser una excusa para la inexistencia de una norma unitaria en materia de seguridad vial. De hecho, las constituciones federales se reservan ciertas competencias bajo una única dirección, como las relaciones exteriores, el ejército o la moneda entre otras. En consecuencia, es perfectamente compatible con el federalismo

la existencia de normas comunes únicas para todo el país. Bien a través de una reserva de competencia en la norma constitucional, o a través de un sistema más complejo de acuerdos o adhesión a la norma estatal por parte de los territorios que integran la federación. Esta última opción, no exenta de complejidad y disfunciones, es la seguida en Argentina.

A mayor abundamiento los constitucionalistas advierten de las transformaciones que el federalismo, en estos países, avanza hacia el llamado “federalismo centralizado”.<sup>142</sup> Pero como afirma Giorgia Pavani<sup>143</sup>, “*cada Estado descentralizado es descentralizado a su modo*”.

En el caso argentino se optó en la reforma constitucional de 1994 por una distribución de competencias en cuatro niveles: Federal, Provincial, Municipal y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de la llamada “*coparticipación impositiva*”, que alude a un sistema de transferencias del gobierno nacional a los gobiernos provinciales mediante acuerdos denominados “*ley-convenio*”. Pero algunos autores (Hernández 2019)<sup>144</sup> consideran que la realidad del federalismo actual argentino no es lo que la Constitución diseñó, habiéndose producido un paulatino proceso de centralización.

En el mismo sentido se pronuncia Marcelo Figueiredo<sup>145</sup> en el caso de Brasil, donde el gobierno federal prevalece sobre los gobiernos sub-nacionales. Daniel Barceló<sup>146</sup> respecto del Estado federal mexicano, con leyes nacionales que desapoderan a los distintos Estados. Y el profesor Allan Brewer- Carías<sup>147</sup> que califica de “*gran mentira*” el Estado Federal Descentralizado que proclama la constitución venezolana de 1999.

De todo ello podemos extraer, como conclusión, que el Estado Federal como estructura política en la que convergen la unidad y la diversidad, es hoy un concepto dinámico sometido a presiones centralizadoras que en cada país

---

<sup>142</sup> Vanessa Suelt Cock, en su ensayo incluido en la obra “*Tendencias del Estado Federal en América Latina*” colección estudios nº 12, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá – Colombia 2019 ISBN: 978-958-791-089-6

<sup>143</sup> Giorgia Pavani, en la misma obra.

<sup>144</sup> Antonio María Hernández, en la obra colectiva “*Tendencias del Estado Federal en América Latina*”, ya citada.

<sup>145</sup> Marcelo Figueiredo, en la misma obra.

<sup>146</sup> Daniel Barceló, en la misma obra.

<sup>147</sup> Allan Brewer- Carías, en la misma obra.

responde a situaciones, sociales, económicas y políticas distintas, y que afectan directamente al sistema legislativo y al principio de seguridad jurídica.

## **2.- Alcoholemia. Tasas de embriaguez en las distintas normas.**

Lo anteriormente expuesto debe servir de explicación a la diversidad de conceptos y contenidos que se predicen de la alcoholemia y embriaguez, expresados en las normas descritas en el Capítulo I. No obstante, la proximidad entre ellas nos permitirá alcanzar uno de los propósitos de este trabajo, proponer un texto básico compatible con todas las legislaciones nacionales.

Los países más avanzados en la lucha contra la ingesta de alcohol y/o tóxicos en la conducción de vehículos, son sin dudas los que han establecido la llamada Tasa Cero. Así lo han hecho en Argentina, a nivel federal para transporte de pasajeros menores y mercancías. Y en algunas de sus provincias como Córdoba, Entre Ríos, Jujuy, Mar del Plata o Salta, a través de leyes de adhesión a la norma federal. En Uruguay también se implantó la Tasa Cero, con un calendario de progresiva reducción de las tasas vigentes ya citado. No obstante, en todos ellos se regula un sistema sancionador, para el caso de incumplimiento, se gradúa la respuesta punitiva según distintos niveles de embriaguez o pérdida de capacidades para conducir por influencia de tóxicos.

Otro gran grupo está formado por aquellos países que prohíben la circulación bajo la influencia de alcohol, y regulan el régimen de sanciones en función de la tasa positiva medida. Así en Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, varios Estados de México, Paraguay, Perú y Venezuela. En realidad, es establecer una tasa cero sin proclamarla expresamente o formalmente.

A su vez dentro de este grupo existen territorios que mantienen un criterio de “tolerancia”, de manera que hasta que no se alcanza una tasa mínima de alcoholemia no comienza a sancionarse la conducta. Es llamativo el caso de Nicaragua, donde se considera embriaguez extrema a partir de una concentración de 2 g/l, de alcohol en sangre, 1,0 mg/l en aire espirado. O el de Panamá con el llamado nivel de tolerancia de hasta 0,5 g/l en sangre, 1.0 mg/l en aire espirado, en el que simplemente habrá una advertencia al conductor.

Sin embargo, en otros países no se establecen tasas de ningún tipo regulándose sólo la prohibición de circular en estado de embriaguez, que habrá de determinarse en cada caso concreto, como ocurre en Bolivia, Guatemala, y México nivel federal.

Visto lo anterior debemos distinguir entre el concepto de embriaguez o ebriedad, utilizado indistintamente en la mayoría de las legislaciones objeto de estudio, y la clasificación o escalas de gravedad en la intoxicación etílica. Mientras que en el concepto las diferencias son simplemente semánticas y, por tanto, no representan un problema a la hora de obtener una idea común fácilmente asumible por todos, sin embargo, la clasificación de los distintos estados de ebriedad sí requiere de un mayor esfuerzo.

En las legislaciones que incluyen un concepto de embriaguez o ebriedad se suele hacer referencia a las alteraciones psicofísicas que afectan al manejo de vehículos. En otros, la mayoría, se define indirectamente al establecer los distintos estados de embriaguez según los valores de las tasas de alcohol en sangre o en aire espirado.

En cuanto a las escalas de la embriaguez hemos podido advertir diversas fórmulas utilizadas por los países objeto de estudio, pero siempre relacionadas con distintos niveles de tasas. Así encontramos clasificaciones que utilizan la terminología *“grado cero de alcoholemia”, “primer grado de embriaguez”, “segundo grado”, “tercer grado”*...<sup>148</sup>. En otras ocasiones la escala se define como *“estado de sobriedad”, “estado de preebriedad”* y *“estado de ebriedad”*<sup>149</sup>. O también *“aliento alcohólico”, “primer grado de intoxicación alcohólica”, “segundo grado”, “tercer grado”*<sup>150</sup>. Igualmente *“estado de ineptitud”, “estado de ebriedad”* y *“evidente estado de ebriedad”*<sup>151</sup>. O similar, *“estado de ebriedad incompleto”, “estado de ebriedad no apto para conducir”* y *“evidente estado de ebriedad”*<sup>152</sup>. O en Nicaragua, *“estado de embriaguez ligera”, “estado de embriaguez”* y *“estado de embriaguez extrema”*. En Panamá *“aliento alcohólico”* y *“embriaguez comprobada”*.

---

148 Colombia

149 El salvador

150 México norma federal.

151 Estado de Tamaulipas (México)

152 Estado de Zacatecas (México)

En cualquier caso, consideramos que es una cuestión semántica que podría reconducirse a una única denominación, ya que todas estas categorías están relacionadas con distintos niveles de alcohol no exactamente coincidentes, pero muy próximos en sus valores. Si agrupamos los resultados podemos obtener una tabla orientativa.

**Tabla nº 12 Propuesta de clasificación de los niveles de embriaguez**  
(elaboración propia)

EMBRIAGUEZ	SANGRE	AIRE ESPIRADO
Nivel 0.- mínimo:	hasta 0,2 g/l	0,10 mg/l
Nivel 1.- medio:	Superior a 0,2 g/l hasta 0,8 g/l	Superior a 0,10 mg/l hasta 0,40 mg/l
Nivel 2.- alto:	Superior a 0,8 g/l hasta 1,50 g/l	Superior a 0,40 mg/l hasta 0,75 mg/l
Nivel 3.- muy alto:	Superior a 1,50 g/l	Superior a 0,75 mg/l

En consecuencia, si uno de los objetivos de este trabajo es obtener una norma básica común, aplicable en todos los países objeto de estudio, no creemos especial dificultad en conseguir una denominación o nombre común, para cada una de las cuatro categorías o niveles de embriaguez, que por razones operativas sería conveniente establecer para graduar las sanciones.

### **3.- La embriaguez como agravante en los delitos de homicidio y lesiones imprudentes o culposas.**

Una segunda consecuencia de la embriaguez es su consideración, o no, como agravante específica en los delitos de homicidio y lesiones imprudentes causadas en el tránsito vehicular.

Analizada la legislación de todos los países de nuestro estudio, podemos concluir que, en la mayoría de ellos, se hace referencia expresa en los delitos de homicidio y lesiones imprudentes, a la conducción bajo efectos de alcohol o drogas como agravante específica. En otros como los casos de Chile, El Salvador o Uruguay, se hace mediante un precepto independiente de aplicación común a homicidios y lesiones.

Los países con una regulación más laxa en esta materia son Paraguay y Venezuela. En el primero, la redacción de los tipos penales de homicidio y

lesiones culposas, imprudentes, no hacen mención alguna al hecho de causarse con vehículo, ni a la presencia de alcohol y o drogas. Sólo existen referencias genéricas en otros preceptos. Así en el art. 74 CP de Paraguay, se ordena el internamiento en un centro de desintoxicación al que hubiera realizado un hecho antijurídico como consecuencia de la ingestión de bebida alcohólica o uso de otros tóxicos, siempre que haya peligro de reincidencia. Esta previsión puede considerarse una pena a añadir en los casos de homicidio y lesiones imprudentes, culposas. Igualmente podemos entender de aplicación la previsión general ex art. 58 y 82 CP, de suspender o cancelar la licencia de conducir si se ha condenado por un hecho punible en el que se haya utilizado un vehículo.

Su Ley de Tránsito considera falta gravísima castigada con multa, la infracción que haya ocasionado un accidente con resultado de muerte, lesiones o peligro para la salud de las personas (art. 113 – 119 LT).

En el caso de Venezuela no hay ninguna referencia expresa a vehículos, alcohol o drogas, en los tipos penales de homicidio y lesiones. Así en su Código Penal en los tipos básicos sólo se cita la “inobservancia de reglamentos”. Es en la Ley de Tránsito donde de forma expresa se menciona al alcohol y las drogas como causa de suspensión de la licencia.

En la mayoría de los países de nuestro estudio la consecuencia penológica asociada suele ser un incremento de la pena del tipo básico, de forma proporcional. Así constan aumentos de la pena tipo en un tercio, casos de Ecuador o El Salvador, en un cincuenta por ciento, caso de Panamá o incluso en el doble como ocurre en Nicaragua. Otros países establecen rango de penas específicos no proporcionales. El reproche penal más benigno con multa y suspensión de la licencia se produce en Paraguay y Venezuela, o son simple amonestación en varios Estados de México<sup>153</sup>.

#### **4.- Propuesta de norma.**

A la vista de lo expuesto en los apartados anteriores podemos concluir que aun dándose los requisitos unificadores que describimos al inicio del

---

<sup>153</sup> Ver Anexo de Legislación.

trabajo, las diferencias sociales y económicas de los países objeto de estudio, ponen de manifiesto la existencia de diversas sensibilidades y conciencia pública sobre la magnitud del problema de los homicidios y lesiones imprudentes, ocasionados por el tránsito de vehículos. Hasta el punto de considerarse como un tributo necesario y derivado del progreso, que produce una sensación social de resignación o aceptación necesaria del mal, al no encontrar soluciones factibles a corto plazo.

El nivel de siniestralidad en el tránsito con el alto coste de vidas humanas, de lesionados, de recursos sanitarios y de recursos económicos que podrían derivarse a otras necesidades sociales, no puede depender de que los países alcancen un nivel de desarrollo económico y cultural que invierta el orden de prioridades. En la mayoría de los países objeto de estudio, la inseguridad ciudadana, la economía, la educación y la salud entre otros, son problemas que política y socialmente requieren de una atención preferente en comparación con el tránsito. Pero pueden pasar décadas antes de que la situación descrita cambie lo suficiente, para que los problemas derivados de tránsito ocupen un lugar preeminente. La espera no es la opción pues, entre tanto, se perderán cientos de miles de vidas humanas.

La propuesta de este trabajo, como ya se dijo, va dirigida a posibilitar la adopción de medidas que podríamos llamar de “bajo coste”. Unas de carácter normativo, reformas legales, y otras de carácter técnico-policial, para asegurar el cumplimiento de las primeras. Y todo ello justificado en el resultado efectivo de las medidas que se proponen, ya contrastadas en numerosos países que han reducido sus cifras de siniestralidad. Y así de da cumplimiento a las recomendaciones de la OMS en el texto del Decenio tantas veces citado.

Antes de redactar una propuesta de norma común, es necesario realizar ciertas puntualizaciones:

- Está dirigida a todos los países del área, incluidos aquellos que por su carácter insular no fueron objeto de estudio directo en este trabajo, aunque cumplieran otros parámetros comunes.
- Debe considerarse la propuesta como una *recomendación*, pero con vocación de asunción y compromiso de implementación en la legislación nacional de cada país.

- Las reformas legales en cada país serán más o menos intensas según del nivel de desarrollo de su legislación y, la proximidad de sus preceptos la recomendación.
- La situación económica y social de cada país podrá influir en la adaptación de la norma propuesta, en lo que se refiere a la respuesta sancionadora, manteniendo la esencia de la recomendación en la descripción de las conductas prohibidas.
- La aplicación de la nueva norma debe ser, necesariamente, gradual si se producen alteraciones en las tasas, CAS o CAA. Para ello es imprescindible que la norma contenga un cronograma con plazos concretos en el tiempo, que permitan a los ciudadanos la asunción de la nueva realidad y los cambios conductuales que ello conlleva.
- Las normas deben tener una amplia difusión en los medios sociales de comunicación, e incluirse en la educación vial a todos los niveles.
- Debe haber un compromiso firme de las autoridades competentes en tránsito para hacer cumplir las nuevas normas. Ninguna ley es eficaz si no lleva aparejada un sistema de control y ejecución riguroso.
- Es imprescindible la creación de unidades especializadas en tránsito dentro de los cuerpos policiales de cada país.
- Es necesario dotar a los cuerpos policiales encargados de la vigilancia del tránsito de los medios técnicos necesarios para su función.
- Es necesaria la formación, capacitación, especializada en tránsito de los agentes encargados de su vigilancia.
- Es cuestión primordial, para la eficacia de la norma, que los procedimientos sancionatorios contra infractores se resuelvan rápidamente. Para ello deberán reformarse paralelamente los trámites administrativos y o judiciales.

- La experiencia ha demostrado que la existencia de Fiscalías y Juzgados especializados en tránsito, contribuyen a una mayor seguridad jurídica y agilidad en la respuesta.
- Las penas o sanciones derivadas de las infracciones, deben ser proporcionadas a la gravedad del hecho prevenido, delitos de riesgo, o en su caso del resultado producido.
- La reincidencia debe ser contemplada como agravante.
- Debe distinguirse entre programas de reeducación en materia de tránsito y programas de deshabitación para consumidores de alcohol y/o drogas.
- Por último, recordar que el texto que se propone usa la terminología y estructura propia de las legislaciones de los países de la zona, en los que se implanta mayoritariamente el sistema acusatorio en su justicia penal.

Según el sistema legislativo de cada país, las normas propuestas se incluirán en su totalidad o por preceptos, en el Código Penal y/o en la Ley de Tránsito, ya que en muchos países objeto del estudio ésta tiene el carácter de ley penal especial. No es comparable, por tanto, con el sistema español de infracciones administrativas de competencia gubernativa y delitos de competencia judicial.

La propuesta, por tanto, se concreta como sigue:

**1.- Se considera necesario incluir un precepto que defina la embriaguez o ebriedad.**

**Art. A. Concepto de ebriedad o embriaguez.**

*“Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación por alcohol u otras drogas, que no permite el manejo o conducción de un vehículo en adecuadas condiciones de seguridad”.*

**2.- Se considera necesario incluir un precepto que establezca la Tasa Cero en el manejo de vehículos.**

### **Art. B.- Tasa Cero.**

*“Queda prohibido conducir vehículos de cualquier tipo o categoría, que se desplacen en la vía pública, cuando la concentración de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría sea superior a 0,0 g/l.*

*Todo conductor estará inhabilitado para conducir habiendo consumido estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes, medicamentos, u otras sustancias análogas que disminuyan la aptitud necesaria para ello”.*

### **3.- Se considera necesario incluir una tabla de infracciones y sanciones.**

Los estudios científicos<sup>154</sup> sobre la afectación de la ingesta de alcohol consideran la tasa de 0,50 g/l en aire espirado como el límite mínimo donde comienzan a producirse, de forma evidente, las alteraciones de las capacidades necesarias para una conducir. Por ello es conveniente regular cuatro niveles de infracción tomando como punto medio la citada tasa.

### **Art. C.- Conducción bajo efectos de alcohol.**

*“Si practicadas las pruebas de detección de alcohol arrojaran resultado positivo se impondrán las sanciones correspondientes a su estado de embriaguez:*

*Nivel 0.- (Leve), hasta 0,2 g/l CAS o 0,10 mg/l CAA,*

*Nivel 1.- (Medio) Superior a 0,2 g/l, hasta 0,5 g/l, CAS o Superior a 0,10 mg/l, hasta 0,25 mg/l CAA.*

*Nivel 2.- (Alto) Superior 0,5 g/l, hasta 1,50 g/l CAS o Superior a 0,25 mg/l, hasta 0,75 mg/l CAA,*

*Nivel 3.- (Muy alto) Superior a 1,50 g/l CAS o Superior a 0,75 mg/l CAA,*

*En los casos en los que no haya podido determinarse la tasa de alcoholemia con los medios técnicos homologados, o mediante análisis de sangre, los niveles de embriaguez tanto para alcohol como para otros tóxicos, se establecerán por observación de los signos externos físicos y psíquicos que presente el conductor. El acta de signos será elaborada sólo por los agentes encargados de la vigilancia del tránsito que posean capacitación específica para ello, o por personal sanitario”.*

### **Art. D.- Conducción bajo efectos de drogas.**

*“Si practicadas las pruebas de detección de tóxicos arrojaran resultado positivo se impondrán las sanciones correspondientes a su estado de embriaguez:*

*Nivel 0.- (Leve), castigado con pena de...*

*Nivel 1.- (Medio) castigado con pena de...*

*Nivel 2.- (Alto) castigado con pena de...*

<sup>154</sup> GISBERT Calabuig, Medicina Legal y toxicología, 6ªed. Masson pag. 878 A 895 (E. Villanueva Cañadas) en ISBN: 9788445814154 Año de edición: 2004

*Nivel 3.- (Muy alto) castigado con pena de...  
Para los conductores profesionales descritos en el art. G, las penas se incrementarán en...”*

En cuanto a la penalidad la recomendación, por su proporcionalidad, es establecer penas de multa o trabajos sociales, conjuntamente con curso obligatorio de educación vial y suspensión de la licencia, en los niveles 0 y 1.

Reservar las penas privativas de libertad, conjuntamente con curso obligatorio de educación vial y suspensión o pérdida de la licencia, para los niveles 2 y 3.

**4.- Se considera necesario incluir la obligatoriedad de someterse a pruebas de control de alcohol y tóxicos.**

**Art. E.- Obligatoriedad de las pruebas.**

*“Todos los conductores de vehículos están obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol u otros tóxicos cuando sean requeridos por los agentes encargados de la vigilancia del tránsito.*

*Negarse a realizar las pruebas de control se sanciona con (MULTA de....) Y suspensión de la licencia durante (...), y sin perjuicio de presumir el estado de embriaguez atendiendo a los signos externos que presente el conductor.*

*Las pruebas se realizarán siempre a los conductores de cualquier tipo de vehículos mecánicos o de tracción animal, ciclistas y peatones en casos de colisión o atropellos”.*

La mayoría de los países objeto de estudio incluyen un precepto similar al propuesto<sup>155</sup>, en unas ocasiones con sanción independiente por la negativa y en otros la consecuencia es simplemente la presunción de embriaguez, o un simple indicio en su contra como en Panamá<sup>156</sup>. La justificación del mismo es evidente, el legislador pretende reforzar su actuación en pro de la seguridad vial, bloqueando las posibilidades de los conductores de eludir los controles para la práctica de las pruebas de detección de alcohol y/o drogas, y trata de evitar que la negativa a las mismas deje en manos de los infractores la persecución de las conductas prohibidas. El precepto cumple una función disuasoria, o someterse al control con la posibilidad de resultar sancionado si diera positivo, o ser sancionado por no realizar el control. En este segundo caso la pena ha de ser proporcionada para que la negativa a las pruebas no sea una opción que compense al infractor.

<sup>155</sup> Ver Anexo Legislación.

<sup>156</sup> Ver Anexo Legislación

Por otra parte, la obligación de someter a las pruebas a los involucrados en un siniestro vial, es igualmente necesaria para determinar las responsabilidades de cada uno o, en su caso, la concurrencia de culpas.

**5.- Se considera necesario incluir la descripción de las pruebas y el derecho a la prueba de contraste.**

**Art. F.- Las pruebas de control.**

*“Las pruebas en alcoholemia y otros tóxicos consistirán en:*

- a) Espirometría o narcotest con dispositivos homologados y aprobados por la autoridad competente para la determinación de la presencia de alcohol o tóxicos respectivamente. Las pruebas serán realizadas por los agentes encargados de la vigilancia del tránsito o personal habilitado.*
- b) Análisis de sangre en establecimiento sanitario previamente designado por la autoridad competente en tránsito.*
- c) Si el resultado de las pruebas fuese positivo el conductor tendrá derecho a una prueba de contraste, mediante análisis de sangre en establecimiento sanitario previamente designado por la autoridad competente en tránsito. A este derecho se podrá renunciar”.*

Es responsabilidad del Estado el control del tránsito y garantizar la fiabilidad de las pruebas para la detección de alcohol o drogas, no puede quedar a criterio del infractor la elección de la prueba a la que quiera someterse, por cuanto se pueden generar disfunciones insalvables, según los medios materiales disponibles por los agentes encargados del control del tránsito en cada momento y lugar. En contra de este criterio generalizado la legislación de El Salvador en la que el conductor tiene derecho a escoger la prueba<sup>157</sup>.

**6.- Se considera necesario incluir limitaciones específicas para conductores profesionales.**

**Art. G. Conductores profesionales.**

*“Los conductores de cualquier medio de transporte colectivo o privado de personas, transportes de mercancías, servicios de emergencias o cualquier otro servicio público, deberán someterse a pruebas de detección de alcohol y tóxicos, al inicio y finalización de su jornada laboral o servicio.  
El resultado positivo de la prueba inicial impedirá el manejo del vehículo.  
El resultado positivo de la prueba final dará lugar a la sanción que corresponda según el art. D”.*

---

<sup>157</sup>

Art. 170 del Reglamento General de Tránsito

**7.- Se considera necesario incluir el homicidio imprudente (culposo) en tránsito con intoxicación de alcohol o drogas.**

Todas las legislaciones estudiadas regulan el homicidio culposo, pero no todas incluyen expresamente el causado en el manejo de vehículos.

**Art. H.- Homicidio imprudente en tránsito en estado de embriaguez**

*“Será sancionado (castigado, reprimido) con las penas de (.....), el que por la conducción de un vehículo en estado de embriaguez por consumo de alcohol y/ o drogas, causare a otro la muerte”.*

En cuanto a la pena se recomienda la privación de libertad no inferior a dos años, conjuntamente con curso obligatorio de educación vial y suspensión no inferior a dos años, o pérdida de la licencia según los casos.

Se recomienda igualmente incluir un sistema de incrementos de pena en atención al número de víctimas mortales, o cuando concurren fallecidos y lesionados y en los casos de conductores profesionales.

**8.- Se considera necesario incluir las lesiones imprudentes (culposas) en tránsito con intoxicación de alcohol o drogas.**

**Art. I.- Lesiones imprudentes en estado de embriaguez**

*“El que por la conducción de un vehículo en estado de embriaguez por consumo de alcohol y/ o drogas, causare lesiones a otro, será sancionado (castigado, reprimido) con penas de (.....) “*

Dado que en todas las legislaciones estudiadas se regula un sistema complejo de clasificación de la gravedad de las lesiones, que utilizan diversos parámetros como la duración de las mismas, la capacidad o no para trabajar, las secuelas, las deformidades etc., en el precepto debe hacerse una remisión expresa a los diferentes tipos de lesiones ya establecidos, para graduar la pena. A la que deben añadirse los cursos obligatorios de educación vial y suspensión o pérdida de la licencia.

Se recomienda igualmente incluir un sistema de incrementos de pena en atención al número de lesionados y en los casos de conductores profesionales.

**9.- Se considera necesario incluir la pena de suspensión o pérdida de licencia,**

**Art. J.- Suspensión o pérdida de licencia**

*“La suspensión de la licencia priva del derecho a conducir (manejar) cualquier vehículo en un período de (...).*

*La pérdida de la licencia priva del derecho a conducir (manejar) cualquier vehículo en un período no inferior a (...). Para obtener nueva licencia deberán superarse las pruebas y cumplir los requisitos necesarios para obtenerla por primera vez.*

*Los plazos anteriores se incrementarán en la mitad para los conductores de cualquier medio de transporte colectivo o privado de personas, transportes de mercancías, servicios de emergencias o cualquier otro servicio público o de emergencias, que resultaren condenados por delitos de tránsito“.*

La suspensión y la pérdida de la licencia de conducir son penas fundamentales para las infracciones de tránsito, por cuanto tienen un efecto de prevención especial para el conductor condenado, sancionado. Desde un punto de vista criminológico produce un efecto de transmisión a la sociedad de haber adoptado medidas para su seguridad, apartando del tránsito a un conductor peligroso, aun cuando sólo sea temporalmente.

En cuanto la duración de la suspensión, cuando vaya unida a multa o trabajo social no debería ser inferior a un año. Cuando vaya unida a pena privativa de libertad no debería cumplirse de forma simultánea con ésta, para evitar que quede sin efecto. Su duración no debería ser inferior a dos años.

**10.- Se considera necesario incluir la reincidencia como agravante de la pena correspondiente.**

**Art. K.- Reincidencia**

*“Si en conductor hubiera sido condenado con anterioridad a estos hechos en los últimos cinco años, por delito contra la seguridad del tránsito, la pena se incrementará en:*

*Un tercio de la pena correspondiente con una condena anterior.*

*La mitad de la pena correspondiente con dos condenas anteriores.*

*Dos tercios de la pena correspondiente con tres condenas anteriores.*

*El doble de la pena correspondiente con cuatro o más condenas anteriores”.*

Este sistema que podríamos denominar de *reincidencia específica*, es el empleado en la mayoría de los países objeto de estudio, que no suelen dividir la duración de las penas en tramos al estilo del Código Penal español<sup>158</sup>.

#### **11.- Se considera necesario incluir la reincidencia internacional.**

##### **Art. L.- Reincidencia Internacional.**

*“Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en los artículos... al... de este Código producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho Nacional”.*

#### **12.- Se considera necesario incluir el decomiso del vehículo.**

#### **12.- Se considera necesario incluir el decomiso del vehículo como instrumento del delito.**

##### **Art. N.- Decomiso.**

*“En los casos de multireincidentes, por acumular más de tres condenas por delitos de tránsito en los últimos cinco años, el tribunal podrá ordenar el comiso del vehículo.*

*Igualmente procederá el comiso en los casos de homicidios imprudentes (culposos) y lesiones imprudentes (culposas) muy graves”.*

Debe tenerse en cuenta que, para determinado tipo de infractores, la pérdida del vehículo puede ser un factor determinante desde el punto de vista de la función de prevención especial de la pena.

#### **13.- Se considera necesario incluir el curso obligatorio de reeducación en materia de seguridad vial**

##### **Art. M.- Reeducación**

*“Los cursos de reeducación en materia de tránsito estarán adaptados al tipo de delito cometido, con contenido multidisciplinar, diseñados e impartidos por personal especialmente cualificado”.*

La finalidad de la pena, más allá de lo puramente retributivo por la infracción cometida o el mal causado, ha de ser siempre la rehabilitación del condenado para su reinserción social como cualquier otro ciudadano

---

<sup>158</sup> Ver Anexo de Legislación, Código Penal Español

responsable. Desde ese punto de vista los cursos de reeducación en materia de tránsito son fundamentales para modificar conductas y hábitos antisociales, evitando la reincidencia. Así en LT art. 118 de El Salvador o art. 27 quinquies de la LT de Nicaragua<sup>159</sup>.

#### **14.- Se considera necesario incluir tratamiento de deshabitación.**

##### **Art. O.- Tratamiento de deshabitación.**

*“Si se acreditara por informes médicos que el conductor condenado por delito de tránsito, sufre dependencia severa al alcohol y/o drogas, deberá imponerse tratamiento de deshabitación o desintoxicación, con suspensión de la licencia en tanto no reciba informe favorable”.*

Si consideramos que el alcoholismo o embriaguez crónica y la toxicomanía, son enfermedades que alteran la capacidad de entender y querer, básicas para la valoración de la culpabilidad desde el punto de vista estrictamente penal, podrían llegar a apreciarse como eximentes. De ser así, para no vaciar de contenido los delitos contra la seguridad vial relacionados con el consumo de alcohol y/o drogas, debe imponerse necesariamente el tratamiento de deshabitación como pena. Así está considerado en algunos países objeto de estudio como en Paraguay<sup>160</sup>.

#### **15.- Se considera necesario incluir preceptos de orden procesal para garantizar la práctica de la prueba.**

##### **Art. P.- Grabación de imágenes.**

*“La Policía, inspectores, de Tránsito podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada en la realización de las pruebas para determinar la ebriedad. Para facilitar su identificación o para obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos. Dichas imágenes sólo podrán utilizarse como medio de prueba en el expediente correspondiente”.*

---

<sup>159</sup> Ver Anexo de Legislación

<sup>160</sup> Art. 74 Código Penal.

**Art. Q.- Uso de datos personales.**

*“No será necesario el consentimiento del interesado para la comunicación de sus datos personales, destinatarios al Ministerio Fiscal y los Jueces y Tribunales en el ejercicio de las funciones, para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.*

*En los supuestos contemplados en los apartados anteriores, el interesado no será informado de la transmisión de sus datos a las autoridades competentes, ni de haber facilitado el acceso a los mismos por dichas autoridades de cualquier otra forma, a fin de garantizar la actividad investigadora”.*

**5.- Consideraciones generales sobre las penas privativas de libertad y multa.**

Al analizar la legislación de los países objeto de estudio hemos podido comprobar la existencia de varios modelos de penas privativas de libertad, que con independencia del nombre que la define, la diferencia entre ellas radica en las fórmulas de cumplimiento, el tipo de establecimiento penitenciario, donde se ejecutan, la duración o el rigor de las condiciones de vida del penado. Así se habla de arresto, prisión, presidio menor o presidio mayor o penitenciaría entre otras.

Igual ocurre con la pena de multa, que pese a utilizar el mismo nombre, sin embargo, la matriz de referencia es muy variada: desde el precio de venta al público de un litro de nafta especial (Argentina), o las unidades tributarias mensuales, (Chile) hasta el salario mínimo diario legal vigente (Colombia), entre otras.

La propuesta de norma común no puede alterar los criterios penológicos establecidos en cada país, por cuanto afecta a la soberanía legislativa de cada uno de ellos, que ha regulado los distintos tipos de penas privativas de libertad en atención a los niveles de delincuencia, y los sistemas de valoración de multas según la situación económica del país.

Sin embargo, sí pueden invocarse aquí principios generales del derecho penal en cuanto que la pena o sanción, desde el punto de vista de prevención especial, tiene un carácter retributivo ya que no deja de ser un castigo que

debe cumplir dos fines para ser efectivo: proporcionalidad al daño causado o riesgo producido, y lesividad o perjuicio al infractor que le disuada de reincidir, de manera que el beneficio abstracto obtenido con la infracción, o delito cometido, no compense a la vista de la pena sufrida.

En consecuencia, cuando en el texto propuesto más arriba hablamos de pena privativa de libertad, cada país completará el precepto con esa pena, pero en la modalidad que estime más adecuada de entre los distintos tipos que prevea su legislación, respetando el principio de prevención especial antes descrito.

De la misma manera, cuando hablamos de multa el criterio valorativo será el que cada país haya establecido, debe respetarse el principio de que la multa ha de suponer un quebranto económico que disuada de reincidir.

A todo ello habría que añadir la detracción o pérdida de puntos en la licencia de conducir, en aquellos países que utilizan este sistema, por lo que se recomienda su regulación generalizada a la vista del resultado producido en los países que lo han implantado.

En conclusión, con los textos propuestos considero que se establece un mínimo común generalizado en todos los países de la zona objeto de estudio, que homogeniza las legislaciones existentes en materia de conducción bajo efectos de alcohol y /o drogas, así se da cumplimiento a lo requerido por la OMS en el llamado Quinto Pilar del Decenio de Acción y en la Declaración de Estocolmo.

## **La policía de tránsito**

### **1.- Sobre la necesidad de una policía de tránsito.**

Alertaba la OMS en su informe “Drinking and driving: a road safety manual for decision-makers and practitioners”<sup>161</sup>, que la poca conciencia

---

<sup>161</sup> Opus cit. Global Road Safety Partnership 2007 ISBN 978-2-940395-00-2  
Biblioteca Sede OPS - Catalogación en la fuente Organización Panamericana de la Salud “Beber y conducir: Manual de seguridad vial para decisores y profesionales” Washington, D.C.: OPS, © 2010 ISBN: 978-92-75-33125-5

pública sobre las dimensiones del problema del tránsito, en muchos países, se debe no sólo a normas inadecuadas, sino también a defectos en su aplicación.

Efectivamente, en los países objeto de este estudio hemos podido comprobar la existencia de normas reguladoras del tránsito, más o menos complejas, que sobre el papel dan cobertura suficiente o no a los problemas del uso de vehículos en las vías públicas. Pero por buenas y completas que puedan ser algunas de esas normas, si no van asociadas a un efectivo sistema de control y sanción, carecerán de toda validez y serán ineficaces para conseguir el objetivo final de otorgar seguridad a los ciudadanos y salvar vidas humanas.

Si el conductor no se siente presionado por la norma y observado por la policía, el cumplimiento de aquella será mínimo. Si el usuario de la vía pública se acostumbra a la infracción de las normas del tránsito, al no encontrar la respuesta oficial adecuada a su conducta, llega a desvincularse de la norma y a ignorarla, ya que ni percibe los beneficios de las medidas de protección contempladas por la ley, ni percibe los riesgos del tránsito. Según Becoña (2007) la percepción de riesgo es el grado en que se considera que una conducta puede ser una amenaza para la salud<sup>162</sup>, pero también el riesgo puede referirse a ser sancionado, como se advierte por Amesty E, y cols.<sup>163</sup>, la baja percepción del riesgo probablemente sea debido a la falta de consecuencias y sanciones por este comportamiento.

Por tanto, para que la norma sea efectiva los ciudadanos deben saber y creer que, si se embriagan con alcohol o drogas y conducen, hay grandes probabilidades de que sean descubiertos y sancionados. De esta manera desde una perspectiva criminológica es la “incertidumbre” de ser observado, la que autorregulará la conducta de una gran parte de conductores.

No descubrimos nada nuevo al afirmar que ese control debe atribuirse a la Policía. Pero esta afirmación que puede parecer obvia no lo es en algunos

---

Organización Panamericana de la Salud Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud  
525 Twenty-third Street, N.W. Washington, D.C. 20037 [www.paho.org](http://www.paho.org)

<sup>162</sup> Picado-Valverde, E. M. y Sánchez-Martín, F. (2019). Reestructuración de las creencias asociadas al consumo de drogas y la conducción en jóvenes. *Clínica y Salud*, 30, 7-12. <https://doi.org/10.5093/clysa2019a2>

<sup>163</sup> Amesty E, Agic B, Hamilton H. Percepción de riesgo y comportamientos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol y marihuana en estudiantes universitarios de Venezuela. *Texto Contexto Enferm* [Internet]. 2019 Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1590/1980-265X-TCE-CICAD-22-26>

de los países objeto de nuestro estudio, y recordamos que este trabajo tiene como finalidad ofrecer recursos y soluciones que permitan el cumplimiento de los objetivos aceptados por todos estos Estados en los, tan citados, Cinco Pilares del Decenio.

En el Capítulo I hemos podido ver cómo la competencia sobre el control del tránsito es muy dispar. Existen cuerpos de policía con competencia en todo el territorio nacional, como en Colombia o Panamá,<sup>164</sup> existen otras unidades policiales con limitaciones territoriales en función de la estructura federal, o incluso de la competencia municipal. (Argentina, Brasil, Guatemala, México, Paraguay, Venezuela)<sup>165</sup>.

Desde otro punto de vista la especialización en materia de tránsito, no está prevista en todos los cuerpos policiales<sup>166</sup>. En otras ocasiones la competencia en la vigilancia del tránsito está compartida con personal no policial de otras administraciones como en Chile, Costa Rica, Ecuador, Perú e incluso atribuida a ciudadanos investidos de cierta autoridad por la administración pública, como la Policía Voluntaria de Nicaragua. O compartida con el ejército como en Venezuela<sup>167</sup>.

O casos excepcionales como la Unidad de Protección Vial, (PROVIAL), de Guatemala que, creada específicamente con aquella función, sin embargo, no puede actuar sin el complemento de la Policía Nacional. En similares condiciones los Inspectores ad Honorem, de Costa Rica.

No obstante, en el estudio de la legislación policial específica de cada país, hemos podido apreciar dentro de la estructura de la policía estatal, la existencia de determinadas unidades especializadas en diversos aspectos de la delincuencia. Así a modo de ejemplo la Dirección de Policía Preventiva, de Investigación Criminal, de Asuntos Internos<sup>168</sup>, Antinarcóticos, Migración, Bienestar Social, Salud, Educación, Financiera, Comunicaciones, Protección del Medio Ambiente y de Acción Comunitaria<sup>169</sup>, Fronteras, Policía Penitenciaria<sup>170</sup>, etc.

---

<sup>164</sup> Ver Anexo I legislación

<sup>165</sup> Ver Anexo I legislación

<sup>166</sup> En sentido positivo con unidades especializadas Bolivia, El Salvador, Chile, Uruguay

<sup>167</sup> Ver Anexo I legislación

<sup>168</sup> Honduras art. 44 LOPN

<sup>169</sup> Ecuador art. 30 LOPN

<sup>170</sup> Costa Rica art. 6 LGP

Como dijimos más arriba estas estructuras internas responden a las necesidades declaradas por los Estados, como prioritarias en la lucha contra determinados tipos de delincuencia. En consecuencia, nada impide la creación de unidades específicas de vigilancia y control del tránsito en todos los países objeto de nuestro estudio. Es por tanto la voluntad política de incluir entre los sectores prioritarios de acción a la Seguridad Vial, la que debe removerse en aras del cumplimiento efectivo de la norma en esta materia.

Por otra parte, es necesario plantearse la profesionalización de esta actividad de control y vigilancia del tráfico, sin compartir esta misión con personal voluntario por tratarse de una actividad de seguridad pública. Y en consecuencia regular la competencia exclusiva de la policía en esta materia, y en el caso de coexistir con inspectores de tránsito dependientes de otros sectores de la administración pública, delimitar claramente sus funciones. No puede olvidarse la relación directa de las fuerzas policiales con el Ministerio Público, por la propia naturaleza de sus funciones.

Con todo lo expuesto hasta el momento está justificada la creación de unidades de policía especializada en tránsito, y, a la vista de los buenos resultados obtenidos en Europa, es necesario detenernos en apuntar los requisitos mínimos de estas unidades policiales:

- Deben estar especialmente capacitados en el conocimiento de la legislación de tránsito.
- Deben estar formados en el manejo y funcionamiento de los distintos dispositivos técnicos, radares, alcoholímetros, drogotest etc., y estar dotados con los medios necesarios.
- Deben estar formados en la investigación y reconstrucción de siniestros viales, ya sea para emitir los informes técnicos, o para aportar los datos y preservar las pruebas para otras unidades más especializadas.
- Deben estar sometidos a reciclaje formativo periódico. Esto no sólo garantiza estar al máximo nivel de operatividad, sino que refuerza la idea de grupo especializado.

Junto a esa formación específica, imprescindible, se requiere un apoyo externo que mantenga vivo el convencimiento de ser una unidad policial útil,

necesaria y valorada. Para ello su actuación debe estar respaldada por la autoridad competente en tránsito, mediante una tramitación rápida de las papeletas o expedientes iniciados por los agentes, y la comunicación a éstos últimos del resultado de su actuación. Esta recomendación es fundamental para que perciban el valor de su trabajo. Y es necesario advertir que ni siquiera en los llamados países del primer mundo, se ha logrado de forma satisfactoria y generalizada cumplir con ese compromiso básico.

Por otra parte, la necesaria y natural vinculación de las fuerzas policiales con la Administración de Justicia en la investigación de las infracciones, debe plasmarse de forma expresa en las normas, mediante protocolos de coordinación y actuación de los agentes bajo la dirección jurídica del Ministerio Público.

Contribuye igualmente a la correcta valoración de estas unidades de policía especializadas en tránsito, por parte de la sociedad en general, la participación de los agentes de forma directa y efectiva en la educación vial, con asistencia a centros docentes como profesores. Así se hace entre otros en Honduras, Nicaragua, El Salvador o Guatemala<sup>171</sup>.

La experiencia en otros países, principalmente en Europa, ha puesto de manifiesto que una actividad preventiva, informadora y de auxilio a los conductores, realizada por los agentes policiales de tránsito, refuerza la aceptación de las medidas represivas o sancionadoras que deban imponer en otros momentos.

## **2.- Estrategias de intervención policial. Los controles preventivos**

Como hemos dicho anteriormente la eficacia de la norma radica esencialmente en la existencia de una policía de tránsito proactiva. Es decir, que debe anticiparse a los problemas que pueden surgir en el ámbito de tránsito de vehículos, esencialmente los siniestros, para evitar que estos puedan producirse al detectar y neutralizar las conductas de riesgo.

En materia de conducción bajo efectos de alcohol y/o drogas los métodos más eficaces son, las pruebas obligatorias a todos los involucrados en

---

<sup>171</sup> Ver Anexo I legislación

siniestros viales, la mayoría de los países de nuestro estudio tienen establecido normativamente su obligatoriedad, es el caso de Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Honduras, Panamá, Paraguay, Uruguay o Venezuela<sup>172</sup>, igualmente efectivos son los controles preventivos indiscriminados por ser los más adecuados para evitar resultados lesivos.

Es llamativo que algunos países tienen previsto la existencia de puestos de control de alcoholemia, fijos en determinadas vías, como es el caso de Paraguay<sup>173</sup>, no obstante, desde un punto de vista técnico policial su eficacia es cada vez más reducida con el paso del tiempo, al generalizarse su conocimiento por los conductores.

Es por ello necesario distinguir entre el valor de una visualización potente de la existencia de un control policial, y la eficacia de un puesto permanente de control en un mismo lugar durante mucho tiempo.

En esta materia la prevención general sobre el ciudadano tiene dos elementos fundamentales. El primero saber que los controles existen, que son muy habituales y eficaces, en el sentido de que hay muy pocas probabilidades de evitar la sanción si el conductor es interceptado. El segundo elemento que ya citamos, es la “incertidumbre” de su existencia, ya que el lugar, el día y la hora no son conocidos.

Todo ello debe completarse con las, muy eficaces, campañas de prevención publicitadas en todos los medios, que advierten de la existencia de controles sin más datos, en el entorno de determinados lugares y/o fechas relacionadas con eventos, fiestas, celebraciones o épocas en los que las estadísticas reflejan un incremento de la siniestralidad vial. Es éste, el estadístico, otro de los campos de trabajo de las unidades de policía de tránsito, que pueden otorgar mayor eficacia a su función. El conocimiento exhaustivo de las costumbres y hábitos de la población de un determinado lugar, el tipo de vehículos que utilizan, el estado y trazado de las vías de circulación, etc., son factores variables que deben tenerse en cuenta a la hora de establecer un plan de vigilancia preventiva del tránsito. En él debe preverse la existencia de varios controles en distintos sitios el mismo día, a cualquier hora del día o la noche. Con esa variabilidad de lugar y hora pueden y deben

---

<sup>172</sup> Ver Anexo I legislación

<sup>173</sup> Ver Anexo I legislación

hacerse diariamente, intensificando el número de controles en determinados días o por las causas antes citadas.

Una vez decidida la instalación de un control en un lugar, día y hora determinado, con los criterios policiales antes citados, para que el dispositivo sea eficaz debe reunir al menos dos requisitos:

En primer lugar, los agentes deben estar dotados de los medios técnicos necesarios para realizar la prueba de alcohol y/o drogas a los conductores que al azar sean interceptados, en el mismo lugar, sin necesidad de trasladarles a ninguna oficina de policía o dependencia sanitaria, ya que esto resta eficacia operativa al control.

En segundo lugar, la propia estructura estética, visual, del dispositivo policial debe generar por sí sola una función de prevención general a los conductores. De manera que la existencia de numerosos agentes, vehículos con los dispositivos de emergencias en funcionamiento, reducción de carriles con conos y señales de control, debe transmitir al ciudadano una sensación de seriedad y rigurosidad de la actuación policial que genere confianza y seguridad en el conductor responsable, y temor en el infractor de la norma ante la alta probabilidad de ser descubierto.

La actividad policial así desarrollada se difunde por sí sola, y generará en el común de la sociedad una doble sensación de eficacia en el trabajo policial, y de utilidad de la norma. Como ya hemos dicho más arriba si el ciudadano no percibe que la ley se aplica y es real, acabará ignorándola, no se sentirá compelido por ella, no la considerará útil y en consecuencia no adaptará su conducta a lo requerido en su texto. La sociedad solo cree en las normas que se aplican rigurosamente, ya sea porque le beneficie o porque le obligue a un cambio de conducta habitual.

De esta manera se eliminará uno de los problemas detectados en los informes de la OMS antes citados, la falta de eficacia de las normas de tránsito por defecto en su cumplimiento.

## Objetivo nº 2

### Un sistema alternativo de pruebas de embriaguez

A la vista de todo lo expuesto y visto que la mayoría de las tablas conocidas de efectos, signos o síntomas presentes en una persona bajo los efectos del alcohol o drogas, coinciden en su clasificación con las mismas o similares expresiones, ahora es necesario para nuestro estudio, clasificar esos signos en función de las capacidades necesarias para conducir. En lo sucesivo con la palabra “*embriaguez*” se expresará la situación en la que se encuentra un conductor afectado, indistintamente, por el alcohol o las drogas.

Si tomamos como referencia el Anexo IV del Reglamento General de Conductores antes citado, de la legislación española, podemos distribuir las capacidades necesarias para conducir con seguridad en tres grupos:

- Atención y concentración
  - Orientación temporal
  - Orientación espacial
  - Orientación personal
  - Capacidad mental
  
- Estado físico
  - Aspectos motóricos
  - Indicadores verbales
  - Percepción visual y auditiva
  - Otras manifestaciones corporales
  
- Estado anímico
  - Respecto de sí mismo
  - Comportamiento con terceros.

Si se considera que un conductor está en perfectas condiciones para manejar un vehículo con seguridad, si esas tres “capacidades” son óptimas, en la siguiente tabla establecemos la correlación entre las alteraciones producidas por la ingesta de alcohol y las capacidades a las que afecta.

A la vista de los estudios anteriormente citados y respetando el contenido de los mismos, elaboramos una tabla, la nº 13, compendio de todos

los signos externos descritos agrupándolos por capacidades afectadas, y sin modificar la valoración de gravedad expuesta por sus autores.

**Tabla nº 13 Capacidades afectadas por el consumo de alcohol y otras drogas (elaboración propia).**

<b>ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN</b>	
<b>1.- DESORIENTACIÓN TEMPORAL</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<i>Disminución de diversas funciones cerebrales centrales</i>	LEVE
<i>Disminución del discernimiento</i>	LEVE
<i>Desorientación</i>	MUY GRAVE
<b>2.- DESORIENTACIÓN ESPACIAL</b>	
<i>Disminución de diversas funciones cerebrales centrales</i>	LEVE
<i>Distorsión de las distancias</i>	LEVE
<i>Desorientación</i>	MUY GRAVE
<b>3.- DESORIENTACION PERSONAL</b>	
<i>Disminución de diversas funciones cerebrales centrales</i>	LEVE
<i>Disminución del discernimiento</i>	LEVE
<i>Desorientación</i>	MUY GRAVE
<b>4.- CAPACIDAD MENTAL</b>	
<i>Disminución de la atención y del estado de alerta</i>	MODERADA
<i>La noción de la velocidad y cálculo de la distancia se distorsionan</i>	MODERADA
<i>Reducción de la capacidad de tomar decisiones racionales o de ejercer el discernimiento</i>	MODERADA
<i>El «tiempo de reacción» está claramente alargado</i>	MODERADA
<i>Disminución del rendimiento intelectual, con dificultad en las actividades mentales, como memoria y capacidad de juicio</i>	GRAVE
<i>Disminución notable de la vigilancia y de la percepción del riesgo</i>	GRAVE
<i>Reflejos muy perturbados y lentitud de las respuestas, (reacción)</i>	GRAVE
<i>Pérdida del control preciso de los movimientos</i>	GRAVE
<i>Problemas serios de coordinación</i>	GRAVE
<i>Vértigos</i>	MUY GRAVE
<i>Inercia próxima a la parálisis. Analgesia</i>	MUY GRAVE
<i>Marcada disminución de la respuesta a los estímulos</i>	MUY GRAVE
<i>Incoordinación muscular con incapacidad para andar y permanecer en pie de forma estable</i>	MUY GRAVE
<i>Confusión mental</i>	MUY GRAVE
<i>Deterioro de la conciencia, sueño, estupor</i>	MUY GRAVE

ESTADO FÍSICO	
<b>5.- ASPECTOS MOTÓRICOS.</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<i>Leve afección de rendimiento psicomotor</i>	LEVE
<i>Comportamiento incoherente al ejecutar tareas</i>	LEVE
<i>Comienzo de perturbación motriz</i>	MODERADA
<i>Alteración de equilibrio</i>	MODERADA
<i>El «tiempo de reacción» está claramente alargado</i>	MODERADA
<i>Reflejos muy perturbados y lentitud de las respuestas, (reacción).</i>	GRAVE
<i>Pérdida del control preciso de los movimientos</i>	GRAVE
<i>Problemas serios de coordinación</i>	GRAVE
<i>Vértigos</i>	MUY GRAVE
<i>Inercia próxima a la parálisis. Analgesia</i>	MUY GRAVE
<i>Marcada disminución de la respuesta a los estímulos</i>	MUY GRAVE
<i>Incoordinación muscular con incapacidad para andar y permanecer en pie de forma estable</i>	MUY GRAVE
<b>6.- INDICADORES VERBALES.</b>	
<i>Verborrea</i>	LEVE
<i>Comportamiento exagerado</i>	LEVE
<i>Risa fácil</i>	LEVE
<i>Sobrevaloración de facultades</i>	LEVE
<i>Ligeras alteraciones de la palabra</i>	MODERADA
<i>Torpeza expresiva y motora</i>	GRAVE
<i>Lenguaje mal articulado (farfullante)</i>	MUY GRAVE
<b>7.- PERCEPCIÓN VISUAL Y AUDITIVA.</b>	
<i>Deterioro de movimientos oculares</i>	LEVE
<i>Tiempo de reacción visual y auditiva aletargados</i>	LEVE
<i>Distorsión de las distancias</i>	LEVE
<i>Disminución de campo visual, "efecto túnel"</i>	LEVE
<i>Debilidad en la percepción de luces móviles</i>	LEVE
<i>Trastornos de visión periférica</i>	MODERADA
<i>Mala percepción de la luz roja</i>	MODERADA
<i>Deficiente recuperación por deslumbramiento</i>	MODERADA
<i>Deterioro de la percepción visual, visión borrosa</i>	GRAVE
<i>Perturbación de las sensaciones (diplopia), de las percepciones: color, forma, dimensiones, movimiento</i>	MUY GRAVE
<i>Evalúa mal las distancias y tamaño de los obstáculos</i>	MUY GRAVE
<b>8.- OTRAS MANIFESTACIONES FÍSICAS</b>	
<i>Aumento de las frecuencias cardíaca y respiratoria</i>	LEVE
<i>Sedación fisiológica de casi todos los sistemas</i>	MODERADA
<i>Reflejos más lentos, deterioro de la coordinación y disminución de la fuerza muscular</i>	MODERADA
<i>Vómitos, incontinencia de orina y heces</i>	MUY GRAVE
<i>Depresión o abolición de los reflejos, inconsciencia, coma, anestesia</i>	MUY GRAVE
<i>Temperatura por debajo de la normal</i>	MUY GRAVE
<i>Trastornos en la circulación y respiración</i>	MUY GRAVE

ESTADO ANÍMICO	
9.- COMPORTAMIENTO PROPIO	VALORACIÓN
<i>Pérdida de inhibiciones</i>	LEVE
<i>Sensación moderada de exaltación, relajación y placer</i>	LEVE
<i>Expresión corporal exagerada</i>	LEVE
<i>Sobrevaloración de facultades</i>	LEVE
<i>Aumento de la ansiedad y la depresión</i>	MODERADA
<i>Exceso de confianza en sí mismo con desprecio de las señales</i>	MODERADA
<i>Euforia excesiva</i>	GRAVE
<i>Conducción arriesgada (temeraria)</i>	GRAVE MUY GRAVE
<i>Estados emocionales exagerados (temor, enfado, tristeza...)</i>	GRAVE MUY GRAVE
<i>Apatía</i>	MUY GRAVE
10.-COMPORTAMIENTO CON TERCEROS	
<i>Alteración de la conducta malhumorado, gruñón, irritable, excitable, pendenciero o soñoliento</i>	MODERADA
<i>La autocrítica está abolida y la agresividad es muchas veces manifiesta</i>	MODERADA
<i>Conducción arriesgada (temeraria)</i>	GARVE MUY GRAVE
<i>Estados emocionales exagerados (temor, enfado, tristeza...)</i>	MUY GRAVE

**Nota:** La valoración de los signos, síntomas, descritos como leves (L), moderados (M), graves (G) y muy graves (MG), se ha realizado según las tablas antes citadas, (OMS y CIE-11).

Una vez reclasificados los signos en los grupos antes expuestos, es necesario describir las pruebas que deben hacer los agentes de policía de tráfico, tránsito, para comprobar la presencia de los mismos. Debemos recordar, una vez más, que los agentes han de ser previamente capacitados, formados específicamente para esta misión. Por tanto, al no considerarse como profesionales de la medicina, las pruebas no pueden tener complejidad técnica que sobrepasen las capacidades de aquellos.

La propuesta de una determinación de la embriaguez por análisis de signos externos del conductor, no es en absoluto una prueba alternativa a la que pudiera realizarse mediante dispositivos técnicos, como los etilómetros, (alcohosensores) o narcotest, si se dispone de ellos en el lugar. Al contrario, debe considerarse como complementaria del resultado de las mediciones realizadas con esos aparatos, ya que más allá de la cifra que estos arrojen, la ficha de signos externos evidencia, de una forma más gráfica y perceptible, la situación psicofísica en la que se encuentra el conductor. Sólo se utilizará este

sistema como prueba única cuando se carezca de los medios técnicos necesarios. Con esa finalidad se elabora la ficha de signos externos, que se analiza en el capítulo siguiente, como elemento esencial del sistema que se propone y al que llamaremos *“La Prueba Inversa”*.

Por tanto, si la embriaguez o ebriedad, concepto utilizado en todas las legislaciones estudiadas, la definimos anteriormente como: *“Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación por alcohol u otras drogas, que no permite el manejo o conducción de un vehículo en adecuadas condiciones de seguridad”*, y las sanciones establecidas en las normas se gradúan en función de una determinada tasa de concentración de alcohol en sangre o aire espirado, es necesario establecer la correlación entre signos y tasas. Recordamos que, en el caso de las drogas, ante la carencia de tasas, serán los signos externos que evidencien alteración de capacidades, los que se tendrán en cuenta para establecer las sanciones.

Esto implica que en la prueba de la embriaguez se buscará un elemento objetivo: La tasa medida por el aparato en caso del alcohol, o el positivo en el caso de drogas. Y un elemento subjetivo: La apreciación de la incapacidad para conducir con seguridad, a través de la descripción de los signos externos que evidencien un deterioro psicofísico incompatible con aquella actividad.

El sistema de prueba que se propone en este estudio debe hacer coincidir la percepción de alteraciones psicofísicas con determinado rango de tasa CAS o CAA, cuando se carece del dato objetivo.

Otra de las ventajas del sistema de exploración de signos externos, al margen de la ausencia de equipos de medida, es que, al aflorar estos de forma involuntaria, difícilmente pueden ser simulados o encubiertos por el conductor afectado. Por el contrario, las pruebas de etilómetro o drogatest si pueden, en algunos casos, alterarse con el consumo de determinados productos que momentáneamente eliminan restos de tóxicos en fluido oral, el tiempo suficiente para falsear un control.

Por tanto, el problema de prueba ante un tribunal radica en encontrar el justo equilibrio entre valoraciones subjetivas, humanas, y resultados objetivos mecánicos, no siendo absolutamente perfectos ninguno de los dos.

En consecuencia, esto obliga, por un lado, a utilizar equipos fiables y sometidos a control metrológico periódico, y por otro a proporcionar la

formación específica de los agentes policiales en esta materia, que se fundamenta en la necesidad de distinguir entre signos propios de la ingesta de alcohol y/o drogas, y aquellos otros similares que pueden aparecer por diferentes enfermedades.

Igualmente contribuyen a la valoración de las condiciones para conducir con seguridad o, al menos, para sospechar la alteración de capacidades por ingesta de tóxicos, la percepción por parte de los agentes o de testigos de conductas o maniobras irregulares o no justificadas, previas al lugar donde se realiza el control policial. También se tendrán en cuenta los resultados de la anamnesis que pueden realizarse por los servicios médicos de hospitales, centros sanitarios o laboratorios, a través de las técnicas que les son propias, pero por razones operativas esta segunda opción no es viable en la mayoría de las ocasiones. Sin embargo, sí es muy útil cuando se trata de personas involucradas en siniestros viales, a los que no se les ha realizado las pruebas correspondientes por los agentes, al ser evacuados a centros médicos.

En consecuencia, el proyecto que se desarrolla en este texto, va dirigido a otorgar a los agentes policiales una herramienta que les permita determinar la embriaguez de un conductor, cuando se carece de medios técnicos adecuados.

### **Propuesta: La “PRUEBA INVERSA”**

Definida como aquel *“sistema de determinación del grado de ebriedad a través del análisis y valoración de los signos externos del conductor”*, por un policía de tránsito con formación específica.

Los datos que debe recoger el agente especializado, para su posterior valoración, se expresan en la ficha de signos externos.

#### **1.- La ficha de signos**

Como conclusión de este trabajo se propone el modelo de ficha de signos, a utilizar por las unidades de policía o inspectores de tránsito, según cada país, que se incluye en el Anexo nº 1.

Para la correcta cumplimentación de la citada ficha de signos del conductor, necesariamente se debe comenzar con una descripción general del mismo donde, más allá de la identificación, se hagan constar algunos aspectos que pueden ser relevantes cuando se interpreten conjuntamente con los más específicos que desarrollamos después.

Corresponde ahora analizar cada uno de los apartados que la forman e incluir tras ellos el sistema de valoración de resultados.

**Tabla nº 14 Toma de datos generales** (elaboración propia)

DATOS GENERALES			
1	¿Se encuentra tomando algún tipo de medicación?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
2	Nombre comercial completo del fármaco/s y cantidad en mg o ml de la dosis:		
3	Dosis habituales:	Mañana <input type="checkbox"/>	Tarde <input type="checkbox"/> Noche <input type="checkbox"/>
4	¿A qué hora tomó la última dosis?		
5	Autoconsumo <input type="checkbox"/>	Prescripción médica <input type="checkbox"/>	
6	¿Ha consumido alguna cantidad de alcohol, por pequeña que sea, con dichos fármacos?	SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	¿qué bebida?
	¿Ha usado algún tipo de droga?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	¿qué sustancia?
7	¿Hace cuánto tiempo?		
8	<b>Aspecto externo</b>		
	Aseado	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
	Falta de higiene	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
	Vestimenta desarreglada	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
	Signos de vómitos	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
	Incontinencia orina, heces	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>

Visto el contenido de la Tabla nº 8 es el momento de establecer las pruebas que deben realizar los agentes policiales para acreditar, en su caso, el nivel de afectación de las capacidades necesarias para conducir, manejar, con seguridad.

Datos específicos:

<b>ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN</b>	
<b>1.- DESORIENTACIÓN TEMPORAL</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<i>Disminución de diversas funciones cerebrales centrales</i>	<i>LEVE</i>
<i>Disminución del discernimiento (L)</i>	<i>LEVE</i>
<i>Desorientación</i>	<i>MUY GRAVE</i>

Se proponen las preguntas que pueden hacerse para valorar la presunta desorientación temporal:

<b>DESORIENTACIÓN TEMPORAL (desconoce su situación en el tiempo)</b>			
<b>9</b>	Sabe determinar la hora aproximada.	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
<b>10</b>	Sabe indicar día de la semana en el que se encuentra.	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
<b>11</b>	Conoce el día del mes en el que se encuentra	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
<b>12</b>	Conoce el año en curso	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>

Valoración en función de las respuestas:

<b>Fallos en marcadores 9 a 12</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<b>Uno o dos</b>	Leve
<b>Tres</b>	Moderada
<b>Cuatro</b>	Grave / Muy Grave

<b>2.- DESORIENTACIÓN ESPACIAL</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<i>Disminución de diversas funciones cerebrales centrales (L)</i>	<i>LEVE</i>
<i>Distorsión de las distancias (L)</i>	<i>LEVE</i>
<i>Desorientación. (MG)</i>	<i>MUY GRAVE</i>

Se proponen las preguntas que pueden hacerse para valorar la presunta desorientación espacial:

<b>DESORIENTACIÓN ESPACIAL (desconoce su localización en un espacio físico concreto)</b>			
<b>13</b>	¿Sabe en qué lugar se encuentra?	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>14</b>	¿Sabe dónde inició el viaje?	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>15</b>	¿Sabe cuál es su destino?	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>16</b>	¿Es capaz de reconstruir el trayecto desde el inicio hasta el destino?	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>17</b>	¿Es capaz de calcular de forma aproximada la distancia a la que se encuentra otro vehículo, señal o edificio indicado por el agente?	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>

Valoración en función de las respuestas:

<b>Fallos en marcadores 13 a 17</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<b>Uno o dos</b>	Leve
<b>Tres</b>	Moderada
<b>Cuatro o cinco</b>	Grave/ Muy Grave

<b>3.- DESORIENTACION PERSONAL</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<i>Disminución de diversas funciones cerebrales centrales</i>	<i>LEVE</i>
<i>Disminución del discernimiento</i>	<i>LEVE</i>
<i>Desorientación</i>	<i>MUY GRAVE</i>

Se proponen las preguntas que pueden hacerse para valorar la presunta desorientación personal:

<b>DESORIENTACION PERSONAL (es capaz o no de facilitar datos específicos en relación a su propia persona).</b>		
<b>18</b>	Facilita su nombre y apellidos.	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>19</b>	Proporciona su fecha de nacimiento (día, mes y año).	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>20</b>	Conoce su edad cronológica.	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>21</b>	Indica su dirección (localidad, calle, número y planta – si procede-).	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>

Valoración en función de las respuestas:

<b>Fallos en marcadores 18 a 21</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<b>Uno o dos</b>	Leve
<b>Tres</b>	Moderada
<b>Cuatro</b>	Grave/ Muy grave

<b>4.- CAPACIDAD MENTAL</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<i>Disminución de la atención y del estado de alerta</i>	<i>MODERADA</i>
<i>La noción de la velocidad y cálculo de la distancia se distorsionan</i>	<i>MODERADA</i>
<i>Reducción de la capacidad de tomar decisiones racionales o de ejercer el discernimiento</i>	<i>MODERADA</i>
<i>El «tiempo de reacción» está claramente alargado</i>	<i>MODERADA</i>
<i>Disminución del rendimiento intelectual, con dificultad en las actividades mentales, como memoria y capacidad de juicio</i>	<i>GRAVE</i>
<i>Disminución notable de la vigilancia y de la percepción del riesgo</i>	<i>GRAVE</i>
<i>Reflejos muy perturbados y lentitud de las respuestas, (reacción)</i>	<i>GRAVE</i>
<i>Pérdida del control preciso de los movimientos</i>	<i>GRAVE</i>
<i>Problemas serios de coordinación</i>	<i>GRAVE</i>
<i>Vértigos</i>	<i>MUY GRAVE</i>
<i>Inercia próxima a la parálisis. Analgesia</i>	<i>MUY GRAVE</i>
<i>Marcada disminución de la respuesta a los estímulos</i>	<i>MUY GRAVE</i>
<i>Incoordinación muscular con incapacidad para andar y permanecer en pie de forma estable</i>	<i>MUY GRAVE</i>
<i>Confusión mental</i>	<i>MUY GRAVE</i>
<i>Deterioro de la conciencia, sueño, estupor</i>	<i>MUY GARVE</i>

Se proponen las preguntas que pueden hacerse para valorar la capacidad metal, concentración, coordinación.

<b>INDICADORES DE ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN.</b>		
<b>22</b>	Actitud colaboradora con el agente	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>23</b>	Falta de comprensión de las preguntas	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>24</b>	Lentitud o dificultad para responder	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>25</b>	Coherencia en la conversación con el agente	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>26</b>	Ofrece la misma respuesta a preguntas ya realizadas antes	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>27</b>	Dificultades para contar hasta 20 de dos en dos dígitos (2, 4, 6...)	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>28</b>	Problemas para realizar una lectura coherente de alguno de cualquier otro texto que se le entregue)	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>29</b>	Dificultades para contar desde 20 hacia atrás de 3 en tres dígitos (20, 17, 14...)	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

Valoración en función de las respuestas:

<b>Fallos en marcadores 22 a 29</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<b>Uno o dos</b>	Leve
<b>Tres o cuatro</b>	Moderada
<b>Cinco o más</b>	Grave/ Muy Grave

<b>ESTADO FÍSICO</b>	
<b>5.- ASPECTOS MOTÓRICOS.</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<i>Leve afección de rendimiento psicomotor</i>	<i>LEVE</i>
<i>Comportamiento incoherente al ejecutar tareas</i>	<i>LEVE</i>
<i>Comienzo de perturbación motriz</i>	<i>MODERADA</i>
<i>Alteración de equilibrio</i>	<i>MODERADA</i>
<i>El «tiempo de reacción» está claramente alargado</i>	<i>MODERADA</i>
<i>Reflejos muy perturbados y lentitud de las respuestas, (reacción)</i>	<i>GRAVE</i>
<i>Pérdida del control preciso de los movimientos</i>	<i>GRAVE</i>
<i>Problemas serios de coordinación</i>	<i>GRAVE</i>
<i>Vértigos</i>	<i>MUY GRAVE</i>
<i>Inercia próxima a la parálisis. Analgesia</i>	<i>MUY GRAVE</i>
<i>Marcada disminución de la respuesta a los estímulos</i>	<i>MUY GRAVE</i>
<i>Incoordinación muscular con incapacidad para andar y permanecer en pie de forma estable</i>	<i>MUY GRAVE</i>

Se proponen las pruebas que pueden hacerse para valorar la coordinación motora:

<b>ASPECTOS MOTÓRICOS.</b>		
<b>30</b>	Gesticula de forma continuada e inconexa.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>31</b>	Abre, cierra o eleva los brazos y manos de forma continua sin que esté expresando enfado, sorpresa o malestar.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>32</b>	No deja de tocarse el cuerpo (cara, cabeza, hombros, pecho, cadera) de forma reiterada.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>33</b>	Las piernas y pies se encuentran en continua acción (las flexiona, adelanta y atrasa, movimientos rápidos y cortos de los pies, arrastra estos últimos de forma frecuente).	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>34</b>	Los movimientos de manos, tronco o pies se muestran lentificados (dan la impresión de ir a cámara lenta).	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>35</b>	Temblores excesivos de manos al solicitarle que extienda los brazos con las palmas hacia abajo y también cuando los coloque éstas en posición perpendicular al suelo.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>36</b>	Presenta problemas para coordinar los movimientos de psicomotricidad fina. Muestra dificultades para: extraer la cartera del bolsillo y manejar documentación	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>37</b>	Escribir (con grafía legible) en una libreta sus datos personales. (Unir la hoja escrita)	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>38</b>	Movimientos oscilantes de verticalidad	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>39</b>	Muestra dificultades a la hora de caminar.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>40</b>	No mantiene un movimiento rítmico de los brazos mientras camina o mantiene estos rígidos y pegados al cuerpo	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>41</b>	El ritmo al andar es excesivamente rápido y con movimientos bruscos o marcadamente lentificado,	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>42</b>	En un espacio de 10 o 15 metros con ida y vuelta: pierde el equilibrio.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>43</b>	No gira en 180 grados cuando se le solicita en voz alta y prosigue andando,	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>44</b>	Pierde el equilibrio al girar o lo hace de manera extremadamente lenta.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

Valoración en función de las respuestas:

<b>Fallos en marcadores 30 a 44</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<b>Uno a cinco</b>	Leve
<b>Seis a diez</b>	Moderada
<b>Más de diez</b>	Grave
<b>Positivos 38 a 44</b>	Grave/ Muy Grave

<b>6.- INDICADORES VERBALES.</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<i>Verborrea</i>	<i>LEVE</i>
<i>Comportamiento exagerado</i>	<i>LEVE</i>
<i>Risa fácil</i>	<i>LEVE</i>
<i>Sobrevaloración de facultades</i>	<i>LEVE</i>
<i>Ligeras alteraciones de la palabra</i>	<i>NODERADA</i>
<i>Torpeza expresiva y motora</i>	<i>GRAVE</i>
<i>Lenguaje mal articulado (farfullante)</i>	<i>MUY GRAVE</i>

Se proponen las pruebas que pueden hacerse para valorar la coordinación verbal:

<b>INDICADORES VERBALES.</b>		
<b>45</b>	Se expresa de forma muy rápida y dicha velocidad no decrece a lo largo del tiempo. No hace pausas en su discurso	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>46</b>	Su torrente de expresión no da lugar a preguntas o interrupciones.	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>47</b>	Sus expresiones se interrumpen a la mitad y comienza con otros comentarios diferentes.	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>48</b>	No atiende a las peticiones de aclaraciones que se le solicitan, continúa de forma permanente con lo que estaba diciendo antes de la interrupción	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>49</b>	Encadena ideas y frases de forma incoherente, haciendo que su discurso no tenga sentido y no siga una línea argumental.	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>50</b>	Cambia continuamente de temática sin motivo para ello.	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>51</b>	Repite los mismos comentarios e ideas de manera insistente sin aceptar cambios de temas.	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>52</b>	No responde, no comprende las cuestiones que le plantea el/la agente.	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>53</b>	Su lenguaje no es coherente (no emplea las palabras adecuadas para expresarse a las cuestiones que se le plantean).	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>54</b>	Los tiempos de reacción, (espacio temporal que transcurre entre la emisión de una pregunta por parte de los agentes y la respuesta que se espera), son muy superiores a lo habitual en una persona en condiciones normales.	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>55</b>	El ritmo del habla es muy lento y cuesta trabajo entender lo que está diciendo, llegando a interrumpirse y no saber por dónde iba o qué estaba diciendo.	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>

Valoración en función de las respuestas:

Fallos en marcadores 45 a 55	VALORACIÓN
Uno a tres	Leve
Cuatro seis	Moderada
Más de seis	Grave
Positivos 52 a 55	Grave/ Muy Grave

7.- PERCEPCIÓN VISUAL Y AUDITIVA.	VALORACIÓN
<i>Deterioro de movimientos oculares</i>	LEVE
<i>Tiempo de reacción visual y auditiva aletargados</i>	LEVE
<i>Distorsión de las distancias</i>	LEVE
<i>Disminución de campo visual, "efecto túnel"</i>	LEVE
<i>Debilidad en la percepción de luces móviles</i>	LEVE
<i>Trastornos de visión periférica</i>	MODERADA
<i>Mala percepción de la luz roja</i>	MODERADA
<i>Deficiente recuperación por deslumbramiento</i>	MODERADA
<i>Deterioro de la percepción visual, visión borrosa</i>	GRAVE
<i>Perturbación de las sensaciones (diplopia), de las percepciones: color, forma, dimensiones, movimiento</i>	MUY GRAVE
<i>Evalúa mal las distancias y tamaño de los obstáculos</i>	MUY GRAVE

Se proponen las pruebas que pueden hacerse para valorar la percepción visual y auditiva:

PERCEPCIÓN VISUAL Y AUDITIVA.		
56	Dice oír o a haber oído voces o sonidos que no son posibles en ese momento.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
57	Dice ver o a haber visto imágenes o fenómenos que no son posibles en ese momento.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
58	Ojos muy húmedos, lagrimosos	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
59	Conjuntiva enrojecida o con edema	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
60	Contracción pupilar excesiva $\leq 2$ mm	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
61	Dilatación pupilar excesiva $\geq 7$ mm	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
62	Reacción pupilar a la luz: Enlentecida o apenas perceptible.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
63	Aparición de nistagmo amplio, vidente y continuo.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

Valoración en función de las respuestas:

<b>Fallos en marcadores 56 a 63</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<b>58 - 59</b>	Leve
<b>60 – 61- 63</b>	Moderado/ Grave
<b>56 – 57- 62</b>	Grave/ Muy Grave

<b>ESTADO ANÍMICO</b>	
<b>8.- COMPORTAMIENTO PROPIO</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<i>Pérdida de inhibiciones</i>	LEVE
<i>Sensación moderada de exaltación, relajación y placer</i>	LEVE
<i>Expresión corporal exagerada</i>	LEVE
<i>Sobrevaloración de facultades</i>	LEVE
<i>Aumento de la ansiedad y la depresión</i>	MODERADA
<i>Exceso de confianza en sí mismo con desprecio de las señales</i>	MODERADA
<i>Euforia excesiva</i>	GRAVE
<i>Conducción arriesgada (temeraria)</i>	GRAVE MUY GRAVE
<i>Estados emocionales exagerados (temor, enfado, tristeza...)</i>	GRAVE MUY GRAVE
<i>Apatía</i>	GRAVE MUY GRAVE

Se proponen las pruebas que pueden hacerse para valorar el estado anímico del conductor:

<b>ESTADO ANÍMICO PROPIO</b>		
<b>64</b>	Expresiones corporales, gestos no apropiados	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>65</b>	Expresividad, euforia exagerada, risas incontroladas	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>66</b>	Expresividad, tristeza exagerada, llanto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>67</b>	Manifiesta tenerlo todo controlado	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>68</b>	Narra con satisfacción haber realizado conductas arriesgadas.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>69</b>	Agotamiento, sueño	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

Valoración en función de las respuestas:

<b>Fallos en marcadores 64 a 69</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<b>64, 65, 66, 67</b>	Leve/ Moderado
<b>68</b>	Moderado
<b>69</b>	Grave

<b>9.-COMPORTEAMIENTO CON TERCEROS</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<i>Alteración de la conducta malhumorado, gruñón, irritable, excitable, pendenciero o soñoliento</i>	MODERADA
<i>La autocrítica está abolida y la agresividad es muchas veces manifiesta.</i>	MODERADA
<i>Conducción arriesgada (temeraria)</i>	GRAVE MUY GRAVE
<i>Estados emocionales exagerados (temor, enfado, tristeza...)</i>	MUY GRAVE

Se proponen las pruebas que pueden hacerse para valorar el estado anímico del conductor respecto de terceros (otros conductores o agentes):

<b>ESTADO ANÍMICO FRENTE A TERCEROS</b>		
<b>70</b>	Colaborador	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>71</b>	Trato correcto y respetuoso	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>72</b>	Provocador	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>73</b>	Expresión corporal amenazadora	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>74</b>	Agresivo verbalmente	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>75</b>	Agresivo físicamente	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

Valoración en función de las respuestas:

<b>Fallo en marcador 70 a 75</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<b>70, 71</b>	Leve
<b>72, 73</b>	Moderado
<b>74, 75</b>	Grave
<b>72, 73, 74, 75</b>	Muy Grave

A los parámetros anteriores debe añadirse un décimo elemento objeto de valoración, para determinar la peligrosidad de la conducción o manejo del vehículo para el conductor, los ocupantes y los demás usuarios de la vía pública. De esta forma tendríamos los diez marcadores necesarios para una correcta evaluación del riesgo.

<b>10.- ELEMENTOS EXTERNOS</b>		
<b>CONTROL DEL VEHÍCULO</b>		
76	Circula en zig-zag	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
77	Desviación de la línea recta hasta ..... Metros	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
78	Adelantamiento arriesgado	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
79	Velocidad inadecuada	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
80	Incumplimiento de la preferencia de paso	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
81	Calado, paro involuntario, del motor	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
82	Revolucionado del motor (marcha inadecuada)	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>ANTE LA ORDEN DE ALTO DEL AGENTE</b>		
83	Parada normal	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
84	Detención extremadamente lenta	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
85	Cambia de puesto en el interior del vehículo	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
86	Se detiene y abandona el vehículo	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
87	Parada con maniobra brusca, peligrosa	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
88	Aumenta velocidad, huye.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>OTRAS CIRCUNSTANCIAS A VALORAR</b>		
89	Vía en buen estado	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
90	Bien iluminada (natural, día, artificial)	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
91	Seca	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
92	Lluvia	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
93	Nieve / hielo	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
94	Niebla	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
95	Viento fuerte	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
96	Tráfico denso	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
97	Hace uso de cinturón de seguridad	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
98	Lleva menores con sistema de seguridad adecuado	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
99	Excede número de ocupantes autorizado	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
100	Lleva carga asegurada correctamente	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

Valoración en función de las respuestas:

<b>Fallos en marcadores 76 a 100</b>	<b>VALORACIÓN</b>
<b>81 a 84</b>	Leve
<b>85,86,87</b>	Moderado
<b>76 a 80, 88, 97 a 100</b>	Grave / Muy Grave
<b>89 a 96</b>	A favor o en contra según circunstancias del caso concreto

Procede en este momento realizar el compendio de la valoración que sectorialmente se ha descrito.

**Tabla nº 15 Resumen de marcadores** (elaboración propia).

MARCADORES	VALORACIÓN DE LAS ALTERACIONES	
<b>ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN</b>		
1.- DESORIENTACIÓN TEMPORAL	LEVE	<input type="checkbox"/>
	MODERADO	<input type="checkbox"/>
	GRAVE	<input type="checkbox"/>
	MUY GRAVE	<input type="checkbox"/>
2.- DESORIENTACIÓN ESPACIAL	LEVE	<input type="checkbox"/>
	MODERADO	<input type="checkbox"/>
	GRAVE	<input type="checkbox"/>
	MUY GRAVE	<input type="checkbox"/>
3.- DESORIENTACION PERSONAL	LEVE	<input type="checkbox"/>
	MODERADO	<input type="checkbox"/>
	GRAVE	<input type="checkbox"/>
	MUY GRAVE	<input type="checkbox"/>
4.- CAPACIDAD MENTAL	LEVE	<input type="checkbox"/>
	MODERADO	<input type="checkbox"/>
	GRAVE	<input type="checkbox"/>
	MUY GRAVE	<input type="checkbox"/>
<b>ESTADO FÍSICO</b>		
5.- ASPECTOS MOTÓRICOS.	LEVE	<input type="checkbox"/>
	MODERADO	<input type="checkbox"/>
	GRAVE	<input type="checkbox"/>
	MUY GRAVE	<input type="checkbox"/>
6.- INDICADORES VERBALES.	LEVE	<input type="checkbox"/>
	MODERADO	<input type="checkbox"/>
	GRAVE	<input type="checkbox"/>
	MUY GRAVE	<input type="checkbox"/>
7.- PERCEPCIÓN VISUAL Y AUDITIVA	LEVE	<input type="checkbox"/>
	MODERADO	<input type="checkbox"/>
	GRAVE	<input type="checkbox"/>
	MUY GRAVE	<input type="checkbox"/>
<b>ESTADO ANÍMICO</b>		
8.- COMPORTAMIENTO PROPIO	LEVE	<input type="checkbox"/>
	MODERADO	<input type="checkbox"/>
	GRAVE	<input type="checkbox"/>
	MUY GRAVE	<input type="checkbox"/>
9.-COMPORTAMIENTO CON TERCEROS	LEVE	<input type="checkbox"/>
	MODERADO	<input type="checkbox"/>
	GRAVE	<input type="checkbox"/>
	MUY GRAVE	<input type="checkbox"/>
<b>ELEMENTOS EXTERNOS</b>		
10.- ELEMENTOS EXTERNOS	LEVE	<input type="checkbox"/>
	MODERADO	<input type="checkbox"/>
	GRAVE	<input type="checkbox"/>
	MUY GRAVE	<input type="checkbox"/>

## **2.- Correlación entre la valoración y la tasa de alcoholemia**

Como se vio en el Capítulo VI distintos autores e instituciones establecían una correlación entre la tasa de alcohol, detectada por el sistema de medición, y los signos, síntomas, externos apreciables en la persona afectada.

Para cumplir con la finalidad de este trabajo realizamos la operación inversa; al conjunto de signos externos detectados le atribuimos una probable tasa de alcoholemia, que permita graduar la embriaguez del conductor y por consecuencia la sanción, ya sea administrativa o penal, que debería corresponder al sujeto si se hubiera practicado la prueba con medios técnicos.

Si se aplican los principios básicos del Derecho Penal, la interpretación en caso de duda se debe hacer en el sentido más favorable al infractor. Como quiera que el método propuesto tiene un alto valor subjetivo, basado en la apreciación de las circunstancias en las que se desarrolla la circulación, y en la interpretación de signos externos de la persona sometida a la prueba, cuando no existe resultado numérico por carecer de medios técnicos de medida, debe compensarse su ausencia con una valoración a la baja de la afectación en las capacidades para conducir.

En cualquier caso, junto con la aportación al expediente de la ficha de signos y su valoración final sobre el nivel de embriaguez, el agente policial o inspector de tránsito que la elabora deberá comparecer ante el juez o autoridad competente para sancionar, con el fin de explicar las razones de su valoración y someterse a las preguntas de las partes.

**Tabla nº 16 Correlación marcadores // nivel de embriaguez** (elaboración propia).

VALORACIÓN DE LAS ALTERACIONES		RESULTADO
<b>ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN</b>		<b>EMBRIAGUEZ LEVE</b>
1.- DESORIENTACIÓN TEMPORAL	LEVE <input type="checkbox"/>	<b>CAS /BAS</b> <b>0,1 – 0,5 g/l</b> <b>0,01 – 0,05 g/dl</b> <b>0,001 – 0,005 g/100ml</b> <b>0,0001-0,0005 g/ml</b>
2.- DESORIENTACIÓN ESPACIAL	MODERADO <input type="checkbox"/>	
3.- DESORIENTACION PERSONAL		
4.- CAPACIDAD MENTAL		
<b>ESTADO FÍSICO</b>		
5.- ASPECTOS MOTÓRICOS	LEVE <input type="checkbox"/>	<b>100 - 500 mg/l</b> <b>10 - 50 mg/dl</b> <b>0,1 - 0,5 mg/ml</b> <b>0,01 – 0,05 %</b>
6.- INDICADORES VERBALES	MODERADO <input type="checkbox"/>	
7.- PERCEPCIÓN VISUAL Y AUDITIVA		
<b>ESTADO ANÍMICO</b>		
8.- COMPORTAMIENTO PROPIO	LEVE <input type="checkbox"/>	<b>CAA / BAC</b> <b>0,05 – 0,25 g/l</b> <b>0,005 – 0,025 g/dl</b> <b>0,0005 – 0,0005 g/100ml</b> <b>0,00005 – 0,00025 g/ml</b> <b>50 – 250 mg/l</b> <b>5 – 25 mg/dl</b> <b>0,05 – 0,25 ml/ml</b> <b>0,005 – 0,025 %</b>
9.-COMPORTAMIENTO CON TERCEROS	MODERADO <input type="checkbox"/>	
<b>ELEMENTOS EXTERNOS</b>		
10.- ELEMENTOS EXTERNOS	LEVE <input type="checkbox"/> MODERADO <input type="checkbox"/>	

VALORACIÓN DE LAS ALTERACIONES		RESULTADO
<b>ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN</b>		<b>EMBRIAGUEZ MODERADA</b>
1.- DESORIENTACIÓN TEMPORAL	MODERADO <input type="checkbox"/>	<b>CAS /BAS</b> <b>0,6 – 1,0 g/l</b> <b>0,06 – 0,10 g/dl</b> <b>0,006 – 0,0100 g/100ml</b> <b>0,0006 – 0,0010 g/ml</b>
2.- DESORIENTACIÓN ESPACIAL	GRAVE <input type="checkbox"/>	
3.- DESORIENTACION PERSONAL		
4.- CAPACIDAD MENTAL		
<b>ESTADO FÍSICO</b>		
5.- ASPECTOS MOTÓRICOS	MODERADO <input type="checkbox"/>	<b>600 – 1000 mg/l</b> <b>60 – 100 mg/dl</b> <b>0,6– 1,0 mg/ml</b> <b>0,06 – 0,100 %</b>
6.- INDICADORES VERBALES	GRAVE <input type="checkbox"/>	
7.- PERCEPCIÓN VISUAL Y AUDITIVA		
<b>ESTADO ANÍMICO</b>		
8.- COMPORTAMIENTO PROPIO	MODERADO <input type="checkbox"/>	<b>CAA / BAC</b> <b>0,3- 0,50 g/l</b> <b>0,03 – 0,05 g/dl</b> <b>0,003 – 0,005g/100ml</b> <b>0,00030 – 0,0005 g/ml</b> <b>300 – 500 mg/l</b> <b>30 – 50 mg/dl</b> <b>0,3 – 0,50 ml/ml</b> <b>0,03 – 0,05 %</b>
9.-COMPORTAMIENTO CON TERCEROS	GRAVE <input type="checkbox"/>	
<b>ELEMENTOS EXTERNOS</b>		
10.- ELEMENTOS EXTERNOS	MODERADO <input type="checkbox"/> GRAVE <input type="checkbox"/>	

VALORACIÓN DE LAS ALTERACIONES		RESULTADO
<b>ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN</b>		<b>EMBRIAGUEZ GRAVE</b>
1.- DESORIENTACIÓN TEMPORAL	GRAVE <input type="checkbox"/>	<b>CAS /BAS</b> <b>1,10 - 20 g/l</b> <b>00,11 – 0,02010 g/dl</b> <b>0,0110 – 0,0200 g/100ml</b> <b>0,0011 – 0,00200 g/ml</b>
2.- DESORIENTACIÓN ESPACIAL	MUY GRAVE <input type="checkbox"/>	
3.- DESORIENTACION PERSONAL		
4.- CAPACIDAD MENTAL		
<b>ESTADO FÍSICO</b>		
5.- ASPECTOS MOTÓRICOS	GRAVE <input type="checkbox"/>	<b>1100 – 2000 mg/l</b> <b>100 – 200 mg/dl</b> <b>1,10– 2,0 mg/ml</b> <b>0,110 – 0,200 %</b>
6.- INDICADORES VERBALES	MUY GRAVE <input type="checkbox"/>	
7.- PERCEPCIÓN VISUAL Y AUDITIVA		
<b>ESTADO ANÍMICO</b>		
8.- COMPORTAMIENTO PROPIO	GRAVE <input type="checkbox"/>	<b>CAA / BAC</b> <b>0,55 – 1,00 g/l</b> <b>0,055 – 0,100 g/dl</b> <b>0,0055 – 0,0100 g/100ml</b> <b>0,00055 – 0,0100 g/ml</b> <b>550 – 1000 mg/l</b> <b>55 – 100 mg/dl</b> <b>0,55 – 1,00 ml/ml</b> <b>0,055 – 0,100 %</b>
9.-COMPORTAMIENTO TERCEROS	MUY GRAVE <input type="checkbox"/>	
<b>ELEMENTOS EXTERNOS</b>		
10.- ELEMENTOS EXTERNOS	GRAVE <input type="checkbox"/>	
	MUY GRAVE <input type="checkbox"/>	

Nota:

Como quiera que para la medición de la tasa de alcoholemia se utilizan diferentes parámetros en cada país, se acompaña una tabla de conversión en el Anexo I.

Cualquier otra combinación entre alteraciones Leves, Moderadas, Graves y Muy Graves debe resolverse encuadrando dicho resultado en la tabla donde se hayan marcado al menos dos o tres parámetros con el mismo valor.

El sistema propuesto es válido tanto para determinar la “embriaguez”, (según la expresión habitual en los textos legales estudiados), por consumo de drogas tóxicas en los que no se establece tasas numéricas, como para la embriaguez por ingesta de alcohol con su correspondencia en valores numéricos.

### 3.- Refuerzo de las garantías.

Por último, es necesario despejar las dudas que pudieran surgir sobre un presunto exceso de subjetividad en el resultado de esta prueba, al basarse plenamente en la percepción y valoración personal del agente policial que la realiza. Contra esa idea se pueden exponer dos medios que la neutralicen:

En primer lugar, la práctica de la “*prueba inversa*” sólo debe realizarse por el agente de policía o inspector de tráfico, según la competencia de cada país, que haya sido formado expresamente como especialista en esta materia. Con ello se añade un plus de garantía en el correcto ejercicio de la función, que proporciona la capacitación como en cualquier otro ámbito profesional.

Esto implica, como parte del Objetivo nº 1, de este trabajo, incluir en las estructuras policiales con competencia en tránsito la necesidad de crear unidades especializadas, o incluir en cada servicio la presencia de un especialista para la práctica de la prueba.

En segundo lugar, la práctica de la “*prueba inversa*”, siempre que sea posible, debe grabarse en video. Téngase en cuenta que la última palabra sobre la capacidad del conductor para circular con seguridad, la tendrá el juez o autoridad competente para sancionar. En consecuencia, la prueba debe ir dirigida a proporcionar a aquél los elementos necesarios para poder decidir en justicia. Este último no ha estado presente en el lugar de los hechos, no percibió por sí mismo las condiciones en las que se encontraba el conductor, y sólo cuenta para decidir con lo expresado en los documentos, fundamentalmente la ficha de signos externos, y el testimonio de los agentes que intervinieron aquel día.

Por tanto, la prueba grabada se constituye como la mejor garantía de los derechos del investigado y de la honestidad y profesionalidad del agente policial que intervino.

Esto implica, como parte del Objetivo nº 1, de este trabajo, incluir preceptos de orden procesal en la propuesta de norma común, que den cobertura a la legalidad de la grabación de la imagen que muestra las condiciones psicofísicas en las que se encuentra el conductor, como prueba esencial a aportar en el proceso. Se trata de establecer excepciones a las normas de protección de datos personales, donde normalmente se incluyen como prioritarios la imagen como parte de la intimidad de la persona, y especialmente dentro de aquélla los datos relacionados con la salud.

Para ello nos remitimos a la propuesta de norma nº 16, artículos P y Q, de la pág.191.



## **VI.- Conclusiones.**



## **CONCLUSIONES**

### **I**

El tránsito, por su propia naturaleza implica movilidad, por lo que una legislación común otorga seguridad jurídica a los ciudadanos del territorio, en sus desplazamientos tanto nacionales como transnacionales.

A la vista de la disparidad de normas reguladoras en materia de seguridad vial existentes en los países objeto de estudio, se hace imprescindible unificar criterios legislativos sin olvidar que se trata de países colindantes, con una misma raíz jurídica y con numerosos elementos comunes de todo tipo. Para que esto sea posible y se materialice en una norma común, debemos analizar la existencia de tres niveles de actuación afectados por la materia de tránsito, a saber:

Un primer nivel representado por la Policía de Tránsito con conocimiento real y práctico de la situación de la movilidad en cada territorio, de la incidencia social del problema, y de las necesidades en recursos humanos y técnicos para una adecuada gestión. El análisis de la situación general en la zona y su exposición correspondería a las organizaciones policiales ya existentes: La Escuela Iberoamericana de Policía, (EIP), cuyo objetivo es la cooperación en la lucha contra el crimen entre los países de la América hispana, así como fomentar la capacitación continua e integral en materia de seguridad e intercambiar experiencias prácticas y de conocimiento tecnológico. Y la Comunidad de Policías de América, (AMERIPOL), con fines de cooperación policial en materia técnico científica, hacer más efectivo el intercambio de información con fines de inteligencia, y asistencia judicial entre los cuerpos de policía y/o instituciones homólogas de América.

Un segundo nivel representado por el Ministerio Público en el ejercicio del principio acusatorio, como sistema de justicia moderna que se extiende rápida y paulatinamente por todo el continente americano. En él se aúnan la información procedente del primer nivel, policial, más el conocimiento jurídico que le es propio, y de funcionamiento de la Administración de Justicia y los criterios interpretativos de las normas según la jurisprudencia. Es por tanto un

actor y observador privilegiado de la criminalidad vial. Con todo ello, es la institución que se encuentra en mejores condiciones de formular al tercer nivel la propuesta de norma necesaria, a través de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, (AIAMP), entidad que integra a los Ministerios Públicos de Ibero América, España y Portugal, ya que entre sus fines consta promover el establecimiento de estrategias comunes para enfrentar los problemas fundamentales concernientes a la institución, especialmente referidos a determinadas formas de criminalidad y tratamiento de víctimas y testigos.

También a través de la Red Iberoamericana de Cooperación Judicial (IberRED), que reúne a los Ministerios de Justicia, los Ministerios Públicos y Fiscalías Generales, y los Poderes Judiciales, así como a las autoridades centrales para facilitar la cooperación jurídica internacional.

Un tercer nivel constituido por los representantes de los distintos países afectados en este estudio, que se encuentran integrados en la OEA, Organización de Estados Americanos. Es el organismo regional más antiguo del mundo y principal foro gubernamental político, jurídico y social del hemisferio. Su trabajo está basado en 4 pilares: la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo.

Es aquí, como órgano de representación política, donde debe gestarse y desarrollarse el texto de norma común que se propone, a través de un Tratado Internacional u otro instrumento político/jurídico, que permita su integración en la legislación de los países de la zona. El texto de norma básica, común, que se propone puede ser asumido por todos los países de la zona, sin necesidad de grandes cambios legislativos.

La norma común solucionaría importantes problemas de persecución transfronteriza de este tipo de delitos. A estos efectos debemos recordar los elementos esenciales de la extradición, que quedarían suficientemente acreditados con la norma común que se propone, según se exponen resumidamente en la Sentencia del Tribunal Supremo de Venezuela, nº 61, de marzo de 2017:

*“A tal efecto, de acuerdo con el **principio de territorialidad**, se debe comprobar la comisión del delito dentro del territorio del Estado requirente; de acuerdo con el **principio de doble incriminación**, el delito previsto en el estado requirente, por el que se solicita la extradición, debe estar tipificado*

*también en la legislación del Estado requerido; que la pena aplicada no sea mayor a treinta años, pena perpetua o pena de muerte, conforme con el **principio de limitación de las penas**; asimismo, que la acción penal y la pena no se encuentren prescritas, conforme con el **principio de no prescripción**; que el delito no sea político ni conexo, de acuerdo con el **principio de no entrega por delitos políticos**; la no procedencia por faltas o penas menores a las establecidas en los Tratados y Acuerdos suscritos entre los Estados Parte, conforme al **principio de la mínima gravedad del hecho**, así como que la entrega, el juzgamiento o el cumplimiento de la pena, sean por el delito expresamente señalado en la solicitud de extradición y no por otro, de acuerdo al **principio de especialidad del delito**. Asimismo, se debe verificar la nacionalidad del ciudadano solicitado, a los fines de cumplir con el **principio de no entrega del nacional**, en caso de que el ciudadano solicitado sea venezolano y no haya adquirido la nacionalidad venezolana con el fin fraudulento de evadir el procedimiento penal o la condena impuesta por otro Estado. Y naturalmente, el procedimiento de extradición se rige por los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos entre Venezuela y otros países, y a falta de estos, se regirá por el **Principio de Reciprocidad Internacional**, que consiste en el deber que tienen los países de prestarse ayuda mutua para la represión del crimen”.*

Al mismo tiempo, la existencia de la norma común evitaría la impunidad que pueda derivarse del **principio de no entrega del nacional** por cuanto que, si así se expresa en el Tratado o en la legislación interna de cada estado, al ciudadano de cualquier país del convenio se le podría juzgar en su propio estado, si allí se refugia, por el delito cometido en otro lugar. Todo ello en coherencia con el artículo L sobre reincidencia internacional, que se propuso dentro de las conclusiones del Objetivo nº 1, de este trabajo.

## II

Para la correcta aplicación de las normas propuestas es imprescindible la creación de unidades de Policía dedicadas específicamente al tránsito, bien dentro de las estructuras policiales de seguridad ciudadana ya existentes, o como cuerpos especiales autónomos, o servicios no policiales, pero con

competencia en tránsito como los inspectores que citamos en varios países en el apartado de resultados de este trabajo.

El tránsito es una materia cada vez más compleja y técnica, en la que influyen conocimientos sobre diseño y seguridad de las vías, avances tecnológicos de los vehículos, conocimientos y manejo de aparatos de medición de velocidad, detección de alcohol y drogas, conocimientos físicos y matemáticos para la reconstrucción de los siniestros, entre otros, la especialización o capacitación de los agentes es imprescindible.

### III

La situación económica de muchos países de la zona obliga a priorizar necesidades. Por ello, para que la seguridad vial no quede postergada, el sistema de prueba alternativa que se propone para la determinación de la embriaguez causada por ingesta de alcohol y/o drogas en la conducción, no requiere de inversión en compra y mantenimiento permanente de costosos medios técnicos.

El método que hemos definido o nombrado como la “*Prueba Inversa*” se fundamenta en la capacitación o formación especializada de los agentes de tránsito, en la percepción y valoración de los signos externos de un conductor que estuviera afectado por la presencia de tóxicos en su organismo. Y como se sabe, la manifestación de aquellos signos es prácticamente imposible que puedan ser controlados o evitados por el sujeto.

### IV

El sistema de detección de la embriaguez por los signos externos que presenta el conductor, puede considerarse avalado por los organismos y los expertos citados en este trabajo, por cuanto se han extraído de sus propios estudios. En ellos se parte de la medición de una tasa concreta, y se asignan unos signos externos que surgen de los efectos que producen los tóxicos en el organismo humano. La ecuación es **de tasa acreditada – a efectos contrastados**. Con esos datos elaboraron distintas tablas en las que, la práctica totalidad de los autores citados como representativos de la comunidad

científica, coincidían con mayor o menor detalle según la distribución de grupos, pero con un alto grado de consenso, hasta el punto de poder elaborar una única tabla representativa de los resultados de todos sus trabajos.

La “prueba inversa” que se propone utiliza exactamente los mismos datos, pero invirtiendo la fórmula. La ecuación ahora es **de signos detectados – a tasa estimada**. La razón es la ya expresada, suplir la carencia de medios técnicos con la formación especializada de los agentes intervinientes. Y se añaden ciertos factores de corrección importantes desde el punto de vista de la seguridad jurídica: El primero es que esta prueba no es sustitutiva de la realizada con aparatos de medición o pruebas de laboratorio, sino **complementaria** de éstas. Debe hacerse uso de la “prueba inversa” en los casos de carencia o fallo de los medios técnicos, o en los casos de negativa del investigado a someterse a las pruebas de medición con esos aparatos o de análisis de laboratorio. Sin olvidar que su carácter complementario significa un refuerzo del resultado de las mediciones que arrojen los medios técnicos, por lo que la ficha de signos que se propone se debería incluir también en los informes que se elaboren al usar los aparatos citados.

El segundo factor de corrección, es la interpretación garantista del resultado en beneficio del infractor. Como se expresa en el apartado correspondiente, las tablas de valoración de los resultados de la observación, están formuladas de manera que las tasas estimadas en forma numérica están establecidas a la baja.

El tercer factor de corrección es de orden procesal. Para eliminar cualquier sospecha de parcialidad, mala praxis o exceso de subjetividad en la valoración de las condiciones en las que se encuentra el conductor investigado, la prueba debería grabarse en vídeo siempre que sea posible para aportarla como prueba, y comparecer el agente que la realizó ante la autoridad que deba resolver e imponer la sanción correspondiente. La resolución debe quedar en manos de persona o institución diferente de la que inició la investigación, para que pueda determinar por sí mismo, con otro criterio o visión, si el investigado está o no en condiciones de conducir, manejar, con seguridad.



## **VII.- Anexos**



## ANEXO I

## MODELO DE FICHA

N° Expediente:	
<b>IDENTIFICACIÓN UNIDAD DE POLICÍA / PATRULLA</b>	
Agente/es n°	
Lugar, fecha y hora:	
<b>IDENTIFICACION DE LA PERSONA INVESTIGADA</b>	
Nombre, apellidos:	
Fecha de nacimiento:	Carta de identidad:
<b>IDENTIFICACION DEL VEHÍCULO</b>	
Matrícula/placa:	Marca / modelo:

<b>PRUEBA DE ALCOHOL / DROGAS CON MEDIOS TÉCNICOS</b>
Identificación de aparato:
Resultado de las pruebas:

<b>DETERMINACIÓN DE LA EMBRIAGUEZ POR SIGNOS EXTERNOS</b>

DATOS GENERALES			
1	¿Se encuentra tomando algún tipo de medicación?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
2	Nombre comercial completo del fármaco/s y cantidad en Mg (en su caso) de los comprimidos:		
3	Dosis habituales:	Mañana <input type="checkbox"/>	Tarde <input type="checkbox"/> Noche <input type="checkbox"/>
4	¿A qué hora tomó la última dosis?		
5	Autoconsumo <input type="checkbox"/>	Prescripción médica <input type="checkbox"/>	
6	¿Ha consumido alguna cantidad de alcohol, por pequeña que sea, con dichos fármacos?	SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	¿qué bebida?
7	¿Hace cuánto tiempo?		
8	<b>Aspecto externo</b>		
	Aseado	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
	Falta de higiene	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
	Vestimenta desarreglada	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
	Signos de vómitos	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
	Incontinencia orina, heces	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>

<b>DESORIENTACIÓN TEMPORAL</b> (desconoce su localización en un espacio temporal).		
<b>9</b>	Sabe determinar la hora aproximada.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>10</b>	Sabe indicar día de la semana en el que se encuentra.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>11</b>	Conoce el día del mes en el que se encuentra	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>12</b>	Conoce el año en curso	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

<b>DESORIENTACIÓN ESPACIAL</b> (desconoce su localización en un espacio físico concreto).		
<b>13</b>	¿Sabe en qué lugar se encuentra?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>14</b>	¿Sabe dónde inició el viaje?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>15</b>	¿Sabe cuál es su destino?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>16</b>	¿Es capaz de reconstruir el trayecto desde el inicio hasta el destino?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>17</b>	¿Es capaz de calcular de forma aproximada la distancia a la que se encuentra otro vehículo, señal o edificio indicado por el agente?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

<b>DESORIENTACION PERSONAL</b> (es capaz o no de facilitar datos específicos en relación a su propia persona).		
<b>18</b>	Facilita su nombre y apellidos.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>19</b>	Proporciona su fecha de nacimiento (día, mes y año).	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>20</b>	Conoce su edad cronológica.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>21</b>	Indica su dirección (localidad, calle, número y planta – si procede-).	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

<b>INDICADORES DE ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN.</b>		
<b>22</b>	Actitud colaboradora con el agente	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>23</b>	Falta de comprensión de las preguntas	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>24</b>	Lentitud o dificultad para responder	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>25</b>	Coherencia en la conversación con el agente	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>26</b>	Ofrece la misma respuesta a preguntas ya realizadas antes	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>27</b>	Dificultades para contar hasta 20 de dos en dos dígitos (2, 4, 6...)	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>28</b>	Problemas para realizar una lectura coherente de alguno de cualquier otro texto que se le entregue)	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>29</b>	Dificultades para contar desde 20 hacia atrás de 3 en tres dígitos (20, 17, 14...)	<b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input type="checkbox"/>

<b>ASPECTOS MOTÓRICOS.</b>		
<b>30</b>	Gesticula de forma continuada e inconexa.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>31</b>	Abre, cierra o eleva los brazos y manos de forma continua sin que esté expresando enfado, sorpresa o malestar.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>32</b>	No deja de tocarse el cuerpo (cara, cabeza, hombros, pecho, cadera) de forma reiterada.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>33</b>	Las piernas y pies se encuentran en continua acción (las flexiona, adelanta y atrasa, movimientos rápidos y cortos de los pies, arrastra estos últimos de forma frecuente).	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>34</b>	Los movimientos de manos, tronco o pies se muestran lentificados (dan la impresión de ir a cámara lenta).	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>35</b>	Temblor excesivo de manos al solicitarle de que extienda los brazos con las palmas hacia abajo y también cuando que coloque éstas en posición perpendicular al suelo.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>36</b>	Presenta problemas para coordinar los movimientos de psicomotricidad fina. Muestra dificultades para: extraer la cartera del bolsillo y manejar documentación	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>37</b>	Escribir (con grafía legible) en una libreta sus datos personales. (Unir la hoja escrita)	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>38</b>	Movimientos oscilantes de verticalidad	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>39</b>	Muestra dificultades a la hora de caminar.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>40</b>	No mantiene un movimiento rítmico de los brazos mientras camina o mantiene estos rígidos y pegados al cuerpo	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>41</b>	El ritmo al andar es excesivamente rápido y con movimientos bruscos o marcadamente lentificado,	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>42</b>	En un espacio de 10 o 15 metros con ida y vuelta: pierde el equilibrio.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>43</b>	No gira en 180 grados cuando se le solicita en voz alta y prosigue andando,	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>44</b>	Pierde el equilibrio al girar o lo hace de manera extremadamente lenta.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

INDICADORES VERBALES.		
45	Se expresa de forma muy rápida y dicha velocidad no decrece a lo largo del tiempo. No hace pausas en su discurso	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
46	Su torrente de expresión no da lugar a preguntas o interrupciones.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
47	Sus expresiones se interrumpen a la mitad y comienza con otros comentarios diferentes.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
48	No atiende a las peticiones de aclaraciones que se le solicitan, continúa de forma permanente con lo que estaba diciendo antes de la interrupción	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
49	Encadena ideas y frases de forma incoherente, haciendo que su discurso no tenga sentido y no siga una línea argumental.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
50	Cambia continuamente de temática sin motivo para ello.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
51	Repite los mismos comentarios e ideas de manera insistente sin aceptar cambios de temas.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
52	No responde, no comprende las cuestiones que le plantea el/la agente.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
53	Su lenguaje no es coherente (no emplea las palabras adecuadas para expresarse a las cuestiones que se le plantean).	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
54	Los tiempos de reacción, (espacio temporal que transcurre entre la emisión de una pregunta por parte de los agentes y la respuesta que se espera), son muy superiores a lo habitual en una persona en condiciones normales.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
55	El ritmo del habla es muy lento y cuesta trabajo entender lo que está diciendo, llegando a interrumpirse y no saber por dónde iba o qué estaba diciendo.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

<b>PERCEPCIÓN VISUAL Y AUDITIVA.</b>		
<b>56</b>	Dice oír o a haber oído voces o sonidos que no son posibles en ese momento.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>57</b>	Dice ver o a haber visto imágenes o fenómenos que no son posibles en ese momento.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>58</b>	Ojos muy húmedos, lagrimosos	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>59</b>	Conjuntiva enrojecida o con edema	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>60</b>	Contracción pupilar excesiva = 2 mm	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>61</b>	Dilatación pupilar excesiva = 7 mm	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>62</b>	Reacción pupilar a la luz: Enlentecida o apenas perceptible.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>63</b>	Aparición de nistagmo amplio, vidente y continuo.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

<b>ESTADO ANÍMICO PROPIO</b>		
<b>64</b>	Expresiones corporales, gestos no apropiados	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>65</b>	Expresividad, euforia exagerada, risas incontroladas	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>66</b>	Expresividad, tristeza exagerada, llanto	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>67</b>	Manifiesta tenerlo todo controlado	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>68</b>	Narra con satisfacción haber realizado conductas arriesgadas.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>69</b>	Agotamiento, sueño	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

<b>ESTADO ANÍMICO FRENTE A TERCEROS</b>		
<b>70</b>	Colaborador	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>71</b>	Trato correcto y respetuoso	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>72</b>	Provocador	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>73</b>	Expresión corporal amenazadora	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>74</b>	Agresivo verbalmente	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>75</b>	Agresivo físicamente	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

<b>10.- ELEMENTOS EXTERNOS</b>		
<b>CONTROL DEL VEHICULO</b>		
76	Circula en zig-zag	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
77	Desviación de la línea recta hasta ..... metros	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
78	Adelantamiento arriesgado	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
79	Velocidad inadecuada	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
80	Incumplimiento de la preferencia de paso	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
81	Calado, paro involuntario, del motor	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
82	Revolucionado del motor (marcha inadecuada)	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>ANTE LA ORDEN DE ALTO DEL AGENTE</b>		
83	Parada normal	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
84	Detención extremadamente lenta	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
85	Cambia de puesto en el interior del vehículo	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
86	Se detiene y abandona el vehículo	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
87	Parada con maniobra brusca, peligrosa	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
88	Aumenta velocidad, huye.	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<b>OTRAS CIRCUNSTANCIAS A VALORAR</b>		
89	Vía en buen estado	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
90	Bien iluminada (natural, día, artificial)	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
91	Seca	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
92	Lluvia	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
93	Nieve / hielo	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
94	Niebla	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
95	Viento fuerte	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
96	Tráfico denso	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
97	Hace uso de cinturón de seguridad	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
98	Lleva menores con sistema de seguridad adecuado	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
99	Excede número de ocupantes autorizado	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
100	Lleva carga asegurada correctamente	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

**OTRAS OBSERVACIONES DE LOS AGENTES:  
(texto libre)**

--

**RESULTADO DE LAS PRUEBAS**

**(Incluir alguna de las tres tablas siguientes)**

VALORACIÓN DE LAS ALTERACIONES		RESULTADO
<b>ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN</b>		<b>EMBRIAGUEZ LEVE</b>
1.- DESORIENTACIÓN TEMPORAL	LEVE <input type="checkbox"/>	<b>CAS /BAS</b>
2.- DESORIENTACIÓN ESPACIAL	MODERADO <input type="checkbox"/>	<b>0,1 – 0,5 g/l</b>
3.- DESORIENTACION PERSONAL		<b>0,01 – 0,05 g/dl</b>
4.- CAPACIDAD MENTAL		<b>0,001 – 0,005 g/100ml</b>
<b>ESTADO FÍSICO</b>		<b>0,0001-0,0005 g/ml</b>
5.- ASPECTOS MOTÓRICOS	LEVE <input type="checkbox"/>	<b>100 - 500 mg/l</b>
6.- INDICADORES VERBALES	MODERADO <input type="checkbox"/>	<b>10 - 50 mg/dl</b>
7.- PERCEPCIÓN VISUAL Y AUDITIVA		<b>0,1 - 0,5 mg/ml</b>
<b>ESTADO ANÍMICO</b>		<b>0,01 – 0,05 %</b>
8.- COMPORTAMIENTO PROPIO	LEVE <input type="checkbox"/>	<b>CAA / BAC</b>
9.-COMPORTAMIENTO CON TERCEROS	MODERADO <input type="checkbox"/>	<b>0,05 – 0,25 g/l</b>
<b>ELEMENTOS EXTERNOS</b>		<b>0,005 – 0,025 g/dl</b>
10.- ELEMENTOS EXTERNOS	LEVE <input type="checkbox"/>	<b>0,0005 – 0,0005 g/100ml</b>
	MODERADO <input type="checkbox"/>	<b>0,00005 – 0,00025 g/ml</b>
		<b>50 – 250 mg/l</b>
		<b>5 – 25 mg/dl</b>
		<b>0,05 – 0,25 ml/ml</b>
		<b>0,005 – 0,025 %</b>

VALORACIÓN DE LAS ALTERACIONES		RESULTADO
<b>ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN</b>		<b>EMBRIAGUEZ MODERADA</b>
1.- DESORIENTACIÓN TEMPORAL 2.- DESORIENTACIÓN ESPACIAL 3.- DESORIENTACION PERSONAL 4.- CAPACIDAD MENTAL	MODERADO <input type="checkbox"/> GRAVE <input type="checkbox"/>	<b>CAS /BAS</b> <b>0,6 – 1,0 g/l</b> <b>0,06 – 0,10 g/dl</b> <b>0,006 – 0,0100 g/100ml</b> <b>0,0006 – 0,0010 g/ml</b>
<b>ESTADO FÍSICO</b>		
5.- ASPECTOS MOTÓRICOS 6.- INDICADORES VERBALES 7.- PERCEPCIÓN VISUAL Y AUDITIVA	MODERADO <input type="checkbox"/> GRAVE <input type="checkbox"/>	<b>600 – 1000 mg/l</b> <b>60 – 100 mg/dl</b> <b>0,6– 1,0 mg/ml</b> <b>0,06 – 0,100 %</b>
<b>ESTADO ANÍMICO</b>		
8.- COMPORTAMIENTO PROPIO 9.-COMPORTAMIENTO CON TERCEROS	MODERADO <input type="checkbox"/> GRAVE <input type="checkbox"/>	<b>CAA / BAC</b> <b>0,3- 0,50 g/l</b> <b>0,03 – 0,05 g/dl</b> <b>0,003 – 0,005g/100ml</b> <b>0,00030 – 0,0005 g/ml</b> <b>300 – 500 mg/l</b> <b>30 – 50 mg/dl</b> <b>0,3 – 0,50 ml/ml</b> <b>0,03 – 0,05 %</b>
<b>ELEMENTOS EXTERNOS</b>		
10.- ELEMENTOS EXTERNOS	MODERADO <input type="checkbox"/> GRAVE <input type="checkbox"/>	

VALORACIÓN DE LAS ALTERACIONES		RESULTADO
<b>ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN</b>		<b>EMBRIAGUEZ GRAVE</b>
1.- DESORIENTACIÓN TEMPORAL 2.- DESORIENTACIÓN ESPACIAL 3.- DESORIENTACION PERSONAL 4.- CAPACIDAD MENTAL	GRAVE <input type="checkbox"/> MUY GRAVE <input type="checkbox"/>	<b>CAS /BAS</b> <b>1,10 - 20 g/l</b> <b>00,11 – 0,02010 g/dl</b> <b>0,0110 – 0,0200 g/100ml</b> <b>0,0011 – 0,00200 g/ml</b> <b>1100 – 2000 mg/l</b> <b>100 – 200 mg/dl</b> <b>1,10– 2,0 mg/ml</b> <b>0,110 – 0,200 %</b>
<b>ESTADO FÍSICO</b>		
5.- ASPECTOS MOTÓRICOS 6.- INDICADORES VERBALES 7.- PERCEPCIÓN VISUAL Y AUDITIVA	GRAVE <input type="checkbox"/> MUY GRAVE <input type="checkbox"/>	<b>CAA / BAC</b> <b>0,55 – 1,00 g/l</b> <b>0,055 – 0,100 g/dl</b> <b>0,0055 – 0,0100 g/100ml</b> <b>0,00055 – 0,0100 g/ml</b> <b>550 – 1000 mg/l</b> <b>55 – 100 mg/dl</b> <b>0,55 – 1,00 ml/ml</b> <b>0,055 – 0,100 %</b>
<b>ESTADO ANÍMICO</b>		
8.- COMPORTAMIENTO PROPIO 9.-COMPORTAMIENTO CON TERCEROS	GRAVE <input type="checkbox"/> MUY GRAVE <input type="checkbox"/>	
<b>ELEMENTOS EXTERNOS</b>		
10.- ELEMENTOS EXTERNOS	GRAVE <input type="checkbox"/> MUY GRAVE <input type="checkbox"/>	

Firma del agente/inspector  
que realiza la prueba

Firma del conductor

## ANEXO II

TABLA DE CONVERSIÓN DE SISTEMAS DE MEDIDA DE ALCOHOLEMIA

CONCENTRACIÓN EN SANGRE BAC EN AIRE BAS	Medida g/l	Medida g/dl	Medida g/100ml	Medida g/ml	Medida mg/l	Medida mg/dl	Medida mg/ml	Medida %
BAC	0,1	0,01	0,001	0,0001	100	10	0,1	0,01
BAS	0,05	0,005	0,0005	0,00005	50	5	0,05	0,005
BAC	0,2	0,02	0,002	0,0002	200	20	0,2	0,02
BAS	0,1	0,01	0,001	0,0001	100	10	0,1	0,01
BAC	0,3	0,03	0,003	0,0003	300	30	0,3	0,03
BAS	0,15	0,015	0,0015	0,00015	150	15	0,15	0,015
BAC	0,4	0,04	0,004	0,0004	400	40	0,4	0,04
BAS	0,2	0,02	0,002	0,00020	200	20	0,2	0,02
BAC	0,5	0,05	0,005	0,0005	500	50	0,5	0,05
BAS	0,25	0,025	0,0025	0,00025	250	25	0,25	0,025
BAC	0,6	0,06	0,006	0,0006	600	60	0,6	0,06
BAS	0,3	0,03	0,003	0,00030	300	30	0,3	0,03
BAC	0,7	0,07	0,007	0,0007	700	70	0,7	0,07
BAS	0,35	0,035	0,0035	0,00035	350	35	0,35	0,035
BAC	0,8	0,08	0,008	0,0008	800	80	0,8	0,08
BAS	0,4	0,04	0,004	0,00040	400	40	0,4	0,04
BAC	0,9	0,09	0,009	0,0009	900	90	0,9	0,09
BAS	0,45	0,045	0,0045	0,00045	450	45	0,45	0,045
BAC	1,0	0,10	0,0100	0,0010	1000	100	1,0	0,100
BAS	0,50	0,05	0,005	0,0005	500	50	0,50	0,05

CONCENTRACIÓN EN SANGRE BAC EN AIRE BAS	Medida gr/l	Medida gr/dl	Medida gr/100ml	Medida gr/ml	Medida mg/l	Medida mg/dl	Medida mg/ml	Medida %
BAC	1,05	0,105	0,0105	0,00105	1050	105	1,05	0,105
BAS	0,525	0,0525	0,0525	0,000525	525	52,5	0,525	0,0525
BAC	1,10	0,11	0,0110	0,0011	1100	110	1,10	0,110
BAS	0,55	0,055	0,0055	0,00055	550	55	0,55	0,055
BAC	1,15	0,115	0,0115	0,00115	1150	115	1,15	0,115
BAS	0,575	0,575	0,00575	0,00575	575	57,5	0,575	0,0575
BAC	1,20	0,120	0,0120	0,00120	1200	120	1,20	0,120
BAS	0,60	0,060	0,00600	0,0006	600	60	0,60	0,0600
BAC	1,25	0,125	0,0125	0,00125	1250	125	1,25	0,125
BAS	0,625	0,0625	0,00625	0,000625	625	62,5	0,625	0,0625
BAC	1,30	0,130	0,0130	0,00130	1300	130	1,30	0,0130
BAS	0,65	0,065	0,00650	0,00065	650	65	0,65	0,0650
BAC	1,35	0,135	0,0135	0,00135	1350	135	1,35	0,0135
BAS	0,675	0,675	0,00675	0,000675	675	67,5	0,675	0,0675
BAC	1,40	0,140	0,0140	0,00140	1400	140	1,40	0,140
BAS	0,70	0,070	0,0070	0,0007	700	70	0,70	0,070
BAC	1,45	0,145	0,0145	0,00145	1450	145	1,45	0,145
BAS	0,725	0,0725	0,00725	0,000725	725	72	0,725	0,0725
BAC	1,50	0,150	0,0150	0,00150	1500	150	1,50	0,150
BAS	0,75	0,0750	0,00750	0,000750	750	75	0,75	0,0750
BAC	1,55	0,155	0,0155	0,00155	1550	155	1,55	0,155
BAS	0,775	0,0775	0,00775	0,000775	775	77	0,775	0,0775
BAC	1,60	0,160	0,0160	0,00160	1600	160	1,60	0,160
BAS	0,80	0,080	0,0080	0,00080	800	80	0,80	0,080

CONCENTRACIÓN EN SANGRE BAC EN AIRE BAS	Medida g/l	Medida g/dl	Medida g/100ml	Medida g/ml	Medida mg/l	Medida mg/dl	Medida mg/ml	Medida %
BAC	1,65	0,165	0,0165	0,00165	1650	165	1,65	0,165
BAS	0,825	0,0825	0,00825	0,000825	825	825	0,825	0,0825
BAC	1,70	0,170	0,0170	0,00170	1700	170	1,70	0,170
BAS	0,85	0,0850	0,00850	0,000850	850	85	0,85	0,0850
BAC	1,75	0,175	0,0175	0,00175	1750	175	1,75	0,175
BAS	0,875	0,0875	0,00875	0,000875	875	87	0,875	0,0875
BAC	1,80	0,180	0,0180	0,00180	1800	180	1,80	0,180
BAS	0,90	0,090	0,0090	0,00090	900	90	0,90	0,090
BAC	1,85	0,185	0,0185	0,00185	1850	185	1,85	0,185
BAS	0,925	0,0925	0,00925	0,000925	925	92	0,925	0,0925
BAC	1,90	0,190	0,0190	0,00190	1900	190	1,90	0,190
BAS	0,95	0,0950	0,00950	0,000950	950	95	0,95	0,0950
BAC	1,95	0,195	0,0195	0,00195	1950	195	1,95	0,195
BAS	0,975	0,0975	0,00975	0,000975	975	97	0,975	0,0975
BAC	2,00	0,200	0,0200	0,00200	2000	200	2,00	0,200
BAS	1,00	0,100	0,0100	0,00100	1000	100	1,00	0,100
BAC	2,05	0,205	0,0205	0,00205	2050	205	2,05	0,205
BAS	1,025	0,1025	0,01025	0,001025	1025	102	1,025	0,1025
BAC	2,10	0,210	0,0210	0,00210	2100	210	2,10	0,210
BAS	1,05	0,105	0,0105	0,00105	1050	105	1,05	0,105

CONCENTRACIÓN EN SANGRE BAC EN AIRE BAS	Medida g/l	Medida g/dl	Medida g/100ml	Medida g/ml	Medida mg/l	Medida mg/dl	Medida mg/ml	Medida %
BAC	2,15	0,215	0,0215	0,00215	2150	215	2,15	0,215
BAS	1,075	0,1075	0,01075	0,001075	1075	107	1,075	0,1075
BAC	2,20	0,220	0,0220	0,00220	2200	220	2,20	0,220
BAS	1,10	0,110	0,01100	0,00110	1100	110	1,10	0,1100
BAC	2,25	0,225	0,0225	0,00225	2250	225	2,25	0,225
BAS	1,125	0,1125	0,01125	0,001125	1125	112	1,125	0,1125
BAC	2,30	0,230	0,0230	0,00230	2300	230	2,30	0,0230
BAS	1,15	0,115	0,01150	0,00115	1150	115	1,15	0,1150
BAC	2,35	0,235	0,0235	0,00236	2350	235	2,35	0,235
BAS	1,175	0,1175	0,01175	0,001175	1175	117	1,175	0,1175
BAC	2,40	0,240	0,0240	0,00240	2400	240	2,40	0,240
BAS	1,20	0,120	0,01200	0,00120	1200	120	1,20	0,1200
BAC	2,45	0,245	0,0245	0,00245	2450	245	2,45	0,245
BAS	1,225	0,1225	0,01225	0,001225	1225	122	1,225	0,1225
BAC	2,50	0,250	0,0250	0,00250	2500	250	2,50	0,250
BAS	1,25	0,125	0,0125	0,00125	1250	125	1,25	0,125
BAC	2,55	0,255	0,0255	0,00255	2550	255	2,55	0,255
BAS	1,275	0,1275	0,01275	0,001275	1275	127	1,275	0,1275
BAC	2,60	0,260	0,0260	0,00260	2600	260	2,60	0,260
BAS	1,30	0,130	0,0130	0,00130	1300	130	1,30	0,130

CONCENTRACIÓN EN SANGRE BAC EN AIRE BAS	Medida g/l	Medida g/dl	Medida g/100ml	Medida g/ml	Medida mg/l	Medida mg/dl	Medida mg/ml	Medida %
BAC	2,65	0,265	0,0265	0,00265	2650	265	2,65	0,265
BAS	1,325	0,1325	0,01325	0,001325	1325	132	1,325	0,1325
BAC	2,70	0,270	0,0270	0,00270	2700	270	2,70	0,270
BAS	1,35	0,0135	0,01350	0,001350	1350	135	1,35	0,1350
BAC	2,75	0,275	0,0275	0,00275	2750	275	2,75	0,275
BAS	1,375	0,1375	0,01375	0,001375	1375	137	1,375	0,1375
BAC	2,80	0,280	0,0280	0,00280	2800	280	2,80	0,280
BAS	1,40	0,140	0,01140	0,001140	1400	140	1,40	0,1140
BAC	2,85	0,285	0,0285	0,00285	2850	285	2,85	0,285
BAS	1,425	0,1425	0,01425	0,001425	1425	142	1,425	0,1425
BAC	2,90	0,290	0,0290	0,00290	2900	290	2,90	0,290
BAS	1,45	0,145	0,01450	0,001450	1450	145	1,45	0,1450
BAC	2,95	0,295	0,0295	0,00295	2950	295	2,95	0,295
BAS	1,475	0,1475	0,01475	0,001475	1475	147	1,475	0,1475
BAC	3,00	0,300	0,0300	0,00300	3000	300	3,00	0,300
BAS	1,50	0,150	0,01500	0,00150	1500	150	1,50	0,1500
BAC	3..50	0,350	0,0350	0,00350	3500	350	3..50	0,350
BAS	1,75	0,175	0,0175	0,001750	1275	175	1,750	0,175
BAC	4,00	0,400	0,0400	0,00400	4000	400	4,00	0,400
BAS	2,00	0,200	0,0200	0,00200	2000	200	2,00	0,200

Tablas de elaboración propia.

**ANEXO III****REFERENCIAS**

- 1.- Alonso F, Pastor JC, Montoro L, Esteban C. Driving under the influence of alcohol: frequency, reasons, perceived risk and punishment. Substance abuse treatment, prevention, and policy. 2015;10(1):11.
- 2.- Álvarez FJ, Manual sobre aspectos médicos relacionados con la conducción de vehículos, 2004. Basado en: Borkenstein y cols. The Grand Rapid Study, 1974.
- 3.- Amesty E, Agic B, Hamilton H. Percepción de riesgo y comportamientos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol y marihuana en estudiantes universitarios de Venezuela. Texto Contexto Enferm [Internet]. 2019 Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1590/1980-265X-TCE-CICAD-22-26>
- 4.- Ángeles Nuria Guisández Jiménez en “Efecto del alcohol etílico en la conducción de vehículos a motor, dentro de la normativa vigente, con especial referencia al sistema visual” Tesis 2015, U.C. Madrid. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/41554/>
- 5.- Arterberry BJ, Treloar HR, Smith AE, Martens MP, Mccarthy DM. Marijuana Use, Driving, and Related Cognitions. Alcoholism: Clinical & Experimental Research. 2012 jun 1;36: 288<sup>a</sup>.
- 6.- Bergeron J, Langlois J, Cheang HS. An examination of the relationships between cannabis use, driving under the influence of cannabis and risk-taking on the road. Eur Rev Appl Psychol. 2014 May 31;64(3):101-9.
- 7.- Biblioteca Sede OPS – Catalogación en la fuente Organización Panamericana de la Salud “Informe sobre el Estado de la Seguridad Vial en la Región de las Américas” Washington, D.C.: © 2009 ISBN: 978-92-75-33069-2, (pg. 10 y ss)
- 8.- “*experto en reconocimiento de drogas*” (DRE) del Programa Nacional de Seguridad Vial de Tráfico (NHTSA) en EE. UU
- 9.- Fischer B, Rehm J, Tyndall M. Effective Canadian policy to reduce harms from prescription opioids: learning from past failures. CMAJ: Canadian Medical Association Journal. 2016;188(17- 18):1240-44.
- 10.- García Ortega, 1983, H<sup>a</sup> de la legislación española de caminos y carreteras. Ed. Ministerio de O.P. Madrid., Leralta J, 1992, Carreteros, caminos y peones camineros. Revista Tráfico nº 74, pág. 38-41
- 11.- GISBERT Calabuig Medicina Legal y toxicología 6<sup>a</sup>ed. Masson pág. 878 a 895 (E. Villanueva Cañadas) en ISBN: 9788445814154 Año de edición: 2004
- 12.- Global Road Safety Partnership 2007 ISBN 978-2-940395-00-2

Biblioteca Sede OPS – Catalogación en la fuente Organización Panamericana de la Salud “Beber y conducir: Manual de seguridad vial para decisores y profesionales” Washington, D.C.: OPS, © 2010 ISBN: 978-92-75-33125-5  
Organización Panamericana de la Salud Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud 525 Twenty-third Street, N.W. Washington, D.C. 20037  
www.paho.org

13.- Gómez Talegón, M.<sup>a</sup> Trinidad Facultad de Medicina Universidad de Valladolid, en *Conceptos y terminología en relación a las drogas. Tipos y clasificación de las drogas. Versión 1, octubre 2013*  
ISBN-10: 84-616-6472-8, ISBN-13: 978-84-616-6472-6 pg. 18

14.- Hartman RL, Huestis MA. Cannabis effects on driving skills. *Clinical chemistry*. 2013 Mar 1;59(3):478-92.,

15.- Humberto Guanche Garcell, Carlos E. Martínez Quesada y Francisco Gutiérrez García, en “Efecto del alcohol en la capacidad de conducción de vehículos automotores”, *Rev Cubana Salud Pública* 2007;33, Hospital Docente Clínico Quirúrgico “Joaquín Albarrán”.

16.- International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems, 10<sup>a</sup> revisión. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2006  
([www.who.int/classifications/apps/icd/icd10](http://www.who.int/classifications/apps/icd/icd10))

17.- Marín Mc en *Alteraciones de la Visión Nocturna*.  
¿Es necesaria la unificación de criterios y métodos de medida?, *Archivos de la Sociedad Española de Oftalmología*, versión impresa ISSN 0365-6691, *Arch Soc Esp Ophthalmol* vol.79 n<sup>o</sup>.11 nov. 2004

18.- Pardo, J, 1989, Buscándole las vueltas a la carretera, *Revista Tráfico V*, n<sup>o</sup> 43-51

19.- Picado-Valverde, E. M. y Sánchez-Martín, F. (2019). Reestructuración de las creencias asociadas al consumo de drogas y la conducción en jóvenes. *Clínica y Salud*, 30, 7-12. <https://doi.org/10.5093/clysa2019a2>

20.- Puell Marín Mc en *Alteraciones De La Visión Nocturna*.  
¿Es necesaria la unificación de criterios y métodos de medida?, *Archivos de la Sociedad Española de Oftalmología*, versión impresa ISSN 0365-6691, *Arch. Soc. Esp. Ophthalmología* vol.79 no.11 nov. 2004

21.- Resolución 64/255, ONU, Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020. Pg. 4.

22.- Vanessa Sueli Cock, Antonio María Hernández, Marcelo Figueiredo, Daniel Barceló, Allan Brevwer-Carías, en su ensayo incluido en la obra “*Tendencias del Estado Federal en América Latina*” colección estudios n<sup>o</sup> 12, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá – Colombia  
ISBN: 978-958-791-089-6

23.- Wright K, Terry P. Without Title. *Psychopharmacology*. 2002 Mar 18;160(2):213-9.

24.- Yurasek AM, Aston ER, Metrik J. Co-use of alcohol and cannabis: A review. *Current Addiction Reports*, 2017;4(2):184-93.

## ANEXO IV

### FUENTES

- 1.- Proyecto DRUID: <http://www.druid-project.eu/>
- 2.- Rosita — Evaluación de las pruebas en la carretera: <http://www.Rosita.org> en la pág. <https://www.emcdda.europa.eu/> del Observatorio europeo de las drogas y las toxicomanías.
- 3.- <https://www.who.int/es/news-room/events/detail/2020/02/19/default-calendar/3rd-global-ministerial-conference-on-road-safety>
- 4.- Prevalencia regional de la dependencia del alcohol (%) por la región de la OMS, Última actualización: 2018-08-30, <https://apps.who.int/gho/data/node.main.A1071?lang=en>
- 5.- [www.argentina.gob.ar](http://www.argentina.gob.ar) Normativa Nacional
- 6.- *Unidad de Registro y Actualización Legislativa, Vicepresidencia del Estado, Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional.*  
[www.vicepresidencia.gob.bo](http://www.vicepresidencia.gob.bo)
- 7.- *Centro de Documentação e Informação Edições Câmara dos Deputados,*  
[www.camara.leg.br](http://www.camara.leg.br) [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/L9503.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L9503.htm)
- 8.- *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Legislación Chilena junio 2019,*  
[www.leychile.cl](http://www.leychile.cl). Ley Chile – Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl)
- 9.- *INVIAS Instituto Nacional de Vías, Gobierno de Colombia.*  
[www.invias.gob.co](http://www.invias.gob.co)  
<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/>
- 10.- *La Gaceta, Diario Oficial, Gobierno de Costa Rica.*  
<https://www.lagaceta.gob.ni/>
- 11.- <https://www.registroficial.gob.ec>  
*LexisFinder, Plataforma Profesional de Investigación Jurídica.*  
[www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec)  
*SIE Servicio de Información Emergente, Derecho Público, SIE-DP-12/222,*  
*EDICIONES LEGALES EDLE S.A Quito.*
- 12.- *Centro de Documentación Judicial, jurisprudencia.gob.sv*  
*Gaceta Oficial* [www.imprentanacional.gob.sv](http://www.imprentanacional.gob.sv)  
*Jurisprudencia y Legislación en Corte Suprema de Justicia, csj.gob.sv*

- 13.- *Organismo Judicial de Guatemala, Centro nacional de análisis y documentación judicial.* [www.oj.gob.gt](http://www.oj.gob.gt)
- Ministerio de la Gobernación, Departamento de Tránsito.* [www.tránsito.gob.gt](http://www.tránsito.gob.gt)
- 14.- *CDIJ Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial*  
[www.poderjudicial.gob.hn](http://www.poderjudicial.gob.hn)
- 15.- *Poder Ejecutivo Secretaria de Seguridad Publica* [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)
- 16.- <http://legislacion.asamblea.gob.ni/>
- 17.- [www.oea.org](http://www.oea.org). *Organización de Estados Americanos. Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal del proceso de las REMJA (Reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas).*
- 18.- [www.oisevi.org](http://www.oisevi.org). *Observatorio Iberoamericano de Seguridad Vial*
- 19.- <https://www.asamblea.gob.pa/legispan-2>
- 20.- [www.policia.gob.pa](http://www.policia.gob.pa)
- 21.- [www.pj.gob.py](http://www.pj.gob.py). *Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones.*
- 22.- <http://www.leyes.congreso.gob.pe/>
- 23.- <http://www.sutran.gob.pe/reglamento-nacional-de-transito/>
- 24.- <https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/RM-Nro.0612-2016-IN.pdf>
- 25.- <https://www.gob.pe/nstitución/mtc/normas-legales>
- 26.- <http://www.minterior.gub.uy>
- 27.- <https://www.gub.uy/unidad-nacional-seguridad-vial/sites/unidad-nacional-seguridad-vial/files/documentos/publicaciones/Normativa-Especifica-En-Transito-2017-Compilado.pdf>
- 28.- <http://www.vicepresidencia.gob.ve> *Gaceta Oficial De La República Bolivariana De Venezuela*
- 29.- [http://www.intt.gob.ve/inttweb/?page\\_id=3291](http://www.intt.gob.ve/inttweb/?page_id=3291)
- 30.- *Biblioteca Sede OPS – Catalogación en la fuente Organización Panamericana de la Salud “Informe sobre el Estado de la Seguridad Vial en la Región de las Américas” Washington, D.C.: © 2009 ISBN: 978-92-75-33069-2*
- 31.- *Boletín Oficial del Estado. BOE,* <https://www.boe.es>
- 32.- *Dirección General de Tráfico. DGT* [www.dgt.es](http://www.dgt.es)
- 33.- *Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.* [www.guardiacivil.es](http://www.guardiacivil.es)

34.- Ertzaintza. [www.ertzaintza.eus](http://www.ertzaintza.eus)

35.- Mossos D´Escuadra. [www.mossos.gencat.cat](http://www.mossos.gencat.cat)

36.- Policía Foral. [www.policiaforal.navarra.es](http://www.policiaforal.navarra.es)

37.- Fiscalía General del Estado. Seguridad Vial. [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)

## ANEXO V

# LEGISLACIÓN ANALIZADA

## Argentina

Ley de Tránsito 24.449 aprobada el 23 de diciembre de 1994. Modificada por Ley 26.363 que crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial de abril 9 de 2008. Ley 27.445 de 18 de junio de 2018, de reforma de la Ley 24.449.

El Código Penal, Ley Nacional 11.179/1921 de 11 de marzo, Texto Ordenado por Decreto 3992 de 21 de diciembre de 1984. La norma fue sustituida por Ley 25.189 octubre 26 de 1999. La norma vigente es la Ley 27.401 del 12 de enero de 2017.

Ley Orgánica de la Policía Federal. Decreto Ley 333/1958 de 14 de enero de 1958.

### Legislación de Provincias

#### Buenos Aires

Ley 13927 de Tránsito. Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 14246, 14331, 14393, 14774, 15002, 15078, 15139, 15143 y 15170.

Decreto Ley 9550/1980, Ley de la Policía de la Provincia.

Disposición 56/2019, de 25 de octubre, sobre equipos móviles y fijos de constatación de infracciones de tránsito.

#### Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)

Acta acuerdo interadministrativo entre el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Dirección Nacional de Policía Aeronáutica dependiente de la Fuerza Aérea Argentina sobre fiscalización del tránsito y transporte de pasajeros terrestres.

Ley 1986 Ciudad De Buenos Aires, 1 de junio de 2006.

Ley 63 Ciudad De Buenos Aires, 20 de agosto de 1998.

Ley 367 Ciudad De Buenos Aires, 13 de abril de 2000.

Ley 1.931 Ciudad De Buenos Aires, 27 de abril de 2006.

Ley 2.148 Código de Tránsito y Transporte de la CABA de 16 de noviembre de 2006 texto consolidado por Ley 6.017 al 28 de febrero de 2018.

Ley 2.652, Ciudad De Buenos Aires, de 13 de marzo de 2008, de creación del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley 5688 Ciudad De Buenos Aires, 17 de noviembre de 2016 del Sistema Integral De Seguridad Pública De La Ciudad Autónoma De Buenos Aires.

### **Catamarca**

Ley 4909 San Fernando Del Valle De Catamarca, 5 de junio de 1997 Boletín Oficial, 8 de Julio de 1997 de Adhesión de la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional de Tránsito 24.449 Adhiérese la Provincia a la Ley 26.363 Modificatoria de la Ley 4.449 de Tránsito y Seguridad Vial

Ley 5285 San Fernando Del Valle De Catamarca, 16 de septiembre de 2009, La Provincia de Catamarca, hace expresa reserva de competencia, sin perjuicio de la validez y ejecución de los convenios celebrados o que pudieran celebrarse oportunamente con Nación y/o con organismos competentes, respecto a las funciones de prevención y control de tránsito efectuados o a efectuarse por parte de Gendarmería Nacional.

Decreto-Ley 4663 San Fernando Del Valle De Catamarca, 15 de noviembre de 1991 Modificatoria De La Ley Orgánica de la Policía 4663, reformada por Ley 4973 de 27 de mayo de 1999.

Ley 4.962 Reglamentación de la Policía Judicial de 12 de noviembre de 1998

### **Chaco**

Ley 2.817-T de tránsito. Adhesión de la Provincia a la Ley 27425. Resistencia, 9 de mayo de 2018

Régimen de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia del Chaco

### **Chubut**

Ley XIX- nº 26 (Antes Ley 286) Rawson, 9 de septiembre de 2010 de Adhesión a los Títulos I a VIII de la Ley Nacional 24.449 "Ley de Tránsito"

Ley XIX- nº 5 (Antes Ley 434) Rawson, 9 de septiembre de 2010

### **Córdoba**

Ley 8.431 Córdoba, 17 de noviembre de 1994, Código de Faltas de Córdoba.

Ley 8.937, Córdoba, 28 de junio de 2001 de Seguridad Vial y Fiscalización del Tránsito

Ley 9.235, Córdoba, 4 de mayo de 2005 de modificación de la ley sobre Seguridad Pública y Ciudadana Provincial

Decreto Nacional 200/2014, Córdoba, 5 de marzo de 2014, Programa Alcoholemia Cero.

Ley 10.437, Córdoba, 29 de marzo de 2017 Ley de Seguridad Pública para la provincia de Córdoba

Ley 10.563, Córdoba, 15 de agosto de 2018 Tránsito.

Ley 10181 de 20 de diciembre de 2013; Programa alcoholemia cero.

### **Corrientes**

Ley 5.037 Corrientes, 30 de noviembre de 1995, de Adhesión a la Ley Nacional de Tránsito 24.449

Decreto-Ley 124, Corrientes, 11 de mayo de 2001 del Código de Faltas de la Provincia de Corrientes

Ley 5.866, Corrientes, 11 de septiembre de 2008

Ley 6.504 Corrientes, 29 de agosto de 2019 Modifica la Ley Orgánica Policial.

**Entre Ríos**

Ley 3.815, Paraná, 30 de abril de 1952, Ley De Contravenciones Policiales De Entre Ríos

Ley 5654/75, Paraná, 11 de diciembre de 1.974 Reglamento General de Policía, Misión, Jurisdicción y Competencia

Ley 10.460, Paraná, 1 de noviembre de 2016, Modificación de la ley 10.025 de Adhesión a la Ley Nacional de Tránsito. Programa Alcoholemia Cero.

**Formosa**

Ley 794 de 10 de septiembre de 1979 Código de faltas de Formosa.

**Gonzalo**

Ley de Tránsito 24.449 de 23 de diciembre de 1994

**Jujuy**

Ley 219, de 1 de agosto de 1951, de Faltas y Contravenciones de Jujuy.

Ley 6.082 de 13 de septiembre de 2018, Tolerancia Cero de Alcohol y Estupefacientes para Conductores.

**La Pampa**

Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y su reglamentación.

Ley Provincial 1713, 26 de septiembre de 1996

Reglamentación de la ley 1713, sobre adhesión a la ley nacional de tránsito 24.449. Decreto 737/1997, de 23 de mayo de 1997

Aprobación de convenio con el Ministerio de Justicia de la Nación sobre colaboración para cumplimentar con las leyes Nacional y Provincial de Tránsito números 24.449 y 1.713 respectivamente. Ley 1880 de 6 de abril de 2000

Reformulación de la adhesión dispuesta por Ley 1.713 a la Ley Nacional de Tránsito 24.449

Ley 2.016, de 7 de noviembre de 2002

Aprobando Convenio federal sobre acciones en materia de tránsito y seguridad vial, celebrado el día 15 de agosto de 2007, por el cual se desarrollarán acciones para facilitar la implementación de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 en todo el territorio nacional, Ley 2.407 de 27 de marzo de 2008

Código Contravencional Provincial, Ley 3.151, de 11 de abril de 2019

Código de Faltas Provincial, Ley 1.123, de 18 de mayo de 1989

Declarando de aplicación en toda la Provincia el Reglamento General de Tránsito - Ley 13893

Ley Provincial 1015, de 30 de Julio de 1987

Incorporando artículo 254 bis al Código Procesal Penal de la provincia de La Pampa Ley 2287

Ley 2.665, de 28 de junio de 2012

Ley 2679 incorporando adecuaciones a la ley 1713 de adhesión a la Ley Nacional de Tránsito 24449.- Ley 2.679 de 1 de octubre de 2012

Ley 2948: incorporando en el artículo 1º de la Ley Provincial 1713, de adhesión a la Ley Nacional de Tránsito 24.449, la modificación del artículo 47 y su correspondiente inciso a). Ley 2.948, de 9 de noviembre de 2016

Ley Provincial de Vialidad, Decreto Ley n.º 577 de 21 de abril de 1958.

Orgánica de la Policía de la Provincia de la Pampa, norma jurídica de facto 1064 de 30 de mayo de 1995

### **La Rioja**

Adhesión parcial a la Ley Nacional de Tránsito, Ley 7.110 de 17 de mayo de 2001

Código de Faltas de La Rioja, Ley 7.062 de 21 de diciembre de 2000

Creación del Cuerpo Policía Provincial de Tránsito. Ley 6.351 de 4 de septiembre de 1997

Creación del sistema provincial de video vigilancia vial (SPVVV), Ley 9.095 de 6 de octubre de 2011

Emergencia a la seguridad vial, Ley 8.436, de 20 de noviembre de 2008

Ley 9.941, de 15 de diciembre de 2016, de uso de la vía pública

Ley de adhesión a la Ley Nacional de Tránsito 24.449. Ley 6.168 de 9 de mayo de 1996

Ley de Ministerio Público, Ley 5825 de 15 de diciembre de 1992

Ley 9.289 de 4 de octubre de 2012, modificatoria de la Ley 7073 sobre misión y funciones de la policía judicial

Policía de la Provincia de La Rioja, misión y dependencia; función y atribuciones. Ley 9.940 de 15 de diciembre de 2016

### **Mendoza**

Código de Contravenciones de la Provincia de Mendoza, Ley 9.099 de 2 de octubre de 2018

Creación de la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial, Decreto 153/2014 de 27 de enero de 2014

Creación del cuerpo especial para prevención de accidentes de tránsito (CEPAT). Ley 7.944 de 30 de septiembre de 2008

Decreto Reglamentario de la Ley 9.024 - Ley Provincial de Seguridad Vial y Ley 9.099 - Código de Contravenciones de la Provincia de Mendoza. Decreto 2.893/2019, 3 de diciembre de 2019

Decreto Reglamentario de la Ley 9.024 - Normas para la Seguridad Vial, Decreto 326/2018, de 15 de marzo de 2018

Ley de Movilidad Provincial, Ley 9.086, de 31 de Julio de 2018

Ley de Reglamentación del Tránsito y Transporte, Ley 6.082, de 28 de octubre de 1993

Ley modificatoria de la Ley 6722 sobre organización y funcionamiento de las fuerzas policiales de la provincia, Ley 8.346, de 13 de septiembre de 2011

Ley orgánica del ministerio público de Mendoza. Ley 8.008, de 30 de diciembre de 2008

Misión y funciones del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, Ley 8.928, de 15 de noviembre de 2016

Modificaciones a la Ley de Seguridad de Tránsito Vial, Ley 9.185, de 27 de agosto de 2019

Normas para la Seguridad Vial, Ley 9.024 de 28 de noviembre de 2017

Reglamentación para la organización y funcionamiento de las fuerzas Policiales de la provincia

Ley 6.722, de 13 de octubre de 1999

Reglamentando organización de competencias automovilísticas, motociclísticas, o de cualquier modalidad, en calles y rutas, Ley 6.904 de 23 de

mayo de 2001

Servicios de policía adicional, Ley 3.546, de 11 de marzo de 1968

### **Misiones**

Adhesión Provincial a las Leyes Nacionales 24.449 y 26.363 Sobre Ley de Tránsito. Tránsito y Seguridad Vial. Creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Ley XVIII – 29 (Antes Ley 4511 B.O. 06-11-09) de 12 de mayo de 2016

Código de faltas de misiones. Ley XIV - nº 5 (antes ley 2800) de 20 de octubre de 2011

Ley de seguridad vial de ciclistas. Ley XVIII – nº 30, de 20 de octubre de 2011

Ley de Transporte Automotor. Ley X – nº 1 (antes Decreto Ley 2554/57), de 10 de diciembre de 2010

Ley orgánica de la policía provincial. Ley XVIII – nº 22 (antes Ley 3389 /97) de 20 de octubre de 2011

Policía Judicial Ley IV nº 25 (antes Ley 2889 /91) de 3 de diciembre de 2009

Régimen Provincial del Control de Velocidad del Tránsito Vehicular, mediante la utilización de radares fotográficos y/o equipos de medición y comprobación (Cinemómetros), Ley XVIII – nº 40 de 18 de octubre de 2018

Reglamentación de la Ley 3824- Ley Integral de tránsito de la provincia de Misiones, Decreto 2.292/2005 de 6 de diciembre de 2005

### **Neuquén**

Circulación en automotor o cualquier otro medio de transporte. Ley 3.058 de 4 de abril de 2017

Código de Faltas de Neuquén, Decreto-Ley 813, de 5 de junio de 1962

Modificatoria del Código de Faltas de Neuquén, Ley 1.644, de 27 de diciembre de 1985

Ley 2081-1994 Ley Orgánica para la Policía del Neuquén, de 16 septiembre, 1994

Ley 2178-1996 Adhesión a la Ley Nacional de Tránsito 24449/95 y su Decreto reglamentario 779/95, de 23 agosto, 1996

Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, Ley 2893, de 12 de diciembre de 2013

### **Rio Negro**

La Provincia de Río Negro adhiere a la Ley Nacional de Tránsito 24.449, Ley 5.263, de 22 de diciembre de 2017

Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Rio Negro. Ley 5.184, de 16 de diciembre de 2016

Q - Servicio de Policía Adicional. Decreto-ley 6/1969, de 29 de noviembre de 2007

S - Digesto Contravencional Código de Faltas de la provincia de Rio Negro. Ley S 532 de 11 de agosto de 2011

S - La Provincia de Rio Negro Adhiere a la Ley Nacional 24.449 Ley de Tránsito para Libertad de Circulación - Automotores - Autopistas – Educación Vial. Ley S 2.942 de 29 de noviembre de 2007

S - Ley de Prevención de Accidentes. Ley S 3.065 de 29 De noviembre de 2007

S - Reglamenta Decreto Ley S 6/1969. Servicio de Policía Adicional. Decreto Reglamentario 682/2009 de 26 de noviembre de 2009

S - Reglamenta Ley S 2942. Adhesión a la Ley Nacional 24.449 Ley de Tránsito para Libertad de Circulación - Automotores - Autopistas – Educación Vial. Decreto Reglamentario 1.309/2010 de 10 de noviembre de 2010  
S - Reglamenta Ley S 2942. Ley de Tránsito. Decreto Reglamentario 1.309/2009 de 26 De noviembre de 2009  
Ley 5259 de 19 de diciembre de 2017 Tasa cero.

### **Salta**

Adhesión Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial. Ley 7.545  
de 11 de diciembre de 2008  
Adhesión a la Ley Nacional de Vialidad 505/58. Decreto Ley 786 de 27 de febrero de 1958  
Adoptase Reglamento General de Tránsito de loa Republica dado por Ley Nacional 13.893. Ley 5787, de 7 de Julio de 1981  
Aprueba reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía de la provincia de Salta 7742. Decreto 1.490/2014, de 27 de mayo de 2014  
Código Contravencional de la Provincia de Salta. Ley 7135 de 3 de mayo de 2001  
Código de Policía de la Provincia de Salta. Ley 1.812 de 19 de mayo de 1939  
Convenio Interprovincial de Tránsito, Control y Seguridad Vial. Ley 6.888 de 6 de agosto de 1996  
Creación de la Policía Judicial. Ley 6.264, de 12 de septiembre de 1984  
Decreto Reglamentario de la Ley 7.126 Sobre Servicio de Transporte Automotor. Decreto 641/2001 de 26 de marzo de 2001  
Ley de la Policía de la Provincia de Salta. Ley 7.742, de 11 de octubre de 2012  
Ley de Represión al Alcoholismo. Ley 5629 de 4 de agosto de 1980  
Ley de Transporte Automotor de Jurisdicción Provincial. Ley 3.002 de 18 de junio de 1954  
Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Salta. Ley 6192 de 27 de octubre de 1983  
Ley Orgánica del Cuerpo de Investigaciones Fiscales de Salta. Ley 7.665, 16 de junio de 2011  
Reglamenta la ley 6.913 sobre adhesión a la ley nacional 24.449 -Ley de Tránsito- Decreto 2.5 31/2006, de 11 de octubre de 2006  
Texto Ordenado de Ley 7358 por Dcto. 2443/05 de Políticas Públicas de Preservación y Educación para la Seguridad Vial. Ley 7.358 de 26 de julio de 2005  
Ley 7846 Tolerancia cero para conductores.30 de octubre de 2014.

### **San Juan**

Adhesión de la provincia a los artículos 20 a 23 del Capítulo III Tránsito y Seguridad Vial de la Ley Nacional 27.445, modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito 24449. Ley 1957 – R, de 19 de septiembre de 2019  
Adhesión la Ley Nacional de Transito 24449 y los Decretos 179/95 y 646/95. Ley 528-R de 19 de noviembre de 2014  
Adhesión Provincial a Ley 24.449 -Ley de Tránsito- Ley 6684, de 21 de diciembre de 1995  
Código de Faltas de la Provincia de San Juan. Ley 941-R, de 19 de noviembre de 2014

Ley del Ministerio Público. Ley 633 – E, de 19 de noviembre de 2014  
 Ley Orgánica de la Policía de San Juan. Ley 328-R, de 19 de noviembre de 2014  
 Transporte de Personas. Ley 7.536 de 4 de noviembre de 2004

### **San Luis**

Adhesión a leyes nacionales: de Tránsito, Tránsito y Seguridad Vial y de creación de la agencia y seguridad vial. Ley X-888, de 16 de julio de 2014  
 Código Contravencional de la Provincia de San Luis. Ley VI-0702-2009, de 16 de diciembre de 2009  
 Controles de Alcoholemia en la Provincia de San Luis. Ley X-0472-2005, de 10 de agosto de 2005  
 Ley de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia de San Luis. Ley X-0630-2008, de 17 de septiembre de 2008  
 Ley de Tránsito de San Luis. Ley 5.068 de 6 de febrero de 1996  
 Ley Orgánica de Policía. Ley X- 981, de 8 de noviembre de 2017

### **Santa Cruz**

Adhesión a la Ley Nacional de Transporte - 24.449, Ley 2417, de 19 de octubre de 1995  
 Adhesión al artículo 17 de la Ley 24788, Sobre Lucha Contra El Alcoholismo. Ley 2668, de 27 de noviembre de 2003  
 Código de Faltas de la Provincia de Santa Cruz. Ley 3125, de 8 de abril de 2010  
 Convenio con Gendarmería Nacional para garantizar el Ordenamiento y Seguridad Vial en rutas nacionales de Santa Cruz. Ley 3379, de 26 de junio de 2014  
 Ley de Seguridad Pública 3523, 6 de diciembre de 2016  
 Policía Caminera, Ley 2972 de 12 de abril de 2007  
 Ley 3484 Tolerancia cero al conducir de 15 de septiembre de 2016

### **Santa Fe**

Adhesión a la Ley Nacional de Tránsito n.º 22934, Ley 9.412, de 7 de diciembre de 1983  
 Adhesión provincial a la Ley Nacional de Tránsito n. 24449. Ley 11583, de 17 de septiembre de 1998  
 Adhesión provincial a la Ley Nacional de Tránsito Ley 13.133, de 7 de octubre de 2010  
 Aprueba el Convenio sobre Control de Tránsito y Seguridad Vial, suscripto en fecha 04 de agosto de 2009 por la provincia con la Gendarmería Nacional. Ley 13.045, de 26 de noviembre de 2009  
 Código de Faltas del Tránsito de la Provincia. Ley 13.169, de 25 de noviembre de 2010  
 Establece servicio de policía adicional en el ámbito de la Policía Provincial. Ley 6.356 de 6 de octubre de 1967  
 Ley de Sistema de Control de Velocidad del Tránsito Vehicular, mediante la utilización de radares fotográficos y/o equipos de medición y comprobación (Cinemómetros). Ley 12.217 de 20 de noviembre de 2003  
 Ley de política de movilidad sustentable. Ley 13.857, de 29 de noviembre de 2018

Ley del Ministerio Público Fiscal. Ley 13.013, de 24 de septiembre de 2009  
Ley Orgánica de la Policía Provincial. Ley 7.395, de 16 de mayo de 1975

### **Santiago del Estero**

Ley Orgánica de la Policía de la Provincia. Ley 4793 de 21 de mayo de 1.980.  
Reglamento de la Ley Orgánica 4793, de 1 de noviembre de 1979  
Adhesión a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 26363. Ley 6.904 de 8 de Julio de 2008  
Código de Faltas de la Provincia de Santiago del Estero. Ley 6.906 de 16 de septiembre de 2008  
Ley de Transportes de la Provincia. Ley 3.664 de 29 de Julio de 1971  
Ministerio Publico. Ley 6.924, de 9 de diciembre de 2008  
Organización de la Policía Judicial de Santiago del Estero. Ley 6.473 de 28 de diciembre de 1999  
Prohíbe la utilización de elementos inmovilizadores de vehículos en la Vía Pública. Ley Provincial 6.389 de 3 de septiembre de 1997

### **Tierra de Fuego**

Autorización a la policía territorial para establecer el servicio de policía adicional. Ley 92 de 7 de julio de 1977  
Código Contravencional. Ley 1.024, de 4 de diciembre de 2014  
Excepciones a ley de la policía provincial. Ley 293, de 9 de mayo de 1996  
Ley de tránsito y seguridad vial: adhesión ley Nacional 24.44 9: Modificación. Ley 522 de 10 de mayo de 2001  
Ley Orgánica de la Policía Provincial. Ley 263, de 9 de noviembre de 1995  
Ley provincial de tránsito y seguridad vial. Ley 376, de 4 de septiembre de 1997

### **Tucumán**

Fijación del procedimiento de control para determinar el estado eventual de intoxicación de conformidad con el art. 48 de la Ley 24.449 (Ley Nacional de Tránsito). Ley 8.860, de 22 de marzo de 2016  
Ley de Contravenciones policiales de Tucumán. Ley 5.140, de 9 de enero de 1980  
Ley Orgánica de policía de Tucumán. Ley 3.656, de 30 de junio de 1970  
Modificación de la Ley 8983 - Ministerio Pupilar y de la Defensa y Ministerio Público Fiscal. Ley 8.992 de 23 de marzo de 2017  
Policías Municipales de Prevención Local. Creación. Convenio Específico de Conformación y Cooperación. Ley 9.144, de 26 de diciembre de 2018  
Retención preventiva del vehículo o retiro de la vía pública, por infracciones y/o contravenciones. Ley 8.502, de 10 de mayo de 2012  
Ley 8848 Tasa alcohol cero. 02 de marzo de 2016

## **Bolivia**

Código Nacional de Tránsito, aprobado por DL 10735 de 16 de febrero de 1973, elevado a rango de Ley por Ley 3988 de 18 de diciembre de 2008.  
Reglamento del Código del Tránsito, 8 de junio de 1978  
Código Penal, Decreto ley 10426 de 23 agosto de 1972, elevando a rango de ley el 10 de marzo de 1997. Reformado por Ley 1778 de 18 de marzo de 1997.

Introdujo reformas la Ley 2494 de 4 agosto de 2003. El texto vigente está modificado por la Ley 54 de 8 de noviembre de 2010.

Ley Orgánica de la Policía Nacional

Manual de actuaciones Investigativas de fiscales, Policías y peritos, 22 de febrero de 2007.

## **Brasil**

Código de Tránsito Brasileño, Ley 9.503 de 23 de septiembre de 1997, reformada en numerosas ocasiones, siendo el texto vigente el incluido por la Ley 13.840, de 2019.

Resolución 432/2013

Código Penal Decreto-ley 2.848, de 7 de diciembre de 1940, última reforma Ley 13.968, de 26 de diciembre de 2019.

Ley 13.022 del 8 de agosto de 2014 que Establece el Estatuto General de la Guardia Municipal

Decreto 11, de 18 de enero de 1991, se creó, dentro de la estructura administrativa organizativa del Ministerio de Justicia, el Departamento Federal de Policía de Carreteras (DPRF), (Polícia Rodoviária Federal o PRF) reformado por Decreto 1.655, de 3 de octubre de 1995

## **Chile**

Ley de Tránsito, Ley 18.290 de 23 de enero de 1984. Reformada por la Ley 20580 de 15 de marzo de 2012 y por la Ley vigente 21161 de 30 de mayo de 2019 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito. Código Penal de 12 de noviembre de 1874, última versión de 3 de mayo de 2019, Ley 21153.

Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, Ley 18961 de 07 de marzo de 1990. Última Modificación el 4 de febrero de 2020 por Ley 21211.

Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) -creado el 21 de febrero de 2011 por la Ley 20.502.

## **Colombia**

Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 del 6 de agosto de 2002, última actualización 26 de diciembre de 2019.

Código Penal, Ley 599 de 24 de julio de 2000, última actualización 26 de diciembre de 2019.

Ley 62 de 12 de agosto de 1993 de la Policía Nacional de Colombia, modificada por el Decreto 1686 de 27 de junio de 1997.

Decreto 4222 de 23 de noviembre de 2006 modifica las estructuras del Ministerio de Defensa.

## **Costa Rica**

Código Penal, Ley 4573, de 4 mayo de 1970

Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, Ley 9078 de 26 de octubre del 2012.

Ley General de Policía 7410, de 19 de mayo de 1994, última reforma por la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista 8096 de 15 de marzo de 2001.

Reglamento de Organización y Servicio de la Policía de Tránsito 37702-MOPT de 2 de octubre de 2013.

Reglamento para la coordinación de las facultades de los inspectores institucionales de tránsito del Ministerio de Seguridad Pública con la policía de tránsito 42254-MSP-MOPT de 25 de febrero de 2020.

Ley de Administración Vial 6324 de 24 de mayo de 1979.

## **Ecuador**

Ley Orgánica de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial 24/07/2008. Reformado por la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011.

Reglamento General para la aplicación de la ley orgánica de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de 25 de junio de 2012, reformado por el Código Orgánico integral Penal de 14 de febrero de 2018. en disposición derogatoria 18 suprime los capítulos que trataban esta materia en la Ley Orgánica de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de 24/07/2008. Reformado por la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011. Reformado. 14/02/2018.

Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley 109 de 24 de julio de 1998, Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, de 13 de junio de 2017.

## **El Salvador**

Ley de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, de 19 de octubre de 1995, última reforma Decreto Legislativo 710 de 2017.

Reglamento General e Tránsito y Seguridad Vial, Decreto 61 de 1 de julio de 1996 última reforma por Decreto 40 de 2009.

Código Penal, Decreto 1030, 30 de abril de 1997, Última reforma Decreto Legislativo 467 de 2019.

Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Decreto número 269 de 25 de junio de 1992 derogado por D.L. n° 653, del 6 de diciembre de 2001, D. O. 78, de 4 de mayo de 2015.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de 28 de septiembre de 2002, última reforma Decreto Ejecutivo 6 de fecha 12 de enero de 2011.

Ley de procedimientos especiales sobre Accidentes de tránsito, Decreto 420 de 1 de septiembre de 1967. última reforma por Decreto 142 de 4 de noviembre de 1976.

Reglamento de normas técnicas de control interno específicas de la academia nacional de seguridad pública, Decreto de Corte de Cuentas 98 de 8 de junio de 2006

## España

Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, reformada por la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo,  
 Ley de Enjuiciamiento criminal Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, reformada por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre.  
 L.O. 7/21 de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. (Directiva (UE) 2016/680)  
 Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad  
 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local  
 Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.  
 Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación,  
 Orden General nº 32 de fecha 26 de agosto de 1959 Guardia Civil Tráfico  
 Orden PRE/422/2013, de 15 de marzo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Dirección General de la Guardia Civil  
 Orden PCI/349/2019, de 25 de marzo, sobre la Enseñanza de Perfeccionamiento y de Altos Estudios Profesionales en la Guardia Civil  
 Ley 10/1994, de 11 de julio, de los Mossos D'esquadra  
 Ley 4/1992, de 17 de julio de la Ertzaintza,  
 Ley Foral 8/2007 de 23 de marzo, de la Policía Foral,  
 Oficio de 13/12/2018, Fiscal de Sala Coordinador, Exigencias legales de la movilidad sostenible. La siniestralidad vial urbana y las respuestas preventivas y penales. (VMP)  
 Oficio de 18/07/2019, del Fiscal de Sala Coordinador, a las policías judiciales de Tráfico con instrucciones para la elaboración de atestados por Delitos de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, Estupefacientes y sustancias psicotrópicas del art. 379.2 del Código penal  
 Instrucción 3/2020 de 06/02/2020, Fiscalía de Andalucía. Sobre los controles de drogas a conductores

## Guatemala

Ley de Tránsito, Decreto 132-96, (reformada por acuerdo gubernativo número 273-98). Última reforma por Decreto 20/2017.  
 Reglamento (Acuerdo Gubernativo 273-98)  
 Código Penal, Decreto 17 de 27 de julio de 1973, (Reformado por Decreto 23-2001). Ambas normas fueron reformadas por el Decreto 45-2016, para el fortalecimiento de la seguridad vial, de 24 de octubre de 2016.  
 Acuerdo Gubernativo Número 97-2009 Reglamento de Organización de la Policía Nacional Civil.  
 Orden General nº 75-2014, sobre organización y designación de funciones del Departamento de Tránsito.

Acuerdo Ministerial 1307-2004, 20 de julio de 2004 del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda se crea la Unidad de Protección Vial, crea la Unidad de Protección Vial, PROVIAL, cuerpo con estructura policial.

Acuerdo Gubernativo nº 114-2007 de fecha 11 de abril de 2007, de la Dirección General de Protección y Seguridad.

## Honduras

Ley de Tránsito, Decreto 205/2005, de 3 de enero 2006.

Ley de la Penalización de la Embriaguez Habitual, Decreto número 100/2000 21 de octubre de 2000.

Código Penal, Decreto 144-83 de 23 de agosto de 1983, Reformado mediante Decreto 59-97 de 8 de mayo de 1997

Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, Decreto 67, de 30 de junio de 2008. Reformada por Decreto no. 25-2013 de 22 de marzo, y Decreto 359-2013 de 20 de enero de 2014.

## México

Código Penal Federal publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1931. Última reforma publicada DOF 08-11-2019.

Ley federal de caminos, puentes y autotransporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, cuya última reforma fue publicada en ese mismo medio el 25 de junio de 2018,

Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal publicado en el Diario Oficial de la federación el 22 de noviembre de 2012,

Reglamento de tránsito en carreteras federales de 10 de junio de 1995, actualizado al 28 de noviembre de 2003.

Reglamento de tránsito metropolitano publicado en la Gaceta Oficial del distrito federal el 17 de agosto de 2015.

Ley de la Policía Federal de 1 de junio de 2009, última reforma publicada de 25 de mayo de 2011

Reglamento de la Ley de la Policía Federal publicado el 17 de mayo de 2010, última reforma publicada el 22 de agosto de 2014.

Ley de la Guardia Nacional, de 27 de mayo de 2019

### Legislación Estados de México

#### **Código Penal Estado de Aguascalientes**

De 20 de mayo de 2013. Última reforma 30 de diciembre de 2019.

#### **Código Penal Estado Baja California**

de fecha 20 de agosto de 1989, Última reforma P. O. No. 55, Número Especial, 20-Nov-2019

#### **Código Penal Estado Baja California Sur**

30 de noviembre de 2014, Última reforma publicada BOGE 16-12-2019  
Ley de tránsito terrestre del estado y municipios de Baja California Sur  
de 20 de marzo de 2005, Última reforma publicada BOGE 30-11-2013

#### **Código Penal Estado de Campeche**

Ley de vialidad, tránsito y control vehicular del Estado de Campeche 23 de julio del 2010

Decreto de 22/diciembre/2010. Última reforma 5 de diciembre del 2014

#### **Código Penal Estado de Chiapas**

De 14 de marzo de 2007. Última reforma de fecha 25 de septiembre de 2019.  
Reglamento de Tránsito

#### **Código Penal Estado de Chihuahua**

Del 27 de diciembre del 2006. Última reforma de 9 de noviembre de 2019.

Ley de Vialidad y Tránsito de 20 de septiembre del 2006. Última reforma del 30 de junio de 2012.

#### **Código Penal para el Distrito Federal de Ciudad de México**

*De 16 de julio de 2002 Última reforma el 01 de agosto de 2019.*

Ley de Movilidad 14 de julio de 2014. Última reforma el 20 de mayo de 2019.

Reglamento Tránsito de 20 de junio de 2007. Última reforma 17 de febrero de 2010.

#### **Código Penal de Coahuila de Zaragoza**

27 de octubre de 2017. Última reforma 20 de diciembre de 2019.

Ley de transporte y movilidad 10 de noviembre de 2017. Última reforma 31 de diciembre de 2019

Reglamento de la ley de tránsito y transporte 15 de octubre de 1996.

#### **Código Penal para el Estado de Colima.**

11 de octubre de 2014. Última reforma 31 agosto 2019

Ley de Movilidad 30 de enero de 2017. Última reforma de 2 noviembre 2019.

Reglamento de Vialidad 13 de julio de 2002

#### **Código Penal del Estado de Durango.**

14 de junio de 2009. Última reforma de 17 de octubre de 2019.

Ley de Tránsito. 22 de diciembre de 1996. Última reforma 25 de diciembre de 2016.

Ley de Transportes 13 de junio de 2002. Última reforma 5 de marzo de 2017.

#### **Código Penal del Estado de Guanajuato**

2 de noviembre de 2001. Última Reforma 30 de diciembre de 2019.

Ley de Movilidad 18 de marzo de 2016. Última Reforma 1 de mayo de 2019.

#### **Código Penal Estado de Guerrero**

1 de agosto de 2014. Última reforma 8 de noviembre de 2019.

Ley de transporte y vialidad 6 de junio de 1989. Última reforma 28 de agosto de 2018

Reglamento de la ley de transporte y Vialidad 27 de junio de 1995.

**Código Penal para el Estado de Hidalgo**

9 de junio de 1990. Última reforma 31 de diciembre de 2019.

**Código penal para el Estado de Jalisco**

2 de agosto de 1982.Reformado 30 agosto 2005.

Ley de movilidad y transporte 19 de julio de 2013.

Reglamento de la ley de movilidad y transporte de 8 de noviembre de 2013.Última reforma. 20 de agosto de 2019

**Código Penal del Estado de México**

20 de marzo del 2000. Última reforma 26 de diciembre 2019.

Ley de Movilidad del Estado de México 12 de agosto de 2015. Última reforma 17 de septiembre de 2018.

Reglamento de Tránsito 10 de septiembre de 1992. Última reforma 18 de julio de 2019.

**Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**

17 de diciembre de 2014. Última reforma el 28 de agosto de 2019.4

Ley de Tránsito y vialidad 24 de septiembre de 2002. Última reforma el 2 de mayo de 2018.

Reglamento de la ley de tránsito y vialidad 31 de diciembre de 2002. Última reforma 14 de marzo de 2007,

**Código Penal para el Estado de Morelos**

27 de septiembre de 1996. Última reforma 28 de agosto de 2019.

Ley de Tránsito 26 de enero de 1986. Última reforma 1 de marzo de 2017.

Reglamento de Tránsito 19 de mayo de 1998. Última reforma 27 de marzo de 2013.

**Código Penal para el Estado de Nayarit**

6 de septiembre de 2014. Última reforma 22 de noviembre de 2019.

Ley de Tránsito y transporte 17 de diciembre de 1997. Última reforma 24 de marzo de 2018.

**Código Penal del Estado de Nuevo León**

26 de marzo de 1990. Última reforma de fecha 20 de enero de 2020

Ley de movilidad sostenible 08 de enero de 2020

Ley para la prevención y combate al abuso del alcohol 18 mayo 2011

**Código Penal del Estado de Oaxaca**

9 de agosto de 1980. Última reforma 10 de julio de 2019

Ley de Tránsito 11 de abril de 2016. Última reforma 18 de septiembre de 2018

Reglamento de la ley de tránsito 31 de marzo de 1973.Última reforma 22 de agosto de 2012.

**Código Penal del Estado de Puebla**

23 de diciembre de 1986.Última reforma 6 de diciembre de 2019

Ley de vialidad para el Estado de Puebla 31 de diciembre de 2012. Última reforma 18 de mayo de 2018.

Reglamento de la ley de vialidad 17 de julio de 2013. Última reforma 18 de mayo de 2018. Municipio de Puebla marzo 2015

#### **Código Penal para el Estado de Querétaro**

10 de julio de 1987. Última reforma 11 de octubre de 2019.

Ley de Tránsito 25 de septiembre de 2017.

Ley de Movilidad para el Transporte 2 de febrero de 2012. Última reforma 27 de septiembre de 2019.

Reglamento de la ley de tránsito 10 de enero de 2018.

#### **Código Penal para el Estado de Quintana Roo**

28 de febrero de 1991. Última reforma 13 de septiembre de 2019

Ley de tránsito transporte y explotación de vías y carreteras

12 de diciembre de 1996. Última reforma 24 de Julio de 2015

Ley de movilidad 28 de mayo de 2018. Última reforma 09 de agosto de 2019

#### **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**

28 de septiembre de 2014. Última reforma 13 de diciembre de 2019.

Ley de tránsito 20 de octubre de 2011. Última Reforma: 23 de octubre de 2019.

Ley de transporte público 26 de marzo de 2009. Última reforma 08 de noviembre de 2019.

#### **Código Penal para el Estado de Sinaloa**

28 de octubre de 1992. Última reforma 22 de julio de 2019.

Ley de tránsito y transportes 9 de abril de 1993. Última reforma: 6 de junio de 2018.

Reglamento general de la Ley de tránsito 7 de noviembre de 1997.

Ley de movilidad sustentable 28 de septiembre de 2018.

#### **Código Penal del Estado de Sonora**

10 de mayo de 1994. Última reforma 27 de diciembre de 2019.

Ley de tránsito Última reforma 27 de diciembre de 2019.

#### **Código Penal del Estado de Tabasco**

5 de febrero de 1997. Última reforma 21 de noviembre de 2019

Ley General de Tránsito y Vialidad 2 de marzo de 2006. Última reforma 15 de octubre de 2019.

Reglamento de la ley general de tránsito y vialidad 14 de marzo de 2007. Última reforma 21 de agosto de 2010.

Ley de movilidad 26 de noviembre de 2019.

#### **Código Penal para el Estado de Tamaulipas**

24 de octubre de 1986. Última reforma 16 de octubre de 2019.

Ley de Tránsito 3 de noviembre de 1987. Última reforma 18 de diciembre de 2019.

Reglamento de Tránsito 30 de agosto de 1988. Última reforma 2 de diciembre de 2010.

Reglamento de Transporte 7 de agosto de 2002. Última reforma aplicada 23 de febrero de 2012

### **Código Penal para el Estado de Tlaxcala**

29 de mayo de 2013. Última reforma 19 de mayo de 2016.

Ley de comunicaciones y transportes. 12 de abril de 1983. Última Reforma 22 de junio de 1983.

Reglamento de la ley de comunicaciones y transportes 17 de abril de 2008.

### **Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

7 de noviembre de 2003. Última actualización 26 de noviembre de 2019.

Ley de tránsito y seguridad vial 13 de abril de 2015. Última Actualización 18 de septiembre de 2019

Reglamento de la ley de tránsito 16 de junio de 2015. Última reforma 30 de junio de 2017

### **Código Penal del Estado de Yucatán**

28 de marzo de 2000. Última Reforma 27 de agosto de 2018

Ley de tránsito y vialidad 16 de febrero de 2011. Última reforma 30 de abril de 2018

Reglamento de la ley de tránsito y vialidad 21 de junio de 2011. Última reforma 28 de marzo de 2018.

### **Código Penal para el Estado de Zacatecas**

17 de mayo de 1986. Última Reforma 31 de agosto de 2019

Ley de transporte, tránsito y vialidad 20 de noviembre de 2013. Última Reforma 23 de noviembre de 2019

Reglamento general de la ley de transporte, tránsito y Vialidad 7 de junio de 2017.

## **Nicaragua**

Ley 431 para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito, de 22 de enero de 2003, con sus reformas por Ley 856, Ley de Reformas y Adiciones, incorporadas a la Ley 431, aprobada el 8 de abril del año 2014.

Código Penal Ley 641, Aprobado el 13 de noviembre de 2007, última reforma Ley 952, Aprobada el 20 de junio de 2017.

Ley 872. Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional de 26 de junio de 2014.

## **Panamá**

Código Penal Ley 14 de 2007, última reforma por Ley 116 de 5 de diciembre de 2019.

Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, última reforma Decreto Ejecutivo 273 de 13 de octubre de 2017.

Ley 18 (Del 3 de junio de 1997) Orgánica de la Policía Nacional. Reformada por el Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999 y por la Ley 74 de 29 de octubre de 2010

## Paraguay

Código Penal Ley 1.160/97, de 26 de noviembre de 1997, última reforma Ley 6.452 de 29 de noviembre de 2019.

Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, 5016 de 23 de abril de 2014.

Ley 5498 / crea la dirección nacional de la patrulla caminera y establece su carta orgánica, de 12 de octubre de 2015.

Reglamento de la Ley 5498, Decreto 8698, de 14 marzo de 2018,

Ley 3966/10 Orgánica Municipal

## Perú

Código Penal Decreto Legislativo nº 635 de 3 de marzo de 1991, actualizada hasta el 31 de mayo de 2016.

Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito Decreto Supremo 016-2009-MTC Actualizado al 24.09.2018.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Ley 27181, de 21 de noviembre de 2012.

Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, de 16 de diciembre de 2016.

Decreto Supremo 026-2017-in se aprueba el Reglamento del decreto legislativo 1267.

## Uruguay

Código Penal Ley 9.155 de 26 de octubre de 1967, última reforma Ley 19.645 de 27 de julio de 2018.

Ley Tránsito y Seguridad Vial en el Territorio Nacional 18.191 de 14 de noviembre de 2007, Reformada por Ley 19061 de 22 de enero de 2013.

Ley 19.360 Tolerancia Cero de alcohol en sangre, promulgación el 28 de diciembre de 2015. Última reforma Ley 19824 de 18 de septiembre de 2019.

Ley 19.172 de 7/01/2014, marihuana y sus derivados, control y regulación del estado de la importación, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización y distribución, desarrollado en Decreto 120/014

Decreto 128/016 de 02/05/2016 del procedimiento de actuación en materia de consumo de alcohol cannabis y otras drogas en el ámbito laboral y/o en ocasión del trabajo.

Decreto 285/016 de 12/09/2016 de reglamentación del derecho de las personas con resultado de espirometría positiva de detección de consumo de alcohol, a acceder a examen de sangre para alcoholemia, que posibilite la ratificación o

rectificación del resultado inicial a través del sistema nacional integrado de salud

Ley 18.315, de 22 de julio de 2008, de procedimiento policial.

Ley 19.315, de 18 de febrero de 2015, Ley Orgánica Policial por la que se regula la Policía Nacional.

## **Venezuela**

Ley de Transporte Terrestre de 08 de julio de 2008.

Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre Gaceta Oficial 5.420 Extraordinario de fecha 26 de junio de 1988

Código Penal Código Penal publicado en la Gaceta Oficial 5768E de fecha 13 de abril de 2005.

Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Originalmente publicada en la Gaceta Oficial 5.880 Extraordinario, de fecha 9 de abril de 2008. Reforma: Gaceta Oficial 5.940 Extraordinaria del 7 de diciembre de 2009.

Ley Orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas Gaceta Oficial 4.636 Extraordinario de fecha 30 de septiembre de 1993

## ANEXO V

### LEGISLACIÓN



#### **Ley de Tránsito. Ley 27.445 de 18 de junio de 2018 (Federal)**

**Artículo 48.** — Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública:

a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley 24.788 B.O. 03/04/1997)

**Artículo 72.** — Retención Preventiva. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;

**Artículo 73.** — Control Preventivo. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 48.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben

advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

**Artículo 77.** — Clasificación. Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que, violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
- m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley n° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

**Artículo 82.** — Reincidencia. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

- b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:
  1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del Juez;
  2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del Juez;
  3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;
  4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

**Artículo 83.** — Clases. Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

- a) Arresto;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) Multa;
- d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa. En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;
- e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.

**Artículo 84.** — Multas. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.

Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios.

Para las comprendidas en el inciso 1 del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20.000) UF.

Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que determine la presente ley y su reglamentación.

(Artículo sustituido por art. 34 de la Ley n° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

**Artículo 86.** — Arresto. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;

**Artículo 87.** — Aplicaciones Del Arresto. La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

- a) No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;

b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por: 1. Mayores de sesenta y cinco años. 2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda. 3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia. El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto; c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor; d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

### **Código Penal. Ley 27.401 del 12 de enero de 2017. (Federal)**

#### **Artículo 84 bis:** Homicidio imprudente.

“Será reprimido con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres a seis años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diera a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales”.-

**Artículo 90.** - Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

**Artículo 91.** - Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir

#### **Artículo 94 bis:** Lesiones imprudentes

Será reprimido con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por dos a cuatro años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor. La pena será de dos a cuatro años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diese a la fuga, o no intentare socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas.

#### **Artículo 106:** (Sustituido por Ley 24.410 art. 2º)

El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años.

La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.  
Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión.

---

## Legislación de Provincias

### Córdoba

Ley 10181 de 20 de diciembre de 2013; Programa alcoholemia cero.

**Artículo 1.-** Implementase en todo el territorio de la Provincia de Córdoba el Programa Alcoholemia Cero, que tiene por objetivo disminuir la cantidad de siniestros viales relacionados al consumo de alcohol con consecuencias fatales para sus protagonistas.

**Artículo 2.-** Modificase el artículo 41 de la Ley Provincial de Tránsito nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias-, el que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 41.-** bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares. No podrá circular por las vías objeto de esta Ley y de su reglamentación, el conductor de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por un mil (1.000) centímetros cúbicos de sangre.

Está prohibido circular por las vías objeto de esta Ley y de su reglamentación, al conductor de vehículos que haya ingerido estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas. Todos los conductores de vehículos están obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación. Tales pruebas, que serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación o por el organismo al cual ésta delegue dicha actividad, consistirán en la verificación del aire expirado mediante alcoholímetros autorizados y serán practicadas por los agentes encargados del control del tránsito. A petición del interesado o por orden de autoridad judicial se podrán repetir ante esta última las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir ellas en análisis de sangre u otros análogos.

El personal sanitario está obligado, en todo caso, a dar cuenta a la autoridad judicial, a la Autoridad de Aplicación y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes, del resultado de las pruebas que realice.

La Autoridad de Aplicación establecerá las pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo. En dichos casos será obligatorio el sometimiento a esas pruebas para las personas que conduzcan en oportunidad de los operativos que efectúe la autoridad de control del tránsito.

Los médicos que prescriban a sus pacientes drogas que disminuyan su capacidad psicofísica están obligados a advertirles que no pueden conducir vehículos durante el período de medicación.

### Entre Ríos

Ley 10.460, Paraná, 1 de noviembre de 2016, Modificación de la ley 10.025 de Adhesión a la Ley Nacional de Tránsito. Programa Alcoholemia Cero.

**Artículo 3. -** Queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por un mil (1.000) centímetros cúbicos de sangre.

**Artículo 4. -** Todos los conductores de vehículos se encuentran obligados a someterse a las pruebas que la reglamentación de la presente establezca para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol.

### Jujuy

Ley 6.082 de 13 de septiembre de 2018, Tolerancia Cero de Alcohol y Estupefacientes para Conductores.

**Artículo 1.-** Implementase en la Provincia de Jujuy la Ley de "Tolerancia Cero de Alcohol y

Estupefacientes para Conductores”, con el objeto de prevenir y reducir el número de accidentes viales que se produjeran como consecuencia de la ingesta de tales sustancias. -

**Artículo 2.-** Queda prohibido conducir en todo el territorio provincial con una tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por un (1) litro de sangre, o habiendo consumido estupefacientes y/o cualquier otra sustancia que disminuyan la aptitud para conducir. -

**Artículo 3.-** Todo conductor está obligado a someterse a los procedimientos de control necesario, destinado a determinar su eventual estado de intoxicación alcohólica o por drogas. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía pública cuando se hallen implicados en algún accidente de tránsito. -

**Artículo 4.-** La negativa o falta de cooperación para realizar la prueba constituye falta y hace presumir la infracción a la presente Ley. -

**Artículo 5.-** El valor de la Unidad Fija (en lo sucesivo “U.F.”), equivale al valor de un (1) litro de nafta súper fijado por Y.P.F para la Provincia de Jujuy. -

**Artículo 6.-** En caso de incumplimiento, serán aplicables las siguientes sanciones:

Por conducir cualquier tipo de vehículos en estado de intoxicación alcohólica con una alcoholemia inferior a Cero coma dos (0,2) gramos de alcohol por litro de sangre:

Multa de 100 a 300 U.F., pudiendo el presunto infractor acogerse al beneficio del pago voluntario de la multa, dentro de los diez (10) días de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa.

La retención de la Licencia de Conducir, contra entrega de la boleta de citación del inculcado, en los términos previstos por el Artículo 72 bis de la Ley Nacional N° 24449 “Ley de Tránsito”.

Por conducir cualquier tipo de vehículos en estado de intoxicación alcohólica con una alcoholemia superior o igual a Cero coma dos (0,2) gramos de alcohol por litro de sangre, pero menor a medio gramo (0,5) de alcohol por litro de sangre:

Multa de 300 a 500 U.F., pudiendo el presunto infractor acogerse al beneficio del pago voluntario de la multa, dentro de los diez (10) días de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa.

Será retenida la Licencia de Conducir del infractor, contra entrega de la boleta de citación del inculcado, en los términos previstos por el Artículo 72 bis de la Ley Nacional N° 24449 “Ley de Tránsito” y restando la cantidad de cinco (5) puntos de la Licencia de Conducir.

Podrá ser inhabilitado para conducir por un plazo de dos (2) a seis (6) meses.

III. Por conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior o igual a medio gramo (0,5) de alcohol por litro de sangre y menor a un (1) gramo de alcohol por litro de sangre:

Multa de 500 a 800 U.F., pudiendo el presunto infractor acogerse al beneficio del pago voluntario de la multa, dentro de los diez (10) días de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa.

Será retenida la Licencia de Conducir contra entrega de la boleta de citación del inculcado, en los términos previstos por el Artículo 72 bis de la Ley Nacional N° 24449 “Ley de Tránsito” y restando la cantidad de diez (10) puntos de la Licencia de Conducir.

Podrá ser inhabilitado para conducir por un plazo de seis (6) meses a un (1) año.

Por conducir cualquier tipo de vehículo con una alcoholemia superior o igual a un gramo (1) de alcohol por litro de sangre:

Multa de 800 a 1.000 UF., pudiendo el presunto infractor acogerse al beneficio del pago voluntario de la multa, dentro de los diez días de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa. En este caso el beneficio se concederá por única vez en el plazo de (1) año a partir de la primera infracción.

Será retenida la Licencia de Conducir, contra entrega de la boleta de citación del inculcado, en los términos previstos por el Artículo 72 bis de la Ley Nacional N° 24449 “Ley de Tránsito” y restando la cantidad de quince (15) puntos de la Licencia de Conducir.

Podrá ser inhabilitado para conducir por un plazo de uno (1) a dos (2) años.

Las sanciones precedentes son de aplicación sin perjuicio de aquellas que pudieran corresponderles en virtud de lo dispuesto en otras Leyes, pero primarán las sanciones aquí

establecidas respecto de las conductas descriptas en la presente Ley.

En todos los casos el vehículo del infractor podrá circular bajo la conducción de un conductor alternativo, previo control respectivo. -

### **Río Negro**

Ley nº 5259 de 19 de diciembre de 2017 Tasa cero.

**Artículo 1.-** Se establece en la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, la prohibición de conducir cualquier tipo de vehículo o medio de transporte:

- a) Sin la licencia especial correspondiente, ante impedimentos físicos o psíquicos.
- b) Con tasa de alcoholemia positiva superior a cero (0) gramos de alcohol por litro de sangre. No se instruirá sumario de carácter administrativo o judicial, cuando la tasa de alcohol en sangre no supere los cero coma dos 0,2 gramos por litro.
- c) Bajo efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

**Artículo 2.-** Todo conductor está obligado a someterse a los procedimientos necesarios, destinados a determinar su estado de intoxicación. La negativa a realizar la prueba constituirá falta y hará presumir infracción al artículo 1º de la presente.

**Artículo 3.-** La violación a la presente ley, será considerada falta grave de acuerdo a la Ley de Tránsito de la Provincia de Río Negro y su respectiva reglamentación. Artículo 4º.- El importe recaudado en virtud de las multas derivadas de la aplicación de la presente ley, será destinado el cincuenta por ciento (50%) a los programas y acciones que lleve a cabo la Agencia Provincial de Seguridad Vial y el Legislatura de la Provincia de Río Negro cincuenta por ciento (50%) restante a la Agencia para la Prevención y Asistencia del Abuso de Sustancias y de las Adicciones.

### **Salta**

Ley nº 7846 Tolerancia cero para conductores.30 de octubre de 2014.

**Artículo 1. -** Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos sin la licencia especial de conducir correspondiente, o habiendo consumido estupefacientes, medicamentos, y/o cualquier otra sustancia que disminuyan la aptitud para conducir y/o habiendo consumido bebida alcohólica en cualquier grado.

**Artículo. 2. -** Todo conductor está obligado a someterse a los procedimientos necesarios, destinados a determinar su estado de intoxicación alcohólica, o por drogas, para conducir. La negativa o falta de cooperación para realizar la prueba constituye falta y hace presumir la infracción al artículo 1º de la presente Ley, correspondiéndole en tal caso la sanción más grave aplicable, conforme las previsiones del artículo 3º.

La verificación de la graduación alcohólica constatada mediante la espiración del aire en alcoholímetros que cumplan estándares internacionales y se hallen debidamente calibrados, constituye prueba de su culpabilidad, pudiendo realizarse, a pedido del infractor, una contraprueba con el mismo instrumento. Verificada de este modo la falta, se labrará la infracción, sin perjuicio de cualquier otra prueba a costo y cargo del solicitante; en tal caso, el personal sanitario está obligado a validar su informe y dar cuenta ante la Autoridad Competente de las mediciones y resultados de la prueba que realice.

**Artículo. 3. -** En caso de incumplimiento a las previsiones contenidas en la presente, serán aplicables las siguientes sanciones:

1) Por conducir cualquier tipo de vehículos en estado de intoxicación alcohólica con una alcoholemia inferior a 0,2 gramos de alcohol por litro de sangre:

a) Será sancionado con multa de 100 a 300 U.F., pudiendo el presunto infractor acogerse al beneficio del pago voluntario de la multa.

b) Será retenida la licencia de conducir del presunto infractor, contra entrega de la boleta de citación del inculpado, en los términos previstos por el artículo 72 bis de la Ley 24.449.

Se permitirá la circulación vehicular bajo la conducción de un conductor alternativo, previo

control respectivo, quien retirará el vehículo bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción por el lapso de cinco (5) horas.

2) Por conducir cualquier tipo de vehículos en estado de intoxicación alcohólica con una alcoholemia superior o igual a 0,2 gramos de alcohol por litro de sangre, pero menor a medio gramos (0,5) de alcohol por litro de sangre:

a) Será sancionado con multa de 100 a 300 U.F., no resultando aplicable el beneficio de pago voluntario.

b) Será retenida la licencia de conducir del presunto infractor, contra entrega de la boleta de citación del inculcado, en los términos previstos por el artículo 72 bis de la Ley 24.449 y restado la cantidad de cinco (5) puntos de la Licencia de Conducir. c) Serán inhabilitados para conducir por un plazo de dos (2) a seis (6) meses.

Se permitirá la circulación vehicular bajo la conducción de un conductor alternativo, previo control respectivo, quien retirará el vehículo bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción por el lapso de cinco (5) horas.

3) Por conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior o igual a medio gramos (0,5) de alcohol por litro de sangre y menor a un (1) gramo de alcohol por litro de sangre:

a) Será sancionado con multa de 300 a 800 U.F., no resultando aplicable el beneficio de pago voluntario.

b) Será retenida la Licencia de Conducir contra entrega de la boleta de citación del inculcado, y restado la cantidad de diez (10) puntos de la Licencia de Conducir.

c) Serán inhabilitados para conducir por un plazo de seis (6) meses a un (1) año.

d) Se procederá a la inmediata retención del vehículo y su remoción de la vía pública, el que sólo será devuelto por resolución fundada de la autoridad de juzgamiento.

4) Por conducir cualquier tipo de vehículo con una alcoholemia superior o igual a un gramo (1) de alcohol por litro de sangre:

a) Será sancionado con multa de 800 a 1000 U.F., no resultando aplicable el beneficio de pago voluntario.

b) Será retenida la Licencia de Conducir, contra entrega de la boleta de citación del inculcado y restado la cantidad de quince (15) puntos de la Licencia de Conducir.

c) Serán inhabilitados para conducir por un plazo de uno (1) a dos (2) años.

d) Se procederá a la inmediata retención del vehículo y su remoción de la vía pública, el que sólo será devuelto por resolución fundada de la autoridad de juzgamiento.

5) Por conducir vehículos con personas que no pueden valerse por sí mismas, incapaces o menores a bordo, y/o que estuvieren destinados al transporte de pasajeros o carga, se duplicarán los valores de multa y plazos de inhabilitación especificados en el presente artículo.

### **Santa Cruz**

Ley nº 3484 Tolerancia cero al conducir de 15 de septiembre de 2016

**Artículo 1.-** Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de Santa Cruz la conducción de cualquier tipo y especie de vehículo o medio de transporte, con una graduación de alcohol superior a cero (0) gramos por mil (1000) centímetros cúbicos de sangre; o bajo la influencia de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o análogas

### **Tucumán**

Ley 8848 Tasa alcohol cero. 02 de marzo de 2016

**Artículo 1. -** Queda prohibido, en todo el territorio de la Provincia, conducir cualquier tipo de vehículos, habiendo consumido bebidas alcohólicas en cualquier cantidad.

**Artículo 2. -** Todo conductor está obligado a someterse a los procedimientos necesarios, destinados a determinar su estado de intoxicación alcohólica. La negativa a realizar la prueba constituye falta y hace presumir la infracción al Art. 1° de la presente Ley, correspondiéndole en tal caso la sanción más grave aplicable conforme las previsiones del Art. 3°.

La verificación de la graduación alcohólica consistirá en el estudio del aire expirado mediante alcoholímetros que cumplan estándares internacionales y se hallen debidamente calibrados. El

resultado positivo del examen, en cualquier graduación, constituye prueba de su culpabilidad, pudiendo realizarse, a pedido del infractor, una contraprueba con el mismo instrumento, dentro de los 20 minutos de la primera prueba.

Verificada la falta, se labrará la infracción.

**Artículo 3. - Multas:** el valor de la multa se determina en Unidades Fijas denominadas U.F., cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un (1) litro de nafta súper. El monto de la multa se determinará en cantidades de U.E y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

En caso de incumplimiento a las previsiones contenidas en la presente, serán aplicables las siguientes sanciones:

1. Por conducir cualquier tipo de vehículos, a excepción -de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, en estado de intoxicación alcohólica con una alcoholemia inferior a 0,2 gramos de alcohol por litro de sangre:

a) Será sancionado con multa de 100 a 200 U.F.;

b) Será retenida la licencia de conducir del presunto infractor, hasta el pago efectivo de la multa; y,

c) Se permitirá la circulación vehicular bajo la conducción de un conductor alternativo, previo control respectivo, siendo el único habilitado para su conducción por el lapso de tres (3) horas. De no contar con un conductor alternativo se procederá al inmediato secuestro de la unidad.

El pago voluntario de la multa por esta causal podrá hacerse efectivo con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) sobre la cuantía que se fije; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

2. Por conducir cualquier tipo de vehículos, en estado de intoxicación alcohólica, con una alcoholemia superior o igual a 0,2 gramos de alcohol por litro de sangre, pero inferior a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre:

a) Será sancionado con multa de 201 a 400 U.F.;

b) Será retenida la licencia de conducir del presunto infractor, hasta el vencimiento del término de inhabilitación;

c) Serán inhabilitados para conducir por un plazo de dos (2) a seis (6) meses; y,

d) Se permitirá la circulación vehicular bajo la conducción de un conductor alternativo, previo control respectivo, siendo el único habilitado para su conducción por el lapso de tres (3) horas. De no contar con un conductor alternativo se procederá al inmediato secuestro de la unidad.

3. Por conducir cualquier tipo de vehículos, en estado de intoxicación alcohólica, con una alcoholemia superior o igual a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre e inferior a un (1) gramo de alcohol por litro de sangre:

a) Será sancionado con multa de 401 a 700 U.F.;

b) Será retenida la licencia de conducir del presunto infractor, hasta el vencimiento del término de inhabilitación;

c) Serán inhabilitados para conducir por un plazo de seis (6) meses a un (1) año; y,

d) Se procederá a la inmediata retención del vehículo y su remoción de la vía pública, no resultando aplicable la figura del conductor alternativo.

4. Por conducir cualquier tipo de vehículos, en estado de intoxicación alcohólica, con una alcoholemia superior o igual a un (1) gramo de alcohol por litro de sangre:

a) Será sancionado con multa de 701 a 1.000 U.F.;

b) Será retenida la licencia de conducir del presunto infractor, hasta el vencimiento del término de inhabilitación;

c) Serán inhabilitados para conducir por un plazo de un (1) año a dos (2) años; y,

d) Se procederá a la inmediata retención del vehículo y su remoción de la vía pública, no resultando aplicable la figura del conductor alternativo.

5. Por conducir vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga, se aplicará el valor máximo de multa y plazos de inhabilitación especificados en la presente Ley ante el resultado positivo del examen en cualquier graduación.

6. En caso de reincidencia, en cualquiera de las cantidades establecidas en los incisos anteriores, las sanciones se incrementarán entre un 50% (cincuenta por ciento) y un 100% (cien por ciento), según el caso que corresponda.

**Artículo 4. -** El conductor alternativo, en los casos así dispuestos, es el único habilitado para

su conducción, por el plazo de tres (3) horas contadas desde la prueba. En caso de constatarse la circulación en infracción a las previsiones contenidas en la presente, se procederá a la inmediata retención del vehículo y de su licencia, siéndole aplicable la sanción más grave que prevé esta Ley.

**Artículo 5.** - El Ministerio de Educación incluirá en los diseños curriculares del sistema educativo de los niveles secundarios, contenidos relacionados con las normas de seguridad vial, con especial atención a las consecuencias del consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 6.** - Facúltase al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Transporte y Seguridad Vial, a emitir los Actos Administrativos correspondientes a los fines de la ejecución de la presente Ley.

**Artículo 7.** - Invítase a los Municipios de la Provincia, a adherir a la presente Ley.

**Artículo 8.** - Cláusula Transitoria. Fíjese un período de noventa (90) días desde la promulgación de la presente Ley, para la concientización y difusión de la misma, y durante el cual, quedarán exentos por única vez de la respectiva sanción, sólo los infractores cuya tasa de alcoholemia sea igual o inferior a (0,2) gramos de alcohol por litro de sangre.



### ***Código de Tránsito, DL 10735 16 de febrero de 1973***

**Artículo 3.** - (Del servicio) El Servicio Nacional de Tránsito, como organismo integrante de la Policía Nacional, ejecutará y hará cumplir las disposiciones del presente Código.

**Artículo 97.- Embriaguez.** -

Es terminantemente prohibido conducir vehículos bajo el efecto de drogas u otros intoxicantes, en estado de embriaguez, o cuando las condiciones de salud físico-mentales no permitan la normal y segura conducción.

**Artículo 140.- Sanciones De Primer Grado.** -

Son infracciones de primer grado:

2. Conducir vehículos en estado de embriaguez.

**Artículo 110.** - (Otorgamiento) La Licencia es otorgada por la Policía de Tránsito y tiene validez en todo el territorio nacional, debiendo ser obligatoriamente renovada cada cinco años.

**Artículo 143.** - (Delitos) El juzgamiento y sanción de los delitos de tránsito, son de competencia de la justicia ordinaria.

**Artículo 144.** - (Infracciones) Las infracciones, de competencia de la Policía del Tránsito serán sancionadas con arresto, inhabilitación de la licencia o multa.

**Artículo 145.- (Arresto)** El arresto es la privación de la libertad del infractor por el tiempo que determina el Reglamento.

**Artículo 146.** - (Inhabilitación) La inhabilitación es la suspensión temporal o definitiva de la licencia de conductor.

**Artículo 147.-** (Multa) La multa es la sanción pecuniaria que se impone al infractor, la misma que será pagada previa extensión de la papeleta valorada.

**Artículo 173.** - (Jurisdicción) La Policía de Tránsito dirige, controla y regula la locomoción en todo el territorio de la República.

**Artículo 178.** - (Investigación) Si el accidente es leve, realizadas las investigaciones, resolverá sumariamente el caso conforme a las disposiciones de este Código.

**Artículo 179.** - (Ministerio Público) Si el accidente es grave, con muertos o heridos de consideración, levantará diligencias de Policía Judicial, remitiendo obrados al Ministerio Público en el término de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 181.** - (Juzgados de tránsito) Los Juzgados del Tránsito funcionarán en cada Jefatura Departamento de acuerdo a las necesidades del servicio, con la facultad de conocer, tramitar, resolver y sancionar en su caso, dentro de los límites de su jurisdicción, las infracciones o contravenciones en materia de tránsito.

**Artículo 182.** - (Administración de justicia) La administración de justicia en los Juzgados del Tránsito se hará de conformidad a las disposiciones del presente Código, leyes pertinentes y Reglamento en vigencia.

**Artículo 183.** - (Obligaciones) 1-os funcionarios de la Policía, así como cualquier otra persona tienen la obligación de denunciar las faltas y contravenciones ante el Juzgado del Tránsito.

#### ***Reglamento del Código del Tránsito, 8 de junio de 1978***

**Artículo 380.-** (Infracciones de primer grado) Las siguientes infracciones son de PRIMER GRADO y serán sancionadas con:

3. Por conducir vehículos en estado de embriaguez ocasionada por haber ingerido bebidas alcohólicas o bajo el efecto de drogas, narcóticos u otros alucinantes: por la primera vez con cuatrocientos pesos bolivianos (\$b. 400.-) de multa; por la segunda vez con inhabilitación por un año y por la tercera vez con suspensión definitiva. Si por conducir en estado de embriaguez se ocasionare accidente a cuya consecuencia resultaran personas muertas o gravemente lesionadas la sanción será de suspensión definitiva del conductor

**Artículo 384.** - (Sanción de los delitos) El juzgamiento y sanción de los delitos de tránsito, son de competencia de la justicia ordinaria. En estos casos, la Policía del Tránsito procederá al levantamiento de las Diligencias de Policía Judicial conforme a las normas señaladas por los artículos 112 y siguientes del Código del Procedimiento Penal, elevando obrados al Juez de la causa.

**Artículo 394.** - (Policía judicial) Conforme al Artículo 117 del Código de Procedimiento Penal, el Servicio Nacional del Tránsito, ejercerá funciones de Policía Judicial en los accidentes ocurridos dentro de las actividades reguladas en este ramo.

**Artículo 395.** - (Informe técnico) Ocurrido un accidente intervendrá el personal de la Policía del Tránsito a fin de proceder a la investigación del hecho y establecer las causas y circunstancias en que se ha producido. El informe técnico, que deberá expedirse en el término de 48 horas como máximo, comprenderá básicamente los siguientes aspectos:

Lugar del accidente, con especificación de las clases de vías y estado de las mismas. 2. Día y hora. 3. Estado del tiempo. 4. Análisis sobre el examen y medición de las huellas a fin de establecer la dirección, frenadas y velocidad de los vehículos. 5. Estado y posición en que quedaron el o los vehículos. 6. Clase de servicios que presta el de los vehículos 7. Nombres, apellidos número de licencia o brevet, domicilio y otros datos personales del o de los conductores y propietarios de los vehículos. 8. Nombres y apellidos de las personas que hubieran presenciado el accidente. 9. Nombres y apellidos de las personas que hubieran

resultado muertas o lesionadas, acompañando él diagnóstico de la asistencia pública o los certificados de reconocimiento médico legal. 10. Relación de los daños materiales sufridos por él o los vehículos u otros bienes, con un costo aproximadamente del valor de las reparaciones. 11. Relación circunstanciada de como sucedió el accidente y posibles causas 12. Croquis. 13. De quien o quienes es la responsabilidad, citando los artículos del Código o Reglamento que hubieran resultado infringidos.

**Artículo 412.** - (Accidentes con daños materiales) Los accidentes en los que se hubieran ocasionado daños puramente materiales, sin daños a las personas, en los vehículos o bienes de otra índole, cuya cuantía no exceda de DOS MIL PESOS BOLIVIANOS (\$b. 2.000.-) , serán de conocimiento de la Policía del Tránsito la que, previa investigación del hecho, resolverá sobre la reparación de los vehículos o las cosas que hubieran resultado dañadas y la indemnización de los perjuicios. Cuando la cuantía excede de la suma indicada, la Policía de Tránsito, aun de oficio, declinará de jurisdicción remitiendo obrados a la justicia ordinaria.

**Artículo 413.** - (Daños materiales) En los casos del artículo anterior, la Policía del Tránsito, podrá conocer y resolver las demandas y reclamaciones cuya cuantía sobrepase los DOS MIL PESOS BOLIVIANOS (\$b.2.000.-) únicamente cuando las partes mediante declaración expresa, se sometan voluntariamente a su jurisdicción y competencia comprometiéndose a respetar y cumplir sus fallos.

**Artículo 415.** - (Sanción por infracciones) Tratándose de infracciones a las disposiciones del Código Nacional del Tránsito y este Reglamento, la Policía de Tránsito, con jurisdicción y competencia propios, conoce e impone las sanciones reglamentarias a los infractores de conformidad a las normas que se tienen establecidas.

**Artículo 428.** - (Diligencias de policía judicial) Tratándose de los delitos de Tránsito o de accidentes graves cuyo juzgamiento corresponde a los tribunales ordinarios de justicia, la División de Investigaciones del Tránsito, procederá a levantar las diligencias de Policía Judicial conforme a las normas establecidas y una vez concluidas las elevará a conocimiento del Ministerio Público con un informe circunstanciado de los hechos.

**Artículo 429.** - (Providencias y apelación en caso de accidentes leves) En casos de accidentes leves, con daños de poca consideración a las personas o las cosas, el Jefe de la División de Investigaciones del Tránsito, procederá sumariamente, con apelación para ante él Jefe Departamental que deberá interponerse en el término perentorio de tres días. El Jefe Departamental del Tránsito resolverá la apelación en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

### **Código Penal**

**Artículo 210.-** (Conducción Peligrosa De Vehículos). - El que a1 conducir un vehículo, por inobservancia de las disposiciones de Tránsito o por cualquier otra causa originare o diere lugar a un peligro para la seguridad común, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

**Artículo 261.** (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito), El que resulte culpable de la muerte o producción de lesiones graves o gravísimas de una o más personas ocasionadas con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno a tres años. Si el hecho se produjera estando el autor bajo la dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de uno a cinco años y se impondrá al autor del hecho, inhabilitación para conducir por un periodo de uno a cinco años. En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista. Si la muerte o lesiones graves o gravísimas se produjeren como consecuencia de una grave inobservancia de la ley, el código y el reglamento de tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, éste será sancionado con reclusión de uno a dos años.

**Artículo 270.** (Lesiones gravísimas). Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de tres a nueve años, cuando la lesión resultare:

- 1) Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable.
  - 2) La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función.
  - 3) La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días.
  - 4) La marca indeleble o la deformación permanente del rostro.
  - 5) El peligro inminente de perder la vida.
- Si la víctima fuere una Niña, Niño o Adolescente la pena será agravada en dos tercios.

**Artículo 271.** (Lesiones graves y Leves). El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con reclusión de dos a seis años.

Si la incapacidad fuere hasta veintinueve días se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo.

Si la víctima fuere una Niña, Niño o Adolescente, la pena en el primer caso será de reclusión de cinco a diez años y en el segundo caso de cuatro a ocho años.

**Artículo 274.** (Lesiones Culposas). El que culposamente causare a otro alguna de las lesiones previstas en este capítulo, será sancionado con multa hasta de doscientos cuarenta días o prestación de trabajo hasta un año.

Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente, se aplicará una pena privativa de libertad de dos a cuatro años.

***Ley Orgánica de la Policía Nacional de 8 de abril de 1985***

**Artículo 2.-** La Policía Nacional tiene a su cargo la totalidad de la actividad policial; centraliza bajo un solo mando y escalafón único los organismos policiales mencionados en el artículo 215 de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de cumplir las funciones específicas que le asignen las leyes y reglamentos.

**Artículo 7.-** Son atribuciones de la Policía Nacional las siguientes: ...

- h) Investigar los delitos y accidentes de tránsito.
- k) Juzgar y sancionar las faltas y contravenciones policiales y de tránsito.
- n) Conceder licencias y permisos de conducción de vehículos conforme a Ley.
- ñ) Mantener el registro nacional de vehículos en general.

**Artículo 9.-** Para el cumplimiento de sus funciones la Policía Nacional está organizada de la siguiente manera:

**Artículo 43.-** Las Unidades de Criminalística son las encargadas de investigar delitos, identificar y aprehender a los autores, coautores y cómplices y remitirlos a disposición de las autoridades competentes.

**Artículo 44.-** Las Unidades de Tránsito son las encargadas de regular, controlar y resolver los problemas de circulación de vehículos y peatones, prevenir e investigar accidentes de tránsito, mediante actividades técnicas especializadas y de servicio de patrullaje urbano y rural.

**Artículo 50.-** Los Juzgados Policiales dependen de los respectivos Comandos Departamentales de Policía y tienen estas atribuciones específicas: a) Conocer, procesar y resolver, dentro de los límites de su jurisdicción y competencia, todas las faltas y contravenciones de Policía, y accidentes leves de tránsito previstos en las leyes y reglamentos.

**Artículo 51.-** Siendo atribuciones privativas de los Juzgados Policiales conocer, procesar y resolver las faltas y contravenciones policiales y de tránsito; los demás organismos de la Policía Nacional no podrán interferir sus funciones, debiendo limitarse a remitir el caso a disposición del juzgado correspondiente y prestarle su cooperación.

En los lugares donde no existan Juzgados de Policía, estas funciones serán cumplidas por el Comandante de la Unidad Policial.

**Artículo 52.-** En las diferentes jurisdicciones departamentales, existirán Juzgados de Segunda Instancia, responsables de la correcta administración de justicia policial en grado de apelación.

**Artículo 53.-** Los Jueces de Policía serán designados por el Comandante General en base a ternas propuestas por los comandantes Departamentales de Policía, debiendo recaer los nombramientos en miembros de la Institución en la categoría de Jefes, abogados o egresados de las Facultades de Derecho.

**Manual de actuaciones Investigativas de fiscales, Policías y peritos, 22 de febrero de 2007.**

#### Hechos de tránsito

##### a) Tipos de actuaciones en el Registro del Lugar del Hecho (Metodología de la ITO).

• Auxilio de lesionados y levantamiento de cadáveres. • Individualización y entrevista a víctimas y testigos. • Fijación fotográfica, vídeo, planimétrica y verbal (grabación) del lugar del hecho de las vías, vehículos involucrados y huellas de frenado. • Ubicación, protección, colección, conservación y traslado de indicios. (Form. 01, 03, 13) • En caso de flagrancia aprehender al o los imputados. (Form. 18) • Secuestro de los vehículos y elaboración de actas y cadena de custodia. (Form. 13)

**b) Intervinientes en la ITO.** • Equipo Multidisciplinario Base • En lo posible el Perito Especialista en Accidentes de Tránsito • Investigador Especial, Fotógrafo Forense y Planimetría. • Paramédico cuando hubieran víctimas personales y en lo posible el Médico Forense.

**c) Diligencias mínimas de investigación.** • Identificación de las víctimas. • Identificación de los conductores. En caso de fuga, tomar huellas dactilares en los vehículos. • Verificación del estado del clima, la vía y de la señalización. • Verificación de daños materiales en vehículos (de afuera hacia adentro) para calcular fuerza de impacto y velocidades en ausencia de huellas de frenado. • Determinación de la cadena de acontecimientos (punto de sorpresa – de no escape, de contacto – de mayor contacto – de descanso). • Determinación de las causas (remotas – mediatas e inmediatas) • Determinación de las normas de tránsito que fueron infringidas.

**d) Indicios y pericias específicas.** (Form. 23, 24, 25) • Reconocimiento médico legal de las víctimas (Form. 26) • Mecánicas, para determinar estado de funcionamiento de los sistemas del vehículo. • Alcoholemia o alcoholest, para verificar consumo de alcohol o drogas por los conductores.

**e) Acciones inmediatas y estrategias** • Dibujo de Ejecución y/o Plan de Investigación • Secuestro de los vehículos involucrados.

**f) Incidencia del Fiscal y otros agentes. (Participación en actos).** • El Perito en accidentes, porque puede formar una mejor idea de los hechos al observar la posición final (punto de descanso) de los vehículos, para emitir su dictamen.



#### **Constitución Federal**

**Artículo 22.-** Compete privativamente à União legislar sobre: (...)

XXII - competência da polícia federal e das polícias rodoviária e ferroviária federais;

**Artículo 18.-** A organização político-administrativa da República Federativa do Brasil compreende a União, os Estados, o Distrito Federal e os Municípios, todos autônomos, nos termos desta Constituição.

**Artículo 144.-** A segurança pública, dever do Estado, direito e responsabilidade de todos, é exercida para a preservação da ordem pública e da incolumidade das pessoas e do patrimônio, através dos seguintes órgãos: I - polícia federal; II - polícia rodoviária federal; III - polícia ferroviária federal; IV - polícias civis; V - polícias militares e corpos de bombeiros militares.

(...)

2º A polícia rodoviária federal, órgão permanente, organizado e mantido pela União e estruturado em carreira, destina-se, na forma da lei, ao patrulhamento ostensivo das rodovias federais.(Redação dada pela Emenda Constitucional nº 19, de 1998)

### **Código de Trânsito**

**Artículo 20.-** Compete à Polícia Rodoviária Federal, no âmbito das rodovias e estradas federais: I – cumprir e fazer cumprir a legislação e as normas de trânsito, no âmbito de suas atribuições; II – realizar o patrulhamento ostensivo, executando operações relacionadas com a segurança pública, com o objetivo de preservar a ordem, incolumidade das pessoas, o patrimônio da União e o de terceiros; III – aplicar e arrecadar as multas impostas por infrações de trânsito, as medidas administrativas decorrentes e os valores provenientes de estada e remoção de veículos, objetos, animais e escolta de veículos de cargas super- dimensionadas ou perigosas;

IV – efetuar levantamento dos locais de acidentes de trânsito e dos serviços de atendimento, socorro e salvamento de vítimas; V – credenciar os serviços de escolta, fiscalizar e adotar medidas de segurança relativas aos serviços de remoção de veículos, escolta e transporte de carga indivisível; VI – assegurar a livre circulação nas rodovias federais, podendo solicitar ao órgão rodoviário a adoção de medidas emergenciais, e zelar pelo cumprimento das normas legais relativas ao direito de vizinhança, promovendo a interdição de construções e instalações não autorizadas; VII – coletar dados estatísticos e elaborar estudos sobre acidentes de trânsito e suas causas, adotando ou indicando medidas operacionais preventivas e encaminhando ao órgão rodoviário federal; VIII – implementar as medidas da Política Nacional de Segurança e Educação de Trânsito; IX – promover e participar de projetos e programas de educação e segurança, de acordo com as diretrizes estabelecidas pelo Contran; X – integrar-se a outros órgãos e entidades do Sistema Nacional de Trânsito para fins de arrecadação e compensação de multas impostas na área de sua competência, com vistas à unificação do licenciamento, à simplificação e à celeridade das transferências de veículos e de prontuários de condutores de uma para outra unidade da federação; XI – fiscalizar o nível de emissão de poluentes e ruído produzidos pelos veículos automotores ou pela sua carga, de acordo com o estabelecido no art. 66, além de dar apoio, quando solicitado, às ações específicas dos órgãos ambientais.

**Artículo 161.** Constitui infração de trânsito a inobservância de qualquer preceito deste Código, da legislação complementar ou das resoluções do CONTRAN, sendo o infrator sujeito às penalidades e medidas administrativas indicadas em cada artigo, além das punições previstas no Capítulo XIX. (*Declarada a nulidade da expressão “ou das resoluções do CONTRAN”, em controle concentrado, pelo Supremo Tribunal Federal, pela ADI nº 2.998, publicada no DOU de 24/4/2019, p. 73*)

Parágrafo único. As infrações cometidas em relação às resoluções do CONTRAN terão suas penalidades e medidas administrativas definidas nas próprias resoluções. (Vide ADI nº 2.998/2003)

**Artículo 165.-** Dirigir sob a influência de álcool ou de qualquer outra substância psicoativa que determine dependência:

Infração - gravíssima;

Penalidade - multa (cinco vezes) e suspensão do direito de dirigir por 12 (doze) meses;

Penalidade - multa (dez vezes) e suspensão do direito de dirigir por 12 (doze) meses.

Medida Administrativa - retenção do veículo até a apresentação de condutor habilitado e recolhimento do documento de habilitação.

Medida administrativa - recolhimento do documento de habilitação e retenção do veículo, observado o disposto no § 4o do art. 270 da Lei no 9.503, de 23 de setembro de 1997 - do Código de Trânsito Brasileiro.

Parágrafo único. A embriaguez também poderá ser apurada na forma do art. 277.

Parágrafo único. Aplica-se em dobro a multa prevista no caput em caso de reincidência no período de até 12 (doze) meses.

**Artículo 165-A.-** Recusar-se a ser submetido a teste, exame clínico, perícia ou outro procedimento que permita certificar influência de álcool ou outra substância psicoativa, na forma estabelecida pelo art. 277:

Infração - gravíssima

Penalidade - multa (dez vezes) e suspensão do direito de dirigir por 12 (doze) meses;  
Medida administrativa - recolhimento do documento de habilitação e retenção do veículo, observado o disposto no § 4º do art. 270

Parágrafo único. Aplica-se em dobro a multa prevista no caput em caso de reincidência no período de até 12 (doze) meses.

#### DAS PENALIDADES

**Artículo 256.-** A autoridade de trânsito, na esfera das competências estabelecidas neste Código e dentro de sua circunscrição, deverá aplicar, às infrações nele previstas, as seguintes penalidades:

I - advertência por escrito;

II - multa;

III - suspensão do direito de dirigir;

IV - apreensão do veículo;

V - cassação da Carteira Nacional de Habilitação;

VI - cassação da Permissão para Dirigir;

VII - frequência obrigatória em curso de reciclagem.

**Artículo 258.-** As infrações punidas com multa classificam-se, de acordo com sua gravidade, em quatro categorias:

I - infração de natureza gravíssima, punida com multa de valor correspondente a 293,47 R \$;

II - infração de natureza grave, punida com multa de valor correspondente a 195,23 R\$;

III - infração de natureza média, punida com multa de valor correspondente a 130,16 R\$;

IV - infração de natureza leve, punida com multa de valor correspondente a 88,38 R\$

§ 2º Quando se tratar de multa agravada, o fator multiplicador ou índice adicional específico é o previsto neste Código.

**Artículo 259.-** A cada infração cometida são computados os seguintes números de pontos:

I - gravíssima - sete pontos;

II - grave - cinco pontos;

III - média - quatro pontos;

IV - leve - três pontos.

**Artículo 261.-** A penalidade de suspensão do direito de dirigir será imposta nos seguintes casos:

I - sempre que o infrator atingir a contagem de 20 (vinte) pontos, no período de 12 (doze) meses, conforme a pontuação prevista no art. 259;

II - por transgressão às normas estabelecidas neste Código, cujas infrações preveem, de forma específica, a penalidade de suspensão do direito de dirigir.

§ 1º Os prazos para aplicação da penalidade de suspensão do direito de dirigir são os seguintes:

I - no caso do inciso I do caput : de 6 (seis) meses a 1 (um) ano e, no caso de reincidência no período de 12 (doze) meses, de 8 (oito) meses a 2 (dois) anos;

II - no caso do inciso II do caput : de 2 (dois) a 8 (oito) meses, exceto para as infrações com prazo descrito no dispositivo infracional, e, no caso de reincidência no período de 12 (doze) meses, de 8 (oito) a 18 (dezoito) meses, respeitado o disposto no inciso II do art. 263.

**Artículo 263.-** A cassação do documento de habilitação dar-se-á:

I - quando, suspenso o direito de dirigir, o infrator conduzir qualquer veículo;

II - no caso de reincidência, no prazo de doze meses, das infrações previstas no inciso III do art. 162 e nos arts. 163, 164, 165, 173, 174 e 175;

III - quando condenado judicialmente por delito de trânsito, observado o disposto no art. 160.

§ 1º Constatada, em processo administrativo, a irregularidade na expedição do documento de habilitação, a autoridade expedidora promoverá o seu cancelamento.

§ 2º Decorridos dois anos da cassação da Carteira Nacional de Habilitação, o infrator poderá

requerer sua reabilitação, submetendo-se a todos os exames necessários à habilitação, na forma estabelecida pelo CONTRAN.

**Artículo 265.-** As penalidades de suspensão do direito de dirigir e de cassação do documento de habilitação serão aplicadas por decisão fundamentada da autoridade de trânsito competente, em processo administrativo, assegurado ao infrator amplo direito de defesa.

**Artículo 266.-** Quando o infrator cometer, simultaneamente, duas ou mais infrações, ser-lhe-ão aplicadas, cumulativamente, as respectivas penalidades.

**Artículo 267.-** Poderá ser imposta a penalidade de advertência por escrito à infração de natureza leve ou média, passível de ser punida com multa, não sendo reincidente o infrator, na mesma infração, nos últimos doze meses, quando a autoridade, considerando o prontuário do infrator, entender esta providência como mais educativa.

§ 1º A aplicação da advertência por escrito não elide o acréscimo do valor da multa prevista no § 3º do art. 258, imposta por infração posteriormente cometida.

§ 2º O disposto neste artigo aplica-se igualmente aos pedestres, podendo a multa ser transformada na participação do infrator em cursos de segurança viária, a critério da autoridade de trânsito.

**Artículo 268.-** O infrator será submetido a curso de reciclagem, na forma estabelecida pelo CONTRAN:

I - quando, sendo contumaz, for necessário à sua reeducação;

II - quando suspenso do direito de dirigir;

III - quando se envolver em acidente grave para o qual haja contribuído, independentemente de processo judicial;

IV - quando condenado judicialmente por delito de trânsito;

V - a qualquer tempo, se for constatado que o condutor está colocando em risco a segurança do trânsito;

VI - em outras situações a serem definidas pelo CONTRAN.

**Artículo 276.-** A concentração de seis decigramas de álcool por litro de sangue comprova que o condutor se acha impedido de dirigir veículo automotor.

Parágrafo único. O CONTRAN estipulará os índices equivalentes para os demais testes de alcoolemia.

**Artículo 280.-** Em caso de infração prevista na lei de trânsito, será elaborado um auto de infração, incluindo:

I - classificação da infração;

II - local, data e hora da infração;

III - caracteres da placa de identificação do veículo, sua marca e tipo, e outros elementos considerados necessários para identificação;

IV - histórico médico do motorista, sempre que possível;

V - identificação do órgão ou entidade e da autoridade ou agente de autoavaliação ou equipamento que comprove a violação;

VI - assinatura do infrator, sempre que possível, válida como notificação da infração. Ver tópico • 1o (VETADO)

2 A infração deve ser comprovada por declaração da autoridade ou do agente da autoridade de trânsito, por dispositivo eletrônico ou equipamento audiovisual, reações químicas ou quaisquer outros meios tecnologicamente disponíveis, previamente regulados pelo CONTRAN.

3 Se não for possível comunicar o ato no local, o agente de trânsito deverá informar a autoridade no próprio auto de infração, informando os dados relacionados ao veículo, além dos contidos nos artigos I, II e III, para o procedimento previsto no artigo seguinte.

4 O agente da autoridade de trânsito competente para elaborar o auto de infração pode ser um funcionário público, estatutário ou fretado ou até mesmo um policial militar nomeado pela autoridade de trânsito com jurisdição sobre a estrada dentro de sua competência.

**Artículo 291.-** Aos crimes cometidos na direção de veículos automotores, previstos neste Código, aplicam-se as normas gerais do Código Penal e do Código de Processo Penal, se este Capítulo não dispuser de modo diverso, bem como a Lei nº 9.099, de 26 de setembro de 1995,

no que couber.

§ 1º Aplica-se aos crimes de trânsito de lesão corporal culposa o disposto nos arts. 74, 76 e 88 da Lei nº 9.099, de 26 de setembro de 1995, exceto se o agente estiver:

I - sob a influência de álcool ou qualquer outra substância psicoativa que determine dependência

§ 4º O juiz fixará a pena-base segundo as diretrizes previstas no art. 59 do Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 (Código Penal), dando especial atenção à culpabilidade do agente e às circunstâncias e consequências do crime.

**Artículo 292.-** A suspensão ou a proibição de se obter a permissão ou a habilitação para dirigir veículo automotor pode ser imposta isolada ou cumulativamente com outras penalidades.

**Artículo 293.-** A penalidade de suspensão ou de proibição de se obter a permissão ou a habilitação, para dirigir veículo automotor, tem a duração de dois meses a cinco anos.

**Artículo 302.** Praticar homicídio culposo na direção de veículo automotor: Penas – detenção, de dois a quatro anos, e suspensão ou proibição de se obter a permissão ou a habilitação para dirigir veículo automotor

§ 1º No homicídio culposo cometido na direção de veículo automotor, a pena é aumentada de um terço à metade, se o agente:

I – não possuir Permissão para Dirigir ou Carteira de Habilitação;

II – praticá-lo em faixa de pedestres ou na calçada;

III – deixar de prestar socorro, quando possível fazê-lo sem risco pessoal, à vítima do acidente; IV – no exercício de sua profissão ou atividade, estiver conduzindo veículo de transporte de passageiros;

V – (revogado).

§ 2º Se o agente conduz veículo automotor com capacidade psicomotora alterada em razão da influência de álcool ou de outra substância psicoativa que determine dependência ou participa, em via, de corrida, disputa ou competição automobilística ou ainda de exibição ou demonstração de perícia em manobra de veículo automotor, não autorizada pela autoridade competente: Penas – reclusão, de dois a quatro anos, e suspensão ou proibição de se obter a permissão ou a habilitação para dirigir veículo automotor.

**Artículo 303.-** Praticar lesão corporal culposa na direção de veículo automotor: Penas – detenção, de seis meses a dois anos e suspensão ou proibição de se obter a permissão ou a habilitação para dirigir veículo automotor.

§ 1º. Aumenta-se a pena de 1/3 (um terço) à metade, se ocorrer qualquer das hipóteses do § 1º do art. 302.

§ 2º A pena privativa de liberdade é de reclusão de dois a cinco anos, sem prejuízo das outras penas previstas neste artigo, se o agente conduz o veículo com capacidade psicomotora alterada em razão da influência de álcool ou de outra substância psicoativa que determine dependência, e se do crime resultar lesão corporal de natureza grave ou gravíssima."

**Artículo 306.-** Conduzir veículo automotor com capacidade psicomotora alterada em razão da influência de álcool ou de outra substância psicoativa que determine dependência:

Penas - detenção, de seis meses a três anos, multa e suspensão ou proibição de se obter a permissão ou a habilitação para dirigir veículo automotor.

§ 1º As condutas previstas no caput serão constatadas por:

I - concentração igual ou superior a 6 decigramas de álcool por litro de sangue ou igual ou superior a 0,3 miligrama de álcool por litro de ar alveolar; ou

II - sinais que indiquem, na forma disciplinada pelo Contran, alteração da capacidade psicomotora.

§ 2º A verificação do disposto neste artigo poderá ser obtida mediante teste de alcoolemia ou toxicológico, exame clínico, perícia, vídeo, prova testemunhal ou outros meios de prova em direito admitidos, observado o direito à contraprova

§ 3º O Contran disporá sobre a equivalência entre os distintos testes de alcoolemia ou toxicológicos para efeito de caracterização do crime tipificado neste artigo

§ 4º Poderá ser empregado qualquer aparelho homologado pelo Instituto Nacional de Metrologia, Qualidade e Tecnologia - INMETRO - para se determinar o previsto no caput

**Lei nº 13.022 del 8 de agosto de 2014 Estatuto General de la Guardia Municipal.**

**Artículo 5.-** São competências específicas das guardas municipais, respeitadas as competências dos órgãos federais e estaduais:

VI - exercer as competências de trânsito que lhes forem conferidas, nas vias e logradouros municipais, nos termos da Lei nº 9.503, de 23 de setembro de 1997 (Código de Trânsito Brasileiro), ou de forma concorrente, mediante convênio celebrado com órgão de trânsito estadual ou municipal;

**Decreto nº 1.655, de 3 de outubro de 1995.**

**Artículo 1.-** À Polícia Rodoviária Federal, órgão permanente, integrante da estrutura regimental do Ministério da Justiça, no âmbito das rodovias federais, compete:

I - realizar o patrulhamento ostensivo, executando operações relacionadas com a segurança pública, com o objetivo de preservar a ordem, a incolumidade das pessoas, o patrimônio da União e o de terceiros;

II - exercer os poderes de autoridade de polícia de trânsito, cumprindo e fazendo cumprir a legislação e demais normas pertinentes, inspecionar e fiscalizar o trânsito, assim como efetuar convênios específicos com outras organizações similares;

III - aplicar e arrecadar as multas impostas por infrações de trânsito e os valores decorrentes da prestação de serviços de estadia e remoção de veículos, objetos, animais e escolta de veículos de cargas excepcionais;

IV - executar serviços de prevenção, atendimento de acidentes e salvamento de vítimas nas rodovias federais;

V - realizar perícias, levantamentos de locais boletins de ocorrências, investigações, testes de dosagem alcoólica e outros procedimentos estabelecidos em leis e regulamentos, imprescindíveis à elucidação dos acidentes de trânsito;

VI - credenciar os serviços de escolta, fiscalizar e adotar medidas de segurança relativas aos serviços de remoção de veículos, escolta e transporte de cargas indivisíveis;

VII - assegurar a livre circulação nas rodovias federais, podendo solicitar ao órgão rodoviário a adoção de medidas emergenciais, bem como zelar pelo cumprimento das normas legais relativas ao direito de vizinhança, promovendo a interdição de construções, obras e instalações não autorizadas;

VIII - executar medidas de segurança, planejamento e escoltas nos deslocamentos do Presidente da República, Ministros de Estado, Chefes de Estados e diplomatas estrangeiros e outras autoridades, quando necessário, e sob a coordenação do órgão competente;

IX - efetuar a fiscalização e o controle do tráfico de menores nas rodovias federais, adotando as providências cabíveis contidas na Lei nº 8.069 de 13 junho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente);

X - colaborar e atuar na prevenção e repressão aos crimes contra a vida, os costumes, o patrimônio, a ecologia, o meio ambiente, os furtos e roubos de veículos e bens, o tráfico de entorpecentes e drogas afins, o contrabando, o descaminho e os demais crimes previstos em leis.

**Circular nº 3-009/03/18 A Polícia Militar do Estado de São Paulo**

Quando o etilômetro estiver disponível, o condutor do veículo será convidado a realizar o teste sendo sua aceitação livre e voluntária, com a proibição de impor tal prática;

• Se o motorista concordar em fazer o teste, pergunte se o motorista ingeriu álcool antes de realizá-lo;

• Se a resposta for positiva, o agente deve estar atento às seguintes circunstâncias:

Ingestão por menos de 15 minutos, convide o motorista a enxaguar a boca com água ou esperar 15 minutos para o teste;

Se a ingestão ocorreu há mais de 15 minutos, o teste deve ser iniciado imediatamente;

• Se a resposta for não, proceda com o teste;

• Antes de utilizar o etilômetro, deve demonstrar a assepsia do aparelho removendo o "bocal" da carcaça plástica na presença do condutor;

• Após a realização do teste, você deve determinar a "Medição realizada pelo etilômetro" e descontar o "Erro Máximo Permitido" nos termos da "Tabela de Valores de Referência para o Etilômetro" (incluída no anexo);

- Até 0,04 miligramas de álcool por litro de ar alveolar (mg/L), fechar a inspeção e liberar o motorista do veículo;
- De 0,05 a 0,33 miligramas de álcool por litro de ar alveolar (mg/L), arando o Auto de Infração de Trânsito por violação do artigo 165 do CTB, por isso aparece no campo das observações: marca, modelo e número de série do medidor de álcool, número do teste, valor de medição, valor considerado e limite regulamentado;  
Mantenha o veículo até que seja apresentado um motorista qualificado, que também será testado para a liberação do veículo;  
Se nenhum outro motorista for apresentado, o veículo será removido do pátio por não recolher o Certificado de Licença Anual;  
Recolher a CNH ou Alvará para conduzir o motorista autuado, sendo o documento enviado à Organização da Polícia Militar do agente responsável pela ação, sendo mantido pela Polícia Militar até que o motorista comparece e demonstra através do teste de etilômetro que está com a capacidade psicomotora alterada, no prazo máximo de 5 dias, após esse período deve ser encaminhado ao Detran;
- Se o resultado for igual ou superior a 0,34 miligramas de álcool por litro de ar alveolar (mg/L), além das medidas descritas nos subnítas anteriores (165 do CTB), o agente deve:  
Levar o motorista até a delegacia, para a prática de crime de trânsito, de acordo com o art. 306 do CTB, e submeter a esse corpo uma das formas pelas quais o teste é impresso;
- Em caso de rejeição do condutor do teste de etilômetro ou qualquer outro teste (exame clínico, perícia ou de outra forma), o agente deve observar os seguintes sinais de mudança na capacidade psicomotora:  
Quanto à aparência: sonolência, olhos vermelhos, vômitos, soluços, desordem nas vestes, cheiro de álcool na respiração;  
Quanto à atitude: agressão, arrogância, exaltação, ironia, dispersão, verbiage abundante, redundante e desarticulado;  
Quanto à orientação: dificuldade em saber onde você está, a data e a hora;  
Quanto à memória: ele não sabe seu endereço, ele não se lembra dos atos cometidos;  
Em termos de habilidade motora e verbal: dificuldade no equilíbrio, perturbação da fala;
- Para confirmar a alteração da capacidade psicomotora pelo agente, deve-se considerar um conjunto de sinais;
- Caso o motorista não apresente placa confirmando a mudança na capacidade psicomotora, o agente deverá elaborar a ação prevista no art. CTB 165-A;  
Recolher a CNH ou Carteira de Habilitação, conforme descrito acima;  
Mantenha o veículo como descrito acima;
- Apresentando ao motorista mais de um sinal, o agente deve escrever uma infração planejada no art. 165 CTB;  
Leve o motorista até a delegacia porque há indícios de cometer o crime previsto no art. CTB 306 ;
- Se os sinais de capacidade psicomotora prejudicada forem decorrentes de outra substância psicoativa (além do álcool), o agente deve elaborar a ação da art. 165 ctB com enquadramento: "Dirigir sob a influência de qualquer substância psicoativa que determine dependência";  
Levar o motorista até a delegacia para ficar à disposição da polícia judiciária comum;  
Se o proprietário ou proprietário do veículo estiver preso no veículo conduzido pelo condutor-infrator durante a abordagem, o agente deverá desenvolver uma infração prevista no art. CTB 166 :  
Sendo possível filmar, fotografar a conduta do infrator, mencionar na observação de campo do auto de infração de trânsito, na gravação de imagens e entregar o arquivo digital na sede do batalhão onde ele ligou o agente. A divulgação é estritamente proibida por qualquer meio ou canal de comunicação.

**Lei nº 12.830, de 20 de junho de 2013. sobre a investigação criminal conduzida pelo delegado de polícia**

**Artículo 2.-** As funções de polícia judiciária e a apuração de infrações penais exercidas pelo delegado de polícia são de natureza jurídica, essenciais e exclusivas de Estado.

§ 1º Ao delegado de polícia, na qualidade de autoridade policial, cabe a condução da investigação criminal por meio de inquérito policial ou outro procedimento previsto em lei, que tem como objetivo a apuração das circunstâncias, da materialidade e da autoria das infrações penais.



#### **Ley de Tránsito.**

**Artículo 4.-** Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades, debiendo denunciar, al Juzgado que corresponda, las infracciones o contravenciones que se cometan. Asimismo, fiscalizarán el cumplimiento de las normas sobre jornada de trabajo de los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros o de carga, contenidas en el Código del Trabajo, y denunciarán su incumplimiento a la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio del empleador.

Con la finalidad de hacer más eficaces las labores de supervigilancia de las disposiciones de transporte y tránsito, las personas señaladas en el inciso anterior podrán cumplir dichas labores manteniendo en reserva su identificación. Con todo, para efectuar el control, cursar la infracción y efectuar la denuncia ante el juzgado competente y solicitar la documentación respectiva al infractor, deberán identificarse en su calidad funcionaria.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, podrán utilizarse equipos de registro y de detección de infracciones, en la forma que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Los equipos de registro de infracciones podrán consistir en películas cinematográficas, fotográficas, fonográficas u otras formas de reproducción de la imagen y del sonido y, en general, en medios aptos para producir fe.

Las normas de tránsito cuyo cumplimiento se fiscalice mediante el uso de los equipos antes mencionados deberán estar señalizadas de conformidad a las disposiciones del Manual de Señalización de Tránsito, cuando corresponda.

El reglamento, que se expedirá por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, contemplará los estándares técnicos que tales equipos deberán cumplir en resguardo de su confiabilidad y certeza, y establecerá las condiciones en que han de ser usados para que las imágenes u otros elementos de prueba que de ellos se obtengan puedan servir de base para denunciar infracciones o contravenciones. Entre estas últimas, dispondrá especialmente la existencia de señales de tránsito que adviertan con claridad y en forma oportuna a los conductores o pasajeros los sectores o vehículos en que se usan estos equipos. Cuando éstos se utilicen para controlar vehículos, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar el respeto y protección a la vida privada, tales como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes de los vehículos.

Los equipos que se utilicen para registrar y detectar las infracciones de evasión contenidas en el número 4 del artículo 199 y en el número 42 del artículo 200 permitirán la individualización de los pasajeros infractores. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para tratar la información que obtenga mediante el uso de estos equipos con la

finalidad de cursar las respectivas infracciones y efectuar las citaciones al juzgado de policía local competente. Asimismo, podrá emplear la información recogida para mejorar la calidad de los servicios de transporte público, incrementar la eficiencia y eficacia de los controles de fiscalización, y efectuar el levantamiento, clasificación, comparación y análisis de información estadística agregada.

Los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja sólo podrán ser operados por Carabineros de Chile, y por los inspectores fiscales designados por el Ministerio de Obras Públicas, en el caso de las plazas de peaje, operación de túneles y en los tramos en que se estén realizando obras de reparación y mantención de caminos públicos construidos y explotados al amparo del decreto supremo N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

El juez de policía local sólo admitirá a tramitación la denuncia basada en los señalados medios probatorios luego de cerciorarse de que éstos se obtuvieron por los respectivos carabineros o inspectores fiscales usando un equipo de registro de infracciones con sujeción al reglamento. Al efecto, podrá estimar suficiente comprobación el certificado que expida el jefe de la correspondiente unidad policial, el director del tránsito o el inspector fiscal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y se acompañe a la denuncia.

En todo caso, si la denuncia por supuesta infracción o contravención a las normas de tránsito se funda únicamente en alguno de dichos medios de prueba y, entre la fecha en que se habría cometido y aquella en que se notificó la citación al juzgado de policía local a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo o al pasajero infractor, según corresponda, transcurrieren más de cuarenta y cinco días, no podrá continuar el procedimiento y el juez ordenará el archivo de los antecedentes.

**Artículo 13.-** Los postulantes a licencia de conductor deberán reunir los siguientes requisitos generales: (...)

4) Acreditar, mediante declaración jurada, que no es consumidor de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas prohibidas que alteren o modifiquen la plenitud de las capacidades físicas o síquicas, conforme a las disposiciones contenidas en la ley N° 20.000 y su Reglamento. La fiscalización del cumplimiento de esta disposición se hará de acuerdo con los artículos 182 y 183 de esta ley

**Artículo 109.-** Ninguna persona podrá conducir un vehículo cuando se encuentre en condiciones físicas o psíquicas deficientes. No se entenderá, para efectos de esta ley, como condición física o psíquica deficiente, arrojar en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiere sido practicada por Carabineros de Chile, una dosificación igual o inferior a 0,3 gramos por mil de alcohol en la sangre.

**Artículo 110.-** Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados. Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

**Artículo 111.-** Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,3 e inferior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo 109 y en el n° 1 del artículo 200, si correspondiere

**Artículo 167.-** En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos:

3.- Conducir en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

**Artículo 171.-** Se presumirá la culpabilidad del peatón que cruce la calzada en lugar prohibido; del que pase por delante de un vehículo detenido habiendo tránsito libre en la vía respectiva; del que transite bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes y, en general, del que infringiere lo dispuesto en el artículo 162.

**Artículo 173.-** Los vehículos que hayan sufrido un desperfecto o que a raíz de un accidente resulten dañados o destruidos, no podrán permanecer en la vía pública entorpeciendo el tránsito y serán retirados, a la brevedad, por el conductor. Si éste no lo hiciere, serán retirados por orden de los funcionarios a que alude el artículo 4º, a costa de su dueño. En los casos de fuga del conductor que haya participado en un accidente o infringido una norma de tránsito, el vehículo será retirado y puesto a disposición del Tribunal competente o del Ministerio Público.

Si el vehículo permaneciere en la vía pública y su dueño no lo retirare dentro del plazo de veinticuatro horas, será puesto a disposición del Juzgado de Policía Local correspondiente, en los locales que, para tal efecto, debe habilitar y mantener la Municipalidad

**Artículo 174.-** Los vehículos participantes en accidentes de tránsito donde resultaren lesionados graves o muertos, serán retirados de la circulación por orden de Carabineros, a costa de su dueño, y puestos a disposición del Tribunal correspondiente, en los locales que, para tal efecto, deberán habilitar y mantener las Municipalidades. Igual procedimiento se aplicará respecto de los vehículos que lleven una placa patente falsa o que correspondiere a otro vehículo

**Artículo 175.-** Carabineros retirará la licencia, permiso o documento para conducir a los infractores y los enviará, junto con la denuncia respectiva, al Tribunal que corresponda o al Ministerio Público.

En tal caso, la licencia, permiso o documento, será reemplazado por la boleta de citación del inculpado, que le servirá para conducir sólo hasta el día y hora de la comparecencia indicada en ella. Si el infractor a las normas de esta ley fuere peatón, pasajero o ciclista, sólo se le extenderá la correspondiente citación al Juzgado respectivo, fijándole día y hora para la comparecencia. En estos casos se presumirá la responsabilidad del infractor si no concurriere personal o debidamente representado a la audiencia para la cual fue citado.

En las infracciones señaladas en los artículos 200, nº 26 y 201, nº 10, se entregará la boleta de citación al conductor del vehículo y, sin perjuicio de la que pudiere formularse en contra de éste, se entenderá que la denuncia es contra del propietario y se someterá al procedimiento del artículo 3º de la Ley Nº 18.287 para las denuncias por escrito. En estos casos, no se retendrán los documentos del vehículo o del conductor, si sólo se denunciare al propietario.

**Artículo 176.-** En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.

**Artículo 177.-** Si en un accidente sólo resultaren daños materiales y los conductores acudieren a dar cuenta a la unidad de Carabineros del sector, dicha unidad hará constar el hecho en el Libro de Guardia, y sólo formulará la respectiva denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, si alguno de los interesados lo solicitare, sin retirarle la licencia, permiso u otro documento para conducir.

**Artículo 178.-** En las denuncias por simples infracciones o por accidentes del tránsito en que se causaren daños o lesiones leves, las unidades de Carabineros enviarán la denuncia y los documentos o licencias al Juzgado de Policía Local correspondiente. En caso de accidentes del tránsito en que resultaren daños en bienes de propiedad fiscal, Carabineros, simultáneamente con la denuncia que haga al Tribunal correspondiente o al Ministerio Público,

deberá enviar copia de ella al Consejo de Defensa del Estado o al correspondiente abogado procurador Fiscal. Cuando en los accidentes del tránsito resulten lesiones menos graves, graves o la muerte de alguna persona y en los casos de manejo de vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, Carabineros remitirá, junto con la denuncia, los documentos o licencias al Juzgado del Crimen correspondiente o al Ministerio Público. Asimismo, en los accidentes de tránsito en que resultaren daños a los vehículos, lesiones menos graves, graves o muerte de alguna persona, Carabineros de Chile deberá indicar en la denuncia los siguientes antecedentes del seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados de los vehículos involucrados en el accidente: nombre de la compañía aseguradora, número del certificado de la póliza y su vigencia y nombre del tomador.

**Artículo 179.-** Se crearán en Carabineros de Chile, Unidades Técnicas de Investigación de Accidentes de Tránsito, en aquellos lugares que la Dirección de esa Institución estime necesario.

A dichas unidades les corresponderá practicar indagaciones, recoger los datos y elementos de prueba relativas a las causas y circunstancias del accidente y emitir un informe técnico sobre ellas, el que será enviado de oficio al Tribunal que corresponda.

Las constancias relativas a accidentes de tránsito serán siempre públicas. Las denuncias e informes técnicos serán públicos en el Tribunal.

**Artículo 180.-** Los conductores y peatones que hayan tenido intervención en un accidente del tránsito, deberán facilitar las investigaciones, inspecciones y estudios que estime necesario realizar en los vehículos y las personas, la Unidad Técnica de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de Carabineros. Igual obligación recaerá en el dueño, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de automóviles al que se llevara un vehículo motorizado que haya participado en un accidente, quien deberá dar cuenta a la unidad o destacamento de Carabineros más próximo, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el vehículo, en los formularios y con las indicaciones que señale el reglamento. El no cumplimiento de esta obligación hará incurrir al infractor en una multa de tres a veinte unidades tributarias mensuales.

**Artículo 181.-** Los informes que emita la Unidad Técnica de Investigaciones de Accidentes del Tránsito de Carabineros serán elaborados, a lo menos, por uno de los oficiales que practicaron la respectiva investigación y deberán ser suscritos por éste y, además, por un oficial graduado en el Instituto Superior de Carabineros. Estos informes serán estimados por el juez como una presunción fundada respecto de los hechos que afirmen y de las conclusiones técnicas que establezcan. Sin embargo, su concordancia con los demás hechos establecidos en el proceso o con otras pruebas o elementos de convicción que él ofrezca, apreciada de conformidad con las reglas de la sana crítica, permitirá al juez atribuirle el mérito de plena prueba. El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar que se cite a los informantes para interrogarlos o contrainterrogarlos.

Los jueces estarán siempre facultados para decretar, además, que se practique informe pericial sobre las materias técnicas de que traten los informes a que se refiere el inciso primero.

**Artículo 182.-** Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a detectar la presencia de alcohol en el organismo o acreditar el hecho de conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas. Carabineros, asimismo, podrá practicar estos exámenes a toda persona respecto de la cual tema fundamentadamente que se apresta a conducir un vehículo en lugar público y que presente signos externos de no estar en plenitud de facultades para ello. Si la prueba resulta positiva, Carabineros deberá prohibirle la conducción del vehículo por un plazo no superior a 3 horas, en caso de encontrarse bajo la influencia del alcohol, ni de 12 horas, en caso de encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Durante el período de tiempo que fije Carabineros, el afectado podrá ser conducido a la Unidad Policial respectiva, a menos que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo que fije Carabineros o señale a otra persona que, haciéndose responsable, se haga cargo de la conducción durante dicho plazo. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las demás medidas o sanciones previstas en las leyes.

En el caso que la persona se apreste a conducir bajo la influencia del alcohol, en estado de

ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez aplicará la sanción indicada en el artículo 193 ó 196, disminuida o en grado de tentativa, según corresponda.

**Artículo 183.-** Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria evidencial u otra prueba científica, a fin de acreditar la presencia de alcohol en el organismo y su dosificación, o el hecho de encontrarse la persona conduciendo bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o en estado de ebriedad.

Con el objeto de garantizar la precisión de la prueba que se practique, ésta deberá ser realizada con instrumentos certificados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las características técnicas que defina el reglamento, distinguiendo entre aquellos que son capaces de detectar la conducción bajo la influencia del alcohol de los otros. En caso que en el momento de efectuarse el procedimiento de fiscalización no se encuentre disponible el instrumento para realizar la prueba, Carabineros podrá llevar al conductor a la Comisaría más cercana que cuente con dicho equipo, o podrá disponer que se realice un examen, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Cuando fuere necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación del alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesionados o muertos serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

**Artículo 188.-** tomarán nota de todo desperfecto en calzadas y aceras o en las instalaciones de servicios de utilidad pública que constaten en ellas, a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado, bajo apercibimiento de denunciarlo al Juzgado de Policía Local correspondiente.

**Artículo 193.-** El que, infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por tres meses. (...)

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que estime el juez, el que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho ni superior a setenta y dos meses.

Las penas de multas de este artículo podrán siempre ser reemplazadas, a voluntad del infractor, por trabajos a favor de la comunidad y la asistencia a charlas sobre la conducción bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, las que serán impartidas por el respectivo municipio.

**Artículo 195 bis. -** La negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, previstos en el artículo 182, será sancionada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes. (...)

**Artículo 196.-** El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de

dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.

Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

Al autor del delito previsto en el inciso precedente se le impondrá el máximo o el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, conjuntamente con las penas de multa, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados y comiso que se indican, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.- Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior.
- 2.- Si el delito hubiese sido cometido por un conductor cuya profesión u oficio consista en el transporte de personas o bienes y hubiere actuado en el ejercicio de sus funciones.
- 3.- Si el responsable condujere el vehículo con su licencia de conducir cancelada, o si ha sido inhabilitado a perpetuidad para conducir vehículos motorizados

**Artículo 197 bis.** - Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.

**Artículo 200.-** Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

1. Conducir un vehículo en condiciones físicas o psíquicas deficientes; (...)

**Artículo 201.-** Son infracciones o contravenciones menos graves, las siguientes:

13. Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas establecida en el inciso primero del artículo 110;

### ***Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile***

**Artículo 1.-** Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. (...)

**Artículo 3.-** Carabineros de Chile podrá establecerlos servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política y la legislación respectiva. (...)

Es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva. La investigación de los delitos que las autoridades competentes encomienden a Carabineros podrá ser desarrollada en sus laboratorios y Organismos especializados.

Lo anterior, así como la actuación del personal en el sitio del suceso, se regulará por las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

(...)

## **Código Penal**

**Artículo 3.-** Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del art. 21.

**Artículo 21.-** Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente escala:

### **PENAS DE SIMPLES DELITOS.**

Presidio menor. Reclusión menor.

Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal. Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal

### **PENAS DE LAS FALTAS.**

Prisión. Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal. Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

**Artículo 90.-** Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes:

8.º El condenado en proceso por crimen o simple delito a la pena de retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización que lo faculta para conducir vehículos o embarcaciones, o a la sanción de inhabilidad perpetua para conducirlos, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo.

**Artículo 397.-** El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:

1.º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2.º Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

**Artículo. 490.-** El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:

1.º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen.

2.º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito.

**Artículo 492.-** Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas. A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por

medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización.



### **Código Nacional de Tránsito Terrestre**

**Artículo 131.-** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

#### **Artículo 136. -Reducción de la multa**

Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

#### **Artículo 144.- Informe policial**

En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

**Artículo 145.- Copias del informe**

El agente de tránsito que hubiere conocido el accidente remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo informe al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia”.

**Artículo 146.- Concepto técnico**

Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo.

**Artículo 147.- Obligación de comparendo**

En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.

**Artículo 148.- Funciones de policía judicial**

En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 149.- Descripción**

En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.

#### **Artículo 150.- Examen**

Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores. PARÁGRAFO. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

**Artículo 151.- Suspensión de licencia.** Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años.

#### **Artículo 152.- Grado de alcoholemia**

Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:
  - 1.1. Primera vez
    - 1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.
    - 1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
    - 1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.
    - 1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.
  - 1.2. Segunda Vez
    - 1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.
    - 1.1.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
    - 1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.
    - 1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.
  - 1.2. Tercera Vez
    - 1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

- 1.2.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
- 1.2.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.
2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:
  - 2.1. Primera Vez
    - 2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
    - 2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
    - 2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
    - 2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.
  - 2.2. Segunda Vez
    - 2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.
    - 2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
    - 2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
    - 2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.
  - 2.3. Tercera Vez
    - 2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
    - 2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
    - 2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
    - 2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.
3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:
  - 3.1. Primera Vez
    - 3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.
    - 3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.
    - 3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
    - 3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.
  - 3.2. Segunda Vez
    - 3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
    - 3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
    - 3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
    - 3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.
  - 3.3. Tercera Vez
    - 3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
    - 3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.
    - 3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
    - 3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.
4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:
  - 4.1. Primera Vez
    - 4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
    - 4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

#### 4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

#### 4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 1º. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado. Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2º En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT. (Registro único nacional de tránsito)

PARÁGRAFO 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 4º En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO 5º. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

## Código Penal

**Artículo 48.-** La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas. La imposición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia

**Artículo 51.-** Duración de las penas privativas de otros derechos. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) años

**Artículo 100.-** Comiso. En las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

**Artículo 109.-** Homicidio culposo. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis puntos sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

**Artículo 110.-** Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1º o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.

**Artículo 111.-** Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

**Artículo 112.-** Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 113.-** Deformidad. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete puntos cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro puntos sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

**Artículo 114.-** Perturbación funcional. Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete puntos cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro puntos sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 115.-** Perturbación psíquica. Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro puntos sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 116.-** Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro. Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de noventa y seis (96) a

ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de treinta y tres puntos treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro.

**Artículo 117.-** Unidad punitiva. Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

**Artículo 120.-** Lesiones culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

**Artículo 121.-** Circunstancias de agravación punitiva por lesiones culposas. Las circunstancias de agravación previstas en el Artículo 110, lo serán también de las lesiones culposas y las penas previstas para este delito se aumentarán en la proporción indicada en ese artículo.

#### ***Ley 62 de 1993 de Policía Nacional de Colombia.***

**Artículo 19.-** Funciones generales.

La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

#### ***Decreto número 4222 de 23 noviembre de 2006***

**Artículo 6.-** Funciones de la Dirección de Investigación Criminal. La Dirección de Investigación Criminal tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar, ejecutar y responder por las funciones que la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos asignan a la Policía Nacional en el área de Policía Judicial.
2. Proponer a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, la política criminal y los procedimientos a desarrollar por la Institución en los campos de Policía Judicial, Criminalística y Criminología.
3. Coordinar con las entidades del Estado que desarrollan funciones de Policía Judicial, la ejecución de las actividades y procedimientos de investigación criminal a cargo de la Policía Nacional y el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia.
4. Desarrollar, en coordinación con la Rama Jurisdiccional, las labores investigativas y técnicas, con sujeción a las facultades que le otorguen las leyes y los reglamentos.
5. Dirigir y coordinar la recepción de información en materia criminal de las diferentes entidades oficiales, para alimentar el Archivo Operacional y las bases de datos de antecedentes sobre personas y bienes.
6. Desarrollar la consolidación de la información estadística delincencial y contravención al del país, coordinando con las diferentes fuentes de información autorizadas y producir los análisis criminológicos que de ellas se deriven, así como, los que se requieran para la toma de decisiones y el direccionamiento estratégico de la Policía Nacional.
7. Desarrollar la consolidación de las estadísticas sobre resultados operativos que reportan las unidades y aportarla al sistema de evaluación integral de gestión.
8. Dirigir y controlar el cumplimiento de las labores técnico científicas en el área de criminalística y administrar los recursos institucionales propios de esta actividad.

9. Dirigir al interior de la Institución la Política Gubernamental de cooperación internacional con otras policías y agencias nacionales y extranjeras, derivada de acuerdos, convenios, programas y demás instrumentos, en materia de inteligencia policial, investigación criminal y asistencia técnica, para la lucha contra el crimen transnacional organizado.
10. Asesorar a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en la definición y desarrollo de estrategias, programas, proyectos y demás actividades requeridas en materia de investigación criminal, para el logro de las metas propuestas en el Plan Estratégico Institucional y el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de los objetivos en la lucha contra el crimen y la delincuencia organizada.
11. Diseñar y elaborar planes y proyectos de inversión y desarrollo tecnológico para la policía judicial, que permitan dar respuesta a las necesidades operativas y administrativas de las unidades de policía.
12. Desarrollar la Política y Objetivos de Calidad de la Policía Nacional.
13. Desarrollar y estandarizar los procedimientos de los procesos misionales, gerenciales y de soporte de la unidad, debidamente articulada con la metodología definida por la Policía Nacional.
14. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la ley, los reglamentos o la naturaleza de la dependencia.

**Artículo 11.-** Funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte. La Dirección de Tránsito y Transporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir el servicio de Policía de Tránsito y Transporte a nivel Nacional, en áreas urbanas y rurales según lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y Transporte y demás normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.
2. Diseñar y poner en marcha programas preventivos de seguridad vial, dirigidos a sensibilizar y concientizar a conductores, pasajeros y peatones que permitan la reducción de la accidentalidad.
3. Coordinar la ejecución de planes, programas y proyectos con las entidades públicas y privadas, que por su misión deben coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones sobre el tránsito y transporte.
4. Proponer y desarrollar convenios de cooperación, con entidades públicas y privadas, dirigidos a fortalecer las relaciones Policía - Autoridades de Tránsito - Gremios del sector y Comunidad en general.
5. Desarrollar las políticas del Gobierno Nacional en materia de seguridad vial.
6. Asesorar a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en la definición y desarrollo de estrategias, programas y proyectos relacionados con la seguridad vial urbana y rural.
7. Diseñar y elaborar planes y proyectos de inversión y desarrollo tecnológico, que permitan dar respuesta a las necesidades operativas y administrativas de esta Dirección.
8. Desarrollar las actividades de recolección, registro, evaluación y difusión de la información obtenida a través del Centro de Información Estratégica Vial "CIEV", o la dependencia que haga sus veces.
9. Organizar y dirigir el servicio de policía en los aeropuertos, puertos y terminales de carga y de pasajeros, coordinando la prestación del servicio a cargo de las Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía.
10. Asesorar a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en los procesos de celebración y supervisión de los convenios de prestación de servicios de seguridad entre la Policía Nacional, las Autoridades rectoras del transporte aéreo, marítimo, fluvial, férreo y de las modalidades de transporte masivo de pasajeros y las empresas representantes del sector.
11. Coordinar el desarrollo de estudios de seguridad y clasificación de nivel de riesgo de las terminales de transporte aéreo, marítimo y terrestre de mayor importancia estratégica para el país, recomendando la adopción de medidas de seguridad de personas e instalaciones.
12. E valuar y revisar periódicamente la pertinencia, oportunidad y efectividad de las políticas y estrategias del servicio de policía de Tránsito y Transporte trazada por la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia y ejecutada por las Metropolitanas Y Departamentos de Policía.
13. Coordinar con la Dirección Nacional de Escuelas los planes de estudio de formación y capacitación requeridos para potenciar el conocimiento de los integrantes de la unidad.
14. Desarrollar la Política y Objetivos de Calidad de la Policía Nacional.

15. Desarrollar y estandarizar los procedimientos de los procesos misionales, gerenciales y de soporte de la unidad, debidamente articulada con la metodología definida por la Policía Nacional.

16. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la ley, los reglamentos o la naturaleza de la dependencia.



### Ley de Tránsito

**Artículo 136.-** Acumulación de puntos por categoría de conductas Los puntos se acumularán de forma automática en el expediente del conductor en los siguientes casos:

a) Acumulará doce puntos el conductor condenado en sentencia firme por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 117, 128, 254 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 mayo de 1970, y sus reformas. En el caso de condena por lesiones leves, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del mismo Código, no se acumularán puntos, sin perjuicio de lo que disponga el juez penal en cuanto a la inhabilitación del conductor. La autoridad judicial correspondiente comunicará al órgano competente la firmeza de la sentencia para efectos de control, la cual se consignará en el expediente del conductor de forma automática y deberá dejarse constancia del total acumulado.

b) Acumulará seis puntos el conductor que haya cometido alguna de las infracciones categoría A de esta ley.

c) Acumulará cuatro puntos el conductor que haya cometido alguna de las infracciones categoría B de esta ley.

**Artículo 140.-** Reacreditación de conductores El conductor podrá desacreditarse para conducir en todos los casos anteriores, una vez que haya transcurrido el plazo de suspensión correspondiente, o bien, una vez cumplidas las horas en la prestación del trabajo comunitario, previo acatamiento de los siguientes requisitos: **a)** Un curso de sensibilización y reeducación vial. **b)** Un programa de tratamiento de adicciones para el control de consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, si procede. **c)** Un programa para el control de conductas violentas y tratamiento psicológico, si procede. En cada caso, la actividad por cumplir, así como su duración y su contenido serán determinados por el Cosevi, de acuerdo con la conducta del infractor. Los cursos y programas antes indicados deberán ser impartidos por entes públicos o privados autorizados por el Cosevi. Su contenido, duración y demás requisitos se determinarán reglamentariamente

**Artículo 143.-** Multa categoría A Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000) sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) A quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas en las siguientes condiciones de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado:

i) Superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) por cada litro de sangre y hasta cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) para cada litro de sangre, o superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) y hasta cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) en aire espirado; en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor.

ii) Superior a cero coma veinte gramos (0,20 g) hasta cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre, o superior a cero coma diez miligramos (0,10 mg) hasta cero

coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por cada litro de sangre en aire espirado; en ambos supuestos para conductores profesionales y para aquellos conductores con licencia de conducir emitida por primera vez dentro de un plazo menor de tres años.

b) Al conductor que circule en cualquier vía pública a una velocidad superior a los ciento veinte kilómetros por hora, siempre que no se trate de competencias de velocidad ilegales denominadas piques, las que se encuentran contempladas en el artículo 254 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 mayo de 1970, y sus reformas.

c) A quien conduzca con licencia que haya sido suspendida por infracciones a la presente ley.

d) Al conductor que adelante en curvas, intersecciones, cruces de ferrocarril, puentes, túneles, pasos a desnivel, por el espaldón, por el costado derecho.

e) Al conductor que invada el carril adjunto que se encuentre separado por una línea de barrera de trazo continuo, a excepción de lo establecido en el artículo 100.

f) Al conductor que infrinja la prohibición de giro en U y giro a la izquierda en lugares donde haya señalamiento vertical y horizontal.

**Artículo 150.-** Retiro temporal del vehículo El oficial procederá al retiro temporal de un vehículo, para ser trasladado a un depósito autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando el conductor incurra en la conducta tipificada en el artículo 254 bis, del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 mayo de 1970, y sus reformas.

b) Por infracciones categoría A, según lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 143 de la presente ley. (...)

**Artículo 168.-** Accidente de tránsito, primeras diligencias

Cuando se produzca un accidente de tránsito en el que exclusivamente medien daños materiales, las partes de mutuo acuerdo o mediante las entidades aseguradoras podrán convenir en la reparación de estos. Con el fin de respaldar sus gestiones podrán tomar fotografías o grabar videos mediante cualquier instrumento tecnológico que permita fijar la escena del accidente. Si ninguna de las partes acepta ser responsable de los hechos acontecidos y, en consecuencia, se requiere la intervención de la Policía de Tránsito, el inspector apersonado levantará el parte oficial de tránsito, con toda la información que se requiera en él. En el caso de las boletas de citación, como prueba de que la notificación se ha efectuado valdrá la firma del infractor, pero si este no puede o se niega a firmar la boleta, la constancia del inspector de esta situación se tendrá como declaración jurada del acto. Además, el oficial deberá confeccionar un plano con la ubicación de los vehículos, el señalamiento vial, las huellas de arrastre o frenado, los obstáculos en la vía y cualquier otro detalle relacionado con el accidente. Si en el lugar en que se produjo el accidente existe algún vehículo estacionado en contravención de las disposiciones de esta ley y su presencia incide en el hecho investigado, lo consignará en el plano. Este documento deberá ser confeccionado en todo accidente, aun cuando los vehículos hayan sido movidos del lugar, en cuyo caso, deberá hacerse referencia a este hecho. En caso de accidentes de tránsito por colisión en que no se presente el inspector a la escena, no se tramite ante él la denuncia respectiva o no esté presente alguno de los intervinientes, la parte afectada podrá acudir ante el juzgado civil de la jurisdicción correspondiente, para deducir su pretensión en contra del propietario responsable, de conformidad con el artículo 7 de esta ley.

**Artículo 206.-** Poder de policía

Los inspectores de tránsito gozarán de los derechos y las facultades de las fuerzas de policía según lo estipulado en la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994 y sus reformas; velarán además por el cumplimiento de lo estipulado en la Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996, y sus reformas, en lo que respecta al transporte de madera en trozas o productos forestales.

**Artículo 207.-** Potestades de investigación

Se autoriza a las autoridades de tránsito para que ingresen a los establecimientos públicos o privados de uso público e ingresar en calles privadas a petición de algún dueño o inquilino durante la investigación de infracciones y accidentes de tránsito. Esta potestad es excepcional y con el fin único de proteger a las personas y propiedades y se ejercerá guardando los límites generales de razonabilidad, proporcionalidad y normalidad.

**Artículo 208.-** Control sobre la presencia de alcohol u otras drogas

Las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus competencias, podrán someter al procedimiento de pruebas bioanalíticas de sangre y aliento a los conductores con el fin de determinar si se encuentran o no bajo los efectos del licor o drogas ilícitas o sustancias psicoactivas no autorizadas. En el caso de las sustancias psicoactivas de uso no autorizado se realizarán pruebas de saliva o de orina. Asimismo, se admitirán otras pruebas con fluidos biológicos permitidos. El conductor tendrá la obligación de someterse a dichas pruebas. El oficial entregará al sujeto sometido a este procedimiento la copia del comprobante de la prueba del alcohosensor o del expedido para la detección de la presencia de otras drogas. La realización de las pruebas indiciarias y la de constatación o contraste de estas serán previamente advertidas por el funcionario. Quien incumpla lo anterior incurrirá en causal de falta grave administrativa, según los protocolos establecidos para este tipo de procedimiento. De resultar positiva la prueba efectuada, el interesado podrá requerir al oficial de tránsito la realización de otra prueba que consista en análisis de sangre, orina u otros análogos, según la naturaleza de la prueba originalmente practicada en concordancia con los protocolos establecidos para tales efectos.

Si la última prueba confirmatoria para detectar etanol o sustancias psicoactivas no autorizadas resulta positiva, se procederá a la aplicación de la multa correspondiente o la remisión a la autoridad judicial penal competente según corresponda. Las muestras de sangre, saliva u orina y cualquier otro fluido biológico obtenido serán entregadas para su custodia a la autoridad correspondiente, preservando la cadena de custodia y de frío, para su traslado. Se aplicarán las reglas sobre el manejo de la prueba, previstas en el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, y sus reformas. Las pruebas, que constituirán prueba de descargo o confirmación, se efectuarán por personal capacitado en los laboratorios móviles debidamente acreditados por el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica. Además, deberán cumplir todos los protocolos bioanalíticos correspondientes.

**Artículo 209.-** Valor probatorio de boletas de citación

Lo afirmado en las boletas de citación y en las informaciones sumarias de un inspector de tránsito tendrá el valor que el juez y la autoridad administrativa le atribuya, conforme a las reglas de la sana crítica sin posibilidad de revertir la carga de la prueba.

**Artículo 211.-** Potestad de detención de personas

Las autoridades de tránsito procederán a detener a los conductores, peatones, pasajeros y cualquier otra persona que:

a) Ocasione lesión o muerte a otra persona.

b) Conduzca en las condiciones establecidas en el artículo 254 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 mayo de 1970, y sus reformas. La persona detenida por causa contemplada en alguno de los incisos anteriores será puesta a la orden de la autoridad competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas, de conformidad con el artículo 37 de la Constitución Política.

**Artículo 212.-** Inspectores ad honórem

Para el mejor desempeño de sus labores, la Dirección General de la Policía de Tránsito podrá contar con un cuerpo de inspectores ad honórem, cuyos miembros deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos: a) Ser costarricense mayor de veinticinco años. b) Contar, como mínimo, con título académico de bachiller en educación secundaria. c) Aprobar el curso especial de capacitación para oficiales de tránsito ad honórem. d) Aprobar el examen psicométrico, que realice ante un funcionario del MOPT o el Cosevi especializado en psicología. e) Presentar el juramento constitucional. f) No haber sido condenado por ningún delito.

Los integrantes del cuerpo ad honórem solo podrán participar en el desempeño de sus labores acompañados de oficiales de planta de la Dirección General de la Policía de Tránsito. Asimismo, deberán cumplir las disposiciones, las obligaciones, los protocolos y la reglamentación promulgada por esa Dirección. Los inspectores ad honórem podrán fungir como inspectores de tránsito peatonal. La Dirección General de la Policía de Tránsito velará por el cumplimiento de lo establecido en esta norma.

**Artículo 213.-** Inspectores institucionales de tránsito

La Dirección General de la Policía de Tránsito, a solicitud de instituciones públicas y privadas, podrán investir inspectores de tránsito para velar por el cumplimiento de las señales de tránsito,

particularmente, las zonas de paso o de seguridad, circundantes a la respectiva institución. Estos deben portar, en el ejercicio de sus funciones, la respectiva identificación que para tal efecto determinará la Dirección General de la Policía de Tránsito. Quienes así sean investidos están autorizados únicamente para hacer partes o boletas de citación, para efectos del inciso d) del artículo 144, el inciso s) del artículo 145 y los incisos b) y c) del artículo 146 de esta ley. En el caso de las universidades públicas podrán contar con un cuerpo especial de inspectores de tránsito que tendrá las atribuciones y competencias que esta ley otorga para ejercer el control y la vigilancia vehicular dentro de sus instalaciones. Fuera de las instalaciones, estas competencias se establecerán mediante convenio de cada universidad pública con la División General de la Policía de Tránsito.

**Artículo 214.-** Inspectores municipales de tránsito

Sin perjuicio de las labores ordinarias de la Policía de Tránsito, en cada cantón podrá investirse a policías municipales como inspectores de tránsito municipal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Tránsito para la designación de sus inspectores. Para ello, el alcalde del municipio respectivo deberá presentar la solicitud ante la Dirección General de Tránsito, órgano que deberá resolver la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Los inspectores municipales de tránsito podrán confeccionar las boletas por infracciones contempladas en los artículos 96, 143, 144, 145, 146 y 147 de esta ley. Las autoridades municipales investidas deberán cumplir las disposiciones, las obligaciones, los protocolos y el ámbito geográfico de competencia territorial debidamente demarcado mediante señalización vertical y definido por la Dirección General de la Policía de Tránsito, así como con la reglamentación respectiva. Las boletas de infracción que se confeccionen fuera de dicho ámbito de competencia territorial carecerán de validez y serán anuladas de oficio por el Cosevi. El avituallamiento de este cuerpo policial corresponderá a la municipalidad respectiva.

**Código Penal**

**Artículo 117.-** Homicidio culposo. Se impondrá prisión de seis meses a ocho años a quien por culpa mate a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud. Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años. Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno", que aparece en la Relación de Puestos del

Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.”

**Artículo 128.-** Lesiones culposas. Se impondrá prisión hasta de un año, o hasta cien días multa, a quien por culpa cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho. Se impondrá pena de prisión de tres meses a tres años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un año a tres años a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro. Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, será de tres años y el máximo podrá ser hasta de siete años. Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria, la cual no podrá ser menor de un salario base ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar Administrativo Uno” que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas horas hasta de novecientas cincuenta horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

**Artículo 254 bis.** - Conducción temeraria Se impondrá pena de prisión de uno a tres años, en los siguientes casos: (...)

c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, en ambos supuestos, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.

Igual pena se aplicará a quien conduzca bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos a cuatro años. Al conductor reincidente se le aumentará la pena de prisión en un tercio.

Cuando se imponga una pena de prisión de dos años o menos, el tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno" que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, o bien, la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta trescientas horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente. La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del MOPT para su efectiva aplicación.

### ***Ley General de Policía***

**Artículo 6.-** Son fuerzas de policía, encargadas de la seguridad pública, las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la Policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas; la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria y las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley.

**Artículo 32.-** La Policía de Tránsito se encargará de la vigilancia y el mantenimiento del orden en las vías públicas del país, de conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

### ***Reglamento para la coordinación***

**Artículo 1.-** Objetivo del Reglamento. Se autoriza a la Fuerza Pública y a las fuerzas policiales, adscritas al Ministerio de Seguridad Pública, para que coadyuven con la Policía de Tránsito, atendiendo de forma complementaria funciones de dicha policía, en cuyo caso tendrán el carácter de inspectores institucionales de tránsito, de conformidad con lo indicado en el artículo 213 de la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, del 4 de octubre de 2012, y sus reformas.

**Artículo 13.-** Actuación de los Inspectores Institucionales de Tránsito del Ministerio de Seguridad Pública. Cada procedimiento que inicien los Inspectores Institucionales de Tránsito del Ministerio de Seguridad Pública, con ocasión de la infracción a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y sus reformas, deberá ser concluido por esa misma autoridad. En caso de que para su cumplimiento se requiera de equipos, instrumentos, insumos y otros medios materiales o tecnológicos para la ejecución de un acto específico dentro del procedimiento, el Inspector Institucional de Tránsito del Ministerio de Seguridad Pública podrá solicitar el auxilio a la policía de tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la cual colaborará en la ejecución del acto específico, de conformidad con los protocolos de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

### ***Ley de Administración Vial***

**Artículo 16.-** La Dirección de la Policía de Tránsito tendrá plena responsabilidad sobre el control y vigilancia de las operaciones de tránsito en todo el país. Para el cumplimiento de sus funciones deberá acatar las disposiciones formuladas por las Direcciones Generales de Ingeniería de Tránsito y de Transporte Público, en cuanto a los aspectos técnicos, operacionales y legales del tránsito.

**Artículo 19.-** La Dirección de la Policía de Tránsito tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control y vigilancia del tránsito en el territorio nacional haciendo cumplir las disposiciones técnicas y legales establecidas para personas, vehículos y semovientes cuando transiten por las vías públicas;
- b) Establecer y administrar un Registro de accidentes y de infracciones a las disposiciones de las leyes de tránsito;

- c) Promover una coordinación y cooperación permanente en la ejecución de programas y servicios especiales de educación y seguridad vial; y  
 d) Todas aquellas otras relativas al tránsito, que le sean asignadas por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.



### Ley Tránsito.

**Artículo 30.1.-** Los agentes civiles de tránsito, serán servidores públicos especializados para realizar el control del tránsito a nivel nacional, y en las vías de la red estatal-troncales nacionales, formados y capacitados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Artículo 30.2.-** El control del tránsito y la seguridad vial será ejercido por las autoridades regionales, metropolitanas o municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, a través de las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependerán operativa, orgánica, financiera y administrativamente de éstos. Las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales, estarán conformadas por personal civil especializado, seleccionado y contratado por el Gobierno Autónomo Descentralizado y formado por la Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Artículo 30.3.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legislen.

**Artículo 145. 1.-** (Agregado por el Art. 71 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011). - Incurrir en contravención muy grave quien condujere un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes o drogas en cuyo caso será sancionado con una multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, reducción de quince (15) puntos de su licencia de conducir y treinta (30) días de prisión.

2.- (Agregado por el Art. 71 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011). - Incurrir en contravención muy grave quien condujere un vehículo bajo el estado de embriaguez, en cuyo caso será sancionado de acuerdo a la siguiente escala: 1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre excede de 0,3 gramos y es inferior a 0,8 gramos, se aplicará la multa de una remuneración básica del trabajador en general, pérdida de cinco (5) puntos en su licencia de conducir y cinco (5) días de prisión. 2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,8 gramos o más, se aplicará la multa

de una remuneración básica del trabajador en general, pérdida diez (10) puntos en su licencia de conducir y quince (15) días de prisión.

3.- (Agregado por el Art. 71 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011). - En el caso del conductor que condujere un vehículo de transporte público, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente o drogas es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite será sancionado con una multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, pérdida de treinta (30) puntos en su licencia de conducir y sesenta (60) días de prisión.

**Artículo 147.-** (Reformado por el Art. 72 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011). - El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en la Código Orgánico de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial. Para la ejecución de las sanciones de las contravenciones leves y graves serán competentes los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos de la circunscripción territorial donde hubiere sido cometida la contravención, cuando éstos hubieren asumido la competencia. Cuando el Agente de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado vaya a sancionar una contravención muy grave, requerirá inmediatamente la asistencia de la Policía Nacional para la detención del infractor.

**Artículo 165.1.-** (Agregado por el Art. 82 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011).- En casos de accidentes de tránsito para garantizar la seguridad ciudadana, los agentes de tránsito en los sitios en que los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejerzan las competencias estarán en la obligación de llamar a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV) o a la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) de acuerdo a su jurisdicción, quienes a través de su personal especializado, tomarán procedimiento y deberán elaborar el Parte de Accidente de Tránsito. Se harán cargo del o los presunto (s) infractor (es), evidencias, huellas, vestigios encontrados en el lugar del accidente de tránsito, que constituya la cadena de custodia para las futuras investigaciones a cargo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV) y la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisión de Tránsito del Ecuador (OIAT-CTE) en sus respectivas jurisdicciones, luego de lo cual las remitirán a la autoridad competente.

**Artículo 166.-** (Sustituido por el Art. 83 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011).- Las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, investigaciones, inspección técnica ocular y peritajes serán realizadas por el personal especializado perteneciente a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a la OIAT de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), en sus respectivas jurisdicciones. El reconocimiento médico de lesiones, heridas, y reconocimiento exterior y autopsia se practicará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 182.-** (Reformado por el Art. 92 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011). - No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento; ni sustancias estupefacientes, narcolectivos y psicotrópicas.

Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas. La negativa de los conductores a realizarse los exámenes que se señalen en esta Ley y su Reglamento, será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación. A igual control están obligados los usuarios de las vías cuando se hallen implicados en algún accidente de tránsito.

Adicionalmente, se establecerán pruebas periódicas o esporádicas para conductores de vehículos de transporte público para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

**Reglamento General Tránsito**

**Artículo 21.-** La Agencia Nacional de Tránsito es la encargada de formar y capacitar a los agentes civiles de tránsito que realicen el control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en los GADs. Para el efecto, la ANT podrá, mediante resolución, crear, estructurar y normar su propia academia de formación de agentes civiles de tránsito, o en su defecto podrá suscribir convenios de cooperación con la CTE para que ésta, a través de la Escuela de Formación de Oficiales y Tropa (EFOT), o a través de convenios con centros de educación superior, capacite a los agentes civiles de tránsito que se requieran. La ANT podrá también suscribir convenios de cooperación con los GADs para que estos, por si mismos y bajo la supervisión de la Agencia Nacional de Tránsito, formen y capaciten los agentes civiles de tránsito en sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 24.-** Para el ejercicio de las competencias de control señaladas en la Ley, los GADs deberán previamente contar con agentes civiles de tránsito debidamente capacitados que garanticen la correcta prestación del servicio de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Las nóminas de los agentes civiles contratados serán enviadas a la ANT por los GADs. En ningún caso se podrá contratar como agente a quien no hubiere aprobado los cursos correspondientes.

La CTE para el ejercicio de sus competencias de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, contará con su propio personal que estará sujeto a la Ley del Cuerpo de Vigilantes.

**Artículo 230.-** Los Agentes de Tránsito de la CTE, y de los GADs, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 166 de la Ley, están facultados para detener a los conductores que cometan delitos y contravenciones muy graves de tránsito, según lo expresado en este capítulo. Podrán llamar a la Policía Nacional cuando las circunstancias de la infracción así lo ameriten.

**Artículo 231.-** Sólo en los siguientes casos los Agentes de Tránsito están facultados para detener, por si solos, o con ayuda de la Policía Nacional si fuere necesario, a los presuntos infractores:

1. Cuando se trate de contravenciones muy graves sancionadas con prisión;
2. En los casos previstos en los artículos 135.1, 135.2 y 145.3; y,
3. Cuando en un accidente de tránsito resultaren personas fallecidas, o con lesiones que generen incapacidad física o enfermedad que supere los 30 días, debidamente determinada por un médico legista mediante un informe preliminar.

En los casos antes mencionados, los agentes de tránsito que tomen procedimiento quedarán facultados para aprehender al presunto autor o autores de las contravenciones muy graves y delitos y ponerlos a órdenes de la autoridad competente. En los casos señalados en los números 2 y 3, los vehículos serán aprehendidos y puestos a órdenes del Fiscal. El parte correspondiente se pondrá tanto a disposición de la autoridad competente como del Fiscal, a fin de que este último dé inicio a la Instrucción Fiscal y solicite del primero las medidas cautelares que considere pertinentes. En el caso de las contravenciones muy graves sancionadas con prisión, los vehículos serán devueltos a sus propietarios, a menos que el propietario sea el infractor, en cuyo caso el vehículo se lo devolverá a la persona que éste indique por escrito. Si de los elementos recabados por el Fiscal no se encontrare méritos suficientes para el inicio de la Instrucción Fiscal, se procederá a la sustanciación de la Indagación Previa de conformidad con lo establecido en la ley, debiendo el Juez ordenar la libertad del aprehendido sin más trámite que el previsto en la ley. En el caso de que el resultado del accidente fuere únicamente de daños materiales y/o heridos de menos de 30 días, el agente de tránsito no aprehenderá a los conductores ni a los vehículos, sin perjuicio de la obligación que tiene el propietario de practicarle el reconocimiento y avalúo de daños materiales. De no practicarse estas diligencias, el Juez ordenará la aprehensión de los vehículos para que se lleve a cabo su reconocimiento de ley. Del monto que establezcan los peritos, el Fiscal iniciará la Instrucción correspondiente. Las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, inspecciones y peritajes, en casos de accidentes de tránsito, serán realizadas únicamente por la Agencia Nacional de Tránsito o por Oficiales especializados de la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisión de Tránsito del Ecuador (OIAT - CTE) en sus jurisdicciones.

**Artículo 232.-** Para efectos de lo previsto en el artículo 145.e) de la Ley, la aprehensión del conductor infractor sólo procederá cuando se haya obtenido la fotografía de la infracción, tomada con los medios tecnológicos aprobados por la ANT. En las contravenciones detectadas por medios tecnológicos, en donde no sea posible identificar al infractor, la reincidencia, para efectos de la sanción pecuniaria, se aplicará en función del vehículo con el que se cometió la infracción, individualmente

considerado. Por ende, en el evento de que varios vehículos estuvieren registrados a nombre de un mismo propietario, las infracciones en las que sean detectados los vehículos se sancionarán de manera independiente por cada uno de ellos, y la reincidencia se aplicará de forma independiente por cada vehículo y no considerados en su conjunto.

**Artículo 235.-** Si el accidente de tránsito que produjere daños materiales, lesionados graves o personas fallecidas fuere causado por un menor de edad, el agente de tránsito que tome procedimiento elaborará el Parte correspondiente y lo remitirá al fiscal de la Niñez y la Adolescencia para los fines de ley.

**Artículo 243.-** Para el efecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el estado de embriaguez y la intoxicación por sustancias estupefacientes se definen, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo.

**Artículo 244.-** En casos de accidentes de tránsito, o cuando el agente de tránsito presuma que el conductor de un vehículo se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, realizará de inmediato el examen de alcoholtest con un alcoholtestador o cualquier aparato dosificador de medición, o el narcotex, según el caso. Si fuere posible efectuar de inmediato el examen de sangre y orina se preferirán estos exámenes. En caso de que el conductor se negare a practicarse alguno o todos los exámenes antes mencionados, el agente le practicará de forma inmediata el examen psicosomático, el mismo que será grabado en video.

**Artículo 245.-** El agente de tránsito informará al conductor que la negativa a practicarse al menos el examen psicosomático será considerado como presunción de encontrarse en el máximo grado de intoxicación, y por ende se procederá con su detención.

**Artículo. 246.-** La prueba de video constituye información de carácter personal, y por lo tanto sólo se utilizará con fines de sanción y juzgamiento del infractor. En consecuencia, ni los jueces, ni las Unidades Administrativas, ni la CTE, ni los GADs podrán difundir la prueba de video a menos que medie el expreso consentimiento del infractor. La violación de esta garantía conllevará la responsabilidad penal, civil y administrativa que corresponda.

**Artículo 247.-** En caso de que los Agentes de Tránsito presuman que un conductor se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y no porten uno de los instrumentos indicados en los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, o cuando los conductores se negaren a practicarse el examen de alcoholemia, el narcotex o los exámenes de sangre y orina, podrán realizar, para la detección de posibles intoxicaciones, el siguiente examen Psicosomático: 1. Exámenes de pupilas; 2. Exámenes de equilibrio; 3. Exámenes ambulatorios; 4. Exámenes de dedo índice nariz: derecho, izquierdo; 5. Exámenes de conversación; 6. Exámenes de lectura. Antes de iniciar el examen psicosomático, los agentes de tránsito deberán empezar la grabación en video del presunto infractor, a quien se le informará que la negativa a realizarse al menos el examen psicosomático se considerará como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación y se procedería a su detención. En el caso de que el resultado de estos exámenes físicos y psicosomáticos fueren positivos, se detendrá al infractor, el mismo que será puesto a órdenes del juez de turno competente, dentro de las 24 horas siguientes, de conformidad con el artículo 178.1 de la Ley.

**Artículo 248.-** Las Unidades Administrativas y los GADs, en su correspondiente jurisdicción, serán los encargados de determinar y autorizar los laboratorios en los que se realizarán los exámenes para la detección de intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes, y psicotrópicas.

**Artículo 249.-** Cuando los heridos en un accidente de tránsito sean llevados a un centro médico, el agente de tránsito que lo traslade pedirá a los operadores de salud que realicen los exámenes correspondientes para la determinación de intoxicación por alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Los operadores de salud a cargo estarán obligados a realizar inmediatamente la toma de muestras para realizar las pruebas que considere factibles, según el estado de gravedad del implicado, así como a presentar un informe escrito con los resultados de los exámenes al agente de tránsito a cargo.

**Artículo 250.-** Cuando los heridos de un accidente de tránsito ingresen a un centro de salud sin la compañía de un agente de tránsito o policía, el centro de salud estará obligado a comunicar el particular a la autoridad de tránsito competente.

**Artículo 251.-** La Agencia Nacional de Tránsito, o los GADs, en sus respectivas jurisdicciones, fijarán anualmente el costo de los exámenes para la detección de intoxicación por alcohol o sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuyo valor será cobrado cuando el resultado sea positivo. Para este efecto, los jueces exigirán la presentación de los recibos de pago de multa y del examen de alcoholemia correspondientes.

La ANT o los GADs podrán celebrar convenios con laboratorios privados para la realización de los exámenes para la detección de intoxicación por alcohol o sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

## Código Orgánico integral Penal

Delitos culposos de tránsito

**Artículo 146.-** Homicidio culposo por mala práctica profesional. - La persona que, al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión, luego de cumplida la pena, será determinado por la Ley.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años si la muerte se produce por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas. Para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado deberá concurrir lo siguiente:

1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado.
2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o lex artis aplicables a la profesión.
3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas.
4. Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho.

**Artículo 152.-** Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.
3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que, no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio.

La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el artículo 146.

No serán punibles las lesiones derivadas de acciones terapéuticas ejecutadas por profesionales de la salud en cumplimiento del principio de necesidad que precautele la salud del paciente

**Artículo 376.-** Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.

En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora.

**Artículo 377.-** Muerte culposa. - La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como: 1. Exceso de velocidad. 2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo. 3. Llantas lisas y desgastadas. 4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor. 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora.

La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones.

**Artículo 379.-** Lesiones causadas por accidente de tránsito. - En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia.

En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso.

La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.

**Artículo 384.-** Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. - La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

**Artículo 385.-** Conducción de vehículo en estado de embriaguez. - La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: 1.

Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad. 2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad. 3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días.

Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

### ***Ley Orgánica de Policía Nacional***

**Artículo 4.-** Son Funciones específicas de la Policía Nacional: (...)

b) Prevenir la comisión de delitos y participar en la investigación de las infracciones comunes utilizando los medios autorizados por la Ley, con el fin de asegurar una convivencia pacífica de los habitantes del territorio nacional;

e) Cooperar con la administración de justicia a través de la Policía Judicial y demás servicios policiales;

g) Participar en la planificación, ejecutar y controlar las actividades del tránsito y transporte terrestres en las jurisdicciones que la Ley le autorice; (...)

**Artículo 30.-** El Estado Mayor estará integrado por: (...)

c) Las direcciones nacionales de: Servicio Urbano y Rural, Tránsito y Transporte Terrestres, Policía Judicial e Investigaciones, Antinarcóticos, Migración, Bienestar Social, Salud, Educación, Financiera, Comunicaciones, Asesoría Jurídica; y, los departamentos de Protección del Medio Ambiente y de Acción Comunitaria; (...)

**Artículo 55.-** La Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, es el organismo responsable de controlar las actividades del tránsito y seguridad vial en las jurisdicciones señaladas por la Ley.

Nota: Artículo sustituido por Disposición Final Tercera de Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 398 de 7 de agosto del 2008.

**Artículo 56.-** La Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, es el organismo que tiene por finalidad fundamental la prevención e investigación de las infracciones penales y la aprehensión de los presuntos infractores.

La Policía Judicial es un cuerpo auxiliar de la Administración de Justicia, integrada por personal especializado de la Policía Nacional. Sus Funciones se sujetarán a las leyes y reglamentos respectivos.

### ***Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público***

**Artículo 271.-** Los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito son los órganos de ejecución operativa municipal o metropolitana en materia de vigilancia y control de tránsito en las vías de sus respectivas circunscripciones territoriales.



### ***Ley de Tránsito***

**Artículo 66.-** Todo conductor de vehículos automotores está obligado, cuando la autoridad competente lo requiera, a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, estimulantes o estupefacientes u otras sustancias análogas. La autoridad competente estará facultada para ordenar la realización de las pruebas para detectar dichas sustancias. La negativa al sometimiento de las mismas, es una presunción de intoxicación.

**Artículo 76.-** La licencia para conducir automotores podrá decomisarse por cualquier agente de la Policía Nacional Civil, en los casos siguientes: (...)

b) Cuando al titular que conduzca se le compruebe intoxicación por alcohol, drogas, estimulantes, estupefacientes u otras sustancias análogas;

c) En los casos en que el conductor se encuentre en estado de ebriedad comprobada, también deberá decomisarse el vehículo automotor.

**Artículo 117.-** Las infracciones de tránsito y seguridad vial se clasifican en Leves, graves y muy graves.

Muy graves: Conducir el vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes multa de 500 colones.

**Artículo 118.-** El Agente de la Policía Nacional Civil, ordenará como medida urgente a fin de evitar perjuicio al interés público, la remisión del vehículo decomiso de la licencia de conducir automotor, tarjeta de circulación de vehículos y placas, según el caso, en las circunstancias siguientes:

La remisión del vehículo procederá por:

7. Conducir el vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes.

Procederá el decomiso de la licencia o tarjeta de circulación, según el caso, por:

e) Conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes. (1)

Toda persona que sea sorprendida conduciendo vehículos automotores, en las circunstancias mencionadas en los literales c), d) y e), deberá presentar esquila cancelada o resolución de revocatoria de la sanción interpuesta, para que le sean devueltos los documentos de tránsito decomisados en su momento. (1)

En los casos contemplados en el literal e), se deberá presentar además constancia de haber asistido a los cursos por primera vez: "Jornada de sensibilización sobre los riesgos y consecuencias de conducir bajo los efectos del alcohol y otras drogas", el cual tendrá una duración mínima de cinco horas; y por segunda vez, "Curso especializado sobre las causas y consecuencias del abuso de alcohol y otras drogas", el cual tendrá una duración mínima de doce horas, impartidos por las instituciones autorizadas por la Dirección General de Tránsito. (1)

Las instituciones autorizadas para desarrollar los cursos mencionados en el presente artículo, para quienes sean encontrados conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes, deberán poseer personería jurídica, experiencia y especialidad

en tales áreas y deberán ser impartidos en las zonas occidental, central y oriental, los costos de dichos cursos serán por primera vez, veinte dólares y por segunda vez, treinta dólares. (1)

**Artículo 119-M.-** A todo conductor que le sea suspendida la licencia en forma definitiva por haber sido sorprendido manejando bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes, deberá presentar como requisito previo a la autorización de la portación de licencia, constancia de haber pasado por el proceso de tratamiento y rehabilitación del alcoholismo y la drogadicción impartido por las instituciones autorizadas por la Dirección General de Tránsito. (1)

(1) Decreto Legislativo No. 110 de fecha 21 de agosto del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 171, Tomo 360 de fecha 17 de septiembre del 2003

### **Reglamento General de Tránsito**

**Artículo 9.-** La División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil a efectos de este Reglamento tendrá las funciones siguientes:

1. Cumplir con las disposiciones administrativas del Viceministerio de Transporte, mediante la Dirección General de Tránsito referente a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus Reglamentos.
2. Colaborar con el Ministerio de Hacienda en el Control del pago de Derechos Fiscales de vehículos automotores.
3. Dirigir y controlar el tránsito vehicular y velar por la Seguridad Vial en general.
4. Planificar sobre las actividades en materia de aspectos operativos de tránsito a nivel nacional.
5. Iniciar las diligencias administrativas pertinentes por denuncia, aviso u oficio cuando ocurran accidentes de tránsito y otros análogos.
6. Colaborar en el diseño y ejecución de los planes de Educación vial con diferentes instituciones, tendientes a coordinar esfuerzos que coadyuven en dicha tarea.
7. Señalar a los conductores de vehículos automotores las infracciones cometidas e imponer las esquelas que provengan de los mismos.
8. Decomisar o intervenir los vehículos en los casos previstos de conformidad a las Leyes o Reglamentos respectivos.

**Artículo 154-** La obtención del permiso temporal de aprendizaje y de la licencia de conducir es un privilegio de los residentes de la República. Cualquier persona al emitírsele el permiso en cualquier momento se le podrán realizar pruebas químicas de su sangre, aliento u orina con el propósito de determinar el contenido de alcohol en su sangre o para determinar la presencia de drogas enervantes ilegales de acuerdo con la legislación vigente y las normas que dicte el Ministerio de Salud. La negativa a su realización será presunción del estado de intoxicación

**Artículo 170.-** Se prohíbe terminantemente a los conductores de vehículos ingerir bebidas embriagantes u otros tóxicos enervantes mientras se encuentren manejando. El que contraviniera esta disposición será castigado con las penas impuestas por el presente Reglamento. (...)

(...) La autoridad de tránsito que requiera a un conductor sospechoso de conducir bajo los efectos de licor o drogas, deberá tener una justificación razonable para suponer que la persona estaba conduciendo el vehículo automotor en ese estado.

El conductor tendrá derecho a escoger el tipo de prueba dentro de las que técnicamente sean procedentes, y se le deberá advertir que, en caso de negativa a realizar la prueba, se le podrá suspender el privilegio de operar el vehículo automotor.

Los exámenes de sangre y orina podrán realizarse en cualquier centro de salud pública autorizado por el Ministerio de Salud; sus funcionarios están obligados a suministrar la prueba. En el caso de la prueba del aliento, esta será administrada a través de alcosensores y otros dispositivos debidamente calibrados por las autoridades de tránsito adiestrados en su uso.

Si el conductor se negare a realizar el examen, y el resultado arrojaré un exceso en los límites del alcohol en la sangre, los cuales se citan en este reglamento, la persona solo podrá presentar como prueba técnica de descargo, el resultado de una prueba de sangre, realizado dentro de los treinta minutos posteriores a la hora indicada en la Esquela, por un profesional autorizado por el Ministerio de Salud. La autoridad está en la obligación de acompañarlo para realizar el examen.

**Artículo 171.-** Para determinar si una persona conduce bajo los efectos del alcohol se presume lo siguiente:

1. Si la concentración de alcohol en la sangre es menor de cincuenta miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.05%), se está en estado de sobriedad;
2. Si la concentración del alcohol en la sangre es igual o mayor a cincuenta miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.05%), pero menor que cien miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.10%), está en estado preebriedad;
3. Si la concentración de alcohol en la sangre es mayor que cien miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.10%), se está en presencia de un estado de haber ingerido licor o ebriedad.

**Artículo 178.-** En un accidente de tránsito se presumirá la culpabilidad del peatón que cruce las vías en lugar no permitido y del que transite bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes.

### ***Código Penal***

**Artículo 132.-** El homicidio culposo será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Cuando el homicidio culposo se cometiere mediante la conducción de un vehículo, se impondrá así mismo la pena de privación del derecho a conducir o a obtener la licencia respectiva por un término de dos a cuatro años cuando ello sea requerido.

Si la muerte culposa se produjere como consecuencia del ejercicio de una profesión o actividad médica o paramédica, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de tal profesión o actividad por un término de dos a cuatro años.

**Artículo 146.-** El que por culpa ocasionare a otras lesiones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Cuando las lesiones culposas se cometieren mediante la conducción de un vehículo, se impondrá así mismo la pena de privación del derecho a conducir o de obtener la licencia respectiva por un término de uno a tres años, cuando ello sea requerido.

Cuando las lesiones culposas se produjeran como consecuencia del ejercicio de una profesión o actividad médica o paramédica, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de tal profesión o actividad por un término de seis meses a dos años.

**Artículo 147-E.-** El que mediante conducción peligrosa de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años. (1) (2) Para los efectos del inciso anterior, constituye conducción peligrosa, el disputar la vía entre vehículos o realizar competencias de velocidad en la vía pública, sin previo permiso de la autoridad competente. También constituye conducción peligrosa, el manejar vehículo de motor en estado de ebriedad según el límite fijado reglamentariamente o bajo los efectos de las drogas. (1) (2) Cuando a consecuencia de la conducción peligrosa de vehículo de motor, se causare homicidio culposo o lesiones culposas, la pena de tales delitos se incrementará hasta en una tercera parte del máximo señalado. (1) (2)

La pena será de tres a cinco años de prisión, cuando se trate de la conducción peligrosa de vehículo de motor del transporte público de pasajeros o de carga. (2) También procederá la pena de privación de derecho de conducir, o de obtención de la licencia respectiva por el mismo término de la prisión. (2)

(1) Decreto Legislativo No. 393 de fecha 28 de julio del 2004, publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo 364 de fecha 30 de julio del 2004.

(2) Decreto Legislativo No. 371 de fecha 09 de mayo de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 102, Tomo 399 de fecha 05 de junio de 2013.

### ***Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil***

**Artículo 4.-** Son funciones de la Policía Nacional Civil:

12. Custodiar todas las vías de comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas, fronteras, puertos y aeropuertos;
13. Vigilar el tráfico de las personas y mercancías en las vías públicas y velar por la seguridad vial;

### ***Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía***

**Artículo 11.-** Será responsabilidad de la Subdirección de Tránsito Terrestre coordinar las acciones policiales a nivel nacional orientadas a vigilar el tránsito terrestre con el propósito de garantizar la seguridad vial, además de los apoyos que sea necesario dar a la seguridad pública. De ésta dependerán las siguientes Divisiones: Investigación de Accidentes de Tránsito, Control Vehicular, Seguridad Vial y de Educación Vial.

### ***Ley de procedimientos especiales sobre Accidentes de tránsito***

**Artículo 19.-** La policía de tránsito, al tener conocimiento de que ha ocurrido un accidente de tránsito se constituirá inmediatamente en el lugar para iniciar la investigación y deberá tomar las providencias siguientes:

- 1) Cuidar de que los vehículos permanezcan en la posición en que quedaron, si no interrumpieren el tránsito procurando conservar las huellas y señales mientras no llegare al lugar el Juez de instrucción.
- 2) Tomar las medidas necesarias para el traslado de los lesionados al lugar donde se les prestarán los auxilios correspondientes, sin esperar la comparecencia del Juez instructor;
- 3) Retener los objetos que considere necesarios para la investigación;
- 4) Proceder a la captura de los presuntos culpables únicamente en los casos del Art. 17. Los agentes de la autoridad no podrán capturar en ningún caso a quienes lleven a centros médicos u hospitalarios a personas lesionadas a consecuencia de accidentes de tránsito, si no es con orden judicial escrita;
- 5) Levantar planos descriptivos, tomar fotografías o películas de lugar y practicar todas las investigaciones aconsejadas por la técnica de policía de tránsito;
- 6) Recoger información de los aprehendidos de testigos y de vecinos del lugar que puedan resultar útiles para la investigación;
- 7) Practicar las demás diligencias indispensables, si hubiere riesgo de que cualquier demora perjudique la investigación. Lo practicado de conformidad con los tres últimos ordinales de este artículo será apreciado prudencialmente por el Juez como pruebas, o como simple información sujeta a verificación judicial.

**Artículo 20.-** Los agentes de autoridad y especialmente la Policía de Tránsito, al tener conocimiento de un accidente en que resultaren muertos o lesionados, darán cuenta inmediatamente al Juez competente, pero si este funcionario no tiene su asiento en el lugar del hecho, o no se presentare de inmediato, dichos agentes practicarán la investigación preliminar a que se refiere el artículo anterior. Al presentarse el funcionario judicial competente al lugar del accidente, suspenderán la investigación iniciada, salvo que el Juez solicitare su cooperación para la continuación de ella o la práctica de determinadas diligencias auxiliares. Si hubieren sido capturados los presuntos culpables, los pondrán a la orden del Juez en el momento en que éste se presente, o dentro de las siguientes veinticuatro horas, si dicho funcionario no se presentare. El Juez resolverá sobre la libertad o la detención provisional de los reos dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas en que éstos hubieren sido puestos a su orden. Siempre que se decrete la detención de un conductor se le suspenderá su licencia mientras dure la secuela del juicio la cual le será rehabilitada en caso de sobreseimiento, absolución o excarcelación; en este último caso se le suspenderá nuevamente la licencia, en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada.

**Artículo 21.-** La investigación policial realizada sobre cualquier accidente de tránsito, deberá ser remitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su iniciación, al Juez que deba conocer o esté conociendo del asunto.



### **Código Penal**

**Artículo 47.-** La imposición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia. (...) Cuando la pena impuesta lo fuere por un tiempo superior a dos años comportará la pérdida de vigencia del permiso o licencia que habilite para la conducción (...)

**Artículo 142.-** 1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años. Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinará la producción del hecho. Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años. Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años. 2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses. «Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. Se reputará en todo caso como imprudencia menos grave aquella no calificada como grave en la que para la producción del hecho haya sido determinante la comisión de alguna de las infracciones graves de las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. La valoración sobre la existencia o no de la determinación deberá apreciarse en resolución motivada. Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses. Salvo en los casos en que se produzca utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, el delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

**Artículo 142 bis.-** En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º en las demás, y en dos grados si el número de fallecidos fuere muy elevado.

**Artículo 152.-** 1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido: 1º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147. 2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se

tratarse de las lesiones del artículo 149. 3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratase de las lesiones del artículo 150. Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinará la producción del hecho. Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años. Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años. 2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 147.1, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses, y si se causaren las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses. Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia menos grave aquella no calificada como grave en la que para la producción del hecho haya sido determinante la comisión de alguna de las infracciones graves de las normas de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial. La valoración sobre la existencia o no de la determinación deberá apreciarse en resolución motivada. Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año. El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

**Artículo 152 bis.-** En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º a una pluralidad de personas, y en dos grados si el número de lesionados fuere muy elevado.

**Artículo 379.-** 1. (...) será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

2. Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.

**Artículo 383.-** El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

### ***Ley de Enjuiciamiento Criminal***

**Artículo 284.-** Inmediatamente que los funcionarios de Policía Judicial tuvieren conocimiento de un delito público o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la autoridad judicial o al representante del Ministerio Fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención. En otro caso, lo harán así que las hubieren terminado.

Si hubieran recogido armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió o en sus inmediaciones, o en poder del reo o en otra parte conocida, extenderán diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, que incluirá una descripción minuciosa para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo, que podrá ser sustituida por un reportaje gráfico. La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados.

**Artículo 588 quinquies a-** Captación de imágenes en lugares o espacios públicos.

1. La Policía Judicial podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

2. La medida podrá ser llevada a cabo aun cuando afecte a personas diferentes del investigado, siempre que de otro modo se reduzca de forma relevante la utilidad de la vigilancia o existan indicios fundados de la relación de dichas personas con el investigado y los hechos objeto de la investigación.

**Artículo 588 septies b.-** Deber de colaboración.

1. Los prestadores de servicios y personas señaladas en el artículo 588 ter e y los titulares o responsables del sistema informático o base de datos objeto del registro están obligados a facilitar a los agentes investigadores la colaboración precisa para la práctica de la medida y el acceso al sistema. Asimismo, están obligados a facilitar la asistencia necesaria para que los datos e información recogidos puedan ser objeto de examen y visualización.

2. Las autoridades y los agentes encargados de la investigación podrán ordenar a cualquier persona que conozca el funcionamiento del sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos contenidos en el mismo que facilite la información que resulte necesaria para el buen fin de la diligencia.

Esta disposición no será aplicable al investigado o encausado, a las personas que están dispensadas de la obligación de declarar por razón de parentesco, y a aquellas que, de conformidad con el artículo 416.2, no pueden declarar en virtud del secreto profesional.

3. Los sujetos requeridos para prestar colaboración tendrán la obligación de guardar secreto acerca de las actividades requeridas por las autoridades.

4. Los sujetos mencionados en los apartados 1 y 2 de este artículo quedarán sujetos a la responsabilidad regulada en el apartado 3 del artículo 588 ter e.

**Artículo 588 octies-** Orden de conservación de datos.

El Ministerio Fiscal o la Policía Judicial podrán requerir a cualquier persona física o jurídica la conservación y protección de datos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático de almacenamiento que se encuentren a su disposición hasta que se obtenga la autorización judicial correspondiente para su cesión con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Los datos se conservarán durante un periodo máximo de noventa días, prorrogable una sola vez hasta que se autorice la cesión o se cumplan ciento ochenta días.

El requerido vendrá obligado a prestar su colaboración y a guardar secreto del desarrollo de esta diligencia, quedando sujeto a la responsabilidad descrita en el apartado 3 del artículo 588 ter e.

**Artículo 770.-** La Policía Judicial acudirá de inmediato al lugar de los hechos y realizará las siguientes diligencias:

1.<sup>a</sup> Requerirá la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario que fuere habido para prestar, si fuere necesario, los oportunos auxilios al ofendido. El requerido, aunque sólo lo fuera verbalmente, que no atienda sin justa causa el requerimiento será sancionado con una multa de 500 a 5.000 euros, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiera podido incurrir.

2.<sup>a</sup> Acompañará al acta de constancia fotografías o cualquier otro soporte magnético o de reproducción de la imagen, cuando sea pertinente para el esclarecimiento del hecho punible y exista riesgo de desaparición de sus fuentes de prueba.

### ***Ley de Enjuiciamiento Civil***

#### **Artículo 299.- Medios de prueba. LEC**

1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

- 1.º Interrogatorio de las partes.
- 2.º Documentos públicos.
- 3.º Documentos privados.
- 4.º Dictamen de peritos.
- 5.º Reconocimiento judicial.
- 6.º Interrogatorio de testigos.

2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.

### ***Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (derogada)***

#### **Artículo 11.- Comunicación de datos.**

1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

- a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.
- b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.
- c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros.

En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios

epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.

3. Será nulo el consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal a un tercero, cuando la información que se facilite al interesado no le permita conocer la finalidad a que destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquel a quien se pretenden comunicar.

4. El consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal tiene también un carácter de revocable.

5. Aquel a quien se comuniquen los datos de carácter personal se obliga, por el solo hecho de la comunicación, a la observancia de las disposiciones de la presente Ley.

6. Si la comunicación se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores.

***Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.***

**Artículo 1.- Objeto de la ley.**

La presente ley orgánica tiene por objeto:

a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones.

El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica.

b) Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución.

**Disposición transitoria cuarta.** Tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680.

Los tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, continuarán rigiéndose por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en particular el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, en tanto no entre en vigor la norma que trasponga al Derecho español lo dispuesto en la citada directiva.

***L.O. 7/21 de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. (Directiva (UE) 2016/680 )***

**Artículo 1.- Objeto.**

Esta Ley Orgánica tiene por objeto establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal por parte de las autoridades competentes, con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

1. Será de aplicación al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser

incluidos en un fichero, realizado por las autoridades competentes, con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

2. El tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de las actuaciones o procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, en el ámbito del artículo 1, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las leyes procesales que le sean aplicables y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Las autoridades de protección de datos a las que se refiere el capítulo VI no serán competentes para controlar estas operaciones de tratamiento.

#### **Artículo 7.- Deber de colaboración.**

1. Las Administraciones públicas, así como cualquier persona física o jurídica, proporcionarán a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal o a la Policía Judicial los datos, informes, antecedentes y justificantes que les soliciten y que sean necesarios para la investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o para la ejecución de las penas. La petición de la Policía Judicial se deberá ajustar exclusivamente al ejercicio de las funciones que le encomienda el artículo 549.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y deberá efectuarse siempre de forma motivada, concreta y específica, dando cuenta en todo caso a la autoridad judicial y fiscal.

La comunicación de datos, informes, antecedentes y justificantes por la Administración Tributaria, la Administración de la Seguridad Social y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se efectuará de acuerdo con su legislación respectiva.

2. En los restantes casos, las Administraciones públicas, así como cualquier persona física o jurídica, proporcionarán los datos, informes, antecedentes y justificantes a las autoridades competentes que los soliciten, siempre que estos sean necesarios para el desarrollo específico de sus misiones para la prevención, detección e investigación de infracciones penales y para la prevención y protección frente a un peligro real y grave para la seguridad pública. La petición de la autoridad competente deberá ser concreta y específica y contener la motivación que acredite su relación con los indicados supuestos.

3. No será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores cuando legalmente sea exigible la autorización judicial para recabar los datos necesarios para el cumplimiento de los fines del artículo 1.

4. En los supuestos contemplados en los apartados anteriores, el interesado no será informado de la transmisión de sus datos a las autoridades competentes, ni de haber facilitado el acceso a los mismos por dichas autoridades de cualquier otra forma, a fin de garantizar la actividad investigadora.

Con el mismo propósito, los sujetos a los que el ordenamiento jurídico imponga un deber específico de colaboración con las autoridades competentes para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1, no informarán al interesado de la transmisión de sus datos a dichas autoridades, ni de haber facilitado el acceso a los mismos por dichas autoridades de cualquier otra forma, en cumplimiento de sus obligaciones específicas.

### ***Ley de Tráfico***

#### **Artículo 5.- Competencias del Ministerio del Interior.**

Sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las comunidades autónomas y de las previstas en el artículo anterior, corresponde al Ministerio del Interior:

i) La vigilancia y disciplina del tráfico en toda clase de vías interurbanas y en travesías cuando no exista policía local, así como la denuncia y sanción de las infracciones a las normas de circulación y de seguridad en dichas vías.

k) La regulación, ordenación y gestión del tráfico en vías interurbanas y en travesías, estableciendo para estas últimas fórmulas de cooperación o delegación con las Entidades Locales, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones y de las facultades de otros departamentos ministeriales. l) Las directrices básicas y esenciales para la formación y actuación de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de las atribuciones de las corporaciones locales, con cuyos órganos se instrumentará, de común acuerdo, la colaboración necesaria.

ñ) La coordinación de la estadística y la investigación de accidentes de tráfico, así como las estadísticas de inspección técnica de vehículos, en colaboración con otros organismos oficiales y privados, en los términos que reglamentariamente se determine. o) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por drogas, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la ordenación, gestión, control y vigilancia del tráfico.

#### **Artículo 6.- Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.**

1. El Ministerio del Interior ejerce las competencias relacionadas en el artículo anterior a través del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. 2. Para el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio del Interior en materia de regulación, ordenación, gestión y vigilancia del tráfico, así como para la denuncia de las infracciones a las normas contenidas en esta ley, y para las labores de protección y auxilio en las vías públicas o de uso público, actuará, en los términos que reglamentariamente se determine, la Guardia Civil, especialmente su Agrupación de Tráfico, que a estos efectos depende específicamente del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

#### **Artículo 7.- Competencias de los municipios.**

Corresponde a los municipios: a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

**Artículo 14.- Bebidas alcohólicas y drogas.** 1. No puede circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine. Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 10.

2. El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta ley.

**Artículo 77.- Infracciones muy graves.** Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a: (...)

c) Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.

d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.

**Artículo 80.- Sanciones. Tipos.** 1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros, y las muy graves, con multa de 500 euros. (...)

a) Las infracciones previstas en el artículo 77. c) y d) serán sancionadas con multa de 1.000 euros. En el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, esta sanción únicamente se impondrá al conductor que ya

hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como al que circule con una tasa que supere el doble de la permitida.

**ANEXO II Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos** El titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones que a continuación se relacionan, perderá el número de puntos que, para cada una de ellas, se señalan a continuación:

1. Conducir con una tasa de alcohol superior a la reglamentariamente establecida: Valores mg/l aire espirado, más de 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,30 mg/l) 6 puntos.
2. Valores mg/l aire espirado, superior a 0,25 hasta 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,15 hasta 0,30 mg/l) 4 puntos.
3. Conducir con presencia de drogas en el organismo 6 puntos.
4. Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo 6 puntos.

### **Reglamento General de Circulación**

#### **Artículo 20.- Tasas de alcohol en sangre y aire espirado.**

No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro. Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al transporte escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro. Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro ni de alcohol en aire espirado de 0,15 miligramos por litro durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir. A estos efectos, sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

#### **Artículo 21.- Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas.**

Todos los conductores de vehículos y de bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación (artículo 12.2, párrafo primero, del texto articulado). Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán someter a dichas pruebas: a) A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación. A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas. c) A los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en este reglamento. d) A los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad.

#### **Artículo 22.- Pruebas de detección alcohólica mediante el aire espirado.**

1. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia de tráfico y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados. A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos (artículo 12.2, párrafo segundo, in fine, del texto articulado). 2. Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de las pruebas, el personal facultativo del centro médico al que fuesen evacuados decidirá las que se hayan de realizar.

**Artículo 23.- Práctica de las pruebas.**

1. Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación alcohólica superior a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre o a 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o al previsto para determinados conductores en el artículo 20 o, aún sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el agente someterá al interesado, para una mayor garantía y a efecto de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por el aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, de lo que habrá de informarle previamente. 2. De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y de la segunda prueba medie un tiempo mínimo de 10 minutos. 3. Igualmente, le informará del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante o defensor, si lo tuviese, las cuales se consignarán por diligencia, y a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos, que el personal facultativo del centro médico al que sea trasladado estime más adecuados. 4. En el caso de que el interesado decida la realización de dichos análisis, el agente de la autoridad adoptará las medidas más adecuadas para su traslado al centro sanitario más próximo al lugar de los hechos. Si el personal facultativo del centro apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas, adoptará las medidas tendentes a cumplir lo dispuesto en el artículo 26. El importe de dichos análisis deberá ser previamente depositado por el interesado y con él se atenderá al pago cuando el resultado de la prueba de contraste sea positivo; será a cargo de los órganos periféricos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o de las autoridades municipales o autonómicas competentes cuando sea negativo, devolviéndose el depósito en este último caso.

**Artículo 24.- Diligencias del agente de la autoridad.**

Si el resultado de la segunda prueba practicada por el agente, o el de los análisis efectuados a instancia del interesado, fuera positivo, o cuando el que condujese un vehículo de motor presentara síntomas evidentes de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o apareciera presuntamente implicado en una conducta delictiva, el agente de la autoridad, además de ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá:— a) Describir con precisión, en el boletín de denuncia o en el atestado de las diligencias que practique, el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de detección alcohólica, haciendo constar los datos necesarios para la identificación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características genéricas también detallará. b) Consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado mediante análisis adecuados, y acreditar en las diligencias las pruebas o análisis practicados en el centro sanitario al que fue trasladado el interesado. c) Conducir al sometido a examen, o al que se negase a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los hechos revistan caracteres delictivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al juzgado correspondiente a los efectos que procedan.

**Artículo 25.- Inmovilización del vehículo.**

1. En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis, en su caso, fuera positivo, el agente podrá proceder, además, a la inmediata inmovilización del vehículo, mediante su precinto u otro procedimiento efectivo que impida su circulación, a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada, y proveerá cuanto fuese necesario en orden a la seguridad de la circulación, la de las personas transportadas en general, especialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos, la del propio vehículo y la de su carga. 2. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica (artículo 70, in fine, del texto articulado). 3. Salvo en los casos en que la autoridad judicial hubiera ordenado su depósito o intervención, en los cuales se estará a lo dispuesto por dicha autoridad, la inmovilización del vehículo se dejará sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello que ofrezca garantía suficiente a los agentes de la autoridad y cuya actuación haya sido requerida por el interesado. 4. Los gastos que pudieran

ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

**Artículo 26.- Obligaciones del personal sanitario.**

1. El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a proceder a la obtención de muestras y remitirlas al laboratorio correspondiente, y a dar cuenta, del resultado de las pruebas que se realicen, a la autoridad judicial, a los órganos periféricos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes (artículo 12.2, párrafo tercero, del texto articulado). Entre los datos que comunique el personal sanitario a las mencionadas autoridades u órganos figurarán, en su caso, el sistema empleado en la investigación de la alcoholemia, la hora exacta en que se tomó la muestra, el método utilizado para su conservación y el porcentaje de alcohol en sangre que presente el individuo examinado. 2. Las infracciones a las distintas normas de este capítulo, relativas a la conducción habiendo ingerido bebidas alcohólicas o a la obligación de someterse a las pruebas de detección alcohólica, tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) y b) del texto articulado. **CAPÍTULO V Normas sobre estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.**

**Artículo 27.- Estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.**

1. No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos o bicicletas que hayan ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro. 2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) del texto articulado.

**Artículo 28.- Pruebas para la detección de sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.**

1. Las pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como las personas obligadas a su realización, se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes: a) Las pruebas consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el médico forense u otro titular experimentado, o personal facultativo del centro sanitario o instituto médico al que sea trasladada aquella, estimen más adecuados. A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos (artículo 12.2, párrafo segundo, in fine, del texto articulado). b) Toda persona que se encuentre en una situación análoga a cualquiera de las enumeradas en el artículo 21, respecto a la investigación de la alcoholemia, queda obligada a someterse a las pruebas señaladas en el párrafo anterior. En los casos de negativa a efectuar dichas pruebas, el agente podrá proceder a la inmediata inmovilización del vehículo en la forma prevista en el artículo 25. c) El agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas en el organismo de las personas a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a cuanto ordene, en su caso, la autoridad judicial, y deberá ajustar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en este reglamento para las pruebas para la detección alcohólica. d) La autoridad competente determinará los programas para llevar a efecto los controles preventivos para la comprobación de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en el organismo de cualquier conductor. 2. Las infracciones a este precepto relativas a la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como la infracción de la obligación de someterse a las pruebas para su detección, tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) y b) del texto articulado.

***Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad***

**Artículo 12.-** 1. Además de las funciones comunes establecidas en el artículo anterior, se establece la siguiente distribución material de competencias: (...)

b) Serán ejercidas por la Guardia Civil:

c) La vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas.

**Artículo 53.-** 1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones: (...)

b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación. c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

***Orden PRE/422/2013, de 15 de marzo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Dirección General de la Guardia Civil***

**Artículo 12.- Jefatura de la Agrupación de Tráfico.**

1. A la Jefatura de la Agrupación de Tráfico, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, le corresponde, como unidad especializada en materia de tráfico, seguridad vial y transporte, organizar, dirigir y gestionar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas a la Guardia Civil en esa materia por la normativa vigente. 2. Con arreglo a su dependencia de Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, en sus actuaciones como policía judicial, se atenderán a las normas técnicas de la Jefatura de Policía Judicial.

***Orden PCI/349/2019, de 25 de marzo, sobre la Enseñanza de Perfeccionamiento y de Altos Estudios Profesionales en la Guardia Civil***

**Artículo 37.- Centro de Perfeccionamiento.**

1. El Centro de Perfeccionamiento dará respuesta a las necesidades de capacitación para el desempeño de los cometidos de empleos superiores, de especialización y de formación continua del personal de la Guardia Civil, que se le encomienden, desarrollando para ello los siguientes cometidos:

a) Definir la formación necesaria para alcanzar y mantener las competencias y aptitudes profesionales que se demanden, elaborando y, en su caso, impartiendo los correspondientes planes de estudio o programas formativos.

c) Escuela de tráfico.

***Ley Foral 8/2007 de 23 de marzo. Comunidad Foral Navarra.***

**Artículo 9.- Funciones.**

La Policía Foral de Navarra ejercerá las siguientes funciones: f) La ordenación del tráfico dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a los convenios de delimitación de competencias en la materia concluidos con el Estado y vigentes en cada momento, salvo que correspondan legalmente a las Policías Locales. g) La actuación e inspección en materia de transportes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. j) Instruir atestados por accidentes de circulación, en el ámbito funcional de la letra f).

***DECRETO 4/1983, de 17 de enero, por el que se aprueba la publicación del acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, en materia de ejecución de la Legislación del Estado sobre tráfico y circulación de vehículos. País Vasco.***

1. A partir de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, la Comunidad Autónoma del País Vasco asume las siguientes funciones y competencias referidas a la ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico y circulación de vehículos.

***Ley Orgánica 6/1997, de 15 de diciembre, de Transferencia de Competencias Ejecutivas en Materia de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor a la Comunidad Autónoma de Cataluña.***

**Artículo 1.- Transferencia de competencias de ejecución.** Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Cataluña las facultades de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.



### ***Ley de Tránsito (Decreto 45/16)***

**Artículo 4.- Competencia.** Compete al Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional el ejercicio de la autoridad de tránsito en la vía pública, de conformidad con esta ley, salvo lo dispuesto en los artículos 8 y 9.

**Artículo 5.- Facultades.** Corresponderá al Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional del Ministerio de Gobernación aplicar la presente ley y para el efecto está facultado para lo siguiente: a. Planificar, dirigir, administrar y controlar el tránsito en todo el territorio nacional; b. Elaborar el reglamento para la aplicación de la presente ley; c. Organizar y dirigir la Policía Nacional de Tránsito y controlar el funcionamiento de otras entidades, públicas o privadas, autorizadas para cumplir actividades de tránsito;

**Artículo 6.- Organización.** El Ministerio de Gobernación mediante acuerdo gubernativo organizará el Departamento de Tránsito, el que será dirigido por un Jefe y un Subjefe nombrados por el titular del ramo, a propuesta del Director General de la Policía Nacional, contará con las dependencias y delegaciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de la ley.

También mediante acuerdo ministerial se creará y organizará la Policía de Tránsito, como parte integrante de la Policía Nacional, y con funciones especializadas de tránsito, a la cual le corresponderá aplicar la presente ley y por lo tanto sus integrantes están facultados para dirigir el tránsito y aplicar las sanciones instituidas en esta ley.

### **Artículo 8.- Del ejercicio de Funciones de tránsito por las municipalidades.**

El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo gubernativo, podrá trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la República que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción y acrediten, como mínimo, los extremos señalados en este artículo.

Para tal efecto, además del acuerdo gubernativo referido, el Consejo Municipal correspondiente deberá convalidar dicho traslado mediante acuerdo municipal. Este traslado no comprenderá en ningún caso las facultades para reglamentar los temas relativos a licencias de conducir, placas de circulación, seguros, registros de conductores y de vehículos y los otros asuntos de observancia general. En consecuencia, las municipalidades a las que se les delegue esta función únicamente podrán emitir regulaciones que afecten con exclusividad su jurisdicción.

Para que el Organismo Ejecutivo pueda delegar la competencia de tránsito a una municipalidad, es necesario que ésta así lo solicite y manifieste formalmente contar con los recursos necesarios para desempeñar dicha función. Asimismo, se responsabilizará por su ejercicio y mantenimiento, dictará los reglamentos y/u ordenanzas necesarias para el efecto y creará un departamento específico de Policía Municipal de Tránsito, si careciere del mismo.

**Artículo 11.- Autoridad de Tránsito en carreteras y caminos.**

El Ministro de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional, ejercerá la autoridad de tránsito en todas las carreteras nacionales y departamentales, así como en las carreteras municipales y en los caminos de herradura y vecinales, cuya administración no haya sido trasladada a las municipalidades.

**Artículo 40 bis.-** Retención y suspensión de la licencia de conducir a personas que conduzcan bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas. La autoridad competente en materia de tránsito, procederá a retener y suspender la licencia de conducir, de:

1. Retención y suspensión de la licencia de conducir de uno (1) a dos (2) años y multa de cinco mil (Q.5,000.00) a veinticinco mil (Q.25,000.00) Quetzales, a quien condujere un vehículo automotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas y/o fermentadas.

2. Retención y suspensión de la licencia de conducir de dos (2) a cuatro (4) años y multa de diez mil (Q. 10,000.00) a cincuenta mil (Q.50,000.00) Quetzales, al conductor de transporte colectivo o de carga que condujere un vehículo automotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas y/o fermentadas.

En caso de reincidencia, se procederá al doble de la sanción estipulada en el presente artículo. Para la determinación del estado de embriaguez en que pudiera encontrarse el piloto, se realizará una medición objetiva con alcoholímetro o medios objetivos de convicción, previamente autorizados por la autoridad competente y de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el reglamento de la presente Ley.

Si de las circunstancias señaladas en este artículo, resultare la comisión de un hecho catalogado como delito, la autoridad de tránsito correspondiente, en coordinación con la Policía Nacional Civil, procederá al traslado del caso al órgano jurisdiccional correspondiente.

**Artículo 41.-** Cancelación de la licencia de conducir. El Departamento de Tránsito procederá a la cancelación de la licencia de conducir, hasta por un período de diez (10) años en los casos siguientes:

- a) ¡Por orden de juez competente en hechos de tránsito en los que se haya demostrado que las personas involucradas se encuentran bajo efectos de bebidas alcohólicas o estupefacentes, sin menoscabo de la responsabilidad penal y civil según las leyes específicas; (...)

***Reglamento de tránsito Acuerdo gubernativo número 273-98***

**Artículo 1.- Organización del Departamento de Tránsito.** Para la realización de sus funciones y atribuciones, el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, se integrará con las dependencias administrativas siguientes: Jefatura, Subjefatura, Secretaría General, Secciones, Divisiones, Unidades Ejecutivas y Delegaciones Departamentales de Tránsito.

**Artículo 5.- Traslado de la Competencia de Tránsito.** El Ministerio de Gobernación podrá trasladar la administración de la competencia de tránsito, a las municipalidades que así lo soliciten, observando los requisitos siguientes:

1. Solicitud escrita del Alcalde Municipal.
2. que compruebe la creación del Juzgado de Asuntos Municipales de tránsito.
3. Documento que compruebe la creación de la Policía Municipal de Tránsito.

**Artículo 48 Bis.- Coordinación.** Cuando la autoridad del tránsito sea ejercida por las Municipalidades por conducto de la Policía Municipal de Tránsito, éstas deben auxiliarse de las fuerzas de seguridad en los casos que los hechos de tránsito puedan ser constitutivos de delitos o faltas; asimismo en operativos de control, las Policías Municipales de Tránsito podrán auxiliarse de las fuerzas de seguridad.

**Artículo 175.- Retención y consignación de la licencia de conducir.**

La autoridad deberá retener y consignar la licencia de conducir en los casos siguientes:

- a. Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencias de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Si estas pruebas resultaran negativas, sin más trámite, se devolverá los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito, pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.
- b. Cuando el conductor porte licencia vencida, falsificada o alterada.
- c. Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.
- d. Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual se ocasione daños a la propiedad ajena, salvo que mediante acuerdo ofrezca la reparación inmediata. En todo caso, este acuerdo deberá celebrarse ante Notario.
- e. Al conductor que circule un vehículo sin portar tarjeta de circulación o fotocopia autenticada de la misma.
- f. Al conductor del vehículo que circule sin placas de circulación.
- g. Al conductor de licencia suspendida o cancelada por la autoridad competente.
- h. "Al conductor que no respete u ofenda a los policías de tránsito, inspectores ad honorem o inspectores escolares en el ejercicio de sus funciones o a los particulares que, en situaciones de emergencia o calamidad pública, asuman temporalmente y en forma excepcional la administración del tránsito. Así mismo serán retenida y consignada la licencia de los conductores que violen lo preceptuado en el artículo 127 de este reglamento, relacionado con el paso de vehículos de emergencia y comitivas.

**Artículo 176.- Retención y consignación del vehículo y tarjeta de circulación.**

La autoridad deberá retener y consignar el vehículo y la tarjeta de circulación en los casos siguientes:

- a. Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencias de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Si estas pruebas resultaran negativas, sin más trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.
- b. Vehículos estacionados en lugares prohibidos fuera de la calzada, hasta que se haga el pago de la multa respectiva.
- c. Vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.
- d. Vehículos involucrados en un hecho de tránsito, en el cual se causen daños a la propiedad ajena, salvo que, mediante acuerdo, ofrezca la reparación inmediata. En todo caso, este acuerdo deberá celebrarse ante Notario.
- e. Vehículos que circulen sin portar las placas de circulación; y
- f. Vehículos que transiten sin tarjetas de circulación o con datos distintos a los consignados en la misma.

**Artículo 177.- Detención y consignación del conductor.**

La autoridad deberá detener y consignar al conductor de un vehículo, en los casos siguientes:

- a. Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencias de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Si estas pruebas resultaran negativas, sin más trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.
- b. Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.

***Orden general no 75-2014. Sobre organización y designación de funciones del Departamento de tránsito.***

**Artículo 5.- Funciones del Departamento de Tránsito.**

- a. Planificar, dirigir, administrar y controlar el tránsito en todo el territorio nacional;
- b. Elaborar el reglamento para la aplicación de la Ley de Tránsito;
- c. Organizar y dirigir la Policía Nacional de Tránsito y controlar el funcionamiento de otras entidades, públicas o privadas, autorizadas para cumplir actividades de tránsito;
- d. Emitir, renovar, suspender, cancelar y reponer licencias de conducir;
- e. Organizar, llevar y actualizar el registro de conductores;
- f. Organizar, llevar y actualizar el registro de vehículos;
- g. Diseñar, colocar, habilitar y mantener las señales de tránsito y los semáforos;

- h. Recaudar los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley de Tránsito y su Reglamento, disponer de ellos conforme a la misma;
- i. Aplicar las sanciones previstas en la Ley de Tránsito y su Reglamento;
- j. Diseñar, dirigir y coordinar el plan y sistema nacional de educación vial; y
- k. Todas las funciones otorgadas por la Ley de Tránsito, las que le asigne el Ministerio de Gobernación, el Director General de la Policía Nacional Civil y otros con competencia.

**Artículo 15.- Grupos Operativos.**

Funciones:

- a. Eficientizar la educación, seguridad vial y control en el tránsito vehicular a nivel de toda la República de Guatemala;
- b. Velar primordialmente por la seguridad vial;
- c. Ejecutar los planes operativos, de control, prevención y concientización vial dirigidos a conductores de vehículos livianos, transporte pesado y colectivo, que se desplazan en las carreteras de nuestro país;
- d. Imponer las sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito a conductores en las diferentes rutas del país;
- (...)
- g. Administrar el tránsito en todo el territorio nacional en coordinación con las policías municipales;
- h. Llevar a cabo actividades de alta movilidad en rutas, o colonias de acuerdo al área de responsabilidad que tengan asignada con fines preventivos o en donde según análisis se tenga mayor incidencia de hechos viales;
- (...)
- j. Implementar de forma eficaz, las técnicas operacionales establecidas para la reacción policial ante la comisión de hechos de tránsito;
- k. Realizar operativos de observación y toma de datos cuando se participe en campañas realizadas por parte del Departamento de Tránsito; y
- l. Otras que le sean asignadas por el mando superior en materia de su competencia.

**Artículo 31.-** Sección de Supervisión y Control de Policía Municipal de Tránsito. Estará a cargo de un Oficial Segundo de Policía en situación de servicio activo, o de un profesional colegiado activo en Administración de Empresas o Ingeniería Civil, que acredite dos años de experiencia como mínimo en puestos similares.

- a. Dirigir y controlar las actividades administrativas y la función de la Policía Municipal de Tránsito, donde se ha delegado la competencia de la administración del Tránsito;
- b. Verificar que la Municipalidades que soliciten la delegación de competencia de Tránsito cumpla con los requisitos establecidos en ley;
- c. Establecer las bases sobre el perfil del director de la Policía Municipal de Tránsito y Juez Municipal de Tránsito, y que los mismos sean conforme lo establece la ley de la materia;
- d. Diseñar planes en materia de tránsito a nivel nacional;
- e. Desarrollar estudios de control y prevención vial, así como actividades en conjunto con la Policía Municipal de Tránsito;
- f. Velar porque se cumpla con transparencia las acciones de control y administración de tránsito;
- g. Velar y reportar sobre la existencia y funcionamiento de la Policía Municipal de Tránsito, en la Municipalidad donde no se ha otorgado la delegación de Tránsito;
- h. Orientar a la Policía Municipal de Tránsito, en la formulación de planes y propuestas para regular y ordenar el Tránsito en su respectiva jurisdicción municipal;
- i. Realizar intercambio de información operativa relacionada a Tránsito, determinando las políticas a seguir con las dependencias que desempeñan la función del Tránsito a nivel nacional;
- j. Coordinar con la Policía Municipal de Tránsito y el Departamento de Tránsito, para cumplir con los objetivos estratégicos de Seguridad Vial y del Plan de Acción del Decenio de la Seguridad Vial;
- k. Presentar informes a las autoridades superiores sobre las actividades que realizan las Municipalidades a quienes se le ha delegado la competencia de la administración del Tránsito; abriendo expediente a cada una de ellas, para evaluar su debido cumplimiento a las Leyes de Tránsito, Reglamento y Reformas vigentes, acuerdos y convenios que involucran su actuar; y
- l. Otras que le sean asignadas por el mando superior en materia de su competencia.

**Código Penal**

**Artículo 127.-** Homicidio culposo. - (Reformado por Artículo 1 del Decreto 23-2001; y por Artículo 13 del Decreto 45-2016, ambos del Congreso de la República).

Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos (2) a cinco (5) años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres (3) a ocho (8) años de prisión.

Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, o bajo influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o cuando conduzca con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le corresponda, en caso de no existir alguna de estas circunstancias, la cancelación de la licencia de conducir de uno (1) a cinco (5) años.

Si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo o de carga, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años y cancelación de la licencia de conducir por el tiempo que dure la condena.

**Artículo 150.-** Lesiones culposas. -

(Reformado por Artículo 1 del Decreto 23-2001; y por Artículo 13 del Decreto 45-2016, ambos del Congreso de la República). Quien causare lesiones por culpa, aun cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres (3) meses a dos (2) años. Si el delito fuere ejecutado al conducir vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes o estado de ebriedad, que afecten la personalidad del conductor, o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además de una multa de cinco mil (Q.5,000.00) a veinticinco mil (Q.25,000.00) Quetzales, suspensión de la licencia de conducir de seis (6) meses a dos (2) años.

Si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo o de carga, en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y cancelación de la licencia de conducir de seis (6) meses a tres (3) años o por el tiempo que dure la condena. En caso de reincidencia, la sanción de prisión y cancelación de la licencia se duplicará.

**Artículo. 157.-** Responsabilidad de conductores.

Será sancionado con multa de cinco mil (Q.5,000.00) a veinticinco mil (Q.25,000.00) Quetzales y cancelación de licencia de conducir de tres (3) meses a cinco (5) años a: 1. Quien condujere un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes. 2. Quien condujere un vehículo motor con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes o causando intranquilidad o zozobra públicas, o no poseyere o portare la respectiva licencia de conducir, bajo las condiciones pertinentes al tipo de vehículo que conduce.

En caso de reincidencia las sanciones previstas en este artículo serán aumentadas en una tercera parte.

Si como consecuencia de la conducta irregular contenida en el numeral 1 del presente artículo, resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, la pena a imponer será de tres (3) a cinco (5) años de prisión, incluida la cancelación definitiva de la licencia de conducir en el caso del piloto del vehículo. En el caso del propietario, persona individual o jurídica, se le cancelará la licencia de operación de transporte público por cinco (5) años; sin perjuicio de la reparación civil que con ocasión de la conducta corresponda a quien resulte víctima del hecho.

Si el hecho de tránsito fuere causado por pilotos del transporte colectivo de pasajeros o de carga, serán sancionados con el doble de las penas previstas en cualquiera de las circunstancias relacionadas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, además de la cancelación de la tarjeta de operación de vehículo por cinco (5) años. Lo anterior sin menoscabo de las acciones administrativas que para el efecto establezca la Superintendencia de Administración Tributaria.



### ***Ley de Tránsito***

**Artículo 8.-** La Dirección Nacional de Tránsito es la institución del Estado autorizada para dirigir, organizar y ejecutar las políticas de tránsito y seguridad vial en el ámbito nacional, en concordancia con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía, la Ley de Policía y Convivencia Social, la Ley de Municipalidades y otras normas aplicables.

**Artículo 9.-** Para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, la Dirección Nacional de Tránsito podrá solicitar a cualquier institución del Estado, la colaboración que estimare necesaria para la solución de los problemas que surgieren en materia de tránsito o para asesorar a la misma en los casos que lo estimare conveniente.

Estas instituciones están en la obligación de prestar la colaboración que les solicitare.

**Artículo 10.-** La Dirección Nacional de Tránsito deberá ser ocupada por un Oficial de Policía de la Escala Ejecutiva o Superior, preferiblemente con especialidad en materia de tránsito terrestre y vialidad.

**Artículo 11.-** Son atribuciones de la Dirección Nacional de Tránsito:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y políticas emanadas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 2) Ordenar y controlar el tránsito, orientado a los conductores y peatones en todo el sistema vial del país;
- 3) Calificar las infracciones y aplicar las sanciones respectivas y las medidas preventivas conforme se dispone en esta Ley y en lo que corresponde a la Ley de Policía y Convivencia Social y Ley de Municipalidades, extendiendo en su caso las esquelas y notificaciones respectivas;
- 4) Investigar los accidentes de tránsito, elaborar los informes correspondientes a través de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) y cuando el hecho lo amerite remitirlos al Ministerio Público o a la autoridad competente;
- 5) Ejercer estricta vigilancia en las carreteras y otras vías públicas, con el propósito de prevenir accidentes y la comisión de delitos en perjuicio de las personas y los bienes en tales circunstancias;
- 6) Crear, organizar, administrar y operar el Registro Nacional de Conductores en el que se anotaran los datos personales, las infracciones o delitos que hubieren cometido, y toda aquella información que fuere de interés para conocer el historial de los conductores de vehículos;
- 7) Implementar un sistema de información ciudadana, de atención de reclamos, denuncias y quejas;
- 8) Realizar operativos policiales en materia de tránsito y control vehicular, incluyendo la vigilancia electrónica;

- 9) Desarrollar campañas orientadas a la educación vial, crear centros de capacitación vial, parques infantiles de educación vial, y desarrollar campañas de protección al medio ambiente;
- 10) Adoptar las medidas preventivas y de emergencia en beneficio de la sociedad;
- 11) Emitir, cancelar, anular o suspender las licencias de conducir según lo dispuesto por esta Ley;
- 12) Practicar y certificar pruebas para detectar el nivel de alcohol, drogas o sustancias psicotrópicas en el organismo, incluyendo las neurológicas, de forma preventiva, así como a las personas involucradas en accidentes de tránsito;
- 13) Emitir las normas técnicas paramétricas en base a las cuales las alcaldías municipales y otras entidades públicas regularan la planificación y diseño vial, así como las formas de circulación de los vehículos, a propuesta de la Comisión Vial respectiva para la aprobación de la Dirección Nacional de Tránsito;
- 14) Proponer para su aprobación por autoridad competente las normas técnicas y reglamentarias para el tránsito vehicular;
- 15) Mantener las relaciones de coordinación con el Registro de Vehículos del Instituto de la Propiedad (IP) y de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), así como con otras entidades administrativas y jurisdiccionales;
- 16) Supervisar la capacidad de los vehículos de transporte público y de carga, debidamente certificado por la Dirección Nacional de Tránsito (DNT) y de otros usos;
- 17) Las funciones de policía contemplada en la Ley de Policía y Convivencia Social y en la Ley de Municipalidades cuya aplicación corresponden a la Dirección Nacional de Tránsito (DNT);
- 18) Solicitar el apoyo a otras direcciones de la Policía Nacional, o las Fuerzas Armadas, cuando lo estime conveniente debiendo la Policía Preventiva apoyar lo inherente en materia de tránsito;
- 19) Dictaminar previo a la autorización por parte de las municipalidades, la ubicación de los puntos, terminales de taxis y autobuses, e igualmente para la ubicación de las estaciones de venta de gasolina será por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI); y,
- 20) Las que sean necesarias en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 17.-** Créase el Departamento de Infracciones y Conciliación de Tránsito, como órgano adscrito a la Dirección Nacional de Tránsito, cuya estructura estará dividida en la Sección de Infracciones y la Sección de Conciliación. Sus funcionarios son nombrados por la Dirección Nacional de Tránsito.

En las Jefaturas Departamentales y Metropolitanas de la Policía Nacional donde no existan oficinas de Infracciones y Conciliación de Tránsito, conocerá de todo lo relacionado en esta materia el Asesor Legal/Defensor Jurídico o el Jefe de Tránsito de la jurisdicción.

En cada oficina de Infracciones y Conciliación de Tránsito habrá un jefe de la misma y por lo menos un conciliador, un secretario y el personal auxiliar necesario para su efectivo funcionamiento.

**Artículo 18.-** Son atribuciones del Departamento de Infracciones y Conciliación de Tránsito:

- 1) Conocer de las infracciones cometidas por los conductores de vehículos;
- 2) Citar, emplazar, requerir a cualquier persona en los asuntos de su competencia;
- 3) Resolver los casos que se sometan a su conocimiento de acuerdo a su competencia;
- 4) Notificar ante la autoridad competente todo accidente de tránsito que por su naturaleza constituya delito;
- 5) Cumplir con las disposiciones emitidas por los Tribunales de Justicia sobre los juicios relacionados a los casos de tránsito;
- 6) Conocer de los informes técnicos, investigaciones y pruebas certificadas que le presenten la Sección de Investigación de Accidentes (SIAT), oficiales y agentes, en relación a los accidentes automovilísticos ocurridos y tomar las medidas pertinentes;
- 7) Ordenar la retención preventiva de los vehículos involucrados, fugas o sospechosos de haber participado en accidentes, previa investigación;
- 8) Autorizar la entrega de vehículos retenidos preventivamente, una vez que se hayan deducido o exonerado las responsabilidades correspondientes;
- 9) Conciliar los conflictos que se susciten entre particulares, ya sea personas naturales o jurídicas producto de los accidentes o infracciones de tránsito, relacionados con la normativa de tránsito, que sean susceptibles de transacción o desistimiento, inclusive la responsabilidad

civil proveniente del delito, de conformidad a lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje;

10) Llevar a cabo las audiencias orales para confirmar o modificar las sanciones determinadas por la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito, oficiales o agentes de tránsito; cuando tales audiencias sean solicitadas por el supuesto infractor;

11) Recibir, tramitar, resolver y evacuar las denuncias presentadas por los particulares;

12) Notificar al Instituto de la Propiedad los hechos que pudieren dar lugar a anotaciones de carácter preventivo en el registro de Propiedad correspondiente;

13) Dictar y adoptar las normas y disposiciones internas necesarias para su organización y funcionamiento; y,

14) Cualquier otra necesaria para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 19.-** Cuando el conductor de un vehículo cometiere alguna infracción, se le extenderá la correspondiente boleta, con la cual se presentará en el término de setenta y dos (72) horas a cancelar en la oficina recaudadora la sanción económica respectiva.

El conductor que considere que la sanción impuesta por el oficial o agente de tránsito o por la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), es arbitraria, recurrirá en igual término ante la Sección de Infracciones de Tránsito de la jurisdicción donde cometió la supuesta infracción, a manifestar por escrito su inconformidad por la imposición de la sanción, caso en el cual el Jefe de la Oficina celebrará audiencia oral y pública y resolverá de plano el asunto planteado, confirmando o revocando la sanción. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

**Artículo 20.-** La conciliación de tránsito se realiza de acuerdo al procedimiento que establece la Ley de Conciliación y Arbitraje, Ley de Policía y Convivencia Social y demás normas aplicables.

La conciliación procede una vez que las partes hayan aceptado los extremos manifestados en el informe técnico, emitido por la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito.

**Artículo 21.-** La Conciliación estará a cargo de personas nombradas como conciliadores quienes no deben desempeñar otro cargo dentro de la Administración Pública, tampoco pueden ser socios en empresas de transporte u otros fines.

**Artículo 22.-** Los conciliadores deben actuar con diligencia, eficiencia, neutralidad e imparcialidad, procurando siempre una solución del conflicto acorde con la voluntad de las partes.

Los conciliadores tienen los mismos impedimentos y serán recusables por las mismas causales establecidas para los jueces o titulares de los órganos jurisdiccionales. La recusación de los conciliadores será resuelta por el Director Nacional de Tránsito. Contra la resolución que se emita no cabrá recurso administrativo alguno. El procedimiento se establecerá en el Reglamento respectivo.

**Artículo 23.-** El acta de conciliación y la constancia de desacuerdo tienen los mismos efectos y validez establecidos en la Ley de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 24.-** Créase el Departamento de Ingeniería e Investigación de Accidentes de Tránsito, cuya estructura estará dividida así: Sección de Ingeniería, Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito y la Sección de Capacitación Vial.

**Artículo 25.-** Serán funciones de la Sección de Ingeniería de Tránsito:

1) Realizar estudios en materia de viabilidad, tanto en las zonas urbanas como en las zonas rurales, orientados a establecer diseños de obras y regulaciones de circulación para la seguridad y fluidez del tráfico vehicular y peatonal, coordinando estas funciones con las autoridades competentes;

2) Colaborar con las municipalidades y con las Secretarías de Estado en los Despachos de: Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI); y Recursos Naturales y Ambiente, para establecer los criterios y/o recomendaciones para la colocación de señales, de dispositivos reguladores de tránsito, sobre la ubicación de las terminales de transporte de pasajeros y carga, así como en la elaboración de planes para el ordenamiento de la circulación, con el fin de lograr el máximo rendimiento de la red vial existente;

- 3) Asistir a las municipalidades en la elaboración de estudios de velocidades, estacionamientos, comportamientos de los usuarios, censos e instalación de semáforos;
- 4) Realizar estudios y presentar recomendaciones a las autoridades competentes en relación al saneamiento de los derechos de vía;
- 5) Realizar estudios e investigaciones científicas, desarrollo de modelos orientados a encontrar soluciones aplicables en los problemas de vialidad; y,
- 6) Establecer los criterios técnicos de capacidades, usos específicos, para vehículos particulares, transporte público de pasajeros y de carga y de usos industriales.

**Artículo 26.-** Corresponde a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), evaluar, investigar y analizar técnicamente las causas, circunstancias y consecuencias de los accidentes de tránsito.

Además de calificar y considerar el valor probatorio de los registros de cámaras, así como reportes de aparatos electrónicos y demás medios de prueba pertinentes, que sirven para la determinación de la responsabilidad de los infractores.

También corresponde a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), calificar las infracciones y aplicar en el ámbito administrativo el marco de las sanciones que contempla esta Ley.

**Artículo 27.-** De cada accidente de tránsito, la Sección de Investigación de Accidentes elaborará un informe técnico, en el que se consignarán las particularidades del hecho, determinando en forma precisa y objetiva, las causas del accidente, señalando en su caso, la responsabilidad de la persona o personas, o la imputación de las causas accidentales a factores no personales.

El informe técnico se basa en elementos probatorios como fotografías, croquis, medidas, estudios, reconstrucciones, pruebas de laboratorio y de campo, y cualquier otra evidencia científica que establezca con certeza y veracidad las causas del accidente de tránsito y sus responsables, todo tendente a que con él se haga una correcta aplicación de la ley.

**Artículo 28.-** En la sección de Investigación de Accidentes de Tránsito operarán los laboratorios técnicos especializados que sean necesarios

**Artículo 98.-** Son infracciones graves:

16) Conducir en estado de ebriedad, o bajo la influencia de drogas o estupefacientes, aplicándose en lo conducente las sanciones que establece la Ley de Penalización a la Embriaguez Habitual.

**Artículo 103.-** El conductor de un vehículo, los pasajeros, los peatones y los terceros serán responsables civil y/o penalmente por los daños, perjuicios, lesiones y muertes que se causaren, si de conformidad a la ley se establece su culpabilidad al ocurrir un accidente de tránsito.

**Artículo 107.-** En caso de un accidente de tránsito, en el que se causaren lesiones o muerte a personas, procederá el decomiso preventivo del vehículo o vehículos y la detención del conductor o conductores para su remisión a la autoridad competente, acompañado del informe técnico al accidente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 108.-** Cuando los daños ocasionados en los vehículos por un accidente de tránsito, sean de menor cuantía, así calificados por la autoridad de tránsito especializada, éstos pueden ser entregados a sus respectivos conductores o propietarios. Si los daños fueren de mayor cuantía a los bienes públicos o particulares, o causaren lesiones a las personas, se decomisará preventivamente el o los vehículos, quedando a la orden de la autoridad administrativa o jurisdiccional competente. Además, se retendrán la(s) licencia(s) de conducir y se entregarán las respectivas citaciones.

**Artículo 116.-** Al ser detenido el conductor por infracciones, por accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o muertas, o que haya causado daños a la propiedad, cometidos bajo los efectos del alcohol, narcóticos, alucinógenos, drogas estupefacientes o psicotrópicos, la autoridad correspondiente ordenará que se practique de inmediato, las pruebas neurológicas y químicas, para comprobar esas circunstancias; si la persona rehusare someterse al examen,

no se le admitirá posteriormente ninguna prueba, para desvirtuar lo que se demuestre, bajo ese estado, por otros medios.

**Artículo 117.-** Se instituye la obligatoriedad de la práctica de la prueba neurológica inmediata, sin exceder del plazo de seis (6) horas, del examen científico de alcohol u otras drogas de manera preferente en aliento o en saliva o en su defecto en sangre u orina para determinar la presencia y grado de alcohol o de otras drogas en el organismo humano. El examen o toma de muestras será practicado por parte de los agentes de la Dirección Nacional de Tránsito, a toda persona que conduzca o se proponga conducir un vehículo automotor, cuando el estado de embriaguez fuere manifiesto o cuando resulte de operativos masivos o cuando participare en un accidente de tránsito.

Si la prueba de alcohol o de otras drogas resultare positiva, los agentes policiales podrán prohibir la conducción del vehículo automotor por el tiempo necesario para su recuperación, el cual no podrá exceder de veinticuatro (24) horas a partir de la detención salvo cuando por haber huido del sitio para evitar su detención y como consecuencia comete otras infracciones, el conductor deba ser detenido para ser sometido a procedimiento judicial.

Durante este tiempo el afectado deberá permanecer bajo vigilancia policial, para cuyo efecto deberá ser conducido a las oficinas policiales o retenes respectivos, a menos que se inmovilice el vehículo que conduce por el tiempo fijado o se señale a otra persona que bajo su responsabilidad se haga cargo de la conducción hasta la vivienda del embriagado o drogado, el examen se verificará en los laboratorios de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público o en su defecto en los laboratorios de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud o centros privados supervisados en todo momento por los servicios de Medicina Forense del Ministerio Público.

En caso que en determinado lugar no existieran los centros anteriormente mencionados, el médico responsable de medicina forense tomará las muestras necesarias y las remitirá al laboratorio, forense público y/o privado para su análisis

#### ***Ley de la penalización de la embriaguez habitual***

**Artículo 1. -** Se autoriza a la Policía Nacional, a practicar pruebas de alcoholemias destinadas a determinar la presencia de alcohol en la sangre o en el organismo, a toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo, si el estado de embriaguez fuere manifiesto. Si la prueba es positiva, los funcionarios policiales podrán prohibirle la conducción por el tiempo necesario para su recuperación. El cual no podrá ser más de tres (3) horas a partir de la constatación. Salvo cuando, por haber incurrido en la infracción prevista en el párrafo primero del Artículo 2, el conductor deba ser detenido.

Durante este tiempo, el afectado deberá permanecer bajo vigilancia policial, para cuyo efecto deberá ser conducido a las oficinas policiales o retenes respectivos, a menos que se inmovilice el vehículo que conduce por el tiempo fijado o se señale a otra persona que, bajo su responsabilidad se haga cargo de la conducción hasta la vivienda del embriagado.

Al infractor se le sancionará con una multa de medio (1/2) salario mínimo aun (1) salario mínimo y suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses la primera vez, y la reincidencia se castigará con una multa de un (1) salario mínimo a tres (3) salarios mínimos y la cancelación de la licencia de conducir por un (1) año o definitivamente según sea el caso.

Si el examen científico, resultara que no ha ingerido bebidas alcohólicas en la escala internacional prohibitiva estimada, por los organismos de salud, la cual será igual o superior a 0.07 Mg. (Miligramos) de alcohol X 100 ml (mililitros) de sangre, se pondrá en libertad de inmediato al detenido; pero de ser positivo el examen se pondrá a la orden del juzgado competente.

Si el examen científico, resultara que no ha ingerido bebidas alcohólicas en la escala internacional prohibitiva estimada, por los organismos de salud, la cual será igual o superior a 0.07 Mg.

#### ***Ley de transporte terrestre***

**Artículo 80.-** Son Infracciones Muy Graves:

5) Permitir el concesionario, que los Pilotos de las Unidades de transporte a su cargo, laboren bajo los efectos de bebidas embriagantes u otra sustancia psicotrópica o estupefaciente; 6)

Conducir el Piloto, alguna Unidad, bajo los efectos de bebidas embriagantes u otras sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

**Artículo 83.-** Quien cometa una infracción está sujeto al régimen de incremento gradual de sanciones, aplicable a todos los tipos de infracción. En el caso de Infracción Muy Grave:

- 1) Por primera vez, equivalente a un cuarto (1/4) del salario mínimo;
- 2) Por segunda vez con multa equivalente a un medio (1/2) de salario mínimo y el decomiso de la Unidad de transporte en tanto no se haga efectivo el pago, así como la suspensión de la Licencia del Conductor y el Certificado de Operación, además el infractor debe someterse a un proceso de formación en función de la infracción cometida a satisfacción de la Escuela Nacional del Transporte Terrestre (ENTT); y,
- 3) Por tercera y última vez, se debe proceder a la aplicación de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos, el decomiso de la Unidad por seis (6) meses y la remisión del expediente de sanciones a la Comisión Directiva, a efecto de entablar la acción penal correspondiente, así como la consecuente cancelación definitiva de la licencia de conducir o del Certificado de Operación.

### **Código Penal**

**Artículo 121.-** El autor de un homicidio culposo será castigado con tres (3) a cinco (5) años.

Si el autor hubiese cometido el hecho como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad o de haber consumido drogas prohibidas por la ley, se castigará con la pena de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años.

**Artículo 138.-** Las lesiones culposas se sancionarán con una pena igual a la mitad (1/2) de la correspondiente a la lesión dolosa. Si el autor hubiese cometido el hecho como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad o de haber consumido drogas prohibidas por la ley, se castigará con las dos terceras (2/3) partes de la pena aplicable a la correspondiente lesión dolosa.

**Artículo 133.-** Comete el delito de lesiones quien cause daños, que afecten el cuerpo o la salud física o mental de otra persona.

Artículo 133- A.- Quien de propósito castra, esteriliza mediante engaño o por medio violentos o deja ciega a otra persona, será sancionado con reclusión de seis (6) a diez (10) años.

**Artículo 134.-** La mutilación de un miembro u órgano principal de un ser humano, ejecutada de propósito, será penada con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años; si fuere de un miembro u órgano no principal, con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

**Artículo 135.-** Será sancionado con reclusión:

- 1) De cuatro (4) a ocho (8) años, quien cause a otra persona una lesión que le produzca una enfermedad mental o física, cierta o incurable, o que lo incapacite permanentemente para el trabajo o le ocasione la pérdida de un sentido;
- 2) De cuatro (4) a siete (7) años quien cause a otra persona una lesión que le ocasione la pérdida o el uso de un órgano o miembro principal, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir; y,
- 3) De tres (3) a seis (6) años, si la lesión produjere el deterioro permanente de la salud, de un sentido, de un órgano o miembro principal, o si ocasiona un problema permanente para hacer un uso normal de la palabra, o si inutilizada al ofendido para el trabajo por más de treinta (30) días o le ocasiona una deformación permanente en el rostro.

**Artículo 136.-** Será penado con reclusión de uno (1) a tres (3) años, quien produce una lesión en la que no concorra ninguna de las circunstancias dañinas a que se refiere los tres Artículos anteriores pero que ocasiona, enfermedad o incapacidad para el trabajo por un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días, o que produzca la pérdida inutilización o debilitamiento de un miembro u órgano no principal o deje cicatriz visible y permanente en el rostro.

### **Ley Orgánica de la Policía Nacional**

**Artículo 44.-** Las Direcciones Nacionales de la Policía Nacional están encargadas de prestar los servicios de sus principales tareas.

Son Direcciones Nacionales de la Policía Nacional: 1) Dirección Nacional de la Policía Preventiva; 2) Dirección Nacional de Investigación Criminal; 3) Dirección Nacional de Servicios Especiales Preventivos; 4) Dirección Nacional de Tránsito; 5) Dirección Nacional de Servicios Especiales de Investigación; y, 6) Dirección Nacional de Asuntos Internos.

**Artículo 57.-** La Dirección Nacional de la Policía Preventiva ejercerá las atribuciones siguientes:

(...)

14) Colaborar con la Dirección Nacional de Tránsito en lo referente al ordenamiento en materia de Tránsito y Vialidad;

**Artículo 63.-** La Dirección Nacional de Investigación Criminal, que en adelante se identificará como "DNIC", actuará bajo la dirección técnico-jurídica del Ministerio Público, y tiene por objeto investigar los delitos comunes, identificar a los responsables de los mismos, a efecto de ofrecer a los Agentes de Tribunales de este último los elementos objetivos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

(...)

17) Colaborar con los demás servicios propios de la Policía Nacional o de otras instituciones que tengan servicios especiales de policía;

**Artículo 67.-** La Dirección Nacional de Tránsito, es la dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, autorizada para dirigir, organizar y ejecutar las políticas de tránsito y seguridad vial en el ámbito nacional.

La Ley de Tránsito regula su funcionamiento.



### ***Constitución del Estado Federal***

**Artículo 21. -** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. (...)

**Artículo 115.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y

sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. (...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; (...)

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. (...)

### ***Ley de caminos, puentes y autotransporte federal***

**Artículo 5.-** Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

**Artículo 74 Bis.-** La Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas,

### ***Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal***

**Artículo 4.-** La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría de la manera siguiente: (...)

Corresponde a la Secretaría, a través de la Policía Federal:

I.- Preservar la vida y la integridad física de los usuarios de las vías federales; (...)

III. Mantener el orden en las vías federales;

IV. Realizar las acciones necesarias para dar fluidez o pronto restablecimiento al tránsito vehicular en las vías federales;

V. Prevenir hechos de tránsito que tengan como resultado daños o perjuicios a conductores, pasajeros, peatones o a vías federales; (...)

VII. Sancionar a los usuarios de las vías federales que violen las disposiciones de este Reglamento; (...)

IX. Auxiliar a los usuarios de las vías federales que resulten involucrados en hechos de tránsito; solicitar la rápida atención médica de los heridos; detener a los probables responsables por hechos de tránsito y que su conducta podría ser constitutiva de un delito, así como ponerlos a disposición del Ministerio Público correspondiente y, de ser el caso, asegurar los bienes que se encuentren en el lugar de los hechos; imponer las sanciones correspondientes; formular el dictamen técnico a que haya lugar, y ejercer las demás atribuciones que el presente Reglamento les otorgue; (...)

XII. Coadyuvar con las autoridades investigadoras de los delitos, mediante la persecución y captura de delincuentes en el caso de flagrancia y prestar, en general, el apoyo que le sea solicitado por aquéllas; (...)

**Artículo 53.-** Procede la revocación de la licencia al conductor de vehículos de servicio público federal, en los casos siguientes:

1. Por sentencia ejecutoria de la autoridad judicial, que imponga como condena dicha revocación.

7. Por ser el responsable de dos accidentes con saldo de lesionados o muertos.

**Artículo 93.-** Queda prohibido conducir en estado de alteración psicofísica, o bajo sospecha de ingestión de alcohol, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para conducir. La prescripción médica no exime la prohibición. (...)

Además de la sanción señalada en el párrafo anterior, el Policía Federal pondrá al conductor a disposición del Ministerio Público de la Federación, para los efectos a que haya lugar, e informará a la autoridad que emitió la licencia sobre la infracción cometida, para los efectos legales correspondientes.

Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos o sustancias cuyo uso afecte su capacidad de conducir, cuando lo solicite el personal médico autorizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a cargo de la verificación, o en su caso, los Policías Federales que realicen las pruebas de detección a que se refiere este párrafo. En caso de que el conductor se oponga a realizarse las pruebas será sancionado conforme a lo establecido en las fracciones I y II del tercer párrafo de este artículo. Los Policías Federales apoyarán al personal médico autorizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a cargo de la verificación, en términos de las disposiciones aplicables, para detectar cualquier alteración de las que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

**Artículo 141.-** Para verificar que se respeten los límites de velocidad establecidos, los Policías Federales podrán contar con los instrumentos técnicos idóneos para detectar su inobservancia.

**Artículo 188.-** El Policía Federal que tome conocimiento del hecho de tránsito procurará que los interesados lleguen al acuerdo que permite el artículo 185 de este Reglamento, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y, en su caso, procederá a formular el Acta-Convención y el Dictamen Técnico correspondientes.

El Acta-Convención contendrá: I. Número de folio del Dictamen Técnico del hecho de tránsito, en su caso; II. Número de folio de Acta-Convención; III. Lugar, fecha, hora, kilómetro, carretera y tramo; IV. Datos de identificación de las partes y domicilios; V. Descripción de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito; VI. Descripción de los daños que hayan resultado; VII. Posibles causas que generaron el hecho de tránsito; VIII. Descripción del arreglo entre los conductores involucrados; IX. Nombres y firmas de aceptación de los compromisos adquiridos por las partes y, en su caso, de dos testigos, y X. Nombre y firma del Policía Federal que toma conocimiento del hecho de tránsito y del arreglo de las partes.

Una vez formulada el Acta-Convención, se entregará copia a cada una de las partes, mientras que el original quedará bajo el resguardo de la Policía Federal.

**Artículo 191.-** Los Policías Federales que conozcan de los hechos de tránsito en las vías federales, formularán el Dictamen Técnico correspondiente en el formato que para tal efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 193.-** En los casos de hechos de tránsito en que alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los Policías Federales procederán de inmediato a su detención, y lo remitirá a la autoridad competente más cercana.

**Artículo 201.-** En los casos en que los usuarios de las vías federales se opongan a las órdenes que los Policías Federales emitan en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, o bien, cuando se resistan al cumplimiento de sus indicaciones, los Policías Federales procederán a su inmediata detención y presentación ante el Ministerio Público, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares a que alude el artículo 178 del Código Penal Federal, sin perjuicio de la probable responsabilidad por otros delitos. (...)

**Artículo 205.-** Las sanciones señaladas en este Reglamento serán impuestas por el Policía Federal que tenga conocimiento de su comisión, cualquiera que sea su categoría jerárquica y grado, quien las hará constar en las boletas de infracción seriadas que autorice y expida la Secretaría, las cuales contendrán cuando menos: I. Los preceptos legales que faculten al Policía Federal para imponer la sanción, así como las disposiciones de este Reglamento que fueron incumplidas; II. Día, hora, vía federal, tramo y kilómetro, Municipio y Entidad Federativa en el que ocurran los hechos; III. Nombre y domicilio del infractor; IV. Número, tipo, vigencia y Entidad Federativa de expedición de la licencia o permiso para conducir; V. Nombre y domicilio del propietario del vehículo; VI. Datos generales del vehículo y, en su caso, de sus acoplados, entre ellos: a) Marca, tipo y modelo; b) Número de serie, motor y registro público vehicular, y c) Número de placas metálicas de identificación y Entidad Federativa de expedición o, en su defecto, los del permiso provisional para circular. VII. Fundamento y motivación de la sanción pecuniaria; VIII. Monto de la multa con base en la cuota diaria que establece este Reglamento

y, en su caso, allanamiento del conductor cuando éste reconozca la infracción cometida y consienta el monto de su sanción; IX. Información genérica sobre: a) Los medios para la impugnación de la sanción impuesta; b) Los beneficios cuantitativos por concepto de allanamiento y pronto pago, y c) Las denominaciones convencionales del formato. X. Firma de recibido del infractor, misma que implicará la notificación formal de la multa; XI. Firma de allanamiento del infractor, y XII. Nombre, grado, número de expediente, adscripción y firma del Policía Federal que imponga la sanción. La falta de firma del infractor en los términos de la fracción X, no invalidará la sanción impuesta por lo que será eficaz y exigible. En este caso, el Policía Federal hará constar la razón en la boleta de infracción respectiva.

**Artículo 209.-** La Policía Federal ejecutará las medidas necesarias para mantener bajo su custodia al conductor, acompañantes o pasajeros y al vehículo operado por el primero de los citados, a fin de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora correspondiente los siguientes supuestos: I. Probable comisión de algún delito detectado durante el procedimiento para la imposición de la sanción por infracciones a este Reglamento; II. Flagrancia en la comisión de algún delito, y III. Ejecución de alguna orden de detención o presentación del conductor o de alguno de sus acompañantes o pasajeros, en cumplimiento de una orden del Ministerio Público competente.

### ***Código Penal Federal***

**Artículo 60.-** En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013)

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994. Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 1994)

**Artículo 62.-** Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

(Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994)

**Artículo 171.-** Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

(Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1951)

**Artículo 172.-** Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

**Artículo 302.-** Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

### ***Ley de la Policía Federal***

**Artículo 8.-** La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes federales; (...)

IV. Realizar investigación para la prevención de los delitos; V. Efectuar tareas de verificación en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas; (...)

IX. Realizar bajo la conducción y mando del Ministerio Público las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables. (...)

XIV. Participar en la investigación ministerial, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público; (...)

XVII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, dando aviso de inmediato al Ministerio Público. Las unidades facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables; (...)

XXI. *Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá: a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

b) Garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos. (...)

XXIII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia y se utilizarán meramente como un registro de la investigación, que, para tener valor probatorio, deberán ser ratificadas ante la autoridad ministerial o judicial que corresponda;

XXIV. Reunir la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, conforme a las instrucciones de aquél; (...)

XXXV. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

### ***Reglamento de la Ley de la Policía Federal***

**Artículo 42.-** Corresponde a los titulares de las Coordinaciones Estatales: (...)

XXXV. Ordenar y organizar para fines de seguridad pública, dispositivos de inspección, seguridad y vigilancia para supervisar el tránsito de personas, vehículos y mercancías en el ámbito de competencia señalado en la fracción anterior; (...)

XXXVI. Conocer, en el ámbito de su competencia, de los hechos y accidentes de tránsito, formular el dictamen técnico o reporte correspondiente, así como proporcionar informes, orientación y auxilio a los usuarios en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

### ***Ley de la Guardia Nacional***

**Artículo 9.-** La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable; (...)

XXXII. Determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación; (...)

**Artículo 94.-** En sus funciones y atribuciones de investigación y combate a los delitos, la Guardia Nacional actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público competente, a fin de que sus actuaciones se lleven a cabo con legalidad y bajo las formalidades necesarias para que los resultados de tales actuaciones puedan presentarse como evidencia válida ante los tribunales.

**Artículo 95.-** Cuando durante el desarrollo de la investigación la Guardia Nacional estime necesaria la realización de diligencias que requieran una tramitación especial o la autorización de la autoridad jurisdiccional, lo comunicará sin demora al Ministerio Público que la esté conduciendo, quien resolverá lo conducente.

**Transitorio Sexto.** La Secretaría contará con una Unidad de Transición dotada de los recursos necesarios para cumplir con las tareas relativas a la transferencia de recursos humanos, financieros y materiales a que se refiere el presente artículo y los demás relativos, así como para la liquidación de pasivos y otras obligaciones relacionadas con la extinción de la Policía Federal.

Los recursos humanos, financieros y materiales que tenga asignados la Policía Federal, se transferirán a la Guardia Nacional de manera gradual, conforme a los acuerdos de transferencia que para tal efecto suscriban los titulares de las Unidades de Administración y Finanzas de la Policía Federal y de la Guardia Nacional

### ***Ley Orgánica de la Fiscalía General de La República***

**Artículo 9.-** Facultades de los órganos fiscales

Los órganos que ejercen la función fiscal tendrán las siguientes facultades: (...)

IX. Dirigir funcionalmente a las policías en lo concerniente a la investigación de los delitos;

**Artículo 47.-** Equipos de investigación y litigación

Los equipos de investigación serán las unidades orgánicas encargadas del desarrollo de las investigaciones y el ejercicio de la acción penal. Los equipos de investigación serán dirigidos por Fiscales y además serán integrados, entre otros, por peritos, policía de investigación, analistas y técnicos que correspondan en cada caso.

### **Código Penal Estado de Aguascalientes**

De 20 de mayo de 2013. Última reforma 30 de diciembre de 2019.

Sólo hace referencia a esta materia como agravante en los delitos de homicidio, lesiones y abortos culposos con vehículo de motor, arts. 196 a 198.

### **Código Penal Estado Baja California**

de fecha 20 de agosto de 1989, Última reforma P. O. No. 55, Número Especial, 20-Nov-2019

**Artículo 255.-**Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la autoridad judicial.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público.

Cuando se cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión de seis meses a tres años, multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión hasta por un año del derecho a conducir vehículos de motor. La misma pena se impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento incurre en la misma conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo.

**Artículo 256.-** Agravación de la pena. - Si el delito se comete por conductores de vehículos destinados al transporte escolar o al servicio público de pasajeros o de carga, en el momento que se encuentren prestando el servicio público que les fue autorizado, se impondrá, la primera vez, de uno a cuatro años de prisión, multa de cincuenta a trescientos días y suspensión de uno a seis meses en el ejercicio de esta profesión. En caso de que el mismo conductor vuelva a incurrir en la comisión de este ilícito, dentro del plazo de tres años contado a partir de que se cumpla la suspensión, la pena será de dos a seis años de prisión, multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pérdida definitiva del derecho a ejercer la profesión de conductor, además del decomiso del vehículo cuando sea propiedad del responsable.

#### **Código Penal Estado Baja California Sur**

30 de noviembre de 2014, Última reforma publicada BOGE 16-12-2019

**Artículo 352.-** Conducción en estado de ebriedad. A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias similares, conduzca algún vehículo de motor, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión o multa de cincuenta a cien días y de cincuenta a cien días de tratamiento, además de la sanción correspondiente al delito que se hubiere cometido.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros, se duplicarán las sanciones señaladas en este artículo.

#### **Ley de tránsito terrestre del Estado y municipios de Baja California Sur**

de 20 de marzo de 2005, Última reforma publicada BOGE 30-11-2013

**Artículo 46.-** Las licencias de conducir que hubiere expedido los Ayuntamientos, así como las que en términos de esta Ley se extiendan, podrán recogerse, suspenderse y cancelarse en los siguientes casos:

(...) II. Procede la suspensión:

- a) Por haber sido el titular de la licencia, infraccionado en más de 5 ocasiones en el periodo de seis meses, por conducir vehículos con exceso de velocidad, estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, aun cuando no constituya delito;
- c) Por haber infraccionado al encargado de conducir una unidad destinada al servicio público de transporte por conducir en estado de ebriedad.

**Artículo 59.-** Queda prohibido a conductores y pasajeros de los vehículos:

- a). - Queda prohibido a los conductores
- I.- Ingerir bebidas embriagantes o manejar en estado de ebriedad,

#### **Código Penal Estado de Campeche**

23 de julio del 2010.

**Artículo 59.-** Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, en el momento de la comisión del delito, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste, y sólo se perseguirá a petición de parte.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 254 y 255 de este código, o daño en propiedad ajena cualquiera que sea su valor, o ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto

responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando el delito se cometa con cualquier transporte de servicio público o transporte de servicio escolar.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se ocasionen cualesquiera de las lesiones tipificadas en los artículos 255, 256 y 257 de este código, o pongan en peligro la vida, o se produzca homicidio y siempre que el presunto responsable se encontrase en el momento de la comisión de los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, se le aplicará la pena de dos a nueve años de prisión e inhabilitación en el manejo de vehículos, de dos a cinco años. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva. En estos casos cuando la parte ofendida se diere por pagada debidamente de la reparación del daño, la pena privativa de libertad se reducirá a la de uno a cinco años de prisión.

No se aplicará pena alguna a quien por imprudencia en el manejo de vehículos ocasione lesiones u homicidio, a su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos. Si hubiere únicamente daño en bienes de cualquiera de éstos, el delito sólo será perseguible a petición de parte.

**Artículo 151.-** Se impondrá de un mes a un año de prisión, multa de cinco a cincuenta veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado en el momento de cometerse el delito y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere al exceso de velocidad;

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas.

### **Ley de vialidad, tránsito y control vehicular del Estado de Campeche**

Decreto de 22/diciembre/2010. Última reforma 5 de diciembre del 2014

**Artículo 38.-** La Secretaría de Seguridad Pública está facultada para suspender en forma temporal a los conductores el uso de licencia o permiso para conducir, en los siguientes casos: (...) III. Cuando el titular sea sorprendido conduciendo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

**Artículo 52.-** La autoridad competente podrá, retirar los vehículos de circulación (...)

XIV. Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o influjo de drogas;

### **Código Penal Estado de Chiapas**

De 14 de marzo de 2007. Última reforma de fecha 25 de septiembre de 2019.

**Artículo 89.-** Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en el transporte público, se cause más de un homicidio o concurra éste con lesiones que pongan en peligro la vida, la pena será de prisión de cinco a veinte años, sin perjuicio de la privación de derechos que corresponda. También serán aplicables las penas que establece este párrafo cuando el conductor de un vehículo que no sea de servicio público cause los daños mencionados anteriormente, encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

**Artículo 91.-** Se aplicará únicamente la multa señalada en el artículo 85 y sólo se actuará a petición del ofendido:

I.- Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos, se causen lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos o más de quince días y no dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable.

II.- Cuando el acto culposo origine únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea el valor del daño.

Lo dispuesto en las dos fracciones anteriores, se aplicará siempre que dicho sujeto activo no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos sin prescripción médica o bien siempre que no haya abandonado sin auxilio a la víctima, en cuyo caso se procederá conforme a los artículos anteriores.

**Artículo 315.-** Cuando el delito de daño sea causado por culpa, con motivo del tránsito de vehículos, la pena que corresponda a esta forma de comisión delictiva podrá aumentarse hasta en una mitad más en los casos siguientes: I.- Cuando se trate de vehículos de pasajeros de servicio al público.

II.- Cuando se trate de transporte escolar o de personal de alguna institución o empresa.

III.- Cuando el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

**Artículo 385.-** A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias similares, conduzca algún vehículo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días de multa, además de la sanción correspondiente al delito que se hubiere cometido.

Para efectos de esta disposición, el estado de ebriedad se acreditará mediante un examen clínico a cargo de un médico legista, y en los lugares donde no haya médico titulado, por un pasante o práctico en la carrera de medicina. Todo abuso de la autoridad será sancionado en los términos del presente Código.

A quien cometa el delito establecido en este artículo se le aplicarán, además, las sanciones de inhabilitación establecidas en la fracción II del artículo anterior.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros, se duplicarán las sanciones señaladas en este artículo.

Las penas previstas en este artículo a juicio del Juez, podrán ser conmutadas por trabajos en favor de la comunidad por un término igual a la pena impuesta.

### ***Reglamento de Tránsito***

**Artículo 57.-** Los conductores no podrán conducir vehículos ingiriendo bebidas alcohólicas, ni hacerlo en estado de ebriedad o con notorio aliento alcohólico, ni bajo el influjo de otras sustancias que alteren su capacidad para conducir.

### **Código Penal Estado de Chihuahua**

Del 27 de diciembre del 2006. Última reforma de 9 de noviembre de 2019.

**Artículo 138.-** Cuando el homicidio o las lesiones se cometan imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá una mitad más de las penas previstas en el artículo 73, en los siguientes casos: I. El agente conduzca en primer o segundo grado de ebriedad; o II. No auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga.

Cuando el agente conduzca en tercer grado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y cometa homicidio o lesiones de las previstas en las fracciones IV, V o VII del artículo 129 de este Código, se impondrá de dos a ocho años de prisión.

Cuando las víctimas en la hipótesis referida en el párrafo anterior sean dos o más, se impondrá de tres años seis meses a ocho años de prisión. [Párrafo adicionado mediante Decreto No. 832-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 9 del 31 de enero de 2015] [Artículo reformado mediante Decreto No. 1307-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 101 del 18 de diciembre de 2013]

**Artículo 139.-** Cuando se causen lesiones a dos o más personas, de las previstas en las fracciones VI o VII del artículo 129 de este Código y se trate de vehículos de carga o servicio de transporte público, escolar, de personal o pasajeros de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, la pena aplicable será de tres a diez años de prisión.

H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos Biblioteca Legislativa  
"Carlos Montemayor Aceves"

Código Penal del Estado de Chihuahua Última Reforma POE 2019.11.09/No. 90

40 de 144

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1307-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 101 del 18 de diciembre de 2013]

### **Ley de Vialidad y Tránsito**

De 20 de septiembre del 2006. Última reforma del 30 de junio de 2012.

**Artículo 49.-** Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.

Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera: a) Aliento Alcohólico: De .001 a .050 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);

b) Primer Grado de Intoxicación Alcohólica: De .051 a .139 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre); c) Segundo Grado de Intoxicación Alcohólica: De .140 a .229 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre); d) Tercer Grado de Intoxicación Alcohólica: A partir de .230 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).

Cuando el conductor que se oponga o por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedará facultado para practicar el examen clínico. [Artículo reformado mediante Decreto No. 315-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52]

**Artículo 58.-** Son causas de suspensión de la licencia de conducir hasta por dos años:

VIII. Cuando el chofer de servicio público, taxista o de pasajeros, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, conduzca, maneje o maniobre vehículos en estado de intoxicación por cualquier cantidad de alcohol o bajo el influjo de drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que produzcan efectos similares, sin que medie prescripción médica que certifique su capacidad. [Fracción adicionada mediante Decreto No. 586-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 11 del 7 de febrero de 2015]

**Artículo 90-bis.-** Además de las sanciones que les correspondan, en el caso de detención de conductores que se encuentren bajo los efectos de la ingesta de alcohol o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas, la sanción consistirá en la retención temporal de la licencia y en la canalización para la asistencia obligatoria a un mínimo de diez sesiones a instituciones públicas, sociales o privadas mencionadas en el artículo anterior, en un periodo de treinta días, a criterio del Oficial Calificador, tomando en cuenta el grado de intoxicación alcohólica o el certificado médico y, en caso de reincidencia, a veinte sesiones, en un periodo de sesenta días. [Párrafo reformado mediante Decreto No. 879-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 04 del 12 de enero de 2013] En todos los casos, la licencia para conducir quedará suspendida en tanto no se cumpla la sanción, mediante documento por escrito que acredite la asistencia a las sesiones. [Artículo 90- Bis adicionado mediante Decreto No. 636-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 11 del 06 de febrero de 2010]

**ARTÍCULO 91.** Tienen el carácter de infracciones graves a este Ordenamiento: A) El conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad;

### **Código Penal para el Distrito Federal de Ciudad de México**

De 16 de julio de 2002 Última reforma el 01 de agosto de 2019.

**Artículo 135.-** Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos: I. Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; (...)

**Artículo 138.-** El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio. (...)

VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

**Artículo 140.-** Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos: I. Derogada; II. Derogada; III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Cuando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 de este Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de este Código, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

**Artículo 242.-** Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se trate del supuesto previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 240 de este cuerpo normativo, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código, en los siguientes casos: I. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Se impondrá, además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Al conductor de un vehículo automotor que se retire del lugar en que participó en un hecho donde únicamente se causó daño a la propiedad, en su forma de comisión culposa y con motivo del tránsito vehicular, con el propósito de no llegar a un acuerdo en la forma de reparación de los daños y sin acudir ante el juez cívico competente, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de 100 a 500 días multa, independientemente de la responsabilidad administrativa o civil que resulten de esos hechos.

### **Ley de Movilidad**

14 de julio de 2014. Última reforma el 20 de mayo de 2019.

**Artículo 251.-** Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley, a la concesión o permiso otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:

(REFORMADA, G.O.D.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

IX. Conducir las unidades bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta veces

la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, en el caso de unidades de servicio de pasajeros y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, en el caso de servicio de carga, sin perjuicio de la detención de la unidad y las demás responsabilidades en que se pueda incurrir.

### **Reglamento Tránsito**

20 de junio de 2007. Última reforma 17 de febrero de 2010.

**Artículo 31.-** Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción

Arresto administrativo inconmutable de 20 a 36 horas

**Artículo 32.-** Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y/o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, están obligados a someterse a las pruebas necesarias con el Médico Legista ante el cual sean presentados o por personal autorizado para tal efecto. En caso de que se certifique que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación de narcóticos, será aplicable la sanción del artículo anterior

**Artículo 36.-** En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente puede remitirlos ante las autoridades. La excepción no operará si el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol o narcóticos. No obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación.

**Artículo 46.-** Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas o que cuenten con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente para el traslado o conducción de personas con discapacidad, no podrán ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente Reglamento, excepto cuando el conductor muestre síntomas de estar en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos.

En todo caso, el agente llenará la boleta de sanción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

### **Código Penal de Coahuila de Zaragoza**

27 de octubre de 2017. Última reforma 20 de diciembre de 2019.

**Artículo 141.-** (Medidas de deshabitación o desintoxicación) Cuando a la persona se le sentencie por un delito que cometió por hábito o dependencia al abuso de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, psicotrópicos, o sustancias que produzcan efectos similares, e independientemente si se le concede o no la condena condicional, el juez o tribunal lo invitará a un tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido. El juez o tribunal informará de todo lo anterior a las autoridades de salud, para que le brinden el tratamiento y la asistencia necesaria.

**Artículo 326.-** (Conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo influjo de narcóticos) La conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos se punirá en los supuestos siguientes:

I. (Conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo influjo de narcóticos, sin prestar servicio público)

Se impondrá de uno a tres meses de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, o libertad supervisada de uno a tres meses y de doscientos cincuenta a quinientos días multa y, en cualquier caso, suspensión de derechos para conducir vehículos, de tres meses a un año, a quien en vía pública maneje un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos.

II. (Conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo influjo de narcóticos, al prestar servicio público) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, de mil a dos mil días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos, de uno a tres años, al conductor de un vehículo automotor que al realizar en vía pública un servicio público de transporte de personas y/o de cosas, maneje el vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos.

La negativa para someterse a examen de alcoholemia o de sustancias narcotizantes solo se sancionará administrativamente, sin perjuicio de pedir la autorización judicial para practicar el examen que corresponda.

**Artículo 45.-** (Modalidades agravantes de ciertos tipos penales culposos) Se sancionará desde una tercera parte del mínimo, hasta la mitad del máximo de las penas de prisión y multa legalmente señaladas para el delito doloso, además de la suspensión desde tres meses hasta una tercera parte del máximo de la pena de prisión que legalmente corresponda al delito doloso, para realizar la actividad mediante la cual se cometió el delito culposo, si respecto de aquélla se requiere autorización, licencia, concesión o permiso, emitidos por autoridad competente, cuando se trate de homicidio, lesiones o daño a bienes ajenos en los que se actualice alguno de los supuestos siguientes: I. (Agravación por ebriedad o consumo de narcóticos que motivan la culpa) Uno de los motivos de la conducta culposa al manejar un vehículo automotor o una maquinaria cuando se causa el resultado, sea el estado de ebriedad o el derivado del consumo de narcóticos.

**Artículo 46.-** (Persecución de los delitos culposos) Los delitos culposos sólo se perseguirán si existe querrela de la víctima o persona ofendida, o de sus representantes legítimos o apoderados para dichos efectos.

Se exceptúan de la regla del párrafo anterior a los delitos culposos de incendio forestal y de homicidio, con inclusión de cuando éste último se cometa bajo error vencible de tipo, mismos que se perseguirán de oficio.

Sin embargo, el homicidio culposo también se perseguirá por querrela, cuando el sujeto pasivo con relación al sujeto activo resulte ser cónyuge, compañero o compañera civil, concubinario o concubina, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante, adoptada o adoptado, pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado, o pariente por afinidad hasta el segundo grado. En tales casos, las personas que sean ofendidas podrán formular la querrela.

No será necesaria la querrela referida en el párrafo anterior, cuando uno de los motivos relevantes de la culpa que origine el homicidio, se deba al estado de ebriedad, u obediencia al consumo de narcóticos. Igualmente, cuando se abandone a la víctima. Casos que se perseguirán de oficio.

**Artículo 119.-** (Individualización y duración de la suspensión y privación de derechos como penas autónomas, ya sea que se encuentren previstas legalmente de manera única, conjunta o alterna, respecto a delitos determinados)

Cuando se suspendan derechos familiares, en especial los que se originan por la patria potestad, o de tutor o curador, o los de apoderado, gestor, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico, árbitro o representante de ausentes, la conducción de vehículos automotores o el manejo de maquinaria peligrosa, la posesión y/o portación de arma, el consumo de bebidas alcohólicas, el ejercicio de ciertas profesiones, de oficios, empleos o trabajos, o de actividades específicas que prevea la ley para un delito determinado, el juez o tribunal se ajustará a los requisitos siguientes: I. (Motivación autónoma e individualizada)

Que la suspensión de los derechos se motive racionalmente según las circunstancias relevantes del hecho de que se trate, y por cada uno de los derechos en forma autónoma e individualizada.

II. (Proporcionalidad de la suspensión)

Que la suspensión se justifique, en virtud de que la conducta realizada por la que se condenó merezca de manera proporcional la afectación de los derechos de que se trate.

La prueba de la proporcionalidad se sujetará a lo siguiente:

## 1. Idoneidad:

La restricción del derecho de que se trate deberá ser idónea para proteger los bienes jurídicos o personas afectadas por la conducta objeto de la condena.

El juez o tribunal no tendrá que motivar especialmente la idoneidad de la suspensión de derechos que prevea un tipo penal, si éste ya la señala o involucra en la cesación temporal específica de un derecho o modalidad de ese derecho, que prevea como pena o consecuencia jurídica para personas morales;

## 2. Necesidad:

La restricción deberá ser la menos lesiva posible y aún apta para lograr los fines perseguidos, y

## 3. Proporcionalidad estricta:

La ponderación estricta entre los fines y la restricción de que se trate, para evitar tanto suspensiones o inhabilitaciones inusuales o excesivas, como el inejercicio absoluto del derecho o derechos restringidos.

## III. (Duración de la suspensión)

La suspensión de los derechos se fijará dentro del mínimo y el máximo de esa pena señalada para el delito de que se trate, y la misma podrá acortarse o atenuarse, cuando devenga innecesaria la suspensión más grave impuesta.

## IV. (Privación de derechos)

La privación de derechos prevista para un delito no podrá ser absoluta, sino solo proporcional al motivo de privación del derecho según el delito de que se trate.

Cuando se trate de ejecutar la pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia, así como de la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de una profesión, el juez de ejecución procederá conforme a lo previsto en los artículos 162 y 163 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Cuando se trate de suspensión del derecho de conducir vehículos automotores, el juez de ejecución comunicará la suspensión y su duración a las autoridades de tránsito del Estado, a efecto de que revoquen la licencia de conducir y no expidan otra durante el tiempo de la suspensión.

**Artículo 131.-** (Delimitación de terceros obligados a la reparación) Son terceros obligados a la reparación del daño:

V. (Dueños de mecanismos o sustancias peligrosas) Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, con inclusión de los de cualquier vehículo automotor, por los delitos que, con motivo de su uso, cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo, siempre y cuando el uso lo confieran voluntariamente. Exceptuándose los casos de contratos de compraventa en abonos o con reserva de dominio.

**Ley de transporte y movilidad**

10 de noviembre de 2017. Última reforma 31 de diciembre de 2019.

**Artículo 188.-** Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio, de transporte

XVIII. No permitir que sus operadores presten el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo;

**Artículo 213.-** Los ciclistas tendrán las siguientes obligaciones:

X. No conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

ARTÍCULO 251. Son causas de cancelación de la licencia de conducir, las siguientes:

VIII. Cuando el titular participe en un accidente de tránsito y al ocurrir se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;

**Artículo 331.-** Son causas del retiro de los vehículos de la circulación, para su depósito en aquellas áreas que determine la autoridad competente, las siguientes:

X. En caso de que el operador del servicio público de transporte o del conductor de transporte entre particulares o el conductor de vehículos particulares se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica;

**Artículo 335.-** Constituyen infracciones a la presente Ley: I. De los operadores del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y conductores del servicio de transporte entre particulares, en lo que les sea aplicable:

13. Por la conducción de vehículos de transporte público, dentro o fuera del servicio, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, enervantes o demás sustancias tóxicas, multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; esto sin perjuicio de las demás sanciones que establezca esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

#### **Reglamento de la ley de tránsito y transporte**

15 de octubre de 1996.

**Artículo 13.-** Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando: I.- Se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso esté autorizado por prescripción médica; (...)

**Artículo 136.-** La licencia de conducir será suspendida hasta por un año, si el titular deja de satisfacer los requisitos de capacidad física o mental para conducir o por incumplimiento a las disposiciones de este reglamento. (...)

III.- Conducir en estado de ebriedad, bajo efectos de enervantes o sustancias tóxicas;

**Artículo 138.-** Serán causas de cancelación de licencias las siguientes:

I.- Que el titular sea sancionado por segunda vez en un año por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

II.- Que el titular cometa alguna infracción que implique daños a terceros, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

**Artículo 167.-** Los conductores del servicio público de transporte de personas tendrán prohibido conducir:

III.- En estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes;

**Artículo 288.-** Las autoridades de tránsito, podrán sancionar con multa o arrastro hasta por 16 horas al conductor de un vehículo que cometa una infracción de tránsito encontrándose bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere o disminuya sus facultades mentales, independientemente de la aplicación de otros ordenamientos procedentes.

**Artículo 295.-** La contravención a las disposiciones de la ley y este reglamento se sancionará conforme a lo establecido en el siguiente: TABULADOR (...)

65.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes 20 días salario mínimo.

#### **Código Penal para el Estado de Colima.**

11 de octubre de 2014. Última reforma 31 agosto 2019.

**Artículo 68.-** Aplicación y alcances. Cuando la persona haya sido sentenciada por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda por el delito cometido, se le podrá aplicar tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito y para lo cual deberá contarse, sin excepción, con el consentimiento de la persona sentenciada.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

**Artículo 247.-** Al que ponga en movimiento o maneje un vehículo de motor o maquinaria similar, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes estupefacientes, psicotrópicos o análogas que produzcan efectos similares, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, y multa por un importe al equivalente de cien a quinientas unidades de medida y actualización y suspensión de derechos para conducir vehículos de motor o maquinaria similar hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

Igual sanción se impondrá a quien realice competencias con otro u otros vehículos de motor o maquinaria similar, sin el permiso de la autoridad competente, en lugares no idóneos o especializados para dicho fin

Si el delito se comete por conductores de vehículos de servicio público y privado, las sanciones serán de dos a siete años de prisión, y multa por un importe equivalente de doscientas cincuenta a setecientas unidades de medida y actualización y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

**Artículo 76.-** Punibilidad del delito cometido con culpa.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, DECRETO 87, P.O. 50, 29 JUNIO 2019)

En los casos de los delitos cometidos con culpa se impondrá al sujeto activo desde la cuarta parte del mínimo hasta la mitad del máximo de la pena de prisión o medida de seguridad aplicable al delito doloso correspondiente, con excepción de aquellos para los cuales la ley señale una pena específica.

Además, se podrá imponer, en su caso, la suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, hasta por cinco años.

Siempre que al delito doloso le corresponda una sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito cometido de forma culposa.

Cuando el delito se cometa en la conducción de vehículo de motor en virtud de la prestación del servicio de transporte público o privado de pasajeros, de personal, de escolares o de turismo, y se cause homicidio o lesiones, las sanciones podrán ser desde las tres cuartas partes del mínimo hasta las tres cuartas partes del máximo de las correspondientes a las del delito doloso respectivo. La multa impuesta será proporcional en los mismos términos de la aplicabilidad de las sanciones del delito de que se trate.

(REFORMADO DECRETO 133, SUPL. 3, P.O. 73, 22 NOVIEMBRE 2016)

Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa el delito de lesiones o daños, o ambos, y el monto de éste exceda de quinientas unidades de medida y actualización, se le aplicará al culpable la pena de prisión de tres meses a dos años o una multa por un importe equivalente de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización y veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad. (REFORMADO DECRETO 133, SUPL. 3, P.O. 73, 22 NOVIEMBRE 2016)

Cuando el monto señalado en la fracción anterior no exceda de quinientas unidades de medida y actualización, se impondrá multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización o veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Cuando por culpa se causen lesiones, daños o lesiones y daños con motivo del tránsito de vehículos, sólo se procederá por querrela, siempre que se satisfagan las siguientes condiciones:

I. Que exista vehículo afectable a la reparación del daño o seguro vigente para daños a terceros o garantía suficiente a juicio de la autoridad de vialidad; y II. Que el conductor no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares al momento del accidente de tránsito y no haya dejado abandonado a la víctima.

**Artículo 137.-** Cuando se cometa homicidio culposo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier sustancia psicotrópica, al responsable se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión, multa por el importe equivalente de quinientas a mil unidades de medida y actualización, e inhabilitación hasta por diez años para realizar la actividad por la cual se ocasionó el delito. (REFORMADO DECRETO 133, SUPL. 3, P.O. 73, 22 NOVIEMBRE 2016)

A quien con motivo de tránsito de vehículos cometa homicidio, y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá pena de prisión de cuatro a doce

años, y multa por un importe equivalente de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

A quien conduzca vehículos de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado, con autorización, permiso o licencia concedida por las autoridades competentes o sin cualquiera de ellas, y a consecuencia de su conducta culposa cause homicidio, la sanción será de siete a quince años de prisión, multa por un importe equivalente de quinientas a mil unidades de medida y actualización, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación o suspensión para obtener otros de igual naturaleza por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. (REFORMADO DECRETO 133, SUPL. 3, P.O. 73, 22 NOVIEMBRE 2016)

En caso de que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier sustancia psicotrópica, se ocasionen de manera culposa lesiones de las consideradas en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 126 de este Código, al responsable se le impondrá pena de prisión de dos años hasta la mitad de la que en cada caso corresponda, así como multa por el importe equivalente de doscientas a setecientas unidades de medida y actualización, e inhabilitación hasta por cinco años para realizar la actividad por la cual se ocasionó el delito.

Para los efectos del artículo anterior se considerará estupefaciente, psicotrópico o vegetales los que determine la Ley General de Salud como ilegales.

### **Ley de Movilidad**

30 de enero de 2017. Última reforma de 2 noviembre 2019.

#### **Artículo 389.-** Conducción bajo flujo de sustancias prohibidas

1. Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o ingiriendo bebidas alcohólicas y además se compruebe que dicha falta la ha cometido dentro del año anterior de haber cometido la misma infracción, se le considerará como reincidente, además de la sanción económica o del arresto administrativo inmutable.

2. En caso de que el conductor sea del servicio de transporte público, se detendrá inmediatamente el vehículo, suspendiendo la operación del servicio, notificándolo al concesionario o permisionario, teniendo éste la opción de sustituir al conductor, en caso contrario, la autoridad competente asegurará el vehículo.

3. Además se recomendará al concesionario o permisionario remitir al conductor a un centro de rehabilitación. Se le suspenderá al infractor la licencia de conducir por un periodo de un año y, de volver a reincidir dentro del año siguiente, independientemente de la sanción económica y el arresto administrativo inmutable, se le cancelará definitivamente su licencia, y solamente podrá proporcionarle con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido dos años de la cancelación, además de una investigación de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestre que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos.

#### **Artículo 392.-** Imposición de sanciones

1. La Secretaría sancionará conforme a lo previsto en la Ley, sus reglamentos y tabulador respectivos, tomando en cuenta los siguientes criterios: (...)

VIII. Conducir cualquier vehículo bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias que causen los mismos efectos;

#### **Artículo 85.-** Obligaciones de los conductores de vehículos de transporte público

1. Los conductores de vehículos destinados al transporte público deberán: (...)

X. No consumir bebidas embriagantes o cualquier tipo de droga, enervantes o sustancia psicotrópica de las señaladas en Ley General de Salud, durante el tiempo del servicio, y ni estar bajo sus efectos durante el mismo;

#### **Artículo 328.-** Cancelación de las Concesiones

1. Son causas de cancelación de las concesiones, las siguientes: (...)

VI. Que el concesionario o permisionario, bajo el influjo de cualquier tipo de drogas, enervantes o psicotrópicos, o en estado de ebriedad, haya incurrido durante la prestación del servicio en responsabilidad de accidentes viales;

**Artículo 393.-** Aseguramiento cautelar de vehículos, placas, tarjeta de circulación y documentos

1. Tratándose de los servicios de transporte público y privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas en todas sus modalidades, la Secretaría podrá detener, asegurar y en su caso confinar, por sí misma o con el auxilio de la fuerza pública, los vehículos que prestan dichos servicios, y en su caso retirar placas o documentos, en los casos siguientes: (...)

VII. Cuando el conductor circule bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier tipo de drogas enervantes o psicotrópicos previstos en la Ley General de Salud;

### **Reglamento de Vialidad**

13 de julio de 2002

**Artículo 90.-** Las licencias, permisos y gafetes se suspenderán en los siguientes casos: I. Por resolución judicial; y **ti.** Por determinación administrativa, que podrá dictarse:

a) Cuando a su titular le sobrevenga incapacidad física o mental para conducir, suspendiéndose por el tiempo que dure su incapacidad;

b) Por reincidir en 3 ocasiones en la comisión de infracciones a este Reglamento; y

**c)** Al ser sorprendido el titular manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, aumentando la suspensión en un mes por cada vez que conduzca ebrio.

Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones de tránsito de vehículos en un período de 180 días naturales.

**Artículo 98.-** Los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros que estén sujetos a rutas establecidas y autorizadas por la Dirección, tienen prohibido alterar su ruta y anunciar su recorrido o salidas de las estaciones o paradas mediante el uso de bocinas o altavoces. Igualmente, deberán brindar buen trato al público, vestir adecuadamente y con pulcritud, abstenerse de utilizar un lenguaje incorrecto, fumar o ingerir bebidas alcohólicas, mientras se encuentren prestando el servicio.

**Artículo 150.-** Los conductores y pasajeros deberán abstenerse de fumar, ingerir bebidas alcohólicas y de subir o descender del vehículo en movimiento. (...)

**Artículo 216.-** Serán infracciones en materia de vialidad y de transporte y se sancionarán por unidades de salario, de conformidad con el Tabulador de Sanciones, las siguientes: (...)

156. Por manejar con aliento alcohólico.

**Artículo 222.-** La circulación de un vehículo sólo puede impedirse, deteniéndolo en los siguientes casos:

- a) Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o a la circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;

### **Código Penal del Estado de Durango.**

14 de junio de 2009. Última reforma de 17 de octubre de 2019.

#### **Artículo 79.- Punibilidad del delito culposo.**

En los casos de delitos culposos, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen las fracciones I y II de este artículo. En el caso de homicidio culposo la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de noventa y tres a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

En relación a estos delitos, se tendrá en cuenta lo siguiente: I. Cuando a consecuencia de la conducta culposa de quien conduzca vehículos de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado, con autorización, permiso o licencia concedida por las autoridades competentes o sin cualquiera de ellas, se cometa el delito de lesiones, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y

dos veces la Unidad de Medida y Actualización, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza.

Cuando a consecuencia de la conducta culposa descrita en el párrafo anterior, se cometa el delito de homicidio, la sanción será de cinco a diez años de prisión, y multa de trescientos sesenta a setecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza;

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa el delito de lesiones y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro hasta trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de homicidio por la causa descrita en el párrafo anterior la sanción será de cinco a diez años de prisión y multa del valor de trescientas sesenta hasta setecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización;

**Artículo 82.-** No se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio a su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante y adoptado, siempre y cuando el imputado no se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos y que haya sido administrada sin prescripción médica o sin la intención de provocar la alteración de la personalidad, con los resultados descritos.

#### **Ley de Tránsito.**

22 de diciembre de 1996. Última reforma 25 de diciembre de 2016.

**Artículo 44.-** Los padres o tutores de los menores que tengan entre 16 años cumplidos y menos de 18, podrán solicitar para estos, licencia para conducir vehículos de motor de servicio particular, previo pago de derechos correspondientes. (...)

Cuando un menor de edad con licencia cometa alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias tóxicas, la autoridad municipal deberá impedir la circulación del vehículo. En estos casos, la autoridad competente deberá observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificará de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;
- II. Cancelará la licencia hasta que cumpla la mayoría de edad, haciendo la notificación al interesado;
- III. Impondrá las sanciones que procedan, sin perjuicios de la responsabilidad legal; y
- IV. Retirar el vehículo.

**Artículo 47.-** La validez de la licencia se suspenderá de uno a doce meses: I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la Ley o conduciendo en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas o psicotrópicos; (...)

**Artículo 48.-** Las licencias se cancelarán en los siguientes casos: (...)

II. Cuando el titular cometa por segunda vez en un año alguna infracción a la presente Ley o al reglamento municipal bajo la influencia, legalmente comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

#### **Ley de Transportes**

13 de junio de 2002. Última reforma 5 de marzo de 2017.

**Artículo 70.-** Las licencias para conducir vehículos de transporte público, podrán ser suspendidas de uno a doce meses en los siguientes casos:

I. Cuando el conductor sea sancionado por operar el vehículo de transporte público en estado de ebriedad;

**Artículo 71.-** Las licencias para conducir vehículos de transporte público, se cancelarán por los siguientes motivos: (...)

III. En caso de que el conductor sea sancionado por segunda vez en un año, por conducir en estado de ebriedad;

**Artículo 127.-** Constituyen infracciones a la presente Ley: (...)

XVIII. Conducir vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o alguna otra sustancia tóxica;

**Artículo 128.-** En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XVIII XX y XXI del artículo anterior, se aplicará multa de entre 5 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización y se suspenderá la prestación del servicio. (...)

### **Código Penal del Estado de Guanajuato**

2 de noviembre de 2001. Última Reforma 30 de diciembre de 2019.

**Artículo 154.-** El homicidio culposo cometido por quien conduzca un vehículo bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se sancionará con dos a ocho años de prisión, veinte a ochenta días multa y suspensión para conducir vehículos de motor por igual término.

Si solamente resultaren lesiones, a la pena de prisión fijada por el juez o el tribunal conforme al artículo 14, se agregará hasta una quinta parte y suspensión para conducir vehículos de motor por igual término.

**Artículo 154-a.-** El homicidio y las lesiones culposos cometidos por quien esté prestando servicio público o remunerado de transporte de personas o cosas, se sancionará con la punibilidad establecida en el artículo anterior.

Si el activo hubiese obrado además bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas la punibilidad para el homicidio será de cuatro a once años de prisión. Si en este caso, únicamente resultaron lesiones, se aumentará un tercio de la pena de prisión prevista en el artículo 14 de este Código.

**Artículo 155.-** El homicidio y las lesiones culposos no serán punibles cuando el sujeto pasivo sea cónyuge, concubinario o concubina, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano o pariente por afinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado del activo. Cuando el pasivo sea pariente colateral hasta el cuarto grado o esté unido con estrecha amistad con el activo, sólo se perseguirá por querrela.

El homicidio y las lesiones culposos serán punibles cuando el activo hubiese obrado bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o abandone injustificadamente a la víctima.

### **Ley de Movilidad**

18 de marzo de 2016. Última Reforma 1 de mayo de 2019.

**Artículo 64.-** Todo conductor u operador de vehículo motorizado tendrá las siguientes obligaciones:

(...) II. No conducir bajo los efectos del alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para dicha acción;

**Artículo 249.-** A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y los reglamentos que de ella deriven, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones: (...)

IV. Suspensión de los derechos derivados de las licencias para conducir por haberse detectado conduciendo bajo el influjo de alcohol, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

**Artículo 257.-** Se sancionará con arresto de veinte hasta treinta y seis horas, a quien conduzca con un nivel de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

En este caso, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro. Cuando el conductor se niegue a otorgar muestra de aire espirado se remitirá a la autoridad competente, y se le practicará un examen pericial clínico médico.

La licencia del conductor será suspendida por ciento ochenta días si se encuentra intoxicado por la ingesta de bebidas alcohólicas, que del examen correspondiente arroje un nivel de alcoholemia igual o superior al 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, además el conductor deberá someterse a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

A la persona que incurriere por segunda vez en un periodo que no exceda de tres años en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, se le sancionará con arresto administrativo de treinta y seis horas y se le cancelará su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido tres años a partir de la cancelación, además el conductor deberá acreditar haberse sometido a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas, y deberá presentar los exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que no es dependiente de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares.

Tratándose de menores de 18 años únicamente se les cancelará el permiso para conducir y estarán inhabilitados para obtenerlo por un año contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción; además el conductor deberá someterse a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas.

(...)

### **Código Penal Estado de Guerrero**

1 de agosto de 2014. Última reforma 8 de noviembre de 2019.

#### **Artículo 69.-** Aplicación y alcances

Cuando la persona haya sido sentenciada por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda por el delito cometido, se le podrá aplicar tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito y para lo cual deberá contarse, sin excepción, con el consentimiento de la persona sentenciada.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

#### **Artículo 78.-** Punibilidad del delito culposo

En los casos de delitos culposos se impondrá al sujeto activo del delito hasta la mitad del máximo de las sanciones aplicables al delito doloso correspondiente, con excepción de aquellos para los cuales la ley señale una pena específica. Además, se podrá imponer, en su caso, la suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Esta suspensión de derechos no podrá exceder del tiempo fijado en la pena de prisión, salvo que este código disponga otra cosa. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo. Cuando el delito se cometa en la conducción de vehículo de motor en virtud de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, de personal, de escolares o de turismo y se cause homicidio, las sanciones podrán ser hasta las tres cuartas partes del máximo de las correspondientes a las del delito doloso. Se tomará en consideración lo establecido por el artículo 149 de este código.

#### **Artículo 339.-** Conducción en estado de ebriedad

A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias similares, conduzca algún vehículo de motor, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa.

Para efectos de este código se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando en su organismo existen 100 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de sangre o cuando existen 130 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de orina.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros, se duplicarán las sanciones señaladas en este artículo.

**Artículo 145.-** Lesiones perseguidas por querrela

Se perseguirán por querrela las lesiones previstas en el artículo 138, fracciones I y II. Lo mismo se aplicará a las lesiones culposas, salvo que se hayan cometido con motivo del tránsito de vehículos y en los siguientes casos:

- I. Que el conductor haya realizado la conducta en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o
- II. Que el conductor abandone a la víctima.

**Artículo 148.-** Declaración de responsabilidad penal sin pena

No se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a quien de forma culposa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta; hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario, o cuando entre el sujeto activo y el pasivo exista relación de amistad o de familia, salvo que el sujeto activo se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefaciente o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se dé a la fuga y no auxilie a la víctima.

Lo señalado en el artículo anterior no excluye al sujeto activo de ser sometido a un proceso penal y de ser, en su caso, declarado penalmente responsable del delito cometido.

**Artículo 149.-** Homicidio o lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular

Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito vehicular, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 130 y 138, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o
- II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

**Artículo 339.-** Conducción en estado de ebriedad

A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias similares, conduzca algún vehículo de motor, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa.

Para efectos de este código se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando en su organismo existen 100 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de sangre o cuando existen 130 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de orina.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros, se duplicarán las sanciones señaladas en este artículo.

**Ley de transporte y vialidad**

6 de junio de 1989. Última reforma 28 de agosto de 2018.

**Artículo 25.-** Las licencias para conducir vehículos se expedirán a personas mayores de 18 años, pero podrán revocarse en los siguientes casos: (...)

III. Por conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes, enervantes o tóxicos en general

**Reglamento de la ley de transporte y Vialidad**

27 de junio de 1995.

**Artículo 62.-** Tratándose de menores que hayan cometido una infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición del Ministerio Público de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.

II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, y

III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, el juez calificador, sin perjuicio de lo señalado en éste, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

**Artículo 130.-** La licencia se suspenderá en los siguientes casos: I.- Por resolución judicial; II.- Por determinación administrativa que podrá dictarse: (...)

c). - Al ser sorprendido el titular manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, aumentando la suspensión en un mes por cada vez que conduzca ebrio.

**Artículo 175.-** Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores: (...)

XVII.- Abstenerse de conducir en estado de ebriedad;

**Artículo 286.-** Se impedirá la circulación de cualquier vehículo, poniendo de inmediato junto con su conductor a disposición del Ministerio Público, en los siguientes casos:

I.- Cuando el conductor que cometa una infracción a la Ley de la materia y al presente ordenamiento, muestre síntomas inequívocos de ebriedad, o de estar bajo los influjos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; (...)

**Artículo 291.-** Las infracciones a las disposiciones de la ley de la materia y del presente reglamento, cuando se cometan por primera ocasión, serán sancionadas con amonestación o multa de uno a cinco días de salario mínimo general diario, que corresponda.

Los infractores, serán sancionados de acuerdo a la falta cometida conforme a la siguiente tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad.

Conducir un vehículo de motor con aliento alcohólico de 10 a 15 salarios

Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta de 20 a 35 días/salario mínimo y retención del vehículo

Conducir un vehículo de motor en completo estado de ebriedad de 30 a 45 días/salario mínimo y retención del vehículo

Conducir bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos de 20 a 35 días/salario mínimo y retención del vehículo.

### **Código Penal para el Estado de Hidalgo**

9 de junio de 1990. Última reforma 31 de diciembre de 2019.

**Artículo 58.-** Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito que obedezca a la inclinación o al uso de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, se le aplicará, independientemente de la pena que corresponda, un tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso, que no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de la libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

### **Artículo 99.- (...)**

Cuando culposamente y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o no se haya dejado abandonada a la víctima.

**Artículo 149.-** Al que, con motivo del manejo de vehículos, prive de la vida a otro, conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra

sustancia que cause similares efectos y tal violación de deber de cuidado de la gente haya sido la causa determinante de la producción del resultado típico, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de hasta 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin perjuicio de lo establecido por los artículos siguientes del presente capítulo. Aunado a las penas que correspondan por el delito de lesiones y homicidio causados conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que cause similares efectos, se impondrá al responsable la suspensión de su licencia vigente para conducir vehículos automotores expedida por cualquier instancia o la inhabilitación para obtenerla, suspensión o inhabilitación que podrá ser por una temporalidad de dos a diez años.

**Artículo 150.-** No se impondrá pena alguna a quien culposamente, al conducir un vehículo de motor en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, les ocasionen lesiones u homicidio.

Esta excusa absoluta no favorecerá al autor si hubiera causado el homicidio o las lesiones conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o de cualquier otra sustancia que cause similares efectos y tal violación del deber de cuidado haya sido la causa determinante en la producción del resultado típico o cuando no se hubiere auxiliado al ofendido pudiendo hacerlo.

### **Código penal para el Estado de Jalisco**

2 de agosto de 1982.Reformado 30 agosto 2005.

**Artículo 63.-** Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos.

Si se causare por culpa grave homicidio, en el que concurra cualquiera de las circunstancias señaladas en la fracción III del presente artículo, se aplicará la sanción de cuatro años un mes a diez años de prisión. Si se causare por culpa grave homicidio, en el que concurran dos o más de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VI de este artículo o las lesiones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 207 de este Código, se aplicará la sanción de tres a diez años de prisión. En cualquiera de estos casos se aplicará la inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual al de la duración de la pena privativa de la libertad.

Se considera culpa grave en los homicidios o lesiones a que se refiere el párrafo anterior, si se cometen con motivo del tránsito de vehículos, y se dé una de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando conduzca el probable responsable, con exceso de velocidad en más de treinta kilómetros por hora del límite establecido para la zona en donde ocurra el accidente;
- II. Cuando se cometa en hospitales, o zonas de concurrencia de personas tales como escuelas en horarios de entrada o salida, centros comerciales o lugares de culto público siempre que, existan señalamientos de esta circunstancia;
- III. Cuando al sujeto activo:
  - a) Se le detecten más de ciento cincuenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre; o
  - b) Conduzca bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos de los señalados en la Ley General de Salud, cuando conforme a dictamen pericial se pruebe que esas sustancias alteren la facultad para conducir; o
  - c) Se niegue a proporcionar muestra de sangre o aire espirado, para realizar las pruebas de alcohol o toxicológicas;
- IV. Cuando se cometa con vehículos cuya capacidad de carga sea mayor de cuatro toneladas, o más de doce plazas de pasajeros;
- V. Cuando se conduzca un vehículo en sentido contrario a la circulación señalada o invada zonas peatonales; o
- VI. Cuando el inculpado ha cometido anteriormente otros delitos culposos con motivo de tránsito de vehículos y conste en sentencia ejecutoriada.

En estos casos, cuando el imputado sea detenido en flagrancia el Ministerio Público podrá imponerle una medida cautelar en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando se cometa el delito de homicidio o lesiones por culpa grave, en accidente de tránsito, el vehículo conducido por el imputado será asegurado por la autoridad competente hasta que se pague la reparación del daño. El pago de la reparación del daño no prejuzga sobre la responsabilidad del conductor.

**Artículo 122.-** Al conductor que maneje un vehículo automotor, y se le detecten más de ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que alteren su habilidad para conducirlo; o al que haya sido infraccionado por dos o más ocasiones por no haber acreditado la prueba de alcoholemia aplicada por autoridad, cuando cometa además otra infracción a la normatividad en materia de tránsito y transporte, se le impondrán de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad, multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta unidades de medida y actualización (UMA), e inhabilitación de tres meses a dos años para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

Al reincidente en este delito, se le impondrá además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, la obligación de someterse a un tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

**Artículo 123.-** En caso de habitualidad o si el delito previsto en el artículo anterior es cometido por conductores de vehículos en servicio público, transporte escolar o de servicio turístico, o por servidores públicos conduciendo vehículos oficiales, la sanción deberá elevarse hasta el duplo.

**Artículo 124.-** Se sancionarán, en los términos del artículo 263 de este código, a los inspectores, cobradores y ayudantes que se encuentren en los vehículos de transporte de personas o de cosas que no tomen las medidas que estén a su alcance para impedir la comisión del delito a que se refiere el artículo 122 o que no lo hagan del conocimiento de la autoridad.

Las mismas sanciones se aplicarán a las personas que sin ser pasajeros o de las mencionadas en el artículo 22, fracción IV, inciso d), acompañen a todo conductor y no tomen las providencias encaminadas a impedir el delito o denunciarlo a la autoridad.

**Artículo 222.-** Si con motivo de un delito de tránsito, fallecen o resultan lesionados los ocupantes de un vehículo de servicio particular, o público en servicio particular, ligados al conductor por vínculos de consanguinidad, afinidad o civil, o por lazos de estrecha amistad o de trabajo o de gratitud, el delito se perseguirá por querrela de parte, siempre que el conductor no se encuentre, al momento de cometer la infracción, bajo el influjo de bebidas embriagantes, de enervantes o psicotrópicos. Para los casos de homicidio, se tendrá como legítimo representante del ofendido, al que pudiera tener derecho a su sucesión legítima.

## **Ley de movilidad y transporte**

19 de julio de 2013.

**Artículo 67.-** La licencia se cancelará en los siguientes casos: (...)

XI. Cuando se participe en un accidente de tránsito y al ocurrir se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos.

XIII. Al conductor de vehículos destinados al transporte público, que presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo;

**Artículo 72.-** Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad superior a 50 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de narcóticos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga, transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos. (...)

**Artículo 169.-** Procederá aplicar como medida de seguridad, además de las sanciones que resulten por las infracciones cometidas, el retiro de la circulación de un vehículo, mismo que será puesto bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines, en los siguientes casos: (...)

XII. Cuando el conductor o propietario de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo;

**Artículo 186.-** A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

I. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 50 a 80 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas;

II. Con arresto administrativo inmutable de doce a veinticuatro horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. La calificación de la sanción estará sujeta a las reglas establecidas en el reglamento de la presente ley;

III. A la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas;

IV. Se cancelará definitivamente la licencia de conducir de la persona que, habiendo incurrido en una de las conductas sancionadas conforme a las dos fracciones inmediatamente precedentes, incurra nuevamente en una de dichas conductas, dentro de un período de dos años contados a partir de la fecha en que haya incurrido en una de dichas conductas por primera vez. Además, dicha persona será sometida a una investigación de trabajo social y a exámenes de toxicomanía y alcoholismo. La persona que haya sido sancionada conforme al presente párrafo, sólo podrá obtener una nueva licencia satisfaciendo los mismos requisitos necesarios para una licencia nueva, hasta que hayan transcurrido dos años de la fecha de la cancelación correspondiente;

V. Cualquier persona sancionada en términos del presente artículo deberá asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de narcóticos, ante la instancia que indique la Secretaría de Seguridad;

VI. Si se trata de la conducción de una unidad del transporte público, la sanción será aplicable aun cuando al conductor se le detecte una cantidad de alcohol inferior a la señalada en las fracciones I y II del presente artículo;

VII. En caso de que a un conductor se le detecten de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se procederá conforme lo establece la fracción VI del artículo 171 de esta ley, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

En estos casos, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de esta ley. Cuando éste se niegue a otorgar muestra de aire espirado se aplicará arresto administrativo inmutable de doce a treinta y seis horas, en los términos de la presente ley; y

VIII. La licencia o permiso del conductor podrá ser suspendido en los términos del tercer párrafo del artículo 188 de este ordenamiento.

La Secretaría de Seguridad en coordinación con la Secretaría de Transporte a través de la Dirección de Área Registro Estatal de Movilidad y Transporte integrarán un registro de personas sancionadas por la conducción de vehículos en los términos previstos en el presente artículo y del párrafo tercero del artículo 170 de esta ley.

**Artículo 188.-** En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente. (...)

Tratándose de la infracción contenida en el artículo 186, a la persona que reincidiera dentro del año siguiente a haber cometido la infracción, además de la sanción económica o del arresto administrativo inmutable, se suspenderá la licencia de conducir por un periodo de seis meses y, de volver a reincidir dentro del año siguiente, independientemente de la sanción económica y el arresto administrativo inmutable, se le cancelará definitivamente su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido dos años de la cancelación, además de una investigación de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos.

#### **Reglamento de la ley de movilidad y transporte**

8 de noviembre de 2013. Última reforma. 20 de agosto de 2019

**Artículo 170.-** La conducción de cualquier vehículo motorizado y no motorizado bajo los efectos de sustancias alcohólicas o estupefacientes se considera un factor de riesgo. A toda persona que incurra en este factor de riesgo le serán aplicables las sanciones que para este efecto disponga la Ley y sus Reglamentos.

**Artículo 173.-** En el supuesto previsto en la fracción I del artículo 171 del presente Reglamento, y que el conductor presente una concentración superior a 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, que sólo se sancione con multa de conformidad con el artículo 186, fracción I de la Ley. Para este supuesto se podrá exhortar a que alguno de los pasajeros que viaje en el vehículo y que se encuentre en condiciones óptimas, podrá conducir el vehículo del punto de control hacia su destino y siempre con el consentimiento del conductor infractor.

En los casos en los que el conductor al que se tenga que aplicar la imposición del arresto administrativo inmutable por presentar una concentración de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, el vehículo será remitido al depósito público o privado concesionado correspondiente.

En el lugar donde tenga verificativo el centro de control se levantará un inventario del contenido del vehículo y su equipamiento completo al momento de que se imponga el arresto administrativo a su conductor. Una vez hecho el inventario en presencia del infractor, se procederá a sellar el vehículo y se remitirá al depósito.

**Artículo 174.-** Será requisito para la liberación del vehículo, presentar acta de libertad emitido por el Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría, o el lugar que determine el Juez calificador para los casos de los municipios o los previamente designados para este efecto.

**Artículo 175.-** El conductor que se niegue a realizarse la prueba de alcoholimetría se le impondrá el arresto administrativo inmutable. Sin embargo, previamente debe ser conminado sobre las consecuencias que este acto implica, a fin de que acceda a realizarse la prueba con inmediatez por el personal competente en el punto de control; en este entendido, solamente podrá hacerse acreedor a la sanción que el resultado de la prueba de alcoholimetría en aire espirado arroje.

De no haber concentración presente en el caso de que admita que se le realice la prueba, podrá continuar con su desplazamiento.

**Artículo 179.-** En el caso de conductores de vehículos de transporte público se considera lo siguiente:

I. Cuando el resultado de la prueba sea entre .01 a .40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado se aplicará la medida de seguridad señalada en el artículo 169 fracción XI de la Ley, independientemente de la multa señalada en el artículo 186 fracciones I y VI de la Ley y se procederá como indica el Protocolo en materia;

II. Cuando el resultado de la prueba sea entre .41 a .65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado se sancionará como señala el artículo 186 fracción II de la Ley, con el retiro de la circulación vehículo al depósito público o privado concesionado correspondiente a otra y se procederá como indica el Protocolo en la materia; y

III. Cuando el resultado de la prueba mayor a .65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado se sancionará como indica el artículo 186 fracción III de la Ley y se procederá como indica el Protocolo en materia.

En cualquier supuesto que presente el conductor alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir un vehículo de transporte público en cualquiera de sus modalidades, el policía vial estatal procederá a retirarle la licencia al conductor, misma que será puesta a disposición del personal de la Secretaría para llevar a cabo el procedimiento administrativo de cancelación en los términos en Ley.

**Artículo 180.-** En el caso que el conductor infractor se encuentre en una situación de intoxicación que ponga en riesgo su vida, se enviará al puesto de socorro más cercano para su atención, previa determinación mediante examen clínico realizado por el médico o paramédico, ya sea en el punto de control o en el centro de retención y se retendrá el vehículo para la conclusión de su arresto administrativo en los próximos días.

### **Código Penal del Estado de México**

20 de marzo del 2000. Última reforma 26 de diciembre 2019.

**Artículo 9.-** Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V

**Artículo 30.-** En caso de lesiones, violación y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado. Tratándose de homicidio, la indemnización será el equivalente a dos mil ciento noventa días de salario mínimo general vigente, más alto en el Estado. (...)

Tratándose de lesiones y homicidio cometidos por la conducción de vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio .1 otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado.

**Artículo 60.-** Los delitos culposos serán castigados con prisión de seis meses a diez años, de treinta a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia, arte o disposiciones legales que norman su ejercicio.

Cuando el delito se cometa con motivo de la conducción de vehículos automotores y el imputado se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares, además de la pena señalada, se le impondrán de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días multa, y suspensión por un año o privación del derecho de manejar.

Si el delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio, y el imputado se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares, siempre que no se cause homicidio, además de la pena señalada, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos días multa y suspensión por un año o privación definitiva del derecho de manejar en caso de reincidencia.

**Artículo 61.-** Si el delito culposo se comete con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio y se cause el homicidio de una ó más personas, la pena será de tres a doce años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos de motor de tres a doce años o privación definitiva de este derecho. En caso de reincidencia se le privará definitivamente de este derecho.

Se considerará como grave cuando en la comisión de este delito el conductor incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Se encuentre en estado de ebriedad;
- II. Se encuentre bajo el influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos;
- III. Abandone a la víctima o no le preste auxilio;
- IV. Derogada

**V.** Cause lesiones a más de tres personas, de las que pongan en peligro la vida o se cause la muerte de dos o más personas.

Cuando por manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares se maneje un vehículo de motor, además de la pena por el delito cometido, se le impondrán de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien multa, y suspensión por un año o privación del derecho de manejar. Si el delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio, siempre que no se cause homicidio, además de la pena por el delito cometido, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos días multa y suspensión por un año o privación definitiva del derecho de manejar en caso de reincidencia.

**Artículo 62.-** El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el párrafo primero del artículo 60, independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a petición del ofendido, siempre y cuando el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras substancias que produzcan efectos análogos, cuando la acción culpable origine lesiones de las previstas en los artículos 237 fracción II o 238 fracción II, de este Código.

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad que establezcan las disposiciones jurídicas.

**Artículo 63.-** No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos y afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos.

**Artículo 237.-** El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 309.-** Comete este delito el que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro.

El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal tratándose de daño en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada, causado por accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños en bienes de la administración pública municipal o estatal, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. (...)

**Artículo 310.-** A los responsables de este delito se les sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando no exceda de quince veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa;

II. Cuando exceda de quince, pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión o de cuarenta a ochenta días multa;

III. Cuando exceda de noventa, pero no de cuatrocientas veces el salario mínimo, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa;

IV. Cuando exceda de cuatrocientos, pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa;

V. Cuando exceda de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa; y

VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del daño en los bienes no pudiere ser determinada, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los casos señalados en el artículo siguiente.

**Artículo 311.-** (...) I. (...) cuando se ocasione a bosques o cultivos de cualquier género; II. (...) cuando se ocasione a bienes de valor científico, artístico o cultural; y III. (...) cuando se ocasione a bienes muebles o inmuebles, o documentos afectos a él, de manera que interrumpa el servicio público

#### **Ley de Movilidad del Estado de México**

12 de agosto de 2015. Última reforma 17 de septiembre de 2018.

#### **Reglamento de Tránsito**

10 de septiembre de 1992. Última reforma 18 de julio de 2019.

**Artículo 49.-** Son causas de cancelación de la licencia y/o permiso y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público:

I. Manejar bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos;

II. Conducir en estado de ebriedad; (...)

**Artículo 90.-** Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores: (...)

XVI. Abstenerse, de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos;

XVII. Abstenerse de conducir en estado de ebriedad;

**Artículo 106 bis.-** Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al oficial calificador correspondiente. Si el médico de dicha oficialía determina el consumo de alcohol o de las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la Secretaría de Transporte para que proceda la cancelación de la licencia, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 106 ter.-** Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas serán presentados ante el oficial calificador del municipio que compete o al ministerio público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Todos los conductores de vehículos están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por el médico adscrito a la oficialía calificadora del municipio que corresponda.

Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Ciudadana o los ayuntamientos establezcan y lleven a cabo operativos o programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para los conductores de vehículos.

**Artículo 108.-** Los prestadores de servicios públicos están obligados a proporcionar a sus operadores capacitación básica en materia de tránsito, implementando cursos permanentes para:

- I. La prevención de accidentes viales;
- II. Respetar los límites de velocidad en todas las vialidades; y
- III. Evitar el manejo de vehículos automotores en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes o estados emocionales que alteren las funciones del conductor.

**Artículo 118.-** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos: (...)

- VI. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;

**Artículo 122.-** Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento, los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la exhibición de su licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la Secretaría de Transporte, así como de la tarjeta o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Los infractores, serán sancionados de acuerdo a la falta cometida, conforme a la siguiente tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad:

Cuando se conduzca un vehículo por la vía pública con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas de 12 a 36 Horas de arresto. En caso de reincidencia, el conductor deberá inscribirse en alguno de los programas de rehabilitación para personas alcohólicas en las instituciones con las que el Gobierno del Estado de México o de los municipios tengan convenio.

(...)

Multas (20 días de salario mínimo y retención del vehículo)

Por conducir en estado de ebriedad.)

Por conducir estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos.

### **Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**

17 de diciembre de 2014. Última reforma el 28 de agosto de 2019.4

**Artículo 69.-** Punibilidad del delito culposo

En los casos de delitos culposos para los cuales la ley no señale consecuencia jurídica específica se impondrá al sujeto activo del delito de seis meses a tres años tratándose de prisión; y hasta la mitad del máximo de las demás sanciones aplicables al delito doloso correspondiente. Además, se podrá imponer, en su caso, la suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

En caso de que el delito culposo tenga pena alternativa las demás se preferirán a la de privación de la libertad.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Cuando el delito se cometa en la conducción de vehículo de motor en virtud de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, de personal, de escolares o de turismo y se cause homicidio, las sanciones podrán ser hasta las tres cuartas partes del máximo de las correspondientes a las del delito doloso.

**Artículo 132.-** Lesiones perseguidas por querrela Se perseguirán por querrela las lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días o no impidan dedicarse

ese tiempo a sus actividades habituales. Lo mismo se aplicará a las lesiones culposas, salvo que se hubieran cometido con motivo del tránsito de vehículos y en los siguientes casos: I. Que el conductor hubiese realizado la conducta en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; II. Que se trate de un vehículo de transporte público de pasajeros; o, III. Que el conductor haya abandonado a la víctima.

**Artículo 137.-** Homicidio o lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito vehicular, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 117 y 125, respectivamente, cuando se den los siguientes casos: I. El sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

### **Ley de Tránsito y vialidad**

24 de septiembre de 2002. Última reforma el 2 de mayo de 2018.

**Artículo 53.-** Los prestadores de servicios públicos, están obligados a garantizar que sus operadores eviten el manejo de vehículos en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas, psicotrópicos o estupefacientes, así como en estados emocionales que alteren las funciones del conductor y deberán implementar cursos permanentes para: I. La prevención de accidentes viales; y, II. Respetar los límites de velocidad en todas las vialidades.

**Artículo 58.-** A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, se les impondrá en forma separada o conjunta, las sanciones siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Retención, o en su caso, aseguramiento del vehículo automotor, en los casos de flagrancia delictiva o que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo de drogas o bebidas alcohólicas, cuando en el vehículo no se porte en ese momento con algún documento oficial, como placa, tarjeta o permiso de circulación, que corresponda al vehículo; y,

IV. Suspensión o cancelación, sea temporal o definitiva, de la licencia o permiso provisional.

**Artículo 67.-** Se sancionará con multa o arresto hasta de treinta y seis horas, a quien cometa cualquier infracción de tránsito conduciendo en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas, psicotrópicos o estupefacientes. La imposición de esta sanción quedará a cargo de las autoridades de tránsito y vialidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar de la falta cometida.

### **Reglamento de la ley de tránsito y vialidad**

31 de diciembre de 2002. Última reforma 14 de marzo de 2007,

**Artículo 35.-** Son causas de cancelación de la licencia o permiso, además de los contemplados en la Ley:

I. Manejar bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos y se provoque un accidente de tránsito;

II. Conducir en estado de ebriedad y se provoque un accidente de tránsito;

(...)

**Artículo 95.-** Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la autoridad competente ante el cual sean presentados.

**Artículo 96.-** Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos de carga ligera sus conductores no deberán conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.5 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.25 miligramos por litro.

Si se trate de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre, en caso de presentar síntomas simples de aliento alcohólico, el conductor será remitido a la autoridad competente y se aplicarán las sanciones que correspondan.

**Artículo 98.-** Las sanciones previstas en este Reglamento podrán aplicarse cuando al conductor se le sorprenda en flagrancia, sin perjuicio de las penas que correspondan por delito que pueda tipificarse debido a las conductas en que incurran los infractores.

j) Por conducir en estado de ebriedad (30 días de salario mínimo)

k) Por conducir bajo los efectos enervantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas (30 días de salario mínimo)

### **Código Penal para el Estado de Morelos**

27 de septiembre de 1996. Última reforma 28 de agosto de 2019.

**Artículo 125.-** Son perseguibles por querrela las lesiones previstas en la fracción I del artículo 121, las consideradas en las fracciones II, III y IV del mismo precepto, si fueron inferidas en forma culposa, y las ocasionadas al ascendiente o descendiente en ambas líneas, hermano, cónyuge, concubina o concubino de quien inflige las lesiones.

En todo caso se perseguirán de oficio las lesiones causadas con motivo del tránsito de vehículos y el conductor responsable se encuentre en los casos previstos por el artículo 128.

**Artículo 128.-** Cuando las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos de servicio público o escolar, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista para el delito culposo y se aplicará al responsable suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito.

Las mismas sanciones se impondrán si el agente actúa en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin que exista prescripción médica, o no auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga.

Cuando se cause homicidio, en las circunstancias previstas en el presente artículo, las sanciones serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, incluida la cancelación de su licencia para conducir vehículos automotores, expedida por la autoridad competente.

**Artículo 129.-** No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o hermano, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

**Artículo 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado: I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

### **Ley de Tránsito**

26 de enero de 1986. Última reforma 1 de marzo de 2017.

**Artículo 9 BIS.** - Queda prohibido en el Estado, conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad igual o superior a 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de narcóticos. Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos. (...)

**Artículo 10 BIS.** - A las personas que conduzcan automotores bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

I. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas;

II. Con arresto administrativo de doce a veinticuatro horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. La calificación de la sanción estará sujeta a las reglas establecidas en la reglamentación correspondiente;

III. A la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas;

IV. Se cancelará temporalmente la licencia de conducir de la persona que, habiendo incurrido en una de las conductas sancionadas conforme a las dos fracciones anteriores, incurra nuevamente en una de dichas conductas, dentro de un período de dos años contados a partir de la fecha en que haya incurrido en falta por primera vez. La persona que haya sido sancionada conforme al presente párrafo, sólo podrá obtener una nueva licencia satisfaciendo los mismos requisitos necesarios para una licencia nueva, hasta que hayan transcurrido dos años de la fecha de la cancelación correspondiente.

Las autoridades municipales deberán notificar a la autoridad estatal correspondiente del registro de las personas sancionadas conforme al presente artículo para la aplicación de esta sanción;

V. Si se trata de la conducción de una unidad del transporte público de pasajeros, de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, la sanción será aplicable aun cuando al conductor se le detecte una cantidad de alcohol inferior a la señalada en las fracciones I y II del presente artículo, y

VI. En caso de que a un conductor se le detecten de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se procederá a retirar el vehículo de la circulación y trasladarlo a un depósito público, cuando no se acompañe de alguna persona que pueda hacerse cargo del vehículo, previa autorización de aquél, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Cuando éste se niegue a otorgar muestra de aire espirado se aplicará arresto administrativo de doce a treinta y seis horas, en los términos de la presente Ley y el depósito de su vehículo en términos de la presente fracción.

### **Reglamento de Tránsito**

19 de mayo de 1998. Última reforma 27 de marzo de 2013.

**Artículo 46.-** Los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis, podrán obtener permisos para conducir automóviles o motocicletas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44 de este Reglamento en lo procedente, además de los siguientes: (...)

**Artículo 47.-** El permiso a que se refiere el artículo anterior tendrá vigencia hasta que el menor cumpla los dieciocho años de edad, y se cancelará si el titular del mismo comete alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando así lo soliciten los padres o tutores que hayan suscrito el documento de responsiva.

**Artículo 55.-** Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando: I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso este autorizado por prescripción médica; () ...)

### **Código Penal para el Estado de Nayarit**

6 de septiembre de 2014. Última reforma 22 de noviembre de 2019.

**Artículo 79.-** La suspensión y la privación de los derechos, oficio o profesión y las de manejar vehículos, motores o maquinaria, procederá en los casos expresamente señalados por este Código u otras Leyes. (...)

**Artículo 96.-** En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la mitad de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al delito doloso que corresponda, con excepción de lo previsto en el presente artículo. Además, inhabilitación de tres meses hasta por el tiempo de la sanción para manejar vehículos de motor, motores o maquinaria, cuando el delito se hubiere cometido al usar alguno de estos instrumentos.

Cuando se causare homicidio, a consecuencia de culpa; la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa de veinte a noventa días. En el supuesto que sean dos o más víctimas la sanción será de cuatro a nueve años de prisión.

Cuando se causare lesiones a consecuencia de culpa que pongan en peligro la vida, se perseguirá oficiosamente. Cuando se cometan lesiones previstas en los artículos 343, 344, 345 y 346 imputables a personas que conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún narcótico, la pena correspondiente a la lesión dolosa de que se trate podrá aumentarse hasta en una mitad más.

Se impondrá de tres a doce años de prisión e inhabilitación para conducir vehículos de motor hasta por el término de duración de la pena privativa de libertad, a quien causare homicidio o lesiones que pongan en peligro la vida, a consecuencia de actos u omisiones culposos que se cometan bajo alguna de las modalidades siguientes:

I. Que sean imputables a personas que conduzcan en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún narcótico o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

II. El hecho se genere porque el sujeto transgredió alguna disposición legal en materia de tránsito, transporte o vialidad, o

III. Transportando personas en servicio público o al público. No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo de la conducción o tránsito de vehículos ocasione lesiones u homicidio a su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún narcótico o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares, plenamente comprobado.

Cuando se cometan los delitos de lesiones o daño en las cosas en forma culposa, con motivo de la conducción de vehículos de motor, encontrándose su conductor en estado de ebriedad o bajos los efectos de algún narcótico o cualquier sustancia tóxica, se perseguirán oficiosamente.

**Artículo 110.-** Una vez pagada la multa que sustituya la prisión, la autoridad que conmutó la sanción ordenará la libertad del sentenciado. La conmutación de la pena de prisión no libera de la suspensión de la licencia para conducir vehículos, en caso de que se haya impuesto.

**Artículo 182.-** Al reo suspendido en su profesión u oficio o inhabilitado para ejercerlos, o al que lo esté en el manejo de vehículos, motores, o maquinaria que quebrante su condena, se le aplicará de uno a cinco años de prisión.

**Artículo 191.-** Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a cien días, y suspensión de la licencia para manejar por igual término, al que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad plenamente comprobado, o bajo la influencia de narcóticos o sustancias tóxicas. Para efectos de este Código, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, si tiene en su cuerpo, al menos cualquiera de las cantidades siguientes o su equivalente: En la sangre 0.8 gramos de alcohol por litro, en la orina 1.3 miligramos de alcohol por mililitro, o en el aire exhalado 0.4 miligramos de alcohol por litro.

#### **Ley de Tránsito y transporte**

17 de diciembre de 1997. Última reforma 24 de marzo de 2018.

**Artículo 21.-** Queda prohibido a los conductores de vehículos: (...)

III.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;

**Artículo 90.-** La Dirección retirará de la vía pública y procederá a la retención de todo vehículo en los siguientes casos: (...)

II.- Cuando el conductor transite en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;

**Artículo 90 A.-** Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o cualquier otra que altere el comportamiento de las personas y produzca dependencia física o psicológica, cuando lo solicite la autoridad competente. (...)

**Artículo 103.-** A los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, se les podrán expedir licencias provisionales para conducir bicimotos, motonetas, motocicletas, automóviles o camionetas, destinados exclusivamente al uso particular.

**Artículo 104.-** Para la obtención de las licencias a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá exhibir acta de nacimiento, fianza suficiente para garantizar pago de daños a terceros, documento del padre o tutor en el que éste asuma responsabilidad civil solidaria por las infracciones que se cometan durante la vigencia de la licencia, la cual no podrá exceder de un año. Cuando los menores a que se refiere el párrafo anterior conduzcan bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos, se cancelará su licencia y no volverá a expedírsele hasta cumplida la mayoría de edad previos los requisitos de ley.

**Artículo 107.-** La licencia se cancelará: (...)

IV.- Cuando el titular sea reincidente en la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o cualquier otra que altere el comportamiento de las personas, (...)

**Artículo 183.-** Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción a la Ley muestre síntomas claros y evidentes de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas; Para efectos de esta Ley se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el examen que practique perito, médico o químico legista así lo revele. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente; (...)

**Artículo 184.-** Tratándose de menores conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la autoridad competente. (...)

**Artículo 194.-** La Dirección sancionará las infracciones que en seguida se detallan, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometan y conforme a los mínimos y máximos que a continuación se establecen. (...)

**E.-** Se aplicará de cincuenta hasta cien días de la UMA

3. A quien conduzca cualquier vehículo de los señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 52 de esta Ley, bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o cualquier otra que altere el comportamiento de las personas o tengan una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como, arresto inmutable de entre veinte y treinta y seis horas;

**F.-** Se aplicará de ochenta hasta cien días de la UMA:

3. A quien conduzca unidades destinadas al servicio público autorizado bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o cualquier otra que altere el comportamiento de las personas o tengan una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como, arresto inmutable de entre veinte y treinta y seis horas;

**Artículo 199.-** Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades que presenten algún grado de ingesta de alcohol, ya sea por medio de aire expirado o en la sangre o se detecte algún grado en el cuerpo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o cualquier otra que altere el comportamiento de las personas y produzca dependencia física o psicológica, se harán acreedores a la aplicación de la sanción pecuniaria contemplada en el presente ordenamiento y además a la suspensión de la licencia de manejo por un periodo de 15 hasta 60 días.

### **Código Penal del Estado de Nuevo León**

26 de marzo de 1990. Última reforma de fecha 20 de enero de 2020

**Artículo 16 BIS.** - Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código: (...)

II. El caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 66, cuando se produzcan una o más muertes y el responsable condujera un vehículo de motor, en estado de voluntaria intoxicación por alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares o se ausente del lugar de los hechos sin presentarse ante la autoridad investigadora dentro del término de tres horas a partir de suscitado el hecho y no justifique su ausencia del lugar.

**Artículo 66.-** Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio público de pasajeros o transporte escolar, si hubo culpa grave que produzca lesiones graves u homicidio, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión. Será culpa grave la ausencia del conductor, sin presentarse ante la autoridad investigadora dentro del término de tres horas a partir de suscitado el hecho y no justifique su ausencia del lugar del hecho vial en que participó. Tratándose de cualquier otro conductor de vehículos, se impondrá una pena de tres a nueve años de prisión en los casos y condiciones señalados en el párrafo anterior.

**Artículo 66 BIS.** - A quien conduzca un vehículo en estado de voluntaria intoxicación y cause un daño en propiedad ajena, lesiones u homicidio, sin contar con licencia para conducir, se le impondrá además de la sanción correspondiente al delito cometido, una pena de dos a cuatro años de prisión. El imputado que sea condenado por homicidio culposo grave, no tendrá derecho a la condena condicional o a la sustitución de sanción. Adicionalmente se impondrá en los términos del artículo 52 fracción II de este Código, la suspensión del derecho a conducir vehículos automotores hasta por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

**Artículo 67.-** Para los efectos de los artículos 65, 66, y 66 Bis, también será culpa grave conducir en estado de voluntaria intoxicación.

**Artículo 68.-** En caso de delitos derivados de la conducción de vehículos en los que el sujeto activo se encuentre en estado de voluntaria intoxicación, se aplicará como medida de vigilancia la prohibición para conducir vehículos automotores que requieran licencia para su conducción por un término de un año a seis años, independientemente de las sanciones que correspondan por el delito cometido.

A quien haya sido sentenciado por ilícitos derivados de la conducción de vehículos por más de dos veces en un lapso de tres años, se le impondrá, como medida de vigilancia, la prohibición de conducir vehículos hasta por tres años.

**Artículo 69.-** No se impondrá pena alguna a quien por culpa cause lesiones o la muerte a su cónyuge, pupilos, familiares, concubina, concubinario o personas con las que esté ligada por afecto o respeto, excepto cuando se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o de enervantes. En este caso, la sanción no excederá de las tres cuartas partes de la señalada en el artículo 65.

**Artículo 72.-** Se perseguirán a instancia de parte los delitos culposos de lesiones...  
 (...) En los delitos culposos de homicidio y lesiones cometidos con motivo de tránsito de vehículos, operará el inejercicio de la acción penal, o en su caso el sobreseimiento y se tendrá por extinguida la acción penal, cuando concurren los siguientes supuestos:

- Que no exista culpa grave por conducir en estado de intoxicación voluntaria;
- Que el activo no huya y si se retira del lugar de los hechos sea con causa justificada y se presente de inmediato dentro de las siguientes cinco horas ante la autoridad de Vialidad y Tránsito o Ministerio Público;
- Que no haya sido condenado por sentencia ejecutoria por esta clase de delitos; y
- Que se haya reparado el daño ante la autoridad.

**Artículo 108.-** La condena condicional, suspende las sanciones impuestas por sentencia definitiva, de acuerdo con las fracciones siguientes, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de este Código: I. Podrá suspenderse, a petición de parte o de oficio, por determinación judicial, al pronunciarse sentencia definitiva, cuando no exceda de cinco años, si concurren estas condiciones: (...)

- En el caso de delitos cometidos con motivo de la conducción de vehículos en estado de voluntaria intoxicación provocado por el consumo de alcohol, se deberá comprometer a asistir a tratamiento, el cual deberá acreditarlo dentro de los siguientes seis meses. En caso contrario se hará efectiva la sanción impuesta;

#### **Ley de movilidad sostenible**

08 de enero de 2020

**Artículo 68.** Las autoridades en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo los operativos de alcoholimetría, aplicando los límites de alcohol en sangre y aire aspirado, establecidos en los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. En el caso de que algún conductor dé positivo a una prueba de alcoholimetría durante la conducción de un vehículo motorizado, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes, le será suspendida por un periodo de un año la licencia de conducir. La autoridad correspondiente deberá remitir al Instituto los datos de referencia para incluirlos en el historial del conductor. Cuando un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un accidente vial, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de pasajeros será acreedor a la cancelación definitiva de su licencia.

**Artículo 217.** Comete el delito de atentado en contra de la seguridad e integridad de los usuarios, el que conduzca una unidad del servicio público de pasajeros, en estado de voluntaria intoxicación provocado por el consumo de alcohol, sustancias tóxicas o estupefacientes, con usuarios en traslado. Al responsable del delito establecido en el párrafo anterior, se le aplicará una sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientas cuotas.

#### **Ley para la prevención y combate al abuso del alcohol**

18 mayo 2011

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  
 Estado de ebriedad incompleto: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición; cuando se trate de conductores del servicio público de transporte, la persona que contenga más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición

Estado de ebriedad completo: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 ó más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Evidente estado de ebriedad: Condición de la persona cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

**Artículo 62.-** Además de las anteriores, se consideran conductas violatorias o infracciones a esta Ley, las siguientes: (...)

II. Conducir vehículos en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo;

**Artículo 64.-** Las sanciones aplicables serán las siguientes: (...)

XLIX. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, multa de 50 a 200 cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;

L. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas;

LI. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo en forma reincidente, procederá multa de 200 a 600 cuotas, tratamiento, cancelación de la licencia para conducir e inhabilitación para obtenerla hasta por doce meses y arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas.

En todos los casos de infracciones con motivo de conducción de vehículos en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia para conducir por 18 meses.

Tratándose de menores no emancipados que hayan cometido infracciones con motivo de conducción de vehículos en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo se les cancelará la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por doce meses y el tratamiento

### **Código Penal del Estado de Oaxaca**

9 de agosto de 1980. Última reforma 10 de julio de 2019.

**Artículo 58.-** Cuando el delito culposo lesione un solo bien jurídico, se impondrá al sujeto activo de la cuarta parte del mínimo a la cuarta parte del máximo de la punibilidad, o medida de seguridad, asignada al tipo doloso, salvo disposición en contrario.

Se aplicará de la tercera parte del mínimo a la tercera parte del máximo de la sanción del correspondiente tipo doloso, en caso de homicidio y lesiones de las previstas por los artículos 275 o 276 y el sujeto activo se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.

Se sancionará con la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la pena asignada al tipo doloso en los siguientes casos:

a). - Cuando el sujeto activo fuere operador de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o de transporte escolar y con ocasión de alguno de estos servicios causare homicidio o lesiones previstas en los artículos 275 o 276;

b). - Al que encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, causare más de un homicidio o concurra éste con lesiones previstas en los artículos 275 o 276;

c). - A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, reitere la comisión culposa de homicidio o lesiones graves.

d). - Al conductor de un vehículo de motor, quien, por hacer uso de un teléfono celular o cualquier dispositivo electrónico de entretenimiento o comunicación, con el que hable, envíe mensajes de texto o utilice sus aplicaciones de comunicación o entretenimiento al conducir, causare homicidio o lesiones de las previstas por los artículos 275 o 276, o las que se llegasen a tipificar.

Además de la pena impuesta en el tercer párrafo del presente artículo, en el supuesto señalado en el inciso c) se le impondrá la obligación de rehabilitarse al sujeto activo.

Se excluye lo anterior cuando con el dispositivo electrónico de comunicación se empleen funciones u otros dispositivos electrónicos adicionales, de modo que, al ser utilizados, el conductor no distraiga su atención al circular o no le impida utilizar debidamente las partes de su cuerpo para conducir.

No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos en que viaje en compañía de alguno o algunos de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge o concubina, ocasione lesiones u homicidio a uno o más de éstos.

**Artículo 59.-** El delito culposo se perseguirá a petición del ofendido o de su legítimo representante, con excepción del homicidio y de las lesiones previstas en los Artículos 275 y 276.

**Artículo 69.-** En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con los mínimos de las penas correspondientes a cada uno de los demás delitos sin que la suma exceda de los máximos señalados en el Título Tercero de este Libro Primero.

En el caso del párrafo anterior y del artículo 68, el Juez señalará en la sentencia, la sanción correspondiente a cada uno de los delitos por los que se condena al agente.

No podrá aumentarse pena alguna en los términos del primer párrafo de este artículo, cuando el responsable que ha causado la lesión de más de un bien jurídico no fue encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de alguna droga o el vehículo que conducía no estaba destinado al servicio público de pasajeros ni de transporte escolar.

**Artículo 80.-** Los Jueces o tribunales al dictar sentencia definitiva, podrán substituir la prisión: a) Cuando no exceda de dos años por multa, que no será inferior a un día de salario por tres días de prisión; y b) Cuando no exceda de cinco años y se trate de delitos culposos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, por semilibertad.

**Artículo 275.-** Se impondrán de seis a nueve años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad grave segura o probablemente incurable; la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

**Artículo 276.-** Se impondrán de ocho a doce años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista, o del habla, o de las funciones sexuales.

### **Ley de Tránsito**

11 de abril de 2016. Última reforma 18 de septiembre de 2018.

**Artículo 3.-** Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

- V. Estado de ebriedad: Cuando los conductores o peatones tengan una cantidad superior a 0.8 gramos por litro de alcohol en la sangre o una cantidad superior a 0.4 miligramos por litro de alcohol en aire espirado;

**Artículo 85.-** Los elementos de la policía vial estatal tendrán la facultad para realizar operativos para la detección de alcohol... (...)

La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad será sancionado con arresto inmutable de veinticuatro horas, independientemente de los delitos que se configuren.

**Artículo 94.-** Son agravantes de la infracción a esta Ley: I. La reincidencia del infractor; II. Cuando el infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas;

### **Reglamento de la ley de tránsito**

31 de marzo de 1973.Última reforma 22 de agosto de 2012.

**Artículo 141.-** Las licencias para manejar vehículos se suspenderán durante un tiempo de tres meses, cuando el titular incurra en la infracción consistente en conducir, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, un vehículo.

Cuando la infracción se cometa por segunda vez, la licencia se suspenderá durante seis meses. A esta sanción se acumulará un arresto por veinticuatro horas.

Las sanciones que se señalan en este Artículo, son independientes de las demás infracciones o delitos que se cometan en estado de embriaguez, o bajo la influencia de estupefacientes. (...)

**Artículo 142.-** Las licencias para manejar vehículos, se cancelarán:

I.- Cuando el titular incurra por tercera vez en la infracción consistente en manejar vehículos en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes.

II.- Cuando se compruebe módicamente que el titular ha dejado de tener la aptitud física y mental necesaria para el manejo de vehículos, sin peligro para el mismo o para otras personas.

III.- Cuando lo determine una sentencia judicial ejecutoriada.

**Artículo 158.-** Las violaciones a las disposiciones de la Ley de Tránsito Reformada, a las de este Reglamento y a las que con fundamento en estos Ordenamientos emanen de las autoridades de Tránsito, se sancionarán como sigue: (reformado, p.o. 15 de enero de 1977) grupo especial. - ebriedad. - La conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, se sancionarán como sigue:

I.- Por la primera vez, con multa de \$ 500.00 y arresto inmutable de 24 horas.

II.- Por la segunda vez, con multa de \$ 1,000.00 y arresto inmutable de 72 horas.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones relativas de los artículos 141 y 142 de este Reglamento.

### **Código penal del Estado de Puebla**

23 de diciembre de 1986.Última reforma 6 de diciembre de 2019.

**Artículo 61 bis.** - Tratándose de delitos cuando cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso del sujeto activo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, la autoridad competente ordenará se le aplique tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena que corresponda al delito. Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

**Artículo 83.-** Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años del derecho de ejercer la profesión o el oficio, en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito.

**Artículo 85.-** La sanción prevista en el artículo 83 del presente Código, se incrementará de tres días a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario, cuando se cometa el delito al conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar.

La presente disposición es aplicable salvo lo ordenado en los artículos 85 Bis y 86 del presente Código.

**Artículo 85 bis.** Cuando con el delito de imprudencia se cause homicidio o lesiones de las enumeradas en los artículos 307 y 308 fracciones IV y V de este Ordenamiento Legal, se sancionarán de dos a nueve años de prisión al que: I.- Al cometer el delito se hallaba en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca un efecto similar; (...)

Además, se sancionará con la suspensión o cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos expedida por cualquier instancia. La duración de la suspensión podrá ser de uno a diez años.

**Artículo 86.-** Cuando se cause homicidio por actos u omisiones culposos de quien realiza un servicio público de transporte, la sanción será de seis a quince años de prisión e inhabilitación de dos a diez años para transportar pasajeros, aun si lo hiciere en forma ocasional.

**Artículo 87.-** Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones:

**I.-** Sólo se perseguirá a petición de parte si el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; (...)

**Artículo 92.-** No incurre en responsabilidad penal quien conduciendo un vehículo imprudentemente lesione o cause la muerte de uno de sus familiares, cónyuge, persona con la que viva en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil o con la que esté unida por afecto, que se encuentren en el vehículo mismo.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si la imprudencia se hubiese cometido estando el responsable en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca un efecto similar.

#### **Ley de vialidad para el Estado de Puebla**

31 de diciembre de 2012. Última reforma 18 de mayo de 2018.

**Artículo 18 bis.** - Los ciclistas tienen los siguientes derechos y obligaciones: (...)

**VIII.** No conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares,

**Artículo 19.-** Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: (...)

**XXIV.** Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar;

**Artículo 49.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por infracción, la conducta que transgrede alguna disposición establecida en la presente Ley y su Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción administrativa. (...)

**Artículo 51.-** Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, son sanciones las siguientes:

**I.** Amonestación; y **II.** Multa.

Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente artículo, las autoridades viales deberán cumplir con las generalidades que establezca la presente Ley, así como el procedimiento que señale el Reglamento, el cual especificará las formalidades del mismo y los supuestos en que operará la retención de los vehículos. En caso de la imposición de una multa, las autoridades viales deberán determinar la misma en términos del tabulador que se establezca en el Reglamento.

#### **Reglamento de la ley de vialidad**

17 de julio de 2013. Última reforma 18 de mayo de 2018.

**Artículo 19.-** Queda prohibido a los conductores, lo siguiente: (...)

**XXV.** Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar;

**Artículo 20.-** Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública si se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

A fin de acreditar lo señalado en el párrafo anterior, se les podrá realizar a las personas pruebas para detección del grado de intoxicación, de conformidad con las disposiciones aplicables o los convenios que en materia de salud se suscriban con las instancias competentes. (...)

**Artículo 62.** -Son medidas de seguridad las disposiciones que se dicten con el fin de proteger el orden, la seguridad y garantizar el cumplimiento de las sanciones que se impongan con motivo de la comisión de alguna infracción al presente Reglamento, considerándose como tales medidas las siguientes: (...)

II. El retiro de la circulación mediante el aseguramiento de vehículos, el cual será procedente en los siguientes casos:

a) Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar.

**Artículo 68.-** El pago de las multas estará sujeto a lo siguiente:

I. Cuando se pague la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, se cubrirá únicamente el cincuenta por ciento de la misma;

II. Después de los cinco sin exceder de diez días hábiles la reducción será del veinticinco por ciento; (...)

VI. No se aplicará descuento alguno al infractor que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. (...)

### **Municipio de Puebla marzo 2015**

**Artículo 294.-** Queda prohibido a los conductores de vehículos motorizados: I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitada en términos del presente Capítulo; II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo; III. Rebasar en "alto" las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios; IV. No respetar lo ordenado en las señales de tránsito y semáforos; V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares; autorizadas por el Ayuntamiento; VI. Conducir por la Vía Pública en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares; Para los efectos del presente artículo, no se permitirá conducir con un grado de intoxicación alcohólica superior a 0.07 miligramos de alcohol por litro (mg/L) en aire espirado. Los niveles de ingesta de alcohol, de conformidad con el proyecto de norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005, así como el Programa Nacional de Alcoholimetría se establecerán de acuerdo con los siguientes parámetros: Grado de Alcoholemia Mg/L Nivel de Intoxicación 0.0 Negativo 0.01 a 0.07 Aliento 0.08 a 0.19 Intoxicación Leve o Primer Periodo 0.20 a 0.39 Intoxicación Moderada o Segundo Periodo 0.40 en adelante Intoxicación Severa o Tercer Periodo Los menores de edad, operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas, de carga y distribución de mercancías, y los que transporten sustancias peligrosas o tóxicas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol o bajo los efectos de narcóticos.

### **Código Penal para el Estado de Querétaro**

10 de julio de 1987.Última reforma 11 de octubre de 2019.

**Artículo 32.-** Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito que obedezca al efecto producido por el consumo o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, además de la pena que corresponda, en sentencia el juez ordenará la aplicación de un tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso, informando al Ejecutivo para que proceda a su cumplimiento. (Ref. P. O. No. 77, 17-XI-06) La duración del tratamiento a que se refiere el párrafo anterior, inicialmente será por el tiempo que dure la pena impuesta, pero si transcurrida ésta, la autoridad ejecutora considera, a través de los estudios realizados, que es notoria la conveniencia de continuar con el tratamiento curativo, éste podrá prolongarse, únicamente con el consentimiento previo del sentenciado. (Ref. P. O. No. 77, 17-XI-06)

**Artículo 76.-** Se impondrá prisión de dos a ocho años, de veinte a doscientos días multa y suspensión o inhabilitación, en su caso, hasta por cinco años del derecho de ejercer la profesión, oficio o actividad que motivó el hecho, sin perjuicio de las reglas del concurso,

cuando se trate de homicidio culposo que haya sido originado por un conductor de vehículo de motor que preste servicio de transporte público, de personal o escolar. (Ref. P. O. No. 4, 20-I-12)

Este delito será considerado como grave, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: (Ref. P. O. No. 4, 20-I-12) I. Que el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes, sustancias volátiles inhalables y otras sustancias que produzcan efectos análogos; y (Ref. P. O. No. 4, 20-I-12) II. Que el conductor abandone a la víctima o no le preste auxilio. (Ref. P. O. No. 4, 20-I-12)

Con independencia de las circunstancias, siempre se considerará como delito grave cuando se prive de la vida a dos o más personas. (Ref. P. O. No. 4, 20-I-12)

**Artículo 77.-** El delito culposo se sancionará únicamente con pago de la reparación del daño y de tres a noventa días multa, cuando la conducta origine alguno de los siguientes resultados típicos y observando para su persecución el requisito de procedibilidad que respectivamente contemplen éstos: (Ref. P. O. No. 68, 7-XI-12) I. Derogada. (P. O. No. 54, 12-VII-19) II. Cuando se originen lesiones de las comprendidas en las fracciones I, II, III y V del artículo 127 de este Código. (Ref. P. O. No. 68, 7-XI-12) Este artículo sólo se aplicará cuando el imputado al cometer el delito no se encontrare bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables, bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos, o cuando no se trate de delitos cometidos por un conductor de vehículo de motor que preste servicio de transporte público, de personal o escolar, en ejercicio de su actividad laboral.

**Artículo 78.-** No se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio de su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante y adoptado, siempre y cuando el imputado no se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos.

**Artículo 228.-** Al que maneje un vehículo de motor hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras que impidan o perturben su adecuada conducción, se le aplicará prisión de 3 meses a 2 años o de noventa a trescientas sesenta horas de trabajo a favor de la comunidad y de 50 a 200 días multa e inhabilitación de tres meses a un año para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos. (Ref. P. O. No. 41, 25-VII-08) En caso de reincidencia, se le aplicará prisión de 6 meses a 3 años o de trescientas sesenta a setecientas veinte horas de trabajo a favor de la comunidad de 100 a 300 días multa e inhabilitación por un año o de manera definitiva para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos. (Ref. P. O. No. 41, 25-VII-08)

Se duplicarán las sanciones establecidas en el párrafo anterior al que maneje un vehículo de motor hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras que impidan o perturben su adecuada conducción y cause una lesión que produzca incapacidad parcial o total permanente o provoque la muerte. (Ref. P. O. No. 41, 25-VII-08)

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio del concurso de delitos. (Ref. P. O. No. 41, 25-VII-08)

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o de carga, se duplicará la pena señalada en el párrafo anterior.

En ambos casos se estará a lo dispuesto en el Artículo 227 de esta Ley.

**Artículo 227.-** Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo de motor, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos por un tiempo no menor de seis meses ni mayor de cinco años. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

### **Ley de Tránsito**

25 de septiembre de 2017.

**Artículo 102.-** La Secretaría suspenderá el uso de licencia para conducir por el plazo de tres meses a tres años, en los siguientes casos: (...)

**II.** Cuando el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad;

**III.** Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o al reglamento, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

**V.** Cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo no mayor a un año contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad;

**Artículo 103.-** La Secretaría cancelará las licencias o permisos para conducir en los siguientes supuestos:

**I.** Cuando el titular de la misma sea sancionado por tercera ocasión en un periodo menor a tres años por conducir un vehículo en estado de ebriedad; (...)

Cuando la Secretaría cancele una licencia para conducir, ésta quedará impedida para expedir una nueva licencia al conductor, salvo que el conductor apruebe los programas establecidos por la Secretaría para tal efecto, conforme al reglamento.

El titular de la licencia o permiso para conducir cancelado, quedará impedido para conducir vehículos motorizados en el territorio del estado.

### **Ley de Movilidad para el Transporte**

2 de febrero de 2012. Última reforma 27 de septiembre de 2019.

**Artículo 192.-** Los concesionarios, independientemente de lo establecido en el título de concesión y en la normatividad aplicable, tienen las siguientes obligaciones: (...)

**XXI.** No permitir que sus conductores presten el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo;

**Artículo 212.-** Se impondrá multa de cuarenta a cien veces el valor diario de la UMA, al titular de una concesión o permiso que: (...)

**XI.** Permita que un conductor maneje el vehículo bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;

**Artículo 213.-** Se impondrá multa de veinte a treinta veces el valor diario de la UMA, al conductor de un vehículo de transporte público o especializado que:

**I.** Conduzca bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, en cuyo caso se hará del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos procedentes; (...)

**Artículo 218.-** Procede la revocación de las concesiones y permisos cuando: (...)

**XVII.** El concesionario o permisionario permita a un conductor prestar el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo

### **Reglamento de la ley de tránsito**

10 de enero de 2018.

**Artículo 95.-** Se prohíbe conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.2 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir. Los conductores de vehículos motorizados a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente ante el médico legista o por personal autorizado para tal

efecto. En caso de que se certifique que el conductor sobrepasa el límite de alcohol permitido, se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Conductores de vehículos motorizados: Arresto administrativo incommutable de 20 a 36 horas y 6 puntos de penalización en licencia para conducir

### **Código Penal para el Estado de Quintana Roo**

28 de febrero de 19691.Última reforma 13 de septiembre de 2019.

**Artículo 23.-** El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas o curativas, en su caso, autorizadas por la Ley y conducente a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión señalada al delito de que se trate. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito que obedezca a la inclinación o el abuso de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, se le aplicará, independientemente de la pena que corresponda un tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso, que no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de la libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

**Artículo. 88-Bis. -** A quien conduciendo un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias prohibidas que tengan efectos similares en el cuerpo humano, prive de la vida a otro, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión, de quinientos a mil quinientos días multa e inhabilitación para conducir por tres años.

Para efectos de este artículo se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando en su organismo existen cien o más miligramos de alcohol por cada decilitro de sangre.

**Artículo 107.-** Cuando el homicidio o las lesiones se cometen culposamente con motivo del tránsito de un transporte del servicio público, la pena se agravará hasta en una mitad más de la señalada por el delito culposo, y se aplicará, además, la suspensión del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza y privación definitiva de licencia para conducir.

Las lesiones a que se refiere este artículo solo se perseguirán a petición de parte.

**Artículo 108.-** No se aplicará pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículo de motor ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, siempre y cuando el agente no se encuentre voluntariamente bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares sin que medie prescripción médica.

**Artículo 185.-** Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las penas del delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos por un tiempo no menor de seis meses ni mayor de cinco años. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

**Artículo 186.-** A quien maneje un vehículo de motor y cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito, hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de veinticinco a doscientos días multa y la medida de tratamiento que proceda, según el caso.

### **Ley de tránsito transporte y explotación de vías y carreteras**

12 de diciembre de 1996.Última reforma 24 de Julio de 2015.

**Artículo 20.-** Los conductores de vehículos están obligados a: (...)

**XIV.** Abstenerse de conducir vehículos automotores cuando se encuentren bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes u otras sustancias tóxicas;

**Artículo 75.-** Las sanciones que resulten con motivo de infracciones y faltas a la presente Ley y sus Reglamentos, tendrán carácter administrativo y serán fijadas a través de las Direcciones de Comunicaciones y Transportes y de Tránsito del Estado y de los Ayuntamientos, en su caso, y consistirán en: **I.** Amonestación;

**II.** Multa, en los montos, términos y casos que fijen los Reglamentos de la presente Ley;

**III.** Suspensión de derechos o licencias para los conductores sin perjuicio de la sanción pecuniaria;

**IV.** Cancelación de permiso con licencia para conducir;

**V.** Revocación o suspensión de concesiones y permisos

### **Ley de movilidad**

28 de mayo de 2018. Última reforma 09 de agosto de 2019

**Artículo 117.-** Son obligaciones de los concesionarios: (...)

**II.** Asegurarse de que los conductores de los vehículos no conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o de cualquier tipo de intoxicación;

**Artículo 157.-** Los conductores de vehículos mediante los que se preste el servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán acreditar que cuentan con la concesión otorgada por el Instituto y tendrán las siguientes obligaciones: (...)

**IV.** Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares, conforme a lo establecido por el Reglamento;

**Artículo 175.-** Los Ayuntamientos y el Instituto, en el ámbito de sus competencias, están facultados para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir por las siguientes causas:

**I.** Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un periodo de un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad;

**II.** Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo en estado de ebriedad;

**III.** Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; (...)

**Artículo 176.-** Los Ayuntamientos y el Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrán suspender en forma temporal el uso de licencia o permiso para conducir, por un término de seis meses a tres años, en los siguientes casos: (...)

**III.** Por un año cuando el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada, y

**IV.** Por tres años cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año, contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.

El titular de la licencia o permiso cancelado, quedará impedido para conducir vehículos motorizados en el territorio del Estado de Quintana Roo con licencia o permiso para conducir expedido en otra Entidad Federativa o país.

**Artículo 198.-** Se consideran infracciones graves, según el tipo de servicio, vehículo u operador, las siguientes: (...)

**III.** Operadores de vehículos de transporte público de pasajeros (...)

d) Prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares.

**V.** Concesionarios de servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales:

c) Presten el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares.

VIII. Operadores de todo tipo de vehículos:

b) Conducir bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares,

**Artículo 218.-** Los conductores de vehículos están obligados a: (...)

IX. Abstenerse de conducir vehículos automotores cuando se encuentren bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes u otras sustancias tóxicas;

**Artículo 226.-** Todos los conductores de vehículos estarán obligados a acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para detectar posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol. De igual forma estarán obligados a la aplicación de dichas pruebas los usuarios de las vías públicas implicados en un hecho o accidente de tránsito. Los conductores que se nieguen a ser sometidos a la prueba de detección de alcohol, serán inmediatamente puestos a disposición de la autoridad competente por la probable comisión del delito que regule el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo como delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos, o bien, de ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte, según corresponda.

Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar, ningún síntoma simple de aliento etílico o estar bajo los efectos del alcohol o narcóticos, drogas, psicotrópicos o estupefacientes. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo y/o multa de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tránsito correspondiente.

### **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**

28 de septiembre de 2014. Última reforma 13 de diciembre de 2019.

**Artículo 67.-** Aplicación del tratamiento Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión haya sido determinada por la adicción en el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido, ni ser inferior a un año.

**Artículo 79.-** Punibilidad para conductores de vehículos del servicio de transporte público.

Cuando, a consecuencia de la conducta culposa del personal que conduzca vehículos de motor que presten servicio de transporte público de pasajeros se cause un homicidio, la pena de prisión será de cuatro a siete años, más la reparación del daño conforme al artículo 32 de este Código y, en su caso, la suspensión hasta por tres años o la privación del derecho de conducir vehículos de motor, como medida de seguridad. Si el resultado fuese de dos o más homicidios, la prisión será de cuatro a nueve años, más la reparación del daño y suspensión hasta por cinco años o la privación del derecho de conducir vehículos de motor.

**Artículo. 81.** Requisito de procedibilidad para el delito de lesiones con motivo del tránsito de vehículos Sólo a petición del ofendido o de su legítimo representante se procederá contra quien, por culpa y con motivo del tránsito de vehículos, cause lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no haya dejado abandonada a la víctima.

**Artículo 82.-** Requisito de procedibilidad para los delitos de lesiones y homicidio por culpa en contra de consanguíneos y colaterales hasta el cuarto grado Solamente por querrela necesaria podrá procederse en contra de quien, por culpa, ocasione lesiones u homicidio a su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales hasta el cuarto grado, o cuando exista entre el agente y el pasivo una relación de pareja permanente, siempre y cuando el imputado no se encuentre, al momento de cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares.

**Artículo 143.-** Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá mitad de las penas previstas en los artículos 131 y 136 respectivamente en los siguientes casos:

I. Que Cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias que produzcan efectos similares; o, que al conductor desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este Código, (...)

**Artículo 357.-** Comete el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien: (...)

III. Maneja vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

En los casos a los que se refieren las fracciones, I, y III, este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.

### **Ley de tránsito**

20 de octubre de 2011. Última Reforma: 23 de octubre de 2019.

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.08 gramos de alcohol por decilitro de sangre, o hasta 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene más de 0.08 gramos de alcohol por decilitro en la sangre, o más de 0.40 miligramos de alcohol por litro aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

**Artículo 45.-** Procede la suspensión o cancelación de las licencias, únicamente por resolución judicial firme. (...)

I. En la comisión de alguna infracción a esta Ley o su reglamento, a los reglamentos municipales o, en su caso, a los bandos de policía y gobierno;

**Artículo 72.-** El conductor tiene las siguientes obligaciones: (...)

X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación; o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de san Luis Potosí;

**Artículo 84.-** Las sanciones que se pueden imponer a los infractores de esta Ley son:

I. Multa, y

II. Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, sólo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe de un salario diario vigente en la Entidad; en el caso de los trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

### **Ley de transporte público**

26 de marzo de 2009. Última reforma 08 de noviembre de 2019.

**Artículo 79.-** La Secretaría está facultada para suspender en forma temporal a los conductores de servicio de transporte público el uso de licencia, por término de tres a seis meses, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando el titular de la misma sea detectado conduciendo vehículos del servicio de transporte público bajo los efectos de bebidas alcohólicas; (...)

**Artículo 109.-** Son causas del retiro de los vehículos de la circulación, para su depósito en aquellas áreas que determine la Secretaría, las siguientes: (...)

X. En caso de que el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica;

**Artículo 129.-** La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los, concesionarios, permisionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes: (...)

p) Por la conducción de vehículos de transporte público, dentro o fuera del servicio, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, enervantes o demás sustancias tóxicas, multa de cien a doscientos unidades de medida y actualización vigente; esto sin perjuicio de las demás sanciones que establezca esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

### **Código Penal para el Estado de Sinaloa**

28 de octubre de 1992. Última reforma 22 de julio de 2019.

**Artículo 83.-** No se impondrá pena alguna, a quien por culpa en el manejo de vehículos cause lesiones o la muerte de sus descendientes, ascendientes, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario o hermano del conductor.

Lo anterior no será aplicable cuando el agente se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier sustancia que produzca un efecto similar.

**Artículo 144.-** Cuando se produzca homicidio o lesiones de las señaladas en las fracciones V, VII y VIII del artículo 136 de este Código, con motivo del tránsito de vehículos y los cause culposamente el conductor de un transporte de servicio público o transporte privado de personal o escolar y el responsable conduzca en exceso de velocidad, o en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben la adecuada conducción, o abandone a la víctima, se sancionará a éste con prisión de cinco a quince años, se le inhabilitará para la conducción de los mismos, de tres a cinco años, con privación del derecho a obtener licencia para manejar vehículos de motor.

Cuando este delito se cometa dentro del horario de labores y en la ruta concesionada, sin que ocurran ninguna de las circunstancias señaladas en el párrafo precedente, se sancionará al conductor responsable con prisión de dos a ocho años y se le inhabilitará para el manejo de vehículos de motor conforme a lo previsto en el artículo 263.

A quien, al conducir un vehículo de servicio particular bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben la adecuada conducción de vehículos, cause culposamente la muerte de dos o más personas, se le aplicarán las mismas penas señaladas en el párrafo primero de este artículo

**Artículo 145.-** Las lesiones previstas en las fracciones I, II, y IX del artículo 136 se perseguirán por querrela, así como el homicidio y las lesiones causadas culposamente al ascendiente, descendiente, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, salvo que el agente se encontrase bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares y, en estos últimos casos, no fuere por prescripción médica, o bien, cuando se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima del delito, en cuyo caso se perseguirán de oficio, con excepción de lo previsto en el primer párrafo del artículo 83 de este código.

**Artículo 264.-** Al que maneje un vehículo automotor hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción y cause daños a personas o cosas, se le aplicará prisión de tres meses a un año, o de sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de las penas que le correspondan por los otros delitos.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o de carga, se aplicará de seis meses a dos años, de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y se les inhabilitará para conducir dichos vehículos de seis meses a cinco años.

### **Ley de tránsito y transportes**

9 de abril de 1993. Última reforma: 6 de junio de 2018.

**Artículo 161 bis.-** Las autoridades de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se cometa alguna infracción o se lleven a cabo los operativos señalados en el artículo anterior. Si al detener la marcha de un vehículo, los agentes de tránsito perciben que el conductor del vehículo muestra síntomas de que conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas deberá someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación, que practiquen las autoridades legalmente facultadas para ello, y se les sancionará de la siguiente forma:

I. Con arresto administrativo inmutable de seis a nueve horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 0.40 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado;

II. Con arresto administrativo inmutable de nueve a doce horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado o estar bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas;

III. Con suspensión de la licencia de manejar en caso de reincidencia, o revocación de la misma por segunda reincidencia, de conformidad con los artículos 27 y 28, fracción IV de esta Ley, además de las sanciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda.

Las personas sancionadas en términos de las fracciones anteriores, deberán asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, ante la instancia que indique la autoridad competente.

La calificación de las sanciones previstas en el presente artículo estará sujeta a las reglas establecidas en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Los jueces de barandilla serán los competentes de su aplicación.

En caso de que el conductor se niegue a someterse a las pruebas anteriormente señaladas y habiéndolo apercibido de las consecuencias de su negativa mantenga la misma postura, tal circunstancia se asentará en acta administrativa de hechos debidamente fundada y motivada, y se le aplicará la sanción prevista en la fracción II de este artículo.

Las autoridades de tránsito como medida de seguridad podrán retirar el vehículo de la vía pública, salvo que se cuente con alguna persona que lo conduzca en términos del presente ordenamiento y el conductor otorgue su consentimiento.

El retiro del vehículo previsto en el párrafo anterior se realizará de conformidad con el artículo 176 de esta Ley.

Si al conductor de vehículos destinados al servicio de transporte escolar, pasajeros, carga o de sustancias tóxicas o peligrosas, se le detecta alcohol en su organismo o estar bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, le será aplicable la sanción prevista en la fracción II y se hará del conocimiento de la autoridad de la materia para efecto del proceso de responsabilidad que corresponda, dada su condición de prestador de un servicio público.

En todo supuesto, deberán respetarse los derechos humanos de los conductores y de las personas que los acompañen, en su caso.

**Artículo 161 bis A.-** Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción o que se les detecte alcohol en su organismo o estar bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, los agentes de tránsito deberán impedir la circulación del vehículo, para llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Notificar de inmediato a los padres del menor de edad, o a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia;

II. Revocar la licencia de aprendiz haciendo la notificación respectiva; y

III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

**Artículo 170.-** Por la transgresión de los ordenamientos de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo a la gravedad del caso, las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones: I. Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo;

II. Detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación;

III. Sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente; y

IV. Las demás previstas en el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

**Reglamento general de la Ley de tránsito**

7 de noviembre de 1997.

**Artículo 45.-** La licencia para conducir será suspendida por un término de 6 meses, cuando su titular incurra en infracciones relativas a la circulación en más de tres ocasiones en un año natural, cuyo monto de las mismas, sea el máximo señalado en el tabulador de sanciones, asimismo cuando se le haya sorprendido por segunda vez conduciendo en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o sustancia tóxica que alteren su aptitud para conducir. (...)

**Artículo 47.-** Todas las causales de suspensión, revocación o anulación de la licencia para manejar, contempladas en la Ley y el presente Reglamento, serán aplicadas también en lo que concierne al certificado de aptitud para los conductores del servicio público de pasajeros, con las salvedades siguientes:

I. El certificado de aptitud será suspendido por seis meses la primera vez que el conductor sea sorprendido manejando en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o sustancia tóxica, o incurra en conducta reprobable en perjuicio del usuario; y

II. La revocación definitiva del certificado será cuando se le sorprenda por segunda vez conduciendo en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o sustancia tóxica.

**Artículo 191.-** Para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, se entienden por causas graves las siguientes: I. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento; (...)

**Ley de movilidad sustentable**

28 de septiembre de 2018.

**Artículo 101.-** Son obligaciones de los conductores: (...)

Queda prohibido a toda persona conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o sustancia tóxica que disminuya en forma notable su aptitud para conducir. aun cuando por prescripción médica esté autorizado para su uso. Los conductores del servicio público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol o sustancias tóxicas.

El Reglamento que se derive de la presente Ley establecerá los niveles de alcoholemia, según se trate de aliento alcohólico o estados de ebriedad y su clasificación, así como las sanciones que para cada correspondan, y precisará el procedimiento respectivo para su aplicación. Del mismo modo dicho Reglamento definirá el tipo de alcoholímetro que se utilizará para la medición del grado alcohol universalmente aceptable.

Cuando el conductor que se oponga o por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedará facultado para practicar el examen clínico.

**Artículo 104.-** Son obligaciones de los Concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte: (...)

LIV. No permitir que sus conductores presten el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo, siendo solidariamente responsable en caso de incumplimiento de esta disposición;

**Artículo 450.-** Las autoridades de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se cometa alguna infracción o se lleven a cabo los operativos señalados en el artículo anterior. Si al detener la marcha de un vehículo, los agentes de tránsito perciben que el conductor del vehículo muestra síntomas de que conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas deberá someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación, que practiquen las autoridades legalmente facultadas para ello, y se les sancionará de la siguiente forma:

I. Con arresto administrativo inmutable de seis a nueve horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 0.40 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado;

II. Con arresto administrativo inconvertible de nueve a doce horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado o estar bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas;  
III. Con suspensión de la licencia de manejar en caso de reincidencia, o revocación de la misma por segunda reincidencia, de conformidad con lo establecido en esta Ley, además de las sanciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda.

Las personas sancionadas en términos de las fracciones anteriores, deberán asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de hechos de tránsito por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, ante la instancia que indique la autoridad competente.

La calificación de las sanciones previstas en el presente artículo estará sujeta a las reglas establecidas en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Los jueces de barandilla serán los competentes de su aplicación. En caso de que el conductor se niegue a someterse a las pruebas anteriormente señaladas y habiéndolo apercibido de las consecuencias de su negativa mantenga la misma postura, tal circunstancia se asentará en acta administrativa de hechos debidamente fundada y motivada, y se le aplicará la sanción prevista en la fracción 11 de este artículo.

Las autoridades de tránsito como medida de seguridad podrán retirar el vehículo de la vía pública, salvo que se cuente con alguna persona que lo conduzca en términos del presente ordenamiento y el conductor otorgue su consentimiento.

El retiro del vehículo previsto en el párrafo anterior se realizará de conformidad con el artículo 289 de esta Ley.

Si al conductor de vehículos destinados al servicio de transporte escolar, pasajeros, carga o de sustancias tóxicas o peligrosas, se le detecta alcohol en su organismo o estar bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, le será aplicable la sanción prevista en la fracción 11 y se hará del conocimiento de la autoridad de la materia para efecto del proceso de responsabilidad que corresponda, dada su condición de prestador de un servicio público.

En todo supuesto, deberán respetarse los derechos humanos de los conductores y de las personas que los acompañen, en su caso.

### **Código Penal del Estado de Sonora**

10 de mayo de 1994. Última reforma 27 de diciembre de 2019.

**Artículo 65.-** Cuando el delito culposo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos, la sanción será de tres días a cuatro años de prisión, multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización y suspensión hasta por dos años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia. Cuando el delito culposo sea cometido por el conductor de un vehículo, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de tres meses a siete años de prisión, multa de veinte a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia. Cuando en el supuesto señalado en el párrafo anterior se cause la muerte de una o más personas, la sanción será de uno a nueve años de prisión.

**Artículo 65 BIS.-** Cuando el delito culposo sea cometido, durante el desarrollo de su oficio o empleo, por el conductor de un transporte de servicio público, privado o escolar, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de uno a nueve años de prisión, multa de veinte a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia. En caso de que se cause la muerte o infrinja lesiones que pongan en peligro la vida de una o más personas, la sanción privativa de la libertad será de tres a nueve años.

**Artículo 67.-** Serán aplicables a los delitos culposos, las siguientes reglas:

I. Las sanciones previstas en este capítulo, en ningún caso podrán exceder de las dos terceras partes de las que corresponderían si el delito hubiese sido doloso.

II. Cuando el delito doloso sea perseguible a petición de parte ofendida, regirá esta misma regulación cuando el delito se ejecute culposamente, excepto cuando el responsable se haya retirado del lugar del hecho sin prestar auxilio a la víctima, o se produzca con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se encuentre en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, casos en los cuales los delitos se perseguirán de oficio.

III.- El Ministerio Público, de oficio o a petición de parte ofendida, podrá, motivadamente, prescindir del ejercicio de la acción penal, cuando el delito culposo se cometa entre ascendientes o descendientes, cónyuges, hermanos, o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado, adoptante y adoptado, y se actualice alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 60.

**Artículo 144.-** Se impondrán de tres días a dos años de prisión y suspensión de la licencia para manejar desde un mes hasta tres años: I. Al que conduzca un vehículo de motor en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices y cometa alguna otra infracción a las disposiciones jurídicas que regulen el tránsito de vehículos; y II. Al que, por segunda ocasión dentro del plazo de un año, sea infraccionado por conducir vehículos de motor en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores se realicen en las inmediaciones de instituciones de educación básica, media superior o superior, durante el horario escolar, así como dentro de los sesenta minutos anteriores y posteriores al inicio y culminación del horario de clases, respectivamente, la sanción será de seis días a cuatro años de prisión y suspensión de la licencia para manejar desde un mes hasta tres años.

Si este delito se comete por el conductor de un vehículo de transporte del servicio público, privado o escolar durante el desarrollo de su oficio o empleo, la sanción será de uno a tres años de prisión y suspensión de la licencia para manejar desde un mes hasta tres años.

Cuando las autoridades de tránsito tengan conocimiento de la probable comisión de un delito de los previstos en este Capítulo, emitirán, inmediatamente, la declaratoria respecto a la existencia de las infracciones relativas, y la harán del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubieren allegado.

### **Ley de tránsito**

Última reforma 27 de diciembre de 2019.

**Artículo 81.-** Se prohíbe a toda persona conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol en límites mayores a lo establecido por este artículo o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir, aun cuando por prescripción médica esté autorizada para usarlas. Se considera que una persona se encuentra limitada en su capacidad para conducir un vehículo, cuando tenga 0.40 de gramos de alcohol/litros de contenido alcohólico en su sangre o 0.040 gramos de alcohol/ 210 litros de aire espirado, o las equivalencias de ambas medidas, o cuando así lo determine la práctica de un examen médico en el que se establezca la disminución o afectación de sus facultades psicomotoras, realizado por el médico competente quien podrá, para tal efecto, apoyarse en las herramientas de diagnóstico que considere necesarias.

**Artículo 107 BIS. -** Para efectos del artículo anterior se considera:

I. Conducción temeraria: (...)

d. Conducir un vehículo de servicio público de transporte, de carga o pasaje, presentando cualquier porcentaje de alcohol en sangre o aire espirado.

**Artículo 225 BIS. -** Se consideran infracciones graves las siguientes:

I. Conducir en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir. (...)

**Artículo 222.-** Las infracciones a la presente Ley se sancionarán con:

I.- Multa.

II.- Arresto hasta por 36 horas.

III.- Detención de vehículos. IV.- Suspensión y cancelación de licencias.

V.- Retención de la tarjeta de circulación.

Podrá también recogerse la licencia de operador de servicio público de transporte por las causas y en los términos señalados en la Ley de Transporte del Estado. (...)

**Artículo 232.-** Se impondrá multa que habrá de determinarse en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, de conformidad con las bases establecidas en esta Ley:

a). - Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, Fracción VII de esta Ley. (...)

#### **Código Penal del Estado de Tabasco**

5 de febrero de 1997.Última reforma 21 de noviembre de 2019.

**Artículo 71 bis.-** Para los efectos de este Código, se entiende por ebriedad, la intoxicación alcohólica a partir de la primera etapa, que podrá ser determinada por cualquier medio probatorio.

**Artículo 125.-** Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos del servicio público, escolar o de personal la sanción se agravará en una mitad más de la prevista para el delito culposo, y se aplicará al responsable suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito.

Las mismas sanciones se impondrán si el inculpado o imputado señalado en el párrafo anterior actúa en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin que exista prescripción médica, no auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga injustificadamente. (...)

**Artículo 126.-** Se aplicará la mitad de la sanción prevista para el homicidio o las lesiones culposas que se cometan sobre su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. (...)

**Artículo 314.-** Al que, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje un vehículo de motor e incurra en otra infracción de reglamentos en materia de tránsito de vehículos, se le impondrá prisión de tres meses a un año y suspensión de uno a tres años del derecho de conducir vehículos.

Si el vehículo es de transporte público de pasajeros, de carga o de transporte escolar, la prisión será de uno a tres años y la suspensión de uno a cuatro años.

#### **Ley General de Tránsito y Vialidad**

2 de marzo de 2006.Última reforma 15 de octubre de 2019.

**Artículo 52.-** Está prohibido en la vía pública:

I. Conducir con los impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir; (...)

**Artículo 28.-** La autoridad competente de la expedición de las licencias de manejo podrá suspender la vigencia de las mismas, quedando el titular imposibilitado legalmente a conducir cualquier vehículo durante el tiempo de la suspensión, que procederá como consecuencia de los siguientes casos:

I. Cuando la autoridad hubiere multado al titular de la licencia hasta en 3 ocasiones dentro del periodo de un año por cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, la licencia le será suspendida por 6 meses contados a partir del momento de la última infracción; en los casos de conducción con exceso de velocidad, en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes, la suspensión surtirá efectos desde la primera infracción por 3 meses, y por 6 meses bajo el mismo supuesto, si el vehículo corresponde al servicio público de transporte de personas; (...)

**Artículo 30.-** La autoridad competente de la expedición de la licencia de manejo podrá cancelar la vigencia de la misma, bajo los siguientes supuestos: (...)

IV. Por conducir con exceso de velocidad, en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes, en el primer caso cuando incurra por tercera ocasión durante el periodo de un año;

**Artículo 74.-** Constituyen faltas graves en materia de tránsito y vialidad las siguientes: (...)

I. Las violaciones genéricas y específicas a esta ley, su reglamento y demás legislación relativa aplicable;

XII. Las que, violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamento, impliquen riesgo a la vida e integridad corporal y patrimonial de conductores, pasajeros y peatones, y en general a la seguridad del tránsito y vialidad, contraponiéndose al interés y orden público.

**Artículo 80.-** Las sanciones administrativas a que esta Ley de origen, son de cumplimiento coercible y obligatorio, no pudiendo ser aplicadas con carácter condicional ni en suspensión y consisten en:

I. Arresto por 36 horas;

II. Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe suspender o cancelar la vigencia de la licencia de manejo según corresponda;

III. Multa; y

IV. Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa para infracciones leves y como adicional a la multa en infracciones graves.

#### **Reglamento de la ley general de tránsito y vialidad**

14 de marzo de 2007. Última reforma 21 de agosto de 2010.

**Artículo 4.-** Además de lo dispuesto en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...)

XIV. Grado de ebriedad: Cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado que se rige para determinar el estado y grado de ebriedad de acuerdo a los siguientes: Primer grado: Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.100 % y 0.150 % en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenida a través de medidor etílico distinto, y/o el diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos, nistagmus postrotacional discreto, incoordinación (sic) motora leve y aliento alcohólico, analizados dentro del contexto de cada caso específico, de modo que se presenten alteraciones en la esfera mental y neurológica, relacionadas con la atención, concentración, memoria y juicio, fundamentales para la conducción del vehículo.

Segundo grado: Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.151% y 0.200% en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenida a través de medidor etílico distinto, y/o el diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos nistagmus postrotacional evidente, incoordinación (sic) motora moderada, aliento alcohólico y disartria, analizados dentro del contexto del caso específico. Además, puede haber alteración en la convergencia ocular. De modo que exista una afectación de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de conducción.

Tercer grado: Cantidad de alcohol superior al límite máximo que corresponde al segundo grado de ebriedad en aire espirado, y/o el diagnóstico médico que refiera la presencia de un conjunto de signos como: nistagmus espontáneo o postrotacional evidente, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incoordinación motora severa y aumento del polígono de sustentación hasta un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con somnolencia, imposibilidad para articular el lenguaje, amnesia lacunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia - estupor, coma, de modo que exista una alteración completa de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y, por ende, de la capacidad de la persona para conducir.

**Artículo 87.-** Los Conductores, tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de sustancias tóxicas, estupefacientes y drogas que pueda (sic) alterar sus condiciones físicas o mentales; (...)

### **Ley de movilidad**

26 de noviembre de 2019.

**Artículo 40.-** Los choferes u operadores del servicio de transporte público, en sus diversas modalidades deberán someterse a las pruebas de dopaje y a los exámenes médicos que sean necesarios, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y no representen algún riesgo de seguridad para los usuarios o terceros. Dichos exámenes deberán practicarse al menos dos veces por año en las instalaciones de la Secretaría o donde ésta lo determine. (...)

XI. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes o ingerir cualquier tipo de droga, enervantes o sustancias psicotrópicas durante las horas de servicio o con veinticuatro horas de anticipación al inicio de su turno respectivo de trabajo;

### **Código Penal para el Estado de Tamaulipas**

24 de octubre de 1986.Última reforma 16 de octubre de 2019.

**Artículo 74.-** No se impondrá pena alguna, a quien, por culpa en el manejo de vehículos, cause lesiones o la muerte de su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad y civil, excepto si se cometiere en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

**Artículo 75.-** Las penas por delito culposo, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuere doloso.

**Artículo 318.-** Cuando por motivo del tránsito de vehículos se cometa un delito culposo, se seguirán las siguientes reglas:

I.- Si se cometiere por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, la sanción será de tres a ocho años de prisión, si del hecho resulta la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones, y de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en propiedad ajena; (...)

**Artículo 327 bis. -** Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

I.- Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; (...)

### **Ley de Tránsito**

3 de noviembre de 1987.Última reforma 18 de diciembre de 2019.

**Artículo 19 Ter. -** Se prohíbe a los conductores de vehículos y motocicletas:

I.- Conducir en estado de ineptitud, en estado de ebriedad, en evidente estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes u otras sustancias tóxicas.

Se considera:

a). - Estado de ineptitud para conducir: la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene cuando menos 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre; o en aire expirado superior a más de 0.4 miligramos por litro ó en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;

b). - Estado de ebriedad: la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contenga cuando menos 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

c). - Evidente Estado de Ebriedad: cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, se pueda apreciar razonablemente que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico y que además pueda ser confirmado por examen de alcoholemia; (...)

**Artículo 49.-** Al infractor de la presente ley o de las disposiciones reglamentarias del Estado o las de los municipios, según sea el caso, se deriven se le podrá aplicar, de acuerdo a la gravedad de la falta, una o varias de las sanciones siguientes:

- I.- Suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir.
- II.- Detención del vehículo automotor y su remisión a las instituciones de resguardo que correspondan.
- III.- Amonestación o apercibimiento.
- IV.- Multa.
- V.- Arresto hasta por 36 horas.
- VI.- Trabajo a favor de la comunidad.

### **Reglamento de Tránsito**

30 de agosto de 1988.Última reforma 2 de diciembre de 2010.

**Artículo 26.-**No podrá reexpedirse licencia en los siguientes casos: (...)

III.-Cuando el conductor tenga el hábito de embriaguez o haya acumulado tres infracciones en el término de un año, por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga o sustancia que disminuyan en forma notable su aptitud para manejar, aun cuando por prescripción médica esté autorizado para su uso; (...)

**Artículo 65.-**Se prohíbe conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga o sustancia que disminuya en forma notable la aptitud para manejar, aun cuando por prescripción médica esté autorizada para su uso.

**Artículo 203.-**Se considera como sanción especial el conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o sustancias similares, aun cuando su aplicación haya sido ordenada por prescripción médica.

**Artículo 216.-**Las licencias se cancelarán en los siguientes casos: (...)

III.-Cuando por tercera vez el titular haya cometido la infracción de conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes;

**Artículo 218.-** Cuando lo considere conveniente, la Secretaría y las dependencias de tránsito y vialidad en el Estado, están facultadas para aplicar en lugar de la multa que indica la tarifa, arresto administrativo, el cual no podrá exceder de 36 horas, únicamente en los casos siguientes: (...)

II.-A los que conduzcan en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias similares; (...)

**Artículo 220.-**Las multas correspondientes a las infracciones del presente Reglamento, se aplicarán conforme a la siguiente:

TARIFA DE MULTAS (...)

Conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas (Art. 65), 10 días.

### **Ley de Transporte**

19 de diciembre del 2001.Última reforma 18 de diciembre de 2019.

**Artículo 119.-** Las infracciones cometidas en contravención de lo previsto en esta ley por los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones, o sus representantes, conductores, empleados o personas relacionadas directamente con el transporte de pasajeros, especializado y de carga, así como de los servicios auxiliares se sancionarán conforme a lo siguiente: (...)

IX.- Al chofer que conduzca una unidad prestadora del servicio público de transporte o de servicios auxiliares de arrastre o traslado y salvamento, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se le revocará el tarjetón de identidad para conducir vehículos automotores previsto en el Reglamento de Transporte del Estado de Tamaulipas o en el reglamento correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades y acciones adicionales que además se originen; (...)

### **Reglamento de Transporte**

7 de agosto de 2002. Última reforma aplicada 23 de febrero de 2012

**Artículo 20.-** Los conductores de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte tienen prohibido:

I.- Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas o enervantes de cualquier naturaleza, durante las horas de su servicio o con veinticuatro horas de anticipación a la iniciación del mismo; (...)

### **Código Penal para el Estado de Tlaxcala**

29 de mayo de 2013. Última reforma 19 de mayo de 2016.

**Artículo 68.-** Aplicación y alcances.

Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión haya sido determinada por la adicción en el uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido, ni ser inferior a un año.

**Artículo 82.-** Punibilidad del delito culposo. (...)

I. Cuando a consecuencia de la conducta culposa de quien conduzca vehículos de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado, con autorización, permiso o licencia concedida por las autoridades competentes o sin cualquiera de ellas, se cause homicidio a dos o más personas, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión, multa de doscientos ochenta y ocho hasta quinientos setenta y seis días de salario, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza;

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho hasta setecientos veinte días de salario; (...)

**Artículo 85.-** Excusa absoluta.

No se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio a su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante y adoptado, o persona con la que esté unida por amor o amistad, siempre y cuando el imputado no se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos y que haya sido administrada sin prescripción médica o sin la intención de provocar la alteración de la personalidad, con los resultados descritos.

### **Reglamento de la ley de comunicaciones y transportes**

17 de abril de 2008.

**Artículo 82.-** Independientemente de las obligaciones a que se refieren el artículo anterior, los conductores de los vehículos del servicio público de transporte deberán abstenerse de:

I. Conducir en estado de ebriedad o ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas o enervantes de cualquier naturaleza, durante las horas de servicio; (...)

XIV. Conducir con aliento alcohólico; (...)

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla: 30 días multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado y remisión del vehículo al corralón; (segundo y tercer grado de alcoholismo, se duplicará)

### **Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

7 de noviembre de 2003. Última actualización 26 de noviembre de 2019.

**Artículo 135.**-Al conductor de un vehículo en movimiento que con éste prive de la vida o cause lesiones culposamente a un ascendiente o descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, no se le aplicará sanción alguna, siempre que al conducir no se hubiere hallado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica.

**Artículo 137.**-Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido se sancionarán de la manera siguiente:

I. Con prisión de quince días a seis meses o multa hasta de cincuenta días de salario, cuando tarden en sanar hasta quince días;

II. De dos meses a dos años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario, cuando tarden en sanar más de quince días;

III. De dos a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario, cuando dejen al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara;

IV. De tres a seis años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario, cuando resulte una perturbación de alguna función u órgano; V. De cinco a ocho años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando produzcan al ofendido la pérdida definitiva de cualquier extremidad, órgano o función orgánica; causen una enfermedad probablemente incurable o una deformidad incorregible; y VI. De cinco a doce años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando ocasionen incapacidad permanente para trabajar.

Cuando las lesiones consideradas en las fracciones I, II y III de este artículo sean consecuencia de un accidente automovilístico, dicha conducta será sancionable solamente si el conductor responsable presenta estado de ebriedad con nivel superior de 0.4 (cero punto cuatro) miligramos de alcohol en aire exhalado o 0.8 (cero punto ocho) gramos de alcohol en la sangre, o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, o que el vehículo con el que se provoquen no estuviere amparado con una póliza de seguro vigente o comprendido en un fondo de garantía.

**Artículo 143.**- Las lesiones que se produzcan de manera culposa se perseguirán por querrela, excepto las que se ocasionen por el conductor de un vehículo en movimiento que al conducir se hubiere hallado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquiera otra sustancia tóxica o haya abandonado a la víctima.

Si la víctima no estuviere en condiciones de formular querrela y careciere de legítimo representante, el Ministerio Público actuará de oficio.

**Artículo 147.**- A quien en estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga o en forma temeraria conduzca un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o carga, en cualquiera de sus modalidades, incluidos los de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, o de arrastre, independientemente del origen de la concesión o permiso para prestar el servicio, y cause lesiones de las previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 137, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ochocientos veces el salario, además de la suspensión de cinco a diez años del derecho para conducir vehículos de motor.

Si el conductor causare uno o más homicidios se le impondrán de siete a veinte años de prisión y multa hasta de mil veces el salario, además de la suspensión de siete a doce años del derecho para conducir vehículos de motor.

A los conductores de vehículos particulares que, conduciendo en las condiciones a que se refieren los párrafos anteriores, causen lesiones u homicidio, se les aplicará la pena prevista para los delitos culposos, aumentada hasta en una mitad.

Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, además de las penas previstas en éstos, serán inhabilitados de cinco a diez años para el ejercicio del servicio público.

**Artículo 276.**- Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario, así como suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por tres años a quien:

I. Conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de alguien; o

II. En estado de ebriedad con un nivel superior de 0.4 (cero punto cuatro) miligramos de alcohol en aire exhalado o 0.8 (cero punto ocho) gramos de alcohol en la sangre, o bajo el influjo de medicamentos sin prescripción médica, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, maneje vehículos de motor.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte de pasajeros, turismo o carga en cualquiera de las modalidades incluidos los de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, o de arrastre, independientemente del origen de la concesión o permiso para prestar el servicio, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión, multa hasta de ochocientos días de salario y suspensión del derecho de conducir vehículos de motor hasta por otros siete años o privación definitiva del derecho de manejar, en caso de reincidencia.

### **Ley de tránsito y seguridad vial**

13 de abril de 2015. Última Actualización 18 de septiembre de 2019.

**Artículo 61.-** Son causas para retener una licencia y remitirla a la Dirección de Transporte, para su cancelación definitiva, las siguientes:

I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; (...)

XI. Cuando el titular sea operario del transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas.

**Artículo 72.-** Se prohíbe conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas.

**Artículo 73.-** La Dirección instalará de manera aleatoria, en las vías públicas de competencia estatal, puestos de revisión para detectar la presencia de alcohol en aire espirado en los conductores de unidades vehiculares, tanto del servicio particular como del transporte público, mediante la aplicación de una prueba con alcoholímetro y confirmando el resultado por un médico en los casos en que ésta resulte positiva, la cual deberá determinarse en proporción.

Si la presencia excede el límite permitido de 0.4 (cero punto cuatro) miligramos por litro en la sangre, el infractor se hará acreedor a una multa de sesenta a cien salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, a cuyo importe se sumarán los conceptos generados por el arrastre y los días que el vehículo permanezca en el depósito para vehículos. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones previstas en otras disposiciones normativas aplicables. Los conductores del transporte público que infrinjan lo dispuesto en este artículo serán remitidos a la autoridad competente.

**Artículo 153.-** El acto por medio del cual se impongan multas, deberá estar fundado y motivado y se aplicará en Unidades de Medidas y Actualización (UMA), graduándose conforme a lo siguiente:

I. Leves, cuando no se pone en riesgo la vida o el patrimonio de personas; de cinco a quince;

II. Graves, cuando sin poner en riesgo la vida, se afecten la integridad física, el patrimonio de las personas o el interés colectivo; de dieciséis a treinta;

III. Muy graves, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos: a) Cuando además de poner en peligro la vida o la integridad física, se ocasionen daños a más de una persona, o se afecte la vía pública o la infraestructura urbana, o b) Cuando se conduzca en estado de ebriedad. En ambos casos; de treinta y uno a cuarenta; y

IV. Especiales, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos: a) Cuando con motivo de la conducción de un vehículo se ocasionen lesiones, produciendo al ofendido la pérdida de cualquier extremidad, órgano o disfunción, se cause una deformidad incorregible, se ocasione incapacidad permanente para trabajar; de cuarenta y uno a cien; y b) Cuando se cause la muerte, de ciento uno a doscientos.

Cuando con una misma conducta se infrinjan dos o más disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, se anotarán en la boleta de infracción los folios correspondientes.

El pago de las multas dará lugar a descuentos sobre el valor total, siempre y cuando se dé dentro de los siguientes plazos: el setenta y cinco por ciento dentro de los primeros cinco días; el cincuenta por ciento dentro de los días sexto al décimo, el veinticinco por ciento dentro del día undécimo al decimoquinto y el diez por ciento dentro de los días decimosexto al vigésimo. Los plazos se computarán en días hábiles y correrán al día posterior de su imposición, salvo cuando se conduzca en estado de ebriedad, caso en el que no habrá descuento.

Las multas impuestas a los conductores con motivo de las infracciones a la Ley, no implican la omisión en la observancia de las disposiciones penales aplicables, respecto de aquellos casos en los que se acredite la comisión de un delito.

**Artículo 154.-** Las siguientes medidas preventivas podrán ser impuestas con el carácter de sanción, en los términos siguientes:

I. La detención del vehículo, por consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley y su Reglamento, se realizará cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o sus bienes, en los casos en que:

a) El conductor se niegue a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, drogas, psicotrópicos y demás sustancias similares; (...)

#### **Reglamento de la ley de tránsito**

16 de junio de 2015. Última reforma 30 de junio de 2017,

**Artículo 244.-** No podrán circular en las vías públicas de jurisdicción estatal, los vehículos cuyos conductores presenten una tasa de alcohol en aire espirado (BAC) superior a 0.40 miligramos/litro, es decir 0.41 (cero punto cuarenta y uno) miligramos de aire espirado.

Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte, en cualquier modalidad, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol o síntomas simples de aliento alcohólico y en caso de presentarlos, el conductor será remitido a la Dirección General para que acuda el titular de la concesión o apoderado legal para ser sancionado con una infracción calificada como muy grave de acuerdo a este ordenamiento y demás disposiciones legales y normativas aplicables, el vehículo será entregado, a costa del concesionario a la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, para lo que corresponda.

En cuanto al conductor del transporte público que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, será sujeto a la sanción administrativa correspondiente, consistente en arresto inmutable de 36 (treinta y seis) horas, el costo del arrastre y los días de depósito del vehículo, con independencia de lo previsto en el Código Penal para el Estado de Veracruz.

**Artículo 251.-** Cuando un conductor obtenga como resultado de las pruebas para la detección del consumo de alcohol 0.50 (cero punto cincuenta) miligramos de aire espirado, se le impondrá una sanción administrativa consistente en arresto inmutable de hasta 36 horas, que se cumplirán en las instalaciones para sanciones administrativas que correspondan. (...)

**Artículo 252.-** Cuando una persona conduzca un vehículo y obtenga como resultado de las pruebas para la detección del consumo de alcohol 0.8 miligramos en aire espirado, se considera que se encuentra en estado de ebriedad completa, o que se encuentre bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, se procederá a su detención y deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente, de conformidad con lo que establece el Código Penal para el Estado de Veracruz y el vehículo será trasladado al depósito vehicular que corresponda y a disposición de la misma autoridad.

**Artículo 333.-** Las Infracciones a la Ley y este Reglamento y sus multas, se ajustarán al tabulador del presente artículo, (...)

Conducir habiendo ingerido bebidas alcohólicas y dar positivo el resultado en el control o test de alcoholemia,

superando el 0.40, Muy Grave multa 31 UMA 40 para reincidente.

superando el 0.50, Arresto Administrativo Inmutable de 24 a 36 horas

superando el 0.80, Muy Grave multa 31 UMA 40 para reincidente. ¿? comprobado

Cuando los conductores no accedan a las pruebas Muy Grave multa 31 UMA 40 para reincidente.

#### **Código Penal del Estado de Yucatán**

28 de marzo de 2000. Última Reforma 27 de agosto de 2018

**Artículo 79.-** En caso de delitos culposos se impondrá al agente activo del delito hasta la mitad del máximo de las sanciones aplicables al delito doloso correspondiente, sin perjuicio de que pudiera imponérsele, en los casos aplicables, la sanción de privación definitiva de autorización,

licencia o permiso, o de los derechos para ejercer profesión, oficio, cargo o función pública, correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio se cometió.

Cuando el delito se cometa en la conducción de vehículo de motor en virtud de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, de personal, de escolares o de turismo y se cause homicidio, las sanciones podrán ser hasta las tres cuartas partes del máximo de las correspondientes a las del delito doloso.

**Artículo 82.- (...)**

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo el caso de imposibilidad física o mental del ofendido, se procederá por querrela de la parte ofendida.

El juzgador podrá determinar que no se aplique pena alguna a quien, por imprudencia en el manejo de vehículos ocasione lesiones u homicidio a su cónyuge, concubina, hijos, padres o hermanos. Si hubiere únicamente daño en bienes de cualquiera de éstos, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

**Artículo 172.-** A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias similares, conduzca algún vehículo de motor, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cien días multa, además de la sanción correspondiente al delito que se hubiere cometido.

Para efectos de este Código se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando en su organismo existen 100 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de sangre o cuando existen 130 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de orina.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros, se duplicarán las sanciones señaladas en este artículo.

A quien cometa delito establecido en este artículo se le aplicarán además las sanciones que se mencionan en el artículo 171 de este Código.

**Artículo 173.-** Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial el delito que contempla el artículo anterior, se impondrán además de las penas señaladas, la destitución del empleo y la inhabilitación de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

**Ley de tránsito y vialidad**

16 de febrero de 2011. Última reforma 30 de abril de 2018

**Artículo 42.-** Los conductores no deberán conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier otra sustancia que menoscabe sus capacidades para conducir, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 79.-** Las sanciones que se aplicarán por contravenir las disposiciones a esta Ley y las demás reglamentarias, serán las siguientes:

- I.- Amonestación o apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV.- Suspensión de licencia o permiso de conducir;
- V.- Revocación de licencia o permiso de conducir;
- VI.- Retención de vehículos, y
- VII.- Las demás que determine el Reglamento.

**Artículo 80.-** Las medidas cautelares o preventivas contenidas en este artículo, no tendrán el carácter de sanción, en los términos siguientes:

I.- La inmovilización del Vehículo: por consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley y su Reglamento, pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o sus bienes, en los casos en que:

a) El Conductor se niegue a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, drogas, psicotrópicos y demás sustancias similares, (...)

**Reglamento de la ley de tránsito y vialidad**

21 de junio de 2011. Última reforma 28 de marzo de 2018.

**Artículo 326.-** Todos los conductores estarán obligados acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para detectar posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol y de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas.

De igual forma estarán obligados a la aplicación de dichas pruebas, los Usuarios de las Vías Públicas implicados en un hecho o accidente de tránsito.

A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, mismas que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

Usuarios de las Vías Públicas que podrán someterse a las pruebas de detección de alcohol drogas, psicotrópicos, estupefacientes y sustancias análogas

**Artículo 328.-** No podrán circular en las vías públicas de jurisdicción estatal, los vehículos cuyos conductores presenten una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro.

Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o síntomas simples de aliento alcohólico y en caso de presentarlos, el Conductor será remitido a la Secretaría en calidad de detenido y sancionado de acuerdo a este ordenamiento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 330.-** En caso de que el resultado de la prueba practicada arroje una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro, el Agente procederá a trasladar al examinado hasta la Secretaría, para que el personal médico de la misma le efectúe el examen médico y químico (toxicológico) de orina, para determinar los grados de alcohol, de acuerdo a los parámetros del Código Penal del Estado de Yucatán.

Si el resultado de la prueba de orina practicada fuera positivo y la tasa de alcohol superior a 110 miligramos sobre decilitro, se procederá a la aplicación de la sanción respectiva y, en su caso, se procederá conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 331.-** En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis a que se refiere el artículo anterior fuere positivo, el Agente procederá a la inmediata inmovilización del Vehículo.

Cuando los conductores presenten aliento alcohólico, pero no rebasen las tasas de alcohol en la sangre o de aire espirado a que se refiere el párrafo anterior, serán acreedores a las sanciones siguientes: I. Si el resultado de las pruebas practicadas arrojan una tasa de alcohol en la sangre (BAC) entre 0.060 y 0.079 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) inferior a 0.40 miligramos/litro, se les aplicará multa clasificada como grave y la medida cautelar de inmovilización del vehículo por representar un riesgo para la circulación, en este último caso, siempre que no haya una persona que pueda hacerse cargo de su conducción, cuya actuación haya sido requerida por el interesado. Además, se hará acreedor a una amonestación, y

II. En caso de que las pruebas arrojen resultados a las tasas inferiores a las señaladas en la fracción anterior, el conductor será amonestado.

También podrá inmovilizarse el Vehículo en los casos en que el Conductor se niegue a efectuar las pruebas de detección alcohólica.

Los gastos ocasionados por la inmovilización, traslado y depósito del Vehículo, serán cubiertos por el Conductor o quién legalmente deba responder por él.

**Artículo 447.-** Serán consideradas infracciones muy graves, las siguientes conductas: (...)

V. Cuando los conductores no accedan a la aplicación de las pruebas para detección de posibles intoxicaciones por el consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, cuando sean requeridas por los agentes, en los casos previstos por el artículo 327 de este Reglamento o, tratándose de los demás Usuarios de las Vías Públicas, cuando se encuentren implicados en un accidente de tránsito;

VI. Conducir en las vías públicas habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores de alcohol en la sangre o aire espirado a las establecidas en este Reglamento;

VII. Conducir en las vías públicas bajo los efectos de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas;

IX. Negarse los operadores o conductores de vehículos y equipos afectos al servicio público de transporte, a la aplicación de las pruebas para detectar posibles intoxicaciones por el consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, durante el desarrollo de su trabajo,

**Artículo 451.-** Las infracciones leves serán sancionadas con multa de una a quince unidades de medida y actualización; las graves con multas de dieciséis a veinticinco unidades de medida y actualización; y las muy graves, de noventa a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo previsto en el Catálogo de Sanciones, previsto en el Anexo I de este reglamento.

La cuantía de la multa se determina aplicando la cantidad en pesos que corresponda a una unidad de medida y actualización, al día de la comisión de la infracción, multiplicada por el número de días fijado en el Catálogo de Sanciones. (...)

**Artículo 472.-** Los agentes podrán inmovilizar el Vehículo del Conductor que incumpla los preceptos de la Ley y este Reglamento, y por ello represente un riesgo grave para la circulación, las personas o sus bienes.

La inmovilización procederá en los siguientes casos:

I. Cuando el Conductor se niegue a que le apliquen las pruebas establecidas para la detección de intoxicación por alcohol, drogas, psicotrópicos y otras sustancias similares, (...)

#### **Anexo I Catálogo se sanciones**

Conducir con tasa de alcohol en sangre inferior a 0.060 milgrs/100mill. Amonestación

Conducir con aliento alcohólico vehículo de servicio público, 13 a 15 días UMA y arresto hasta 36 horas.

Conducir con tasa de alcohol en sangre entre 0.060 y 0.079 milgrs/100mill. De 15 a 25 días UMA

Conducir con tasa de alcohol en sangre superior a 0.080 milgrs/100mill. O estupefacientes. De 90 a 100 días UMA, retención de vehículo y arresto hasta 36 horas.

#### **Código Penal para el Estado de Zacatecas**

17 de mayo de 1986. Última Reforma 31 de agosto de 2019

**Artículo. 43.-** La suspensión y la privación de los derechos, oficio o profesión y las de manejar vehículos, motores o maquinaria, así como la inhabilitación para ejercerlos, procederá en los casos expresamente señalados por este Código o leyes relativas. (...)

**Artículo 59.-** Los delitos de culpa, se sancionarán con prisión de seis meses a ocho años, multa de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin exceder de la mitad en su mínimo y máximo de la que correspondería si el delito hubiera sido intencional. Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad en su mínimo y máximo de las correspondientes al delito intencional en cuantía y duración.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposas y con motivo del tránsito de vehículos que presten un servicio público, al público o escolar, se causen homicidios o lesiones, se perseguirán de oficio. Además, el juez al momento de dictar sentencia en caso de culpa grave, podrá aumentar hasta en una cuarta parte más en su mínimo y máximo las sanciones previstas en este artículo.

**Artículo 64.-** No se impondrá pena alguna al que cause homicidio, lesiones o daño en las cosas, por actos u omisiones culposas, a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien, que se diere a la fuga y no auxilie a la víctima.

**Artículo 144.-** Al que en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes plenamente comprobados conduzca un vehículo, se impondrá prisión de tres meses a un año o

multa de cinco a cincuenta cuotas y suspensión de la licencia para manejar de uno a dos años, si no provoca un accidente punible.

**Artículo 146.-** En caso de reincidencia en alguno de los delitos a que se refieren los tres artículos anteriores, la inhabilitación para manejar podrá ser definitiva y el juez dispondrá la cancelación de la licencia correspondiente.

**Artículo 147.-** A los operadores de transporte público o cualquier otro que preste servicio similar que incurran en alguna de las conductas previstas en los artículos 143 y 144, se le impondrán hasta una mitad más de las sanciones previstas en los artículos señalados.

**Artículo 148.-** Las sanciones en los casos del artículo 144, se impondrán independientemente de las que correspondan si resultaren daños a las personas o a las cosas.

### **Reglamento general de la ley de transporte, tránsito y Vialidad 7 de junio de 2017.**

**Artículo 2.-** Para efectos del presente reglamento se entenderá por: (...)

XI. Estado de Ebriedad Incompleto: Deficiencia en la condición física de los conductores ocasionada por la ingesta de alcohol; cuando en el aire espirado contenga 0.20 a 0.39 mg/L

XII. Estado de Ebriedad No Apto para Conducir: La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol cuando en el aire espirado contenga 0.40 miligramos por litro o más miligramos; y de más de 0.01 miligramos por litro de aire espirado, o contenido en sangre tratándose de operadores del servicio público de transporte;

XIII. Evidente Estado de Ebriedad: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

**Artículo 43.-** Los conductores tienen las siguientes prohibiciones: (...)

X. Conducir con aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto, estado de ebriedad no apto para conducir o bajo los efectos de narcóticos, aun cuando su uso sea recomendado por descripción médica;

**Artículo 90.-** Los conductores menores de edad deberán cumplir con las siguientes condiciones (...)

II. Los vehículos que sean conducidos por menores de edad con permiso expedido por la Dirección, serán retirados de la circulación mediante el resguardo de la unidad, procediendo al aseguramiento y retención del vehículo por parte de los elementos de la Policía de Seguridad Vial, así como la cancelación del permiso, sin posibilidad de renovación hasta que cumpla dieciocho años de edad, cuando el conductor incurra en las siguientes conductas:

- a) Cuando se le detecte manejando en estado de ebriedad o aliento alcohólico, bajo el influjo de cualquier estupefaciente o ponga en peligro la vida de terceros o la propia;

**Artículo 93.-** El uso de la licencia o permiso para conducir, se podrá suspender de manera temporal o definitiva, por determinación de la Dirección, en los siguientes casos: (...)

II. Cuando el titular sea sancionado al conducir en estado de ebriedad; o bajo el flujo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

**Artículo 155.-** Cualquier vehículo podrá ser retirado de la circulación y resguardado en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Dirección, como medida de seguridad preventiva para evitar afectación al orden público e interés social cuando: (...)

XIV. Cuando el conductor se encuentre consumiendo bebidas alcohólicas al conducir el vehículo;

**Artículo 159.-** Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública en estado de ebriedad no apto para conducir, estado de ebriedad incompleto, aliento alcohólico o bajo el influjo de narcóticos. Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte, no

deben presentar ninguna cantidad de alcohol o evidencias de simple aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

**Artículo 191.-** Serán consideradas infracciones muy graves las siguientes conductas:

- I. Conducir en estado de ebriedad incompleto;
- II. Conducir en estado de ebriedad no apto para conducir o bajo los efectos de narcóticos, aun cuando su uso sea recomendado por descripción médica;

**Artículo 198.-** De conformidad con la Ley y el Reglamento, las personas que contravengan las disposiciones de tránsito y seguridad vial, podrán ser acreedoras de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multas de 1 hasta 1000 Unidades de Medida y Actualización;
- III. Suspensión de derechos de tránsito y transporte hasta por el término de 90 días;
- IV. Retiro de vehículos de la circulación vial;
- V. Aseguramiento y retención, hasta por noventa días de licencias de manejar, tarjetas de circulación o placas, o bien, hasta que el infractor cumpla con lo ordenado por la Ley o en sus reglamentos, y
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 199.-** Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 3, 5 o 10 UMA; las graves con multas de 20 UMA; y las muy graves de 60 o 120 UMA, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente catálogo de sanciones:

Conducción con aliento alcohólico. Multa de 10 UMA. 43,

Conducción en estado de ebriedad incompleto. Multa de 60 UMA.

Conducción en estado de ebriedad no apto para conducir, o bajo los efectos de narcóticos.

Multa de 120 UMA.

**Artículo 164.-** En caso de reincidencia del conductor, adicionalmente de la sanción pecuniaria establecida en este Reglamento, deberá inscribirse en alguno de los programas de rehabilitación para personas alcohólicas o farmacodependientes, previo conocimiento y autorización de la Dirección.



### ***Código Penal***

**Artículo 141.-** Homicidio imprudente

Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria, entendiéndose como tal la violación de las normas elementales de cuidado, se castigará con la pena de uno a cuatro años de prisión. El homicidio producido por imprudencia temeraria bajo los efectos de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas será penado con prisión de cuatro a ocho años. Además de la pena señalada en este artículo, se impondrá la de inhabilitación especial por el período de la condena cuando la muerte sea producida con ocasión del ejercicio de profesión u oficio; de privación del derecho de conducir u obtener licencia cuando se produzca mediante la conducción de un vehículo automotor, o de privación del derecho a tenencia y portación de armas, cuando sea producida mediante el uso de ellas.

**Artículo 154.- Lesiones imprudentes**

Quien por imprudencia temeraria cause alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de lesiones leves; de nueve meses a dos años, de lesiones graves, y de uno a tres años, de lesiones gravísimas. Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo automotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores o del derecho a la tenencia y portación de armas por el plazo de uno a tres años. Cuando las lesiones se cometan por imprudencia profesional, se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años.

**Artículo 326.-** Conducción u operación en estado de ebriedad o bajo efectos de fármacos, drogas y otras sustancias psicotrópicas controladas o bebidas alcohólicas.

Quien conduzca u opere cualquier tipo de vehículo aéreo, terrestre o acuático, dedicado al transporte colectivo o de servicio público o vehículo pesado de construcción, agrícola o industrial, bajo la influencia de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas de manera que disminuya sus facultades, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y privación del derecho a conducir u operar vehículos por el mismo período.

En caso de reincidencia, además de la pena de prisión que corresponda, se impondrá la privación del derecho a conducir u operar vehículos hasta por un período de diez años.

**Ley de Tránsito**

**Artículo 26.-** Valor de multas por infracciones de tránsito.

Los valores de las multas por infracciones, de acuerdo a su gravedad, serán las siguientes:

Conducir en estado de embriaguez extrema 5.000 C\$

Conducir en estado de embriaguez 4.000 C\$

Conducir bajo efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y sustancias controladas 4.000 C\$

Conducir en estado de embriaguez ligera 1.000 C\$

**Artículo 26 ter.-** Prueba de concentración de alcohol en sangre

Prueba de concentración de alcohol en sangre es el examen al que están obligados los conductores de vehículos automotor y, cuando se vean involucrados en accidentes de tránsito, los pasajeros, peatones y demás usuarios de la vía para comprobar el grado de concentración de alcohol en la sangre.

La prueba de concentración de alcohol en sangre podrá ser realizada mediante el examen de alcoholimetría el que consiste en el análisis de aire expirado practicado por el Agente de Tránsito utilizando alcoholímetros o bien, mediante el examen de alcoholemia el que consiste en el análisis de muestras de sangre u orina practicado por el Instituto de Medicina Legal, el Laboratorio de Criminalista de la Policía Nacional, o Centros de Análisis Especializado, autorizados por el Ministerio de Salud de la República de Nicaragua, a costa del conductor cuando lo solicite por no estar conforme con los resultados de la prueba del alcoholímetro.

A efectos de esta ley los resultados de la prueba de concentración de alcohol en sangre se clasifican de la forma siguiente:

1) Estado de embriaguez ligera: Concentración de 0.5 a 1 gramo de alcohol por litro de sangre.

2) Estado de embriaguez: Concentración de más de 1 gramo hasta 2 gramos de alcohol por litro de sangre.

3) Estado de embriaguez extrema: Concentración superior a 2 gramos de alcohol por litro de sangre.

Cuando el conductor del vehículo automotor se niegue a la realización del examen de alcoholimetría, o las condiciones y circunstancias físicas lo impidan, se levantará un acta con la presencia de dos testigos plenamente identificados por la autoridad en el lugar y se deberá

anexar el expediente. Esta negativa constituye presunción de estado de embriaguez del conductor, en este caso será retenido por la Policía Nacional y se le aplicará la multa establecida en el numeral 2 del artículo 26.

Para los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de carga o de sustancias tóxicas o peligrosas, se considerará estado de embriaguez ligera un nivel de concentración de alcohol en sangre a partir de 0.2 gramos de alcohol por litro de sangre.

**Artículo 27 bis.-** Embriaguez extrema, drogas y otras sustancias psicotrópicas.

Las personas que conduzcan vehículos automotor en estado de embriaguez extrema, drogas y otras sustancias psicotrópicas, incluyendo a los de transporte de carga de cualquier naturaleza, se les aplicará lo establecido en el párrafo primero del artículo 159, de la Ley No. 641 "Código Penal", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del año 2008, los conductores no comprendidos en el artículo referenciado y que infrinjan la norma se les aplicará lo estipulado en el artículo 326 de la Ley No. 641 "Código Penal"

La Autoridad de Aplicación impondrá las multas establecidas en el artículo 26 de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la autoridad judicial competente.

**Artículo 27 ter.-** Prueba para el consumo de drogas y otras sustancias

En los casos de aquellos conductores que requieran pruebas o examen para determinar el grado de consumo de drogas y otras sustancias referido en el numeral 3) del artículo 26, de la presente ley, podrá ser efectuado por el agente de la Especialidad de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional quien deberá estar dotado de los medios y equipos necesarios para la realización del examen correspondiente, caso contrario se realizarán en los centros establecidos en el artículo 26 bis.

**Artículo 27 quinquies.-** Programa de Rehabilitación Especial.

Las personas que sean sancionadas por las infracciones de tránsito referidas en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 26, deben ser atendidas y rehabilitadas por el Ministerio de Salud a través del Instituto de Alcoholismo y Drogadicción mediante un programa especial de rehabilitación en coordinación con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°. 423, "Ley General de Salud", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 91 del 17 de mayo del 2002.

En los lugares donde no haya presencia del Instituto de Alcoholismo y Drogadicción, el Ministerio de Salud establecerá los mecanismos para la aplicación y ejecución de los respectivos Programas Especiales.

### ***Ley Orgánica de la Policía Nacional***

**Artículo 7.-** Funciones

Para el cumplimiento de su misión constitucional, la Policía Nacional, desempeñará sus funciones generales en los siguientes ámbitos:

4) En el ámbito de la seguridad del tránsito terrestre.

Son las funciones y facultades de la Policía Nacional orientadas a garantizar la vida, seguridad e integridad de las personas que circulan en la red vial del país. Estas funciones son:

a) Ejercer la vigilancia y regulación operativa del tránsito.

b) Prevenir e investigar los accidentes de tránsito.

c) Organizar, promover y dirigir la Educación Vial, para los conductores, peatones y demás usuarios de las vías de comunicación terrestre.

d) Definir el Sistema de Señalización y Seguridad Vial que regirá en la red vial del país en coordinación con las instituciones correspondientes.

e) Imponer las multas y sanciones establecidas para las infracciones que cometan los conductores de vehículos y sus propietarios, escuelas de manejo y otras entidades reguladas conforme lo dispone la ley de la materia.

f) Autorizar la emisión de licencias de conducir, ejercer el control y registro de conductores y sus infracciones, así como la suspensión y cancelación de licencias.

g) Inscribir y registrar los vehículos automotores, su transferencia, gravámenes, embargos, anotaciones preventivas y las modificaciones sustanciales de las características físicas y técnicas del parque automotor.

Todas estas funciones las ejercerá de conformidad con la Ley de la materia, reglamentos y normativas específicas que se emitan.

**Artículo 17.-** Funciones de las Especialidades Nacionales

Las Especialidades Nacionales tienen las funciones principales que se describen a continuación:

7) Seguridad de Tránsito:

Es la especialidad encargada de garantizar el régimen de circulación vehicular en el territorio nacional, la seguridad y educación vial, otorgamiento y renovación del derecho de matrícula vehicular, de licencias de conducir, la organización del registro de la propiedad vehicular y de conductores, investigación de los accidentes de tránsito y sancionar las faltas o contravenciones de tránsito, todo de conformidad con la ley de la materia.

**Artículo 23.-** Policía Voluntaria

Como una modalidad de participación de la comunidad, se crea la Policía Voluntaria como un cuerpo auxiliar y de apoyo de la Policía Nacional, integrada por ciudadanos nicaragüenses que prestan su servicio de forma voluntaria y temporal. Para su ingreso se tomará en cuenta el criterio de la comunidad.

**Artículo 25.-** Tareas de la Policía Voluntaria

Los miembros de la Policía Voluntaria, para el cumplimiento de sus tareas estarán debidamente identificados con uniformes y distintivos propios, su actividad deberá ser siempre coordinada y supervisada por un miembro de la Policía Nacional y en su actuar están sujetos a los principios fundamentales de actuación de la institución.

Los miembros de la Policía Voluntaria realizarán únicamente tareas de apoyo en labores de prevención tales como:

- 1) Auxiliar a la Policía en la vigilancia, patrullaje, regulación de tránsito y en casos de desastres natural es.
- 2) Auxiliar a las autoridades al tener conocimiento de la comisión de hechos delictivos, preservando el lugar, prestando la ayuda necesaria a las víctimas y dar parte oportuna a las autoridades que corresponda.



**Código Penal**

**Artículo 133.-** Quien, culposamente, cause la muerte de otro será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años. Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una persona y la lesión de otras personas, la sanción será de tres a seis años de prisión.

Esta pena será aumentada hasta dos terceras partes cuando:

1. El autor sea un conductor de transporte público, colectivo o selectivo, y cometa el hecho durante la prestación del servicio.
2. El autor cometa el hecho mientras conduce un equipo de carga pesada, corrosiva, inflamable o se trate de una sustancia de cualquier naturaleza o que su acción o difusión resulte peligrosa.
3. El autor cometa el hecho mientras conduce un vehículo bajo los efectos de las bebidas alcohólicas, alucinógenas, o sustancias que de

cualquier forma sean alteradoras de sus facultades síquicas y/o fisiológicas. 4. El hecho ocurra por omisión o negligencia de las personas en quienes recaiga la obligación de garantizar las medidas de seguridad para los trabajadores y transeúntes, en las áreas de construcción.

**Artículo 134.-** Las sanciones señaladas en el artículo anterior se aumentarán en la mitad de la pena cuando el delito en él previsto sea cometido en accidente de tránsito terrestre, aéreo o marítimo, en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el autor se encuentra en estado de embriaguez o bajo la influencia de droga ilícita.
2. Cuando es producto de una competencia de velocidad entre vehículos de motor en lugar no destinado para ese fin.
3. Cuando el agente abandona, sin justa causa, el lugar del hecho.
4. Cuando cualquiera de las conductas anteriores las realice quien conduzca un vehículo que está prestando un servicio público de transporte.
5. ...
6. Además de la pena prevista en este artículo, se impondrá la suspensión de la licencia de conducir por igual término de la pena.

**Artículo 136.-** Quien, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o síquico que le incapacite por un tiempo que oscile entre treinta y sesenta días será sancionado con prisión de cuatro a seis años

**Artículo 137.-** La sanción será de seis a diez años de prisión si la lesión produce:

1. Incapacidad que exceda de sesenta días.
2. Deformación del cuerpo o señal visible a simple vista y permanente en el rostro.
3. Daño corporal o síquico incurable.
4. Debilitamiento grave o la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad.
5. Apresuramiento del parto.
6. Impotencia o pérdida de la capacidad de procrear.
7. Incapacidad permanente para el trabajo.

**Artículo 139.-** Quien, culposamente, cause a otro una lesión que produzca incapacidad de treinta a sesenta días será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Si la incapacidad excede de sesenta días, la pena será de uno a dos años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. La pena se aumentará en la mitad, si la lesión produce alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 137 de este Código.

### **Reglamento de Tránsito**

**Artículo 120.-** La licencia de conducir se suspenderá: (...)

- b. Por decisión judicial.
- c. Por disposición de la autoridad competente en los casos donde haya lesiones de gravedad o muerte y se presenten indicios de irresponsabilidad por parte del conductor.
- f. Por darse a la fuga cuando esté involucrado en un accidente de tránsito.

...

**Artículo 121.-** La licencia de conducir se cancelará: (...)

- b) Por decisión judicial o fallo condenatorio.
- c) Por reincidencia al conducir en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes determinado por la autoridad competente, con el agravante de causar accidentes de tránsito. (...)

**Artículo 138.-** El estado de embriaguez y la intoxicación por estupefacientes se definen como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, causadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las condiciones físicas y mentales normales para conducir cualquier tipo de vehículo.

**Artículo 139.-** El estado de embriaguez y la intoxicación por estupefacientes se determinará por cualquiera de los siguientes exámenes y pruebas:

a. Análisis de aires expirales (estado de embriaguez)

b. Pruebas de estado físico:

b.1 Equilibrio

b.2 Dedo índice a la nariz, derecho e izquierdo

b.3 Conversación

b.4 Lectura

b.4 Respiración

b.5 Aspecto del rostro

b.6 Actitud emocional

b.7 Aspecto de los ojos

b.8 Temblores u otros síntomas

c. Pruebas médicas:

c.1 Orina

c.2 Sangre

c.3 Otros que se acrediten en el futuro como medios probatorios aceptados.

Los funcionarios de los centros de atención médica y otros establecimientos de salud del Estado deberán, en forma de cooperación, practicar las pruebas médicas que solicite la autoridad competente; no obstante, los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y de la Policía Nacional podrán practicar en el sitio las pruebas de análisis de aires expirales y del estado físico.

**Artículo 140.-** Todo conductor está en la obligación de someterse a las pruebas indicadas en el artículo anterior, las cuales están destinadas a determinar su afectación por el consumo de bebidas alcohólicas o intoxicación por estupefacientes. En casos de peatones involucrados en accidentes por atropello tendrán la misma obligación. La conducta del conductor o el peatón, de negarse a someterse a cualquiera de las pruebas a las que se refiere el artículo anterior, constituye grave indicio en su contra.

Parágrafo 1: Los conductores de vehículos para el transporte público de pasajeros deberán someterse a la realización, sin previo aviso, de exámenes para comprobar su afectación por el consumo de bebidas alcohólicas o intoxicación por estupefacientes. Parágrafo 2: Si resulta positivo en las pruebas médicas a las que se refiere el artículo anterior, el costo del mismo será pagado por el conductor o peatón infractor.

**Artículo 141.-** El grado de afectación por consumo de bebidas alcohólicas se establece según los siguientes niveles de concentración de alcohol, ya sean medidos en sangre o en el aliento mediante pruebas de análisis de aires expirales:

Nivel de tolerancia 0.10 grs/l a 0.5 grs/l en sangre, 0.05 a 1.0 grs/ en aire espirado

Los conductores que mantengan niveles de alcohol por encima de los diez (10) miligramos por decilitro de sangre o cinco (5) microgramos por decilitro de aire, serán sancionados según el procedimiento indicado en cada caso.

Parágrafo: Los límites establecidos son aplicables a todo conductor de vehículo, así como a toda persona que en calidad de peatón intervenga en accidentes o infracciones de tránsito.

Calificación	Nivel de concentración de alcohol		Aliento
	Sangre	Procedimiento	
	Miligramos por decilitro		Microgramos por decilitro
Nivel de tolerancia	10-50	5-24	Advertencia
Aliento Alcohólico	51-85	25-40	Sanción con multa
Embriaguez comprobada	86 o más	41 ó más	Sanción con multa y retención del vehículo

**Artículo 142.-** Es prohibido a los peatones y conductores de vehículos: a. Caminar o conducir con aliento alcohólico o en estado de embriaguez comprobada. b. Caminar o conducir bajo los efectos de estupefacientes.

**Artículo 143.-** Cuando el conductor sea sorprendido en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes, será sancionado de acuerdo a las reincidencias registradas en su historial. Por tanto, la autoridad competente retendrá su licencia de conducir para ser remitida a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el vehículo será removido de la vía siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11. Parágrafo: Sin perjuicio de los derechos que pueda tener cualquier ciudadano, la autoridad competente queda en la facultad de suspender el manejo de una persona en evidente estado de embriaguez, aun cuando no se cuente con el equipo para realizar las pruebas de análisis de aires expirales.

**Artículo 241.-** Los infractores de las disposiciones del presente Reglamento serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

45. Conducir con aliento alcohólico pérdida de 5 puntos y 1500 B de multa

46. Conducir en estado de embriaguez comprobada o bajo efecto de estupefacientes Según Artículo 251 ó 252 Retención de la licencia y del vehículo

**Artículo 251.-** El conductor que sea sorprendido en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes, según lo dispuesto en el Artículo 143 será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

Por primera vez multa de 150 B, suspensión licencia 3 meses.

Por segunda vez multa de 300 B, suspensión licencia 6 meses.

Por tercera vez multa de 600 B, suspensión licencia 9 meses.

Asistencia a seminarios y charlas según el tipo de intoxicación.

**Artículo 252.-** El conductor que sea sorprendido en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes, con el agravante de causar accidentes de tránsito, daños a la propiedad ajena o lesiones a otras personas, según lo dispuesto en el Artículo 143, será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

Por primera vez multa de 1.000 B, suspensión licencia 1 año.

Por segunda vez multa de 1.500 B, suspensión licencia 3 años.

Por tercera vez multa de 2.500 B, cancelación definitiva.

Asistencia a seminarios y charlas según el tipo de intoxicación.

### ***Ley Orgánica de la Policía Nacional***

**Artículo 7.-** Funciones....

10. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos de tránsito, señalar infracciones y realizar investigaciones preliminares sobre los accidentes de tránsito, con el fin de ponerlas en el conocimiento de las autoridades competentes.

### ***Decreto Ejecutivo N° 172***

**Artículo 10.-** La Dirección de Operaciones de Tránsito es responsable de vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en las reglamentaciones en materia de tránsito, con el propósito de prevenir y señalar infracciones, al igual que realizar las investigaciones preliminares sobre los accidentes de tránsito con el fin de ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes. Coordinará con las autoridades el cumplimiento de sus funciones.



### ***Código Penal***

**Artículo 58.-** Prohibición temporaria de conducir 1º En caso de condena a una pena principal por un hecho punible, vinculado con la conducción de un vehículo automotor o la violación de los deberes de un conductor, el tribunal podrá prohibir al condenado conducir toda o determinada clase de vehículos automotores en la vía pública.

2º La prohibición no tendrá una duración menor de un mes ni mayor de un año.

**Artículo 74.-** Internación en un establecimiento de desintoxicación

1º El que haya realizado un hecho antijurídico debido al hábito de ingerir en exceso bebidas alcohólicas o usar otros medios estupefacientes será internado en un establecimiento de desintoxicación, cuando exista el peligro de que por la misma causa realice nuevos hechos antijurídicos graves. Esto se aplicará también cuando haya sido comprobada o no pudiera ser razonablemente excluida una grave perturbación de la conciencia en los términos del inciso 1º del artículo 23.

2º El mínimo de la ejecución de la medida será de un año y el máximo de dos años.

3º Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 39 y 40, cuando ello no sea incompatible con la finalidad de la medida.

**Artículo 82.-** Cancelación de la licencia de conducir

1º El tribunal privará de la licencia de conducir al que haya realizado un hecho antijurídico conexo con la conducción de un vehículo automotor o con la violación de los deberes del conductor, cuando el hecho y la personalidad del autor demuestren que carece de capacidad para conducirlo.

2º La licencia de conducir perderá vigencia desde la fecha en que quede firme la sentencia. El documento será decomisado.

**Artículo 107.-** Homicidio culposo El que por acción culposa causara la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

**Artículo 113.-** Lesión culposa

1º El que por acción culposa causara a otro un daño en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

2º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.

**Artículo 217.-** Exposición a peligro del tránsito terrestre

1) Condujera en la vía pública un vehículo pese a no estar en condiciones para hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas, dando un resultado superior al límite máximo de miligramo de alcohol por litro de aire exhalado o gramo de alcohol por litro de sangre establecido como falta gravísima en la Ley de tránsito, u otras sustancias estupefacientes o sicotrópicas legales o no, de defectos físicos o psíquicos, o de agotamiento, que alterasen notoria o legamente su habilidad para conducir.

2) Condujera en la vía pública un vehículo automotor pese a carecer de la licencia de conducir o existiendo la prohibición de conducir señalada en el Artículo 58 o habiendo sido privado del documento de licencia.

3) Como titular del vehículo tolerara la realización de un hecho señalado en los numerales anteriores; o,

4) Como propietario o guardador de ganado mayor o menor permitiera que el animal a su cargo esté suelto en la vía pública.

### **Ley de Tránsito**

**Artículo 7. - Autoridades de fiscalización.** En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los agentes de la Patrulla Caminera, así como los de las Municipalidades de la República, serán los encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y la reglamentación nacional o municipal que derive de ella. Los agentes de tránsito de las Municipalidades aplicarán la presente ley dentro del ejido o zona urbana de sus respectivas jurisdicciones. La competencia en las rutas nacionales y departamentales, así como en los ramales y caminos vecinales que atraviesen los municipios, corresponderá a la Patrulla Caminera; salvo que mediare un Convenio de Delegación de Competencias, suscrito conforme al Artículo 16 de la Ley N° 3966/10 "ORGANICA MUNICIPAL" u otra que lo autorice expresamente

**Artículo 66.-** Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública:

a) Conducir con impedimentos físicos, psíquicos o agotamiento, sin la licencia correspondiente o estando esta vencida, o habiendo consumido bebidas alcohólicas, estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para la conducción de todo tipo de vehículo, cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo competente.

(...)

**Artículo 105.- Requisitos para la aprehensión.**

Es requisito para la autoridad competente que al tiempo de la aprehensión se cuente con elementos de convicción suficientes que acrediten la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

En caso de no contar con dicho elemento, un examen médico deberá ser practicado dentro de las 6 (seis) horas siguientes, a fin de acreditar el estado del aprehendido.

La aprehensión se extenderá por el tiempo necesario para recuperar el estado normal, pero en ningún caso podrá exceder de 6 (seis) horas. Si pasado este lapso, la persona siguiese bajo los efectos de la sustancia ingerida, se procederá a su liberación, previa comunicación al Ministerio Público y al Juzgado de Garantías; no obstante, el vehículo deberá quedar bajo la custodia y responsabilidad de la autoridad interviniente, hasta tanto su titular esté en condiciones de retirarlo o que un tercero lo haga con la debida autorización de aquel.

**Artículo 106.-** Casos de retención de licencias y vehículos. La autoridad competente deberá retener las licencias o los vehículos, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento: (...)

b) Los vehículos cuando:

2. Su conductor se halle bajo intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales.

**Artículo 107.-** Obligación de sometimiento a pruebas.

Todo conductor de vehículos y los involucrados en un accidente de tránsito debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por sustancias estupefacientes o sicotrópicas en el momento del hecho.

La autoridad de aplicación deberá practicar la prueba por separado, respetando la dignidad del presunto infractor, pudiendo filmar o fotografiar el acto.

La negativa a realizar la prueba constituye falta gravísima, salvo causa debidamente justificada. En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible, asegurar su acreditación y cadena de custodia.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación, disminución o pérdida de función o ausencia de un miembro, que tenga incidencia en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o informarles de las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, deberán hacerlo cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

**Artículo 111.-** Faltas leves. Constituyen faltas leves todas aquellas infracciones no calificadas como faltas graves o gravísimas. Asimismo, serán leves las infracciones a las normas dictadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones u Ordenanzas Municipales referentes a la materia y la conducción en estado de intoxicación alcohólica desde 0.001 a 0.199 mg/L de CAAL (concentración de alcohol en aire) y 0.001 a 0.399 g/L de CAS (concentración de alcohol en sangre).

**Artículo 112.-** Faltas graves. Constituyen faltas graves las siguientes: (...)

x) La conducción en estado de intoxicación alcohólica desde 0.200 a 0.799 mg/L de CAAL y 0.400 a 1.599 g/L de CAS.

**Artículo 113.-** Faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas las siguientes:

- a) La falta cometida que haya causado un accidente que haya producido la muerte, lesiones o puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya ocasionado daños en las cosas.
- g) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales y/o en estado de agotamiento.
- h) La negativa a someterse a la realización de la prueba de alcoholemia y/o espirometría y/o testeo de estupefacientes.

**Artículo 119.-** Aplicación de sanciones. Las sanciones se aplicarán de conformidad a lo que establece la presente Ley:

- a) Para faltas leves: amonestación o multa de hasta 3 (tres) jornales mínimos legales.
- b) Para faltas graves: multa de 4 (cuatro) a 10 (diez) jornales mínimos legales, quita de puntos o inhabilitación cuando corresponda.
- c) Para faltas gravísimas: multa de 11 (once) a 20 (veinte) jornales mínimos legales, quita de puntos o inhabilitación cuando corresponda.

La aplicación de sanciones por faltas graves y gravísimas requerirá un sumario administrativo previo, con la intervención del presunto infractor, salvo lo establecido en el Artículo 112 inciso b).

La inhabilitación se aplicará a todos aquellos conductores, que resultaren culpables de accidentes con víctimas fatales o lesiones graves en los términos establecidos para el efecto por el Código Penal.

**Artículo 146.-** Utilización de medios tecnológicos.

La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial podrá utilizar los medios tecnológicos pertinentes definidos en la presente Ley, a los efectos de coadyuvar en el control del tránsito automotor e implementarlos a través de la Patrulla Caminera o de las Municipalidades dentro del ámbito de sus competencias.

**Artículo 147.-** Medios tecnológicos.

Los medios tecnológicos a que hace referencia esta Ley, corresponden a aquellos implementos electrónicos, digitales, ópticos u de otra naturaleza a ser utilizados para el control y medio de prueba, a fin de dar cumplimiento de la presente Ley. Ellos son: básculas fijas y móviles, fotografía, filmación digital, radar, lidar, scanner, alcoholímetro, decibelímetro, analizadores de gases de escape, dispositivos electrónicos con sensores a ser instalados en el pavimento u otros soportes fijos o móviles, programas identificadores de matrícula, computadoras u otros dispositivos con acceso a la base de datos de consulta correspondiente. Esta enumeración no es taxativa.

**Artículo 148.-** Multas.

La Patrulla Caminera y las Municipalidades poseen competencia para la percepción de las multas y, en caso negativo y previo sumario administrativo, a su ejecución judicial, a través del procedimiento previsto en esta Ley.

**Artículo 150.-** Fiscalización.

La operatividad de estos medios tecnológicos deberá ser fiscalizada directamente por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

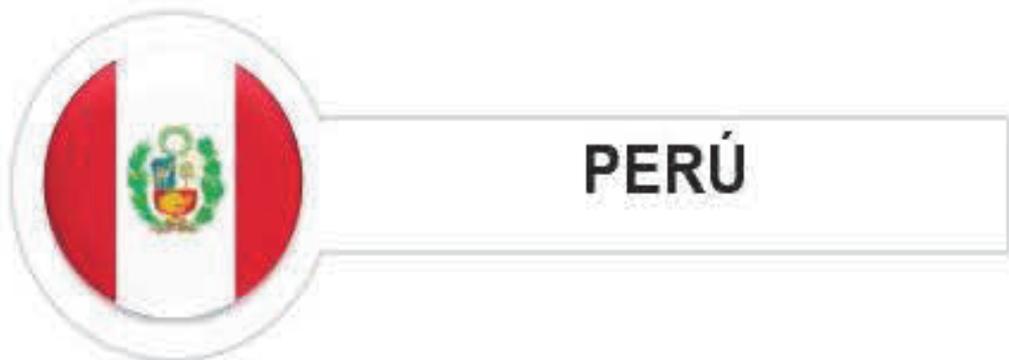
Los agentes de la Patrulla Caminera o la Policía Municipal de Tránsito, en su caso, una vez verificada la existencia de una infracción, procederán a labrar el acta y determinar la infracción cometida, expidiendo la boleta de contravención.

**Ley N° 5498**

**Artículo 2.-** La Dirección Nacional de la Patrulla Caminera tendrá por finalidad garantizar, proteger y prevenir mediante su funcionamiento eficaz, la seguridad en el tránsito vehicular terrestre vial del país, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 3.-** Función.

La Dirección Nacional de la Patrulla Caminera será el organismo del Estado con autoridad competente para atender en materia de tránsito en la red vial nacional y tendrá por función, el control, vigilancia y patrulla general del tránsito terrestre en puestos camineros fijos y en operaciones de patrullajes móviles permanentes a nivel nacional, de conformidad con las normas generales dictadas y que se dicten para el efecto y a los convenios internacionales vigentes en materia de tránsito, podrá hacer uso de la fuerza pública como órgano de seguridad interna de control del tránsito, para el cumplimiento de su cometido o en los casos necesarios. Asimismo, la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera no podrá ser utilizada para ninguna finalidad que no sea de su naturaleza propia.



**Código Penal**

**Artículo 36.-** Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;

**Artículo 40.-** Inhabilitación accesoria en los delitos culposos de tránsito

La pena de inhabilitación prevista en el artículo 36 inciso 7, de este Código podrá aplicarse como accesoria en los delitos culposos de tránsito.

**Artículo 111.-** Homicidio Culposo

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de

alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

**Artículo 124.- Lesiones Culposas**

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.»

**Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción**

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7).

**Artículo 274-A.- Manipulación en estado de ebriedad o drogadicción**

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de un año o treinta días-multa como mínima a cincuenta días-multa como máximo e inhabilitación, conforme al artículo 36, inciso 4).

***La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.***

**Artículo 15.- De las autoridades competentes**

Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda: a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones; b) Los Gobiernos Regionales; c) Las Municipalidades Provinciales; d) Las Municipalidades Distritales; e) La Policía Nacional del Perú; y f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI."

**Artículo 19.- De la competencia de la Policía Nacional del Perú.**

La Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido.

***Reglamento de Tránsito***

**Artículo 7.-** Competencias de la Policía Nacional del Perú. (Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014- MTC, publicado el 24 abril 2014)

En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.
- c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.
- d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.
- e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).
- f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento.

**Artículo 38.-** Obediencia a los dispositivos de regulación del tránsito.

Los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, o que se trate de las excepciones contempladas en este Reglamento, para vehículos de emergencia y vehículos oficiales.

**Artículo 57.-** Obediencia al efectivo policial. (Primer párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2015- MTC, publicado el 24 septiembre 2015)

Los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato las indicaciones sobre el tránsito de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito. Las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, prevalecen sobre las señales luminosas o semáforos, y éstas sobre los demás dispositivos que regulan la circulación.

**Artículo 75.-** Pruebas de intoxicación.

El peatón está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para transitar. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

**Artículo 94.-** Pruebas de intoxicación.

El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

**Artículo 117.-** Inscripción de infracciones y sanciones (Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014)

Las papeletas por infracciones y las medidas preventivas señaladas en el presente Reglamento, cuando sean impuestas en la vía pública serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, por la Policía Nacional del Perú y, en los demás casos, serán inscritas por las municipalidades provinciales o SUTRAN, según corresponda.

Las sanciones que se impongan serán inscritas en dicho Registro, por las Municipalidades Provinciales y la SUTRAN, según corresponda.

**Artículo 275.-** Obligaciones del conductor implicado en un accidente de tránsito.

El conductor implicado en un accidente de tránsito debe:

- 1) Detener en el acto el vehículo que conduce, sin obstruir ni generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada del Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, interviniente.
- 2) Suministrar sus datos y presentar los documentos que le requiera el Efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente.

- 3) En caso de accidentes con víctimas, dar el auxilio inmediato a las personas lesionadas, hasta que se constituya la ayuda médica.
  - 4) Señalizar adecuadamente el lugar, de modo que se evite riesgos a la seguridad de los demás usuarios de la vía;
  - 5) Evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación policial.
  - 6) Denunciar inmediatamente la ocurrencia del accidente de tránsito ante la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción; y someterse al dosaje etílico.
  - 7) Comparecer y declarar ante la Autoridad, cuando sea citado.
- Cuando el conductor del vehículo se encuentre físicamente incapacitado como consecuencia del accidente, cualquier ocupante del vehículo u otra persona que tenga conocimiento del hecho, debe en cuanto corresponda cumplir con lo previsto en el presente artículo.

**Artículo 277.-** Retención de la licencia de conducir y del vehículo ante la ocurrencia de un accidente de tránsito. (Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014) y Segundo párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC, publicado el 01 enero 2015.)

1. En caso de accidente de tránsito, la Policía Nacional del Perú podrá retener el vehículo o los vehículos intervenidos, durante un plazo que no deberá exceder de 24 horas para realizar el trámite correspondiente al peritaje técnico y constatación de daños.

De verificarse la existencia de daños personales a terceros, se procederá al internamiento del vehículo conforme al presente Reglamento, que no excede de cuarentaiocho (48) horas, salvo disposición de la fiscalía o del órgano jurisdiccional.

2. La Policía Nacional del Perú retendrá la licencia de conducir del conductor en caso de accidente de tránsito con daños personales a terceros.

3. En caso de accidente de tránsito, la Policía Nacional del Perú retendrá la licencia de conducir cuando advierta que el conductor tenga cien (100) o más puntos firmes acumulados en el Registro Nacional de Sanciones.

La Policía Nacional del Perú, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas de impuesta la medida preventiva, la inscribirá en el Registro Nacional de Sanciones.

En el caso del numeral 277.2 la retención de la licencia de conducir será por el plazo máximo de setenta y dos (72) horas a fin de determinar la inobservancia de las normas de tránsito. De verificarse ello, la licencia de conducir será remitida a la Municipalidad Provincial o a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancía (SUTRAN), según corresponda para el procedimiento sancionador y custodia de la misma. En estos casos, la autoridad administrativa tiene un plazo de siete (07) días contados desde el momento en que queda habilitada para resolver, conforme lo determine la autoridad competente, lo cual se dejará constancia en el expediente.

**Artículo 279.-** Declaración de conductor samaritano.

El conductor que, sin haber participado en el accidente, recoge a los lesionados y los lleva, por iniciativa propia, a una Posta Médica, Hospital o Clínica, debe dejar en ésta los datos que permita su identificación o debe concurrir a hacer su declaración a la Comisaría de la Policía Nacional más próxima. La Posta, Hospital o Clínica o la Comisaría en su caso, debe realizar en el menor tiempo posible esta diligencia.

**Artículo 280.-** Medidas de seguridad en caso de emergencia.

En caso de incendio, siniestro o cualquier emergencia de tránsito, la Policía Nacional del Perú y/o el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, deben adoptar las medidas de seguridad necesarias para enfrentar la emergencia y prevenir daños.

**Artículo 281.-** Obligación del propietario, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de vehículos.

El propietario, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de vehículos al que se lleve un vehículo motorizado que muestre la evidencia de haber sufrido un accidente, debe dar cuenta del hecho a la Comisaría de la Policía Nacional de su jurisdicción, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el vehículo. El incumplimiento de esta obligación motiva la aplicación de una multa.

**Artículo 282.-** Diseño de sistemas de prevención.

La Policía Nacional del Perú debe estudiar y analizar los accidentes de tránsito para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan adoptar medidas para el diseño de sistemas de prevención.

**Artículo 283.-** Estadísticas sobre accidentes de tránsito.

La Policía Nacional del Perú debe publicar anualmente información estadística sobre accidentes de tránsito, indicando el grado, naturaleza y características de los mismos.

**Artículo 324.-** Detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre. (Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014.)

La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan.

Cuando se detecten infracciones al tránsito mediante los medios o mecanismos electrónicos, computarizados o tecnológicos mencionados en el párrafo primero del presente artículo, la autoridad competente, en la jurisdicción que corresponda, deberá emitir el acto administrativo que corresponda y aparejarla con el testimonio documental, fílmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión.

**Artículo 325.-** Obligación de proveer formatos impresos de papeletas

Las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, según corresponda, están obligadas a proporcionar a la Policía Nacional del Perú, los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito.

**Artículo 326.-** Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. (Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014)

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria:

a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:

2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8, además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.

2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 327.-** Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta. (Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC, publicado el 24 septiembre 2015)

Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá:

a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

2.- Detección de infracciones del Conductor a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos.

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada la autoridad competente deberá:

a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente certificados por la autoridad nacional competente, debiendo la citada certificación no tener más de un año de antigüedad, excepto que la normativa específica que regule el medio tecnológico empleado establezca un plazo diferente de certificación.

b) Probar de manera verosímil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma.

La papeleta de infracción que se imponga deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo, de acuerdo a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular, presumiéndose a éste como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable, que el vehículo con el que se cometió la infracción lo había enajenado, no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar ante la autoridad competente, los datos del comprador, tenedor o poseedor del vehículo responsable.

3.- Para los casos infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste deberá comunicar el hecho al efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en forma inmediata, acompañando el medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado de la infracción de tránsito, constituyéndose en testigo del hecho; levantándose la respectiva papeleta de infracción, que será suscrita por el efectivo policial y el denunciante

**Artículo 328.-** Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor.

La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

**Artículo 334.-** Procedimiento ante la presunción de intoxicación del peatón.

El peatón que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectado cometiendo una supuesta infracción de tránsito, será conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente.

En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para el levantamiento de la papeleta correspondiente.

### ***Ley de la Policía Nacional del Perú***

#### **Artículo 2.- Funciones**

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes: (...)

- 4) Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; (...)
- 7) Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales;
- 8) Obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente;
- 9) Practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística para efecto de procesos judiciales y otros derivados de la función policial;
- 10) Realizar las funciones de investigación policial, por iniciativa propia o bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal penal y las leyes de la materia; (...)
- 14) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional. (...)

#### **Artículo 19.- Dirección Nacional de Prevención, Orden y Seguridad**

La Dirección Nacional de Prevención, Orden y Seguridad es el órgano de carácter técnico, normativo y operativo, encargado de planificar, comandar y supervisar las operaciones policiales en materia de seguridad del estado; seguridad integral; seguridad ciudadana; operaciones especiales; tránsito, transporte y seguridad vial; y, turismo, a cargo de las unidades orgánicas que dependen de esta. Tiene competencia a nivel nacional. (...)

### ***Reglamento de la Ley de Policía Nacional del Perú***

**Artículo 2.- Finalidad** El presente reglamento tiene por finalidad fortalecer la prevención, investigación y combate de los delitos y faltas, en el ejercicio de las funciones de la Policía Nacional del Perú, en coordinación con las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC).

#### **Artículo 4.- Funciones**

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes (...)

- 8) Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales; incluyendo la intervención e investigación de aquellos que se cometen en el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre; 9) Obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente; 10) Practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística para efecto de procesos judiciales y otros derivados de la función policial; 11) Practicar y emitir peritajes técnicos - vehiculares para efectos de la investigación de accidentes de tránsito, robo de vehículos y otros con fines policiales; 12) Realizar las funciones de investigación policial, de oficio o bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal Penal y leyes de la materia; 16) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; así como, prevenir, investigar y denunciar ante la autoridad competente los accidentes de tránsito; (...)

#### **Artículo 5.- Atribuciones**

Son atribuciones del Personal Policial las siguientes: (...)

- 7. Realizar la inspección física o química de los vehículos siniestrados y emitir protocolos periciales para las acciones administrativas o judiciales; 8. Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente; 9. Realizar pruebas de alcoholemia, estupefacientes y drogas ilícitas a

los usuarios de la red vial urbana y nacional, en campo o laboratorio de la Policía Nacional del Perú;

**Artículo 7.- Disposiciones específicas de la intervención de la PNP en materia de tránsito**

7.1 En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través de su órgano de línea especializado y unidades especializadas de sus órganos desconcentrados en su ámbito territorial es competente para garantizar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, conforme a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el RENTRA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. 7.2 Las órdenes audibles y visibles que imparta la autoridad policial en el ejercicio de sus funciones de fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito son de obligatorio cumplimiento por todos los administrados usuarios de la red vial pública, su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa y penal.

7.3 Para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, la Policía Nacional del Perú podrá utilizar medios tecnológicos que permitan la identificación de personas, de vehículos, obtención de datos de ubicación geográfica y otros datos e informaciones, que garanticen la actuación eficiente de la autoridad policial durante sus intervenciones.

**Artículo 8.- Del tránsito terrestre**

La Policía Nacional del Perú ejerce acciones para dirigir y controlar el tránsito vehicular y peatonal; investiga y denuncia los accidentes de tránsito; realiza el acopio de medios de prueba en la escena del accidente de tránsito o laboratorio criminalístico; efectúa la custodia vehicular en los depósitos de internamiento vehicular; y, tiene acceso a los registros de vehículos y conductores.

**Artículo 9.- Control del tránsito**

9.1 La autoridad policial especializada en la materia, promueve la observancia de las normas por parte de los usuarios de la infraestructura vial pública, que contribuye a reducir los accidentes de tránsito, a través de actividades predictivas, preventivas y educativas. Inicia el proceso administrativo sancionador, mediante el levantamiento de papeletas. 9.2 Para la imposición de la papeleta de infracción de tránsito, la Policía Nacional del Perú puede emplear formatos electrónicos de papeletas aprobados por la autoridad competente, con el cual se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador, dispensándose su notificación por la entrega al administrado del ticket impreso en el lugar mismo de la infracción, cuyos procedimientos estarán regulados por el protocolo de actuación individual.

**Artículo 11.- Accidentes de Tránsito**

11.1 A través de Protocolos, Manuales y Directivas, la Policía Nacional del Perú establece los lineamientos técnicos y procedimentales de las autoridades policiales en la investigación de los accidentes de tránsito. 11.2 Los datos que se generen en materia de accidentes de tránsito serán recopilados, centralizados y sistematizados en el REATPOL.

**Artículo 12.- Acopio de Medios de Prueba**

La Policía Nacional del Perú realiza el acopio de medios de pruebas tangibles e intangibles en la escena del accidente de tránsito o laboratorio criminalístico, cuyo análisis será plasmado en protocolos periciales. Con fines preventivos realiza pruebas de descarte de ingesta de alcohol, consumo de estupefacientes, narcóticos o alucinógenos en la red vial terrestre o en los laboratorios criminalístico de la Policía Nacional del Perú, cuyo resultado servirá como medio incriminatorio de una conducta infractora administrativa o penal.

**Artículo 19.- Procedimiento policial en la fiscalización mediante el uso de medios tecnológicos**

19.1 La fiscalización mediante el uso de medios electrónicos es el conjunto de actividades que realiza la autoridad policial cuando constata la comisión de una infracción prevista en el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, mediante el uso de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos homologados.

19.2 La autoridad policial encargada de la fiscalización procederá conforme a lo establecido en el Protocolo de intervención individual, aprobado mediante Resolución Directoral de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, que comprenderá las siguientes acciones: a.

Constataciones efectuadas mediante Cámaras fotográficas y/o filmadoras. b. Constataciones efectuadas mediante Alcohóímetros, Etilómetros y equipos de quimioluminiscencia o cromatografía. c. Constataciones efectuadas mediante Cinemómetros o Radares de Velocidad. d. Constataciones efectuadas mediante el uso del equipo "Sonómetro", por producir ruidos que superen los límites máximos permisibles, establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Ruido. e. Constataciones efectuadas mediante el uso del equipo de control de Emisiones Contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial, que produzcan contaminación en un índice superior a los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes. 19.3 La Policía Nacional del Perú, adecuará su protocolo a la tecnología disponible, para una mejor labor de fiscalización.

**Artículo 26.-** Dirección de Criminalística

La Dirección de Criminalística es el órgano de apoyo policial de carácter técnico, sistémico y normativo, operativo y especializado en criminalística; responsable de organizar, dirigir, sistematizar, supervisar y practicar a nivel nacional los peritajes oficiales y emitir los informes periciales de criminalística para efectos de la investigación que se derivan del cumplimiento de la función policial, solicitadas por los diversos órganos de la Policía Nacional del Perú o por el Ministerio Público y Poder Judicial; en el marco de la normativa sobre la materia. (...)

11) Promover, incentivar e impulsar la investigación criminalística, orientada a crear, actualizar y mejorar los procedimientos, técnicas, guías o protocolos de actuación en criminalística; 12) Proponer manuales, protocolos, lineamientos técnicos y otros en materia de Criminalística, para su aprobación por el Director General de la Policía Nacional del Perú; (...)

**Artículo 28.-** División de Investigación en la Escena del Crimen

La División de Investigación en la Escena del Crimen es la unidad orgánica de carácter técnico, operativo y especializado; responsable de realizar las diligencias técnico científicas preliminares en la escena del crimen, en equipos, medios de transportes y otros espacios que se relacionan con la investigación del hecho delictuoso, en apoyo a los órganos y unidades orgánicas de la Institución Policial y autoridades competentes para el esclarecimiento del delito investigado.

**Artículo 29.-** División de Laboratorio Criminalístico

La División de Laboratorio Criminalístico es la unidad orgánica de carácter técnico y especializado; responsable de analizar los indicios y evidencias hallados en la escena del crimen o los producidos por la comisión de un hecho criminal, mediante procedimientos técnicos científicos de sus distintos campos funcionales forenses; en apoyo técnico científico a los órganos y unidades orgánicas de la Institución Policial, Ministerio Público, Poder Judicial y autoridades competentes en la investigación de hechos penales. (...)

11) Realizar exámenes periciales contables, peritajes en vehículos naves y aeronaves, odorología forense, peritajes en literatura y traducciones, peritajes en patentes y marcas y arqueología forense;

**Artículo 44.-** Pruebas en campo

44.1 La realización de pruebas de campo busca determinar la presunción de ingesta de alcohol, estupefacientes, narcóticos y alucinógenos a los usuarios de la red vial (conductores y peatones). Las pruebas de campo son las siguientes: a. Pruebas de equilibrio y coordinación. b. Prueba del alcohóímetro o etilómetro. 44.2 El Protocolo de Fiscalización al Tránsito y Transporte Terrestre, establece los procedimientos específicos para la realización de las pruebas de campo.

**Artículo 45.-** Pruebas en laboratorio criminalístico PNP

45.1 La realización de pruebas en laboratorio criminalístico busca establecer el grado y concentración de alcohol, estupefaciente, narcótica y alucinógena en los usuarios de la red vial, ya sean conductores, ocupantes de un vehículo o peatones. Las pruebas en laboratorio criminalístico son las siguientes:

a. Prueba de dosaje etílico, mediante el método de colorímetro o de cromatografía.  
b. Prueba de estupefacientes, narcóticos y alucinógenos, mediante el método de quimioluminiscencia o cromatografía.

45.2 El Protocolo de Fiscalización al Tránsito y Transporte Terrestre, establece los procedimientos específicos para la realización de las pruebas de laboratorio criminalístico.

**Artículo 46.-** De la inspección físico químico a vehículos siniestrados

La inspección físico químico a vehículos siniestrados es el examen analítico descriptivo del tipo de daño que presenta un vehículo siniestrado como consecuencia de un accidente de tránsito. Es realizado por la Unidad Policial del órgano de línea a cargo de la función de tránsito Policía Nacional del Perú.

**Artículo 47.-** Tipos de exámenes

Son exámenes aplicados a la inspección de vehículos siniestrados las siguientes: a. Examen Físico b. Examen Físico-Químico

**Artículo 48.-** Informe pericial de daños y sistemas de vehículos

El informe pericial de daños y sistemas de vehículos es el documento policial que se expide como consecuencia del examen respectivo efectuado al vehículo participante en un accidente de tránsito. Tiene por finalidad brindar medios de prueba para el proceso de investigación policial. Los costos que demande su ejecución serán regulados y establecidos en el TUPA del Ministerio del Interior.

**Artículo 49.-** Informe pericial de Investigación de accidente de tránsito

El informe pericial de investigación de accidente de tránsito es el documento que formulan las dependencias especializadas de la Policía Nacional del Perú en investigación de accidentes de tránsito con consecuencia fatal, contiene el análisis ordenado, razonado y lógico del siniestro, basado en el tratamiento metodológico, técnico y científico de la secuencia y causas que lo originaron.

**Artículo 50.-** Dictamen pericial de accidentes de tránsito

El dictamen pericial de accidentes de tránsito es el documento que formula el colegiado integrado por no menos de dos peritos en investigación de los accidentes de tránsito de la Policía Nacional del Perú, contiene el análisis ordenado, razonado y lógico del siniestro, basado en el tratamiento metodológico, técnico y científico de la secuencia y causas que lo originaron.

Se formula de manera excepcional ante la controversia de las causas del accidente por resolución motivada del Fiscal o Juez competente.

**Artículo 188.-** Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial

La Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial es el órgano especializado, de carácter técnico y sistémico, normativo y operativo; responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; así como, de ejecutar operaciones policiales para garantizar el orden y la seguridad ciudadana en los sistemas de transporte masivo (ferroviario, metros, y otros).

Asimismo, se encarga de prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito con consecuencias fatales y el robo o hurto de vehículos y sus delitos conexos, actuando bajo la conducción jurídica del fiscal; y, brinda seguridad, vigilancia, auxilio y control policial en las carreteras de la red vial nacional; en el marco de la normativa sobre la materia.

Depende de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad y está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de General.

La Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes:

- 1) Planear, organizar, dirigir, ejecutar, coordinar, controlar y supervisar las operaciones policiales destinadas a fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial;
- 2) Realizar estudios de seguridad vial y análisis de la problemática del tránsito, proponiendo planes, normas, estrategias y procedimientos necesarios para su solución en el ámbito de su competencia;
- 3) Diseñar, planificar, organizar, dirigir, ejecutar y coordinar los programas de prevención y sensibilización en materia de educación vial, dirigido a instituciones públicas, privadas y ciudadanía en general; así como, a los conductores, pasajeros y peatones;

- 4) Controlar, supervisar y fiscalizar de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial local y nacional;
- 5) Controlar y regular subsidiariamente la circulación vehicular y peatonal en la vía pública, hasta su implementación por los gobiernos locales a nivel nacional;
- 6) Diseñar, organizar, coordinar, evaluar y supervisar las operaciones policiales de tránsito y de prevención e investigación de accidentes de tránsito con consecuencias fatales; así como, de robo o hurto de vehículos, a cargo de las unidades orgánicas que forman parte del sistema policial de tránsito a nivel nacional; en el ámbito de su competencia; (...)
- 10) Brindar seguridad en la red vial nacional, garantizando y manteniendo la libre circulación vehicular; previniendo y neutralizando los riesgos contra la seguridad vial; así como, combatir la delincuencia e infracciones administrativas en el ámbito de su competencia;
- 11) Garantizar y fiscalizar la libre circulación vehicular en la vía pública y en las carreteras a nivel nacional;
- 12) Ejecutar, controlar y supervisar las operaciones policiales para garantizar el orden y la seguridad ciudadana en los sistemas de transporte masivo (ferroviario, metros, y otros), garantizando y manteniendo el libre funcionamiento de sus actividades a nivel nacional; previniendo, identificando, investigando y neutralizando los riesgos contra la seguridad; así como, prevenir y combatir la delincuencia en el ámbito de dichos sistemas de transporte masivo;
- 13) Conducir las operaciones policiales para la inmovilización, traslado e internamiento de vehículos en los depósitos municipales u otros, en el marco de la normativa sobre la materia;
- 14) Conducir las operaciones policiales para prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito con consecuencias fatales, bajo la conducción jurídica del fiscal; así como, para establecer la inobservancia de las reglas de tránsito e imponer las infracciones previstas en la normatividad de tránsito que resulten del proceso de investigación;
- 15) Orientar y supervisar las operaciones policiales de fiscalización a los usuarios de la red de la vía local y nacional, empleando los diversos medios tecnológicos de control de alcoholemia, estupefacientes y drogas ilícitas; conduciendo a los infractores a la comisaría de la jurisdicción para las pruebas periciales respectivas e inicio de la investigación correspondiente, actuando bajo la conducción jurídica del fiscal;
- 16) Supervisar las operaciones policiales de fiscalización de velocidad a los usuarios de la red de la vía urbana y nacional, empleando los medios tecnológicos disponibles;
- 17) Conducir las operaciones policiales para prevenir, investigar y denunciar el robo y hurto de vehículos y delitos conexos a nivel nacional, actuando bajo la conducción jurídica del fiscal; en el marco de la normativa sobre la materia;
- 18) Orientar y supervisar la expedición de peritajes técnicos - vehiculares para efectos de la investigación de accidentes de tránsito, robo de vehículos y otros con fines policiales;
- 19) Conducir, controlar y supervisar la emisión de las licencias de conducir policial a favor del personal de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con la normativa de la materia;
- 20) Conducir, controlar y supervisar la expedición de las autorizaciones para el uso de lunas oscurcidas y/o polarizadas, conforme a la legislación de la materia;
- 21) Coordinar, prestar apoyo y atender los requerimientos de las autoridades judiciales, Ministerio Público, autoridades locales, regionales y demás autoridades competentes en el ámbito de sus funciones y de la normativa legal sobre la materia;
- 22) Proponer actividades para ser considerados en las operaciones policiales relacionadas con el ámbito de su competencia;
- 23) Estudiar, actualizar, diseñar y proponer estrategias y procedimientos para las técnicas de operatoria policial dentro del ámbito de su competencia;
- 24) Coordinar el apoyo necesario de los diversos órganos de la Policía Nacional del Perú, para el planeamiento y empleo de las fuerzas en las operaciones conjuntas y simultáneas propias de su campo funcional a nivel nacional;
- 25) Promover y proponer la suscripción de convenios especiales con organizaciones nacionales e internacionales que apoyan las actividades policiales de su campo funcional, en materia de intercambio de información, capacitación, especialización y equipamiento de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial y del sistema policial de tránsito a nivel nacional, en coordinación con la Sub Dirección General o la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, en el ámbito de su competencia; (...)
- 28) Formular y proponer los respectivos documentos técnicos normativos para regular las actividades y operaciones policiales en materia de su campo funcional a nivel nacional de los órganos de la Policía Nacional del Perú;

29) Gestionar ante la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial la capacitación, especialización y actualización permanente del personal policial de la Dirección a su cargo, en materias relacionadas con su campo funcional; (...)

**Artículo 191.-** División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito

La División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito es la unidad orgánica de carácter técnico, sistémico y normativo, operativo y especializado; responsable de prevenir, investigar y denunciar bajo la conducción jurídica del fiscal, los accidentes de tránsito con consecuencias fatales en la demarcación territorial de Lima Metropolitana o a nivel nacional siempre que revistan connotación o por la complejidad de los hechos y cuando lo requieran las Regiones Policiales o autoridades competentes, con autorización expresa del Director Nacional de Orden y Seguridad.

Asimismo, se encarga de realizar y controlar la emisión de los peritajes técnicos – vehiculares con fines de investigación, de los vehículos participantes en eventos y accidentes de tránsito de toda naturaleza; en el marco de la normativa sobre la materia.

Depende de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial y está a cargo de un Oficial Superior de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de Coronel.

La División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes:

- 1) Prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito con consecuencias fatales, actuando bajo la conducción jurídica del fiscal; así como, establecer la inobservancia de las reglas de tránsito para imponer las infracciones previstas en la normatividad de tránsito que resulten del proceso de investigación;
- 2) Desarrollar estudios de seguridad vial y análisis de la problemática del tránsito, proponiendo planes, normas, estrategias y procedimientos necesarios para su solución en el ámbito de su competencia;
- 3) Proponer a las autoridades competentes las modificaciones viales, señalización vial y los programas de educación y seguridad vial;
- 4) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las operaciones policiales de fiscalización de velocidad a los usuarios de la red vial urbana, empleando los medios tecnológicos disponibles;
- 5) Ejecutar programas de instrucción y sensibilización, en materia de prevención de accidentes de tránsito; en el marco de la educación y seguridad vial que promueve la Policía Nacional del Perú a la comunidad a nivel nacional;
- 6) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las operaciones policiales de fiscalización a los usuarios de la red de la vía pública, empleando los diversos medios tecnológicos de control de alcoholemia, estupefacientes y drogas ilícitas; conduciendo a los infractores a la comisaría de la jurisdicción para las pruebas periciales respectivas e inicio de la investigación correspondiente, actuando bajo la conducción jurídica del fiscal;
- 7) Realizar y expedir peritajes técnicos – vehiculares con fines de investigación, de los vehículos participantes en eventos y accidentes de tránsito de toda naturaleza;
- 8) Investigar y denunciar los accidentes de tránsito con lesiones graves en la demarcación territorial de Lima y sus provincias que, por su naturaleza, trascendencia y connotación del evento, sea necesaria su participación en su condición de unidad orgánica especializada, cuando así lo requiera el fiscal competente;
- 9) Obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la investigación de su campo funcional, observando la respectiva cadena de custodia;
- 10) Solicitar los peritajes de criminalística que resulten pertinentes para la investigación a su cargo;
- 11) Brindar apoyo a las entidades y autoridades competentes en materia de su campo funcional y de la normativa legal vigente;
- 12) Coordinar y solicitar información a entidades públicas y privadas con fines de investigación, de conformidad a la normativa legal vigente;
- 13) Adoptar las medidas de seguridad y reserva de los documentos privados que forman parte de la investigación a su cargo, de conformidad con la normativa sobre la materia;
- 14) Atender y coordinar los requerimientos de las autoridades judiciales, Ministerio Público, y demás autoridades competentes en el ámbito de sus funciones y de la normativa legal sobre la materia;

- 15) Practicar investigaciones en el ámbito de su competencia funcional, solicitadas por las Fiscalías a nivel nacional, cuando fuera necesario por la connotación de los hechos o su complejidad;
- 16) Practicar investigaciones ampliatorias a solicitud del Ministerio Público, en su condición de unidad orgánica especializada, en materia de su campo funcional, que hayan sido de conocimiento de otras unidades orgánicas de la Policía Nacional del Perú que desarrollan funciones en el marco del sistema policial de tránsito a nivel nacional;
- 17) Orientar y supervisar las operaciones policiales de prevención e investigación de accidentes de tránsito fatales a cargo de las unidades orgánicas de la Policía Nacional del Perú que desarrollan funciones en el marco del sistema policial de tránsito a nivel nacional;
- 18) Coadyuvar con la administración de justicia realizando pericias de reconstrucción en materia de su campo funcional y pronunciamientos técnicos, inclusive fuera de su demarcación territorial, cuando el caso revista connotación y por la complejidad de los hechos;
- 19) Formular y proponer los respectivos documentos técnicos normativos para regular las actividades y operaciones policiales en materia de su campo funcional a nivel nacional de los órganos de la Policía Nacional del Perú;
- 20) Informar y emitir opinión técnica sobre asuntos de su competencia;
- 21) Asesorar al Director de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú en asuntos de su competencia; y,
- 22) Las demás funciones que le corresponda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y otras que el Director de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú le asigne.

**Artículo 193.-** División de Protección de Carreteras

La División de Protección de Carreteras es la unidad orgánica de carácter técnico, operativo y especializado; responsable de brindar seguridad en la red vial nacional, garantizando, manteniendo y fiscalizando la libre circulación vehicular y peatonal; previniendo y neutralizando los riesgos contra la seguridad vial; así como, combatir la delincuencia y subsidiariamente la fiscalización de las normas del transporte en el ámbito de su competencia.

Depende de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial y ésta a cargo de un Oficial Superior de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de Coronel.

La División de Protección de Carreteras de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes:

- 1) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las operaciones policiales destinadas a brindar seguridad, vigilancia y control policial en las carreteras de la red vial nacional; así como, garantizar, mantener y fiscalizar la libre circulación vehicular y peatonal, velando por el cumplimiento de las normas en materia de tránsito y transporte de pasajeros y de carga en general;
- 2) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las operaciones policiales tendentes a prevenir y neutralizar los riesgos contra la seguridad vial; así como, combatir la delincuencia e infracciones administrativas en el ámbito de su competencia;
- 3) Ejecutar subsidiariamente operaciones policiales de fiscalización de las normas de transporte en la red vial nacional, en el campo funcional de su competencia;
- 4) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las operaciones policiales de protección de carreteras que desarrollen las unidades policiales y destacamentos a su cargo, en el marco del sistema policial de carreteras a nivel nacional;
- 5) Obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la investigación de su campo funcional, observando la respectiva cadena de custodia;
- 6) Requerir el manifiesto de pasajeros de las empresas de transporte terrestre que circulan por la red vial nacional, en el marco de la prevención e investigación del delito, conforme a su campo funcional; siendo obligación de toda persona natural o jurídica que tenga relación con dicho negocio a colaborar con la autoridad policial;
- 7) Requerir la documentación correspondiente que autoriza el transporte de carga en general en la red vial nacional, en el marco de la prevención e investigación del delito, conforme a su campo funcional; siendo obligación de toda persona natural o jurídica que tenga relación con dicho negocio a colaborar con la autoridad policial;
- 8) Prestar auxilio a los conductores y usuarios de la red vial nacional que lo requieran;

- 9) Inmovilizar, trasladar e internar vehículos en los depósitos municipales u otros, en el marco de la normativa sobre la materia;
- 10) Intervenir en accidentes de tránsito y/o siniestros que se produzcan en las carreteras de la red vial nacional, actuando en el marco de la normativa sobre la materia y poniendo a disposición de la comisaría de la jurisdicción los actuados policiales, vehículos y participantes del evento de tránsito, según corresponda;
- 11) Producir inteligencia y contrainteligencia policial en materia del campo funcional de su competencia y realizar operaciones especiales de inteligencia para combatir la delincuencia en la red vial nacional; en su condición de parte integrante del Sistema de inteligencia Policial (SIPOL);
- 12) Mantener enlace a través del canal de inteligencia con los órganos de inteligencia del Sector Interior y el Sistema de Inteligencia Policial (SIPOL) a fin de intercambiar información en las materias vinculadas al ámbito funcional de su competencia;
- 13) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las operaciones policiales de fiscalización a los usuarios de la red vial nacional, empleando los diversos medios tecnológicos de control de alcoholemia, estupefacientes y drogas ilícitas; conduciendo a los infractores a la comisaría de la jurisdicción para las pruebas periciales respectivas e inicio de la investigación correspondiente, actuando bajo la conducción jurídica del fiscal;
- 14) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las operaciones policiales de fiscalización de velocidad a los usuarios de la red vial nacional, empleando los medios tecnológicos disponibles;
- 15) Colaborar con la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil en el control y en el transporte de armas de fuego, munición y explosivos de uso civil y productos pirotécnicos; así como, perseguir el tráfico y su tenencia clandestina;
- 16) Ejecutar, coordinar y controlar el desarrollo de prevención y sensibilización en materia de educación vial, dirigido a los conductores, pasajeros y peatones usuarios de la red vial nacional;
- 17) Prestar apoyo a las entidades y autoridades competentes en materia de su ámbito de competencia y de la normativa legal vigente;
- 18) Administrar los recursos asignados con criterios de eficiencia y eficacia, de conformidad con el marco legal vigente;
- 19) Informar y emitir opinión técnica sobre asuntos de su competencia;
- 20) Asesorar al Director de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú en asuntos de su competencia; y,
- 21) Las demás funciones que le corresponda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y otras que el Director de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú le asigne.

***Policía Nacional del Perú. Dirección de Criminalística " Manual de procedimientos periciales de criminalística " Rd nº 247-2013-dirgen/emg del 1abr2013***

***"Manual interinstitucional para la investigación del delito en el marco del nuevo código procesal penal" el Ministerio Público del distrito judicial de Lambayeque y la II DIRTEPOL PNP Chiclayo,***

**XVIII.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD**

**A.- EN EL LUGAR DE LOS HECHOS**

1. Detener al involucrado.
2. Practicar la prueba cualitativa de alcoholemia en el lugar de los hechos, inmediatamente después de la intervención policial.
3. Conducir al detenido al laboratorio correspondiente para la realización del Dosaje Etílico. 37
4. Si el detenido se niega a la toma de muestra, informar inmediatamente al Fiscal de Turno para que disponga las acciones necesarias que garanticen la realización de tal pericia: Intervención corporal, examen ectoscópico etc.
- 5.- Recabar otras evidencias y elementos del delito necesarios (Botellas de licor, etc.) levantando las actas y realizando los registros necesarios con la filmación respectiva o cámara fotográfica (personal, vehicular, etc.).
- 6.- Fijar, embalar, sellar las evidencias y dar inicio a la Cadena de Custodia.
- 7.- Verificar la identidad y hacer constar el domicilio del detenido, así como su teléfono de contacto, e-mail, etc.

8.- Identificar a probables testigos del hecho, registrando sus nombres y domicilios y teléfonos de contacto.

9.- Poner al detenido a disposición de la Comisaría del sector, conjuntamente con las actas y evidencias que fueron recogidas en el lugar de los hechos.

#### B.- EN LA SEDE POLICIAL

10. El Policía instructor debe coordinar con el Fiscal de Turno, para la realización de las diligencias necesarias.

11. Recibir, de modo prioritario, la declaración de los efectivos policiales intervinientes a efecto de determinarse las circunstancias del hecho, a través de un Acta de Entrevista.

#### C.- CASOS DE ACCIDENTES POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

11.- En casos en que la conducción ilícita haya dejado como consecuencia la muerte de una persona, el procedimiento de levantamiento de cadáver, elaboración de actas y coordinación interinstitucional, será similar a la descrita para los delitos de homicidio doloso (dolo eventual), con el agregado que la protección y cierre de la escena deberá realizarse de inmediato, asegurando todo indicio o evidencia material que pueda encontrarse en el lugar de los hechos, perennizando la escena del crimen, registrando información relevante obtenida en el instante (a través de fotografías, declaraciones de testigos presenciales, etc.) formulando el acta de diligencias previas (acta de entrevista policial, acta de incautación vehicular, acta de constatación de sistemas, mecanismos y daños de vehículo etc.), dando inmediata cuenta al fiscal de turno y elaborándose la correspondiente Cadena de Custodia.

12.- Al constituirse al lugar la policía de investigaciones de tránsito, deberá comunicar inmediatamente y bajo su responsabilidad, al señor fiscal, a fin de constatar los hechos. El informe técnico que elabore la policía de investigaciones sobre estos hechos, deberá ceñirse - salvo fundadas excepciones - a lo constatado por el fiscal y lo plasmado en las actas en presencia fiscal. Asimismo, si el primigenio informe, no resulta suficiente para esclarecer los hechos, el fiscal podrá disponer lo más pronto posible, la realización de otra pericia física-matemática o accidentalológica, según sea el caso por parte de especialistas, a quienes designará previamente.

13.- La policía levantará un croquis de la escena del accidente, con las respectivas fotografías del accidente la misma que se adjuntará en el informe policial. Asimismo, todos los testigos presenciales del hecho deben ser incorporados al proceso y notificados, para declarar sobre los hechos y brindar la posible ubicación, identificación, paradero, etc., de los posibles implicados, así como otros detalles relevantes. El fiscal provincial es responsable directo de cualquiera de estas omisiones.

14.- La reconstrucción del accidente deberá estar orientada a determinar como mínimo:

a) Los protagonistas del accidente. Por lo general, son el embestido (sobre quien recae la fuerza y perjuicios de la colisión) y el embistente (quien porta la fuerza activa). Para ello es necesario tomar en cuenta los siguientes criterios: - Si bien los daños sufridos por un vehículo resultan valiosos indicios de lo ocurrido, no se debe olvidar que son consecuencia y no causa del accidente. - De este modo, no puede juzgarse a priori que un vehículo sea el objeto embistente sólo por los daños que presente en su parte frontal. - Por lo que, en una colisión entre dos cuerpos, se debe entender que, embistente es el cuerpo portante de fuerza activa, mientras que embestido es el cuerpo que provee la fuerza reactiva. Apenas ocurrido el contacto inicial, cada cuerpo es afectado por dos fuerzas de la misma intensidad: la reacción a su propia acción y la acción del otro cuerpo sobre él. Es importante considerar esta cuestión al intentar colegir las direcciones pre-impacto de los móviles a partir de la observación de los daños que éstos sufrieran, porque olvidar, ya sea la reacción a la acción propia, o la acción del otro cuerpo sobre el primero, puede llevar a considerables errores. En este punto se entiende por qué razón la gravedad de los daños nada nos puede decir del carácter de embestido o embistente.

b) Trayectorias de los protagonistas (previas y posteriores) Determinando la posición inicial y final de cada uno a través de la reconstrucción por indicios, los mismos que pueden ser: - Huellas de frenado o bloqueo de algún neumático. - Arañazos o marcas dejadas en el piso por partes duras de los protagonistas (llantas, por ejemplo) que indican la dirección que llevaba esa parte en el momento de producir la marca. - Partes de carrocería o cargas desprendidas en el impacto, deformación de las estructuras delanteras como parachoques, rotura de cristales, etc. Hay que tomar en cuenta que, mientras más sólidas y rígidas sean las

estructuras dañadas, con tanta más seguridad podrán indicar la dirección de la carga que las deformó, pero no debe olvidarse que impactos distintos pueden provocar improntas similares. Por tal motivo debe tratarse de reconstruir la trayectoria de cada parte desde su posición original hasta su ubicación final. - Evaluación de trayectoria de cristales o vidrios. Por ejemplo, los cristales de seguridad (que por lo general van en los parabrisas) al astillarse se rompen en trozos grandes; en tanto que los vidrios comunes (usados por lo general en los faros delanteros) al romperse por contacto directo tienden a caer en forma gradual, por lo que, de alguna manera, van indicando la trayectoria recorrida desde su rotura. Asimismo, los vidrios templados (usados comúnmente en ventanillas y lunetas) si se rompen por compresión, se dispersan mucho (asemejando sal gruesa), pero con una suerte de dirección media, que sirve a los efectos de determinar la que llevaba el móvil al momento del estallido de vidrios. - Regueros líquidos, los cuales dan una buena idea de la dirección del móvil del que provienen. - También son indicios útiles los restos de las víctimas, tales como sangre (que en forma de charco, suele indicar el sitio de su posición final, como regueros, que indican su dirección post- impacto, y como manchas pequeñas asociadas con trozos de epidermis o pelo, o bien residuos de ropa, que pueden indicar sitios donde se golpeó la víctima) - Los cuerpos proyectados por un embestimiento se deslizan y ruedan (poco) entre el punto en el que golpean contra el piso y aquel donde finalmente yacen (posición final), por lo que suele quedar esa zona como barrida por ellos. Tal barrido indica la dirección y movimiento del cuerpo al recorrer dicha zona.

c) Características ambientales. - Algunas características ambientales son relevantes en la reconstrucción del accidente, mientras que otras lo son para el análisis del mismo. Entre las primeras encontramos las climatológicas, que afectan los comportamientos de los materiales, por ejemplo: - La temperatura y el tipo de piso. - El coeficiente de rozamiento tiende a disminuir con la temperatura, y en superficies mojadas será menor que en la misma superficie seca; en general, será menor aún si sobre el piso existe una capa de hielo. Asimismo, el tipo de piso y su estado, es otra cuestión importante para la reconstrucción. - El frío fragiliza los materiales, modificando su comportamiento, especialmente ante cargas dinámicas como las que resultan de un choque, por lo que los daños a las cosas resultan variables con la temperatura (en 1993 un comité internacional de expertos atribuyó a este fenómeno el hundimiento del "Titanic") Entre las causas que intervienen en el análisis del accidente encontramos todas las que afectan la visibilidad, tales como oscuridad, niebla, lluvia, encandilamientos, obstáculos a la visión, enmascaramientos, lomas, curvas, etc. Es importante la determinación de estas causas, pues de su análisis dependerá en muy buena cuenta el descarte o afirmación de un delito, por ausencia de acción, entendida en un sentido jurídico-penal. - La posibilidad de encandilamiento solar debe tenerse en cuenta, especialmente en las dos horas posteriores al amanecer, y en las dos previas a la puesta del sol. Se debe considerar también la fecha, ya que como es sabido, la posición relativa del sol se modifica, no sólo con la hora, sino también con la fecha, para un mismo sitio. Los almanaques náuticos son útiles para determinar el grado de oscuridad en los entornos de los amaneceres o anocheceres. Si el accidente ocurre cuando uno de los protagonistas recorre o ha recorrido hacia arriba una cuesta pronunciada, puede ser útil verificar la posible incidencia del deslumbramiento solar. - Dado que luego de un encandilamiento el ojo humano tarda unos cinco segundos en recuperar su capacidad visual, esta posibilidad debe tenerse presente siempre que un accidente haya ocurrido de noche en camino de doble mano de circulación, sobre todo ante choques con objetos o cuerpos sin luz propia, o escasamente iluminados. - Si bien es cierto que con los limpia parabrisas funcionando correctamente, no hay diferencias significativas en la posibilidad de avistamiento entre una noche lluviosa y una de buen tiempo, sin embargo la incidencia de factores ambientales es tal que, por ejemplo, con una tormenta suficientemente fuerte como para acumular setenta y cinco milímetros caídos en una hora, un peatón es visible recién a veinte metros (nocturnidad) - El elemento que más influye en la visibilidad es el contraste con el escenario, ya que es lo que determina la conspicuidad del objeto. En accidentología se define conspicuidad a la propiedad de un objeto que hace que se lo vea distintamente en cualquier zona del campo visual, sin tener que ser buscado. Este es el motivo por el cual se recomienda a los automovilistas y motociclistas circular con las luces medias encendidas, aún de día, y para los peatones y ciclistas usar ropa clara, o mejor, retrorreflectante, o dispositivos luminosos. - La niebla, incide decisivamente en la visibilidad; de día su alcance se reduce a los siguientes valores: Visibilidad con niebla diurna: 500 a 1000 metros, con niebla débil; 200 a 500 metros, con niebla moderada; 50 a 200 metros, con niebla moderada a fuerte; y 0 a 50 metros, con niebla muy fuerte. - Un peatón en noche sin niebla es visible a unos cien metros, por lo que es razonable tomar como distancias de visibilidad de un peatón en noche con niebla los

siguientes valores: Visibilidad con niebla nocturna: 50 a 100 metros, con niebla débil, 20 a 50 metros, con niebla moderada, 5 a 20 metros, con niebla moderada a fuerte, 0 a 5 metros, con niebla muy fuerte. - En general, de día, la visibilidad de un coche con las luces medias encendidas es tal que se duplican las distancias de visibilidad con niebla correspondientes; de noche, el factor de incremento es mucho mayor, con nieblas débiles puede llegar a veinte veces, decreciendo tal incremento a medida que aumenta la intensidad de la niebla, de modo que para nieblas muy fuertes sólo se duplican las distancias.



### ***Código Penal***

#### **Artículo 32.- (Ebriedad habitual)**

El ebrio habitual y el alcoholista, serán internados en un Asilo.

Se considera ebrio habitual el que se embriaga periódicamente y en ese estado comete delito o provoca escándalo, tornándose peligroso.

Se reputa alcoholista al que, por la costumbre de ingerir alcohol, sin llegar a la embriaguez, hubiera cometido el hecho en el estado previsto en el artículo 30 del Código. (Inimputable).

#### **Artículo 33.- (Intoxicación)**

Las disposiciones precedentes serán aplicables a los que, bajo las condiciones en ellas previstas, ejecutaran el acto bajo la influencia de cualquier estupefaciente.

**Artículo 47.-** Agravan el delito, cuando no constituyen elementos constitutivos o circunstancias agravantes especiales del mismo, las circunstancias siguientes:

17. (Influencia de estupefacientes o sustancias psicotrópicas). Haber cometido el delito bajo la influencia de cualquier estupefaciente o sustancias psicotrópicas de las previstas en las Listas contenidas en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas.

#### **Artículo 314.- (Homicidio culpable)**

El homicidio culpable será castigado con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

La aplicación del máximo se considerará especialmente justificada -salvo circunstancias excepcionales- cuando de la culpa resulte la muerte de varias personas o la muerte de una y la lesión de varias.

**Artículo 316.- (Lesiones personales)** El que, sin intención de matar causare a alguna persona una lesión personal, será castigado con pena de prisión de tres a doce meses.

Es lesión personal cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente.

**Artículo 317.- (Lesiones graves)** La lesión personal prevista en el artículo anterior es grave, y se aplicará la pena de veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría, si del hecho se deriva:

1. Una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona ofendida, o una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias, por un término superior a veinte días.
2. La debilitación permanente de un sentido o de un órgano.
3. La anticipación del parto de la mujer ofendida.

**Artículo 318.-** (Lesiones gravísimas) La lesión personal es gravísima y se aplicará la pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría, si del hecho se deriva:

1. Una enfermedad cierta o probablemente incurable.
2. La pérdida de un sentido.
3. La pérdida de un miembro o una mutilación que le tome inservible o la pérdida de un órgano, o de la capacidad de generar, o una grave y permanente dificultad de la palabra.
4. Una deformación permanente en el rostro.
5. El aborto de la mujer ofendida.

**Artículo 321.-** (Lesión culpable)

La lesión culpable será castigada con la pena de la lesión dolosa, según su diferente gravedad y las circunstancias que en ellas concurran, disminuida de un tercio a la mitad.

La aplicación del máximo se considerará plenamente justificada, cuando del hecho resultare la lesión de dos o más personas

**Artículo 322.-** (De la denuncia)

El traumatismo, las lesiones ordinarias y las lesiones culposas graves sólo se castigarán a instancia de parte.

El Juez o el Ministerio Público podrán proceder de oficio, en los casos de traumatismo o de lesiones ordinarias causadas con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación.

Se procederá de oficio cuando medien las circunstancias previstas en los incisos 3º y 4º del artículo 59. (pluralidad de agentes o participación de inimputables)

### ***Ley de Tolerancia Cero***

**Artículo 45.- (Ley nº 19.360,)**

Todo conductor estará inhabilitado para conducir vehículos de cualquier tipo o categoría, que se desplacen en la vía pública, cuando la concentración de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría sea superior a 0,0 gramos por litro.

**Artículo 25.- (Ley nº 19824)**

Las sanciones administrativas aplicables por las infracciones de tránsito y seguridad vial previstas en las normas nacionales y departamentales son:

- A) Advertencia.
- B) Multa.
- C) Retiro de puntos.
- D) Suspensión del Permiso Único Nacional de Conducir e inhabilitación temporal del conductor.
- E) Cancelación del Permiso Único Nacional de Conducir con inhabilitación total del conductor, sin perjuicio del proceso de rehabilitación para conducir, de acuerdo a lo que fije la reglamentación.
- F) Retiro de placas de matrícula del vehículo.
- G) Inmovilización o retiro del vehículo de la circulación.

**Artículo 26.- (...)**

Al conductor que se le compruebe que conducía contraviniendo los límites indicados en la presente ley, se le retendrá la licencia de conducir y se le aplicarán las siguientes sanciones:

- A) En caso de tratarse de una primera infracción, una suspensión de dicha habilitación para conducir de entre seis meses y un año.
- B) En caso de reincidencia, se extenderá dicha sanción hasta el término de dos años.
- C) En caso de nueva reincidencia, se podrá cancelar la licencia de conducir del infractor.

La autoridad competente reglamentará el procedimiento de rehabilitación.

Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos:

- A) Se le retendrá la licencia de conducir.
- B) En virtud de su negativa, se le podrá aplicar una multa de hasta 100 UR (cien unidades reajustables).
- C) La negativa constituirá presunción de culpabilidad.

**Ley n° 19.172 (Marihuana)**

**Artículo 15.-** Conforme con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley n.º 18.191, de 14 de noviembre de 2007, todo conductor estará inhabilitado para conducir vehículos en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional, cuando la concentración de tetrahidrocannabinol (THC) en el organismo sea superior a la permitida conforme con la reglamentación que se dictará al respecto.

La Junta Nacional de Drogas brindará capacitación, asesoramiento y los insumos necesarios a los funcionarios especialmente designados a tales efectos, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de las Intendencias, de los Municipios y de la Prefectura Nacional Naval, con la finalidad de realizar los procedimientos y métodos de contralor expresamente establecidos por las autoridades competentes a los fines previstos en el inciso anterior, en sus jurisdicciones y conforme a sus respectivas competencias. Dichos exámenes y pruebas podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, u otros exámenes clínicos o paraclínicos, por los prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud. El conductor a quien se le compruebe que conducía vehículos contraviniendo los límites de THC a que refiere el inciso primero del presente artículo, será pasible de las sanciones previstas en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley n.º 18.191, de 14 de noviembre de 2007.

**Decreto n° 120/014**

**Artículo 1.-** El Cannabis psicoactivo regulado por el presente decreto constituye una especialidad vegetal controlada con acción psicoactiva.

Se entiende por Cannabis psicoactivo a las sumidades floridas con o sin fruto de la planta hembra del Cannabis, exceptuando las semillas y las hojas separadas del tallo, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) natural, sea igual o superior al 1% (uno por ciento) en su peso.

A los efectos de su individualización será denominado como especialidad vegetal controlada con acción psicoactiva – literales B, E, F y G del artículo 3º del Decreto Ley 14.294, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley No. 19.172.

La de terminación del % de THC se realizará por laboratorios habilitados por el IRCCA, mediante las técnicas analíticas aprobadas por este organismo.

**Artículo 41.-** Todo conductor que tenga afectada su capacidad debido al consumo de Cannabis psicoactivo se encuentra inhabilitado para conducir cualquier categoría de vehículos que se desplacen en vía pública.

Se considera que la capacidad se encuentra afectada cuando se detecte la presencia de THC en el organismo.

El IRCCA determinará los dispositivos a través de los cuales se realizarán las mediciones y exámenes correspondientes para detectar la presencia de THC en el organismo.

Los funcionarios del Ministerio del Interior, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Intendencias, Municipios y de la Prefectura Nacional Naval podrán realizar los procedimientos y métodos de contralor expresamente establecidos por las autoridades competentes a los fines previstos en el inciso anterior, en sus jurisdicciones y conforme a sus respectivas competencias.

en caso de que al conductor se le constate tetrahidrocannabinol (THC) en su organismo; podrá solicitar a su costo, la realización de un examen ratificatorio, en las condiciones y modalidades que establezca el IRCCA, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley No. 19.172.

El conductor a quien se le compruebe que conducía vehículos contraviniendo lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, se le retendrá el permiso de conducir y será pasible de las sanciones previstas en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley n.º 18.191.

La Junta Nacional de Drogas, en coordinación con la Unidad Nacional de Seguridad Vial, brindará capacitación y asesoramiento a los funcionarios mencionados en el inciso 2º del artículo 15 de la Ley n.º. 19.172.

La Junta Nacional de Drogas proveerá los insumos necesarios a los organismos mencionados en el inciso 2º del artículo 15 de la Ley n.º 19. 172.

**Decreto n° 285/016**

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente Decreto son aplicables a conductores de vehículos que, desplazándose por la vía pública, hayan sido sometidos a control de alcoholemia y obtenido resultado positivo de presencia de alcohol en sangre, por espirometría u otro procedimiento autorizado.

Quedan incluidos los conductores de vehículos involucrados en accidentes de tránsito sin víctimas personales (lesionados o fallecidos). Si las hubiera, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley n.º 18.191 de 14 de enero de 2007.

**Artículo 2.-** Las personas a que refiere el Artículo anterior podrán solicitar examen de sangre para alcoholemia, que permita ratificar o rectificar los resultados positivos de espirometría u otro procedimiento autorizado.

La extracción de sangre para examen de alcoholemia deberá realizarse dentro de las dos horas contadas a partir de realizada la espirometría. El usuario deberá presentarse en el prestador donde se llevará a cabo, al menos media hora antes del vencimiento del plazo referido.

**Artículo 3.-** Están habilitados para realizar el examen a que refiere el Artículo 2º del presente Decreto únicamente los prestadores integrales del Sistema Nacional Integrado de Salud, quedando expresamente exceptuados al efecto, todo tipo de prestadores parciales.

El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con los prestadores integrales del Sistema Nacional Integrado de Salud, determinará los lugares donde se podrá realizar el examen de sangre para alcoholemia a que refiere el presente Decreto, y lo pondrá en conocimiento del Ministerio del Interior, la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y las Intendencias Municipales. En el ámbito de sus competencias, los funcionarios de esas entidades proporcionarán la información correspondiente a las personas que resuelvan solicitar dicho examen.

**Artículo 4.-** Los conductores de vehículos a que refiere el Artículo 1º del presente Decreto, tendrán derecho a realizarse el examen de sangre para alcoholemia, en el prestador integral en cuyos padrones de usuarios se encuentren inscriptos.

La realización de dicho examen dará lugar al cobro por parte del prestador de un copago de hasta \$ 1.600 (mil seiscientos pesos uruguayos), valor base que no incluye timbre ni impuesto. Dicho monto se actualizará en la oportunidad en que el Poder Ejecutivo lo determine.

Los referidos conductores también podrán realizarse el examen de sangre en otro prestador integral, que les resulte geográficamente más accesible, en los plazos determinados por el Inciso segundo del Artículo 2º del presente Decreto, en régimen de libre contratación.

**Artículo 5.-** Quien solicite el examen de sangre para alcoholemia deberá presentar al prestador de que se trate, copia del Acta de control de drogas que le fuera proporcionada por el funcionario actuante, luego de realizada la espirometría u otro procedimiento autorizado, extendida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley n.º 18.191.

**Artículo 6.-** La correspondiente toma de muestras sólo podrá ser realizada por Médico, Enfermero u otro técnico autorizado

### ***Ley Orgánica Policial***

**Artículo 2.-** La Policía Nacional constituye una fuerza civil y pública en materia de seguridad interna. Es un cuerpo de carácter nacional y profesional.

Su estructura y organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina y observancia del ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 30.-** La Dirección Nacional de Policía de Tránsito es una unidad ejecutora que tiene como cometido principal la prevención y represión de los delitos y las faltas que se cometan en las vías de tránsito, nacionales y departamentales. A su vez, tiene como cometidos organizar, controlar y efectivizar el cumplimiento y la sistematización del tránsito en todo el país de acuerdo a la normativa nacional y departamental aplicable; hacer cumplir el Reglamento Nacional de Tránsito, reglamentos departamentales y demás disposiciones en la materia, en todas las rutas, caminos, calles y vías de circulación públicas del país; prevenir y reprimir los

actos que puedan afectar el estado de la red vial; prestar auxilio a las víctimas de accidentes de tránsito; asegurar la libre circulación de los vehículos, adoptando las disposiciones que fueran necesarias; recabar datos estadísticos relativos al tránsito, circulación de vehículos, accidentes o cualquier otro hecho de interés, referente a la misma materia, sin perjuicio de los demás cometidos específicos que le están asignados en su carácter de cuerpo policial.

Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo en situación de actividad.

**Artículo 141.-** (Facultades de la policía). –

La policía puede realizar los controles, registros y detención de vehículos, en cumplimiento de sus funciones de prevención, como encargada de hacer cumplir la ley y como auxiliar de la Justicia.

**Artículo 142.-** (Espirometría). –

Se puede investigar a cualquier persona que conduzca un vehículo ante la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas en su organismo a través del procedimiento de espirometría. Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos se le retendrá la licencia de conducir y se le advertirá que la negativa supone presunción de responsabilidad en la violación de las normas de reglamentación de tránsito.

**Artículo 143.-** (Casos de accidentes graves o fatales). -

Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas o fallecidos, se someterá preceptivamente a los conductores de los vehículos involucrados a los exámenes mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 144.-** (De las pruebas corporales). –

De ser necesarias pruebas corporales (sangre, orina, semen, cabello, piel, ADN u otras), las mismas deben ser ordenadas por el Juez competente y practicadas por los peritos que éste designe.

**Artículo 145.-** (Aliento alcohólico). –

Constatada la existencia de aliento alcohólico en el conductor de un vehículo, la policía puede impedirle reanudar la marcha y conducirlo a la dependencia policial para someterlo a la prueba de espirometría, enterando al Juez competente del resultado de la misma y estándose a lo que éste disponga.

**Artículo 146.-** (Controles de rutina). –

La policía podrá llevar a cabo la prueba de espirometría en el lugar de la detención del conductor. En caso que el mismo no supere los límites permitidos según las normas vigentes, se autorizará al conductor intervenido a reanudar la marcha, debiéndose dejar constancia de lo actuado.

**Artículo 147.-** (Casos de presenta ebriedad del conductor). –

En los casos que se presuma la ebriedad de un conductor, la policía podrá detenerlo y someterlo al procedimiento antes reseñado, enterando de inmediato al Juez competente, y estándose a lo que éste disponga.

**Ley n°18.793 02/09/2011**

**ESPIROMETRÍA - PREFECTURA NAVAL**

**Artículo único:** Incluyese en el inciso primero del artículo 46 de la Ley n° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, a los funcionarios de la Prefectura Nacional Naval, en el ámbito de su jurisdicción y competencias, especialmente habilitados y capacitados a tal fin.



### ***Código Penal***

**Artículo 409.-** El que, por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.

En la aplicación de esta pena los Tribunales de Justicia apreciarán el grado de culpabilidad del agente.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una sola y las heridas de una o más, con tal que las heridas acarreen las consecuencias previstas en el artículo 416, la pena de prisión podrá aumentar hasta ocho años.

**Artículo 411.-** El que, por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.

En la aplicación de esta pena los Tribunales de Justicia apreciarán el grado de culpabilidad del agente.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una sola y las heridas de una o más, con tal que las heridas acarreen las consecuencias previstas en el artículo 416, la pena de prisión podrá aumentar hasta ocho años.

**Artículo 420.-** El que, por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o disciplinas, ocasione a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales será castigado:

- 1.- Con arresto de cinco a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta a quinientos bolívares, en los casos especificados en los artículos 415 y 418, no pudiendo procederse sino a instancia de parte.
- 2.- Con prisión de uno a doce meses o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares, en los casos de los artículos 416 y 417.
- 3.- Con arresto de uno a cinco días o con multa de veinticinco bolívares, en los casos del artículo 401, no debiendo procederse entonces sino a instancia de parte.

### ***Ley de Transporte Terrestre***

**Artículo 18.-** A los efectos de esta Ley, se entiende por órganos de ejecución las autoridades encargadas de realizar y verificar el control del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, los cuales son:

1. El Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre, bajo la supervisión y adscripción del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.
2. Los cuerpos de policías: nacional, municipales y estatales debidamente homologados que, conforme a esta Ley, tengan dentro de sus funciones el control de la operación del transporte terrestre.

3. La Fuerza Armada Nacional, que podrá actuar como órgano ejecutor de la presente Ley, sin perjuicio de las funciones que deban realizar los organismos policiales y de ejecución anteriormente indicados.

**Artículo 19.-** El Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre, al igual que todos los órganos ejecutores, tienen la rectoría para el control de la circulación del tránsito, del transporte de personas y de carga, en las carreteras y autopistas o vías expresas nacionales, aun cuando atraviesen zonas urbanas, incluyendo dentro de éstas los distribuidores y sus ramales principales de interconexión de alta velocidad y ocupación vehicular que se encuentren conexos con el Sistema de Vialidad Nacional. Igualmente, podrá inspeccionar los estacionamientos autorizados para guarda y custodia de vehículos, y demás atribuciones, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 20.-** Las policías que tengan a su cargo el control y vigilancia de tránsito, en su respectiva vialidad, distinta a la nacional, podrán asumir la fiscalización de las vías de su competencia, aplicando la legislación nacional.

Las policías podrán actuar en el levantamiento de accidentes de tránsito con daños materiales, siempre que los funcionarios hayan sido homologados por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, conforme con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Son nulas las actuaciones de los policías que no hayan sido homologados según lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 169.-** Serán sancionados o sancionadas con multas de diez unidades tributarias (10 U.T.), quienes incurran en las siguientes infracciones: (...)

8. Conducir vehículos bajo influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

**Artículo 179.-** Serán sancionados o sancionadas con suspensión de la licencia o título profesional:

3. Por el término de doce (12) meses:

b. Los conductores y las conductoras que en caso de accidente de tránsito terrestre hayan producido lesiones gravísimas, de las tipificadas en el Código Penal y que hayan sido declarados o declaradas responsables por dicho accidente. En este caso, cuando el hecho se haya producido bajo influencia de la ingestión de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas o por exceso de velocidad, la suspensión podrá dictarse hasta por tres (3) años contados a partir de la fecha de la sentencia definitivamente firme.

4. Por un término de tres (3) años: a. Los conductores y las conductoras que en un término de doce (12) meses hayan acumulado al menos dos (2) notas de suspensión. b. Los conductores y las conductoras que en caso de accidente hayan producido lesiones culposas graves de las tipificadas en el Código Penal y hayan sido declarados o declaradas responsables por dicho accidente.

5. Por el término de cinco (5) años, a los conductores o las conductoras que en caso de accidentes donde tenga lugar el fallecimiento de personas, hayan sido declarados o declaradas responsables por dicho accidente. No obstante, cuando el hecho se haya producido bajo influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas o por exceso de velocidad, le será revocada la licencia y quedará inhabilitado por diez (10) años para obtener nueva licencia.

**Artículo 194.-** Se presume, salvo prueba en contrario, que el conductor o la conductora es responsable de un accidente de tránsito cuando al ocurrir éste, se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, o conduzca a exceso de velocidad. Al conductor o conductora se le practicará el examen toxicológico correspondiente, el cual podrá realizarse a través de pruebas e instrumentos científicos por parte de las autoridades competentes del transporte terrestre al momento de levantar el accidente. Los mecanismos e instrumentos para la práctica del examen, serán desarrollados en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 214.-** El Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre apoyará a la autoridad competente, con carácter de policía de investigación penal, científica y criminalística para

practicar, bajo la dirección del Ministerio Público, las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles, sus causas y la identificación de sus autores y partícipes, con ocasión de los accidentes de tránsito terrestre donde resulten personas lesionadas y fallecidas.

### **Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre**

**Artículo 404.-** Son órganos policiales y de control en materia de tránsito terrestre en el ámbito de su respectiva jurisdicción y competencia:

1. El cuerpo de control y vigilancia del tránsito terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones
2. Las policías estatales, metropolitanas y municipales, dentro del ámbito de su respectiva jurisdicción y competencia
3. Los demás órganos instructores y de policía judicial podrán iniciar la averiguación sumarial a falta o en ausencia de las autoridades de tránsito terrestre, cuando de los accidentes se deriven presuntos hechos punibles que sean enjuiciables de oficio, debiendo remitir lo actuado a dichas autoridades dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

**Artículo 405.-** Los organismos policiales y de control con competencia en la materia de vigilancia y seguridad vial, cumplirán las siguientes funciones:

1. Canalizar y dirigir el tránsito a objeto de mantener la fluidez y seguridad del mismo
2. Actuar en accidentes de tránsito que se produzcan en las vías públicas y privadas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento
3. Asegurar y conservar las pruebas necesarias para la aplicación de la Ley de Tránsito Terrestre y de su Reglamento, Decretos, Resoluciones y demás disposiciones relacionadas con infracciones en materia de tránsito.  
Iniciar la formación del sumario y remitir las actuaciones a la autoridad administrativa o judicial según corresponda.
4. Remover obstáculos, obras, vehículos u objetos que se encuentren ubicados, estacionados o depositados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo de la circulación de vehículos y peatones.
5. Impedir la circulación de aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y sus Reglamentos
6. Aplicar sanciones, practicar citaciones, notificaciones y detenciones de acuerdo con la Ley y sus Reglamentos
7. Prevenir accidentes de tránsito y auxiliar a las autoridades administrativas del tránsito terrestre y judiciales cuando éstas lo soliciten
8. Ejercer la vigilancia y control de la circulación de las vías urbanas y extraurbanas que le fueren asignadas
9. Ejecutar el patrullaje vial para asegurar el cumplimiento a las normas sobre circulación
10. Poner a disposición de las autoridades judiciales o administrativas, a los presuntos responsables, así como los medios utilizados en delitos o infracciones de tránsito
11. Cooperar con las autoridades policiales y judiciales en materia de tránsito
12. Averiguar y hacer constar lo conducente para la determinación e identificación de los autores y cooperadores en la comisión de delitos e infracciones de tránsito
13. Las demás que señalen la Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 416.-** No podrá circular por las vías objeto de este Reglamento el conductor de vehículos de uso particular con tasa de alcohol en la sangre superior 0.8 gramos por 1.000 centímetros cúbicos.

**Artículo 417.-** Todo conductor de vehículos está obligado a someterse a las pruebas que se establezcan para detectar el nivel de alcohol en el organismo. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía implicados en algún accidente de tránsito.

**Artículo 418.-** Las autoridades administrativas encargadas del control y vigilancia del tránsito podrán someter a pruebas de detección de alcohol:

1. A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículos implicado directamente como posible responsable de un accidente de tránsito

2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas
3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en la Ley este Reglamento
4. Los que con ocasión de conducir un vehículo sean requeridos al efecto por la autoridad administrativa del tránsito dentro de los programas preventivos de Alcoholemia ordenados por dicha autoridad.

**Artículo 419.-** Las pruebas a que se refiere el artículo anterior, consistirán normalmente en la verificación del aire expirado mediante alcoholímetros debidamente autorizados por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica.

**Artículo 420.-** A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos. Cuando las personas obligadas sufrieren lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de dichas pruebas, el personal facultativo del hospital o centro médico en que fueran evacuados decidirá las que se hayan de realizar.

**Artículo 421.-** Si el resultado de las pruebas practicadas diera un grado de impregnación superior a 0.8 gramos de alcohol por 1.000 centímetros cúbicos de sangre, o aún sin alcanzar estos límites, la persona examinada presentara síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, la autoridad administrativa informará al interesado que para una mayor garantía le va a someter, a efecto de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por el aire expirado mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba.

De la misma forma advertirá a la persona sometida a exámenes el derecho que tiene a controlar por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes que entre la realización de la primera y segunda prueba medie un tiempo mínimo de 10 minutos.

Igualmente le informará del derecho que tiene a formular cuantos alegatos u observaciones tenga por sí o por medio de su acompañante o defensor, si lo tuviere, los cuales se consignarán por escrito y a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos que el personal facultativo del centro médico al que sea trasladado estime más adecuado.

En el caso que el interesado decida la realización de dichos análisis la autoridad administrativa adoptará las medidas más adecuadas para su traslado al centro sanitario más próximo al lugar de los hechos y si el personal facultativo del mismo apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas, adoptará dicho personal las medidas tendientes a cumplir lo dispuesto en el artículo 420 de este Reglamento.

El importe de los análisis correrá a cargo del interesado cuando el resultado sea positivo y de las autoridades competentes cuando sea negativo.

**Artículo 422.-** Si el resultado de la segunda prueba ejecutada por la autoridad administrativa o el de los análisis efectuados a instancias del interesado fuera positivo, o cuando el que, condujera un vehículo de motor presentara síntomas evidentes de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o apareciera presuntamente implicado en una conducta delictiva, la autoridad administrativa deberá:

1. Describir con precisión en el acta policial o en las diligencias que practique, el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de Alcoholemia, haciendo constar en su caso, los datos necesarios para la identificación y características del instrumento o instrumentos de detección empleados
2. Consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica
3. Incluir en el expediente los resultados de los análisis practicados en el centro clínico y hospitalario a que fue trasladado el interesado
4. Conducir al presunto indiciado en el supuesto que los hechos revisan carácter delictivo, a la sede o retén policial a la orden del tribunal competente.

**Artículo 423.-** En el supuesto que el resultado de las pruebas sea positivo, la autoridad administrativa de control y vigilancia del tránsito ordenará la retención del vehículo y su traslado a un estacionamiento habilitado a tal fin, tomando las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas acompañantes, especialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos.

También podrá retenerse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de detención alcohólica.

Los gastos que pudiera ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán por cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

**Artículo 424.-** Los hospitales, clínicas, laboratorios o centros de servicio de salud deben prestar toda la colaboración posible, en el sentido de proceder a la obtención de las muestras y remitirlas al laboratorio correspondiente a fin de dar cuenta del resultado de las pruebas que se realicen a la autoridad competente.

Entre los datos que comuniquen el personal sanitario a las mencionadas autoridades, figurarán en todo caso el sistema empleado en la investigación de la Alcoholemia, la hora exacta en que se tomó la muestra, el método utilizado para su conservación y el porcentaje de alcohol en sangre que presente el individuo examinado.

**Artículo 425.-** En la circunstancia de encontrarse en presencia de un conductor que muestre evidencias de consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, las autoridades administrativas encargadas del control y vigilancia del tránsito deberán preservar el estado de cosas encontrado y notificar a los órganos instructores del sumario de drogas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOSEP).

### ***Ley de Policía Nacional Bolivariana***

**Artículo 4.-** De los Fines del Servicio de Policía

Son fines del Servicio de Policía:

.... 4. Controlar y vigilar las vías de circulación y el tránsito.

**Artículo 22.-** De la Conformación del Sistema Integrado de Policía

El Sistema Integrado de Policía estará bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, y lo conforman: 1. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. 2. El cuerpo de Policía Nacional Bolivariana. 3. Los cuerpos de policía estatales. 4. Los cuerpos de policía municipales. 5. La institución académica nacional especializada en seguridad. 6. El Fondo Nacional Intergubernamental del Servicio de Policía. 7. Los demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del servicio de policía.

8. Cualquier órgano o ente que determine el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 34.-** De las Atribuciones Comunes

Son atribuciones comunes de los cuerpos de policía:

... 5. Controlar, vigilar y resguardar las vías públicas nacionales, urbanas y extraurbanas y el tránsito terrestre previniendo la comisión de delitos, participando en la investigación penal y aplicando el régimen de sanciones administrativas previsto en la ley.

### **Disposiciones Transitorias**

#### **Quinta**

En un término no mayor de un año, a partir de la publicación de esta Ley, el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros dictará el instrumento mediante el cual se establecerán los mecanismos necesarios para la integración del Cuerpo Técnico de Vigilancia de Tránsito y Transporte Terrestre, al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

### ***Ley Orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas***

**Artículo 110.-** La persona que fuere sorprendida en el consumo ilícito de las sustancias a que se refiere esta Ley o que las adquiera o posea en dosis no superior a la medida diaria establecida en el artículo 75 para su consumo personal, será depositada en un centro de prevención especial no penitenciario y quedará sometida al procedimiento que se instruirá conforme a las reglas del presente Capítulo.

**Artículo 111.-** El procedimiento se abrirá mediante un auto de proceder; iniciado el mismo, se impondrá al investigado del derecho que tiene de estar asistido de un abogado de su confianza y las actuaciones serán secretas, menos para el investigado, el abogado asistente y el representante del Ministerio Público.

**Artículo 112.-** Si la investigación sumaria se inicia por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial o las fuerzas Armadas de Cooperación, éstos deberán, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, participar respectivamente al Juez de Primera Instancia en lo Penal y al representante del Ministerio Público del procedimiento iniciado; dentro de este mismo lapso dichos organismos ordenarán la práctica de la experticia toxicológica de orina, sangre u otros fluidos orgánicos al presunto consumidor, así como la experticia químico botánica de la sustancia incautada; una vez efectuados los exámenes al presunto consumidor, se pondrá en libertad provisional imponiéndosele de la obligación de presentarse dos (2) veces, al organismo policial que hubiere instruido el procedimiento, hasta el término de dicha investigación policial, la cual no podrá exceder de ocho (8) días, contados a partir de la aprehensión del presunto consumidor; transcurridos estos días los órganos de Policía Judicial principal están obligados a remitir el expediente, con el resultado de las experticias solicitadas, al Tribunal de Primera Instancia en lo Penal que corresponda, debiendo seguir presentándose el presunto consumidor por lo menos dos (2) veces, ante el Tribunal de la causa, durante el término que tome para decidir, el cual no podrá exceder de ocho (8) días. Si la detención la efectuase un órgano de la Policía Judicial auxiliar, éste lo pondrá, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su aprehensión, a la orden del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, con el acta de procedimiento correspondiente.

**Artículo 113.-** El Juez de Primera Instancia en lo Penal que corresponda deberá decidir, con vista a lo actuado, en el término de ocho (8) días a partir de la fecha de haber recibido el expediente, si ratifica esta medida de libertad provisional, cuando conste en el examen toxicológico del individuo, de las sustancias y de los elementos de la averiguación que es consumidor, o si la revoca porque no lo es, para que se inicie el procedimiento penal de esta Ley, por el delito cometido. Si consta que es consumidor, el Juez ordenará practicar al mismo los exámenes a que se refiere el artículo 114, a fin de acordar las medidas de seguridad que recomiendan los especialistas y el procedimiento de reincorporación social. Durante dicho término, el Tribunal podrá ampliar las actuaciones policiales previas y ordenar la práctica de cuantas diligencias crea conveniente.

**Artículo 114.-** El consumidor será sometido a examen médico, psiquiátrico, psicológico forense y, si fuere necesario, a solicitud del Juez, a nuevo examen toxicológico; a tal efecto se designarán dos (2) expertos forenses por lo menos. En la jurisdicción donde no los hubiere, el Juez podrá llamar a profesionales en ejercicio privado que residan en su demarcación y al declararlos como peritos, prestarán juramento y llenarán las demás prescripciones establecidas en el artículo 145 del Código de Enjuiciamiento Criminal. También podrá el Juez llamar y declarar peritos en aquellos casos que crea necesario para la mejor administración de justicia, mediante auto razonado.

**Artículo 115.-** Si se comprobare que el consumidor es la farmacodependiente será sometido al tratamiento obligatorio que recomiendan los especialistas. Si de la averiguación y los exámenes forenses se comprobare que el investigado es consumidor ocasional, el Juez acordará su libertad y lo someterá al control de especialistas designados al efecto, por el tiempo que éstos indiquen. Dichos especialistas deberán informar periódicamente al Juez de la causa acerca del estado del consumidor. Con vistas al informe, en ambos casos, el Juez ordenará la continuación o suspensión de la medida de seguridad.

**Artículo 116.-** Conjuntamente con la medida de seguridad aplicada, el Juez de la causa ordenará la suspensión de la licencia de conducir: vehículo, nave o aeronave; de la licencia de

porte de arma y del pasaporte o su equivalente por el lapso que dure la medida de seguridad. El Juez podrá revocar la medida de suspensión del pasaporte si el farmacodependiente o consumidor demuestra fehacientemente que será tratado en un establecimiento terapéutico en el extranjero y deberá, al concluir el mismo, presentar el informe médico correspondiente a fin de revocar las otras medidas. Si el consumidor fuere extranjero no residente, el juez acordará su expulsión del territorio de la República, la cual será ejecutada por el Ministerio de Relaciones Interiores.